



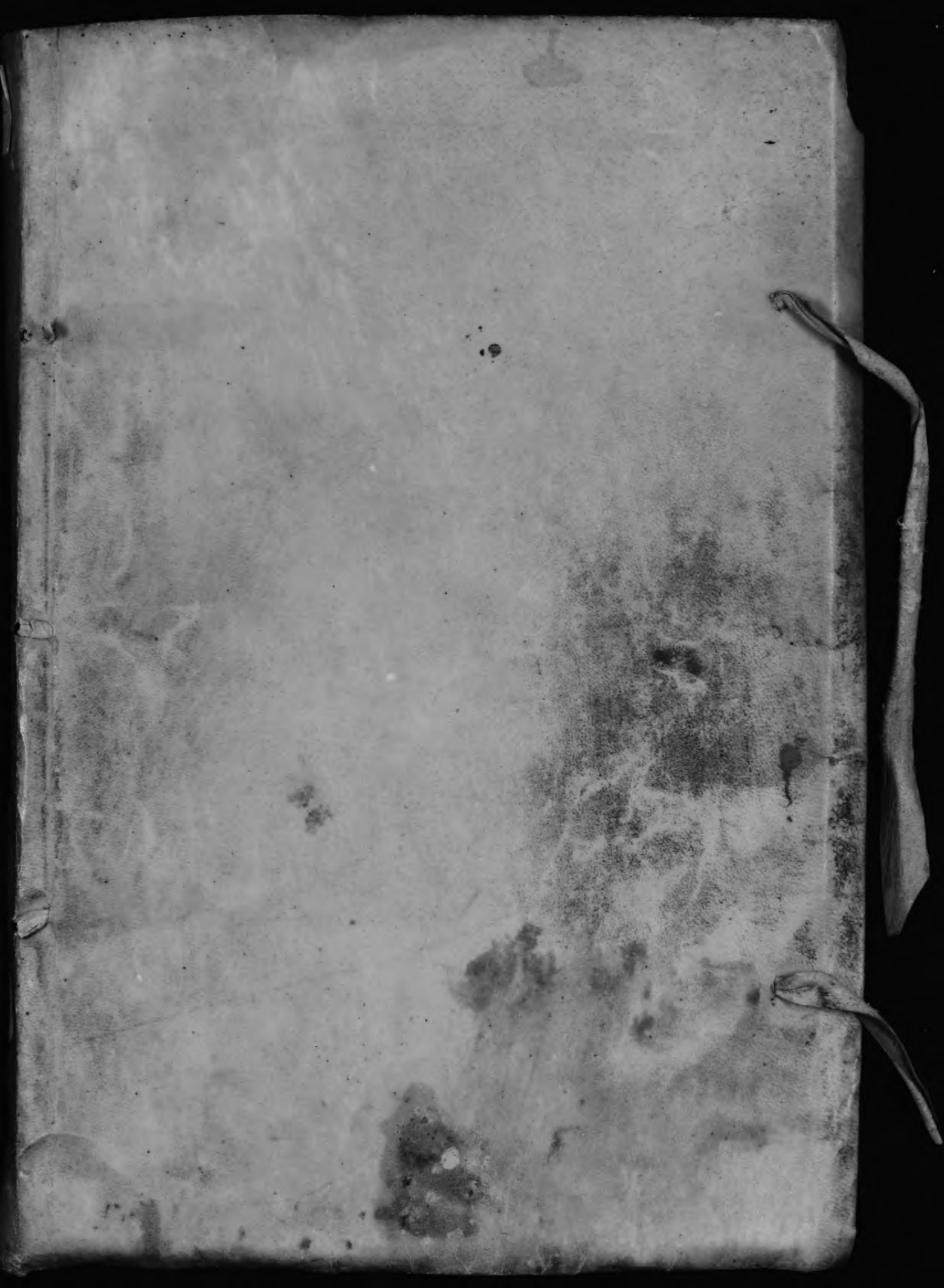
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

CRISTÓBAL MATAIX

1757-1758

Signatura: 1044

ES.030092.AMA.001044



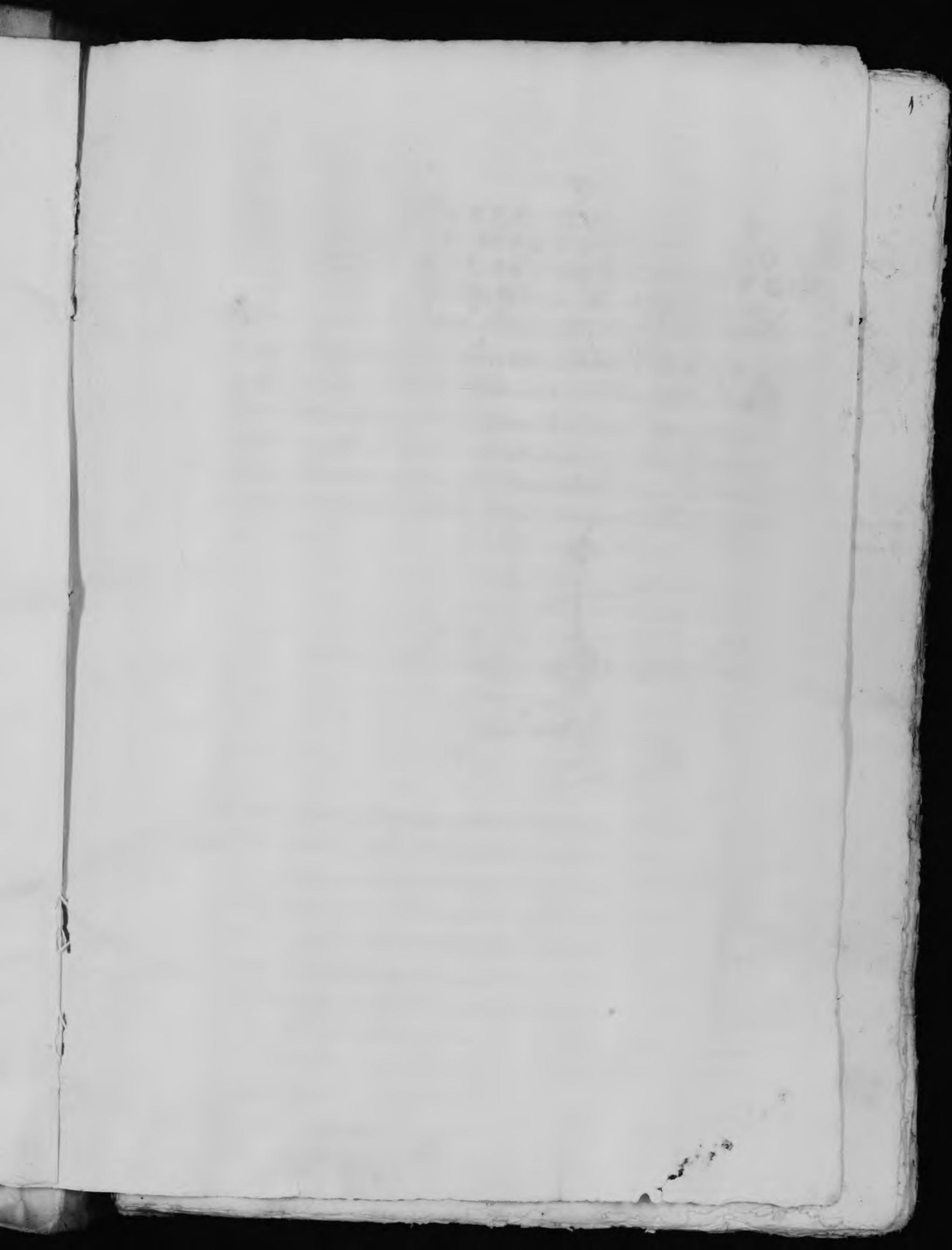


1044

BC-1096

1757-58







nuestra moneda, de cuya calidad, y bondad, nos damos por entregados, y
satisfechos à nuestra voluntad, y enquanto sea necesario venuniamos
las leyes de la entrega, è puestas, y demas del caso: Las quales Cinqüenta
y una libras diez y seis sueldos, y nueve dineros, prometimos, y nos obli-
gamos pagar al suodicho D.^o Juan.^o Cardona, ó à quien su derecho repre-
sente semanalmente de tres en tres libras, empecando la primera
paga el sabado primero viniente de la semana proxima, la segunda
el sabado de la semana inmediata, y así en adelante tres libras en cada
sabado, hasta que del todo quede satisfecha y pagada la expresada cantidad
la que prometimos y nos obligamos cumplir. Hanamos y cumplido
alguno con las cosas que para ello se ocasionaren, para lo qual obli-
gamos nuestras respective Personas y Bienes havidos, y por haver
y especialmente lo dicho Joseph Mizalles soligo, y higoresco à la seguridad
de lo arriba expresado, una Casa de habitacion, sita y puesta en este
Poblado, y Calle que llaman de San Lorenzo, lindante por un lado con
Casa de los Herederos de Joseph Antonio Gaxia, por otro con Calle de la
Via sacra, y por delante con Casa de la Herencia del D.^o Chirioval
Gibert Medus, dicha Calle de San Lorenzo en medio, cuya Casa no he
de poder vender, gravar, ni higoresco à Persona ni deuda alguna.
Juntos Otorgamos damos poder à las Justicias de su Mag.^o especialmente
alay de este dha Villa, à cuya jurisdiccion nos sometimos, venuniamos
nos dividamos, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit
de jurisdiccion omnium Indiuum, la ultima pragmática de las sub-
misiones, y demas leyes y fueros de nro favor con la general del dho en
forma para que à ello nos agremien como por sentencia pasada en
Juzgado, y concertada. En cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta
Villa de Alay, alos cinco dias del mes de Mayo año de mil set.^o cinquenta
y siete; siendo testigos Vicente tezol oficial de Barbero, y Juan.^o Borella
oficial de Albañil, vecinos de la mesma. Nos otorg. (à quienes lo dho doy fe
conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y any xuyos uno de los tes-
tigos. De todo lo qual doy fe =
Vicente Tezol.

Antem
Chirioval Masais

Oblig. Segare por esta C.^o como lo Roque Monillon de Joseph, Labrador



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

y vecino de esta Villa de Alroy de mi grado, y cierta ciencia, como may ha
ya lugar en dicho orago, y confieso que devo al D.^o Xuan^o Cardona
Medio, vecino de la mesma la cantidad de quaxenta y quatro libras
quaxo sueltos, y seis dineros de moneda del Reyno, procedidas del justo
valor y precio de una Piesa de Saño diez y seiseno, color de sexera, que
me ha vendido, con tiro de treinta varas, y dos palmos, à xaron ca-
da una de catorce reales y medio de nuestra moneda, de cuya calidad
y bondad me doy por satisfecho à mi voluntad, y en quanto sea necesi-
rio, renuncio las leyes de la entrega è prueva, y demas del caso; Cuyas
quaxenta y quatro libras, quaxo sueltos, y seis dineros prometo, y
me obligo pagar al suodicho D.^o Cardona, ó quien su derecho repre-
sentare nueve libras en cada mes, empezando la primera paga en
el día ocho de Abril proximo de este corriente año, la segunda en el
día ocho de Mayo siguiente, y así en adelante hasta que del
todo quede satisfecha la expresada cantidad, llanamente y sin pleyto
alguno, con las rotas que para su cumplimiento se ocasionaren
alque obligo mi Persona y Bienes havidos, y por haver, y especial-
mente hipoteca una Casa de habitación, que tengo y poseo en el
Poblado de esta Villa, y Calle de Nuestra Señora de Agorro, ó del Portich
que linda con casa de Pedro Maria, con Casa de Roque Laquel y
por delante con Casa de Joseph Pally, dicha Calle en medio; la qual
no he de poder vender, permutar, ni hipotecar à persona ni deu-
da alguna, hasta que del todo quede satisfecha la mencionada
cantidad. Y para todo lo arriba dicho doy poder alas Justicias de
su Mag.^o especialmente alas de esta dicha Villa, à cuya jurisdicción
me someto, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-
nare la ley si convenier de jurisdicción omnium Iudicium
la última pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueros
de mi favor con la general del dicho en forma, para que à ello

regador, y
uamos
nquenta
nos obli.
o repre-
primer
segunda
ay encada
cantidad
simpleto
ual obli.
haver
quaxidad
en este
lado con
alle de la
hitoval
a no he
alguna.
cialmente
miamos
convenier
de las sub-
dicho en
gada en
ente en esta
inguenta
to Borolla
del no doy fe
de thortes.
Marais
h. Labrador

me apremien como por sentençia pasada en Juygado, y por nra
consentida. Cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de
Altoy á los ocho dias del mes de Mayo, año de mil setecientos cin-
quenta y siete. Siendo testigos Antonio Barber Es.^{no} y Luis Grau
Labrador, vecinos de la misma. Inofensivo el otorgante (á quien lo
el Es.^{no} doy fee consue) porque dixo no saber, y á su ruego lo hizo
uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fee =

Antonio Barber

Ante mi
Christoval Matias

Venda Christ. Mixaltes y Consorte y sepase por esta Es.^{ta} como nosotros Christoval
à Mozen Baltasar Pasqual Mixaltes texedor de Paños, y Esperanza Leyra le-
gítimos Consortes, vecinos de esta Villa de Altoy, Decimos: Que por
quanto con Es.^{ta} que autorizó el difunto Pedro Barber Es.^{no} en el
dia quinze de Febrero del año pasado mil setecientos treinta y
nueve, lo el dicho Christoval Mixaltes hizo venda en favor de Mozen
Baltasar Pasqual sacerdote y Beneficiado en la Iglesia Parroqui-
al de esta dicha Villa, de un pedazo de tierra comprehendido tres horas
de arax por may ó menos, con el derecho de media hora de agua para
su riego, que espaze de un Banial que poseemos en término de
esta dicha Villa en la Parroquia del Sta del Balte, que sera medio
journal de arax, con el derecho de una hora de agua para su riego
y con los linderos que abajo se expresaran, cuya venda se hizo con el
pauco y condicion, es con el derecho de Casa de gracia de veinte años,
que toda via no han tomado fin; como nos havamos convenido, en
hazer cesion y renuncia del derecho que tenemos para cobrar la men-
cionada tierra vendida, y vender nuevamente la que nos queda
resante al cumplimiento de dicho Banial, en favor del expresado
Mozen Baltasar Pasqual, poniendolo en efecto, por la presente y su
tenor precedida ante todo la licencia que de Maxi do à Muger
se requiere, que de haxerse pedido, y concedido en bastante forma
lo el Es.^{no} doy fee, y de ella usando los dos juntos demanemos un et
incolidum, renunciando como expresamente renunciarnos la
ley de duobus reij debendi, et autemica presente hora de fide

Copia delto 2.º dia
24 Julio 1758.
C. S. 2.º dim
12 Julio 1797.



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO D. MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

juroribus, el beneficio de la dicitacion execution y demas de la mancomunidad, y fianza, de mismo grado, y cierta coherencia, como may haya lugar en derecho, renunciemos, cedemos, y transparamos, todo el derecho y facultad que nos queda, y podemos tener en fuerza de la lra de venta arriba citada en favor del expresado Mosen Baltasar Pasqual sacerdote, y vendemos y transparamos en venta de p. por suzo de heredad, para siempre jamas en favor del mismo la restante tierra que nos queda al cumplimiento de dicho Bernal, con su derecho de una hora de agua, lindante todo con tierras de Christoval Sempere, senda y brascal en medio, con las de la qual Hilaplana, con riuas del D. Agustin Pasqual, y con las de la qual Jordá, cuya venta y cesion hazemos con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y prevendumbres, y todo lo demas que pertenece a dicha tierra, libre de todo cargo, tributo, memoria, herencia, señorio, y obligacion especial, ni general, y por talido aseguramos por precio de quatrocientas libras de moneda del Reyno, que confesamos haver recibida en esta forma Cien y cinquenta libras que nos dio y entregó al tiempo, y quando se efectuó la arriba citada lra de venta, con el derecho de carta de gracia; Cinquenta libras que nos tiene satisfechas, y pagadas a nuestra voluntad; I Docientas libras que nos entrega en especie de oro y plata de verdadero peso y ley, en presencia del es. no y testigos infraescriptos (de que lo el es. no doy fee) por lo que otorgamos carta de pago, y recibimos en toda forma de dichas quatrocientas libras, con remuneracion en quanto sea necesario de las leyes de la entrega e prueva, y demas del caso: e declaramos que el justo valor y precio de la referida tierra, con su derecho de una hora de agua, en la forma susdicha, son las mencionadas quatrocientas libras recibidas, y del que may tenga, o queda tener en qualquiera forma, y causidad, hazemos, ganamos, y donacion

puza perfecta acabada que el d'icho llama entre vivos, con inmuta-
cion en favor de dicho Moren Baltasar Lasqual, y renunciamos la ley
del ordenamiento de las fechos en corte de Alcala de Henares, que trata
de la que se compra, vende, o permuta por mayor o menor de la mitad
del justo precio, y los quatro años para recoger el engano, con las de-
may leyes que con ella conuerdan: Desde hoy en adelante para si-
empre jamas nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion
de propiedad, señoria, posesion, uso, voz, reuente, y de qualquier
derecho que tenemos, y nos perteneca en dicho medio jornal de tier-
ra, con media de agua, y en virtud de la es.^{ta} arriba citada, y todo
ello lo cedemos renunciando y transgiamos en el suodicho Com-
prador, y en quien sucediere en su derecho, para que como proprio
suyo le posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad como Dueno
absoluto sin dependencia alguna: Excegitur Clericus b'ni sancti, Mi-
liti' b'ni et lexoni' Religio'si, et alij qui de factis v'ntem' non existunt
nisi d'isti Clerici, juxta sectionem et tenorem fori novo' super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros. El d'icho Orden de
su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado mil cetti. trecientos y nueve.
Nedamos poder el que se requiere constituyendote en nuestro lugar
mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su actividad, o ju-
dicialmente entre en dicha tierra tome y aprehenda la posesion
y tenencia de ella, y entretanto nos constituyamos por sus inquit-
nos tenedores y poseedores para le ponga en ella siempre, y quan-
do se nos pida: Nos obligamos a la evicion seguridad, y saneamien-
to de esta es.^{ta} en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o di-
feccionia que sobre ella se moviere, en qualquier estado que se hat-
lare, aunque esto hecha la publicacion de provansas, siendo requiri-
do por parte de dicho Moren Baltasar Lasqual tomaremos la voz
y defensa y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra corte hasta con-
cerlos, y dexar al dicho en quieto y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran nuestros herederos y sucesores, y no cumplendolo por no quezer
o no poder cumplirlo, le botaremos las dichas quatrocientas libras,
que nos ha entregado, los labores y aumentos que huviere fecho, y
los danos y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido con



Uciute maravedis



SELLO QVARTO . VE
TE MARAVEDIS . AÑO
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SIETE.

el tiempo y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Carta
fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso refe-
rido senos execute con ella, y el juramento de quien fuere parte
en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho
se requiera, y para su cumplimiento obligamos nuestras Respective
Persona, y bienes havidos y por haver, y cancelamos la referida Carta
autorizada por Pedro Barber dandola por devningun efecto, y valor
para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el solo en lo
que mira al derecho que nos queda de recibir la tierra vendida por
la misma, dejandola en todo lo demas en su fuerza y valor, para que
siempre se lleve a su executio, y cumplimiento. Damos poder a las
Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta dicha Villa
a cuya jurisdiccion nos sometemos, Removiamos nuestro domni-
lio, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, la ley se convenga de
jurisdiccion comunica Judicium la ultima pragmática de las
submisiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que a ello nos agremien como por Sen-
tencia pasada en juzgado, y por nosotros especialmente consenti-
da; El dicho Esperanza Reydo, Removio el auxilio, y leyes del Vete-
rano Senado y Consejo, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y
Laxida, y las demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y pasada
de su efecto por el presente Carta quierzo que no me valgan, ni agro-
vechen en este caso; Juro por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz que hago en forma de derecho, no oponerme contra esta
Carta por mi dote, arya, bienes hereditarios, parafernales, multi-
plicados, ni por otro derecho que me pertenecia, y porque es de
mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro la otorgo sin pre-
mio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestaion en
contrario, y se guardare la Revoco, y no pedire absolucion ni rela-

cauion de este juramento, à quien mela queda comeder, y si proprio no-
tu seme comediere, no usará de ella pena de perjura. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy a los trece dias del mes
de Mayo año de mil set. cinquenta y siete: Siendo testigos Pedro
Mizaltes fabricante de Paños, y Miguel Mizaltes texedor de ellos, Veri-
nos de la misma. Nos Otorgamos, à quienes de el li.º doy fee conosa
no firmaron, porque dixeran no saben, y à sus ruegos lo hizo uno
de dichos testigos, de todo lo qual doy fee =

Pedro Mizaltes

Antes
Miguel Mizaltes

Copia delto A.º de V.º
de Mayo de 1758.

Requisim.º Juan Lerez En la Villa de Altoy à los veinte y un dias del mes de
à Joze Mizaltes Lab.º de Mayo año de mil set. cinquenta y siete: Anterior el
Es.º y testigos infraescriptos para Joze Mizaltes hijo de Juan Labra-
dor y vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Que por quanto Juan Lerez
hijo de Salvador, fabricante de Paños, y vecino de la misma, tiene esta-
blecido un sitio solar, para fabricar Casa, al lado dela que el Otorgan-
te porche en el Poblado de esta dicha Villa, à la parte que mira al Por-
tal de Casencayna, en la Calle vulgarmente nombrada dela Virgen
Maxia, que linda con el referido solar por un lado, por otro con Casa
de Joseph Mizaltes de Nicolas, y por delante con Casa Abadia de esta men-
cionada Villa, y respecto de que dicho Lerez le tiene entregada quatro li-
bras de moneda del Reyno por el derecho de poder usar dela pared medi-
xa que divide dicha Casa, y Solar segun mejor le conoenga, siempre
que bien visto le fuere: Por tanto para que en todo tiempo course de
esta verdad, reconocida por parte del susodicho Juan Lerez, de su gra-
do y cierta uenia, como may haya lugar en derecho, cierto y sabido
del que en el presente caso le pertenece, otorga que ha recibida habim.º
de contado, y à su voluntad del citado Lerez la quantia de quatro libras de
moneda del Reyno, y con en pago, y satisfacion, hecha gracia dello demas
del intery, ó derecho que tiene, y puede tener en la pared dela referida
su casa, que mira así ala Puerta de Casencayna, junta al solar ax-
riba dicho, del qual quedá por entregado à su voluntad, y en quanto.



SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE

Remunda la ley de la entrega, o quenda y demas del...
... para que se vea y quando bien visto le fuere...
... la expresada Laxed dividida, como a mediana libremente...
... gendiviva alguna, cargando en ella las Bigas que le pareciere...
... y haziendo todo lo demas que como a Laxed mediana le conpara...
... tra alla, y se obliga dicho Jorje Mixelles a que por ello no diga, ni alle...
... gancia alguna en juicio, ni fuera de el, y si lo hiziere quixere no...
... sea valido, y por lo mismo sea visto haver aprobado, y devalidado es...
... y contrato a sonarato, para que...
... tiempo se lleve en contenido a su may puntual, y devido cum...
... plimiento, al que obliga su Persona, y bienes havidos y por haver, y...
... ni poder alaj Justicia de su Mag. especialmente alaj de esta dicha Villa...
... a una jurisdiccion se comere, Remunda su domicilio, y otro fuere que...
... de cosas ganare, la ley si convenier de jurisdiccion omnium Judi...
... la ultima pragmatia de las submisiones, y demas leyes y fueros...
... de favor, con la general del dacho en forma, para que a ello le agre...
... men como por sentenmia parada, en jugado, y especialmente consen...
... tida. En unyo testimonio asi lo otorga en dicha Villa de Alcoy, en los...
... dia mes y año susodhos, siendo testigos Bautista Jus fabricante de lano...
... y thomas Bidaura sacre, vecinos de la mesma; del otorgante (a quien...
... lo el Es. no doy fei conoso) no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos lo fir...
... mo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fei =

Batiste Jus

Antemi
Christoval Mataix

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo
Catalayud, y de la. Barcelo y Com. Año de mil setecientos cinquenta y siete: Antemi el Es. no

y testigos infrascriptos parecieron Excmo. Catalayud sacre de su Oficio, y
Agustinia Castello legitimos Consores, de la una parte, y de la otra Excmo.
Barcelo Oficial de Lerayra, y Margarita Castello, tambien Consores, ve-
cinos rebis de esta dicha Villa, y Dixeron: Que por quanto Excmo.
Castello ya difunto, y Rafaela Marx legitima Maria, y Mujer du-
rante su Maximonio adquirieron y compraron una Casa de ha-
bitacion, con su Corral, sita y puesta en el Poblado de esta Villa, Calle
nombrada del Glorioso San Mauro Marx, que linda por un lado
con Casa de Joseph Borilla, por otro con Casa de Roque Latorre, y por
delante con Casa de Bartholome Molero dicha Calle en medio, remida
y obligada a un Censo de Capital de Noventa libras, con su correspon-
diente redito anual que se paga al R. Convento de Religiosos de nuestro
Padre San Agustin de esta Villa en ciertos plazos, y resguardo a que por la
muerte intercedida del referido Excmo. Castello le pertenecio la mitad
de la susodicha Casa, ala expresada Rafaela Marx, como a su única garan-
tada, y la otra mitad pertenece por iguales partes a los otros coherederos
de aquel que son dichos Excmo. Catalayud y Excmo. Barcelo, como a Ma-
ridos, y mas conjuntos Personajes de las referidas sus respectivas Consores:
Los hijos menores de Angela Castello, Pinda por fin y muerte de Gregorio
Largual, los hijos y herederos de Rosa Castello, Mujer que fue de Excmo.
Sotero, y los hijos y herederos de Lucia Castello, y Mujer que fue de Pedro
nie Jorrea, y como el susodicho Excmo. Catalayud, a mayor de la quinta
parte que por legitima de su Consores le pertenece de la mitad de la
Casa arriba delimitada, es ya Dueño de la otra mitad perteneciente a
la citada Rafaela Marx, y de la quinta parte que tocava ala dicha An-
gela Castello, segun la Esca. autorizada por el Sr. Juan Bautista Ginez
en el dia dos de los corrientes mes, y año; En estos terminos, y en la conu-
tacion de que dicha mitad de Casa no admite como da division, se han con-
venido los Otorgantes en que ala parte de los citados Excmo. Barcelo, y
Margarita Castello se le adjudique un pedazo del Corral, que esta a las es-
paldas de dicha Casa, de veinte y tres palmos de Ondo, y diez y seis de ancho,
y con esto se den por satisfechos y pagados de la parte y porcion que por la
muerte del expresado Excmo. Castello le ha pertenecido, y de la que les
pueda tocar, y pertenecer en arrendamiento a la arrendadora invertida, por parte de la

mencionada Rafaela Maxi, y por ambas legitimas Paterna, y Materna, que
 se consideran de muy corta entidad; y poniendole en execucion, declarando
 antecedente, que lo perteneciente a los hijos, y herederos de las dhas Rosa, y
 Lucia Carrillo queda abonado en dicha Casa al cargo de Juan^o Catalayud
 para satisfacerla segun y como proceda de Justicia, como y tambien, el cony-
 poder y pagar el expresado Censo, procedida antecedente las licencias que
 de Maxido a muger se requieren (que de haverse pedido y concedido en bas-
 tante forma de el Sr. D. J. P. J. y viendo de ellos los dichos Juan^o Catalayud
 y Juana Carrillo ceden, renuncian, y transpagan en favor de los menciona-
 dos Juan^o Barcelo, y Margarita Carrillo todos los derechos Reales, Personales, y otros
 derechos, impuestos, y exacciones, que tienen y les pertenecen, y en adelante les que-
 den tales y perteneciere al pedazo de Corral arriba dicho, concurriendo en
 su lugar mismo, para que como a Dueños absolutos dispongan de el a su vo-
 luntad sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militaribus et
 Personis Religiosis, et alijs qui de fora Valencia non exstunt, nisi dicti Cleri-
 ci, juxta rationem et tenorem facti nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros, y R. Orden de su Mag.^o de nueve de Julio del año pasado mil
 rest. treinta y nueve; Nos dan poder al que se requiere para que judicial, o
 extrajudicialm^{te}. tomen su posesion, y enquantos que no lo hazen, se continen
 y en posesion de sus inquilinos tenedores, y por heredades para gozar en ella, siempre
 que se les pida; se obligan a la evicion en tal manera que el pedazo de corral
 arriba deslindado es cierto y seguro, y como lo fuere, o saliere sobre el algu-
 na mala voz o pleito, tomara a su cargo la defensas hasta de pazley en
 pacifica, y quieta posesion; Siendo presentes los mencionados Juan^o Bar-
 celo, y Margarita Carrillo aceptan esta cession hecha a su favor, y por ella
 reciben el pedazo de Corral expresado de diez y seis palmos de ancho, y veinte
 y tres de largo, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos a su
 voluntad, y renuncian en favor de dichos Juan^o Catalayud, y Consorte to-
 dos los derechos que tienen al presente y en adelante les pueden pertenecer
 en razon a las legitimas de Juan^o Carrillo, y Rafaela Maxi, Padres y Sugetos
 respectivos de los Organos, para que hayan percibir y cobrar por si toda
 qualquiera parte y porcion que por ello les tocare, sobre cuyo particular de-
 claran estas satisfecchos a su voluntad, y enquanto sea necesario renuncian
 las leyes de impuccion, y no dixan, ni allegaran en ningun tiempo alguno derecho que

fuo, y
 a Juan^o
 y se-
 Francisco
 y de ha-
 Calle
 n lado
 y por
 enida
 respon-
 uerros
 por la
 merad
 y garen
 heredero
 a ma-
 uores:
 Leonis
 Juan^o
 de Puro.
 unora
 de la
 ente a
 ha An-
 a hinc
 a comu.
 han con-
 elo, y
 las ed-
 amho,
 por la
 e les
 deta



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

la presente por tener todo cedido y renunciado en favor del dicho Cata-
layud y su mujer y sus hijos y sucesores no son dados en juicio
y se avisto por lo concerniente a lo que se ha acordado y acordado esta C^{ta} y para
dada fuerza a fuerza y contrario a contrario, para que siempre se
debe su contenido así devido cumplimiento a las partes, cada
una por lo que toca obligan a los respectivos Personajes y bienes habidos
y por haber y dar poder a las Justicias de su Mage^d especialmente a las de
esta dicha Villa, a cuya jurisdicción se someten, renuncian su domi-
nio y otro fuero que de nuevo ganaren, la ley si conovieris de justy-
dicióne omnium Judicium la última pragmática de las submi-
siones y demás leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en
forma, para que a lo dicho ley agremien, como por Sentencia pa-
sada en cosa juzgada, y por los dichos consentidos: May Refexida Argu-
tina, y Margaxida Carrello, renuncian el auxilio, y leyes del Velejano
senary Consulto, nuevas contribuciones, leyes de tozo Madrid y Parada
y las demás de su favor, porque sabido es de ellas, y avisadas de su efecto por
el presente C^{no} quizen no les valgan, ni aprovechen en este caso; Ju-
ran por Dios nro Señor, y una señal de Cruz que hacen en forma de
dicho, no oponerse contra esta C^{ta} por sus Dotes, Arças, bienes heredi-
tarios, parafernales multiplicados, ni por otro derecho que les pertenescan,
y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla delaxar que la otorgan
sin premio ni fuerza alguna, y que no tienen hecha protesta en contrario,
y si paxiere la Revocar, y no pedirán absolucion ni Relaxacion de este jura-
mento a quien se la pueda conceder, y si propio mora se les concediere no via-
ran de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio otorgaron am-
bas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los días mes, y año au-
ta Refexidos, siendo a todo presentes por testigos Antonio Laqual hijo
de Labrador, fabricante de Paños, y Roque Navea hijo de Jaime
Oficial de ellos: Idelos Otorgantes, a quienes Yo el Escrivano doy fe
conforme, solo firmó el expresado Francisco Catalayud, y por los demás

que dixeron no sabex, asuy xuegor lo firmo por ellos uno de dichos
retrijos. De todo lo qual doy fe =

franc^{co} Calatayud
antonipasqual

Antenna
Christoval Marañon

Venta Fran^{co} Barcelo y Consorte y Sepase por esta li.^{ra} como nosotros Fran^{co} Barcelo
al D.^o Fran^{co} Cardona Medico y Oficial de Herayre, y Margarita Castello legitimos Con-
sortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo licencia que de ma-
rido a muger se requiere, que de haverse pedido, y convalidado en bastante
forma lo el es.^{no} doy fe, y de ella usando, los dos juntos de mancomun et
inolidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de
nobis Rey debendi el autenticas presente hasi ita de fide juribus el be-
neficio dela division exunion, y deman dela mancomunidad y fianza, de
nuestro grado, y uersa cionia, como mas haya lugar en derecho Ornga-
mos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad para siem-
pre jamas, en favor del D.^o Fran^{co} Cardona Medico y vecino de esta
misma Villa, que esta presente un pedazo de Corral de veinte y tres
palmos de ancho, y diez y seis de ancho, que es parte del que esta alay es-
paldas dela Casa Veciente en la Herencia de Fran^{co} Castello nuestro Pa-
dre, y suegro respectivo, y el mismo que por legitimas del dicho, y de Rafael
la Maxa Viuda del expresado Fran^{co} Castello nos tocan y pertenecen, y en
adelante nos pueden tocar y pertenecer, segun la li.^{ra} autorizada por el
presente Es.^{no} poco antes de ahora, lindanse por un lado con el Corral de
la Casa de Roque Parox, por otro con el Corral dela Casa del Comprador, por
otro con Corral delay Casas dela Viuda de Jph Reig, y de Pasqual Abad, y por otro
con el restante Corral de dicha Herencia, con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, que precisamente ha de tener por Casa del refe-
rido Comprador, y no por otra parte, y libre de todo censo, señorio, higo-
reca y obligacion especial y general, que no ley hay, ni tiene sobresi, y por tal
le aseguramos por precio de veinte y cinco libras moneda de este Reyno
que nos entrega dicho Doctor Cardona en especie de plata, y en presencia
del es.^{no} y retrijos infraescriitos, de que lo el es.^{no} doy fe, y de ellas le Ornga-
mos Carta de pago, y Recibo en forma; Declaramos que el juro precio
y valor, del susodicho pedazo de Corral que vendemos, son las expresadas



Getute maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

veinte y cinco libras recibidas, y del que más tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hacemos graua y donación pura y perfecta, acada-
da que el dicho llama cruce vivor con insinuación en favor de dicho Com-
prador, y renunciamos la ley del dixdenamiento Real, fecha en Cortes de
Alcala de Enary que trata de lo que se compra vendido, ó permutado por más
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
encomio, porque declaramos no le puede este contrato; desde hoy en ade-
lante nos desampodamos desistimos y apartamos del dicho derecho de propie-
dad y posesión que tenemos y nos pertenece en dicho pedazo de Corral
y todo lo cedemos y renunciamos, y transgamos en el estado D.º Excm.º
Cordona, y en quien sucediere en su dicho, para que como propietario
le gozara goze, cambie y enajene a su voluntad, teniendo su entrada y uso por
su misma Casa, como Duño absoluto sin dependencia alguna, excepto Cle-
xiiº loci Sancti Militibus Personis Religionis et alijs qui Deforo Valencie non
existant, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem sui novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.º Orden de
Mag.º de nueve de Julio del año pasado mil cett.º treinta y nueve; Hedamos
poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en
su fecho y causa propia, para que judicial, ó extrajudicialmente como
bien visto le fuere tomo y agienda la posesión y tenencia de dicho pe-
dazo de Corral, y enzeranto que no lo haze, nos constituimos por sus
inquilinos tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que nos
lo pida; Nos obligamos a la evicción seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera, que de qualquier pleito debate, ó difexión que
sobre ella se moviere, siendo requeridos por parte de dicho Comprador to-
maremos la voz y defensa de ellos, y los seguiremos, y acabaremos a mig-
razas costas hasta vencerse, y dexarle en quieta y pacifica posesión, y lo
mismo hazan nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendo por

no quexer, o no poder cumplirlo le bolvexemos las veinte y cinco li-
 bras que nos ha entregado, los labores y aumentos que huviere fecho, y
 el may valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tu-
 viera liquidacion, y esta li.^{ra} fuere executiva de plazo asignado, el
 dia en que llegare el caso referido se ha de executar con ella, y el juram.
 de quien fuere parte legitima, sin otra mas pueva de que le vlti-
 vamos aunque de derecho se requiera, sola firmesa de todo lo referi-
 do obligamos nuestra respectiva persona, y bienes hereditarios, y por haver,
 y damos poder aly J. de la Villa de su Mag.^d especialmente aly de esta di-
 cha Villa, a cuya jurisdiccion nos somos, y somos nuestro
 domicilio, y poro fuere que de nuevo ganaxemos, la ley si conovierit
 de jurisdiccion omnium Iudicium, la vltima pragmatica de las submi-
 siones, y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en
 forma, para que no se cumpla, ni se cumpla como por Sen-
 tenca pasada en cosa juzgada, y por no seros especialmente conser-
 vada: Lo dicha Margaxita Caçella se manio el auxilio y leyes del
 Velazano, Senary Consejo, nuevas constituciones, leyes de todo Madrid y
 Laxida, y las demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y avizada de
 su efecto por el presente Escrivano quieros que no me valgan ni apxo-
 vechen en este caso: Juro por Dios nuestro Senor, y una señal de cruz
 que hago en toda forma de derecho, de no oponerme contra Escitura
 en todo ni en parte de ella, por mi Dote, Aray, Bienes hereditarios, Pa-
 rasenales, multiplicados, ni por otro derecho alguno que me perteneca,
 y porque es de mi utilidad, y redianda en conveniencia y beneficio mio, de-
 claro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, de mi libre, y esponta-
 nea voluntad, y que no tengo hecha proteccion en contrario de gala-
 bra, ni por escrito, y si pareciere, desde ahora, para en el caso la re-
 voco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien
 me la queda conceder, y si proprio motu seme comediere, no vixaré de
 ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
 esta Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo
 año de mil setecientos cinquenta y siete, siendo atado presentes
 por testigos Antonio Lasqual hijo de Xuanis Caballante de Lamos, y
 Roque Clara hijo de Jayme Oficial de ellos, vecinos de esta dicha Villa,
 Los Otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy fe conona) no firmaron

qualquier
 acada
 Com
 de
 mas
 el
 enade
 progre
 Corral
 Fran.
 oprio
 por
 epry Cle
 ue non
 ex hoc
 lo la
 deu
 danos
 y en
 como
 cho ge
 a sus
 e no
 esto
 a que
 to
 i may.
 yto
 por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

porque dixeran no saber, y así luego lo firmó por él uno de los terreros. Desde lo qual doy fe a
an toni pas qual.

Antes
Christoval Marañón

Obligacion Joseph Lopez Separe por esta es^{ta} como si Joseph Lopez tendero vecino de esta Villa a Antonio Molto de Diego de Alcoy, de mi grado y uéxra uenia, como mas haya lugar en derecho otorgo que devo a Antonio Molto hijo de Diego, Ciudadano, y vecino de esta dicha Villa, la quantia de cinquenta y tres libras y doce sueltos moneda de este Reyno, procedida del juero valor y precio de una piedra de Lano diez y ocheno color Pardo monte que me ha vendido con treinta y tres varas y media, a razon cada una de diez y seis reales, de cuya bondad y calidad me doy por certificado a mi voluntad, y en quanto sea necesario renuncio las leyes dela enozega e prueva, y demas del caso; Cuyas cinquenta y tres libras y doce sueltos, prometo y me obligo pagar al dicho Antonio Molto, o a quien su derecho representare en una paga, en el día de San Juan de Junio proximo viniente de este año dela fecha, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplim^{to} se ocasionaren, al que obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a la Justicia de su Magestad especialmente alas de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare la ley si conuencio de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes y fueros de mi fuero con la general del derecho en forma, para que a esto me agremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis días del mes de Marzo año de mil sette-

cientos unquenta y siete, siendo testigos Remon de Barbera C^{no} y Pedro Colon fabrixante de paños, vecinos de la mesma. Del Drorgance a quien Lo el C^{no} doy fe conuio, no firmo porque dize no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fe =

Antonio Barbera

Antonio
Christoval Mataix

Sancta Decaniam^o Bley Vilaplana En la Villa de Bley a las once y siete dias del mes de May por Roque Monello de Jghd 20 año de mil set. cinquenta y cinco, ante el C^{no} y Justicia infrascripta comparecio Bley Vilaplana labrador y vecino de esta dicha Villa y Dize: Que por quanto en el dia de hoy se ha por el Alguacil Ordinario de Pedimento de Thomas de qual fabricante de paños, y en virtud de Mandamiento, ha hecho executar en bienes muebles y raíces de este dicho Bley por la cantidad de Setenta y quatro libras de moneda de este Reyno, segun se contiene en la diligencia de traba que se halla en dichos autos executivos, que le ha sido leyda por un dicho C^{no} al compareciente, y por tanto queda sin librar de la dicha cantidad que se halla dicho executado, debe segun derecho dar el dicho de sacramento, en la forma que mayor haya lugar, y siendo cierto del que en este caso le compare de su grado y cierta cantidad de renta que se constituye por fador de todo sacramento en la dicha executacion, de tal forma que se obliga a que los dichos bienes executados, se queden en su misma posesion con cinco y quarenta en la dicha cantidad, y en su defecto pagarse la expresada suma, para lo qual hace de causa, y queda agena suya propia, sin que proceda executacion ni otra diligencia de fuera, ni de derecho contra el dicho executado principal de esta misma cantidad, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que se entienda con el Drorgance y los suyos la sentencia de Roma que en dicha causa se pronunciare procediendole para su cobranza por agremio. La presente renunciacion obliga su persona y bienes presentes y por haber, y de aqui adelante sus herederos de su May. y en especial a los de esta dicha Villa, sometiendose a su jurisdiccion y a sus bienes, renuncio su donacion y otros fueros que de nuevo ganare, la ley de conveniencia de jurisdiccion de unido, y en la ultima pragmática de las subuisiones, ley de las leyes y fueros de su



EL SEPTIEMBRE, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

Yo, el Jefe general del d'cho en forma, para que le ageremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por si consentida. En un
yo testimonio otorgó la presente en d'ha Villa de Alroy en los día mes y
año susodichos, siendo testigos thomas Ridaura Castro, y Juan Perder
Sagoraxo vecinos de la misma: Del Orjante, a quien se le dio fe
por ser no profano porque dize no saber, y asus raxos lo hizo uno de
dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

thomas ridaura

Ante mi

Christoval Mata

Obisacion Juan Navarro y otros segun se ve por esta Carta como masosos Juan Navar-
a Don Antonio Lopez de Arce y Corraute de la Villa de Orvil, y Viente Plaza
tambien Corraute vecino de la Ciudad de Xixona, los dos juntos, y
cada uno de por si, et individualm, renunciando como expresamente
renunciaron la ley de descubrimientos, et de las presentes
hoi tra defide juraxion, el beneficio de la division exmion, y de
may de la mancomunidad y fianca de unerro grado, y uista uen
cia, como may haya lugar en d'cho, Orjamos y confesamos
que devemos a Don Antonio Lopez de Arce vecino de la Ciudad de Chi-
nilla, la cantidad de Docuientas cinco libras, y siete sueldos, mo-
neda de oro de ayuno, procedidas de diez y siete triadas de Machos Ca-
larios que nos dió afitado en el año pasado mil setecientos cinquenta
y cinco segun el ajuste de rentas que de ello hemos paxado, las que
agoramos, y revalidamos por justas y legitimas, y en quanto sea
necesario renunciados las leyes de la entrega e quaxia, y demas del
caso; nos obligamos simul et individualm pagar, y satisfacer dichas
Docuientas cinco libras, y siete sueldos al mencionado Don Antonio
Lopez de Arce, o a quien su d'cha Representare cinquero pagar, las

Copia Sello 2.º día
26 Octubre 1763

Copia con
C de Sete



SELO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

do, los dos juratos, y cada uno de por sí, et in solidum renunciando como
expresamente renunciáramos la ley de dosobuy xey dibendi, el autencia
preence nos íta defide juratibus, el beneficio de la división exención, y
demay de la mansuquidad y fianza de nuestro grado y cierta u
comia como enas haya veiga en dextro otorgamos que devemos a
Antonio Molero Ciudadano, hijo de Diego, y vecino de esta dicha Villa
la quantia de Ciento veinte y dos libras de moneda del Reyno pro
cedidas del jurro valor y precio de veinte y siete cahizes de Almondrea
que nos havendido, los catorce cahizes de fina por cinco libras el
cahiz, y los trece cahizes de comuna por quatro libras el cahiz, de
las quales nos damos por satisfechos y entregados a nuestra volun
tad, y en quanto sea necesario renunciáramos las leyes de la entrega
y paxera, y demay del caso; las quales Ciento veinte y dos libras pro
meremos, y nos obligamos pagar y satisfacer al expocado Antonio Mol.
ero, o a quien su derecho representare en esta forma Cinqüenta libras
en el día de San Juan de Junio primero vniénte de este año de la fe
cha, y las restantes setenta y dos libras en el día quince de Agosto tan
bien proximo de este año que corze, Manamente y sin pleyro alguno
con las costas de su cobranza, cuya exención diferimos en solo esta C.
y el juramento de quien fuere paxero, sin otra may paxera de que
le relevamos, y ala primera de lo que dize es obligamos la persona de mi
ticho Joseph thomas, y de uno de ambos havidos y paxer, y damos
poder alay Juratias de su Mag.^d especialmente alay de esta dicha Villa, a
naya juratidion nos someteremos, renunciáramos vno domicilio propio
fuere, y otro que demueso ganaxemos, la ley si conuenerit de juratid
ione omnium iudicium la vltima pragmática de las subuisiones
y demay leyes y fueros de nro favor, con la general del dextro en forma
paxaque a esto nos agremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada, y por nosotros especialmente consentida: Et de dicha Lucia Botella



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

remunio el auxilio y leyes del Reyano senary conuulto nuevas conituciones leyes de tozo, Madrid y Laxida, y demas demí favor, por que sabidora de ellas, y avriada desu efecto por el presente lo no quiero que no me valgan ni aprovechar en este caso; Juro por Dios nro Señor y una señal de cruz que hago en forma de derecho, no oponerme contra esta C^{ra} por mí Dote, árras bienes hereditarios paxafexnates, multiplicados ni por otro derecho que me perteneca, y por que es demí utilidad y conueniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna y que no tengo hecha prorestracion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion ni relaxacion de este juramento á quien me la queda conceder, y si progió motu se me comediere no usare de ella pena de perjura. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los veinte y nueve día del mes de Marzo año de mil set. cinquenta y siete: Siendo testigos Juan Casa Labricante de Lains, y Mauro Boronas Oficial de ella, vecinos de la mesma. P^{tes} otorgantes, á quienes lo el C^{no} doy fe como es, solo firmó dicho Joseph thomas, y no firmó la mencionada Luisa Borona, ni ninguno los testigos porque dixeron no saber, de todo lo qual doy fe =

Joseph Thomas

Ante mí
Christoval Marañón

Lianza Fran^{co} Stoxeny por en la Villa de Alcoy á los nueve día del mes de Abril año de Maxiano Maxinez. J mil setecientos cinquenta y siete: Ante mí el C^{no} y testigos infra escritos pareció Fran^{co} Stoxeny labrador y vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Que por quanto con C^{ra} autorizada por Joseph Marañón C^{no} mayor de Ayuntamiento en el día veinte de Marzo mas veya pasado de ese cozier. te año ha quedado al cargo de Damian Maxinez Marozal de D^o Antonio Lopez de Arco, vecinos ambos de la Ciudad de Chinchilla, el Abasco de Carne de

Macho Cabrio para el consumo del comun de esta Villa, por tiempo de
un año que toma principio en el día de mañana, y finirá en último
de Caxnestlenda del año que sigue mil rest. cinquenta y ocho, por precio
de treinta y ocho dineros cada libra de á treinta y seis onzas valen-
cianas, y de cinquenta dineros por las Rogas de cada Macho de los que
se consumiran en dicho tiempo; Mergento de que el citado Damian Max-
trey ha encargado el despacho de una delas tablas dela Camarera de esta
dicha Villa al ayuntamiento y cargo de Maxiano Maxtrey Constante y vecino
de ella, con la condicion y pauto de haver de dar fiador y principal obli-
gado para aseguramiento de todos los caudales, y efectos producidos por
dicha razon; para que tenga efecto lo referido el susodicho Fran.º Ho-
xey de su libre, y espontanea voluntad cierto, y sabedor del derecho que en el
caso presente le pertenece renunciando ante todo la ley de duobus reis
dehendi, el auxilio presente, la ira de fe de juroribus, el beneficio dela
division excoion, y demas dela munitividad y franzia, otorga que se
constituye fiador, y principal obligado, jurramente con el expresado
Maxiano Maxtrey, sin el, y a solas, para satisfacer y pagar al memo-
rado Damian Maxtrey o a quien su derecho representare la cantidad
y cantidad que imponyere toda la carne dela referida especie con el
derecho de Rogas que se le entregare al dicho Maxiano Maxtrey desde el
día de mañana, hasta el último de Caxnestlenda del año primero vi-
niendo mil rest. cinquenta y ocho, ambos inclusive, sin embargo, y sin
pleto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, y a
ello se apremie por todo rigor de derecho y vía executiva con solo esta
letra y certificacion del Lic.º Levador de dicha Camarera en que lo di-
fiere, y releva de otra prueba aunque por derecho se requiera, y el fin
miera de todo lo dicho obliga su persona y bienes havidos y por haver, y
da poder a las Justicias de su Magestad, espezialmente a las de esta dicha
Villa, a cuya jurisdiccion se cometa, renuncia su dominio, y poro fue-
ro que de nuevo ganare, la ley si conovierit de jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmática de la submision, y demas leyes, y puros
de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello se apremie
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el dicho espezialmente
consentida. En cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa de Altoy
en los días mes y año referidos, siendo testigos Diego Miza fabricante de

Seinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

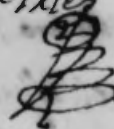
Datos y thomas Ridauxa sacre vecinos de la misma. Del otorgante a quien lo el es.º doy fe conuio, no firmo porque dize no saber, pero mejor lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe:

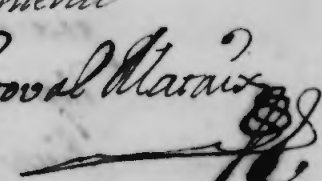
Diego Miza

Anterem
Christoval Mataix

C^{ta} de pago Juan Esteve y otros. Separe por esta es.^{ta} como no otros Juan Esteve Fabricante a los Her. de Pedro Miza de Datos, Joaquin Esteve, y Martin Esteve Texedores de ellos, Joseph Esteve, y Vicente Esteve Cardanderos, y Ana Maria Esteve legiti- ma Conorte de Carlos Rogi, Hermanos todos, y vecinos de esta Villa de Alroy, Deuinos: Que por quanto Gayetano Esteve nuestro comun Padre paso a mejor vida sin haver hecho testamento, ni en otra forma haver dispuesto de sus bienes, y haverse encargado el difunto Pedro Miza de dos Piezas de Dano, y algunos creditos que tobo por correspondieny al referi- do nuestro Padre, de los quales y su producto desques de haver pagado algunas deudas, y el derecho de enterrao, limosna de Alroy, y otras pueras- ley de dicho nuestro Padre, quedaxon liquidad para dividir, y parte entre nosotros dichos otorgantes algunas cantidades de poco momento, de manera que atendidas algunas vicisitudes que han mediado, nos han pagado a cada uno de nosotros seis libras de moneda del Reyno; como seamos reconocidos por parte de dichos Herederos que otorgamos la correspondiente cautela para acreditar dicho pago, poniendolo en efec- to, de nuestro grado, y cierta cuenta, como may haya lugar en derecho, precediendo a todo la licencia correspondiente del mencionado Car- los Rogi, de que lo el es.º doy fe, otorgamos, y confesamos todos juntos ha- ver recibido a nuestra voluntad la cantidad de treinta y seis libras de moneda de este Reyno, y cada uno de nosotros seis libras de dicha mo.

neda, ará dex no rorror los dichos Juan Esteve, y Ana Maria Esteve,
 del difunto Pedro Mira, y no rorror los dichos Joaquin, Joseph, Vicente,
 y Martin Esteve de Fran^{co} Mira su hijo tambien difunto, por lo q^e
 otorgamos Carta de pago, y recibo en forma en favor de los menciona-
 dos Pedro, y Fran^{co} Mira, y damos por libras a los herederos de ellos, y a
 sus bienes por razon de dichos dos Pedro, y demas efectos: efecto que
 entraron en poder de dicho Pedro Mira, pexercedientes al expresado Ga-
 yerano Esteve nuestro Padre, y en quanto sea necesario renunciarnos las
 leyes de la entera y pexueva, y demas del caso, y al cumplimiento de
 todo lo referido obligamos nuestras respectivas Personas, y Bienes havi-
 dos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag^d. para que a ello
 nos apremien como por senten^{cia} pasada en juzgado, y por no rorror con-
 roncida. En cuyo termino otorgamos la presente en esta Villa de Al-
 coy los diez dias del mes de Abril año de mil setecientos y siete, sien-
 do testigos Joseph Abad, y Joaquin Talez fabricantes de paños, vecinos de
 la misma, y no firmaron los otorgantes, a quienes lo el es^{no} doy fe^o co-
 rroro, porque dixeron no saber, y a sus rorros lo hizo uno de dichos tes-
 tigos, de todo lo qual doy fe =

Joachin Talez


Antueni
 Chirivocal Marañon


C^{ta} de pago y libras y Conosco y Separe por esta es^{ta} como Notario Joseph Lopez tendero, y
 a la p^{ta} de Pedro Mira y Lucia Mira legitimos Conoscos, vecinos de esta Villa de Al-
 coy, pexcedida la licen^{cia} correspondiente (de que lo el es^{no} doy fe^o) de mismo
 grado, y misma licen^{cia}, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y con-
 firmamos haver recibido realmente deconsado, y a nuestra voluntad de tho-
 masa Garcia Rinda por fin y muerte de Pedro Mira, padre de mi dicha Lu-
 cia Mira, la quantia de tresenta y siete libras de moneda del Reyno
 y con por toda parte y porcion de la legitima darrera, que me ha toca-
 do, y pexercedido a mi dicha Lucia Mira, por razon de los Bienes, y
 heren^{cia} del citado Pedro Mira mi difunto padre, por lo que otorga-
 mos Carta de pago y recibo en toda forma en favor de la mencionada tho-
 masa Garcia nuestra Madre, y suya respective, y a mayor abunda-
 miento renunciarnos las leyes de la entera y pexueva y demas del caso,

Copia de la 4.^a dia
 23 Enero de 1761

Copia de
 3 de Octu



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y nos damos por contentos satisfechos y pagados de la parte y porción que por virtud de la herencia del citado Pedro Mirza nos ha pertenecido, y al cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestra respectiva Persona, y bienes de ambos habidos y por haver, y damos poder a los Justicias de su Mage. especialmte. a las de esta dicha Villa para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros especialmte. concertada, sobre que conveniamos nro domicilio, proprio fuese, y por que de nuevo ganaxeramos, la ley si convenieris de jurisdiccionis omnium suorum la ultima pragmática de las subrecciones, y demas leyes, y fueros de nro favor, y la general del dicho en forma de nuestro testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcaz de los quince dias del mes de Abril año de mil setecientos y siete. siendo testigos Juan Casa fabrician de Santos, y Antonio Lizong y lexnaxo vecinos de la misma; los otorganes, a quienes de el ex. no doy fe. como no firmaron ni otorgaron los testigos, porque dixeran no saben, desde lo qual doy fe.

Antem
Christoval Estariz

Copia Sellos 3.ª Ha
3 de Octubre 1760

Testamto de D.ª María Berenguer de Alcaz de Santos y de la Virgen Santissima en Ben Alcaz de Santos Berenguer de Alcaz de Santos y Alcaz de Santos los Decanos concebida sin mancha ni sombra de culpa original desde el primer instante de su existencia y natural. Amen. Seguir por esta publica ex. de testamento, ultima y postrema voluntad como lo ha sido testadora legitima Consorte de D.ª María Berenguer de Alcaz de Santos, vecina de esta Villa de Alcaz, estando enferma en cama de infirmitad corporal remota de la muerte que es cosa natural, y por la Divina misericordia con un libre juicio, entendimiento claro y conforme, segun conviniere, y con tal dize.

Esteve,
Vicente,
por lo q.
muona
ellos, y
efecto que
avado Ga.
Llamas las
ento de
es havo.
que a ello
corros con
illa de Al.
re, sien
eunos de
do y fe co
chos ted

traiz

dizo, y
de Al.
de mismo
y con
de tho.
dicha su.
Reyno
ha soca
ines, y
otorga
mada tho.
abunda
del caso,

34
poción de mis potencias y sentidos, que segun pareciere a los infraescritos
E^{no} y testigos, indubitadam^{te} puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi
ultimo testam^{to}. (de que lo el E^{no} dey f^{te}) Exyendo como firme, y verdade-
ram^{te} creo y venero el sacramento Mirecío de la Santísima Trínidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdade-
ro, como entodo lo demas que tiene, cret, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana, en cuya f^{te} y exco^mun^{ia} he vivido, profesado
vivir y morir, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en
la forma siguiente.

Primera manda y encomiendo mi Alma a Dios n^{ro} Señor que la creó
y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, suplicando a
su Divina Magestad la lleve con si go a la Gloria, para donde fue criada, y
el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra manda, que quando la voluntad del Dios n^{ro} Señor fuere servida llevare de esta
a mejor vida mi cuerpo cadaver sea sepultado en la Sepultura propia de los Cofa-
des de nuestra Señora del Consuelo, o de la Corsea, que está en la Iglesia del Real
Cono^{to} del Gran Padre San Agustín de esta Villa, vestido con el Santo Abito que aus-
tumbra daz dicha Cofedra, que es mi voluntad se tome del mismo Cono^{to}, y que
mis funerales, y entierro sean hechos a disposi^on de los Albaceas que despues
elegiré y nombraré.

Otra asigno y mando de mis bienes para bien de mi Alma, y cumplimiento de mi
entierro, y demas funerales veinte libras de moneda del Reyno, y lo que sobra-
re de ellas se distribuya en celebracion de misas recadas por mi Alma, y de
mis hijos difuntos, a disposi^on y voluntad de mis Albaceas.

Otra para efectuar este mi testamento en lo tocante a mi funeral nombró
y elijó por mis Albaceas testamentarios al referido Gaspar Berenguer
m^o Marido, y a Gregorio torregrosa mi Padre a los dos juntos, y a cada uno
individuo, dandoles todo el poder necesario que en derecho se requiere
para que dello muy bien pagado de mis bienes tomen los que bastaren, y
cumplan mis funerales, y lo que obraren sobre ello valga como si lo
executare, encargandoles la comisi^on.

Otra por quanto todo mis hijos se hallan menores de catorce años, y luego se-
guida mi muerte, es preciso hazer Inventario de toda mi herencia, para
evitar los inconvenientes que cada día surten sobre ello, remi^ondo como ten-
go la debida satisfaci^on y confi^onda del susodicho Gaspar Berenguer mi Ma-



Seiure maranensis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

rido, en que desengañara el engaño como es de su obligación, quiero, y a mi
voluntad, que quando Dios nro Señor fuere servido llevarme para sí, se ha-
gan Inventarios extrajudiciales de toda mi herencia, a conouimento del cirado
mío Marido, a quien atribuyo todo el poder, y facultad en derecho necesaria, y el
que se requiere para ello.

Otro mando deyo, y mezo, y lego al expresado Gaspar Berenguer mi Marido
el quinto de mis bienes de bienes muebles, como tales derechos, y acciones, que
hoj tengo y me pertenecen, y en lo venidero perteneciere poderan a ha-
zer el dicho mi Marido, del importe de esta mezo, y los bienes de que se
componga, como de cosa independiente suya propia.

Y cumplido, y pagado que sea todo lo arriba por mi dequero, y ordenado, en el
Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecen, y que
dan perteneciere en adelante, instituyo por mis legítimos, y con-
venales herederos a María Berenguer, a Roguán Berenguer, y a Joseph Be-
renguer mis hijos, y del mencionado mi Marido, que hoj vive, y al pora-
mo, o personas que ellos en sus entranas, llegando al sacramento del Santo
Bautismo por iguales partes entre ellos, para que los hayan, y heredem, con
la bendición de Dios, y misericordia, a hazer cada uno de los que le tocaren, a su vo-
luntad como cosa suya propia, entendiendose en esta clausula, y de aqui
de este mi testamento que fuere necesario, la de exceptis Clericis, totis sacris,
militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Ecclesie non existunt
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fidei novi super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent, y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y la orden de su Mag.
de nueve de Julio, del año pasado mil setenta y cinco, y nueve.

Esta es mi último testamento, y última voluntad, y como a tal quiero valga
y tenga su execucion, y cumplimiento luego que Dios nro Señor tenga
por bien llevarme para sí, y para mayor abundamiento Revoco, anullo,

y doy por revocados, y abolidos otros qualquiera testamentos o Codicillos
que tenga hechos, y otorgados hasta esta hora de palabra, por escrito, o de
otra manera, para que no valgan, ni hagan fe, salvo esta que ahora
otorgo, que quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. En un
yo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los diez y nueve dias
del mes de Abril año de mil setecientos cinquenta y siete, siendo testigos Jo.
seph de Sol Cisneros, Excmo. Pastor fabricante de Paños, y Luis Ferralles
texedor de ellos, vecinos de dicha Villa. Ha Otorgante a quien lo el C.^{no}
doy fe conono, no firmo, porque dixo no saber, y asi mismo lo hi-
zo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Joseph Perez

Ante mi
Christoval Marañon

Liana Laqual Tale por En la Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Abril de
Juan Saliga Contante mil setecientos cinquenta y siete años: Ante mi el C.^{no} y testigos infra-
escritos parecio Laqual Tale fabricante de Paños, vecino de la misma
y Dixo: Que por quanto con C.^{na} autorizada por Joseph Marañon C.^{no}
mayor de Cabildo en el dia veinte de Mayo mas cerca pasado de este cor-
tante año ha quedado al cargo de Damian Martinez Mayoral de D. An-
tonio Lopez de Ayo, vecinos amigos de la Ciudad de Chihuahua, el Abasco de
Carne de Macho Cabrio para el consumo del Comun de esta Villa, por
tiempo de un año que tomo principio en el dia de Pasqua de Resurre-
cion mas cerca pasado, y fenecera en el dia de Carnesca tenday del año
que sigue mil setecientos cinquenta y ocho, por precio de treinta y ocho
dinerillos cada libra de a treinta y seis onzas Valencianas, y de cin-
quenta dinerillos por las ropas de cada macho de los que se consumie-
ran en dicho tiempo; Respeto de que el dicho Damian Martinez ha
encargado el despacho de una de las tablas de la Carniceria de esta dicha
Villa al cuidado y cargo de Juan Saliga Contante y vecinos de ella, con la
condicion y pacto de haver de dar fiador y principal obligado para un
aseguramiento de todos los caudales y efectos producidos por dicha
carne, para que tenga efecto lo referido el susodicho Laqual Tale
de un libre y espontanea voluntad cierto y sabedor del derecho que
en el caso presente le pertenece renunciando ante todo la ley de

de la villa de Alcazar de San Juan



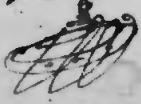
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Justicia deí debendi, et autentica presente hora sea de fide juroribus, el beneficio de la dñia exención y demas de la mancomunidad y fianza, otorga que se comituye fador, y principal obligado, juramentado con el referido Juan Saliza, con el, y a solas para satisfacer y pagar al expresado Damián Martínez, o a quien su derecho representare la cantidad, o cantidades que importare toda la carne de la referida especie, con el derecho de Rogas que se le entregare al dicho Juan Saliza desde el día de Pasqua de Resurrección proximo pasado, hasta último de carne toledana del año inmediato, mil cett. cincuenta y ocho, con la precisa obligación, y no sin ella, de que siempre y quando el susodicho Juan Saliza, se ataxare en la paga, de lo que importare la carne que se le entregare en el espacio de dos Semanas entraxas, el presente Cto. como Recaudador que es de dichos ofitos, deva dar la noticia de ello al referido Otorgante, para que pueda tomar resolución de dexar su amano, o no, prosequia en dicha obligación, para que le paxe el perjuicio que haya lugar en derecho, todo lo qual promete y se obliga cumplidamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren a lo que se le agremie por todo rigor de derecho y vía executiva, con solo esta Cto. y certificación del fiel Recador de dicha carne, en que lo difiere, y releva de otra prueba aunque de dicho se requiera, y a la firmeza de lo que dicho es obligado su persona y bienes habidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Mage. igualmente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdicción se someta, y cumpla su propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otros que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdicción omnium Judicum la ultima pragmática de las subditas, y demas leyes, y fueros de su forma con la general del derecho en forma, para que a ello se agremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho Otorgante consentida. En cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa de Alcazar, en los dias mes y año susodichos, siendo testigos Lazaro Pasqual, y Bartholome Albo de Abicante de Larios, vecinos de la misma. Del Otorgante ya quien Lo el

oducidos
 s, o de
 ue ahora
 to. En un
 ure dñy
 rigo de
 Mixalleg
 o. d. C.
 cos lo hi
 ?
 aux
 Alvil de
 infra
 nesma
 x Cto.
 em cor
 B. An
 llaro de
 ta, por
 reuere
 del año
 y ocho
 de cin
 onniam
 nez tra
 ra dicha
 ta, con la
 para
 dicha
 l. Tale
 que
 ley de

Escrivano doç, fei conoçia) lo fiano. Detado lo qual doç fei =

Rasqual Ples



Antoni
Christoval Mataix



Copia sello 2.º dia 28
Setbre de 1758.º

Venta à carta de gracia thomasa Separe por esta lra como Jo thomasa Laxia Viuda por
 Laxia, à Bloy Alcaray Lib: J fin y unuere de Pedro Mira, vecino de esta Villa de Alcoy
 por obr de satisfazer y pagar à Bloy Alcaray Sabrador y vecino del Lugar
 de Sachoz, en la Valle de la Villa de Albuaya por una parte treinta y siete li-
 bras de moneda del Regno, que le tocan y pertenecen como marido que es
 de Josepha Maria Mira mi hija, por la legitima que à esta le toca dela
 herencia del citado Pedro Mira su Padre, y mi difunto marido y por otra
 parte otras treinta y siete libras de dicha moneda, que el citado Bloy Alcaray
 me prestó para satisfazer y pagar la legitima que por la misma razon
 y dicha herencia le tocan à Joseph Lopez, en representacion de Lucia
 Mira su consorte tambien mi hija; Insi mismo por satisfazerle al citado Al-
 caray veinte y seij libras, que por hazerme merced, y para acudir à los gastos pu-
 cios que se han suxido en la enfermedad, y unuere de Juanº Mira mi hijo
 me ha prestado en diferentes veces, por dichas razones demí grado, y cierta u-
 erencia, como mas haya lugar en derecho por tenor de esta lra en mi nom-
 bre, y en el demí heredero y sucesor o cargo que sendo y doç en venta de
 por juro de heredad para siempre jamas, en favor del susdicho Bloy Alca-
 ray, y de Josepha Maria Mira, legitimos Consortes, que estan presentes, un
 pedazo de tierra secano, plantado de diferentes Parray, Sepor, Agueray, y otros
 Arboles, que contendria eni tres jornales de arax, poco mas, ó menos, ó lo q. fuere,
 situado y puesto en el termino de esta dicha Villa de Alcoy, en la Parxada
 vulgarmente nombrada deley Penelly, que linda con tierras de Christoval
 Albo, con las de Juanº Senorija, con tierras de Manuel Androsix, con las de
 Christoval Lalo, y con las de Mauro Laya, Barramo de la salud en medio, con
 todas sus enxadaç y salidas, vros, corcumbros, y sexoidumbros, prodo lo demas que
 à dicho pedazo de tierra pertenere, y puede pertenere de fecho, y de derecho, tenido
 y obligado à un Censo de capital de Cientos y quinze libras, y su anual redito co-
 respondiente, que al presente se deve pagar al Reverendo Clero y Capellanes
 de esta misma Villa, en el dia siete de Mayo en una paga, el qual fue inguesso
 y originalmente cargado por Antonio Pasqual, y otros, en favor de Corne



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEISE.

Yo Blas Alcazar, y Josepha Maria Mira, y en quien mediare en su derecho para que como proprio suyo, le posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como Dueños absolutos sin dependencia alguna, salvando siempre el derecho de caxa de gracia, y con la expresa clausula de Excepti Clerici loci Sarutis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non exiunt nisi diti Clerici juxta sententiam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y nueve; Mas doy poder al que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entzen en dicha tierra tomen y aprehendan la posesion y tenencia de ella, y entresanto me constituyo por su inquietadora y poseedora para les poner en ella siempre y quando me lo pidan; Tene obligo ala evolucion segunidad y sancion de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre ella se moviere, en qualquier estado que se hallaren (aunque este hecha la publicacion de provanzas, siendo requerida por parte de dichos Compradores tomare la voz y defensa de ellos, y los requirere y acobare a un costa esta venuelo y dyanle en quiete y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no quexer o no poder cumplir lo les bolvete las dichas cien libras que me han entregado, y las pagas que me hubieren fecho, los aumentos que tuviere dicha tierra, y los danos y costas que se les requirieren con el mas valor adquerido por el tiempo, y por todo ello, como se aqui hubiere liquidacion y esta Cl. fuebre executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, seme execute con ella y el juramento de quien fuere pasado en que lo difiere, y kelvo de otra prueva aunque de derecho se requiera; Por tanto los dichos Blas Alcazar, y Josepha Maria Mira, legitimos Comisores, que

a todo lo dicho como presentes, precedida ante todo la licencia en
 derecho necesaria (de que Lo el Sr. don fern) aceptamos esta lra y ga-
 ella recibimos en venda, la mencionada tierra, con el expresado
 punto y condicion, y no de otra manera del derecho de retrato,
 es carta de gracia de ocho años, y nos damos por contentos, y
 satisfechos de su posesion, y en quanto sea necesario venuniamos
 las leyes de la entrega e prueba y demas del caso: y nos obligamos
 satisfacer y pagar al Reverendo Clero, y Capellany de esta nra.
 ma Pilla el censo arriba dicho, a que esta tenida y obliga en vir-
 tud de la citada lra de imposicion. Y venuniamos en favor de la
 susodicha Thomasa Garcia nuestra madre y suegra respectiva, todos
 y qualquiera derechos que nos tocan, y pertenecen por razon de la
 herencia del difunto Pedro nra, por motivo de que usamos satis-
 fechos y pagados de las treinta y siete libras, que por legitima ha-
 viamos de percibir, sobre que otorgamos la mas solemne carta
 de pago, y recibo en forma, con venuniamos de la ley de la entrega y
 prueba, y demas necesarias: prometemos pagar las quarenta li-
 bras cumplim: al precio de esta venda en los plazos, modo, y forma
 arriba contenidos llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
 que para ello se ocasionaren. Tambien partes cada vna por lo que
 le toca hacer, y cumplir obligamos a saber es Lo el dicho Blas Alca-
 zar un lexona, y ambos nuestros bienes habidos y por haver, y
 damos poder a las Justicias de su mag: especialm: a las de esta dha
 Pilla de Alcazar, a cuya jurisdiccion nos cometemos, renuniamos nro
 dominio, proprio fuero, y otro que de nros ganaxemos, la ley si
 convenierit de jurisdiccionem omnium iudicium la ultima pragmatia de
 las submisiones, y todas leyes y fueros de nuestro favor con la general del
 dicho en forma, para que a ello nos apremien como por sentenias para-
 da en juzgado, y por nros especialm: consentida; y nos obligamos las dichas tho-
 masa Garcia y Josepha Maria nra renuniamos el auxilio y leyes del
 Velegano senatus consulto nuevas constituciones leyes de tomo Madrid, y por
 rida, y demas de nuestro favor, porque sabidoras de ellas, y avisadas de su
 efecto por el presente lra quezemos no nos valgan, ni aprovechen en este
 caso; y lo la dicha Josepha Maria juro por Dios nro señor, y una señal
 de Cruz que hizo en forma de derecho, no oponerme contra esta lra por

EINE
 O DE
 CINA

un derecho
 ven a
 vando si
 epti de
 Valen
 or sur
 s, y bay
 n desu
 lles doy
 n nfe-
 wren
 ella, y
 edora
 oblige
 a, que
 rize, en
 ion de
 raxé la
 venuelo
 ni here
 umplia
 pagas q
 los danos
 tiempo,
 a fueire
 do, seme
 e lo di
 omos los
 y, que



Quinte. margueris.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

mi don axxy bienes hereditarios gaxafexaraly vnastrigüados, ni por otro
drecht que me perteneca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el
hacerla, declaro la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire ab-
solucion ni relaxacion de este juramento a quien en ella pueda conue-
der, y si proprio morte seme conuiedera no otaxe de ella pena de excomun.
En unyo testimonio otorgamos ambos la presente en esta Villa de Al-
coy a los veintey una dias del mes de Abril año de mil setec. iing.
y siete, siendo testigos Aliquel Maxtinez tanniero, y Juan. Abad
Caxpinero, vecinos de dicha Villa; Nos otorgante, y Acceptor, a quie-
ny L el cno. day se conosa, no firmaron, porque dixeron no saben
y se un xuego lo firmo uno de dichos testigos. Deydo lo qual day se
mi g. maxtines

Antem

Christoval Mataix

Nota Juan Sanglada y Separe por esta c.ª como Lo Juan Sanglada tratante de
a Luis Juan Carbonell nacion françes, vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado, y
cierta ciencia, como mas haya lugar en drecht, en mi nombre, y en el de mi herede-
ros y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta real por juco de heredad para
siempre jamas en favor de Luis Juan Carbonell heredero de Luis, vecino de esta
misma Villa, una Casa de habitacion con su Corral en ella, sita y puesta en este
Poblado, y calle vulgarment. nombrada del ray, que linda por un lado con Casa
de Baucsa Parro, por otro con Casa de Juan Mazaguy, por espaldas con Casa
de Pasqual Sempere, y por delante con Casa de Jaxpne Cabany, con todas sus
enxeradas y calidat y con costumbres y serordunibrey, y todo lo demas que le
perteneca, y puede pertenecer de fecho, y de drecht, recuida y obligada a la res-
poucion de un censo de capital de treinta libras, y un anno v. dno. correspond.
que se paga al Reverendo Clero y Capellaney de esta dicha Villa en el dia vein-

te de Julio en una paga; cuyo censo es parte de mayor capital que fue impuesto, y originalmente cargado por Vicente Carbonell en favor de Mauro Alboz segun lo autorizado por Mateo Guimera en el dia diez y nueve de Julio del año pasado mil seiscientos noventa y nueve; Iperrenesio a dicho Revdo. Clero en propiedad de solas treinta libras, por la lib. que autorizo Vicente Lellier en el dia diez y ocho de Febrero del año tambien pasado, mil set. y treinta: Libre de otro censo, tributo, memoria, vigencia señoria, y obligacion especial y general, y por tal la asseguro por precio de Documentos sesenta y cinco libras y quinze sueldos de moneda del Reyno de las quales me entrego en posesion del es. y terrigeno infrascriptos veinte y cinco libras en especie de oro y plata, de que lo el es. do y fe, y de ellas otorgo Carta de pago en forma; treinta libras que dema convertir. se verene en su godo para satisfacer y pagar, y en su caso, y lugar, quitax y reducir el censo arriba dicho; Hay restantes Documentos diez libras, y quinze sueldos que me ha de pagar a razon de veinte y cinco libras en cada un año, hasta que del todo queden satisfechos y pagados, empezando la primera en el ultimo dia del mes de Abril del año primero siguiente mil set. cinquenta y ocho, la segunda en el mismo dia ultimo de Abril del año mil set. cinquenta y nueve, y asi en adelante, hasta estar cumplidas dichas Documentos diez libras y quinze sueldos; Declaro que el justo valor y precio de la Casa arriba destinada con las mencionadas Documentos sesenta y cinco libras y quinze sueldos, y del que mas tenga, a puda tener en qualquiera forma, y cantidad q. sea, hago gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos con insinuacion, en favor del referido Luis Juan Carbonell, y se minus la ley del Ordenamiento D. fecha en Cortes de Alcalá de Enaxes que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para verax el engano, y las demas leyes que con ella convuexdan; Desde hoy en adelante me desago. dero desiro y agaxo del derecho de propiedad, señoria, posesion, titulo, voz, y curso, y de otro qualquiera que tenga, y me perteneca en la citada Casa, y todo lo cedo, renuncio, y transgato en el expresado Comprador, para que como propria suya la posea, goce, cambie, y enagene a voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Clericis locis Sanctis militibus et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nove super hoc



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y nueve; Me doy poder el que requiere, constituyendole en un legatario mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialm.^{te} como quisiere, entre en dicha Casa, y tome la posesion y tenencia de ella, y entretanto que no la haze, me constituya por su inquilino tenedor y porchecho para ponerle en ella siempre que me lo pida; Me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta renta en tal manera, que de qualquiera pleito debase, o diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido por parte de dho Comprador, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanças tomare la voz y defension de ellos, y los requiriere y acabare a mi costa hasta venesdes, y dexare en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haxan mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvare dichas veinte y cinco libras que me ha entregado, y la cantidad que importare las pagas que me hubiere hecho, con el mas valor adquirido por el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta l.^{ta} fuere executiva de plazo assignado, el dia en que llegare el caso referido se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte en quello difiere, y relieve de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para cumplimiento de todo lo dicho obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Siendo presente lo el mencionado Luis Juan Carbonell auctor esta l.^{ta} segun queda referida y por ella recibo en venda la susodicha Casa con su Corral, de cuya posesion y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea necesario remunio las leyes de la entrega o preceda, y demas del caso, y me obligo a responder y pagar al Reverendo Clero y Capellanes de esta dicha Villa, el Censo de capital de treinta libras, a que se halla hipotecada dicha

Casa, en virtud de la esta de imposición arriba citada; Prometo satisfacer y pagar al contenido Juan Langlada, o a quien su derecho representare las Diezientas diez libras, y quince sueldos en los plazos modo, y forma estipulados, llanamente y sin pleyto alguno con las cosas que para su cumplimiento se ocasionaren alguna obligo ni persona y bienes havidos y por haver: Tambas partes, cada una por lo que le toca, damos poder a los Jurados de su Mag.^{de} especialm^{te} a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, y renunciamos nro dominio, y otro fuero que de nuevo ganaximos la ley si conveniere de jurisdiccione omnium iudicium, la última pragmática de las uniones, y demás leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me agremieren, como por sentencia pasada en juzgado, y por nosotros especialm^{te} convenida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcega a los veinte y nueve días del mes de Abril año de mil setenta y siete; siendo testigos José María Albánil, y Theodoro Anselmi Labrador vecinos de la misma; Nos otorgante, y aceptante, a quienes de el 15^{no} día se conoso, lo firmaron. Dado lo qual doy fe =

Juan Langlada

Christoval Maseca

Luis Juan Carbonell

Venga Luis Jⁿ Carbonell sepase por esta es.^{ta} como Jo Luis Juan Carbonell texedor de lino a Christoval Maseca y vecino de esta Villa de Alcega, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo que vendo, y doy en venta de por fuero de heredad para siempre jamás en favor de Christoval Maseca hijo de Christoval Salazar de lino, y vecino de esta misma Villa, una Casa de habitación con su corral cinella, rita y puerta en el poblado de ella, y calle vulgarmente nombrada del top, que linda con Casa de Diego Pastor por un lado, por otro con casa de Juan Moragay por espaldas con casa de Laqual Sempere y por delante con Casa de Jaime Cabany dicha Calle en medio, con todas sus entradas y salidas vicio costumbres y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece y puede pertenecer de fecho, y de derecho, tenida y obligada a la repencion de un censo de Capital de treynta libras, con su anual redito correspondiente, que se paga al 15^{do}



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SIETE.

Clero y Capellanes de esta dicha Villa en el día veinte de Julio en una paga
Cuyo censo es parte de mayor Capital, que fue impuesto y originalmente
cargado por Vicente Carbonell, en favor de Mauro Alboay segun el^{ta} autori-
sada por Mathes Guimera en el día diez y nueve de Julio del año mil
seiscientos noventa y nueve; y perteneció a dicho Rev.^{do} Clero en proprie-
dad de setenta y tres libras por la el^{ta} que autorizó Vicente Pellicer en el
día diez y ocho de febrero del año pasado mil set.^{ta} treinta y tres de oro
censo, tributo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial y general
y por tal la asegura, por precio de Docientos setenta y tres libras, y
quinze sueldos de moneda del Regno, de las quales me entregue en presen-
cia del ex.^{no} y testigo infraescriptos, treinta y tres libras en especie de oro
y plata (de que lo el^{ta} doy fee) y de ellas otorgo Carta de pago, y recibo enfor-
ma; treinta libras, que dem^{ta} conveniéndome se tiene en su poder para
corregir y pagar el censo mencionado de igual Capital, a dicho Rev.^{do}
Clero; y las restantes Docientos diez libras, y quinze sueldos, que me ha
de pagar a razón en cada un año de veinte y una libras, empezando la
primera paga en el día último de Abril del año inmediato siguiente mil
set.^{ta} cincuenta y ocho, la segunda en semejante día del año mil set.^{ta} cin-
quenta y nueve, y así en adelante hasta que del todo queden satisfechas
y pagadas las mencionadas Docientos diez libras, y quinze sueldos; Ten
esta conformidad declaro que el justo valor y precio de la referida Ca-
sa, con las expresadas Docientos setenta y tres libras, y quinze sueldos
y del que mas venga, ó pueda tener en qualquier forma y cantidad q.
sea, hago gracia y donación pura perfecta acabada e irrevocable que el
dicho llama entre vivos con inmutación, en favor del dicho Christoval
Blasquez, y renunció la ley del Ordenamiento de fecha en Cortes de Alcalá
de Enary que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mayor, ó me-
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño

con las demas leyes que con ella convuexdan; Y desde hoy en adelante me desapodero de todo y aparto del derecho de propiedad señorio posesion titulo voz y silencio, y otro que me pertenecia, y tenga en dicha Casa, y todo lo cede, venuncio, y transgato en favor del susodicho Comprador, para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagenne a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Clericis, loci Sanctorum Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil ceta. treinta y nueve. Me doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, o judicialm. como quisiere, entre en la susodicha Casa, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entretanto que no lo haxe, me constituya por su inquilino, arrendador, y poseedor, para ponerle en ella siemp. que me lo pida; Sine obligo ala evicion, requirida, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleito debar, o difensionia que sobre ella se moviere, siendo requerido por parte de dicho Comprador, en qualquier estado que estuviere, aunque est. hecha la publicacion de proveyos, tomase la voz y defensa de ellos, y los requiriere y acobare a mi costa asta venuxes, y dejare en quiete, y pacifica posesion de dicha Casa, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, o no poder, le debe verse dichas treinta y tres libras que me ha entregado, la cantidad, o cantidad de las pagas que me huviera hecho, y los aumentos que huviera hecho con el may valor adquerido por el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta C. fuebre executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el juram. de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y afirmacion de todo lo dicho obligo mi Persona, y bienes habidos y por haver; Siendo presente lo el referido Christoval Navea, acopro esta C. en la forma mencionada, y por ella recibo en venta la susodicha Casa con su Corral, de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea necesario venuncio las leyes de la enaxega, e prueba, y demas del caso, y me obligo a corresponden y pagar al Rev. Clero, y

FEIN
O DE
CLAR

gaga
solamente
autor.
no mil
n propie-
en el
de otro
general
tas, y
breten
de oro
no enfor
doz para
Rev. do
me ha
ndo la
iente mil
ceta. un
risfechos
idos; Ten
ida Ca-
sueldo
ridad q.
que el
isoval
llala
o me-
engano



En ciudad de Valencia.
En el día de...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ALC DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Capellanes de esta Villa de Alcoy, el censo de Capital de treinta libras, a que se ha
la hipotecada dicha Casa en virtud de la citada Ley de imposición. Propongo
igualmente satisfacer y pagar al nominado Luis Juan Carbonell las Doce y
diez libras y quince sueldos en los plazos modo, y forma arriba expresados
axaron de veinte y cinco libras anuales, sin que en ningún tiempo alguno con las
cosas que para su cumplimiento se ocasionaren alguna obligacion ni persona y
bienes habidos y por haber. Tambien para cada uno por lo que toca, damos po-
der a las Justicias de esta Mage. especialmte. a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion
nos someteremos, y nos mandamos nra. proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y
otto que de nra. ganaremos, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium
iudicium, la ultima pragmatia de las subducciones, y demas leyes
y fueros de nro. favor, con la general del dicho en forma, para que a ello nos
apremien, como por Sentencia pasada en Jugado, y por nosotros espe-
cialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril año de mill e
cincuenta y siete, siendo testigos Joaquin Carró, y Vicente Juan Goral.
Jes fabricantes de Paños, vecinos de la misma. Nos otorgan y aceptan a
quienes lo el es. doy fe como lo firmaron. De todo lo qual doy fe =

Luis Juan Carbonell
ch. g. t. Hacer

Ante mi
Chasival Marañon

Venga Exan. Sentencia y separe por esta Ley como lo Exan. Sentencia fabricante de
a Juan Saliga Corrales Paños vecinos de esta Villa de Alcoy, Dijo: Que por quanto Pedro
xo Molos Labrador y vecino de la misma metiere vendida una Casa de
abitacion en este Poblado, y Calle del Glorioso San Miguel, la mesma que abo
jo nra. destinada, segun es. autorizada por el difunto Pedro Baxer es.

Veinte y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

en el día quince de Marzo del año pasado mil setecientos cinquenta y sey, la qual me otorgó por precio de Ciento y veinte libras de moneda del Reyno, y con el pacto y condición expresa de Otorgar, es Casa de grania de diez años, contados desde el día del otorgamiento de aquella en adelante; Respeto à que el citado dicho que se reservó el mencionado Ventura Aldro Vendidor, le tiene cedido y entregado en favor de Juan Saliga Coxcano, tambien vecino de esta Villa, por lo que autorizó el Sr. Joseph Marañez en el día treinta de Noviembre del año mil setecientos y seis: Reconvenido ahora lo dicho Otorgante, por parte del mismo Juan Saliga à que le otorgue la correspondiente, es de veintenta, por tener de la presente de mi grado y cierta ciencia como may haya lugar en dicho Otorgo que reservado en favor del mismo Saliga la suodicha Casa contenida en las mencionadas Es.^{tas} que linda con Casa de Nic. la Montoloz por un lado, por otro con Casa de Lorenzo Boronax, por sea Casa que haze esquina, y por delant con Casa de Andres Margarit Ciudadano, dicha Calle en medio, la qual está libre de todo cargo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial, y general, y por tal la aseguro por precio de Ciento y veinte libras de moneda del Reyno, que me entrega en especie de oro de verdadera peso, y ley, y en presencia del Sr. y testigos infrascriptos, de que lo el Sr. don J. J. y de ellas otorgo Carta de pago y recibo en forma; Delazo que el justo valor y precio de la expresada Casa, con las dichas Ciento y veinte libras recibidas, y del que may tenga, ó queda tener, en qualquiera forma, y cantidad que sea haze grania, y duración puxa perpetua acabada è irrevocable, que el dicho llamo en su vida con insinuación, y renuncio la ley del ordenamiento de fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por may ó menos de la mitad del justo precio. y lo que en años para veperar el engaño, con las demas leyes que con ella convuecan; Desde hoy en adelante me desapodero, devito, y agasto

N.
DE
N.
que se ha
Tzometo
Docuena
estigulador
no con las
persona y
damos po.
uxidion
michio, y
e omni.
ay leyes
à ello no
ros epe-
en esta
mil set.
en heral.
otance à
y fe=
Marañez
de
no Penar
Casa de
que abe
aber lo

del d'cho de propiedad, señoría, posesión, título voz y silencio, y de otro
qualquiera que me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y transgiero en
favor del susodicho Juan Caliga, para que como Dueno absoluto de
dicha Casa, y como a suya propia, la posea, goze, usucube, y enage-
ne a su voluntad con dependencia alguna, exceptis Clericis, locis San-
tis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non
existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fmi nosi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y pa-
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Cedula de su Mag^d de nueve de Julio, del año pasado mil set. treinta
y nueve. Y lo doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar
mismo, y en su fecho y causa propia, para que judicial o extrajudicial-
mente entee en dicha Casa, y tome la posesion y tenencia de ella, y enve-
nante que no se haze me constituya por su inquieto tenedor, y posee-
dor para ponerle en ella siempre que me lo pidier. Y me obligo a la exi-
cion seguridad y saneam^{to} de esta. Venza solo por hechos propios, y pro-
prios, y manerax, que si sele mortiere al citado Juan Caliga algun pleyo,
o injerencia, por motivo de haver sido lo dueño de la referida Casa, le
sacare a pagar y sacarlo de los tales pleytos a mi costa hasta venentes, y de-
jare en quieto y pacifica posesion, y lo mismo haxon mis herederos
y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le
volvare las Ciento y veinte libras que me ha pagado, los aumentos
que huviere hecho, y el mayor valor adquirido por el tiempo, y por todo
como si aqui tuviere liquidacion, y esta Co^{ra} fuere executiva de pla-
so asignado el dia en que llegare el caso referido sinme agrenie con
ella, y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo difiere, y relevo de otra
quiesca aunque de d'cho se requiera, y lo firmare de lo que dicho es obli-
go mi lexion y bienes havidos y por haver. Y do y poder a las Justicias
de su Mag^d especialm^{te} a las de esta Villa de Altoy a cuya jurisdiccion me
cometo, renuncio mi propio fuero, jurisdiccion, y dominio, y otro que
de nuevo ganare, la ley si conovierit de jurisdiccion omnium Judi-
cum la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de
mi favor con la general del d'cho en forma, para que a ello me agrenie
en como por sentencia pasada en juzgado, y por mi especialm^{te} consenti-
da. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, a los



Veinte y tres de mayo.



SEFIO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

veinte y tres dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y cinquenta y ocho, siendo testigos Luis Alcayna fabricante de paños y Vicente Vilaplana sus vecinos de la misma. Del otorgante a quien se el escrivano doy fe como lo firmo, de todo lo qual doy fe =

Juan^o Sontorja

Ante mi
Christoval Matarix

Subsc^o Pedro Carbonell, en la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo año de mill setecientos y cinquenta y ocho. Asistieron el Es^o y testigos infraescritos por parte de Pedro Carbonell Molinero, vecino de la misma, y dichos: Que de su grado, y libre voluntad como enaj hay lugar en derecho substituya, y substituyo el Poder que tiene de Juan Drey, Juan Carbonell, Antonio Carbonell, Vicente Lopez, Vicente Carbonell, Jaime Carbonell, y Antonio Carbonell todos molineros y vecinos de esta Villa, segun es^o autorizada por Joseph Matarix Es^o en el dia veinte y uno de Mayo del año pasado mil setecientos y cinquenta y quatro, en favor de Bernardo Pastor tundidor de paños, tambien vecino de dicha Villa para todo lo caso, y cosas en aquel contenido, sin excepciones, ni reservas en si cosa alguna, tan libre general, y bastante como el citado Otorgante se tiene de dichos sus legitimos, y con las mismas facultades, clausulas de firmeza, y obligaciones de bing hacer, y por hacer, remanera que por falta de poder, no ha de dejar cosa por hacer de quanto se refiriere a dichos sus legitimos, tanto demandando, como defendiendo, sin limitacion ni reserva alguna. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año susodichos, siendo a todo presente por testigos Juan Taliza Costare, y Jaime Casa Labrador vecinos de la misma. Del Otorgante (a quien se el Escrivano doy fe como) no firmo

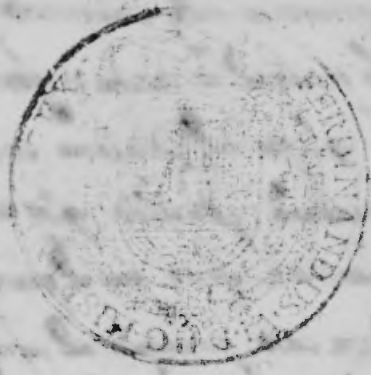
porque dixo no saber, y para juegos lo firmo uno de dichos testigos, De todo lo qual doy fe =

Juan Laliga

Antem
Christoval Mataix

Nombram. de arbitros Jph torrey y Separe por esta es. como nosotros Juana Peres Viuda y otra a P. M. M. y otros por fin y muerte de Juan Errach y Joseph torrey mercederos vecinos ambos de esta Villa de Allog, atendiendo que por fin y muerte del citado Juan Errach nuestro marido, y suya respectiva, entre otros bienes de que se compoñia su herencia, se cae en ella una Heredad con su Casa Corral y Hena, parte secano, y parte Húmeda, plantada de Olivos y algunos Arboles frutales, sita y puesta en término de la Villa de Coenagyna, en la Parrida del Malgrau, la que de nuestro consentimiento, y de los demas Interesados en dicha Herencia quedo adjudicada, y valorada en mil ciento y veinte y cinco libras de moneda del Reyno, de las quales enriguiendo la determinacion y voluntad del citado difunto, autorizada por el es. Pedro Barber bajo cierto calendario, toian y pertenecian a mi dicha Juana Peres la mitad de la susodicha Heredad, por comprada y adquerida durante mi matrimonio con el expresado mi marido, y a mi el Quinto de su Herencia en que soy llamada para el usufructo durante mi vida, que se compone de Ciento quarenta y ocho libras, y diez y nueve sueldos; Jurendiendo igualmente que a mi el expresado Joseph torrey me toian y pertenecian de la susodicha Heredad, en representacion y por la legitima de Joseph Errach mi legitima Consorte la quantia de Doscientas seis libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros; Respecto de que mi hijo Errach nuestro hijo, y suñado les toian tambien por su legitima Doscientas diez y ocho libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros, y por mayor diligencias que con este tenemos practicadas, y difensas propuestas que se han hecho, siempre subieron, y ouieron dificultades, que nos han persuadido la Division, y particion que debe practicarse de la referida Heredad; conuiderando por otra parte que si perjudicam. huiera de cuestionarse lo dificultoso de nuestras pretensiones, habria de seguirse entre nosotros odiosos, quanto costaron pleytos, loq.

Del tenor



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

es contra toda razon, mayormente entre personas tan acaudaladas; Por tanto con asistencia, y presencia del dicho Inacio Corroch, y convenidos todos a suable fraternidad, por interposicion de personas que en ello se han interesado de nuestro grado y uenta uenta, por tenor de la presente nombramos en arbitros arbitradores, y Amigables Compromederos para la division, partija, y adjudicacion de la Heredad axuba destinada, asaber es por parte de mi dicha Santa Lexis, a Vicente Molto hijo de Diego Ciudadano, por parte de Mi Joseph Torres a Christoval Galis Labrador, y por parte de mi dicho Inacio Corroch a Joseph Maglana trua tambien Labrador, vecinos todos de esta dicha Villa, a los quales damos, y atribuímos el poder, y facultades en derecho necesarias para que en nuestros respective nombres, partan, dividan, y adjudiquen la referida Heredad, al tenor de los intereses que quedan mencionados, poniendo mojones, y linderos, para que en adelante sepa cada uno lo que ha de gozarse, y disfrutar como a proprio y absoluto Dueño, y haciendo lo demas que conenga en el derecho de Agua, Camino, senda, y Linax, y quanto les parezca conueniente para nuestra quietud, y sosiego, otorgando sobre ello la C.^{ra} 5.^a C.^{ra} que bien visto les fuere con las clausulas, y preexequiuos necesarios para su firmeza, que nosotros desde ahora lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos como si estuviera aqui inserto su tenor, y fuese otorgada por nosotros mismos, queriendo ser obligue a quanto practicaren dichos Arbitros Arbitradores, y al cumplimiento de lo que en virtud de esta C.^{ra} determinaren, en nuestras respective personas, y Bienes havidos y por haver, para que en adelante asiane la mayor perpetuidad. Damos poder a las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} a las de esta Villa de Alvey a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos vno proprio fuero, jurisdiccion y dominio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conuener de juris-

visión omnium Iudicium la última pragmática de las submisiones, y
demás leyes y fueros de nuestra favor con la general del dicho en forma.
Lo dicha Juana Peris remitió el auxilio y leyes del Veleyano, senary
consuelo, nuevas constituciones leyes de tozo Madrid, y Parida, y ley de
semi favor, porque sabidora de ellas, y avizada de su efecto por el presente
el no quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso, para que al cumpli-
miento de lo arriba dicho nos apremien como por sentencia pasada en
juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Alcey a los veintey cinco días del mes de Mayo año de mil sex-
cuenta y siete, siendo testigos Carlos Silvestre, Joseph Baydal, y he-
ronimo Baydal literos vecinos de la misma. Delos otorgantes, a qu-
enes de el es. no doy fe conoso, lo firmaron los que supieron, y por la
que dixo no saber, auy ruegos lo hizo uno de dichos testigos, de todo
lo qual doy fe =

Ignacio Estorch
Joseph Torres
Carlos Silvestre

Arrem
Christoval Narai

Partición hecha por el Sr. Mote y Segare por esta es. que por ella y su tenor Vicente Mote Ciu-
yano de la Heredad del Sr. Ercech, dadano, Christoval Lario Labrador, y Joseph Vitaplana true
tambien Labrador, vecinos todos de esta Villa de Alcey, arbitros Arbitra-
dores, y Amigables Divisores nombrados por Juana Peris Viuda por fin
y muerte de Juan Ercech, por Ignacio Estorch, y por Joseph Torres veci-
nos todos de la misma, para la Partición y adjudición de la Heredad masia
sita y puesta en término de la Villa de Corentagna, en la Parida del abra-
pea al tenor de lo que a cada uno toca y pertenece, y queda mencionado
en la es. que para este fin tiene autorizada el presente es. en este
día de la fecha, usando de las facultades, y poderes atribuidos a los dichos
arbitros Arbitradores, se constituyeron personalmente con asistencia de mi
el es. infrascripto en la referida Heredad masia, y siendo en ella, a lo último
del desagadero, con arguera que baja desde el origen de la fuente principal, y divi-
de la tierra Campa, de la Viña, pusieron un mojón o lindero, el qual llevan-
do el rumbo así ala parte de levante asta una Cevina que se descubre en
lo alto de la montaña, y por la parte de Poniente tomando el rumbo por
una francuilla que sale debajo de un margen de dicha Heredad, y tubi-

C. S. J. de
13 Nov. 1728.

Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.



endo línea recta á lo último de la montaña hasta llegar á do. Lino
 juntos que estan en ella, toda la tierra que queda así á la parte de
 abajo, y el Pedaso de Pirax, y Vina que mira así á la parte de Co-
 sentayna, hasta llegar al Camino que divide el termino de la Hexe-
 dad de Texmáig, la señalaron y adjudicaron á la parte del referi-
 do Ignacio Cortoch por uenta, y pago de las Dos uentras diez y ocho li-
 bras, diez y siete sueldos, y quatro dineros de su haver y crédito en la
 mencionada Hexedad, sin mas derecho de agua, que la que sale en lo
 último de un campo de tierra de la que lleva señalada, bien que siem-
 pre y quando quisiere, ó intentase buscar el agua de dha fuente, ó
 pretendiere sacar mas de la que sale, lo queda hacer en qualquier
 tiempo, pagando al Dueño de los Campos que estan mas arriba el
 daño que por ello se le ocasionare á pura tarazon; en seguida de la
 tierra adjudicada, y junto á ella, los tres Campos inmediatos de
 tierra buena, subiendo así al alto, con el derecho de un día entre-
 xo de agua para su riego, de la fuente, y Balsa principal, y para-
 ge para ella, quedaron señalados, amojonados, y adjudicados en pago
 de las Ciento quaxenta y ocho libras, y diez y nueve sueldos, que to-
 can, y pertenecen por ahora á la mencionada Santa Peris, como
 usufructuaria del Quinto, con la calidad que el Poseedor de los referi-
 dos tres Campos de tierra, queda vraz del día de agua que se le señá-
 la para su riego, cada ~~diez~~ ^{una} ~~vez~~ ^{vez}, á su arbitrio como bien visto le
 fuere, dándole paso franco para ella; El Campo de tierra buena
 entero inmediato á los tres que quedan señalados y adjudicados para pa-
 go de la cantidad perteneciente al Quinto, y los tres Cabos de los tres Cam-
 pos inmediatos, que miran así á Poniente, y los divide una lunde-
 xa, y un llamado, siguiendo después el quexero así arriba, quisieron otro
 lindero, ó mojon, y subiendo así á la montaña línea recta por uno
 resquicio de Piedra que se hallan en la Peña, volviendo así amano

ciones, y
 forma.
 , senary
 ay semg
 qreente
 umpli.
 asada en
 en esta
 mil sex.
 dol, y he
 , á qui
 y gozla
 de todo
 ?
 rax
 do Ciu-
 na trua
 Arhira
 por fin
 ay veu-
 d maia
 del alta-
 donado
 en este
 suodho
 de mi
 último
 al, y divi-
 l levan-
 bre en
 umbo por
 y tubi-

Drecha por la senda, es camino hasta el ondio del Pinax que esta en
cima de la Casa de dha Heredad, toda la tierra que queda a mano i-
quierda, el pedazo de la Villa, con los Olivos, y Nogales que hay en
el, y el pedazo de Pinax quedo señalado y adjudicado para pago de
las Deudas sey libras, diez y ocho sueltos, y ocho dineros, que ca-
can y pertenecen al referido Joseph Torres, en representacion de Jo-
sepha Erroch su legitima Conyorte, con la calidad que para el
pedazo de tierra Huerta que le va adjudicado, tenga el derecho de usar
y ver como proprio, de un dia entero, y medio de agua de dicha fu-
ente principal y Balsa anexa, aiandole igualm^{te} para franco; Ite-
nal^{te} la restante tierra huerta anexa ala que va adjudicada, has-
ta llegar a la citada fuente, y la restante tierra vna, y Pinax, con to-
da la Casa de habitacion, y otras pertenencias, y existentes en ella
quedo señalada, y adjudicada a la parte de la emuniada Jacinta Perez
en pago de la mitad de gananciales de la referida Heredad, que le pene-
neen como adquerida y comprada extra su matrimonio con
el citado difunto Juan Erroch, con el derecho de toda la demas agua
de la fuente arriba dicha; Cuyas Particion y adjudicaciones hizieron y
practicaron en virtud de sus cometidos, y segun el saber y entender
que dichos Arbitros y Arbitradores tienen por razon de sus Ofi^{os}, y
por la practica en diferentes y continuas ocasiones que lo practican,
bien y fielmente, sin dolo fraude, ni engaño alguno, si con recta in-
tencion, y christiano obrar, para que en adelante afianse la mayor
paz y perpetuidad. Y para que siempre conste de todo lo fecho, me re-
quixeron les autorizase el^{to} publica, que por mi el^{to} ley fue re-
cibida en el conuencio de dicha Heredad a los veinte y cinco dias del
mes de Mayo año de mil set. cinquenta y siete, siendo testigos Juan
Gibert de Her^o y Pasqual Borronat Labradores vecinos de dicha Villa de
Alloy. Ide dho requixent^{es} (a quienes doles^o doy fe conuio) tofirmo el dho^o
dho^o, y no firmaron los demas, ni tampoco los testigos porque dixeron no
saber. Decodo lo qual doy fe =

Diego Molino

Antem
Christoval Mataix

Incons. de dita torregosa. En la Villa de Alloy a los veinte y sey dias del mes de



de jure maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Mayo año de mil setecientos y siete. La qual Rexenquer Labrador de Bario, y vecino de la, con Poder especial y bastante para lo infrascripto segun consta por el ultimo Testamento de dicha testadora su difunta Consorte, que autoriza el presente C.º en el dia diez y nueve del proximo pasado mes de Abril, constituido en su propia casa de habitacion con asistencia del Muy Reverendo Padre Fray Thomas Pichez Sacerdote Religioso del gran Padre San Agustin, tio de la dicha difunta, y para que en todo tiempo concurra de los Bienes libres derechos y acciones que se hallan en la Herencia de la dicha difunta testadora, para evitar todo fraude y engaño, en cumplimiento de su encargo, y con promesa de su salvedad de sus herederos y de su oya manera por ante mi el C.º infrascripto procedio a efectuar el Inventario, y para dar fin a lo acordado que al mismo tiempo que se anoten los Bienes, se estime la estimacion y valor de ellos, por Thomas Ledaura Sacra, y por Joseph Valox a quienes nombra por expertos para dicha fin, y siendo presentes o presenten cumplir exaurant.º su encargo segun se debe saber, y entender, y es en la forma, y manera siguiente

Prim.º el suodicho Laqual Rexenquer declaro recien en bienes comunes, y pertenecientes a dicha Herencia tres tercios, una cantidad de Panes, una ternera, y una vaca de Texo, que dichos expertos juripreciaron valer de libras de moneda del Reyno 21=9

Otro.º declaro recien el enovado de diferentes Ollas, Ceroles, y Platos, nuevos, y usados que dichos expertos juripreciaron valer siete libras de dicha moneda 71=9

Otro.º declaro recien una Chokolatera usada de cobre, que juripreciaron valer seis reales 16

Otro.º declaro recien un velon de quano muy mediano.

Vertical marginal notes on the left side of the page, including "f=11", "f=12", "f=13", "f=14", "f=15", "f=16", "f=17", "f=18", "f=19", "f=20", "f=21", "f=22", "f=23", "f=24", "f=25", "f=26", "f=27", "f=28", "f=29", "f=30", "f=31", "f=32", "f=33", "f=34", "f=35", "f=36", "f=37", "f=38", "f=39", "f=40", "f=41", "f=42", "f=43", "f=44", "f=45", "f=46", "f=47", "f=48", "f=49", "f=50".

Vertical marginal notes on the far left edge of the page, including "esta en", "mano u.", "e hay en", "pago de", "queco", "on de", "para el", "de vras", "dicha fu", "mo; fi-", "diada, has", "conco", "en ella", "ra de", "le pe", "io con", "agua", "cion y", "vender", "ficio", "nacion", "recta in", "mayor", "me re", "fue re", "ay del", "Juan", "villa de", "el dho", "cion no", "taix", "de".

En el Apoyento un
mediano.

que justipreciaron valer una libra 1l = 8

Otro de laro de caex una media cama de madera de pino
que justipreciaron valer dos libras 2l = 8

Otro un hergon usado de lienzo casero en precio y esti-
macion de dos libras y quatro sueldos 2l 4s

Otro dos Colchones de lina fina, con telas de lienzo de
azul y blanco en precio y estimacion de ~~caso~~ de libras 14l = 8

Otro una manita para la cama usada de maizca ma-
yor en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos 3l 10s

Otro diez y tres dias de vinado fino de Chiriqui y Plasi-
los en precio y estimacion de dos libras y quatro sueldos 2l 4s

Otro un tonel con sueros de Jerez, de veinte y seis cantaras de
cabida, con quinze cantaras de vino, en precio y estimacion
de cinco libras 5l = 8

Otro tres cahizes de trigo, que en precio corrientes es de diez
libras por cahiz, que todos tres valen treinta libras 30l = 8

En la sala. Otro en un almaric, que hay en la sala, diez y tres dias
de vinado fino, varos de crayal, Plasillos y esculillos, que
justipreciaron valer una libra 1l = 8

Otro una baxa grande de maderas de pino nueva, tin-
tada de negro, con su cerraja, y llave, en precio y esti-
macion de tres libras y diez sueldos 3l 10s

Otro seis Camisas de mujer de tela de Casa nueva
con mangas delgadas, en precio y estimacion de doce libras 12l = 8

Otro diez sacanas de lienzo casero nuevo, en precio
y estimacion de treinta libras 30l = 8

Otro un hergon tela de Casa nuevo en precio y esti-
macion de dos libras 2l = 8

Otro quatro Camisas de Hombre tela de compra a
medio porca en precio de seis libras 6l = 8

Otro quatro manteles de mesa mediana, tela ala con-
dellada de llo, y algodón en dos libras y ocho sueldos 2l 8s

Otro dos manteles de mesa grandes tela delo mismo, en
precio de dos libras y doce sueldos 2l 12s

Otro una docena de servilletas nuevas, tela delo mismo



Teatro marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

	na, Chupa, y Catrony de lino todo, color de faves, en precio y estimacion de veinte libras.	20l-9
	Otro: Un delante camisa de lino muy usado en valor de una libra y diez reales.	1l10r
	Otro: Una luxivania de maderas de regal de seis palmos de larga, y quatro de ancha, con dos Costas en precio y estimacion de ocho libras cinco cuartos.	8l 5r
	Otro: Una meza de maderas de lino usada de quatro palmos de larga, y dos y medio de ancha en estimacion de una libra y diez reales.	1l10r
	Otro: Cinco quadros con diferentes Invocaciones de quatro palmos de alto, y dos y medio de ancho, con sus guarniciones doradas, y contadas en precio y estimacion de diez y seis libras.	16l-9
	Otro: Una botera dorada, y sus Costas de vajera colorada en valor de quatro libras.	4l-9
	Otro: media docena de Sillas de maderas de regal, y asientos de ligero, en valor de tres libras.	3l-9
	Otro: tres Barquinay negras usadas, una de estambria de mano, y dos de charnelos todas usadas en valor y estimacion de veinte y quatro libras.	24l-9
	Otro: dos pares de medias negras usadas, una de seda, y otras de estambre en precio de dos libras.	2l-9
	Otro: un pañuelo negro de seda, con fajas blancas en valor de una libra.	1l-9
	Otro: tres Arcaes de maderas de lino usadas con sus cerrajas y llaves en valor de quatro libras diez y seis reales.	4l16r

En el Pags. im. mediano.

Otroñ un Cobertor blanco, y una Savana de lienro case-
ro usado en precio de ocho libras

8l-9

Otroñ una Media Cama de madera de Pino usada
en precio y estimacion de una libra

1l-9

Otroñ dos Colchones de lana fina con telas de azul, y
blanco, en precio y estimacion de catorce libras

14l-9

Otroñ un pedazo de doce varas de tela de Casa, que jus-
tipreciaron valer seis libras

6l-9

Otroñ un hexon usado de lienro casero, que justipre-
ciaron valer dos libras

2l-9

Otroñ una Manta para la Cama usada en precio y
estimacion de tres libras y diez cueldos

3l-10d

Otroñ un Cobertor de flo, y lana verde usado, en valor
de tres libras

3l-9

Otroñ quince savanas usadas de lienro casero en pre-
cio y estimacion de diez y siete libras

17l-9

Otroñ Diferentes Piezas de Ropa blanca muy usada
del servicio de casa en valor de quatro libras

4l-9

Otroñ una toalla de manos de tela delgada nueva en
estimacion de una libra

1l-9

Otroñ diferentes Capacos de Salina, y papas y unas ti-
najas, cantaros, y platos nuevos en valor de cinco lib.
Otroñ unas porcionitas de legumbres, arroz, tocino, y Al-
mendras, en precio de

5l-9

Otroñ cinco tinajas dos de cabida de doce arrovas, y las tres
de ocho arrovas, y dentro de ellas veinte y quatro arro-
vas de Azeite, que justipreciaron valer cinquenta y
tres libras

5l-9

Otroñ una porcion de Capaxios, otra de Dolo, y otra de
alumbre en precio y estimacion de cinquenta libras

50l-9

Otroñ como unas cinquenta cargas de tierra, que justipre-
ciaron valer diez libras

10l-9

Otroñ una Caldera mediana de Cobre usada en precio
y estimacion de seis libras

6l-9

Otroñ un Braxero de Pino con su copa de Cobre que

6l-9

20l-9

11l-10d

8l-5d

11l-10d

16l-9

4l-9

3l-9

21l-9

2l-9

1l-9

4l-16d

OTRO

l-10

l-10d

l-10

l-10d

l-10

l-10d

l-10d

l-10d

l-10d

DE



mejor y caneria.

SEITO QVARTO, VEINTE
TE MAI AVE DIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CO. JENTA Y SIETE.

	jurisprudencia en valor tres libras	31-8
	Otro un tablero de pexinar los paños de madera de pino, y otras cosas convenientes a la fabrica en precio y estimacion de diez libras	101-8
	Otro seis sillas de madera de Nogal, con asientos de Esparto, en precio y estimacion de tres libras	31-8
	Otro ocho baxichillas de Axina en valor y estimacion de quatro libras y diez sueldos	41108
	Otro un librito para amasar, tablero traidor y Sartena de madera de Pino, en precio y estimacion de dos libras	21-8
	Otro la Casa de habitacion sita en la Calle del Peru es de San Jayme y Santa Ana, que linda con Casa de Carlos Horca, por un lado, por otro con Casa de Christoval Motos, y por delante con Casa de Joseph Jordá, y de Vicente Reig, en valor y estimacion de setecientas y cinquenta libras	7501-8
	Otro una Pieza Paño diez y ocheno pardo con tirador treinta y tres varas, que azaron de trece reales importa quarenta y dos libras y diez y ocho sueldos	421181
	Otro otra Pieza Paño veinte y quatro color de serena continuo de treinta varas, que azaron de dos libras cada una vale sessenta libras	601-8
	Otro una Pieza en gerga Paño treinta para negro, que atendida su estimacion jurisprudencia en valor sessenta libras	701-8
	Otro una Pieza Paño treinta color de moda, que esta en el telar, y atendida su estimacion y valor	

En el Amasador.

Lana, Paño y Dinero en 102.

En el Cue.

VEIN-
O DE
CIN-

60l-8²⁸

Justipreciaron valen sesenta libras -
Otro una Piessa en gerga año diez y ocheno pardo
que atendida su estimacion justipreciaron valen
treinta libras.

30l-8

Otro una Piessa en el telar año veinte y quatro color blan
quinoso, que atendida su estimacion en el estado que tiene el
su valor el de quarenta y cinco libras.

45l-8

Otro Dos libras año diez y seis color de sexera, que se
estran cardando, y ilando, y atendida su estimacion valen
ambas sesenta libras.

70l-8

Otro treinta y seis medias de lana para año veinte y qua
treno color bronsado, axaron cada una de quinze reales
y reduidas a una suma valen cinquenta y quatro lib.

54l-8

Otro quarenta medias de lana para año diez y seis color
de cendel, a razon cada una de once reales, y redui
das a una suma valen quarenta y quatro libras.

44l-8

Otro veinte medias de lana para año diez y ocheno
color de cendel, a razon cada una de trece reales, y redui
das a una suma valen veinte y seis libras.

26l-8

Otro siete arrovas Lana en uada, para año veinte
y quatro, axaron cada una de quatro libras, y re
duidas a una suma valen veinte y ocho libras.

28l-8

Otro en dinero efectivo Doscientas libras.

200l-8

Otro en el Libro de cuenta y razon, laque el dicho Rey
qual Berenguer tiene con Don Luis Laxhier de la
Ciudad de Alicante, y ajustada en el dia con cargo, y
Data, esta deviendo el dicho Laxhier quinientas cin
quenta y nueve libras, y diez y ocho sueldos.

558l188

Otro consta en dicho libro como thomas Gibers de Ber
nardo fabricante de paños esta deviendo treinta y cin
co libras de lana que se le ha tirado.

35l-8

Otro consta en dicho libro como Exan^{to} Reig hijo de
laqual tambien fabricante esta deviendo veinte y cin
co libras y tres sueldos por la misma razon.

25l 38

Otro consta como Juan Cassa tambien Perayre esta

31-8

10l-8

31-8

41l-8

21-8

750l-8

42188

60l-8

70l-8

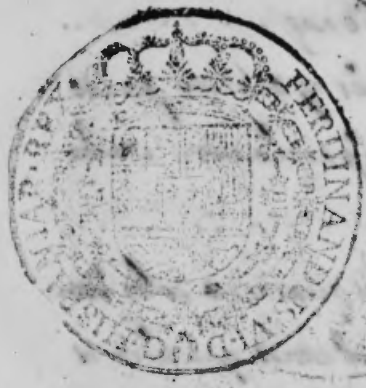
En el Libro de
Cuentas

260l188

8-121

8-122

8-121



Quinta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

deviendo de reculta de uenasas once libras	111-9
Otroi contra como Joseph Sancho Hermitano, vecino tam- bien de esta Villa, esta deviendo trece libras y diez sueldos tambien de lana que el dho Berenguer le ha tintado	131108
Otroi contra que hijos de San Fabricante de dha Villa es- ta deviendo setenta y tres libras, y diez sueldos, por la misma razon	731108
Otroi contra que Vicente Molero de Lorenzo fabricante de la misma esta deviendo ochenta libras, y ocho sueldos tambien por la misma razon de tintar lana	80188
Otroi contra que Bartholome Molero fabricante de la misma Villa esta deviendo noventa libras por la misma razon de tintar	901-9
Otroi contra que Nicolas torregrosa fabricante de di- cha Villa esta deviendo sessenta y tres libras por la misma razon de tintar	631-9
Otroi contra que Miguel Gosalbes menor fabricante tambien de la misma esta deviendo diez y ocho libras y diez sueldos, por la expresada razon	181108
Otroi contra que Juanquin tera y su padre, vecinos de la mesma estan deviendo diez y ocho libras diez suel- dos, y seis dineros, por dicha razon de tintar	1811086
Otroi contra que Christoval Gosalbes mayor fabricante de la misma esta deviendo quinze libras por dha razon.	151-9
Otroi contra que Anastasio Miralles Perayre de dicha Villa esta deviendo cinquenta y quatro libras y diez sueldos tambien por razon de tintar	541-9
Otroi contra que thomas Marañ fabricante de la misma esta deviendo diez y seis libras por dicha razon	161-9

VEINTE
NO DE
Y CIN

Otro^o consta que Christophal Reig de Joseph fabricante
de la misma esta deviendo treinta y nueve libras y 2^o
es sueldo por dicha razon de tintar

39/10/

Otro^o consta que Geronimo Perez tambien Peraxpe esta
deviendo sessenta libras y diez sueldos por dicha razon

60/10/

Otro^o consta que Jayme Sentonja tambien fabrican
te esta deviendo veinte y ocho libras por dha razon

28/1/

Otro^o consta que Joseph Mialles de Miguel fabri
carse de dha lila esta deviendo cinquenta libras y

50/12/

diez sueldos por la misma razon de tintar

Otro^o consta que Miguel Losalbes mayor tambien Per
axpe de la misma esta deviendo ciento treinta y nueve
libras y nueve sueldos por la expresada razon

139/9/

Otro^o consta que Joseph Torregrosa de Joseph fabricante
de la misma esta deviendo sessenta y cinco libras y ocho

75/8/

sueldos tambien por razon de tintar

Otro^o consta que Nicolas Borotta Cuñado del expresado
Pasqual Berenguez esta deviendo veinte y quatro li
bras por remfance ganancia que la citada difunta le

24/1/

presta por mano del D^o Antonio Colonax Pbro

Otro^o consta en un Vale con fecha de diez de mayo del
año pasado mil setecientos cinquenta y quatro firmado de

50/1/

Agustin Torregrosa, Cuñado del citado Berenguez, esta
le deviendo a este cinquenta libras de ajuste de cuentas

Otro^o, por lo que resulta de Beneficio en su favor en el an
xendami^o que asi cazgo tiene el dho Berenguez, proxa
teada la cantidad que tiene adelantada al D^o Jayme

64/1/

Mardix por los dos tintos setenta y quatro libras

Otro^o y ultimam^{te} por lo que resulta de obras y mejoras
expendedas en la casa de habitacion ciento y sessenta
libras todo de moneda del Reyno

160/1/

Suma todo

3714/1196

Quedando las partidas arriba dichas, reducidas a una, forman la suma
de tres mil setecientos quatro libras once sueldos y diez dineros de mone
da del presente Reyno, en que han sido justipreciados y valados los

11/1/9

13/10/

73/10/

80/8/

90/1/

63/1/9

18/10/

18/10/6

15/1/9

54/1/9

16/1/9



SELO QVARTO VEIN
EL MAHAYE... ANO DE
MIL... Y CIN...

axita inxorro Bien y fielmente sin exco, ni disminucion, segun
el saber, y entender de los uradao dexido, y exporad. Del referido Pasqual
Berenguer, bajo juraduenio que obunxarian. por Dios nro
Señor y vna señal de Cruz en forma de derecho, dixo: Que los Bienes
notados antecedentem. son los que parecia jurar. con su difunto
Conuente de Sta. Euxepora, como a proprio de ambos, y los demios de que
al presente tiene noticia, y que en caso que en adelante cuenxore, o
tenga noticia de otros algunos, que no se hallen aqui inventariados,
haya addicion de ellos, segun procediere de derecho, para cuyo fin, en
quaxito haya lugar, que se haex por habiexos estos Inventarios; y
no ha cometido dolo, fraude, ni ocultacion alguna en la confesion, y
manifiesto de ellos, que en la conformidad referida juraprecuados, y
valorados forman la cantidad de dichas tres mil setecientas y carove
libras onze sueldos y seis dineros, salvo de siempre qualquier herxo de
renta, gaxida, o pluma, que se devesa deshazer siempre que se re-
conosca. Ten asencion a que para formar el herxo que acada uno de
los Pasay toca de los referidos Bienes, y vniquiendo la voluntad y disposicion
de la citada testadora, y segun lo que disponen las leyes de este Reyno de-
ven sea exxaludado ante toda las deudas y creditos que tiene esta herxo-
ria, en la misma conformidad el mismo Pasqual Berenguer expli-
co y declaro, e hizo manifiesta ordenon por el expresado libro de cuen-
ta y xaxon, de las deudas y creditos conxas que se siguen
Primera mente declaro tener de cargo esta herxo, y los
Bienes axita inxorro la cantidad de cinquenta y tres li-
bras y diez sueldos, que se le deven a Geromimo Siborra fa-
bricante de esta Villa, de resultas de cuenxas con el dho
Dho. declaro tener de cargo treinta libras que se le deven

1-102
1-103
1-104
1-105
1-106
1-107
1-108
1-109
1-110
1-111
1-112
1-113
1-114
1-115
1-116
1-117
1-118
1-119
1-120
1-121
1-122
1-123
1-124
1-125
1-126
1-127
1-128
1-129
1-130
1-131
1-132
1-133
1-134
1-135
1-136
1-137
1-138
1-139
1-140
1-141
1-142
1-143
1-144
1-145
1-146
1-147
1-148
1-149
1-150
1-151
1-152
1-153
1-154
1-155
1-156
1-157
1-158
1-159
1-160
1-161
1-162
1-163
1-164
1-165
1-166
1-167
1-168
1-169
1-170
1-171
1-172
1-173
1-174
1-175
1-176
1-177
1-178
1-179
1-180
1-181
1-182
1-183
1-184
1-185
1-186
1-187
1-188
1-189
1-190
1-191
1-192
1-193
1-194
1-195
1-196
1-197
1-198
1-199
1-200

à Suis Allayna fabricante de esta Villa, de resulta de muen
tay con el dicho Berenguer.

30l-8

Otroxi declaro tener de cargo Dozeientas libras, que D.^o Luis
Saxchier de la Ciudad de Alicante le tiene adelantadas para
diferentes negocios, que ouuxen con el dho Berenguer....

200l-8

Otroxi declaro tener de cargo quatrocientas y sesenta libras
que esta deviendo à D.^o fernando de Luq y Maria de la
Ciudad de Carava de renta del precio de diferentes porcio-
nes de lana que la tomo al fiado.

460l-9

Otroxi declaro tener de cargo Ciento y cinquenta libras
que esta deviendo à Antonio Mito hijo de Diego, vecino de
esta Villa, por otras tantas que le ha prestado.

150l-9

Otroxi declaro tener de cargo Cien libras que esta deviendo
à Ignacio Vilaplana labrador, por semejante canri-
dad que le ha prestado.

100l-8

Otroxi declaro tener de cargo noventa y siete libras y diez
sueldos, que esta deviendo à Juan Vilaplana labrador
por el valor de trece cahizes de trigo que le vendio al fia-
do, por siete libras y diez sueldos el cahiz.

97l-0d

Otroxi declaro tener de cargo Ciento seij libras, y diez suel-
dos, valor de onze cahizes de trigo por el mismo precio,
y de dos cahizes de Aluvas por diez reales la baxilla, y
tomo al fiado del Don Baustira Corda sacador vecino
de esta misma Villa.

106l-0d

Otroxi declaro tener de cargo Cien libras, que esta deviendo
à Pedro Sexer tesoro vecino de esta Villa, por semejante
cantidad que le ha prestado.

100l-9

Otroxi declaro tener de cargo veinte y quatro libras que
de resulta de muentas esta deviendo a la Ruda de Cabrian
y Compania de la Ciudad de Alicante.

24l-8

Otroxi declaro tener de cargo treinta y quatro libras y
diez sueldos que de resulta de muentas esta deviendo à Don
Pedro Regonoso, y Compania de dicha Ciudad.

34l-0d

Otroxi declaro tener de cargo cinquenta libras que de
resulta de muentas esta deviendo à Don Juan Baustira

VEIN
NO DE
Y CIN

don, segun
la qual
Dios nro
biene
diferen
ios de que
uente, o
taxiados,
no fin, en
razos; y
mpcion, y
cuados, y
caroue
a Teso de
ue se ve-
da uno de
diposicion
Reyno de
ta Hexera
uez expli-
zo de muen

1-3101

53l-0d



Seiscentos maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Belon y Compañia de dicha Ciudad de Hlicance 80l.-9

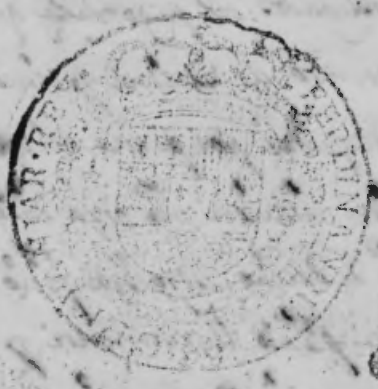
Otroii declaro tener de cargo Ciento y sesbenta libras que responde al Reverendo Clezo de esta Villa, a cuenta de gracia sobre la Casa arriba deslinada 160l.-9

Finalmente debora tener de cargo ochenta libras, que la ciudad difunta lea torregosa le aporro de Deote al tiempo de comenzar su matrimonio, de las quales no se autoxio la^{ra} de Bodas, por ciertos motivos que ocurrieron. 80l.-9

Cargas de cargo arriba dichas, con las que al presente tiene noticia, y acumuladas a una suma forman la suma de un mil seiscientas quarenta y seis libras de la misma moneda. 1646l.-9

Siendo la cantidad que impongan todos los susodichos Bienes jurisdiccion y valorados la de treynta y seis libras once sueldos, y seis dineros; y de los cargos y deudas arriba incisos la de un mil seiscientas quarenta y seis libras, y sean liquidadas para hacer las pagaciones entre los interesados en esta Herencia, al tenor de lo prevenido, y dispuesto por la mencionada Reta torregosa, en su ya citado testamento la cantidad de Dos mil, seiscienta y ocho libras, once sueldos y seis dineros de moneda del Reyno (De las quales, y los Bienes de que se compone se encarga y apodera el mencionado Parqual Berenguer, para hacer y cumplir de ellos lo que procediere de derecho, de los que sedio por encargados a su voluntad, y en quanto sea necesario venimio las leyes de la enreca y nueva y demas del caso; No ofrecio cumplir Marañon y sin pleito alguno siempre y quando se ofresca la ocasion en derecho por venida, para lo qual, y las cosas que se ocasionaren se le agremie por todo rigor de derecho, y via execucion, en su persona y Biens que para todo ello obligo; Fio poder a las Justicias de su Mag^d especialmente a las de

Copia
Seal



Defute m...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIEETE.

esta Villa de Alcey á cuya jurisdicción se cometió... se cometió... en domicilio, y poro... fueros que de rucos ganase... la ley de consecución de jurisdicción omnium... la última pragmática de las subreinas... y leyes y fueros de... refavor con la general del ducado en forma, poraque... lo agremien co... mo por seguridad poida en foyado, y por el dicho equitativa convenida... En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó, á quien lo el... do y fe conda... en esta Villa de Alcey en los día mes y año referidos siendo presentes por... testigos Carlos Norca y Juan... Pastor de Abisimay de Santos, y Joseph Vicens... Oficial de ellos, vecinos de dicha Villa. Dado de lo qual doy fe =

Por qual se sigue

Ante mi
Christoval Marañon

1646 = 9

Oblig. Miguel Lopez... Sepase por esta... como vecinos Miguel Lopez Labrador... a Roque Barcelá seph Miralles texedor de Santos vecinos de esta Villa de Alcey... juntos demandamos et inolidum, remitiendo como expresamente re... mitemos la ley de duby rey debendi, el autencia presente... de fide juroribus el beneficio de la dition... y denas de la mano... unidad y fianza, de nuestra grado, y carta donia como may haya... paz en dicho otorgamos que nos constituirnos fiadores, y... gadas, juramente con Joseph Lopez tendero, y vecino de esta dicha Villa... inel y ardo, para satisfacer y pagar á Roque Barcelá... Santos, y vecinos de la misma villa... quinia arrovas de Azeite al precio... coacione, si fueren prouidias, y... al citado Joseph Lopez para... el consumo de su tienda, y... de este Conqum, en la obligacion que hoy... corre al cargo del citado Roque Barcelá, demandada que... re la citada obligacion, sacando las dragadas de Azeite que se... en dha tienda, y pagando las que deva satisfacer el referido... queremos

Copia delto A. de... de e Novbre 1757.

jurisdicción... los, y seij... el seivien... asioner... do, y dign... rramenro... y seij dme... re compone... xa haen... i por en... lo las leyes... a Manas... n drecto que... omie por... para todo... se á la de

nosotros Nos otorgantes estas y quedar obligados al pago de lo que de
 jaxe de satisfacer y pagar hasta en mesero de veinte y cinco aca-
 ras y no mas. luego en adelante que como requiera por parte del nomina-
 do Roque Baxelo, sin que preceda excoion, uiaion, ni otra diligencia
 contra el referido Joseph Lopez, de fiado, ni de derecho, cuyo beneficio reuer-
 uiamos expresamente, y no obligamos cumplido llanamente y sin
 pleyo alguno con las cosas que para su cumplim^{to} se ocasionaren, al
 que obligamos nuestras respectivas personas y Bienes haviados, y por ha-
 vez. Damos poder a las Justicias de su Magestad especialm^{te} a las de esta Villa
 de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometimos, remitiendolos nro comissio y ome
 fuero que de nueva ganaxemos la ley si conuiniere de jurisdiccion om-
 nium iudicium la ultima pragmatica de los subditos y otras leyes y
 piedad de nro favor con la general del derecho en forma, para que a ello
 sus agerieren, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nro
 tra consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa
 de Alroy a los veintio y ocho dias del mes de Mayo año de mill setecientos y
 cinquenta y siete; siendo testigos Pedro Estomez Labricante de Alroy, y
 Vicente Valle Carrilladas, vecinos de dicha Villa. Nos otorgantes a quie-
 nes lo el C^{no} doy fei conosco, no firmaron, ni tampoco los testigos, porque
 vixeron no caben, de todo lo qual doy fei =

Amem
 Christoval Matais

Testamento de Mig. Sempere y en el nombre de Dios nro Señor y de la Virgen Santissima
 Sabrada y vec. de esta Villa de su Bendita Madre, y Abogada de todos los pecadores, conubi-
 da sus marucha, en memoria de la culpa original desde el primer ins-
 tante de su ser procreados y natural Amen. de parte por esta publica C^{ta}
 de testamento ultima y postrera voluntad como lo Miguel Sempere
 Sabrada y vecino de esta Villa de Alroy, estando bueno, sano, y gozando
 Divina Misericordia con un libre juicio, claro entendimiento, seguio
 consuntivo, y con tal disposicion de nro govierno y sentidos, que unda-
 bitadament^{te} pudo disponer de nros Bienes, y ordenar un ultimo testam^{to}
 segun que asi pareca a los infrascriptos C^{no} y testigos (de que lo el C^{no}
 doy fei) Creyendo como firme, y verdaderamente creo, y venere el sa-

Copia del 4. dia de
 Abril de 1758.



de iure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEETE.

Yo el susodicho de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirita Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree,
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe,
y asistencia he vivido, profeso viva y morir, y descanando de loxa mi alma,
Otorgo mi testamento en la forma, y manera siguiente

Prim^o mando y excomunicando mi Alma a Dios nro Señor que la crió, y redi-
mió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Be-
atissima Maj^{dad} la lleve consigo ala Gloria para donde fue criada, y el Cu-
erpo mando ala tierra de que fue formado

Otro^o mando, que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevar-
me de esta, a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Habito del serafico
Padre San Francisco, y llamado de su Casa de esta Villa, sea llevado en forma de
entierro Ordinaria, ala Iglesia del Cano. de Religiosos Augustinos de Alcalá
de esta misma Villa, y sepultado en la sepultura de mi familia, y que en
el dia de mi entierro se celebre en dicha Iglesia, una Misra cantada de
Requiem de Cuerpo presente, con Diacono y subDiacono, y pferida acostumb.
Otro^o asigmo, y como de mi Bien y para Bien de mi Alma, unghim^o de mi
entierro, y de mi sepultura, la cantidad de Diezre libras, moneda del 12^{no}
de las quales se pague lo referido, y de lo que sobrare se don y entregue
a los Cleros de la Obra de nuevo Templo, que se esta haziendo para Igle-
sia Parroquial de esta Villa, quatro libras de dicha moneda, y la apliquen
al pago de sus Obras; La restante porcion de obra, se aplique a la ce-
lebracion de misa, y de cada de Requiem a voluntad de mis Albarcaj

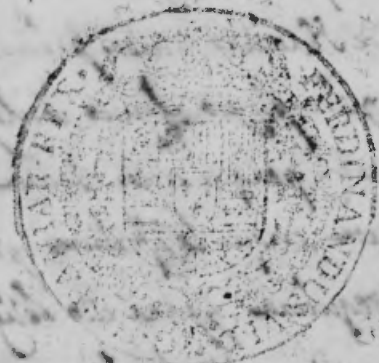
Otro^o, para efectuar esta mi ultima disposicion, en lo perteneciente a mi
funeral, que llevo dispuesto, nombre por mis Albarcaj testamento a
Joseph Sengese, y a Nicomio Sengese mis Hijos, a los dos juntos, y a cada
uno irrotidum, dandoles el poder, que segun derecho se requiere, para que
luego recibida mi misa unghim^o y pague de mi Bien y de lo my

bien pasado de los era en digestión, sobre que lei enargo sus conveniencias.
Otro: Mando, de lo mejor, y lego a los dichos Joseph Sempere, y Antonio Sempere mis Hijos, el tercio y Quinto de todos mis Bienes, así muebles, como raíces, derechos, y acciones, que tengo y me pertenecen, y en lo venidero perteneciere podran, para que slos partan y dividan igualmente entre los dos, y cada uno haga y disponga de los que le tocare, como de cosa independiente suya propia.

Sumplido que sea todo lo arriba por mi dispuesto, y ordenado, en el remanente de mis Bienes, derechos, acciones, que tengo, y me quedan pertenecia en adelante, mis hijos, y promeros por mis legitimos, y naturales herederos a los nominados Joseph, y Antonio Sempere, a los Hijos de Fran. Sempere, mujer que fue de Jorge Miralles, y a los Hijos de Ovicenta Sempere que casó con Fran. Mito, mis Hijos legitimos, y naturales, por iguales parte entre los quatro, para que los hayan, y hereden con la Bendición de Dios, y misericordia, llevando a colación y partición, la caridad que cada qual tuviere entregada en contemplación de sus respectivos Maiores, y disponga cada uno de lo que le tocare, como cosa suya propia, entendiéndose, en esta Cláusula, y en la antecedente de mejora de tercio y Quinto, la de exceptio Clericis, loci sancti, militibus et Personis Religiosis, et alij que de fore Palencia non exierunt, nisi dicti Clerici, juxta tenorem et tenorem fore novi super hoc editi, bora ipsa ad vitam cum acquisitione vel habere, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, de once de Julio del año pasado mil setecientos y nueve.

Otro: Por quanto algunas de las sumas dadas en mi Herencia, son menores de cinco y cinco años, por lo que motivo procede el Inventario formal de todos mis Bienes, para que no se les perjudiquen sus derechos, quiero, y es mi voluntad, que luego seguida mi muerte se hagan Inventarios de todos los Bienes, y acciones en mi Herencia, extrajudicialmente al conueniente del B. D. Jaime Martin Polo, de quien tengo la debida satisfacion, y a quien doy la facultad en derecho prevenida, para su Execucion, y que le asista el presente Esc.º para su autorizacion, y no otro.

Este es mi ultimo testamento, y así ultima voluntad, y como á tal quiero se cumpla luego seguida mi muerte. Revoco, y por de ningun valor y efecto de lo otro testamento, y Codicilo, ó Codicilos, que tengo hechos hasta ahora, de galabra, por



Terate maruicio

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

el cual, o de otra manera, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad y quiero se lleve a su debida execucion y cumplimiento. Cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treynta y un dias del mes de Mayo año de mil setecientos y cinquenta y seis, siendo testigos Juan Verdú, y Fran. Verdú Zapateros, y thomas Redaura Sastre, vecinos todos de esta Villa. Del Otorgante, a quien lo el Sr. doy fe con suso, lo firmo, de todo lo qual doy fe =

Mique Lempere

Ante mi
Christoval Mataiz

Oblig. Joseph Lopez y Garcia Segar por esta Sr. como nosotros Joseph Lopez tendero, y su a D. Joaquin Mexita y Cerdá via Miza, legitimos Conyugos, y thomasa Gaxia Viuda por fin y unuete de Pedro Miza, vecinos todos de esta Villa de Alcoy, precedida ante todo la licençia que el dho Lopez dá y comede ala referida su Conyugate, de que lo el Sr. doy fe, los tres juntos demanamos en es iudicium renunciando como expresamente renunciarnos la ley de Dubuy y el pluribus reis debendi, el ausencia prevenga por via de fide jussibus el beneficio de la division ex unum y demas de la mancomunidad y fiança, de nuestro grado y uerba uençia, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y confesamos que debernos a D. Joaquin Mexita y Cerdá vecino de esta dicha Villa, la quantia de treynta libras de moneda del Reyno, procedidas del puro valor y precio de tres cahises de trigo, que nos ha vendido abarone de diez libras cada uno, de los quales, por caridad y bondad nos damos por contentos y satisfechos a nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la usura y prueva y demas del caso; Cuyas treynta libras prometemos pias obli. gamos pagar al expresado D. Joaquin Mexita y Cerdá, o a quien su derecho

Representare en dos placs, y pagar iguales, a saber quince libras en el día de
todos Santos, y las otras quince libras en el día de Navidad, años primeros
viniendo de este presente año, llanamente y sin pleito alguno, con las
cosas que para su cumplimiento se ocasionaren, porque senos exenta
con esto esta et.^a y el juram.^{to} de quien fuere pago, en que lo diximos, y re-
levamos de otra prueva aunque de derecho se requiera, y para ello obliga-
mos la persona de mi dicho Joseph Lopez, y de uno de ambos, havidos y pa-
havex. Damos poder a los dichos don Diego de Alva, y don Juan de Alva de esta li-
lla de Alva, a un poder judicial, mas sonados, renunciamos nro domi-
lio, y otro fuere que de un caso guaraxemos la ley si concuerda de jurisdiccion
re omnium iudicium, la ultima prerrogativa de las submiçiones, y de
mas leyes y fueros de nro favor con la general del derecho en forma, para
que al cumplim.^{to} de quanto queda referido senos agremie como por
sentencia pasada en juzgado y por nrosos especiales convenida. Inno-
tras dichos Thomas Garcia, y Lucia Miza, renunciamos el dicho ple-
to del Obispo de nro favor, con nrosos constituciones, leyes dotas, madre y
Laxida, y demas de nro favor, porque sabidoras de ellas y averadas de sus efectos
por el presente et.^a queremos no nos valgan en este caso, e lo dicha Lucia Mi-
za juro por Dios nro señor, y por la señal de la Cruz que haze en forma de derecho
no oponerme contra esta et.^a por nro don Diego de Alva, y don Juan de Alva, para
señales multiplicados, ni por otro derecho que me pareciere, y porque a de-
mi utilidad y conveniencia el hazerla declaro la otorgo sin premio, ni
fuera alguna, ni de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protesta-
cion alguna, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxa-
cion de este juram.^{to} a quien me la pueda conceder, y si proprio nroci seme
concediere no usare de ella para deperjurar. En cuyo testimonio otorgamos
lo presente en la Villa de Alva, a los diez días del mes de Junio año de mil setecientos
cinquenta y siete, siendo testigos Christoval Lopez suadador de nrosos, y Diego Gar-
cia Salmeron vecinos de la mesma. Los otorgantes, a quienes lo dicho don Diego de Alva
no firmaron porque dixeran no saber y así mismo lo firmo un testigo: Pedro
lo qual doy fe =

Christoval Lopez

Ante mi
Christoval Mazarin

Veinte maravedis.



VELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

salby, y Leon^{co} localby Padre y hijo, fabricantes de lino y vecinos de esta Villa de Altoy, los dos juntos demancomun et inolidum, venutiendo como expocian^{te} Remuniamos la ley de Indias veis debendi, el autenticia presente hoy ita defide juroribay, el beneficio de la division exuion y demas de la mancomunidad y fianza, de nro grado, y uersa ueniua como may haya lugar en derecho otorgamos nro poder cumplido libre lleno y bastante, y el que por derecho se requiere y es necesario a Gregorio torresosa tambien fabricante y vecino de dha Villa quien esta presente, para que en nros nombres, o en el de cada uno de nosotros, y en representacion de Compañeros que somos en la compania establecida y fundada en la R^l fabrica de lino de esta misma Villa comparezca ante los Dizeores que hoy son y por tiempo fueren en aquella y ante quien con venga, y necesario sea en dha Compania o fuera de ella, a nro cargo huviere corrido hasta el dia de hoy, y estuviere en adelante el manejo, y distribucion de los efectos pertenecientes y exantey en ella, ajuste, y liquide las cuentas de la caudaly que en la misma tenemos, y de lo que nos perteneciere de producto, vea, y examine lo que en este año se formaren y las de venencia, aqueve, o conxadija el todo o parte de ellas, pida, y pague el tanto perteneciente a nro respectivo capital, y el que correspondiere de provecho, y le cobre en los Venos, granos, Alajay pefectos que quisiere, y a los precios que pudiere convenir, deontado, o a los plazos que bien nro le fuere, de manera que en lo tocante a nro interey, por razon de capital y ganancia, que tenemos, y en adelante tendremos en dha Compania lo mire, xija, y goviernare el expresado Gregorio torresosa, como cosa suya propia para disponer a su arbitrio sin dependencia alguna = Para que en dichos respectivos nombres, o en el de cada uno de nosi asista a las Juntas que en la dicha Compania se huvieren de hazer por el motivo que fuere, y disponga, vote, o determine lo que tuviere por bien verbiex y determinar, una, o las veces que quisiere, explicando su sentir y parecer, conuirtiendo o desvirtuando el de los demas Compañeros, haciendo en

el dia de
 primer
 con la
 exequi
 una y re
 ello obli
 de esta li
 dominu
 uxi dicio
 ony, y de
 na, para
 mo por
 dia. Ino
 xio ple
 madre, y
 de uofe
 lina mi
 na de dicio
 zion para
 que es de
 ceno, ni
 oracion
 i relaxa
 iori con
 otorgamos
 acmil seti
 Diego Gu
 de carna
 ijo: de
 m
 Marañ
 llano 50.

caso necesario las proveyas y reprovadas que tuviere por convenientes
con arreglo a lo dispuesto y ordenado por dicha Compañia, y pertenecien-
te a nuestros derechos, e intereses, otorgando sobre todo la Carta o Cédula que
fueren necesarias con fe de las entregas, o remuneracion de las leyes de ella, y
con las demas cláusulas puestas, y conveniencias que tuviere por oportu-
nas y necesarias que por falta de poder no se pudiese hacer alguna por obra de
todo quanto en dicho, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente; Ni pa-
ra lo referido, o qualquiera cosa o parte fuere preciso pagar en juicio lha-
ga ante quien con dicha guarda y feva, y ponga pedimentos Requirimtos protes-
tas emplazamtos y otras demandas, inste excoñiciones, pñiõnes, sequestros, em-
bargos de embargos ventay y remate de bienes, tome posesiõnes, y arrendos, pre-
sente escritos, Es. testigos, y todo genero de prueba, tashe y contradiga la de
contrario, y haga en comun o en particular en todas instancias, tanto de
mandando, como defendiendo con qualquiera personas o Comunidades
lo mismo que nosotros hariamos, y hacer podriamos si fuere necesario
con libre y franca y general administracion y facultad de impulsar, juzgar
y substituir en todo o en parte segun quisieros; Todo quanto en virtud de esta
Carta hiciere obrare y actuare el referido Gregorio torregrosa y substitutos
lo tendramos por firme y permanente como si nosotros mismos lo otor-
gásemos, y en manera alguna hiciere ni vendiere contra su conten-
do por motivo en pretexto alguno sea legitimo, ni lo hiciereamos que re-
nos no sea otido en juicio para que en todo tiempo se lleve lo referido a
su debido cumplimiento. Aque obligamos nuestras respectivas personas y bienes
haciendas y por hacer y dar poder a los Justicias de su Mag. especialmte. a los
de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, remuneramos nro
dominio, y otro fuere que de nros ganaremos, la ley si conovieris de juray-
dicione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y
demas leyes y fueros de nro favor con la general del dextro en forma, pa-
ra que a ello nos apremien como por sentencia pasada en ju-
gado y por nosotros especialmente conservada. En cuyo tu-
rimo otorgamos la presente en esta Villa de Altoy a los
doce dias del mes de Junio año de mil setecientos quinien-
ta y siete, siendo testigos Vicente Molero hijo de Diego Ciu-
dadano, y Joseph Sorigera fabricante de paños, vecinos
de dicha Villa. Los Otorgantes (a quienes lo el Es. no) doy



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEETE.

Señor don... lo firmaron de todo lo qual doy fe =

Guillermo Losalbes
Fran. Losalbes

Antoni
Christoval Marañón

Oblig. Barth. Sagena, segase por esta es. como de Bartholome Sagena labra
a Linx sempre un Tor vecino de esta Villa de Alroy, de un grado y licata vien-
cia como may haya lugar en dicho otorgo quedado a Linx sempre
tambien Labrador vecino de la misma, la cantidad de Noventa y qua-
tro libras de moneda del Reyno, procedidos del ajuste de cuentas de di-
ferentes prestamos de dineros, granos, y otros efectos que por hazerme
merced el dicho sempre me tiene hechos, y de ellos y su valor me doy
por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester rememoro
las leyes de la enxada e prueva, y demas del caso; Cuyas noventa y
quatro libras prometio, y me obligo pagar al enunniado Linx sempe-
re, o a quien en dicho representare en el dia y fiesta de todos Santos
del año siguiente mil set. cinquenta y nueve devienome tomar
en cuenta, o parte de paga la cantidad, o cantidades que en el enxa-
rante no cumpla el referido plazo, tuviere de prompta, y le entregue
se devonrado con recibo, o otra cautela, y sino en una sola paga en
el dia arriba citado, llanamente y sin pleyto alguno, con los costs
de su cobranza, cuya execucion difiere en esta es. y el juramento
de quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra prueva aun
que de dicho se requiera, y ala firmura de todo lo referido obligo ge-
neralmente un persona y bienes habidos y por haver, y en espe-
cial obligo, e hipoteco para la seguridad y pago de las suso ditas No-
venta y quatro libras un pedazo de tierra vicino que esta plantado
de Olivos, y Segar, y contendra como unos quatro jornales y medio de arar,
fite y guero en termino de esta dicha Villa, en la Parroquia de los Penelles, y

linda con rixas de los herederos de Vicente Segura, con las de la viuda
de Nicolas Monillo, con las de Don Rafael Descal, con las de la ma-
ria de Miguel Sempere, y con las de la viuda de fran. Boix; cuyo pe-
dazo de rixas esta tenido y obligado especial y expusamente a un censo
que se responde al Decano de Clero y Capellanes de esta misma Villa
de capital de ochenta libras, y su redito anual correspondiente pagado
en cinco plazos, y libra de diez censo, mercedes, hipoteca, señorio, y obli-
gacion especial y general, y por tal lo asegura, para no venderlo, ni hi-
porarlo a deuda, ni obligacion alguna, hasta que de todo quede satis-
fecho y pagado el suodicho cinco Sempere de las mencionadas noventa
y quatro libras que le debe. Para cumplimiento de todo lo referido doy
poder a las Justicias de su mag. especialmente a las de esta Villa de Alroy a
mya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio y otro fuero que de
nada ganare la ley si convencier de jurisdiccion, omnium iudicium la ulti-
ma pragmática de las submisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con
la general del dicho en forma para que a ello me agravenen como pa-
sentencia pasada en juzgado, y por mi especialm. consentido. En cuyo re-
sponso otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los trece dias del mes
de Junio año de mil setenta y cinco, siendo testigos Thomas de
Danza sacre, y fran. Verdú Saganzo vecinos de la misma. Yo don
garcia de quien Yo el Sr. Doy fei conoso, no firmo porque dixo no saber
y asy ruyos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei:

Tomás de lauro

Agencia
Christoval Matais

Consejo. no de Don Belina ruy Segura por esta et. como Yo Felicia ruy viuda por fin y mu-
casando con Pedro Vilaplana de de Joseph Mogu, vecino de esta Villa de Alroy, estando proxi-
ma a casarse con Maximiano con Pedro Vilaplana labrador, vecino
de esta Villa, que en fin de la Santa Madre Iglesia tenemos ajustado espe-
tual en el día de mañana, para que con muy facilidad podamos cad-
yuar a las cargas y obligaciones que en si lleva, y acatare preciamen-
este estado, y para que cuando ninguno conso de los ruyos y efectos que re-
nuncias a enxambas, y gozen de los derechos y privilegios que segun de-
cho ley congere, por tanto de mi grado, y ciencia cuido, como muy haya

me consorcyo por un Dote la cantidad de treinta y seis libras, y quatro sueldos de moneda del Reyno, en diferentes Piezas de Ropa Blanca, y de color, y Alhinas de Casa, que por Personas inteligentes, nombradas de mi consentimiento, y el de el expresado Pedro Vilaglana han sido valoradas, y justipreciadas en la citada cantidad en la manera y forma que se sigue.

Otro en precio y estimacion de diez libras, y dos sueldos cinco Savanas nuevas, de lienzo casero

101 28

Otro en precio y estimacion de diez y ocho sueldos, una toalla de Horno, y otras de mesa nuevas de lienzo casero gordo.

1188

Otro en precio y estimacion de nueve sueldos una toalla de manos nueva de lienzo casero

1 28

Otro en precio y estimacion de tres libras diez y seis sueldos tres Savanas usadas de lienzo casero

31168

Otro en precio y estimacion de tres libras y tres sueldos tres Camisas de Hombre del mismo lienzo, con mangas de lo mismo

31 38

Otro en precio de diez sueldos dos Calcenes blancos de tela de Casa a medio porra

1108

Otro en precio de diez y ocho sueldos dos Camisas de mujer de tela de Casa, y mangas de crea usadas

1188

Otro en precio y estimacion de casaca sueldos un Guardapiés de Bayeta Catalana verde usada

1111

Otro en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos otro Guardapiés de bayeta verde tambien usada

1111

Otro en precio de una libra y quatro sueldos una Braquiñay de Chamelore negro, y un manto de Madillo todo usado

1111

Otro en precio y estimacion de quatro sueldos dos Bancos de maderxa de Pino usados, para la Cama

1 11

Otro en precio de una libra diez y seis sueldos un Herçon de tela de Casa usado

11168

Otro en precio de una libra un Colchon de Ho, tela de lienzo casero, blancas muy usado

11-8

Otro en precio de una libra y ocho sueldos una Axaca de maderxa de Pino usada, con su cerraja, y llave

1188
271 61



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

ls. 101	De otras	27 69
ls. 102	Otras en precio y estimacion de diez sueldos, una Arca de madera de Pino pequena, tambien con Caxaja y llave.	1 69
ls. 103	Otras en precio y estimacion de tres sueldos quatro Sillas redondas con asientos de espanto vradas	1 39
ls. 104	Otras en precio y estimacion de cinco sueldos dos Cales muy pequenios muy vradas	1 59
ls. 105	Otras en precio y estimacion de dos libras y cinco sueldos dos Assegaxes, una Piola, y un Assador vrados.	2 59
ls. 106	Otras en precio y estimacion de quatro sueldos dos Cox bellas muy vradas	1 49
ls. 107	Otras en precio y estimacion de diez y ocho sueldos dos tinajas medianas de gomez Azeytunas	1 89
ls. 108	Otras en precio y estimacion de una libra una Caldera de cobre mediana muy vrada	1 9
ls. 109	Otras en precio y estimacion de cinco sueldos, un tablero de Hornos, Lindos, y Lascas de madera de Pino	1 79
ls. 110	Otras en precio y estimacion de seis sueldos dos botenas de Plomo, obra de Valencia	1 69
ls. 111	Otras en precio y estimacion de ocho sueldos el Vidriado de Olla y Pezales de la Cocina	1 89
ls. 112	Otras en precio y estimacion de seis sueldos dos txevedes y vnay tenasas de Saxe vradas	1 69
ls. 113	Otras en precio y estimacion de dos libras y dos sueldos una Alansa blanca para la cama a medio seruir	2 29
ls. 114	Finalmte en precio y estimacion de quatro sueldos vn par de Almoadas coloradas a medio seruir	1 49
ls. 115	Quedando las expresadas gaxetas juntas a una suma formen	<u>36 49</u>

TEIN
O DE
CIE

27 | 6 |
1 | 6 |
1 | 3 |
1 | 5 |
2 | 5 |
1 | 4 |
1 | 8 |
1 | 9 |
1 | 7 |
1 | 6 |
1 | 8 |
1 | 6 |
2 | 2 |
1 | 4 |

36 | 4 |

Las cinquenta y tres libras y quatro sueldos de la expresada
moneda, en que han sido estimadas y valoradas las cosas y Bienes
axuda inuestrados, y de la dicha felicia torres me constituyo por Dote
como tambien, que la mitad de una casa de habitacion, que como ad-
quereda durante el matrimonio que contraxo con mi difunto Man-
do me pertenecia por herencia, de la que gozo en el poblado de esta
dicha villa en la Calle del Obispo; y asy en la mitad de las mejoras que
igualemte me tocan por dicha razon hereditaria en la tierra, que el di-
tado mi marido agrego al matrimonio sita en termino de esta
misma villa en la ladera del Barranco hondo. Siendo presente
el referido Pedro Vilaplana aceto en primer lugar por mi fuerza la
pasa a la dicha felicia torres, y en segundo y por Dote de la misma las
treinta y seis libras y quatro sueldos en los Bienes axuda inuestrados, cuyo
jurisprudencia y valoracion agrego y confirmo por haverse practicado en
mi presencia, y de mi consentimiento; e igualmente recibio tambien como
Bienes dotales de la misma el derecho de la mitad de la casa y mejoras
de la tierra prevenidos de todo lo qual me doy por satisfecho y renun-
do a mi voluntad, y en quanto sea necesario renuncio las leyes de la
enrera e nueva y demas del caso; y me obligo y prometo a que los
referidos Bienes los vendiere siempres y han de gozar del privilegio
que por derecho les compete para restituirse o pagar su valor siem-
pre que el matrimonio que he de contraer con la antedicha felicia
torres fuere disuelto por muerte, divorcio, o otro legitimo impedimto
llamamte y sin pleito alguno con las cosas que para su cumplimto
se ocasionaren a qual obligo mi persona y Bienes habidos, y por
haver, y de gozar aly Justicia de su Magestad especialmte a la de esta
Villa de Altoy a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi dominio
y otro fuero que de nuevo ganare la ley si convelexis de jurisdic-
cion omnium Indiarum la ultima pragmática de ley subnu-
cion y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del dixe-
cho en forma para que a ello me agruieren como por Sen-
tencia pasada en Juygado, y por mi especialmte consentida.
En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta
Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Junio año de mil se-
scientos cinquenta y siete. Siendo testigos Chacoval Abad tin-



SETO CUARTO, VETI
T. MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN
CIENTOS Y CIN

ruero, y Francisco Julia texedor de años, vecinos de la misma. Ha
Otorgante y asegurante a quienes lo el. no doy fee como no firma
xon porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos tes
tigos, desde lo qual doy fee =

Christoval Mat

Antes
Christoval Mat

Yo don Antonio de Sepase por esta es. como don Antonio Molero hijo de Diego
a Vicente don es. Ciudadano y vecino de esta Villa de Alcazar, de mi grado y uera
uermia, como mas haya lugar en dicho otorgo y concedo mi poder cum
plido, libre, lleno, y bastante y el que por dicho se requiere y es necesario a
Vicente don es. de Ayuntamiento en la Villa de Unionista y de ella vecino, que
esta ausente, como si fuere presente, para que en mi nombre y representan
do mi persona comparezca ante qualquiera Jueces y Justicias Eclesiasticas o
seculares y siga las causas y negocios que al presente tengo, y en adelante tu
viere con qualquiera personas de qualquiera estado y condicion que sean, y
ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos y otras demandas
ante execuciones, precisiones, requerimientos, embargos, desembargos, ventas y re
mates de bienes, tanto porcionales y angara, presente e ausente el. testi
gos y todo genero de nueva rache y contradiga la de contrario, vease due
se letrado, es. Procuradores, y otras personas, y ponga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas, con vista lo favorable, y de lo contrario apel
le y suplique siga las apelaciones y suplicas en todas instancias, y
haga todo quanto le parezca conducente y necesario para seguir
miento y defensas de mis causas y negocios tanto demandando
como defendiendo, que el poder y facultad que para todo lo dicho
se requiere, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, el mismo le doy y

concedo con libre franca y general administracion y facultad
 de substituir en uno, o may acul arbitrio, Revocar los substitutos
 y otros de nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma, y
 ala firmeza de quanto queda referido obigo mi deama y bieny
 havidos, y por haver; Idoy poder a los Justicijs de su Mag. para que
 al cumplim.º de todo lo dho me agremien como por sentençia
 pasada en sugado, y consentida, sobre que venenue las leyes, y
 fueros de mi favela con la general del dcho en forma. Enmy tu-
 timonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los veinte y
 un dias del mes de Junio año de mil set. cinquenta y siete, si-
 endo testigos Geronimo Silvestre fabricante de paños, y thomy Ri-
 daura sacro, vecinos de la misma. Del otorgame. ja quien lo el
 Es.º doy fee con sus lo firmo, de todo lo qual doy fee.

Geronimo Silvestre

Ante mi

Chirroval Navaix

testam.º de Maria Arnan En el nombre de Dios toda poderoso y de la Virgen San-
 tidad de Roque Perezal tinnia su Bendita Madre, y Alegria de todos los Señores
 concebida con mancha ni comiza de la culpa original, desde el primer
 instante de su sea purisimo y natural Amen. Segue por esta publica
 Es.º de testamento, ultima y postrera voluntad como Jo Maria Arnan
 hinda por fin y muera de Roque Perez vecino de esta Villa de Altoy, es-
 tando enferma en cama de enfermedad corporal, temerosa de la muerte,
 que es una natural a toda Criatura, y por la divina misericordia con mi
 libre juicio, claxo entendimiento, seguro consentimiento, y en tal dispo-
 sion de mi voluntad, y sentido, que segun parece a los infrascriptos Es.º y
 testigos indubidamente puede disponer de mi bieny, y ordenar mi ul-
 timo testamento (de que lo el Es.º doy fee) Creyendo como firme, y verda-
 deramente creo y creo, el sacrosanto misterio de la Santissima tri-
 nidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
 verdadero, como entendi lo demas que tiene crey y confiesa nuestra Santa
 Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee y exercicio he vivido
 siempre, profeso vivir y morir, y deseando salvar mi Alma, que
 es el unico fin para que fue criada, otorgo y ordeno mi ultimo tes.



Treinta y siete años



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

testamento en la forma y manera siguiente

Primero: mando y encomiendo mi Alma al Dios nro Señor que la creó y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, suplicando a su Divina Mag. la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde fuere criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: quiero y mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver, vestido con Abito del Seráfico Padre San Juan y tomado de su Convento que está extra muros de esta Villa, sea llevado en forma de Entierro ordinario, y con la asistencia de seis Beneficiados residentes en la Iglesia Parroq. de ella, y de su Curia, o Vicario, a la Iglesia del Sr. Convento de San Agustin de la misma, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem con Diacono y SubDiacono y Ofrenda acostumbrada sea enterrado en la Sepultura propia de la familia de Perez, que está en la Iglesia de dicho Sr. Convento.

Otro: asigmo y mando de mis Bienes, para Bien de mi Alma, cumplim. de mi Entierro, y demas funerarias, la cantidad de Diez libras, de las quales, en caso de no ser bastante para pago de lo referido, la cantidad que la Hermandad de la tercera Orden acostumbra dar a sus Hermanos, como una que soy en ella, se satisfaga de dicha cantidad, y lo que sobrare, se distribuya en celebracion de misas vesperas por mi Alma, y de mis fideles difuntos, a voluntad de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: para efectuar este mi testamento en lo tocante a mi funeral nombre, y elijo por mis Albaceas testamentarios a Roque Perez, y a Joseph Perez mis hijos, a los dos juntos, y a cada uno individualmente, dandoles todo el poder necesario que en derecho se requiere para que de lo muy bien para lo de mis Bienes tomen lo que bastaren, y cumplan lo que arriba llevo dispuesto, y ordenado, y lo que oboxaren, y executaren sobre ello

valga, como si lo misma lo practicare enajenandolos la conuenia.
Otro me mando mejor y lego a los ruididos Roque Perez, y Joseph Perez mi
Hijos, el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes asi un
dey como xahizey derechos, y acciones que hoy tengo y me pertenecen
y en lo venidero perteneciere podran, por iguales partes entre
los dos, y cada uno haga dela que le tocare, y de los bienes de que
se compone como de cosa independiente suya propia.

Y cumplido, y pagado que sea todo lo arriba por mi dispuesto, y ordena
do, en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones, que me pertenecen
y quedan pertenecer en adelante ininterrumpido y por mi legitimos
y universales herederos a los dichos Roque, y Joseph Perez, a Maria Perez, hu
er por mi esposa de Thomas Pedro, a Rosa Perez Contrace de Blas Galindo, a
Joseph Perez, muger de Luis Blanquez, y a Michaela Perez legitima Comor
te de Andres Serrano mi hijo muy amado y del referido mi dispuesto Ma
xida por iguales partes entre ellas, para que los hayan y hereden con la
bendición de Dios, y cada uno haga y disponga de los que le tocare
a su voluntad como cosa suya propia, entendiéndose en esta clausula
y demás de este mi testamento que fuere necesaria la de Excepti Cleri
ci loci Sancti Vniuersi, et Personij Religiosij, et alij qui de foro Vniuersi
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta ceterum et tenorem sui uoti su
per hoc edito bona ipsa ad usum suam adquiserint vel habuerint, y
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Cedula de su Mag. de marzo de Julio del año pasado mil setecientos
treinta y nueve.

Este es mi ultimo testamento, y ultima voluntad, y como tal quiero
valga y tenga su ejecución, y cumplimiento luego que Dios nro Señor
tenga por bien llevarme para su; Para mas abundancia de cosa, anullo
y doy por rotador, y abolido otros qualquiera testamento, o testa
mento, Codicilo, o Codicilos que tengo hechos hasta esta hora, de palabra,
por escrito, o de otra manera, para que no valgan, ni hagan fe en juicio
ni fuera de el, salvo que que ahora escribo, que quiero se lleve a muer
do cumplido luego seguida mi muerte. En cuya testimonio así lo otorgo
en esta Villa de Alge los veinte y cinco dias del mes de Mayo de dicho año de mil
setecientos cinquenta y siete; siendo testigos Vicente Perez de Thomas, Juan Cordero,
y Miguel Candela Perayes vecinos de la misma. He otorgado a



Urbate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

quien lo el Escriuano doy fe como no firmo, por que dixo no saber, y
nisi xigo lo hizo el expresado Vicente Peres, de todo lo qual doy fe:
Vicente Peres

Ante mi
Christoval Marañon

Para Joaquin Andres Separe por esta Co.^{ra} como Jo Joaquin Andres fabrican
a Roque Barcelo Ste de Paños, vecino de esta Villa de Moya, usando de la facultad

Copia sello N. dia
20 de Oct. de 1757.
Seg. Copia sello N. dia
10 Enero de 1758.
Copia sello P. dia
27 Agosto de 1781.

ad y licencia a mi concedida por el Sena D. Juan Pedro Montenegro del Consejo de su Mag. y Intendente Gen. interino en el presente Reyno de Valencia por su Decreto provehido a continuation de Memorial que presento para efecto de lo que infrascripto se dice que interino a la terra es de Moya = Moya M. Sena Joaquin Andres fabricante de Paños vecino de la Villa de Moya a R. con el dudo respecto represento y dice, es poseedor de un molino Batare con quatro Pilas situado enteramente de aquella Villa a la orilla del Rio del molinillo, el que esta tenido y obligado al dominio mayor y directo de su Mag. (que Dios q. du) a cargo de un censo con liguas fadiga y demas derechos en forma de un blando de sup. en extrema necesidad demando que para acudir a sus precisas obligaciones intente vender el referido molino con sus Pilas a Roque Barcelo tambien fabricante de la misma Villa: No pudiendo solo operarse sin el permiso y licencia de R. Sena, y con el consentimiento de R. Sena se ha servido concederle licencia y facultad para vender el referido Molino Batare y sus quatro Pilas a Roque Barcelo que a mas de ser vecino de la Villa en ella el Escriuano especial interino, et licet etc. = Valencia veintey ocho de Junio de mil settesientos cinquenta y siete = Conceder la licencia que esta parte solicita para la venta del Molino

Batan con quatro Pilas que expiera, la que se exenta con concuimen-
 to del Arrendador de los ejidos de la Baylia de Altoy, que en fuerza del segun-
 do Capitulo de los de su actual Arrendamiento, debe permitir el lino que
 legitimamente en ella se crava, y referida le concedo en virtud de este
 Decreto la facultad que corresponde para su locacion, de cuya C^{ta} deve re-
 mitirme copia autentica para que conste en esta Contaduria Real.
 Asimismo = Por tanto, y consiguiendo lo que es de derecho y mandado en el De-
 creto arriba inserto, en presencia, y asistencia de Don Ignacio Pexy Ar-
 rendador que actualmente es de los Dchos pertenecientes a su Mag^{te} en
 esta Villa de Baylia, de mi grado, y cierta ciencia co-
 mo muy haya lugar en derecho, en mi nombre y en el de mis herederos, y
 sucesores, como muy haya lugar en derecho otorgo, y concedo que vendi, y
 doy en venta Real por parte de heredad por siempre jamas, en favor de
 Roque Baruelo tambien fabricante de lino, y vecino de la misma, que
 esta presente, y a quien en derecho representare, primeramente un
 Molino Batan con quatro Pilas, y todas sus Alinas pertenecientes para
 estas craverias, y las que hoy se hallan existentes en el referido Molino
 con su derecho de Agua para su uso, de la que corre en el Rio del molí-
 nas, sito y puesto en termino de esta dicha Villa en la Partida de los
 Molinos Batan, tenido y obligado al termino mayor y directo de su
 Mag^{te} a censo annuo irredimible de veinte sueldos de nuestra moneda
 pagaderos en el dia y fiesta de Navidad con lino y fadiga, y demas
 derechos de la craveria; Segundariamente un pedazo de tierra parte
 secana, y parte húmeda, anexa a dho Molino Batan, que contiene
 dos dias y medio de arax, poro may o menos, con su derecho de agua
 para su riego, de la que corre en dicho Molino, y linda con tierras de
 Antonio Cano, con las de Lorenzo Picado, con las de Guillelmo Corabes,
 y con el Rio de los molinos vulgarmente del molinazo, tenida y obligada a un
 censo de Capital de Ochocientas y quinze libras, y su annuo redito lozzy
 pondiense al respecto de tres por ciento segun Reales Decretos de su Mag^{te}
 que se paga a Victoriana Pexy Viuda por fin y muerte de Augustin Pexy
 qual vaiva de esta Villa, en el dia veinte y seis de febrero en una sola paga;
 y fue impuesto y originalmente cargado por mi dicho Otorgante en fa-
 vor de la referida, por lo que avisó el C^{no} Thomas Gibert en el dia
 veinte y cinco de febrero del año pasado mil setecientos y quatro;

FIN DE CIN.

abex, y
y fee=

aux
fabrican

la pual
onener
geseue

Memo-
teror a
re de
ya y
enter

esta te-
in q. y
y. Ha-

audia
m. y. l.
orden

don.
za ven
que
el su-
emio
re = Con-
lino



Este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
QUENTA Y SIETE

Tenido y obligado igualmente a otro censo de capital de Ciento, y Cin-
quenta libras, con su pensión anual al mismo respecto, que en el re-
ferido día veinte y seis de febrero se paga a Alonso Baltasar Pasquel
Sacerdote, y Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta misma Pl.
lla, en fuerza de la C^{ta} de imposición que en su favor otorgó ante
el susodicho C^{no} Guberno en el día veinte de Junio del citado año mil
setecientos quarenta y quatro. El dho Molino Batañ, y tier-
ra delindada, con su derecho de agua de otro censo, tributo, memoria
hipotecaria, señoría, y obligación especial y general, que no les hay, ni tie-
nen sobre sí, y por tales les aseguro con todas sus entradas y salidas
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que les perteneciere, y
pueda pertenecer de fecho, y de derecho, por precio y cantidad asaber es
el molino Batañ con sus quatro Plazas, y las Altiñgas corrientes, y exis-
tentes en él, de ochocientas libras, y los dos jornales y medio de tierra
con su derecho de agua de setecientas y veinte libras, que ambas par-
tes toman suma de mil quinientas y veinte libras de moneda del
Reyno, de las quales el expresado Roque Batañ con consentimiento
se detiene en su poder por una parte quaxenta libras por el capital
con abstracción del censo, con ninguna fatiga y demás derechos de la en-
fiteusis que se responde a Su Mag. sobre el encañado molino; Por
otra parte seiscientas sesenta y cinco libras para responder, y
en su caso, y lugar quitar y redimir los dos censos arriba men-
cionados que sobre la encañada tierra quedan hipotecados en favor
de los dichos Alonso Baltasar Pasquel Sacerdote, y de Victoriana Pe-
rez Pádua de Aguasín Pasquel; Hay setecientas y quince li-
bras, que me deberá entregar en dinero efectivo, siempre y quando
se la pida, descontando de esta cantidad, las que denie uenta, y or-
den justificare el expresado Comprador haver satisfecho al tiempo
de su pago; Desta C^{ta} la otorgo con los puntos y condiciones sigui-



veinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
EL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEETE.

entes = Primeramente que ha dexar del cargo y obligacion de dicho Roque
Baxuelo satisfazer y pagar el derecho de lino, que por razon de esta es
se causare, sin que por dicho motivo pueda pretender baxa alguna de
su precio = Otro, que en atencion a que la susodicha tierra que ven-
do la tengo obligada y empeñada en favor de Dn.º Moxa de ayre, pa-
ra que con este paraç. y los frutos y rentas de ella, hasta el dia de todos
santos del año siguiente mil seiscientos, y sebsenta, ha de dex del cargo
y obligacion del mismo Baxuelo el desengeno de la expresada tierra asu-
cosa, o pagar con el referido cargo hasta el dia arriba citado = Final-
mente que durante los dias de mi vida ha de quedar dicho Molino Ba-
tan con los quatro Lity, a mi cargo y cuidado, ya sea por arrendam.
o ya al paxido de medias, segun me conviniere con el citado Baxuelo,
cumpliendo empezo con mi obligacion; Si seguida un numero quince-
sen mi vida proseguir en el mencionado emargo, tengan igualm.
el mismo derecho, cumpliendo tambien con su obligacion, pues faltando
a ella ya sea Arrendador, o ya sea Laxavio, quede desde luego despedi-
do, del referido Molino y sus Lity, y sin el menor derecho a ellos = Con
estas condiciones y paxos, y no sin ellos, ni de otra manera levandi-
el enunado Molino, y tierra adjunta por las expresadas mil quin-
cientas, y veinte libras, en la forma arriba contenida, que como di-
cho es quedan en poder del Comprador para los fines y efectos menio-
nados en el prinupio; Declaro con el justo valor y precio de esta ven-
ta, y si hubiere algun exco en la cantidad que fuere baxo gravia, y
donacion pura, e irrevocable, que el dicho llama inter vivos con
insinuacion, y renuncio la ley del ordinamiento del fecho en Cortes
de Alcalá de Enary que trata de lo que se compra vende o permuta por
may o menor de la mitad del justo precio y los quatro años para regerir
el engaño, por que desto no se gadee este Contrato; Delde hoy en ade-
lante me desagodero desiro y agaxo desido y qualquier derecho acion

VEINTE
en el re.
a Pasquel
es una R.
é año
ano mil.
ran, y diez
memoria
ay, m. de
Salidas
meu, y
saber es
y exis-
de tierra
bay gaxa.
De del
armiento
el capud
dela en
; R.
nder, y
menio.
n favor
na de-
me li-
quando
a, y or
tiempo,
sigun

11.
propiedad señoría posesión título voz y renuncio y demás que me per-
tenecia á dicho Molino Baran, y tierra anexa, y todo lo cede renun-
cio, y transgase en el dicho Duque Baxelo y en quien le representare
para que como suyo propio lo posea, goze, cambie, y enagené con volun-
tad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis Clericis laicis
Sanctis militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valencie non
existant nisi dicitur Clerici juxta scilicet et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y baxi la pena de ca-
nón segun el tenor de los antiguos fueros y, etc. Dado de su mag. de ma-
y de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve; He doy
poder al que se requiere para que judicial, ó extrajudicialmente como
quisiere, tome y agorde la posesión y tenencia de dho Molino, y tier-
ra, y en el interin me constituya por su inquilino tenedor y poseer-
dor para le goce en ella siempre que me lo pida; Seme obliga ala
eviccion seguridad y camuamieto de esta venta en tal manera, que
de qualquiera pleya, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, sien-
do requirido por parte del enunciado Comprador, en qualquier estado
que estuviere, aunque esté hecha la publicación de proveydas, toma-
re la voz y defensa, y los requiere y acabare á mi costa hasta vencerse, y
dejarle en quietud y pacífica posesión, y lo mismo hazan mis herederos y
sucesores, y no cumpliendo por no quexa, ó no poder, le bolvexe la can-
tidad, ó cantidades que me huvieren entregado, los labores y aumentos
que en dho Molino y tierra huviese hecho, los costas, daños y menoscab-
os que por ello se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por ello como si aquí tuviera liquidacion y esta lit. fuere exe-
cutiva de plazo asignado, el día en que llegare el caso referido se me
aguarne con ella y el pñamiento de quien fuere parte en que lo difiere, y
relievo de otra pñeva, aunque de derecho se requiera. Haciendo presente
to el modesto Duque Baxelo acregado esta Esc.ª con los pñatos, y ca-
pítulos arabis interos, y por ella recibo en venta el mencionado Mo-
lino Baran con sus quatro Pñas, y los dos jornales y medio de tierra
destinada, con el derecho de agua para su uso y riego dela que corre
por el río del Molinar, de cuya posesión y propiedad nada por satisfi-
cho y en quanto sea necesario renuncio las leyes dela entrega ó pñeva y de
may del caso; Seme obliga consue, y goceha dho Molino Baran con sus



Teiure m ranebi.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

quatro dhas siempre tenidos, y obligado al dominio mayor y directo de su
 Mag.^d y audirle perpetuamente en cada un año con veinte sueldos de
 moneda del Reyno, que sobresi tiene de censo, con trabajo y fadiga, y demás
 derechos de la enfiorencij, lo qual haze mas en forma siempre que se me pida;
 Item obligo igualmente coxrespondar y pagar a rason de tres por Ci.
 enso a D^{na} Victoria D^{ca} V^{da} de Agustin Pasqual un censo de ochocientos
 y quinze libras de capital, y a Alonso Baltazar Pasqual sacador otro
 censo de Cientos y cinquenta libras de capital, ambos impuestos y citados
 sobre dicha tierra, en el dia veinte y seys de febrero de cada año; Finalmente
 me obligo satisfazer y pagar al mencionado Joaquin Bodega vendido
 las quinientas y quinze libras de moneda del Reyno, cumplimiento de
 precio de esta venta a su voluntad siempre que me las pida, sin aver
 y sin pleito alguno con las cosas que para ello se ocasionaren. Tambien
 seys cada uno por lo que letra obligamos a ciertas Personas y Bienes
 havidos y por haver, y para poder a las Justicias y Justes de su Mag.
 especialmente a las de esta Villa de Alcaz a cuya jurisdiccion nos so-
 metemos, denunciarnos nuestro dominio, proprio feudo, y otras que de
 otros ganamos, la ley si invocavit de jurisdiccion omnium Judi-
 cum la ultima pragmatica de las subrecciones, y demas leyes y fueros
 de nuestro favor con la general del d^{cho} en forma, para que al
 cumplimiento de todo lo referido nos apremien respectivamente co-
 mo por Sentencia pasada en esta jugada, y por nosotros espe-
 cialmente convalidada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
 esta Villa de Alcaz a los treynta dias del mes de Junio año de mil se-
 tientos cinquenta y seis, siendo testigos Vicente Verdú sacre
 Vicente Vally Bastillador, y Miguel Vdaglana labrador vecinos
 de dicha Villa; Adelos Otorgante y Aceptante, (a quienes lo el
 Escribano doy fe con sus) solo firmo el Aceptante, y por el Don.

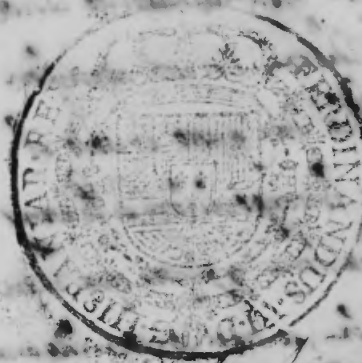
ganse que dixo no sabex, lo firmo por el, y a sus ruegos, el citado Vicen-
te Verdú testigo, de todo lo qual doy fe =

Vicente Verdú
Roque Barceló
Arcebispo
Christoval Marañón

Copia delto 1. dia
20 de Oct. de 1757.
Copia delto 4. dia
10. Enero 1758.

Loacion D.º Ignacio Texer y Segura por una publica en.ª como lo Don Ignacia Texer, veneno
a Roque Barceló de esta Villa de Altoy, como Arrendador que soy de las dichas gese-
neciones a su Mage.ª en la misma y en termino bajo el nombre de Basilia
a quien pertenece el dominio mayor y directo de un molino de Baxan con
quatro d'las y el derecho de agua para su uso de la que corre por el Rio
vulgarm.º dicho del molinar, sito y puesto en termino de esta dicha Villa
en la barriada de los molinos Baxan, ala orilla del citado Rio, tenido al
Censo anual y perpetuo de veinte sueldos de moneda, con los demas
derechos de luzimo fadiga, y demas de la enfiteusis que se pagan en el dia
fiesta de Navidad, cuyo molino con sus d'las y derecho de agua ha vendido
Joaquin Andrey a Roque Barceló ambos fabricantes de lino, y ven-
dos de esta misma Villa por el.ª ante el presente Lu.º por lo antes de
ahora por una razon toca a su Magestad el derecho de aprovacion, y
luzimo; Pero tanto, y usando de la facultad a mi concedida por la Real
Intendencia de este Reyno, en su Decreto prohibido a conservacion de
Memorial presentado por el referido Joaquin Andrey en el dia veinte y
ocho de los corrientes, de un grado y quatro cuerdas como may haya lugar
en derecho confieso ante todo haver recibido realmente y devotado, por
presencia del ex.º y privilegio infraescritos (de que lo el ex.º doy fe) del ex-
presado Roque Barceló, la cantidad de cinquenta y cinco libras de
moneda corriente, por el luzimo perteneciente a su Magestad por
la expresada venta, desentoradado el valor de las d'las corrientes, y exis-
tentes en dicho molino, por lo que en el enunciado nombre la loo, aque-
ros, ratifico, y confirmo como hecha de consentimiento de dicha R.ª
Intendencia, y en mi presencia, concediendo al mencionado Com-
prador el derecho de fadiga que a su Magestad pertenece, por esta cau-
sa, dejandole ahora, y siempre, salvo, illeso, e indemne los derechos
de mayor señorio, directa accion, luzimo, fadiga, y demas de la enfiteu-
si; Ultimamente prometo haver por firme en el expresado nom-

Copia delto
10. Enero



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

bre habex por firme estable y valdexo todo lo concernido en esta Cos.
en cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Almey a los veinte y
cuatro del mes de Junio año de mil setecientos cinquenta y seis, siendo
testigos Vicente Pexdu sante, Nicome Pally Basillador, y Miguel Pla
plana Labrador vecinos de la mesma. Sel Otorgante a quien To el C.
Doy fe conoso lo firmo, Desde lo qual Doy fe =

Donacio Perez

Chirival Mataix

Copia del 2.º dia
de Mayo 1758.

Cecion y memoria fran.º Andrey En la Villa de Almey a los veinte y quatro dia del mes de
Consoce, a Roque Baxulo. Dicho año de mil set. cinquenta y seis. Antan el C.
testigos infrascriptos parecieron Fran.º Andrey Baxulero, y Maria Lio Legiti-
mos Consocey, vecinos de esta dicha Villa, y Dixeron: Que respecto a que Joaquin
Andrey su padre, y su ego respectivo, por C.
Ginez en el dia catorce de Mayo del año mas cerca pasado mil setecientos cin-
quenta y seis, les hizo y otorgo donacion realiva de una de las quatro
Lias que hay en el molino Baxan, que era del referido Joaquin Andrey
y esta en el presente termino, y partida de los Molinos Baxanes; Tany
la consignó habitacion cierta y segura en la Casa de habitacion que el di-
cho posehe en este poblado, en la Calle de Santa Nicolay, con las circunstan-
cias prevenidas en dicha C.
vendido el expresado molino Baxan con todas sus quatro Lias, y la tierra ad-
junta a Roque Baxulo fabricante de paños y vecinos de esta dicha Villa segun
C.
en cuya vista se pretende por los referidos Consocey se les ampare y ponga en
posesion de la Lía que se les concedió por el anuntado su padre y su ego res-
pectivo, de lo que se sigue notable inconvoniente los derechos del referido Ro-
que Baxulo, por haver comprado dichos Molinos sin el expresado cargo y soli-

11.
gación, de lo qual en virtud de las cláusulas de evicción y saneamiento se debe
sacar a paz y acabar el citado Joaquín Andrés Verdadero. En esta atención
y cuando los referidos Santiago Andrés y María Diez dar gusto en todo al
mencionado su Padre como es de su obligación, por interposición de Lorenzo
de Reto fin, amance y de la Paz, y para evitar las divisiones y pleitos que entre
Lorenzo y tan adentro se habrían de seguir, se han convenido am-
pliamt^e entre el citado Joaquín Andrés tanto de su cuenta y cargo sa-
tisfacer y pagar algunas deudas que dichos Contratos han manifestado estar
pendientes, y les pueden pertenecer la quietud de su Casa, y cosas el que les enan-
que realmt^e y devanado la cantidad de Cinquenta libras, y con ello se agan-
ten de los derechos y acciones que tienen y les pertenecen en virtud de la
C^{ta} de donación arriba mencionada, y todo lo ceden y transgieren en
favor del expresado Roque Baruelo como Dueño actual del enunniado
Molino; y poniéndolo en ejecución, precedida antes de la licencia que se
requiere (que de haverse pedido y concedido en toda forma lo el C^{no} Rey fee)
los dos juratos demandaron et insolidum, renunciando, como expresa-
mente renuncian la ley de Brusos rey deberdi, el autenticia presente ha-
ya de fide juroribus el beneficio de la división exención, y demás de la man-
comunidad y fianza, desagrado y vicaria vicaria, como más haya lugar
en derecho, confesando antes de haber recibido a su voluntad del dicho Joa-
quín Andrés la cantidad de Cinquenta libras de moneda del Reyno, en
espezie de oro y plata, y en presencia del C^{no} y testigos infrascriptos (que
lo el C^{no} Rey fee) y habiendo entregado al mismo en la referida solemnidad
Nota individual de los créditos que tienen contra si, firmada por mi^{do} de
C^{no} para la satisfacción, y cargo de cuenta del enunniado Joaquín An-
dres, otorgan por la presente y su tenor que se agaxan de todos, y qua-
lesquiera derechos y acciones reales, personales, vitales, directos, mixtos, y
executivos, que al presente tienen y les pertenecen, y en adelante les pue-
den pertenecer por razón de la C^{ta} de donación autorizada por Juan
Bautista Linex en el día catorce de Enero del año muy cerca pasado mil
seca. Cinquenta y seis, y todo lo ceden renuncian y transgieren a saber co-
por lo que toca a la dila de dicho molino Baran, en favor de Roque Bar-
uelo, y por lo que mira a la habitación de la Casa de la Calle de Sr. Nicolás
en favor de Joaquín Andrés, para que cada uno haga y disponga acun-

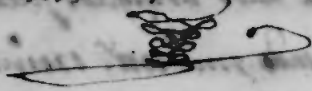


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

arbitrio respectivamente segun le pareciere, y bien visto lo fuere: Excepto Clero, y los sanctos milites, et personas Religiosas et otros que de foro Valen-
 tie non exierunt, nisi dicit Clerici iuxta locum et tenorem fori non super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de Orden de su May.
 de nueve de Julio del año pasado mil setenta y nueve: Declaran que
 ningun valor, ni efecto la susodicha Carta de Donacion desde su primera li-
 nea, hasta la ultima inclusiva, para que no haga fe, ni valga en juicio
 ni fuera de el, como si no se huviera otorgada: Siendo presente el referido
 Don Juan Andrey, a quien esta Carta se le dio, segun queda referenciada
 y se obliga satisfacer y pagar a los herederos de los mencionados Juan
 Andrey, y Maria Pío, las cantidades que respectivamente se les deben, y an-
 notadas en la memoria que se le ha entregado firmada del presente Sr.
 llamam: y sin pleito alguno con las cosas que para su cumplimiento se
 ocasionaren. Tambien paxos cada una parte qual se toca obligan sus respec-
 tive personas, y bienes habidos y por haver, y dan poder a las Justicias de
 su May: especialmente a las de esta Villa de Alcazar, en cuya jurisdiccion se comen-
 ten, rememian su domicilio, y otro fueris que de nuevo ganaren, la ley
 si condixerit de jurisdictione omnium iudicium: la ultima pragmática
 de las submisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la general del duxido
 en forma, para que a todo lo arriba contenida les agremien como por
 sentençia pasada en su grado, y por dichos Otorgantes consentida; Mandó
 Maria Pío rememiar el auxilio y leyes del Reyano Senado y Consejo, nue-
 vas Constituciones, leyes de otro Madrid y Valladolid y demas de su favor, porque
 sabidora de ellas, y avnida de su efecto por el presente Sr. quiere que no
 le valgan ni aprovechen en este caso, y jura por Dios nuestro Señor,
 y una señal de Cruz en forma de duxido, no oponerle contra esta Carta
 por su dote diez y bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro

hecho que la posesionera, y porque es de su utilidad, y conveniencia el ha-
 zerlo, declara que la otorga, sin premio ni fuerza alguna, y que no pe-
 dirá absolucion ni relaxacion de este juramto. à quien la queda conce-
 dex, y si proprio mora se le concediere, no exaze de ella pena de perjurio.
 En cuyo testamento otorgan la presencia en esta Villa de Altoy, en los dia
 mes y años antedichos, siendo testigos Maxiano Martinez Cortane, Tho-
 mas Piedraza Sastre y Thomas Gray Lerayre vecinos de la misma; In-
 firmaron los Otorgantes (à quienes La el C.º don fe conase) porque di-
 xeron no saber, y ante luego testifize uno de los testigos, de todo lo qual
 doy fe =

Maxiano Martinez



Antem
 Maximo Martinez

División entre Roque Monillo y Antonio Monillo en C.º de Julio año de mil setecientos cinquenta y siete: An-
 tem el Es.º y testigos infraescriptos parecieron Roque Monillo Labra-
 dor vecino de dicha Villa, de la una parte, y de la otra Antonio Monillo
 tambien Labrador vecino de la misma, Curador nombrado ala de-
 mencía de Joseph Monillo hijo de Joseph, y hermano del expresado
 Roque, y con poder bastante para lo infraescripto, segun consta por
 las Diligencias practicadas en el Lugar de S.º D.º Fran.º Berdum de
 Espinosa, Abogado de los R.ºs. Con.º Corregidor, y Justicia Mayor de esta
 dicha Villa, y oyo ferni el infrafirmado Es.º, y por el auto de Di-
 xaminiento proveydo en su virtud en el dia treinta del proximo
 pasado mes de Junio; En dichos respectivos nombres, y como hijos, y uni-
 cos herederos que lo mencionados Roque, y Joseph Monillo son
 de Joseph Monillo su difunto Padre, como es de ver en el ultimo
 testamento que este Otorgó ante Sebastian Carriz Es.º en el dia
 veinte y seis de Octubre del año pasado mil set.º quaxenta y tres, Di-
 xeron: Que respecto de que el citado Roque Monillo está mejorado
 en la herencia de su Padre en el tercio, y remanente del quinto de todos
 los bienes derechos y acciones de cualquier en ella, que se reduiran à un
 pedazo de tierra secano plantado de vinya, sito en sesmuno de esta Villa



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

en la Parroquia de San Pedro, que contiene un dia y tres horas de hazar, con
certa dispensacion, tenida y obligada a un censo de Capital de Novena li-
bras y su redito anual correspondiente que se paga al Don Juan Bau-
tista de Sotomayor Abogado en esta Ciudad plaza, a quien se le dan algunas pen-
siones, demoras que con dificultad llegara a cubrir el valor de la misma.
nada tierra, la cantidad que importan el censo y las pensiones a que esta
tenida y obligada. En su real cedula en dicha herencia un pedazo de tierra
hucara que sera media jornal de hazar por mayor o menor, enterrado
de esta misma Villa en la Parroquia de Santa, la qual es tenida y obliga-
da a la mitad de un censo de Capital de ochenta y tres libras, y su pension
anual correspondiente que se paga al Sr. D. Diego de Santa Villa en
el dia primero de Mayo, la qual tierra, juncal con la que esta al
lado de ella, propia de la Villa de San Pedro Monasterio, con hipoteca
y tienen la obligacion de responder y pagar el citado censo por mitad,
y atender al justo valor y precio que tenia al tiempo del fallecimiento del
Sr. D. Joseph Monasterio de la Comuna, y devolviendo la cantidad expendeda
por el Sr. D. Joseph Roque en diferentes veces que ha impago dicha tierra
queda liquido para dividir y pagar la cantidad de ochenta y tres
libras de moneda del Reyno, y finalmente vende tambien en dicha herencia
una casa de habitacion franca en el barrio de esta Villa y calle que lla-
man de Nuestra Señora de Agon, es del Sr. Roque, con diferentes bienes
muebles, que por ser de poca cantidad, y haverse enajenado dicho Roque
Monasterio de satisfacer y pagar algunos creditos que el citado Sr. Roque
tenia contra, como eran las pensiones de los censos arriba dichos, al
Medio, Boticario, dextro de curia, y demas que se ofrecian en su viti-
ma enfermedad, quedaron a favor de aquel en pago y satisfacion de to-
da la referida, y quedo solo liquido el valor de esta enajenada casa para
esta Parroquia, que se reducia en su mayor parte los muy seguros infames

de personas advenas, y christianas, a Ciento y diez libras de dicha moneda; Dado lo qual se supiere dexar: que la herencia del mencionado Joseph Muller difunto, se componga toda, deducidas las cargas, y obligaciones a que se halla obligado de otras trescientas, y cinquenta libras, de las que se extrahe el importe del tercio y remanente del quinto, en que es mejorado el nombrado Roque, es visto, y presente al presbítero Joseph Demunon, por su legitima, la cantidad de noventa y tres libras seis sueldos, y ocho dineros; En esta condonacion, y para que cada uno de ellos disponga de la parte que le corresponde, se han convenido dichos donantes en sus respectivos nombres, que las presbitado noventa y tres libras seis sueldos y ocho dineros pertenecientes a Joseph Muller por su legitima, quedan hipotecadas, y aseguradas en la expresada Casa de manera que no ha de poder venderse, alienarse, ni transgirse a persona alguna, sin que preceda el pago de la referida cantidad, quedando el mayor valor de ella, el pedazo de tierra de S. Milla, y el medio jornal de la tierra nueva en la Parroquia de S. Milla, a favor de Roque Muller en pago de la mejora de tercio y quinto, y la legitima que le corresponde en virtud de lo ordenado por el dicho su Padre; Lo que mutuamente, y reciprocamente, ceden renunciando y transgieren, el uno en favor del otro, y al contrario, los derechos y acciones que les competen, para disponer cada uno de la parte que le toca, arreglado a quanto arriba queda relacionado, con voluntad y arbitrio sin dependencia alguna exceptis Clericis locis Sanitatis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui defuncto Valencis non existunt nisi dicti Clerici juxta rationem et tenorem sui non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de. Dado de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil setenta y nueve. Quiere que esta decision, en abierro, para proceder a ella siempre y quando se justificare alguna equivocacion, la que se debiera rogarse, y emendar en toda forma, y poder conservarla en el caso de que aparescieren otras. Bienes, y derechos de los que van conprehendidos en esta Es. y al contrario, a cuyo cumplimiento obligan su respectiva persona y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Jurisdicciones de su Mag. especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se refieren, renuncian su domicilio, y otro fuero que de

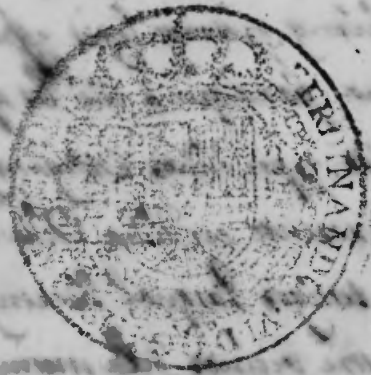
Copia del
16 febrero

nuevo ganaren la ley si convenierit de jurisdictione omnium iudi-
 cum la ultima pragmática de las submiſiones y demas leyes y fueros de
 su favor, con la general del dicho enfuero, para que a ellos les agremi-
 en como por sentencia pasada en Juyado, y por dichos Otorgantes con-
 sentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en dicha Villa de Al-
 loy en los día mes y año referidos, siendo testigos Pasqual Berenguer
 fabricante de años, y thomas Ridauxa sacre vecinos de la misma. De
 los otorgantes (a quienes lo es no doy fe conoso) lo firmo solo Antonio
 Manellor, y por el dicho Roque que dice no saber, lo firmo por el, y asy
 sego el dicho Pasqual Berenguer. Desde lo qual doy fe.

Antonio Manellor
 Pasqual Berenguer
 Christoval Manellor

Copia dello 1.º dia
 16 febrero de 1763

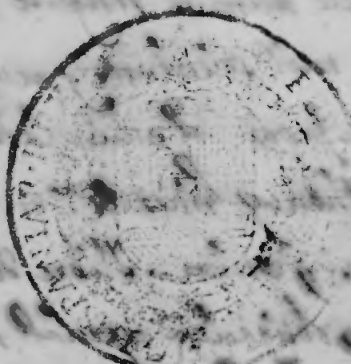
Para Andrey Gubert y Separa por esta carta como lo Andrey Gubert hijo de Victoria La-
 a Heronimo Sitocetre brada y vecino del Lugar de Soria, comprhendido en el Mar-
 guesado de la Ciudad de Medina, y al presente hallado en esta Villa de Al-
 loy de un grado y cinco de unia como may haya lugar en derecho, en su nom-
 bre, y en su nombre heredero y sucesor, vendiendo y doy en venta de por suyo
 de heredad para siempre jamas en favor de Heronimo Sitocetre hijo de
 Fran.º Fabricante de años, y vecino de esta dicha Villa, que esta presente,
 y a quien en dicho Representare una Heredad mansa con su Casa,
 Corral, y era, sita y puesta en terminos de la Villa de Borayxente, nom-
 brada vulgarmente el maric del serapi, que linda con tierras de Don
 Manuel Alonso, vecino de la Universidad de Muro, con tierras del D.º Fern.
 de dicha Villa de Borayxente, con tierras de thomas Perez de esta Villa de
 Al-loy, con el termino de la Villa de Cosensayria, y con la Montaña R.º de
 cha de Maniola, la qual venta hago y otorgo de dha Heredad, con todas
 sus enrazadas y salidas vras costumbres y servidumbres, y todo lo demas
 que le perteneca y puede pertenecer de fecho, y de derecho, tenida, y
 obligada a un censo de capital de cienno y quaxenta libras, con su anual
 redito correspondiente, que en el dia primero de febrero se paga al R.
 Cono.º de San Agustin de esta dicha Villa, el qual fue unguero, y origi-
 nalmente cargado por Victoria Gubert hijo de Juakin Ciudadano, y Ven-
 tura Vitaplana Conoso, en favor de Luis Juan Blany vecino de



Uetate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.**

De esta misma Villa, segun C^{ta} de original imposición que autorizó
el esc^{no} Vicente Belluz en el día treinta y uno de Enero del año pasa-
do mil setecientos y uno: Cuyo Censo pertenecía en propiedad y en renta
á dicho Sr. Cono^{do} por legado especial que Felisimo haze el referido Sr.
Juan Blang en su ultimo testamento que tambien autorizó el citado Sr.
Belluz en el día veinte y quatro de marzo del año mil setecientos y cinco,
en cuya virtud se lo transporaron, heronimo Blang, Juan Blang, y otros
herederos del citado testador, por C^{ta} que autorizó Pedro taxassora en
el día cinco de Diciembre del año mil setecientos diez y ocho; Itenida
y obligada igualmente á otro Censo de Capital de trececientas libras, y su re-
dido anual correspondiente, que en el día catorce de Diciembre se paga
á Antonio Ley y Joseph Hübner Comorres, el qual fue impuesto, y ori-
ginalmente cargado por mi dicho Vendedor, en favor de los expresados
Comorres, en pago del Dote y legítima de la herencia de mi difunto Juan
perreneciente á la ennuñada Joseph Hübner mi hermana, segun C^{ta}
de ello autorizada por Diego Hbad C^{ta} en el día catorce de Diciembre
del año mil setecientos treinta y ocho; Itenida y obligada asimismo
á otro Censo de Capital de treinta y dos libras, y su anual redido corres-
pondiente, que se paga á la Justicia y Regimiento de esta Villa, como Ad-
ministradores que son de la Administración, y Obra Pía, instituida, y
fundada por Trabel Sengere, y de Castello, el qual Censo fue impuesto
y originalmente cargado, por Juan Cominech, y su Comorra en fa-
vor de Pedro Alzamora, segun C^{ta} que autorizó Juan Ariz C^{ta} en
el día once de marzo del año mil quinientos treinta y ocho; Fi-
nalmente tenida y obligada á otro Censo de Capital de cinco y cin-
quenta libras, y su anual redido correspondiente, que se paga en el día
catorce de mayo á Ignacia Pastra Viuda de Bartholome Sengere, el q^l
fue impuesto, y originalmente cargado por Juan Sengere y otros.



veinte maravedis.

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Majestad de mi vida de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve. He doy poder el que se requiere constituyendole en un lugar mijo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialm^{te}. como quisiere entre en dicha Heredad, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en su tanto que no lo haze me constituya por su inquilino tenedor, y poseedor para le ponga ella siempre y quando me lo pida. Y me obligo a la eviccion, sequida y vanceamientos de esta cosa en tal manera, que de qualquiera parte debare o diforacion, que sobre ella se oviere, aunque despues de hecha la publicacion de esta cosa comaze la voz y defensa de los tales plejos, y los seguire y acabare a un don hasta venierlos que cupiere dejar al estado Compadon en quieta y pacifica posesion. Yo mismo hazer mi heredero y sucesor, y no cumpliendo por no quier o no poder cumplirlo le botare la cantidad, o cantidad que me tuviere entregada, los labores y aumentos que huviere hecho, los danos cosas y perjuicios que se siguieren, y el mas valor adqueziendo con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y esta l^{ta} fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso de paxido, se me exeuere con ella, y el juramento de quien fuere para legitima en que lo pidiere, y de los de otra parte aunq^{de} de derecho se requiera, y no me opondre contra esta l^{ta} ni alegare excepcion de mi favor que impida en efecto entodo ni en parte porq^{de} yo la tengo, y si la allegare aunque sea de derecho quier no tex obrado en juicio ni fuerza de el, y por lo mismo quede aprobado este con esta l^{ta} y rigido en el qualquiera defecto de substancia, y solemnidad, y havere añadido fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Yo el Sr. Geronimo Silveira que a todo lo referido soy presente acepto esta l^{ta} entodo y por todo, y recibo en persona la mencionada Heredad con sus cosas, cosas, y cosas de una posesion y propiedad me doy por

satisfecho à mi voluntad, y en quanto sea necesario remunerio las leyes
 dela entrega è piedad y demas del caso, y me obligo responder y pagar
 los quatro censos que arriba quedan mencionados, en sus devidos plazos
 à los Dueños que respectivamente quedan convenidos, en capital
 todos de seiscientos veinte y dos libras de moneda de este Reyno, y su
 correspondiente vto. anual, al tenor delo mandado por Real cõ-
 dene de su Magestad; Asimismo satisfago y pago al expresado
 Andres Giberno Vendedor, ó a quien su derecho representare las mil
 y quinientas libras cumplimentos al precio de esta Venta, por todo
 el mes de Diciembre proximo viniente de este año de la fecha, en una
 paga, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-
 plimto se ocasionaren, cuya execucion difiero en solo esta l.ª y el ju-
 rami.º de quien fuere parte, y sin otra mayor prueba de que le vltimo, a vñ.
 de derecho se requiera. Tambien dize cada vna por lo que le toca cum-
 plir obligando mustros, personas y bienes habidos y por haver, y damos
 poder a los Justicias de su Mag.º especialmente a los de esta dha. Villa, à cuya
 jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro dominio, proprio fue-
 ro, y otro que de nuevo ganaxamos, la ley si convenier de jurisdiccion
 ne omnium iudicium la vltima pragmática de las submisiones, y demas
 leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma para
 que à ello nos adherier como por Sentencia pasada en juzgado, y
 consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
 Altoy à los trece dias del mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta
 y siete, siendo testigos Thomas Bidanza Sarria, Antonio Abad, y Diego
 Arcaan Carginceros, vecinos de dicha Villa: Yo los otorgante y Acceptor
 se (à quienes Yo el ei.º doy fe conoso) solo firmo el otorgante, y por el
 acceptante que dize no cabez, lo hizo vno de dichos testigos: De todo lo
 qual doy fe =

En dhas. G.º y b.º
 Thomas Bidanza Sarria Antonio Abad
 Diego Arcaan Carginceros

Yo el Sr. Juan Benavente y Segura por esta l.ª como Yo Vicente Benavente Labra-
 à Antonio Molto de Diego Dor y vecino de esta Villa de Altoy, demingado, y cierta u-
 enia, como may haya lugar en derecho, otorgo que devo à Antonio

EIN
 O DE
 CIN-

... y
 ... lugar
 ... idad, ó
 ... agre-
 ... lo haze
 ... legones
 ... m, requ
 ... qualque
 ... aunque
 ... ena de
 ... mezlos
 ... No my-
 ... no que
 ... de que
 ... hecho, lo
 ... adqueñ
 ... idacion
 ... llegara
 ... uien fu
 ... a aunq.
 ... alegari
 ... se porq.
 ... rez ora
 ... este con
 ... unidad
 ... lo alho
 ... go esta
 ... xedad con
 ... doy por



EL REY
NUESTRO SEÑOR
EN EL REINADO DE
NUESTRO PADRE DON ALFONSO
EL OCTAVO, VEINTE Y CINCO
AÑOS DE SU REINADO.

Molto hijo de Diego, Ciudadano y vecino de esta dicha Villa la cantidad de quince libras, y diez y siete sueldos de moneda del Reyno, procedidos del ajuste de cuentas de diferencias prestadas, que el susodho Molto me tiene hechos hasta el día de hoy, las que apruebo, y confirmo en quanto basta, y en lo que sea necesario renuncio las leyes de la entrega e quiebra, y demas del caso, lasquales quince libras y diez y siete sueldos prometo, y me obligo satisfaccias y pagarlas al enunniado Antonio Molto, o a quien su derecho se representare en una sola paga, y en el día en que me las pida, a su voluntad y arbitrio llanamente, y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion difiere en solo esta villa, y el juramento de quien fuere parte legitima, y relevo de otra prueva aunque de derecho se requiera, y ala firmeza de todo lo referido obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Hoy go dex a las Justicias de su Magestad, especialmente a los de esta dicha Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conuencier de jurisdiccionne omnium Iudicium la ultima pragmatia de las submisioeny, y demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento de quanto queda prevenido me apremien como si fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi especial fuero, y consentimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alroy a los veintey un días del mes de Agosto año de mil setecientos cinquenta y cinco, siendo testigos Antonio Montoloz thimiente de Alguacil Mayor, y Pedro Colomea Labriaraca de Alcaide, vecinos de la misma: Sel otorgase (a quien lo el Escriuano doy fe con otro) no

Copia sellada
18 de Oct.º

finio porque dixo no saber, y á sus amigos lo hizo uno de ellos
testigos: Derado lo qual doy fei:

Antonio Montoya
no mas

Antonio
Christoval Mazarin

Copia sellada
18 de Oct. 1758.

Yo Ines Josepha Botella legada por esta lra como de Ines Josepha Botella Viuda de
á Antonio Casa de Aguiar Viuda toxagora, vecina de esta Villa de Alay, de mi gra-
do, y uera uenia, como mas haya lugar en derecho, en un nombre, y
en el de mis herederos y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta Real
por juizo de heredad para siempre jamas, un pedazo de tierra secano, que
concorda tres horas de andar por mas ó menos, plantado de seyas, Olivos,
y cereales fructales, sito y puesto en término de esta dicha Villa en la Parroquia
de San Benes, lindante por una parte con tierras de Aguiar Vizcaino, por
otra con tierras de Blas Laya, y por otra con tierras de Blas Laya Perez, te-
niendo y obligada á la Repencion de un Censo de Capital de cinquenta libras
y en anualidad correspondiente, que al presente se paga á los Herede-
ros de Bernardino Linex, en el mes de Febrero en una paga, y el mesad
del censo de cien libras de capital que se paga á dichos Herederos, como la
otra mesad tenga la obligacion de pagarle el su dicho Aguiar Vizcaino
como poseedor de la otra mesad del pedazo de tierra, ademas á la que dio-
ra vende; Libre de otro censo, carga, memoria, hipoteca, servidumbre, y obli-
gacion especial y general, que no la hay ni tiene cosa ni por tal se lo
aseguro por precio de setenta libras de moneda del Reyno, que me
paga en esta forma, cinquenta libras que se detiene en su poder para
responder y pagar, y en su caso y lugar quitar y redimir el Censo de
igual capital, á que está tenido, y obligada dicho pedazo de tierra; siete
libras y diez sueldos, que darme convenientemente y orden ha pagado por di-
ferentes peniones que se otorgan deviendo á los mencionados Herederos de
Bernardino Linex, por razon del expresado Censo; Dado libras, y diez
sueldos que me entregue en especie de oro y plata de verdadero peso, y ley,
en presencia del Sr. y testigos infraescritos (de cuyo otorgo y recibo se
el Sr. doy fei) á cumplimiento de las referidas setenta libras precio de
esta venta, por lo otorgo carta de pago, y recibo en forma, en favor del
citado Antonio Casa, y en quanto sea necesario remito las leyes de la



Señor marqués!

SELLO CUARTO O WENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

entrega é prueba, y demas del caso, y declaro que el justo valor y precio del susodicho pedazo de tierra, son las enunciadas sesenta libras recibidas, y del que may tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia y donacion en favor del mismo comprador, pura, perfecta, é irrevocable, que el dicho llamo inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento de fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por may ó menor de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el engaño, porque declaro no le padece este contrato; desde hoy en adelante me desampero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría, posesion, título, uso, y venencia, y por lo qualquier derecho que tengo y me pertenece en dicho pedazo de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transgiero en favor de dicho Abonó Casa, y en quien sucediere en sus derechos, para que como suyo propio, lo posea, goce, cambie, y enajene á su voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna, excepta Clero, loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valensio non exstunt, nisi dicit Clero, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona iura ad vitam, si non adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de el de don de su Mag. de nueve de Julio, del año pasado mil setecientos y nueve: He doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente como quisiere, entre en dicho pedazo de tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y entretanto que no lo hazer por su voluntad por su inquieto tenedor, y poseedor para le ponga en ella siempre que me lo pida, y me obligo ala evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella, y dicho pedazo de tierra se moviere, siendo requerida por parte del expresado comprador

en qualquiera estado que enuieran, aunque este hecho la publicaci-
 on de provanzas, tomare la voz y defensa de los tales pleitos, y los requiere
 y acabare amonesta hasta venidero, y dejare en quiesca y pacifica pose-
 sion, y lo mismo hazan mis herederos y sucesores, y no cumpliendo lo q-
 uo quier, o no poder, le valore los setenta libras que me ha satisfecho,
 y le pagare las costas y menoscabos que se le siguieren, los aumentos que
 hubiere hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
 como si aqui tuviere liquidacion y esta li.ª fuere excoiva de plazo
 asignado, el dia en que llegare el caso referido se me agremie con ella, y el
 juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y rebuio de otra guerra
 aunque de dicho se requiera. Esta dicha Antonia Casa, que de todo lo refe-
 rido soy presente, acepta esta li.ª en la forma arriba dicha, y por ella
 deudo en venta el suodicho pedazo de tierra de uija propiedad y posesi-
 on me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester re-
 munió las leyes de la entrega y pague, y demas de caso, y me obligo a
 satisfacer y pagar a los herederos de Bernardino Gimex el Censo de capital
 de cinquenta libras, y su dote anual correspondiente a que es rondo
 y obligado, hasta su lucion y quitamiento tanamiente y sin pleito al-
 guno con las cosas que para ello se deuan hazer; Tambien pague cada una
 parte que le toca, obligamos la Persona de mi dicho Antonio Casa, y bienes
 de entrambos havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.
 especialmente a las de esta dicha Villa de Alcaz a cuya jurisdiccion nos
 sometemos, remunióamos nuestro domicilio y otro fuero que de me-
 or ganaremos, la ley si conueniere de jurisdiccion amicum de
 diaem, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fue-
 ros de nuestro favor por la general del dicho en forma, para que
 a ello nos agremien como por sentencia pasada en una juzgada, y
 por no otros especialmente consentida; Esto la dicha Josepha Botella
 remunió el auxilio y leyes del Reyano, senatus consulto, nuevas
 constituciones, leyes de todo Madrid y Navarra y demas de mi favor por
 que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presente li.ª quiero
 que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio
 otorgamos la presente en esta Villa de Alcaz a los veinte y dos dias
 del mes de Agosto, año de mis setecientos cinquenta y siete, siendo
 testigos Andres Margarita de Miguel, y Nicolas Sempere Ciudadanos ve-

EM.
DE
EN.

precio del
 hidalgo y del
 que sea
 perfecta,
 y renun-
 maxe, q-
 or dela
 o, porque
 odico, de
 or, y re-
 dicho peda-
 io Antonio
 opio, lo
 boluio sin
 Personaj
 dexa, jur-
 tam, su
 el tenor
 o, del año
 ize, con-
 a, para q-
 io pedazo
 ure tanto
 orchedor
 ala excoi-
 , que de
 pedazo de
 comprador



Veinte maravedis.

SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MILLESETOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE

uno de dicha Villa: La Organza, y el Aceptante (a quienes Tod
Est^o doç fee conono) no firmaron porque dixeran no sabex, y asy
ruegos lo hizo uno de dichos testigos. Derodo lo qual doç fee = enca lineas
a Jno. Gava Gaxpe = Vale
Andres Margarita

Ante mi
Christoval Mataix

Copia delto 1. dia
20 de Oct. 57.
Copia delto 1. dia
10. Enero 1758.

Person Juan Perez y Segara por esta Est^a como Jo. Juan Perez hijo de Thomay Mo-
a Doque Baxuelo Linero y vecino de esta Villa de Altoy, orando de la libertad, y li-
cencia a mi concedida por el S.^o D. Juan Pexdy Montenegro, del con-
sejo de Su Mag.^d y Intendente General interino en el presente Reyno
de Valencia, por un Decreto provehido a continuation de Memorial
que presento para efecto de lo que infrascripto se dixó, cuyo tenor es
la letra con del tenor siguiente = Muy Ill.^{mo} Señor; Juan Perez Mo-
linero vecino de la Villa de Altoy a V. con el debido respeto representa
y dice: Que en el termino de aquella Villa es poseedor de un Molino
no Axinero y otro Baxan con un pedazo de tierra adjunta a ellos,
y el solar de un tinre de xuido, tenido y obligado todo al dominio
mayor y dizeito de S. M. (que Dios guarde) adiferentes Censos que
perpetuamente se pagan con lucimo y fadiga, y demas derechos de
la enfiteusy; hallandose el Supp.^{te} con animo de enagenar dizeito
finjy, lo que no puede efectuar sinque preceda el permiso y facultad
de este Ill.^{mo} tribunal, por tanto = Rendidamente suplica a
V. sea servido concederle licencia y permiso para vender el expro-
sado Molino Axinero, Molino Baxan, tierra adjunta, y solar de
tinre de xuido, que a muy de sex suavia recibirá en ello el Supp.^{te}
especial merced = Valencia a once de Julio de mil set.^{as} cinquenta
y siete. Concedese la licencia que esta parte solicita para la venta



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

delos dos Molinos Arinero, y Batan pedaso de tierra y solar de tierra dexuido que expresa laque se excusate con consentimiento del Arrendador delos dichos de la Baylia de Alroy que en fuerza del segundo Capitulo delos de su actual Arrendam.^{to} deve permitir el usufructo que legitimam.^{te} en ella se causare, y efectuada le coniedo en virtud de este Decreto la facultad que corresponde para su locacion, deuya Co.^{ta} deve remirarme copia autentica para que conste en esta Comaduzia principal = Monte negro = Por tanto, y insinuando lo prevenido y mandado en el Decreto arriba inserto, en presencia y asistencia de D.^o Inasio Perez Arrendador que actualm.^{te} es delos dichos pertenecientes a Su Mag.^d en esta dicha Villa bajo el nombre de Baylia, de mi grado, y cierta ciencia, como muy haya lugar en derecho otorgo y conono que vendo, y doy en venta R.^{ta} por justo de honestad para siempre jamas en favor de Roque Baxcelo Labricante de Panes y vecinos de la mesma que esta presente y a quien su derecho de presentarse en Molino Arinero, y otro Batan con un pedaso de tierra adjunta, y el solar de un tiere dexuido siro, y pue esto todo en termino de esta dicha Villa assi a la mano dexerha de la salida de esta Villa por la Puerta de Correntayria, que lindan con el Rio del molinar, con el Rio de Biquez, con Camino R.^{ta} que va ala Villa de Benilloba, y con las Cuseos dichas vulgarm.^{te} de Dona felicia, con todas sus entradas, y salidas derechos de aguas delos Rios de Biquez y Bern.^{do} scido que tiene y le pertenecen para estas cosas, y molientes, puesta la agua del referido Rio de Berneydo, con la corriente que tiene al presente ala orilla del ultimo campo de tierra que hoy es propria de Antonio Perez mi primo hermano, a costas de este o de los Duños que por tiempo fueren de la expresada tierra, siempre que la necesitare, y pidiere el susodho Comprador o los Duños delos referidos Molinos, y tierra que sendo; y con todas las Ahinas que hay, y se necesitan en dichos dos molinos

para estas cosas, tenidos y obligados á tres Censos, el uno de Capital de
Diez libras, el otro de veinte y el otro de quaxenta incluso el doblenaxio, un-
yas perronias toman suma de una libra y quinze sueldos de moneda del Rey
que anual y perpetuante se corresponden á su Mag. en el día de Navidad con
lucimo fadiga y demas de la enfiteusis; Tenidos igualmte. á un Censo redimí-
ble de Capital de Doscientas libras, y su redito anual correspondiente que
se paga al Revdo. Clero de esta Villa en el día veinte y cinco de Agosto en
una paga, el qual fue impuesto y originalmte. cargado por Anna maria
ventonja, Viuda de D. Joseph Arnaz, Señora del Lugar del Kapol blanco
y Vicente Arnaz su hijo en favor de Linas Casco por Esca que autorio José
Maya not. en el día veinte y cinco de Agosto del año pasado mil seiscien-
tos setenta y tres; Ipersonó la obligacion de pagarse en dichas fin-
jas por haverlo adeitado en la Esca de venta que de ellas hizieron D. Bau-
lio, y D. Roque de Puigmoltó, y Clara Arnaz en favor de Joseph Muntó Vi-
da de Blas Perez, y autorio el Esca. Vicente Verda en el día veinte y nueve
de Abril del año pasado mil seiscientos setenta y nueve; Del dicho de per-
sible de Cayo en el dicho Revdo. Clero por la transposicion que del
dicho Censo hizo en su favor Dona Felicia Gibert, como Heredera de
Dona Felicia de Puigmoltó, segun la Esca. que pasó ante el citado Vicente Ver-
da en el día trece de Enero del año mil seiscientos y cinco = Spinalmte. teni-
dos y obligados á otro Censo de Capital de trescientas y ochenta libras
y su anual redito correspondiente que se paga á Antonio Claver, ya su
an Carbonell mi Cuñados, á thomas Perez mi hermano, y á los Here-
deros de Vicente Perez tambien mi hermano, por quarta parte á cada
uno en el día doce de Enero, y espate de mayor que del precio de diez
sings me cargué en favor de thomas Perez mi difunto Padre
por Esca que autorio el Esca. Joseph Maraix en el día once de En-
ero del año pasado mil seiscientos y cinquenta; Libre de otro cargo se-
nario, memoria, hipoteca, y obligacion especial y general, y por tales
ley asegura por precio de mil quatrocientas y cinquenta libras de
moneda del presente Reyno que me debere pagar el susodho Ro-
que Verda en esta forma, setenta libras que deni consentimto se
retiene en su poder por el Capital de los tres Censos incluso el doble-
naxio, que se corresponden á su Magestad, con lucimo fadi-
ga y demas derechos enfiteusiales: (Doscientas libras que tam-



Deiure maraueste.



SELLO QVARTO ; VEINTE
E L MARAVEDIS , ANO DE
MIL OCECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SIETE.

bien se detiene en su poder, para correspondex y pagar, y en su
caso y buya quinza y mediana el censo de igual capital que se
corresponde a dicho Reverendo Clero: trescientas y ochenta libras
que en la misma forma se detiene en su poder, para correspon
der y pagar el censo de igual capital que por quaxta parte se due
a Antonio Plasca, a Juan Carbonell, a thomas Rey, y a los Herederos
de Vicente Lerz, como a otros de los Herederos de thomas Rey un de
funto Padre: trescientas libras que devira enregarse en el dia y
fiesta de todos Santos primera semana de este año que corre: Du
cientas y cinquenta libras, que tambien devira pagarse en el
mismo dia de todos Santos del año siguiente mil setenta y cinco
y ocho; Hay otras doscientas y cinquenta libras que en la propia
forma devira pagarse a unquien del precio de esta venta en
igual dia de todos Santos del año mil setenta y cinco y nueve. Y
con estas condiciones y no de otra manera declare que el jurro
valor y precio de los expresados Montes, prasa de tierra, y solar de
quido, son los mencionados mil quatrocientas y cinquenta libras, y
del que más tengan, o quedan en su poder en qualquier forma, y
cantidad que sea, le hago gracia y donacion al dicho Comprador
quax perfecta acabada, e irrevocable, que el dicho compra irra
con intinuidad; Remunio la ley del Ordenamiento de fecha en
Corte de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende, o
permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua
tro años para regevir el engano, porque declare no le padere este
Contrato; Desde oy en adelante para siempre jamas me despozo
de mis y partes de la accion, propiedad dominio posesion, titulo, uso,
y disfrute y de otro qualquiera derecho que me pertenecia a dichas fin
jas, y todo ello lo cedo, remunio, y transpaso en el susodicho Roque
Bazuelo, y en quien mediare en su derecho, para que como propria

suas las porcha goze cambi, y enagenen a su voluntad como Dueno
absoluto sin dependencia alguna, Excepto Clericos, loy Sancti Martinij
et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencie non exierint, nisi di-
ti Clerici juxta sexiem et nonam fore novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y de Orden de su Mag. de nueve
de Julio del año pasado mil setecientos y nueve: Todo y poder al
padronado Diego Baxulo, el que se requiere constituyendole en mi
lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente entre en dichos Molinos, solar, y tierra, to-
me y aprenda la posesion y tenencia de ellos, y en el interin que
no lo haze me constituyo por su inquietudo, tomada y poseedor
para porarle en ella siempre y quando me lo pidan, tome obligo a la
evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que
de qualquiera pleito de que se diferenciara que sobre dichas fincas se
moviere, aunque este hecho la publicacion de Provances, tomare la
voz y defension de los tales pleitos, y los seguiré y acabare a mi costa has-
ta vencerlos, y dejare el estado Congradon en quietud y pacifica posesion,
y lo mismo hazerá mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no
querer, o no poder cumplirlo, se bolvare las ciudades y mil quatorce,
cinco y seis, y otros lugares, que de esta venta, en propria conformi-
dad que me la huvieron sacado, los labran y aumentos que huvieren
fecho, los de las cosas y pertenencias que se le huvieren, y el mayor valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquida-
cion y esta es la fecho executiva de plazo asignado, el día en que llegare
el caso referido seré excoito con ella, y el juramento de quien fuere
parte legitima en que lo dijere, y de lo de otra parte aunque de dre-
cho se requiriere, y no me oponda contra esta es. ni allegare exequi-
on de mi favor que impida su efecto en todo ni en parte por que no la
tengo, y si la allegare aunque sea de derecho quier no ser oido en
juicio ni fuera de el, y por el mismo caso queda aprovada esta es. y
suplido en ella qualquier defecto de subrania y solemnidad, y se oye
añadida fuerza a fuerza, y contrario a contrario. Esto el dicho Diego
Baxulo que a todo lo referido soy presente, acepto esta es. en todo, y
por todo, y deudo en venta los expresados Molinos Baran, y Arinero,

Quinze maravedis.



**SELLO QVARTO. VERN-
TE MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.**

Setax, p tierra arriba contenidos, con las Almas pertenecientes que
se necesitan para estas cosas, de cuya posesion y propiedad
me doy por satisfecho a mi voluntad, pero quanto sea necesario
remunero las leyes de la entrega e piedad q demas del caso, y me
obliga conocer a su Mag. por señor directo de dichos propiedades
pagandole anual y perpetuamente en el dia de Navidad una li-
bra y quince sueldos moneda de este Reyno, por razon de los tres
Censos que sobre se tienen con luismo, fadiga, y demas derechos de
la enfiteusis. Tambien me obliga responder y pagar al suodicho
Reverendo Censo de esta presente Villa de Alcaz al Censo de Capital
de Docientos libras a que estan tenidas, auudiendole con la pension
anual correspondiente, inuentas no se redima, como tambien
la que pertenecia a Antonio Narez, Juan Carbonell, Thomas de
rey, y ala Herederos de Vicente Perez por iguales partes entre los
quatro, segun les toque por razon del Censo de Capital de
trescientos y ochenta libras que se les debe. Espialmente me
obliga, y prometo satisfacer y pagar al auedicho Juan Perez
Vendeda, o a quien en su derecho representare, trescientos lib.
en el dia y fiesta de todos Santos primero viniente de este año que
vaxa; Docientos y cinquenta libras en igual dia del año mil
set. cinquenta y ocho; Y de los otros Docientos y cinquenta
libras cumplimiento al precio de esta Venta en semejante dia
de todos Santos del año mil set. cinquenta y nueve, todo lo qual
ofreno, y me obligo cumplir llaramente y sin plexa alguno con
las cosas que para ello se ocasionaren, cuya execucion difiero en
solo esta li. y el juram. de quien fuere para con esta pueva de
quale deleva aunque de derecho se requiera. Las dhas partes cada
una por lo que le toca cumplir obligamos nuestras personas y bie-
nes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.

especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos so-
meremos, y en uniuamos nuestro proprio fuero, jurisdiccion, y de-
militio, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si conuenier de ju-
risdiccione omnium iudicium, la ultima pragmatia de las sub-
misiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del
dicho en forma, para que a ello nos agremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente conueni-
da. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil setecien-
ta y siete, siendo testigos Fran.º Peris y Fabricante de años
Vicente Pally Bastillada, y Fran.º Abad Carpintero vecinos de la
misma: Delos Otorgante y Aceptante (aquieny lo el Cr.º de of.º
conorio) solo firmo el aceptante, y por el Otorgante que dixo no sa-
ber lo hizo por el, y a sus ruegos, uno de los testigos, desde lo q.º de of.º

Roque Barcelo
fran.º Peris cas

Ante mi
Christoval Navarro

Yo Juan D.º Ignasio Peris y Segura por esta publica es.ª como lo Dr.º Ignasio Peris ve-
cino de esta Villa de Alcoy, como Arrendador que soy de los
dichos pertenecientes a su Mag.ª en la misma y su termino bajo el
nombre de Baylan, a quien pertenece el dominio mayor y directo de
un Molino Arriero, por el Baran, un pendase de tierra adyunta, y del
dicho de un tinte de xruedo, sites y puestas en termino de esta dicha Villa
con ala mano decho de la salida por la puente de Coronayna, que ten-
dan con los trinos del Molinar y deiquer, con camino de q.º que va ala
Villa de Benilloba, y con las cuevas vulgarm.º nombradas de Dona te-
biua, remidas y obligadas a tres Censos el uno de Capital de diez libras, el
otro de veinte y el otro de quarenta incluido el doblenazo, cuyas pen-
siones auentadas son de una libra y quinze sueldos que
se responden a su Mag.ª anual y perpetuamente en el dia de Navi-
dad con lasimo fadiga, y demas derechos enseruiciales; Cuyo Molino
suyo y tierra a vendido Juan Peris Molinero, a Roque Barcelo
fabricante de años, vecinos ambos de esta dicha Villa, por el.º ante el
presente Cr.º poro ante de ahora, por una razon toca a su Mag.ª

Copia Sello de dicho
20 de Oct.º de 57.
Copia Sello de dicho
en L.º de 1758.



Certe marane is.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

el derecho de agroracion y luisimo; por tanto, y estando de la facultad a mi concedida por la R. Intendencia de esta Real Audiencia en su Decreto proveido a continuacion de Memorial presentado por el referido Juan Perez en el dia catonce de Julio proximo pasado de este año, que ambos van insertos en la expresada C. de venta, de mi grado y ciencia, como en adelante se ha de ver, confieso ante todo haver recibido realmente de contado, y a toda mi voluntad, del contenido Juan Perez la cantidad de Cientos diez libras y doce sueldos moneda corriente, que me entrega en especie de oro y plata, y en presencia del Ex. y terreros infra escritos (de cuyo entrega, y recibo de el Ex. no doy fee), y son por el luisimo perteneciente a su Mage. por la expresada venta, de contado el valor de las Minas existentes en dicha Mina, por lo que en el enunciado nombre la C. de agroracion, xarifio, y confiamos como hecha de consentimiento de dicha Real Intendencia, y en mi presencia en virtud de lo proveido en el arriba citado Decreto, concediendo como concedo al mencionado Sr. que Barcelo Compadre el derecho de fadiga que a su Mage. pertenece por esta causa, dejándole ahora, y siempre salvo el luisimo, e indemniz los derechos de Mayor Servicio, dicitio assion, luisimo, fadiga, y demas del enfreuui; solemnemente prometio haver por firme en el expresado nombre, todo lo contenido en esta C. de venta, de lo qual ante lo Orago en la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil setecientos y siete; siendo testigos Juan de Jesus, y Juan de Salto, de Altoy, vecinos de la misma. Yo firmo el Oragante, a quien de el Ex. no doy fee conano, de todo lo qual doy fee:

Juan Perez

Antonio Martinez

Done. En la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de

vin' sea unguenta y doce, Anton' el es^{no} y terrigo infrascriptos paruos
Cualquier Benigno Labriante de Paños, vecino de la misma, y Dixo: Que
en atencion a haver convalidado Maximiano pocos dias ha con Maria
Ana Colomez Doncella, vecina de la misma, y por alguna innocencia
que enonces ocurrieron, no pudo efectuarse la correspondencia en Do-
ta, reconvenido ahora para ella y que en todo tiempo consee, de los Bienes
que de dicha esposa, por que goza de privilegio que por derecho les conger,
por tanto de su grado y cierta ciencia, en el modo y forma que haga lugar
doyga, y confiesa, que ha recibido realmente donado y a toda su volun-
tad, de Margarita Borallo Viduagorfin y viuda de Leonardo Colomez, y
del Dr. Antonio Colomez Abao, deora actual en la Villa de Loga, madre
y hermana de la suodicha Maxima Colomez, y por Dote de la misma,
la cantidad de Ciento diez libras, y diez sueldos de moneda del Regno en
diferentes especies de Lino, lana y seda que jurispicendos y valbrados por
tercera inteligencia de conveniencias de ambas partes han importado dicha
suma, en el modo y manera siguiente: Primeramente en precio y es-
timacion de quinze libras, seis Savañas nuevas de lino casero: Otro
en precio y estimacion de tres libras, y diez sueldos una Savana nueva
de Cambay, con Encaje: Otro en precio y estimacion de diez libras y diez
sueldos siete Camisetas nuevas de lino casero, con mangas de Cambay:
Otro en precio y estimacion de quatro libras y quatro sueldos Dos bally
de lino casero, y una delicia dotada con Encaje, todas nuevas: Otro
en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos, diez varas tela de lino
para Seruiletas: Otro en precio y estimacion de una libra y ocho sueldos
quatro Almoadas blancas de tela de caia: Otro en precio y estimacion de
dos libras un Denante Caia de la misma: Otro en precio y estimacion de
cinco libras y doce sueldos siete varas de Nalillo verde para Guadapis:
Otro en precio y estimacion de cinco libras diez y ocho sueldos un Guada-
pis nuevo de Nalillo azul: Otro en precio y estimacion de diez y ocho li-
bras un Guadapis de Belania azul nuevo: Otro en precio y estimacion
de seis libras un Subon nuevo de terciopelo negro: Otro en precio y estima-
cion de diez libras y quatro sueldos otro Subon nuevo de Damasco negro: Otro
en precio y estimacion de veinte libras unas Basquiñas nuevas de Cha-
melon negro, y otras tambien nuevas de Cramina de mano: Otro en pre-
cio y estimacion de quatro libras y diez sueldos un xaxano nuevo de tafetan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de lustre = Finalmente en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos un Doñal de lo mismo = Cuyas partidas acumuladas a una suma forman la de dichas Ciento tres libras y diez sueldos, excepto han sido justipreciadas las antedichas cosas, que el expresado Gaspar Berenguer confiesa haver recibido a toda su voluntad, y en quanto sea necesario renuncia las leyes de la entrega e prueba, y demás del caso: Por la estimacion, y particion de lo que tiene a la referida Mariana Colomes su Consorte, de quien ha experimentado singulares beneficios, y fineras, y prospera se lo continue en adelante, en la forma que mas haya lugar en derecho o cosa Donacion pura simple e irrevocable que el dicho llama inter vivos en favor de la expresada Mariana, de Ciento libras de moneda provincial de este Reyno, liquidadas, libres, y francas de todo cargo, y obligación especial, y general que han de gozar del mismo fuero, y privilegio que la dicha dicha bienes de reales, y ambas quantias juntas forman la de Doscientos tres libras y diez sueldos, que asegura, e hipoteca sobre los bienes que el presente tiene, y en adelante tuviere, para todo lo que se le debiere a la enunniada Mariana Colomes, y a quien su derecho se presentare, aunque y quando el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, o otro legitimo impedimento: Por quanto puede venir el caso de que el citado Gaspar Berenguer muera antes que la dicha sea Consorte, quize, y es su descominada voluntad que en tal caso use la referida Mariana Colomes de su dote, y se le conceda la correspondencia a su estado y dote, a su arbitrio, y eleccion, en la Casa de morada que al presente habita en la Calle del Peru, de San Juyne y Santa Ana, y linda por una parte con casa de Carlos Berca, por otra con la de Chavesval Rubens, y por delante con la de Joseph Jordá, y por la parte de atrás con la de Juan de San Juan, y se mantenga en el nombre de Puda del Organero, porque habiéndose a casa, o luego seguida su muerte, ha de casa dicha obligación, y no ha de pasar a otro alguno este derecho que señala, como si no se huviera hecho cosa

7.
 accio
 co: Ju
 Maria
 ?
 uency
 no Do.
 Bieney
 mper
 a legar
 su volun.
 mez, y
 madre
 misma,
 Regno, en
 ay por
 rado dicha
 lo, y et
 Oron
 nueva
 y diez
 mbraz =
 Don bally
 Oron
 da de lino
 lo suelon
 racion de
 nacion de
 adagio =
 Guarda
 ocho le.
 imacion
 y estima
 Regro: Oro.
 ay de Cha
 oii enpre
 de tafetan

esta *Co^{ta}* en este particular, porque en todo lo demas, y mientas no
suceda lo prevenido solemnemente, se ha de llevar a su debida execu-
cion y cumplimiento, y no se ha de contradecir por motivo ni pretexto
alguno, aunque sea legitimo, y si tal sucediere por lo mismo sea visto
haberla aprobado, y revalidado con todas las clausulas, y firmas con-
ducen, y haberle añadido fuerza a fuerza, y contrato, a contrato, y pa-
ello obliga su persona y bienes habidos y por haver, y de poder de las sig-
nias de su Mage^{stad} especialm^{te} a las de esta Villa de Alcor a cuya jurisdiccion
me someto, renuncio mi proprio fuero domiciliado, y otro que de nuevo ga-
nare la ley si convenier de jurisdiccion omnium iudicium la vlti-
ma pragmatica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor
contra general del derecho en forma, para que al cumplimiento de lo
referido me obliguen como si fuese sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, y por mi especialm^{te} consentida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta Villa de Alcor en los dia mes y año arriba
dichos, siendo testigos Juan^{de} Pastor Fabricante de Paños, y Joseph Vi-
cent^e Oficial de ellos, vecinos de la misma. Del Otorgante (a quien lo
el Ex^{co} doy fe con esta) la firmo, de toda lo qual doy fe =

Deus vult rex regnare

Ante me
Christoval Mataix

*Copia dello d^o dia 2 de
Enero de 1758.*

Oblig^o Juan^{de} Pastor Segura por esta *Co^{ta}* como Jo^{se} Juan^{de} Pastor Maestro Fabrican-
te Antonio Molis de de Paños, y vecino de esta Villa de Alcor, de ungado y cuenta
ciencia, por tanto de la presente, como muy haya lugar en derecho om-
ni, y como que devo a Antonio Molis hijo de Diego Ciudadano y veci-
no de dha Villa, la cantidad setecenta y siete libras doce sueltos, y seis
dineros de moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio
de una Pieza de Paño veinte y quatro varas color pardo monte, que me
ha vendido contra de treinta y quatro varas y media, al precio ca-
duna de veinte y dos reales y medio, de dicha moneda, de la qual, y cu-
bondad, y calidad, me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y
enquanto sea necesario renuncio las leyes de la entrega, e puestas y
demas del caso; Las quales setecenta y siete libras doce sueltos, y seis di-
neros quieros, y me obligo pagar al expresado Antonio Molis, o a

quien su derecho representare en el dia de Navidad proximo viniente de este año de la fecha en una sola paga, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion difiera en solo esta lra y el juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra mas prueba de que le veleva, y ala firmosa de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag. espesialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto, venueris mi dominio, lo proprio fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley si conoecieris de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, y de otras leyes y fueros de mi favor, con la general del dritto en familia, para que a ello me agremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por mi espesialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil setenta y siete, siendo testigos Andres Sans, y Pedro Colmenar fabricantes de Santos vecinos de la mesma. Del otorgante a quien lo el lro. doy fe con esto, no firmo porque dize no saber, y a sus rrazos lo hizo uno de de dhas testigos de do los doy fe.

Andres Sans

Antoni
 Francisco Mataix

Oblig. Salvador Pastor legase por esta lra como Jo Salvador Pastor Labrador, y vecino de Antonio Molero de esta Villa de Alroy, Doni grado y vicaria vicinia, como muy haya ligas en dritto, otorgo y conoio que devo a Antonio Molero Ciudadano, vecino de dicha Villa, la cantidad de doce libras y diez sueldos de moneda del presente Reyno, procedida del ajuste de cuentas de diferentes prestamos de dinero trigo, Mahiz, y otras cosas que me ha hecho, por hazerme merced a precios regulares, y corrientes en esta dicha Villa, de que me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea necesario venieris las leyes de la entrega e prueba y demas del caso. Cuyas doce libras y diez sueldos primero y me obligo pagar al expresado Antonio Molero, o a quien su derecho representare a su voluntad, y arbitrio, en el mismo dia en que me lo pida, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimienro se ocasionaren, cuya execucion dife.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

yo en solo esta *lra* y el juram^{to} de quien fuere parte y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho se requiera, y ala firmesa de lo que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos y por haver, y doy poder a los justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta Villa de Alcaz, a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio proprio fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdiccionis omnium iudicium la ultima pragmática de las submisiones, y de otras leyes y fueros de mi favor y la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentençia pasada en una juzgada y por mi especialmente consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcaz a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de mil setecientos y siete, siendo testigos Andres Sanz Labriante de Niños, y Vicente Cabrera Oficial de ellos vecinos de la misma: El otorgante (a quien lo el *lra* doy fe^o conoso) no firmo, porque dixo no saber, y asy luego lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Andres Sanz

Abrenu
Christoval Masas

Poder Juan Richart Segor por esta *lra* como lo Juan Richart Labrador del lugar a Juan Sanabre de la Alledia, y hallado al presente en esta Villa de Alcaz de un grado, y otra ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo poroso que doy y otorgo mi poder cumplido libre lleno, y bastante, y el que segun derecho se requiere y es necesario a Juan Sanabre el menor de este nombre, tambien Labrador, y vecino de la Universidad de Mexico, que esta presente, para que en mi nombre, y representando mi persona pida demanda de Cuba y cobro, todas y qualesquier cantidades de dinero granos, y otros frutos, y efectos que al presente seme deber y en adelante seme deberen por qualesquiera comunidades, y personas particulares

De la clase y condici3n, que sean, procedidas de prestamos, obligaci3n,
 vales, resulta de cuentas, compases, herencias, y otras causas, otorgan-
 do de lo que recibiere y cobrare, las es^{tas} finiquitos, cartas, recibos, y otras
 causas, confesi3n de las enxejas, 3 remuniaci3n de las leyes de su p^{re}ceda, si
 no pareciere de presente; Si fuere necesario p^{re}senz en juicio, lo haga
 ante quien con derecho queda y deva, en todas mis causas, y negocios, que al
 presente tengo, y en adelante tuviere, tanto demandando como defendiendo,
 y haga pedimentos, requisicion^{es}, suplicas, peticiones, y otras diligencias,
 y otras demandas, y otras execuci3n^{es}, peticiones, y otras diligencias de embar-
 gos, y otras y otras de bienes, como peticiones, y otras diligencias, presente escritos testi-
 gos, y todo genero de p^{re}ceda, tacha, y contradici3n la de contrario, y obija auto
 y sentencias interlocutorias y definitivas, con tanta lo favorable, y de lo contra-
 rio apelle, y suplique para donde proceda de derecho, y finalmente en todas las
 lo susodichas, y lo a ello anexo conexas y dependientes, pueda hacer, y haga
 el referido Juan Sanchez monox, lo mismo que lo haria, y hacer podria
 si fuere presente, que el poder que para ello se requiere, el mismo lo doy
 y concedo sin limitaci3n alguna, con libre facultad, y general admisi3n-
 racion, y facultad de sustituir, y substituir en quanto a los p^{re}ceda
 susodichos, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que
 a todos ellos en forma, y todo quanto en virtud de este poder, hizieren,
 obraren, y actuaren es mencionado mi Procurador, y substitutos lo
 done por firme, y valdoro bajo la obligaci3n que para ello hago de
 mi persona, y bienes, hazienda, y por hacer, y doy poder a las Justicias
 de su Mag[?] especialmente a las de Sta Universidad de Mexico, y lugar de
 la Almagre, a cuya jurisdiccion me someto, Remunio mi domicilio
 propio fuere, y otro que de nuevo ganare la ley si consenxiere de ju-
 risdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submi-
 siones, y otras leyes, y p^{re}ceda de mi favor con la general del dicho en
 forma, para que al cumplimiento de quanto queda mencionado me
 apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
 da, y por mi especialmente consentida. Con cuyo testimonio otorgo
 la presente en esta Villa de Almagre a los trece dias del mes de
 Agosto año de mil sex^{ta} cinquenta y siete: siendo testigo el Don
 Joseph G[?] Abogado de los Reales Consejos; Roque Barcalo fabri-
 cante de Paños, y Luis Juan Castillon texedor de ellos, vecinos de Sta

IN-
 DE
 IN-
 ueda
 e dicho
 a los sup-
 idici3n
 nuevo
 r la ut-
 i favor
 como
 consen
 oy abo
 y otro,
 breza
 llos.
 hizo mo
 9
 9
 9
 del lugar
 demigra-
 p^{re}ceda
 y el que
 unox de
 Mexico,
 mi persona
 de dinero
 unadelan
 ximulaxer



Reino de Marañon.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Vista del Origen a quien lo es no doy fe conosa, no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de sus testigos, dando loq. doy fe:

Roque Baruelo

Christoval Mataix

Copia delo d. d. 28 de Dizebre de 1757.

Q.º de pago An.º Marea y Seguro por esta C.ºª como Jo Antonio Laseca labrador y vecino a Jph su Hermano de esta Villa de Alroy, demio grado y tierra uenia como may haya hazer en dracho, orongo y conoso que he recibido realmente de conoso, y a toda mi voluntad de Jph Laseca mi Hermano, fabricante de paños y vecino de la mesma la cantidad de veintise y ocho libras de moneda del Reyno, que me entrega en especie de oro y plata, y en presencia del C.º y testigos infraescritos, de cuyo entrega, y recibio. lo el C.º doy fe, y son a cumplimiento de aquellas sesenta y ocho libras ocho sueldos y tres dineros, parte de mayor cantidad que dicho mi hermano devia ala herencia del difunto Joseph Laseca nuestro padre, segun C.ª de obligacion autorizada por el C.º Diego Abad en el dia quatro de Diciembre del año mil setecientos y noventa y nueve, que fue con adjudicacion en la Division y particion que de los Bienes de dha. Herencia se celebró ante el mismo C.º en el dia veinti y cinco de Marzo del año mil setecientos y cinquenta, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en forma, en favor del expresado Joseph Laseca mi Hermano, y le relevo, y doy por libre de la obligacion en que se hallava, por virtud de las citadas C.ªs, que camueto en este respecto para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el, dejandolas en todo lo demas en su fuerza y valor, para que se lleven a su debida execucion y cumplimiento; Toda primera de todo lo referido sobre mi Persona y Bienes havidos, y por haver, y doy poder aly Juriado de su Mag.º equibalmente aly de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto, para que a ello me apremien

Copia de 8 de Set.

como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por mi espeçialmente
consentida, obreque venunio las leyes fueros y derechos de mi favor, y la
general en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa
de Altoy a los tres dias del mes de Setiembre año de mil setenta e cinco
y siete, siendo testigos Jeronimo Ginez Aguacil mayor, y el Don
Layme Marais menor, vecinos de la mesma. Del Otorgante, a quien
Yo el Rey doy fe conoso, no firmo porque dixo no saber, y asus ruegos
lo hizo uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fe:

Jeronimo Ginez

Antem
Christoval Marais

Copia bello A. dia
8 de Setbre 1757.

Obligado Pedro Sorda labrador y vecino de esta Villa de Altoy, de mi grado y rreçia uenencia, co-
mo mag haga lugar en dicho otorgo que haç a Don Juan Mexi-
ta y Sengere vecino de esta Villa la cantidad de quaxenta y oisiti-
bras treçe sueldos y un dinero de moneda del Reyno, que uidi doy del
ajuste de cuentas de diferencias prestadas de dicho trigo y Mahiz
que el susodicho D. Jaquin Mexita me tiene hechos hasta el dia
de hoy a los dichos comiençes, los que agruero y confirmo en quanto
baste, y en lo que sea necesario venunio las leyes de la entrega e pue-
ra y demas del caso; Cuyas quaxenta y seçi libras treçe sueldos y un
dinero prometio y me obligo satisfacerlos y pagarlos al enunniado D.
Jaquin Mexita, o a quien su derecho representare en una sola paga, y en el
dia en que uuelas pida con voluntad y arbitrio, Mananente y singly-
to alguno con los costos que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya
exencion difiere en esto esta li.ª y el juram.º de quien fuere parte legi-
tima, sin otra puenora de que le kelero, aunque de derecho se requiera, y
ala firmansa de todo lo referido obligo mi persona y Bienes hauidos y por
hauer. Soy poder abo Jucioy de su Mag. espeçialmente alas de esta dha
Villa de Altoy a cuya jurisdiccion me someto, venunio mi domicilio, y
otto fuero que de nuevo ganare, la ley si conueneris de jurisdiccionem an-
nium Iudicium, la ultima pragmatua de los submisiones y donay leyes
y fueros de mi favor con la general del dcho en forma paraque al cum-
plimiento de quanto queda mencionado me agruieren como si fuere dev-

Getute mar 10000



**BELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.**

tenia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi especial
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alroy a los diez
días del mes de Setiembre año de mil setecientos y siete, siendo testi-
gos thornay Lidaura Sastre, Chaitoval Jaleo, y Lxan.º Vilaplana labrado-
res vecinos de la misma: Del Orrogante, a quien lo el Co.º Doy fco conoico,
no firmo porque dixo no saber, y por lo mismo lo hizo uno de dichos testigos
desde lo qual doy fco:

tomos rido ura

Antem
Chaitoval Mataix

Com.º Doygo Lxan.º Silvestre Separe por esta es.ª como Jo Lxan.º Silvestre texedor de la
de Geronimo Silvestre nos vecinos de esta Villa de Alroy, demigado y uera cien-
cia, como may haya lugar en dicho otorgo y conoico, que he recibido re-
almente de contado y a toda mi voluntad de Geronimo Silvestre Maestro
Lerayre, mi hijo, tambien vecino de esta Villa, la quantia de Cienso
y sesenta libras de moneda del Reyno, que me entrega en especie de
oro y plata, y en presençia del Co.º y testigos infraescritos, de cuyo en-
trago y recibo lo el Co.º doy fco, y son por ora semejante quantia q.
el referido mi hijo me confeso deber, y se obligo pagarme, a cumpli-
miento del precio de una Casa de habitacion rita, y puesta en un
Poblado, y Calle que llaman de San Lxan.º, que solo vendi por Co.ª
que autoriso el Co.º Sebastian Carrio en el dia dose de Diciembre
del año mil setecientos y dos, por lo que le relevo, y doy por libre
de dicha obligacion, y cancelo la citada es.ª a venta para que en este
pactantax no valga ni haga fco en juicio ni fuerza de el, dejandola en
todo lo demas en su fuerza y valor para que se lleve a su debida exe-
cucion y cumplimiento, que por la presente y su tenor le otorgo la

Copia
6 Serbx

mas solemne Carta de pago y recibo en forma; Tala. fñmca de todo lo referido obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y doy poder a las Justicias de su mag. especialmente a las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto, venimio mi domicilio, proprio fuero, y todo que de nuevo ganare, la ley si conuenier de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las subuisiones, y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del d'cho en forma, para que a ello me agremien como por Sentencia parada en cosa juzgada, y por mi es. pecialmente conuenida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los doce dias del mes de Setiembre año de mil setenta y cinco: siendo testigos Laspual Berenguer Sabricanca de Lano, y Laxan. Pedro Lagarero, vecinos de la misma. Del Organico, aq.º de el Es.º de of.º conoro, no firmo porque dize no saber, y any luego lo hizo uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fe =

Laspual Berenguer *Antem*
Christoval Marañon

Copia delto 2.º dia
 6 Setbre de 1762.

Retrao usua Lph Sazay Sepan por esta Es.º como Lo Joseph Sazay Maciano texedor de lano a Nadal Siluente vecino de esta Villa de Altoy Digo: Que expuse a que por Es.º auto. aúnda por Diego Albad.º en el día veintey tres de Setbre del año mil setenta y cinco, Nadal Siluente tambien texedor de lano y vecino de la misma, me vendió parte de una Casa de habitacion, que el dicho parte en este Poblado, en la Calle de Santa Rita, que linda con Casa de Carta Mon. lor por un lado, por otro con Casa de la Viuda de Antonio Staraxedona, y por delante con el Corral, es Huera de Vicente Sazay Sazero, dicha Calle en medio, por precio de ciento y treinta libras de moneda del Reyno, que le entregue en dos distinctas veces acabar cinco y diez al tiempo deliberrato de venta, y las restantes segun esta Es.º que tambien autorizó el mismo Es.º Albad.º jo de este colendario; Como al tiempo de la venta el dicho Nadal Siluente se reservó el d'cho de Carta de Graua, es por Redimendo, para poder rem. porar dicha parte de Casa dentro el termino de dicho años, que tomara prinicipio en el día del otorgamiento de la primera citada Es.º, corriendo como corren estos, y conuenido ahora por el expresado Siluente a que le otorgue la correspondencia Es.º de Retrao usua, siendo como es justa esta



Diez y siete maravedis

**SELLO CUARTO. VEINTE
Y MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.**

presentación, y arreglada a lo que enromes se convino, y rató, de un grado, y
siete cuartos como mas haya lugar en dicho otorgo que retrocedo di-
cha parte de Casa en favor del enunniado Nadal Silvestre que esta presen-
te. Por precio de las referidas ciento y treinta libras de la misma moneda,
que me entrego en especie de oro y plata, y en presencia del es.^{no} y testi-
go infrascriptos, de cuyo entrego y recibo lo el es.^{no} doy fe, por lo que le otor-
go la mas solemne carta de pago en forma; Declaro que el justo valor
y precio de la parte de Casa que retrocedo con las expresadas ciento y tre-
inta libras recibidas, y del que mas tenga, o queda tener hago gracia, y dona-
cion pura perfecta e irrevocable que el dicho Nadal llama inter vivos con in-
mutacion, y renuncio la ley del ordenam.^{to} de fecha en Casca de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años para que se pague por que
declaro no le padece este contrato; Me doy poder en adelante para siempre
y me dispongo de mi parte del dicho de propiedad y posesion que
otorgo, y me pertenece a la expresada parte de Casa, y todo lo cede renuncio,
y transpaso en el mismo Nadal Silvestre para que como propia suya lo go-
sela, posea, cambie, y enajene a su voluntad como Dicho absoluto sin depen-
dencia alguna, exceptis Clericis loci Sancti Petri in Urbis et Personis Religio-
sis et alijs qui de foro Valencie non existunt nisi nisi Clerici juxta tenorem
et tenorem firi nostri nostri regis hoc est bona in qua ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y del Orden de su Mag.^d de nuevo de fecha del año pasado mil se-
tecientos treinta y nueve: Me doy poder el que se requiere, constituyendole
en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que tome la pose-
sion judicial, o extrajudicialmente como quisiere, y en adelante me cons-
tituyo por su inquilino poseedor para poseerle en ella siempre que me
lo pida; Me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta
solo por hechos propios y no mas, para sacarle agua y arar los detidos los

Copia de
23 de setbre

pleytor, y quinexas que sobre esta Ca^{ta} se movieren a mi^{os} cosas hasta
 dejarte en pacifica posesion de dha parte de Casa; y al cumplim^{to} de
 todo lo referido obligo mi Persona y Bienes havidos, y por haver
 y doy poder a las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta dha Villa
 de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio
 fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conserexit de jurisdiccion
 ne omnium Iudicium, la ultima pragmatica de la submision, y
 demas leyes, y fueros de mi favor con la general del d^{cho} en forma
 pasada que a esto me apremien como por Sentencia pasada en cosa
 juzgada y por mi especialm^{te} consentida. En cuya testimonio otor
 go la presente en esta Villa de Altoy a los doce dias del mes de Setiem
 bre año de mil setecientos cinquenta y siete siendo testigos el D^o Jaque,
 Matiaix menor, y Juan^o Abad Same vecinos de la mesma; y lo
 firmo el Otorgante de quien lo el Co^{no} doy fe convida de todo lo
 qual doy fe =

Jose ph Pava

Antoni
 Christoval Matiaix

Copia delto 2^{da}
 23 Setbre 1767.

Pro^o acausa de Juan^o Nadal Silvestre y de la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Setiem
 bre año de mil setecientos cinquenta y siete Nadal Silvestre
 de Texedo de los rios vecino de dicha Villa de Altoy y vecino de esta villa y re
 nas de esta Ca^{ta} por su heredesos y sucesores vende y transpara en ven
 tado por juio de heredad para siempre jamas en favor de fran^{co} Silvestre su padre
 tambien texedo de los rios y vecino de la misma que esta presente y quien mediar
 re en su d^{cho} en Apoyento de Salera que era en unia de la principal, y para una
 Huera de la Calle con quatro abunmas pie, la D^{na} de Arriba y la Calle
 rra, en unia y en unia que como comunera devesa tambien sea quando lo ve
 ciente, de la Casa que el Otorgante parece en esta Pobla y Calle nombrada
 de Santa Rita que linda por un lado con la Casa de Carlos Monton por
 otro con casa de la Villa de Antonio Masadrena, y por delante con el corral
 de Huera de Beatra Perez Cereza de la Calle en medio, la qual venta otorgo
 con todas sus entradas y salidas vior con unio y por unio de unio y todo lo demas
 que de la referida habitacion y apoyento señalados pertenecen y puede pertene
 cer de fecho y de d^{cho} libre de tributo memoria hipoteca Censo y obliga



Ukure maraueois.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

cion especial y gen. y por tal la asegura con los puros y condiciones siguientes:
 Prim.^a con puro y condicion que si otorgare se reserve para si y para qui.
 en su dcho representare el dcho de casa de gravia, es su vdiendo
 para poder vdiar la habitacion que ahora vende dentro del termino de
 ocho años contados desde el dia de hoy en adelante = con puro y condicion
 que si durante los expresados quatro años por el mencionado vendedor, o
 en causa haverse se entregare al Duero que fuere de la dicha habitacion, la
 cantidad del precio de esta venta, tenga esta obligacion precisa de otorgar
 de retroventa, y si se negare a ello, se cumpla con hacer deposito de igual can-
 tidad en poder de la Justicia ordinaria de esta Villa. Con las quales condicio-
 nes vende y transpara la suodicha habitacion y parte de casa, por precio
 de Ciento y quarenta libras de moneda del Reyno que recibe del menis-
 mado su Padre en especie de oro y plata y precionia del ca.^o y tercio in-
 fuerzivo (de cuyo enage y dcho de dho. lo fue) por lo que se otorga Carta
 de pago y dcho en forma, y declara que el justo precio y valor de la habita-
 cion y parte de casa referida son las dhas Ciento y quarenta libras, y del q.
 mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea, lo ha
 gravio y donacion pura perfecta y acabada que el dcho llama in-
 vivio con insinuacion, y renuncia la ley del ordenam.^o 12.^a fecha en Cor-
 tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
 el engaño, porque declara no le padere este contrato; y desde hoy en adelan-
 te salvando siempre el dcho que arriba se reserva, se despoza de si-
 te y aparta de la accion propiedad Señorio posesion titulo, uso,
 y dcho, y de otro qualquiera dcho que tenga y le pertenecia en
 dicha parte de casa, y todo ello lo cede renuncia y transpara
 en favor del nominado su Padre para que como propia suya la goza
 goze, cambie, y enagene a su voluntad como Duero absoluto, sin depen-

é paguea, y demas del caso, y se obliga y promere, que otorgara la C.^a
 de retroventa, y restitucion, que arriba queda pavionada, siempre y
 quando dentro el termino de ocho años, se le requiera por parte del
 susodicho Nadal Silvestre, con las expresadas Ciento y quarenta libras
 del precio de esta venta, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas quepa-
 ra ello se causaren. Tambien paxos cada una parte que le toca, obligan
 sus posesionay y bienes havidos y por haver, y dan poder a los Justi-
 cios de su Mage.^d equivalentes a los de esta Villa de Alcocer en su jurisdiccion se
 comiesen, venimian ou dominio, proprio fuero y otro que de nuevo ganaren
 la ley si conovieris de jurisdiccionis amoniam seddum la ultima pragma-
 tica de las subvenciones, y demas leyes y fueros para favor con la general del
 dachto infama, para que a ello les ageressen como por sentençia para-
 da en autoridad de cosa juzgada, y por dichos otorgantes concertada. En cuyo
 testimonio otorgan la presente en esta Villa de Alcocer en los dias mes y año
 referidos, siendo testigos Joseph Paja heredero de años, y Juan.^o Abad same-
 vecinos de la misma. Dadas otorgante y receptante (a quines To el C.^o Rey
 fce unavo) solo firmo el otorgante, y por el receptor que dixo no saber
 dar ruego lo hizo uno de dichos testigos, de todo lo qual soy fce:

Joseph Paja
 Nadal Silvestre
 Antem
 Christoval Navaiz

Poder Guill.^{mo} Corralles porra y legase por esta C.^a como Guilleramo Corralles el mayor de
 a Guill.^{mo} Corralles menor este nombre. Juan.^o Corralles hijo de Guilleramo, Joseph Mi-
 ralles de Corrao, Joseph Miras de Joseph, y Juan.^o Pastor de Antonio, to-
 dos Maestros fabricianos de años, en la 12.^a Labrera de esta Villa de Al-
 cocer, y de ella vecinos, juntos demandaron et insolidum venimian
 como expresamente venimian, la ley de deobus vel pluribus reis
 debendi, el ausentia presentis hoc ita de fide juroribus, el beneficio de
 la division ex unione, y demas de la mancomunidad y fiança, de muy-
 cho grado y uenta uonia como may haya lugar en dicho otorga-
 mento nuestro Poder unguados libras llenos y bastante, y que por de-
 cho se requiera y es necesario a Guilleramo Corralles el menor nuestro
 hijo, padre, y Cuñado respectivamente, tambien Maestros fabricianos de
 años, y vecinos de dicha Villa, para que en nuestros nombres, o en el

Copia con sello 2.
 Ha don Diego

la G.
mpre y
ante del
a libray
y quepa.
obligan
las Just.
idion se
ganacen
pragma-
reol del
nia para
a. Enmigo
mes y año
had same
el d. de
nosaber



Este mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de cada uno de nosotros, y en el ruego, segun bien visto le fuere crase con
qualesquiera Persona ó Personas de las Ciudades Villas y lugares que fueren
de la clase y condición que sean Eclesiasticos ó Seculares, sobre y en razón
de la factoria y execucion de Ventas para las Tropas de su Mag.^d y qua-
lesquiera otros suatinientos; con el numero de Piezas, varas, coleros, precios
y calidades que bien visto le fuere, por anticipacion, de contado, ó al fiado
y para el tiempo que pudiere ajustarse y convenir, otorgando por la au-
toridad de todo lo referido, ó qualquiera cosa, las C.^{tas} Obligaciones,
Contratos, Vales, y otros Papeles, obligandonos, y á nuestros bienes, para
el muy puntual cumplimiento de lo que conviniere, y concordare, pu-
es nosotros desde ahora para qual caso nos damos por obligada respec-
tivamente con las clausulas y firmes necesarias especiales, particula-
res y generales; Infiere necesario comparecer en juicio lo haga igu-
alment. ante quien convenga, y ficiere menester, y practique quantos dili-
gençias se ofaxian para el seguimiento de las causas y negocios que tu-
viere tanto demandando como defendiendo, pues todo quanto el expresado
Guillermo Gualdes menos, otorgare, crasare, y ajustare en fuerza de este Poder
lo tendremos por firme y desde ahora lo aprovamos y confirmamos, como
si presentes fuiessemos al ajuste de semejantes contratos. Lo que para todo lo
referido cada cosa y parte con la à ello anexo conexo y dependiente le da-
mos y concedemos el poder y facultad tan general, y bastante que por falta
de el no ha de dejar cosa alguna por obrar de quanto se ofaxiere en dicha
razon, con libre forma y general administracion y facultad de injerencia
juax y substituir en quanto a los pleytos obsequencia. Del cumplimiento
de quanto va mencionado obligamos nuestros Personaj y Bienes muebles
y raíces havidos, y por haver, y damos poder a los Justicij de su Mag.^d es-
pecialmente a las de esta dicha Villa, à cuya jurisdiccion nos sometemos,
denunciamos nro dominio, y otro fuesse que de unora ganaxemos, la

ley si concuerda de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragua
tica de las submiçiones y demas leyes y fueros de mesma forma, conlagen!
del dritto en forma, para que a ello nos apremien, como por sentencia
pasada en sugado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presen
te en esta Villa de Alcaz a los catorce dias del mes de Setiembre año de mil
set. cinquenta y siete: ~~Plendo~~ testigos Joseph Sempere Labriante de la
y Joseph Antonio Perez Oficial de ella; Nos otorgamos a quienes lo es.
dey fe conato, lo firmaron, desde lo qual dey fe:

Guillermo Gosalbes
Joseph Miralles

Fran.º Gosalbes

Joseph Miralles

Arcebispo
Chirivial Marañon

fran.º pastor

Inventario de los Bienes En la Villa de Alcaz a los veinte y cinco dias del mes de Setiem.
de la Maz. de Maria Marti bre año de mil set. cinquenta y siete: Anterior el es.º y testigo
improcurador parecio Leloge Abad hijo de Joseph Labrador y vecino de la
misma y Dize: Que en su opinion a haver pasado a mejor vida, indi
funta esposa Maria Marti, sin haver hecho testamento, en esta for
ma dignos de sus Bienes, dejando en hijo a Joseph y Benito Abad,
en menor edad conseruidos, para que en todo tiempo conre de los Bie
nes y dritto que les pertenece, por dicha razon, y para evitar
los pleitos y quimeras que en adelante pueden originarse, en un
plimiento de la obligacion que como a padre le pertenece, y con la
procuracion y solidad que haze de todos sus dritos, ha determinado, y re
suelto hazer Inventario formal de todos los Bienes muebles, y rraçio
dritos, y acciones, que juntamente con la vida su difunta. Consta
por el al tiempo de su muerte; y para evitar mayor costo, que
al mismo caso que se forme el Inventario, se oferte la estimacion, y valo
racion de los Bienes por Thomas Didaura Maestro Sastre, y vecino de
dicha Villa, que para lo fin se hallava presente, y se procedio a ello
en la forma y manera siguiente.

Quimeras de dicho Leloge Abad declaró por el tiempo
de la muerte de dha Maria Marti cinquenta y quatro
Doblos de Oro de lino, que el dicho Thomas Didaura fu

para delante, que justiprecio valez ocho sueldos.	8 8
Otro si declaro porchez un Guadajies mejor de Oajesa de Alcombes verde, que justiprecio valez tres lib. y diez sueldos.	3 11 0
Otro si declaro porchez dos Arroy de madera de Pino con sus Cerrajas y llaves que justiprecio valez quatro libras....	4 1 = 8
Otro si declaro porchez Una media Cama con Tablay de madera de Pino, un Colchon de llos cortay blancas, un Gerson de lino casado, una Manta blanca, y un Cobertor de lana, todo a medio seruir, que justiprecio Tho thomas Bedau va valez Once libras de la misma moneda.....	11 1 = 8
Otro si declaro porchez el enordinado de la Cocina de Olay, gendley y Platos, que justiprecio valez una libra.....	1 1 = 8
Otro si declaro porchez un par de Lendientos fino, con sus xarrinos de Olay, y Gallegias esmeltadas que justiprecio valez tres libras y diez sueldos.....	3 11 0
Otro si declaro porchez una Capa de Año diez y ocho paño Capote, Chupa, y Calzon de lino color de fures, todo usado, justiprecio valez Diez libras.....	10 1 = 8
Otro si declaro porchez dos Moneras de terciopelo usadas que justiprecio valez una libra.....	1 1 = 8
Otro si declaro porchez dos paños de Abanes de plata, una So gita, un corason, y una cruz de cuello todo de plata, que justiprecio valez una libra y diez sueldos.....	1 11 0
Otro si declaro porchez quatro pesos de oro de moneda, que hazen cinco pesos, seis sueldos y tres dineros.....	5 1 6 3
Otro si declaro porchez una Crogera de uino palmas de lana con su llave bien acondicionada, que justiprecio valez cinco libras de la referida moneda.....	5 1 = 8
Otro si declaro porchez una Saxon, unos trececos, gaxtilly dos candiles, una Caldera, y una Perola de cobre, que justiprecio valez quatro libras y diez sueldos.....	4 11 0
Otro si declaro porchez cinquenta axros de paja, que justiprecio valez cinco libras.....	5 1 = 8
Otro si declaro porchez una Arada, dos Arseques, y dos Arzangos, y un falon, que justiprecio valez tres libras.....	3 1 = 8

tione era Hexemia, por lo que el mismo Selige Abad declaró, y manifestó, los créditos y deudas à que esta obligada en esta forma.

Primera^{te} declaró tener de cargo esta Hexemia quarenta libras de la suodicha moneda, que importaron los bienes que la difunta agoró por su Dote al tiempo de su Maximario, aunque de esto se autorizó Ex.^{ta} pública.

40l = 8

Otra^{ta} declaró tener de cargo treinta y seis libras y diez sueldos, capital de un censo, que sobre la Casa arriba declarada, queda hipotecado en favor de los herederos de el D.^o Christoval Ribera medio.

36l 10s

Otra^{ta} declaró tener de cargo onze libras que se le deben à Joaquin Calatayud Carpintero, procedidas de una porción de suya, que le compró al tiempo de la compra.

11l = 8

Otra^{ta} declaró tener de cargo cinco libras y nueve sueldos que se le deben à Salvador Abad, Exero, por el dicho de exarar los sumos y componer los exámenes.

5l 9s

Otra^{ta} declaró tener de cargo seis libras que se le deben à Juan Langlada exarante, de diferencias de censo que compró.

6l = 8

Otra^{ta} declaró tener de cargo veinte sueldos que se le deben à Raymundo Maxing exarante, procedidos de diferencias de censo que compró de su esposa.

2l = 8

Otra^{ta} declaró tener de cargo quarenta libras que se le deben à Joaquin Pasqual Abotiazio, por diferencias de medicina que se suministraron ala difunta con su última enfermedad.

4l = 8

Finalmente declaró tener de cargo quince libras, que ha importado el dicho de enterrarse, limosnas de Abito, y demás cosas sueltas de dicha difunta.

15l = 8

Cuyas partidas de cargo arriba iniciadas, son las que al presente tiene noticia, y acumuladas à una suma forman la universal de ciento diez y nueve libras, y diez y nueve sueldos de la suodicha moneda.

119l 10s

Siendo la Carridad que importan todos los antedichos bienes jurisdicción y valorados la de trescientas sesenta y siete libras seis sueldos, y tres dineros; Ha de los cargos, y deudas antedichas la de ciento diez y nueve libras, y diez y nueve sueldos, veran liquidas para hacer la partición entre

lazo, y
forma.



F
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

40l=1

36l=1

11l=1

5l=1

6l=1

2l=1

4l=1

15l=1

113l=1

jurisprudencia
dos y tres
vece libras
y once

Lo Intercedido en esta Herencia al tenor de lo prevenido y dispuesto por
las leyes de este Reyno la cantidad de Veintenas y setenta y siete libras
siete sueltos y tres dineros de moneda corriente. De las quales y los bie-
nes de que se componen se encausa y agoda al nombrado Lelige Noad
para hacer y cumplir de ellos, lo que procediere de derecho, delos que se dio
por entregados a su voluntad, y en quanto sea necesario remitió las
leyes de la entrega e pavor, y demas del caso, y se obligo dar buena cuen-
ta y razon siempre que se ofusca, llamante y sin pleyta alguno con las con-
tas que para su cumplim^{to} se ocasionaren. Que obligo en persona y bie-
nes havidos y por haver, y dio poder a las Jovidos de su Mage^d especial-
mente a las de esta dha Villa de Alcaz a cuya jurisdiccion se comento, re-
sarcio su domicilio, proprio fueso y otro que de nuevo ganare, la ley
de condonacion de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas leyes y fueros de su fuero con la general
del ducado en forma, para que a ella lo agasien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada, y por el dicho especialm^{te} convenida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcaz en los dias mes y año referi-
dos, siendo testigo Luqual Berenguez Sabrecaña de Panza, y Vicente Don-
da texador de ellos, vecinos de la misma. Del Obispo, a quien lo el Obi^o
desp^o se comento, no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
de otros testigos, de todo lo qual doy fe.

Yo el Obispo Berenguez

Antem
Christoval Mataix

Poroj^o de C^o de la Villa de Alcaz se gan por esta C^o publica como lo Blas Paja Sabrecaña de
Panza a Jph Melro de Panza y vecinos de esta Villa de Alcaz, Digo: Que por quanto
con C^o que autorizo Diego Noad C^o en el dia tres de Octubre del
año pasado mil seiscientos cinquenta y tres, Joseph Melro de Juan

Sab^r y vecino de esta dicha Villa me vendió un pedazo de tierra huera
que sea tres horas de hazar, puesto en término de la misma, en la Parroquia
de la Huera mayor, con el derecho de dos horas de Agua para su riego,
que linda con tierras de Gerónimo Perez, Arsequia en medio, con tierras
del D^o Pedro Juan Arveni de la Villa de Penaguila, y con terreno tierra del
expresado Molero; Por precio de Doscientas libras, moneda de este Reyno,
de las que confesó su precio y con el pago, conque fue aceptada dicha
Venta, de carta de gracia, es por redimición de quatro años, que to-
mándose su primicia, en el mismo día del otorgamiento de aquella
C^{ta}. Haciendo dicho término en el día de mañana, y no se le debe, se-
gun expone dicho Vendedor redimida dicha Carta de gracia, ha suplicado
al conuincido Blas Laja, este precio que este término a quatro años mas
y adelantado a ello, por la gracia y su tenor, derogado y vuelta venida
como mas haya lugar en derecho. Por lo que por el y extendiendo el
diferido tiempo de quatro años estipulado en la dicha C^{ta} de venta, pa-
ra redempcion de la Carta de gracia en ella paccionada, a quatro años
mas contados del día de mañana en adelante, demanera que dem-
paso de esto, no sera molestado ni preciado el dicho Joseph Molero, en
redempcion, ni se entenderá haver concluido el tiempo concedido en
dicha C^{ta} de venta, mientras corrieren estos otros quatro años que
ahora conuido, pues para su valididad y firmeza otorgo esta pro-
longacion, y en quanto inenester sea de nuevo la paccionada, y extendiendo
cuanto fuere cumplimiento obliga su persona y Bienes havidos, y por haver.
Habiendo presente el susodicho Joseph Molero acepta esta C^{ta}. segun queda
referida, y dando ante todo gracias por la merced que en ella se le comen-
da, promete y se obliga cumplir, con la redempcion arriba prevenida
dentro el término de los quatro años que nuevamente quedan concedidos,
y en su defecto quiere se cumpla lo estipulado y prevenido en la dicha
C^{ta} de venta, sin retractacion, ni limitacion alguna, y para su debido
cumplim^{to} obliga su persona y Bienes havidos y por haver. Tambien
pues cada una por lo que le le toca dan poder a las Justicias de su Mag.
especialm^{te} a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se someten, y comen-
cian su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley
si conuenerit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática
de las subuisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del Rey.

cho en forma, para que a ello respectivamente les apremien como por
sentencia pasada en esta juzgada y consentida. En cuyo testimonio
otorgan la presente en esta Villa de Alcor, a los dos dias del mes de Oc-
tubre año de mil setecientos cinquenta y siete, siendo testigos Thomas Pa-
lor de Heronimo, y Joseph Jordá de Pedro Juan Labradore, vecinos de la
misma: Delos Otorgante, y Aceptante (a quienes lo el C.^{no} Rey fice
consue) solo firmo el otorgante, y por el aceptante, que dice no saber
Libro por el, y a sus ruegos, uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fice

Blas paga

Thomas calor

Christoval Narvaiz

Arrendam^{to} de Blas Paga que se hace por un es.^{ta} como Jo Blas Paga Labrador de Paños y
a Carlos Molto de^o vecino de esta Villa de Alcor, de mi grado y cierta ciencia como me
haya lugar en derecho, otorgo que doy y concedo en arriendo a Carlos Mol-
to tambien fabricante de Paños, y vecino de la misma, que está presente
y mas alijé a aceptar en un campo de tierra buena, que contendrá tres
horas de harax poro mas o menos, sito y puesto en término de esta dicha
Villa en la Parxada de la Huessa mayor, con el derecho de dos horas de Agua
para su riego, que linda con tierras de Heronimo Rey assequia en me-
diá, con tierras del D.^o Pedro Juan Arceño vecino de la Villa de Denaguila,
y con tierras de Joseph Molto. Por tiempo de quatro años precisa conrado-
rey desde el día de mañana, en adelante y por precio en cada uno de
ellos de diez libras moedón corriente en este Reyno, que las ha de pagar
en dinero efectivo, la primera paga en el día en que cumplirá el primer
año de este arrendam^{to}, la segunda en otro igual día en que cumpli-
rá el segundo año, y así en los demas siguientes mientras dure el
presente arrendam^{to} hasta que del todo quede satisfecho y pagado el pre-
cio de el, que otorgo con las pautas y condiciones siguientes —
Primeram^{te} con punto y Condición que el expresado Car-
los Molto durante los quatro años de este Arrendam^{to} ha de
tratar y cultivar la tierra a uso y costumbre de buen Labrador,
y no ha de poder rearrendar el todo, ni parte de ella a Persona
alguna sin mi expreso consentim^{to}.
Por lo qual y ultimam^{te} fue el referido Carlos Molto tenga oblig^{on}



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

de pagar á mas del precio de este Arrendam^{to}, los años por venir de esta Es^{ta} y darne copia franca de ella

Con las quales Condiciones y pactos, y no sin ellos, ni de otra manera, hago y otorgo la presente Es^{ta} de Arrendam^{to}, y prometo que durante el dho tiempo de quatro años le será cierto y seguro, y no inquietado, ni despojado, á cuya firmera obligo mi Persona y bienes havidos y por haver; E Yo el enunziado Carlos Mottó que á lo que ántes en soy presente digo: que acepto esta Es^{ta} de Arrendam^{to} por los dichos tiempo, precio, pacto, y condiciones arriba incertas, y me obligo, y prometo satisfazer y pagar al nominado Blas Payá las sumas de Diez Libras anualm^{te} en el dia, modo, y forma, arriba prevenida, y cumplir quanto estoy tenido y obligado en fuerza de lo arriba incerto, llanam^{te} y sin Pleito alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion en cada uno de los plazos referidos difiero en esta Es^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte, y le relevo de otra prueba, aun que de derecho se requiera, y á la firmera obligo mi Persona y bienes havidos y por haver; Y ambas partes por lo que á cada uno toca cumplir, y pagar respectivam^{te} damos poder á las Justicias y Jueces de S^{ra} Mag^d especialm^{te} á las de esta d^{ha} Villa de Alroy á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciámos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganáremos, La Ley Siconvenozit de jurisdiccion omnium iudicium, La última pragmática de las Submisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro favor, con la Sen^{ta} del derecho en forma, para que á ella nos apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testim^o otorgamos la presente en esta Villa de Alroy á los dos dias del mes de Octubre año de Mil Setecientos

Copia de
Acabada

Cinquenta y Ocho: Siendo testigos Thomas Salox de Juan y Joseph Izida de Pedro Juan Labradores y Ver.^o de la misma. Y los otorgante, y aceptante (a quienes lo el C.^o no doy fee consero) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Mad Poyas
con los molto

Arreanu
Juan Manuel Mataix

Poder Joseph Gibert En la Villa de Moy á los siete dias del mes de
á Ysidro Plaza Octubre, año de Mil Setecientos Cinquenta y siete.
Copia de la 2.^a dia 8. Ante mi el Esc.^o publico, y testigos infrascriptos, pareció Joseph
Octubre de 1757. Gibert de la Parra, Fabricante de Paños y Ver.^o de dha Villa
y dixo: Que respecto de que Martin Sorsano de Pasqual Ver.^o de
la Villa de Tecla, en pago de los Mil Dociientos sesenta y nueve
Reales y diez y ocho Maravedies Vellon, que Juan Maxon Soria-
no su hermano, estava deviendo al referido Gibert por los mo-
tivos, y razones expresadas en la Esc.^o de Venta que authorizó
el Esc.^o Miguel Santa Gil en el dia quinze de Setiembre, mas cerca
pasado de este año, le hizo cesion y transpaso de la parte de una
Casa que poseehe en aquella Villa, en la calle de la Cruz de Pie-
dra y linda por la parte del Saliente con otra de Fran.^o Joseph
Arroxin Vellod Cocinero por la del Poniente que forma esquina,
con otra de un Pcinco de Calleja, cuyo Contrato aceptó Ysidro
Plaza en virtud del especial poder que tiene del nominado Jo-
seph Gibert; Y deseando este otorg.^o vender la mencionada
parte de casa, y por quanto se halla en avanzada edad, y al-
gunos accidentes que no le permiten ponerse en camino por
tanto, de su grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en
Dño, otorga su poder cumplido Libre, llano, y bastante, y el que
se requirere, y es necesario, al susodho Ysidro Plaza para que
en su nombre, y representando su Persona, venda dha parte de
Casa, ó lo que fuere, á quien le pareciere, por la Cantidad, ó Cantí-
dades que pudiere ajustar, y convenir, percibiendolas de contado, ó
á los plazos que tratara, y otorga las Cautelas que correspondan,
con fee de las entregar, ó renunciacion de las Leyes de ellas en



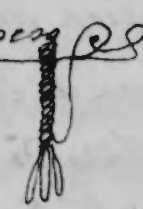
Teinte maravedis.

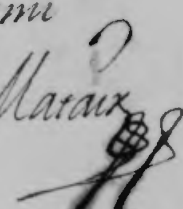
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

favor de la Persona, o personas que la vendiere, apartando
al Cedido otorgante de la acción y derecho que le perteneciere,
y lo Ceda, y transfiera en el Comprador, dándole poder para
aprehender la posesión y tenencia, y por posesión Real
le entregue Copia de la C^{ra} de cesión y venta arriba enun-
ciada, instituyéndole Verdadero dueño, para que use, y dispon-
ga de ella sin dependencia alguna, con la expresa clausula
y no de otra manera de exceptis Clericis, et alijs qui de foro Valentia non
existant, nisi dicti Clerici iuxta formam et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent, y bano la pena de Coniso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real Orden de su Mag^d. de nueve de Julio del año
pasado Mil Setecientos treinta y nueve. Ten el caso de que el
dicho Vidro Para no lo paxa el vender dha parte de ca-
sa, luego de contado la pueda arrendar, y dar en renta a qua-
quiera Persona, o Personas que le pareciere, por el tiempo,
precio, pauto, y condiciones que pudiere convenir, cobrando
los precios annos, y otorgando las C^{ras} mas del caso para
su validad y firmeza. Y finalm^{te} en rason a todo lo ex-
fendido, y lo a ella anexo, conexo, y dependiente, practique el
dicho Vidro Para quantas deliq^{as} convençion judicial, y ex-
trajudicialm^{te} y lo mismo que dho otorg^{te} havia, y haora po-
dria si fuese presente, de manera, que por falta de poder no
ha de dexar cosa alguna por obrar de quanto queda preve-
nido, que desde a hora para en tal caso lo aprueva, y confir-
ma, como si el mismo lo otorgare, y estuviese aqui inexto su
tenor. Y ala firmeza de todo obliga su Persona y bienes ha

Copia de
23 feb.

vidos y por haver, y dá poder á las Justicias de su Magestad especialm^{te} á las de dicha Villa de Zeda, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si non venexit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que á ello le apremien, como por sentencia pasada en juig^o y concertada. En cuyo testim^o consta la presente en esta Villa de Alroy, en los dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Colomer y Pedro Colomer fabricantes de paños Verinos de la misma. Del otorg^o ^{ter} la quien lo el Es^o doy fee conoco) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dños testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Colomer 

Antemi
Christoval Marañon 

Copia Sello 2.^o dia
23 feb.^o 1758.

Dote Maxiano Pastor. En la Villa de Alroy á los diez dias del mes y onzete á su hija Josephha de octubre, año de Mil Setecientos Cinquenta y siete: Antemi el Es^o y testigos infrascriptos parecieron Maxiano Pastor Labrador, y Fran^{ca} Vilaplana Legitimos Conyortes, Ver^{os} de esta dña Villa, y dixeron: Que por quanto Josephha Pastor su hija Donzella está tratado y ajustado Contrayga Matrim^o en for de la Santa Madre Ig^la con Christoval Sibert hijo de Nadal tambien Labrador y Verino de esta dicha Villa, y para que con mas facilidad puedan acudir y llevar las cargas, y obligaciones Matrimoniales, han venido los otorgantes en hazerle Constitucion de bienes de entrambos, y por Dote de la misma, en la cantidad de Ciento quatro libras, once sueldos y seis dineros moneda de este Reyno; Y poniendola en efecto de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho otorgaron que dan y constituyen á la enunciada Josephha Pastor su hija, y por



Ueute mercaderes.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de la misma, diferentes ropas de lino, Lana, y seda, y ahinas de cara, justipreciadas por Personas inteligentes de común consentimiento en la expresada cantidad de Ciento quatro Libras, nueve Suelos y Seis dineros al tenor y forma siguiente.

- Primera. En precio y estimacion de dos Libras y diez Suelos, un guardapiés nuevo de Payeta de Alconches Verde. 2 1/2
- Otrosi: En precio y estimacion de dos Libras y seis Suelos, una Mantilla nueva de Payeta de Alconches Blanca, guarnecida con cinta de Seda. 2 1/6
- Otrosi: En precio de siete Libras, un Guardapiés nuevo de Aladillo Verde guarnecido de randa de Seda Blanca. 7 1/2
- Otrosi: En precio de ocho Libras y diez Suelos, otro Guardapiés nuevo de Aladillo Azul tambien guarnecido con randa Blanca. 8 1/2
- Otrosi: En precio y estimacion de nueve Libras, unas Barquitas nuevas de Chamelote negro. 9 1/2
- Otrosi: En precio y estimacion de cinco Libras y diez Suelos, un Cobertor nuevo de hilo y Lana Azul, tejido a Lancandera. 5 1/2
- Otrosi: En precio y estimacion de quatro Libras, un Manto de tafetan de Seda nuevo. 4 1/2
- Otrosi: En precio de dos Libras y diez Suelos, un Jubon nuevo de Chamelote negro. 2 1/2
- Otrosi: En precio de cinco Libras y dos Suelos, otro Jubon de Paso floreado nuevo. 5 1/2
- Otrosi: En precio de tres Libras, otro Jubon usado

de Balania negro, y un delantal de tejedor me
ro del mismo color.

21-1

Otro: En precio de ocho Libras diez y seis suel-
dos, quatro Camisas nuevas de tela de Casa
con mangas delgadas.

8661

Otro: En precio de siete Libras otra Camisa de
tela de compra, y mangas de Cambraj quarneci-
da con encapes.

71-1

Otro: En precio de dos Libr. y ocho sueldos, seis
varas de tela para servilletas de lino, y una
toalla de manos nueva de la misma tela

21 81

Otro: En precio de tres Libras un delante
cama de tela de lino, y otro de lino, ambos
usados.

31-1

Otro: En precio de Dos Libr. tres sueldos y seis
dineros una toalla de manos, de tela de Cambraj
quarnecida con encapes

21 316

Otro: En precio de Dore sueldos, un juego de
Almoadas nuevas de tela de Casa

1121

Otro: En precio de Una libra y ocho sueldos
otro juego de Almoadas nuevas de tela de compra

11 81

Otro: En precio y estimacion de onze libr. y
quatro sueldos, quatro Savanas nuevas de lino
casero

101 41

Otro: En precio de Una libra y un sueldo uno
Manteler de Honor nuevos de tela de Casa

11 11

Otro: En precio de diez y seis sueldos, un
Mandil nuevo de hilo y lana

1161

Otro: En precio de dos Libr. y dore sueldos, un
Perigon nuevo de tela de Casa.

21121

Otro: En precio de ocho sueldos, un par de Fun-
das coloradas para almohadas

1 81

Otro: En precio de cinco Libr. un colchon nuevo
de lino, y telas de azul y blanco

61-1

Otro: En precio de cinco Libr. una Caldera nueva

EIN-
DE
EIN-

ana, y se-
zonas
ada quan-
lineros

21101

2161

71-1

81101

91=1

51101

41-1

21101

5121



Seiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de Cobre mediana. _____	51-9
Olori: Com precio de Una Libra y tres sueldos, unta- bleta y porteta de Madera de Pino, con Librillo pa- ra firmar todo nuevo. _____	1131
Y finalm ^{te} en precio y estimacion de dos Libr ^{as} y doze sueldos Una Axca mediana de Madera de Pino nueva con Cerraja y llave. _____	2112
Todo. _____	10421126

En los quales bienes, Ropas, y Alhinas justipreciadas y es-
timadas en las mencionadas Ciento y quatro libr^{as} once
sueldos y seis dineros consiste esta Constitucion dotal que
los susodhos otorgantes hacen á la referida Josepha Pasto-
ra hija de bienes comunes y en cuenta, ó pago de lo que por
ambas Legítimas en su devido tiempo le puedan tocar, y por-
tenezar; Y siendo presente el Enunziado Christoval Gu-
bert, acepta esta Constitucion Dotal en los bienes, modo,
y forma que queda relacionado, que por ser justipreciados de
su Consentim^{to} nada tiene que impugnar, ni contradir
en la citada suma de Ciento quatro Libras, once sueldos y
seis dineros, de la qual y de los bienes de que se compone
se dá por Satisfecho, y entregado á su Voluntad, y en quanto
sea necesario renuncia las Leyes de la entrega, é quovra y
demas del Caso, y otorga sobre ella Carta de pago, y recibo
en forma, en favor de los mencionados Constituyentes, y por
la Virgindad, Limpieza de sangre de la expresada Josepha Pas-
tor su futura Esposa, y demas respetos asi bien vistos, le
dá y señala en Armas, y Donación propias nupcias la quan-
tia de Diez Libras de la misma moneda, que declara Caber

bastante en la dicha parte de sus bienes Libres, las que
 juntas con la referida cantidad del Dote, toman suma de
 Ciento Catorre Libr. onze Suelos y seis dineros, que prome-
 te y se obliga tener aseguradas sobre todos sus bienes que
 al presente tiene, y en adelante tuviere, para restituirlos
 a la prenombrada Josepha Pastor, o a quien por ella las hu-
 viere de haver, siempre, y quando el matrimonio con la dicha
 fuere disuelto, o deparado por muerte, divorcio, o otra legi-
 tima causa en derecho prevenida, y para su cumplim.^{to} obli-
 ga su Persona y bienes havidos y por haver, y ambas par-
 tes por lo que a cada uno toca, dan Poder a las Justicias
 de su Mag.^d especialm.^{te} a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, a cuya
 jurisdiccion se someter, para que a lo que dicho es les apremien
 como por sentencia pasada en juzgado, y concertada, sobre que
 renuncian su propio fuero, jurisdiccion, y otro que de nuevo ga-
 naren, la Ley si convenierit de Jurisdiccion, omniun judicium
 la ultima pragmatia de las submisiones, y demas Leyes, y
 fueros de su favor, con la gen.^l del año en forma. En cu-
 yo testim.^o otorgan la presente en la Villa de Alcoy en los
 dia, mes, y año referidos: siendo testigos Thomas Ridaura
 y Joseph Verdú Maestros Santos y verinos de ella. Y los otr-
 gantes, y aceptante (a quien Yo el Esc.^{no} doy fee conosci)
 no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo
 hizo uno de otros testigos, De todo lo qual Doy fee.

thomas ridaura

Antemi
 Chirico Mataux

Carta de Pago reciproca En la Villa de Alcoy a los once dias del mes
 Noviembre y Lorenzo Perez — de octubre, año de Mil Setecientos Cinquen-
 ta y siete: Antemi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos parecieron
 Abdóm y Lorenzo Perez Hermanos Fabricantes de Paños, y
 Ver.^{os} de la misma, y dixeron: Que respecto de que havian
 parado a mejor vida Antonio Perez y Thomasa Cantó le-
 gitimos Consortes sus Padres, dexando en menor edad con-

IN-
 DE
 IN-

51-9

131

2122

0421126

das y es-
 z.ome
 tal que
 a Pastor
 lo que por
 scax, y por
 toval su-
 nes, modo
 cidos de
 traderis
 ueldos y
 compone
 n quanto
 nueva y
 y recibio
 es, y por
 sephadas.
 istos, le
 la quan-
 ara Cabon



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Trasido al referido Lorenzo, quien ha vivido por muchos años en Compania, y al Cuydado del Citado Abdon su Hermano, manejando este los pocos, ó muchos haveres que les pertenecian á entrambos de los mencionados sus Padres, continuándolo hasta que cada uno respectivamente como su estado de Matrimonio en que fue prescrito dividirse, y partirse, como lo practicaron amigablemente llevándose cada uno lo que le correspondian; En esta atención, y en el Conosim^{to} cierto que los otorgantes tienen de quedar satisfechos, y pagados entre si de los intereses, que por razon de años herencias de sus Padres les han tocado, como igualmente de todos, y qualquiera exatos, prestamos, y Contratos que entre ellos han mediado hasta este dia de la fecha, dándose primeramente gracias entre si de los beneficios recibidos fraternalmente. Por tanto, y para que en adelante conste de esta Verdad, de su grado y cierta ciencia, como mejor haga lugar en derecho, ciertos, y sabedores del que en el presente caso les compete, obligan al uno, y este á aquel la mas Solemne Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion á mayor abundancia de las Leyes de la entrega é prueba, y demas del Caso; Y declaran estar satisfechos, y pagados mutuamente así por razon de quando les ha tocado y pertenecido de las herencias de dichos sus Difuntos Padres, como por qualquiera exatos que hasta este dia han mediado entre los dichos; Y prometen, y se obligan no hix, ni venir en manera alguna el uno contra el otro por razon de lo arriba expresado, en tiempo alguno, ni por motivo que tengan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

por quedar satisfechos de sus pertinencias, y en caso de no estarlo por rason de algun exceso de cantidad, o de la dñ. re-
 aprocant. por Donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y para mayor
 valididad de este Contrato, en el caso que apareciera C. de testam.
 de los referidos sus Padres, o de alguno de ellos, la dan por ninguna, y de ningun valor, cancelandola en toda forma, para que en rason de lo que queda insinuado no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, y en caso de que alguna de las partes intentare accion, o pretencion contra las lo referido, o qualquiera cosa, quieren no ser oñidos en juicio, y por lo mismo sea visto haver aprobado, y ratificado esta Co. con todas las clausulas prerequisitos, y circunstancias en dño prevenidas, y de la naturalera, estilo, y practica de semejantes Contratos, y subido en ella qualquier defecto de substancia, pues el animo y determinada voluntad de los otorgantes es el notener derecho, ni accion que repetirse entre si por rason de todo quanto queda mencionado, con el motivo de estar ciertos que en caso de haverle mediado, queda del todo satisfecho. Dada firmesa de todo lo referido obligan sus Personas y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mage. especialm. a las de esta Villa de Aloy, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley Siconveniente de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la gen. del derecho en forma, para que a su cumplim. les apremien como por Sentencia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Trasido al referido Lorenzo, quien ha vivido por muchos años en compañía, y al Cuydado del Citado Abdom Su Hermano, manejando este los pocos, ó muchos haveres que les pertenecian á entrambos de los mencionados sus Padres, continuándolo hasta que cada uno respectivamente tomó su estado de Matrimonio en que fue previsto dividirseles, y partirseles como lo practicaron amigablemente llevándose cada uno lo que le correspondian; En esta atención, y en el Conocim^{to} cierto que los otorgantes tienen de quedar satisfechos y pagados entre sí de los intereses, que por razon de años herencias de sus Padres les han tocado, como igualmente de todos, y qualquiera trato, prestamos, y Contratos que entre ellos han mediado hasta este día de la fecha, dándose primeramente gracias entre sí de los beneficios recibidos fraternalmente. Por tanto, y para que en adelante conste de esta Verdad, de su grado y cierta ciencia, como mejor haga lugar en dexados, ciertos, y sabedores del que en el presente caso les compete, otorgan ~~el uno, el otro, y este á~~ **OTRO OTRO** aquel la mas Solemne Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion á mayor abundam^{to} de las leyes de la entrega é prueba, y demas del caso; Y declaran estar satisfechos, y pagados mutuamente así por razon de quanto les ha tocado y pertenecido de las herencias de dichos sus Difuntos Padres, como por qualquiera trato que hasta este día han mediado entre los dichos; Y prometen, y se obligan no hix, ni venix en manera alguna el uno contra el otro por razon de lo arriba expresado, en tiempo alguno, ni por motivo que tengan



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

por quedar satisfechos de sus pertinencias, y en caso de no estarlo por rason de algun exceso de cantidad, se la dan respocam^{te} por Donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y para mayor validad de este Contrato, en el caso que apareca C^{ta} de testam^{to} de los referidos sus Padres, o de alguno de ellos, la dan por ninguna, y de ningun valor, cancelandola en toda forma, para que en rason de lo que queda insinuado no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, y en caso de que alguna de las partes intentase accion, o pretencion contra las lo referido, o qualquiera cosa, quieren no ser oñidos en juicio, y por lo mismo se a visto haver aprobado, y xeralizado esta Co^{ra} con todas las clausulas prexquisitos, y circunstancias en d^{to} prevenidas, y de la naturalera, estilo, y practica de semejantes Contratos, y supli^{do} en ella qualquier defecto de substancia, pues el animo y determinada voluntad de los otorgantes es el notener derecho, ni accion que repetirse entre si por rason de todo quanto queda mencionado, con el motivo de estar ciertos que en caso de haverle mediado, queda del todo satisfecho. D^{da} la firmesa de todo lo referido obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta Villa de Alca^{la}, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley Sionvenez^{ca} de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmat^{ica} de las submisiones y demas Leyes y fueros de su favor, con la gen^l del derecho en forma, para que a su cumplim^{to} les apremien como por Sentencia

EIN-
DE
CIN-

muchos
odem su
veres que
sur Pa-
ivam. lo-
so divi-
ablen-
esta aten-
tiener
intere-
dren les
quiera
han me-
exam^{te}
external-
te de esta
mejor ha-
en el pre-
este a
zo enfor-
de las le-
; I decla-
por ra-
las he-
por qua-
do entre
enix en
dela ar-
que tenen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Conducente para el seguim^{to} de mis causas y negocios, tanto demandando como defendiendo, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, y lo mismo que lo haria y harer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general adm^{on}, con facultad de enjuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma; y todo quanto ahor mis Procuradores hizieren, y actuaren en fuerza de este poder, lo tendre por firme, y permanente, baxo la oblig^{on} que para ello hago de mi persona, y bienes, havidos, y por aver, y doy poder a las Justas de su Mag^d. especialm^{te} a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Dominio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenier^e de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatia de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la gen^l del d^{no} en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por mi especialm^{te} consentida. En cuyo testim^o otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los treze dias del mes de Octubre, año de Mil Setecientos cinquenta y siete; siendo testigos Pasqual Berenguer Fabricante de panes, y Thomas Ricaura Maestro Sastre Vec^o de la misma. Y el otorg^o a quien lo el Esc^o doy fee conosci no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Pasqual Berenguer

Autem
Churoval Narax

Dote Valero Birones y En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del
convierte a su hija Rosa Mes de Octubre, año de Mil Setecientos Cinq^{ta}.

torgan
n la pre
nba di
Penaguis
2^o y uno
conosci
Mataix
Vila plana
e Alroy
en d^{no}
que se
oval Pa
da dela
a cada
ere el uno,
a mi nom-
e su Mag^d
uales que
y en ade-
are, y con-
to profes-
iones pri-
remates
Cicexita
contradi-
os Lospa-
gan auto,
n lo favo-
proceda
con. Do.
les pasasca

y Viede: Antem^{te} el Ex^{co} y testigos infanzuiles parecieron
 personalm^{te} Valero Gironer Honero, y Mariana Carbonell le-
 gitimos Consortes Ver^{os} de la mesma y dixeron: Que tienen trata-
 do, y ajustado, que su Hija Rosa Gironer Donzella contrayga
 Matrim^o. segun xitu de Nuestra Santa Madre Igl^a. on el dia de ma-
 nana con Phelipe Abad tambien Honero y Ver^o. de ella, Viudo por
 fin, y Huerte de Maria Marti, por este motivo, y para que pueda
 llevar, y suportar las cargas del Matrim^o. de su grado, y cierta
 ciencia como mai haya Lugar en dño, otorgan que Constituyen
 de bienes de entrambos a la expresada Rosa Gironer su Hija
 la quantia de veinte y una Lib^{ras}. y quatro Suel^{dos} de moneda de
 este Reyno, en las ropas que abaxo se dixan estimadas, y justi-
 preciadas por Personas de comun concien^{ta}. en la forma
 y manera siguiente.

Primera ^{te} en precio y estimacion de quatro li- bras, un Subon nuevo de Damasco Pelillo floreado	4l = 1
Otra ^{te} : En precio de una libra otro Subon vrado de pa- ño treinteno negro	1l = 2
Otra ^{te} : En precio de quatro Lib ^{ras} . un Guardapiés nue- vo de Carpa Inglesa Verde.	4l = 1
Otra ^{te} : En precio de dos Lib ^{ras} . una Mantilla nueva de vayeta de Alonchér blanca guarnecida con lista de seda del mismo color	2l = 7
Otra ^{te} : En precio de dos Libras y quatro Suel ^{dos} , una camisa nueva de tela de Compra con mangas de Cam- bray, y con encajes	2l 4l
Otra ^{te} : En precio de tres Lib ^{ras} . tres Camisas usadas de tela de Cara, y mangas delgadas.	3l = 1
Y finalm ^{te} en precio y estimacion de cinco Lib ^{ras} . de la- vanas nuevas de Lienro Carero.	5l = 1

Todo 21l 4l

Que todas las partidas arriba dichas acumuladas a una for-
 man la de las expresadas veinte y una Lib^{ras}. y quatro Suel^{dos}, en
 que han sido justipreciadas, y estimadas las antedhas ropas,
 en que consiste esta Constitucion Dotal, de las quales, y de sus



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Valor el mencionado Phelipe Hoad, que á todo lo dicho se halla presente, se dá por entregado á su voluntad, y apueva el justiprecio como hecho de su consentimiento, y en quanto sea necesario renuncia las Leyes de la Cora no harida, ni recibida, y demás del caso, y otorga Carta de pago, y recibo, en forma, en favor de los Sursdños Valero Girones, y Marciala Castonell; Y por la Virgenidad, y demás Circunstancias que en dño haya Lugar, Ciento, y Sabedor del que le pertenese en este caso, de su libre voluntad, otorga Solemne Donacion en dñas, ó propter nupcias en favor de la citada Rosa Girones su futura Esposa de quarenta libr. de la misma moneda, que juntas con la anterior quantia del Dote, toman suma de sesenta y una libr. y quatro Suellos, que asegura é Hipoteca sobre todos sus bienes, que al presente tiene, y en adelante tuviere, para que en todo tiempo gozen del privilegio que les compete como á bienes Dotales, declarando ante todo que la Cantidad prometida en dñas cabe muy bien en la Terzima parte de sus bienes Libres: Y se obliga bob vez, y restituhir á la referida Rosa Girones, ó á quien por ella lo huviere de haver, las nominadas sesenta y una libr. y quatro Suellos, siempre, y quando su Matrim. con la dicha fuere disuelto, ó departido, por muerte, Devocio, ó otro legitimo impedim^{to}, ó sucediere algun otro caso de lo prevenido en dño, para lo qual quiere ser apremiado por todo rigor de dño, y via executiva, con solo esta Exce^{ra} y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y releva de otra guerra, aun que de dño se requiera: Y á su firmera obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y ambas partes por lo que á cada uno toca dan poder á las Justicias de su Mag. especialm^{te} á las de esta dñia

recieron
onell le
en trata
ntrayga
a de ma
Viudo por
a pueda
Cierta
on. tiuyen
su dña
moneda de
y justip
forma
Al = 1
Al = 2
Al = 1
21 = 1
21 Al
31 = 1
51 = 1
21148
una for
ldos, en
o rogar
s, y de sus

Villa á cuya jurisdicción se someten, renuncian su Domi-
cilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley. y conve-
nencia de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmati-
ca de las sumisiones y demas Leyes, y fueros de su favor, con
la Sen.^{ta} del año en forma, para que á su cumplim.^{to} les apre-
mien como por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y por los di-
chos Concedida. En cuyo testim.^o otorgan la presente en esta
Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año arriba dicho, siendo testi-
gos Vicente Texdu Sartre, y Antonio Borch texedor de paños
Ver.^o de dicha Villa. Los otorg.^{tes} y aceptantes á quienes Yo el
Esc.^{no} doy fe como no firmaron por que dixeran no saber, y
á sus ruegos lo hizo uno de los testigos, De todo lo qual doy fe
visente Texdu

Antoni
Cruzada Marañón

Nombram.^{to} de Esc.^{no} D.^{no} J.^o Almunia y Separe por esta publica Esc.^{ta} como no-
mia y otro á Joseph Sanchez. D.^{no} J.^o Almunia, y D.^{no} Joseph Sem-
per y Galiano Ver.^o de esta Villa de Alcoy, actuales Dueños en
Copia de la Real C.^{ta} 28 de octubre 1757. comun del Lugar de Regaló, y su territorio Derimor: Fue en
atencion á necesitarse para la buena admin.^{on} de Just.^{ta} de
Esc.^{no} que authorize las Provisiones de ella, no habiendole
en el dicho nuestro Lugar, por la muerte de Vicente Llopis,
Esc.^{no} de la Villa de Murcia; Considerados de las buenas Calidades
de inteligencia, fidelidad, y legalidad, y buenos procedimientos
de Joseph Sanchez y Salazar Esc.^{no} Real y Publico Ver.^o de la
Villa de Ondara, Cercana á dicho Lugar, y que por tal se halla
nombrado por los Dueños de otros Lugares Circunverinos, pa-
ra el exercicio de sus respectivas Escrivaniar: Por la pre-
sente, de Nuestro buen grado y cierta Ciencia, y usando del
derecho que nos compete como á Dueños actuales del dicho
nuestro Lugar, hemos venido en nombrar al dicho Joseph San-
ches, y Salazar, como con efecto le nombramos por el tiempo
de nuestra voluntad por Esc.^{no} del Juzg.^o Ordin.^o de dicho Lugar
de Regaló, para que como á tal espere al Empleo, llevando por

Copia
folio



Utique maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

razon de lo que actuare en año... los derechos devidos se... que lo prevenido por el Arancel Real... alguna; Y mandamos al Alc. de ordin. Regidores, y demas Mi- nistros, le reconozcan y admittan por tal Esc.º del Lugar, y le acudan con los dros, y demas gores exempcioner, y pre- rogativas que por razon del referido su exercicio le corres- pondan, toda vez que les conite que el año notificandosele esta nuestra Esc.º de nombram.º la aceptare, y jurare haver- se bien, y fielmente en el empleo. En cuyo testimon.º otorga- mos la presente en esta Villa de Alcoy, a los Veinte y siete dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos Cinquenta y siete, siendo testigos Fran.º Muntó Fabricante de Paños, y Vicente Puig Labrador Ver.º de la misma. Y los otorg.ºes, a quie- nes Lo el Esc.º doy fee conosco lo firmaron; De todo lo qual Doy fee.

Don Joseph Almunia

Don Joseph Sempere, i Saliano.

Antem... Marañ...

Carta de Pago Juan Perez y Segura por esta Esc.ºa como Lo Juan Perez Molina a Roque Barcelo... no Ver.º de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia como mas haya Lugar en dño otorgo y confieso que he reci- bido de Roque Barcelo fabricante de paños y Ver.º de esta dña Villa, la quantia de trescientas Libras de moneda de este Reyno, que me en- trega en especie de Oro de verdadero peso y ley, y en presencia del Esc.º y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo Lo el Esc.º doy fee) y con por la primer haga estipulada en la Esc.º de Venta de un Molino harinero y otro Batan, y demas contenido en ella

Copia Sello 3.º dia... to Enero 1758.

la Domi... r.º conve... agmati... vor, con... ler apre... or los di... te en esta... do testi... panos... el... Saber, y... Doy fee... mu... Marañ... como no... ph Sem... Buenos en... que en... Just.º de... viendo le... e Lopez, Calidades... ocderes... Ver.º de la... se halla... inos, pa... la pre-... ando del... del dicho... Joseph San... el tiempo... dño Lugar... levando por

que en su favor otorgué ante el presente Esc.^{no} en el día veinte y cinco de Agosto mas cerca pasado de este año, cuya paga es en cuenta del residuo del precio de dichos Molinos, y venderá en el día de Manana, por lo que otorgo la mas Solemne Carta de pago, y recibo en forma de las enunciadas, trecientas Libras en favor del expresado Roque Barceló; Y cancelo la Citada Esc.^{ra} de Venta, para que en este respeto no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de el, dexandola en todo lo demas que en ella se contiene en su fuerza y Valor para que en adelante se lleve a su devida execucion y cumplim.^{to} y a la firmesa de quanto queda referido obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag.^d especialm.^{te} á las de esta dicha Villa, para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en Jurodo, y por mí especialm.^{te} consentida, sobre que renuncié las Leyes, y fueros de mi favor, con la general del dño en forma. En cuyo testim.^o otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del Mes de Octubre, año de Mil Setecientos Cinquenta y siete, siendo testigos Bautista Pastor fabricante de Paños de esta misma Villa, y Joseph Orita Labrador de Beniroda, respective Vecinos y moradores; Y el otorg.^{te} (á quien yo el Esc.^{no} doy fe conocho) no firmó por que dixo no sabe, y á su ruego lo hizo uno de dichos testigos; De todo lo qual Doy fe.

Bautista Pastor

Antonio
Cristóbal Macar

Yda. a Cartade dña. Felipe En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Noviembre, año de Mil Setecientos Cinquenta y siete:

C. S. Lobre dia 26 en 9
enviene a R. P. de ...
m. de ... y ...

Philippe Monllor Carpintero Ver.^o de la mesma, de su grado y Esc.^{ta} Ciencia por tenor de esta Esc.^{ra} por si, y sus Herederos y sucesores vende, y transpara en Venta Real por juro de Heredad para siempre jamás con los pautos que abajo se dirán en favor de Juan^{co} Vilaplana, hijo de Joseph Labrador y Ver.^o de esta Villa, que está presente, y á quien Surediere en su derecho, con pedazo de tierra Huerta que contendrá quatro horas de hazar poco



Ceinturo mar. necis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
OVENIA A SELL.**

mas o menos, o lo que fuere, cito y puesto en termino de esta
misma Villa, en la Partida vulgarmente apellidada del Pla, tin-
dante con tierras de Antonio Alonzo Harro del expresado ven-
dedor por dos partes, con tierras de la Viuda de Mathias Ma-
taro, y con las de Vicente Arminana; con el dño de tres quartos
de ora de Agua para su Riego cada cinco dias, de la Alqueria
de aquella Partida, la qual Venta otorga con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, y servicios, y todo lo de-
mas que ala referida tierra con su derecho de agua perte-
nere y quede peatoneres de fecho, y de dño, Libre de Cons, tri-
buto, memoria, honorio, hipoteca, y oblig^{on} especial y gene-
ral, y por tal la asegura con las condiciones sig^{tes}: Que el
otorgante se reserva para si, y para quien le representare
el derecho de Carta de gracia, eo sus redimendi, para poder
recobrar la tierra que ahora vende dentro el termino de qua-
tro años contadores desde el dia de oy en adelante; y que
si durante los expresados quatro años por el mencionado
vendedor, o su causa haviente se entregaren al Duero
que fuere de la citada tierra la cantidad del precio de en-
ta venta, tenga este obligacion puesta de otorgar Cri^{ta} de re-
troventa, y si se negare a ello se cumpla con haver deposito
de higual cantidad en poder de la Just^a ordinaria de esta Vi-
lla. Con las quales condiciones vende y transpara la suso-
dicha tierra con su dño de Agua, por precio de Duzientos
y Cinquenta lib^{ras} de moneda de este Reyno, que recibe del
prenominado Fran^{co} Vilaplana en especie de oro, y Plata, y en
presencia del Cri^{to} y testigos infrascritos (de cuyo entrego, y re-
cibo lo el Cri^{to} doy fee) por lo que le otorga Carta de pago, y re-
cibo en forma: y declara, que el justo valor y precio del ante-

ia Ponte
haga es
envera
Carta de
as en p
de de
juicio
de con-
a su de-
queda re-
y dos po-
dicha
parada
nunciolas
na. En
alor trin-
Cinquen-
de Pa-
nizada,
no
uego lo
Macar
ner de lo-
yete:
y C
sucido
dad para
favor
esta ana
con beda-
a poco

diño pedazo de tierra con su dño de agua con las dichas
Dorrientar y Cinqüenta libras recibidas, y del que mas tenga
ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, le ha-
te gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, é irrevoca-
ble que el dño llama intervisor, con insinuacion y renuncia
la Ley del ordenam^{to} Real, fecha en Cortes de Alcalá de He-
nares, que trata de lo que se compra vende, ó permuta por
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, por que declara no le padere este con-
trato; Y desde oy en adelante salvando siempre el derecho
que arriba se reserva, se desapodera, desiste, y aparta, de la
accion, propiedad, señorio, posescion, título, voz, y recurso,
y de otro qualquier derecho que tenga, y le perteneca en dha tier-
ra, y todo ello lo Cede, renuncia, y transpara en favor del nomi-
nado Comprador, para que como á propia suya la posea, goze,
cambie, y enajene á su voluntad, como á Dueño absoluto sin
dependencia alguna, exceptis Clericis locis Sanctis militibus
et personis Religiosis, et alijs qui de foro vobentis non ex-
hibent, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d de nueve de Julio,
del año pasado Mil secientos treinta y nueve; Y le dá poder
el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en
su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, ó ju-
dicialm^{te} entre en dho pedazo de tierra, tome, y aprehenda
la posescion, y tenencia de el, y entre tanto se constituye
por su inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella
siempre, y quando se le pida; Y se obliga á la evicion segu-
ridad y saneam^{to} de esta venta en tal manera, que de qual-
quiera Pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se movie-
ren, en qualquier estado que estuviere aun que esté hecha la
publicacion de provanzas, siendo requerido por parte de di-
cho Comprador, tomara la voz y defenza de los tales Pleytos, y
los seguira y acabara á sus costas, hasta Venecales, y de parle

en quieta y pacífica posesion, y lo mismo hazán sus here-
 deros y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no po-
 der, le bolvexá las dichas Doienta. y cinquenta libras pre-
 cio de esta venta, los aumentos que huviere fecho en dicha
 tierra, los Daños, y Cortas que se le siguieren, y el mas valor
 adquirido por el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera
 liquidacion, y esta Esc.^{ta} fuera executiva de plano asignado, el
 dia en que llegare el caso referido, se le execute con ella, y el
 juram.^{to} de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y re-
 leva de otra prueba con que de dño se requiera. Y el Expre-
 sado Fran.^{co} Vilaplana que á todo lo referido está presente
 acepta esta Esc.^{ta} en la forma mencionada, y por ella recibe
 con venta la expresada tierra con su dño de agua, arriada der-
 lindada, de cuya propiedad y posesion cada por satisfecho
 á su voluntad, y en quanto sea necesario renuncia las Leyes
 de la Cora no havida, ni recibida, y demás del caso, y se obli-
 ga y promete que otorgará la Esc.^{ta} de retroventa y restitucion
 que arriba queda pactada, siempre y quando dentro
 el term.^o de los referidos quatro años se les requiera por
 parte del susodho Phelipe Montor, con las expresadas Do-
 cientas y cinquenta libras precio de esta venta, Nanam.^{te}
 y sin Pleyto alguno con las Cortas que para su cumplim.^{to}
 se causaren. Y ambas partes cada una por lo que le toca
 obligan sus Personas y bienes havidos y por haver, y dan po-
 der á las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} á las de esta dña
 Villa, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su Do-
 micilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la
 Ley vienvenent.^a de jurisdiccion omnium judicium la ultima
 pragmática de las submisiones y demás Leyes y fueros de su
 favor con la gen.^l del dño en forma, para que á ello les apre-
 mien como es fuere sentencia pasada en authoridad de co-
 sa juzgada, y por los dichos especialm.^{te} convenida. En cuyo
 testimonio otorgan la presente en esta Villa de Alcoy en los dia
 mes, y año arriba dichos, siendo testigos Gaspar Mexin Ma-
 entro Carpintero, y Joseph Roig menor su Oficial, Verinos de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

la misma. Y de los testigos y aceptante, (a quienes Lo escribano Doy fee conosco) solo firmó el primero, y por el segundo que dixo no saber, lo firmó a sus ruegos uno de dichos testigos de todo lo qual Doy fee.

Felipe Monllor

Antes de
Christoval Marañon

Carpax Merin

Copia Sello A.º de
1 de Noviembre 1761.

Hazienda de San.º Vilaplana y Sepuse por esta Esc.ª como Lo San.º Vilaplana a Felipe Monllor hijo de Joseph Lionador y Ver.º de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia como mas haya Lugar en dho.º otorgo que doy y concedo en Hazienda a Felipe Monllor Carpintero Ver.º de la misma que está presente y mas abaxo aceptante, un pedazo de tierra Huerta que contendrá quatro horas de harar con poca diferencia, con el año de tres quartos de hora de Agua para su riego, de la Hazienda vulgarm.º nombrada del Plá, Cita y puesta en term.º de esta dha. Villa, en la Partida apellidada del Plá, y Confina con tierras de Antonio Monllor por dos partes, con las de la Viuda de Mathias Marañon, y con las de Vicente Ramonana, por tiempo de quatro años. Contadores del día de oy en adelante, y por precio en cada uno de ellos de Dore lib.º y diez sueldos, moneda cor.º en este Reyno, que las ha de pagar en dinero efectivo, la primer paga en el día en que cumplirá el primer año de este Hazienda.º, la segunda en otro higual día en que feneciera el segundo año, y así en los demas siguientes, mientras dure el presente Hazienda.º hasta que del todo quede satisfecho y pagado el precio de el que otorgo con los pautas y Condiciones sig.ºs.º Primeram.º con pauto y condicion, que el expresado Felipe Monllor

durante los quatro años de este Arrendam^{to} ha de tratar y cul-
tivar la onunciada tierra à uso, y costumbre de buen Labrador
en esta Villa, y no ha de poder rearrendar el todo, ni parte de ella
à Persona alguna, sin mi expreso consentim^{to}.

Y con pacto y condicion, que el mismo Phelipe Monllo tenga obli-
gacion de pagar por interes à mas del precio de este Arrendam^{to}.
los derechos de esta Es^{ta} y darne copia franca de ella.

Con las quales condiciones y pacto, y no sin ellos, ni de otra ma-
nera, hago y otorgo la presente Es^{ta} de Arrendam^{to} y prometo
que durante el tiempo de los supra referidos quatro años le será
paz y seguro, no inquietado, ni despojado, por motivo, ni pretexto
que tenga, à cuya firmera obligo mi Persona y bienes havi^{do}, y
por haver.

Yo el citado Phelipe Monllo, que al que dicho es soy
presente digo, que accepto este Arrendam^{to} hecho en mi favor por
los susodhos tiempo, precio, pacto y condiciones arriba incertas,
y me obligo satisfacer y pagar al nombrado Fran^{co} Vlaplana, ó à
quien su dño representare, las mencionadas doce libras y diez suel-
dos anualm^{te} en el dia, modo, y forma que quedan prevenidos, y cum-
plir y executar quanto estoy tenido en fuerra de lo antedicho Ua-
nam^{te} y sin Pleito alguno, con las costas que para ello se desci-
naren, cuya execucion difiero en cada uno de los plazos referidos
con solo esta Es^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, y le
relevo de otra pueva aun que de dño se requiriera; Tal firmera
obligo mi Persona y bienes havi^{do} y por haver; Tambas partes
por lo que á cada uno toca respectivam^{te} cumplir y pagar como
poder á las Justicias de su Mag^d especialm^{te} á las de esta d^{ta} Vi-
lla, à cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciarnos nuestros Do-
milio y otro fuero que de nuevo ganaremos, la Ley si non venerit de
jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisio-
nes, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del dño en
forma, para que al cumplim^{to} de quanto queda incerto y otorgado no
apremien como por sentencia parada en Cosa juzgada y por nosotros
especialm^{te} consentida. En cuyo testim^o otorgamos la presente en esta
Villa de Alay al primero dia del mes de Noviembre, año de Mill Setecien-
tos cinquenta y siete, siendo testigos Gaspar Martin Maestro Carpintero

EIN-
DE
CIN-

Yo el Es-

Segundo

testigos de

o

o

laxa

o

Vlaplana

lla de Al-

en dño

o Carpin-

tante, en

harar con

Agua pa-

rita y

da del

partes,

te firmi-

o y en ad-

er sueldos,

linero efec-

rex año

que fenece.

as dure

o y paga-

os sig^{to}

o Monllo



Señe mercaderis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

y Joseph Ruiz menor su oficial Ver.^o de dicha Villa; y delos otorgante y acceptante (a quienes lo el Esc.^o doy fee conosco) solo firmo el acceptante, y por el otorg.^{te} que dixo no saber, lo firmo por el, ya sus sugetos uno de otros testigos, de todo lo qual doy fee.

Jelip montllor

Arrieta

Christoval Masari

Capax Mexin

Oblig.^o Mariano Martinez y Separe por esta Esc.^{ra} como lo Mariano Martinez constante a D.^o Antonio de Arz. Ver.^o de esta Villa de Atoyac de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho otorg.^o y confieso que devo a D.^o Antonio de Arz. Ver.^o de la Ciu. de Chihuahua, y al presente hallado en esta dha Villa que esta presente, la quantia de Docientas Cinquenta y Cinco Lib.^o moneda de este Reyno, y son procedidas del ajuste de Cuentas que con dicho Don Antonio de Arz. he pasado en este dia de la fecha, del producto de la Carne de Macho Cabrio, que ha estado a mi cargo, y Cuydado desde el dia de Pasqua de resurreccion del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y seis, hasta fin de Carnitolendas de este año de la fecha, en beneficio, y para el consumo del comun de esta dha Villa, las quales quantas apruebo y confieso como ajustadas, y practicadas con mi intervencion y conocimiento; las quales Docienta y Cinquenta y Cinco lib.^o prometo y me obligo satisfacer y pagar al enunciado D.^o Antonio de Arz, o a quien su dho representare en dinero efectivo en una sola paga, y en el dia ultimo de Carnitolendas del año proximo viniente Mil Setecientos Cinquenta y ocho, llamam.^{te} y sin Pleyto alguno con las costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion diffiero en solo esta Ci.^{ra} y el juram.^{to} de quien fuere parte, y le relevo de otra prueva, aun que de dho se requiera; y al cumplim.^{to} de quanto queda referido obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} alas

de esta dha Villa á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Domi-
 cilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, y la Ley diconvenerit
 de jurisdiccion omnium sedicium, la ultima pragmatica de las sub-
 misiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la gen.^a del dho en
 forma, para que á lo que dicho es me apremien como por Sentencia
 parada en cosa juzgada, y por mi especialm.^{te} consentida. En cuyo Cum-
 plim.^{to} otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los diez dias del mes de
 Noviembre año de Mil Setecientos e cinquenta y siete, siendo testigos
 Agustin Garcia y Antonio Carbonell oficiales de la Lana Ver.^o de la mis-
 ma. Del otorg.^{te} (á quien Lo el Esc.^{no} doy fee como) lo firmé, de todo lo qual
 doy fee.

Mariano Martinez

Christoval Macias

Car. de Lago D.^o Joseph Sempex y Sepase por esta Esc.^{ta} como Lo D.^o Joseph Sempex y Salia-
 á Mariano Martinez. En no Ver.^o de esta Villa de Alroy, de mi grado y Ciencia y ciencia
 como mas haya lugar en dho otorgo, y confieso que he recibido realm.^{te}
 y de contado, y á toda mi voluntad de Mariano Martinez Cortante y Ver.^o
 de la misma la quantia de Docientas ochenta y nueve Libras y
 diez y seis sueldos de moneda del Reyno, las mismas que el re-
 ferido Martinez me confesó dever por las causas y motivos expre-
 sados en la Esc.^{ta} de oblig.^{on} que en mi favor otorgó ante el dispen-
 so Pedro Barber Esc.^{no} en el dia cinco de octubre del año mas ces-
 ca pasado Mil Setecientos cinquenta y seis, por lo que otorgo Car-
 ta de pago y recibo en forma, en favor del mencionado Mariano
 Martinez de las ante dichas Docientas ochenta y nueve Lib.^{as} y
 diez y seis sueldos, con renunciacion á mayor abundam.^{to} de las
 Leyes de la entrega y prueba, y demas del caso; Y como doy por
 ninguna y de ningun valor y efecto la arrida Citada Esc.^{ta} de
 oblig.^{on} para que de esta hora en adelante no valga, ni haga fe
 en juicio ni fuera de el, y á la firmeza de quanto queda refe-
 xido obligo todos mis bienes havidos y por haver, y doy poder á
 las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} á los de esta dha Villa para
 que á su Cumplim.^{to} me apremien como por Sentencia parada



Estos mercedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

en virtud y por mi especialm^{te} Comendada En cuyo testimo^{to} de
go la presente en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes
de Noviembre, año de Mil Seiscientos Cinquenta y siete, sien-
do testigos Agustín Garcia, y Antonio Carbonell oficiales de
la Lana, y Ver^{os} de la mesma: Del otro^{to} á quien el Esc^o doy
fee consero) lo firmé, de todo lo qual Doy fee.

Don Joseph Sempere, i Salas.

Ante mi
Chauvel Marañon

Podex Dⁿ Joaquin Mexita y Cordá? Sepase por esta Esc^{ta} como yo Don Joa-
n Antonio Deluz y Soriano. Equin Mexita y Cordá Regida perpetuo
en la Clase de Nobles de esta Villa de Alcoy y de ella Ver^{os}. de mi
grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho o tozgo
mi poder cumplido, libre, lino, y constante, y el que por derecho se
requiere y es necesario, á Antonia Deluz y Soriano Esc^{ta} y Pro-
curador del numero en la Real Aud^{ta} de la Ciu^d de Valencia, y
de ella Ver^{os}, para que en mi nombre y representando mi Per-
zona, compareca ante Su Mag^d y Señores de dicha Real Aud^{ta}
y ante quien conenga y necesaria sea, y estra todo, y qualer-
quiera Pleitos, causas, y negocios que tengo al presente, y en
adelante tuviere, con qualquiera Personar de la Clase, y con-
dicion que sean, y ponga pedim^{to} requerim^{to}, protestas, empla-
zamientos, y otras demandas, inite execuciones, prisiones, sequestros,
embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesio-
nes y amparos, presente escritos, esc^{tas} testigos, y todo genero de
prueva, tacha, y contradiga la de Contrario, gane Reales provi-
siones, Subreptas, y otros Despachos, y requiera con ellos á quien
sea necesario, oya autos, y sentencias, interlocutorias, y diju^{to}

Copia sello 3.^o n.º 30.
Del Noble de 1757.

Copia
del

Consienta lo favorable, y de lo contrario apele, o suplique, para donde de año proceda, diga las apelaciones, y suplicas en todas instancias; Y finalm^{te} haga, y execute el dicho Antonio Deluz, y Soxiano quanto le pareca Conducente para el Seguim^{to} hasta definitiva en todas instancias de mis causas, y negocios, tanto demandando como defendiendo, con lo a ello anexo conexo, y dependiente, y lo mismo que yo havia, y haver podria si estuviese presente, con Lib^{er}, fran^{qu}, y general Pl^{en}, con facultad de impetuar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma, y todo quanto dho mi Procurador hiciere, y actuare en fuerza de este poder, lo tendre por firme, y permanente, baxo la oblig^{on} que haga de todos mis bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias de su Mag^d. especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy para que a su cumplim^{to} me apremien como por sentencia pasada en Jur^{is}. y consentida, sobre que renuncio las leyes de mi favor, con la gen^l del dho en forma. En cuyo testim^l. otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y siete, siendo testigos Antonio Perez, y Sebastian Garcia Oficiales de la Sala Ver^o de la mesma, y el otorg^{te} (a quien yo el Ex^{no} Doy fees conosa la firma) de todo lo qual Doy fees.

Joaqⁿ. Mexita y Cerdá

*Antoni
Chamonal Masas*

Poder Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdá. Segase por esta Carta como yo Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdá Reg^o perpetuo en la C^o de Nobles de esta Villa de Alcoy y de esta Ver^o de mi grado, y ciencia y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y conoso que doy y conoso todo mi poder cumplido, especial, y bastante qual por dho se requiere y es necesario al Dⁿ Vicente Salvachuna Abog^o de la R^o Consejo, Ver^o de la Ciu^d. de Valencia, quien se halla auante, como si presente fuese, para que en mi nombre y representando mi Persona, juram^{te} con los que eligieren y nombraren mis

*Copia delto L^o dia
de su Otorgam^{to}*



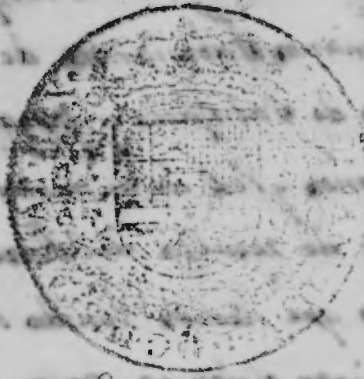
Seinte maraceois.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Hermanos, haga, execute, y practique la División, Partija y adjudicaciones, de los bienes, derechos, acciones, y demás efectos re-
cayentes en las Herencias de D.ⁿ Valero Merita, y de D.^a Fran.^{ca} Cep-
dá mis difuntos Padres, segun, y al tenor de como le fuere bien
visto, y acepte en mi nombre los que por dha razon me señalare
dandose por entregado de la posesion de ellos, y renuncie las Leyes
de su prueba: Y para que sobre ello haga amigablem^{te} la referida di-
vision a su voluntad, y regulando mi haver y pertinencia a can-
tidad cierta uniformandose con lo que apuntare, y conviniere con
las otras Partes, y otorgue sobre todo la Carta Esc.^{ta} que fueren
conducentes para seguridad, y firmesa de quanto en mi nombre
efectuare, obligandose a que lo estare, y pasare por ellas, y cumpli-
re de su contenido, baxo las penas convencionales, y pecuniarias
que asignaren, sin apelacion, ni recurso, pues desde ahora apue-
ro, ratifico, y Conciendo, quanto otro D.ⁿ Vicente Salvachuna prac-
ticara y obrara en fuerza de este poder, que para todo lo suso-
dicho, con lo a ello anexo, conexo y dependiente, se lo doy y concedo
tan pleno que por falta de el, no ha de dexar cosa alguna que
se practique, con todas mis voces, y veres, libre, y Gen.^l Adm.^{on} para
que en su virtud pueda executar lo mismo que yo, si presente fue-
re, a cuya firmesa obligo todos mis bienes havidos y por haver,
y doy poder a las justicias de su Mage.^d para que a su cumplim.^{to}
me apremien como por sentencia pasada en dize.ⁿ y consentida en su
cuyo testim.^o otorgo la pte en esta Villa de Hoy a los veinte y un dias del
mes de Noviembre año de Mil Set.^{os} Cinquenta y siete: Siendo testigos Antonio
Perer, y Sebastian Garcia Oficiales de la Casa Real de la mesma. Yo otorg.^{te} a quien
yo el Esc.^{no} doy fee como lo firmé, de todo lo qual doy fee.

Joaq. Merita y Cepeda

*Antonio
Christoval Macaux*



Veinte maravedis.

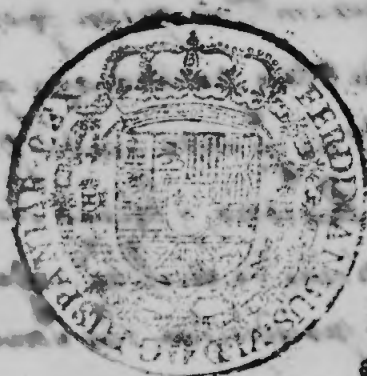
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

gandonos como nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneam^{to} de la quantia cedida, en tal manera, que de qualquiera Pleyto debate, o duda, que sobre ella le saliere al prenombrado Guillermo Goralbes, le sacaremos a par y a salvo a nuestras costas, o la pagaremos de contado llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren; Para cuyo Cumplim^{to} obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder a las Justas de su Mag^d. especialm^{te} a las de esta d^{ha} Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestras Domicilios, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si non venerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Submisiones, y donas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la gen^l. del d^{ho} en forma publica que a lo que dicho es nos apremien como por sentencia pasada por Cosa juzgada, y por nosotros especialm^{te} consentida. En cuyo testim^o. Otorgamos la presente en esta Villa de Alroy, a los quinze dias del mes de Noviembre, año de Mil Seiscientos cinquenta y siete, siendo testigos Pasqual Barroquero, y Juan Casa fabricantes de paños y ves^{os} de la mesma; Los otorg^{tes} (si quienes Lo el Es^o. D^o fue consero) lo firmaron; De todo lo qual doy fee.

Joseph Colon
Christoval Colon

Arrocin
Cañal Navas

Oblig^{on} Felipe Botella y consero. Separa por esta Es^{ta} como nosotros Felipe a Guillermo Goralbes. — Felipe Botella, y Pasquala Candela legitimos conseros her^{os} de esta Villa de Alroy, precedida ante todo la licencia que de Madrid a Alroy se requiere, la que fue pedida, y concedida en bastante forma de que Lo el Es^o. D^o fue, y viendo de ella los dos puntos de man comun et in solidum, renunciando la Ley de



Veinte maravedis.

SELO QVARTO . . . VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

nosotros debendi yel autentica presente hecha de fidejuro... bus el beneficio de la division excusiva, y demas de la mancomunidad y fianca, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en dho otorgamos y conferiamos que devemos a Guillermo Soralbes fabricante de paños y Vel. de la misma, la cantidad de ciento noventa y cinco libr. Cinco Suelos y quatro dineros moneda del R. a saber: Las Ciento tres Libr. Cinco Suelos y quatro dineros, procedidas del ajuste de quantas que con el dicho hemos tenido del tiradament. de un tinte de tinter Lana azul, y demas tratos que entre nosotros han pasado hasta este dia de la fecha, y las restantes noventa y dos libr. por otras tantas le llamamos deviendo a Joseph y Christoval Colomer a cumplim. de mayor cantidad, procedida del precio de una casa que los mismos nos vendieron por Esc. que authorizó el Esc. no Thomas Gilbert en el dia nueve de febrero del año pasado Mil seiscientos cinquenta y cinco, las que los referidos Joseph y Christoval Colomer tienen cedidas, y transparadas en favor del prenombrado Guillermo Soralbes, que ambas partidas juntas forman la de las expresadas ciento noventa y cinco libr. Cinco Suelos y quatro dineros, las que prometemos, y nos obligamos pagar en tantos años quantos cupiere a razon de treinta libr. de paga en cada uno, siendo la primera en el dia quinze de Noviembre del año proximo viniente Mil seiscientos cinquenta y ocho, la segunda en otro higuual dia quinze de Noviembre del año Mil seiscientos cinquenta y nueve, y así en adelante hasta que del todo queden satisfechas y pagadas las mencionadas ciento noventa y cinco libr. Cinco Suelos y quatro dineros al referido Guillermo Soralbes, o a quien le representare, llamamte. y sin Pleyto alguno con las costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion difeximos en cada una de las pagos

VEINTE ANO DE Y CIN...

lanca m. to Pleyto de Guillermo... la pag... Cortas que... mos nuestras... las Justas... jurisdiccion... fuere, y otro... bione om... nes, y demas... forma pa... ia pasada... En cuyo... los quinze... inguentas y... fabricacion... Los d. no.

... legitimos... la licen... edida, y como... ando de ella... do la Ley de

antedichas con solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo diforimos, y relevamos de otra prueba aun que de derecho se requiera; Del Cumplim^{to} de quanto queda prevenido obligamos nuestras respective Persona, y bienes havidos y por haver, y damos poder alas Justicias de su Mag^d especialmente alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos renunciando nuestro Dominio, proprio suero, y otro que de nuevo ganaremos, La Ley de convenent de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la general del dño en forma, para que á lo que dicho es nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialm^{te} consentida. E De la otra Pasquala Cardela, que á todo lo referido soy presente renuncio el auxilio y leyes del Reyano Senatus, Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, por que Sabidora de ellas, y avisada especialm^{te} de su efecto por el presente Esc^{ta} quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; E juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de derecho no oponerme contra esta Esc^{ta} por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro dño que me pertenecia, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerlas declaras la otras sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco y no pedire abolucion, ni relaxacion de este juram^{to} a quien me la pueda conceder, y si proprio motu de me concediera, no usare de ella pena de perjurio; En cuyo testim^{to} otorgamos la parte en esta Villa de Meloy á los quinze dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete, siendo testigos Pasqual Berenguer, y Juan Casa Fabricantes de paños y zinos de la mesma. Y los otros (a quienes de el Esc^{ta} doy fe como en el original) no firmaron por que dixeran no saber, y á sus ruegos lo hizo de otros testigos, de todo lo qual Doy fe.

Pasqual Berenguer

Antoni
Chisoval Masau



Se late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHETE.

Oblig. Antonio Sempere y Sepase por esta Esc.^{ta} como do Antonio Sempere, Jueces
 a Juan Casa. — Yo, de esta Villa de Alora, de mi grado y ciencia como mas
 haya Lugar en derecho otorgo y confieso que devo a Juan Casa, Fabri-
 cante de Paños y Ser. de la misma, la quantia de treinta y dos li-
 bras catorce sueldos, y seis dineros de moneda del Reyno, procedidas
 del justo valor y precio de diez y nueve varas y un palmo de pana azer
 y ochens negro que me ha vendido a razon cada una de diez y siete
 reales de dha moneda, de cuya calidad y bondad, me doy por satisfe-
 cho y entregado a mi satisfacion y en quanto sea necesario re-
 nuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del caso;
 Las quales treinta y dos Libras catorce sueldos y seis dineros pro-
 meto y me obligo satisfacer y pagar al expreso Juan Casa, a
 quien su derecho representera por todo el mes de Febrero, del año pri-
 mero veniente Mil setecientos cinquenta y ocho en una sola paga,
 sin darme ni sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasio-
 naren, cuya execucion de pias con solo esta Esc.^{ta} y el juram.^{to} de quien
 fuere parte y le relevo de otra prueba aun que de año se requiera; Y
 a la firmera de quanto queda referido obligo mi Persona y bienes ha-
 vidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.^d especial-
 mente a las de esta dha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renun-
 cio mi Dominio, propio fuere, y otro quede nuevo ganare, la Ley de
 Venencia de jurisdiccion omnium judiciorum, la ultima pragmatica
 de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la gen.^l
 del dho en forma, para que a su Casapim.^{to} me apremien como
 por Sentencia pasada en juzgado, y por mi especialm.^{te} consentida.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alora a los
 veinte y un dias del Mes de Noviembre, año de Mil setecientos cin-
 quenta y siete; siendo testigos Thomas Ridauna Castro, y Juan Pardo

fuere por-
 on quede
 la prove-
 a havidos
 especial
 somo tomor
 que de nue-
 ison judi-
 rmas Leyes,
 na, para
 qasdda en
 la dha
 renuncio
 a consti-
 mi favor,
 su efecto
 o ochens
 el de Cruz
 por mi do
 iados, ni
 lidad y con-
 ni fuere
 y si pare-
 De este
 otu de me
 testim.
 ias del mes
 re, siendo
 paños y se-
 y fac Conon-
 lo hizo
 mi
 Macar

mi
 Macar

Sagatexo Ver^o de dicha Villa; Del otorg^{te} (á quien Lo el Esc^{no}
doy fee como lo firmó; De todo lo qual Doy fee.

Antoni^o Sem^o

Christoval Marañon

Carta de pago y Santo Thomas Jordá, Sagatexo por esta Co^{ra} como Lo Thomas Jordá la.
á Joseph Perez de Busot. Labrador y Ver^o de esta Villa de Allog, de mi grado y
cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso
que he recibido de Joseph Perez tambien Labrador y Ver^o de la Uni-
versidad de Busot que está presente por una parte Setenta y Cin-
co lib^{ras}. diez y nueve sueldos y nueve dineros de moneda del Rey-
no, y son á cumplim^{to} de aquellas Ciento quaxenta y cinco lib^{ras}.
catorce sueldos y nueve dineros que el dicho Joseph Perez jun-
tam^{te} con Joseph Giner de Joseph Labrador de la expresada Uni-
versidad, y como fiador de este me confesaron dexar por los mo-
tivos y razones incartas en la Esc^{ra} que sobre ello authorizó el
Esc^{no} Joseph Giner en el dia Catorce de Mayo del año pasado Mil
Setecientos Cinquenta y seis, y por otra parte confieso hixeral-
mente haver recibido del mismo Joseph Perez quatro libras once suel-
dos y dos dineros de otra moneda por las Cartas Cauadas, y ocasio-
nadas para el recobro de las enunciadas Setenta y cinco libras
catorce sueldos y nueve dineros, cuyas partidas juntas forman
suma de ochenta lib^{ras}. cinco sueldos y once dineros, que me entrega
en especie de Oro y plata, y en presencia del Esc^{no} y testigos infra-
scritos (de cuyo entrego y recibo yo el Esc^{no} doy fee) Por lo que le
otorgo Carta de pago, y recibo en forma; y le doy poder el que
se requiere, y cedo, y transpaso en favor del nominado Joseph Pe-
rez todos mis derechos y acciones Reales, Personales, y Reales di-
rectos Mixtos, y executivos, que tengo, y me pertenecieron en fuerza
de la Citada Esc^{ra} de oblig^{on} para que pueda cobrar para sí del
nominado Joseph Giner de Joseph, ó de quien le convenga las
reparadas ochenta libras cinco sueldos, y once dineros judicial
ó extra judicialm^{te} otorgando dello que percibiere y cobrare
las Cartillas correspondientes con fee de la entrega, ó renuncia.

en la Partida de los Marcavelles que linda con tierras de mi
dicho otorg^{te} con las de Fran^{co} Perer, con las de Agustin y
nacio Carbonell vendida en medio, y con las de la Viuda de
Gerardo Nicolau, con el derecho de dos fanegas y media de
agua para su riego de la Asequia de los Marcavelles, tomada,
y obligada a la responsion anua de un censo de capital de
Dovecientas Libras, que se responde al Citado Vicente Moltó, y
fue impuesto y originalm^{te} cargado por Luis Abad hijo de
Baltasar, en favor de Thomas Payá hijo de Gaspar ambos
Labradores y Vecinos de esta d^{ha} Villa, por Esc^{ra} que autho-
rizó el Esc^{no} Diego Abad, en el día cinco de octubre del año
pasado Mil Setecientos treinta y dos; Y despues por la muer-
te del Citado Thomas Payá, y enrigiendo lo dispuesto y orde-
nado por el mismo en su último testam^{to} que mancomunada-
mente con Margarita Abad su legitima Consorte otorgó
ante el mismo Diego Abad en veinte y quatro de octubre
del año tambien pasado Mil Setecientos cinquenta y dos,
celebraron División y Partición de los bienes de aque-
llos, sus hijos, y herederos, y perteneció el referido censo
a la parte de Joseph Payá como hijo alm^{te} es de vez por la
Esc^{ra} que el precitado Diego Abad autho^{rizó} en veinte
y ocho de febrero de Mil Setecientos cinquenta y tres; Y
el p^{re}nominado Joseph Payá Duero del susdho censo le
vendió al arriba Citado Vicente Moltó por la Esc^{ra} que de
ello autho^{rizó} el Esc^{no} Joseph Mataix en veinte y siete
de Marzo de d^{ha} Villa proximo pasado deste año de la
fecha; Y libre de otro cargo censo tribut^o, memoria, hipoteca,
señorio, y oblig^{on} especial y gen^l. y por tal de la asequia con las con-
dicioner vigientes: Que lo d^{ho} otorg^{te} me reserve el derecho
de Carta de gracia eo de sus redimendi, para poder recibir
la tierra que ahora vendo dentro el termino de seis años con-
tadores desde el día de oy en adelante; Y que si durante los ex-
p^{re}osados seis años por mí, ó mis havientes causa se entregasen
al Duero que fuere de la Citada tierra la cantidad del pre-
cio de esta venta, tenga esta obligacion puesta de otorgar Esc^{ra}.



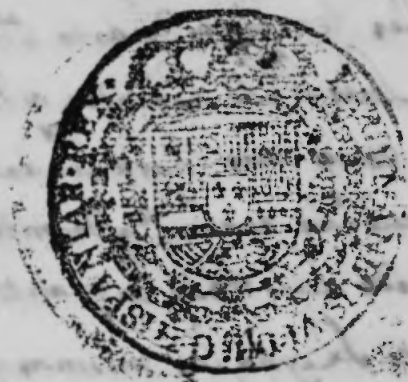
Uciute maruensis;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de retroventa, y si se negare á ello se cumpla con honor depósito de hiqual cantidad, on poder de la Justicia Ordinaria de esta Villa; Con las quales condiciones, y no de otra manera vendo, y transpaso la susodha tierra con su dño de agua por precio de trescientas Libras de moneda del Reyno, de las quales el prenominado Vicente Molto se detiene en su poder Docientas Libras por el capital del Censo que va mencionado del que devora en seguida de esta Esc.^{ta} otorgar quitam.^{to} en toda forma; siete Libras y Cinco Suelos que tambien se detiene en su poder por la pensión venida en el prenominado Censo, y prorata disminuida hasta el día de oy; y las restantes noventa y dos Libras y quinze Suelos que en presencia del Esc.^{no} y testigos imparciales me entrega en especie de oro y plata de verdadero peso y Ley, (de cuyo entrego y acibo yo el Esc.^{no} doy fee) Por lo que otorgo Carta de pago y acibo en forma de las antedichas trescientas Libras en favor del referido Vicente Molto, con renunciación de quanto sea necesario de la entrega é prueba, y demas del caso; y Declaro que el justo Valor y precio de la arriba deslindada tierra con su derecho de agua son las dhas trescientas Libras recibidas en la forma expresada, y del que mas tenga, ó queda tener en qual quier forma y Cantidad que sea le hago gracia y donación pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que el dño llama intervisor, con insinuación, y renunció la Ley del ordenam.^{to}

Real fecha en Cortes de Alcalá de Enarres, que trata de lo que se compra vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que declaro no le padese este Contrato; y desde oy en adelante salvando siempre el derecho que arriba me reservo, me desapodero, de

rito y aparto, de la acción, propiedad, Señorio, posescion, ti-
tulo, voz, y recurso, y de otro qual quier Dño que me perteneca
á la expresada tierra, y Dño de agua que ahora vendo, y todo
lo cedo renuncio, y transpaso en favor del dño Vicente Molto pa-
ra que como propia suya la goze, cambie, y enagene á su volun-
tad, como Duño absoluto sin dependencia alguna exceptis Clericis
Loris Sactis Militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent, y base la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Mage. de Nueve de Julio del año pa-
sado Mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder el que se re-
quiere, constituyendole en mi lugar mismo, para que por su autho-
ridad, ó Judicialm^{te}. entre en dña tierra, tome, y aprehenda la
posescion y tenencia de ella, y entretanto que no lo hare, me cons-
tituyo por su ingulino tenedor, y poseedor para ponerle en
ella siempre que me lo pida: Y me obligo á la evicion segun-
dad, y saneam^{to}. de esta venta en tal manera que de qualquier pley-
to, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y
defensa de ellos, y los seguire y acabare á mi Carta, hasta venen-
tes y deparle en quieto y pacifica posescion, y lo mismo hanan
mis herederos, y sucesores; Y no cumpliendo por no queren, ó
no poder, le bolvare las referidas trescientas libras que me ha pa-
gado, los labours, y aumentos que huviere fecho, los danos Cortas, y
perjuicios que de le siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello como si á qui tuviere liquidacion, y esta
esc^{ta}. fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el
Caso referido se me execute con ella, y el juram^{to}. de quien fuere
parte sin otra prueba de que le relevo con que de dño se requie-
ra; Y el arriba nombrado Vicente Molto que á todo lo referido está
presente, acepta esta Esc^{ta}. en la forma mencionada, y por ella
recibe en venta la antedicha tierra con su Dño de agua, de cu-
ya posescion y propiedad, se dá por satisfecho á su voluntad,
y en quanto sea necesario renuncia las Leyes de la Cora no ha-
rida, ni recibida, y demás del caso, y se obliga y promete que otr-



Metute m. r. u. e. s. i. s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

gará la Esc.^{ta} de retroventa y restitucion paccionada siempre y quando dentro el term.^o de los prevenidos seis años se le requiera por parte del Curador Luis Abad, con las mismas trescientas libr.^{as} precio de esta venta, y que otorgará en seguida de esta Esc.^{ta} quitam.^{to} en toda forma, del censo que en el exordio se hace mencion, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se causaren. Ambas partes cada una por lo que le toca hacer y cumplir, obligará. *Diego Pearsonas y bienes, havidos, y por haber, y demás poderes á las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} á las de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion nos sometemos renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganáremos, La Ley si inveniérít de jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las submisiones y demás Leyes y fueros de nuestro favor con la gen.^l del dño en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y confirmada. En cuyo testim.^o otorgamos la presente en esta Villa de Altoy á los once dias del mes de Diciembre, año de Mil Setecientos Cinquenta y siete, siendo testigos Nicolás Corregosa fabricante de Panon y Joseph Francis Capitanes Vec.^{os} de la mesma. Lo delo otorg.^{te} y aceptante (á quienes Lo el Esc.^{no} doy fee conno) solo firmó el aceptante, y por el otorg.^{te} que dixo no saber, lo hizo por el y á sus ruegos vno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.*

Quente N.º 112 *Nicolau Corregosa* *Antem*
Christoval Marañon

Quitam.^{to} Vicente Moltó *Separe por esta Esc.^{ta} como Lo Viente Moltó hijo de*
á Luis Abad. *Diego Ciu.^{no} y Vec.^o de esta Villa, de Altoy en virtud delo*

hacionado y prevenido en la Esc.^{ra} de Venta de un pedazo de
tierra en la Partida de los Marcavelles término de esta dha
Villa que en mi favor tiene otorgada Luis Abad Labrador y Per.
de ella, de mi grado, y cierta Ciencia, como mas haya lugar
en derecho, otorgo, y Confieso que he recibido realm^{te} y de contado
y á toda mi Voluntad del prenombrado Luis Abad, la quantia
de Docientas Libras, moneda de este Reyno, las mismas que
me he detenido de su Contentim^{to} en mi poder, del precio
de la antedicha venta que el presente Esc.^{no} tiene authorizada
poco antes de ahora, y son por el Capital de un Censo de hí-
qual Cantidad que el dicho me responde, el que fue impues-
to y originalm^{te} cargado por Luis Abad de Balinases, en fa-
vor de Thomas Payá hijo de Gaspar, ambos Labradores, y vec^{os}
de esta misma Villa, por Esc.^{ra} que authorizó el Esc.^{no} Diego
Abad en el día cinco de octubre del año pasado Mil setecien-
tos treinta y dos; cuyo Censo perteneció en propiedad, y en-
renta á Joseph Payá hijo del referido Thomas, por la Esc.^{ra}
de Divicion y Particion que de los bienes de este authorizó
tambien el citado Diego Abad en veinte y ocho de febrero del
año tambien pasado Mil setecientos cinquenta y tres; Tul-
tínam^{te} el prenombrado Joseph Payá hizo venta y transpaso
del expresado Censo en mi favor, segun Esc.^{ra} ante Joseph Ma-
tias Esc.^{no} en el día veinte y siete de Marzo mas cerca pasado
de este presente año; Por lo que otorgo Carta de pago, redempcion
y quitam^{to} del mencionado Censo en toda forma, en favor del
antedicho Luis Abad, y á mayor abundam^{to} renunció las Leyes
de la entrega e prueba, y demás del Cas. Y doy por libre, á lci.
da Luis Abad, y á sus bienes de la obligacion especial y general
en que se hallava constituido, y cancelo la precalendaria-
da Esc.^{ra} de imposicion y demás títulos que justifican este Cen-
so, para que de oy en adelante no valgan, ni hagan fee en ju-
hicio, ni fuera de el, por quedar como queda redimido, y quita-
do su Capital. Y al Cumplim^{to} de quanto tengo otorgado obli-
go mi Persona, y bienes, navidos y por haver, y doy poder á las
Justicias, y Jueses de su Mag.^d especialm^{te} á las de esta Villa de

Copia de
A. de los

Alcay, á Cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio,
 propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenirent
 de Jurisdictione, omnium judicium, la ultima pragmática de
 las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la
 general del derecho en forma, para que á ello me apremien
 como por Sentencia pasada, en Cosa juzgada, y por mi especial-
 mente consentida. En cuyo testim. otorgo la presente en
 esta Villa de Alcay á los once dias del mes de Diciembre, año de
 Mil setecientos cinquenta y siete; siendo testigos Nicolás tor-
 radora fabricante de Paños, y Joseph Francis Carpintero
 vecinos de la mesma. Del otorg. te (á quien lo el Esc. no doy fe co-
 norco) lo firmó, de todo lo qual doy fe = em.º = Luis Alad = Valer.

Vicente Molina

Antemi
 Christoval Mataix

Copia Sello 2.º dia
 de Enero 1758.

Permuta. El D.º Ignacio Sempere y En la Villa de Alcay á los once dias del
 y D.º Augustin de Puigmoltó mes de Diciembre, año de Mil setecien-
 tos cinquenta y siete; Antemi el Esc. no y testigos infrascritos
 parecieron personalm.º. El D.º en Sagrada Theologia Ignacio
 Sempere Toró, de la una parte, y de la otra D.º Augustin de
 Puigmoltó como Padre, y legitimo Adm.º de la Persona y bienes
 de D.º Joseph de Puigmoltó su hijo en infantil edad constitu-
 hido, vecinos ambos de esta dha Villa, y dixeron: Fue por
 quanto el susodho D.º Ignacio Sempere, es poseedor de dos
 censos el uno de Capital de Ciento y ochenta libras que fue
 impuesto y originalm.º cargado por Jorge Miralles, y Inés
 Pasqual Legitimor conuiter, en favor del licenciado Pasqual
 Gibert, como Adm.º que entonces era de los bienes, rentas, y efe-
 tos recayentes en la Herencia del difunto Ignacio Sempere
 Padre del expresado otorg. te con Esc. no que authorizó Vicente
 Alexandre Esc. no en el dia cinco de octubre del año pasado mil
 setecientos y once, cuyo censo responde al presente Joseph
 Miralles texedor de paños, hijo de los susodhos Cargadores, como
 poseedor que es de una casa ciza y puesta en este Poblado en



Seinte mercucio.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.**

La Calle de San Lorenzo: e higualm^{te} es poseedor de otro Censo de Capital de Ciento y treinta Libras, y su anual redito correspondiente que por Jacinto Reig fue impuesto en beneficio del susodicho Ignacio Sempere, con Esc^{ta} ante el mismo Vicente Alexandre en el dia nueve de Noviembre del año tambien pasado Mil setecientos veinte y cinco; y que el citado D.^o Agustín de Puigmoltó en el nombre arriba dicho es poseedor de un Censo de Capital de trescientas Libr^{as}. con su perteneciente redito anual, que por el difunto Pedro Lerer Texero, fue impuesto, y originalm^{te} cargado en favor del enunciado Ignacio Sempere, segun Esc^{ta} que autho^{izó} Diego Abad Esc^{no} en el dia nueve de Enero, de el año tambien pasado Mil setecientos treinta y cinco. Y respeto de que los referidos otorgantes se havian convenido y ajustado en trocar, y permutar años Censos, a cuyo fin se ha justificado de la utilidad y conveniencia que de ello resulta en favor del prenominado D.^o Joseph de Puigmoltó, á más del exceso de diez Libras que comprehenden en sí los dos Censos del citado D.^o Ignacio Sempere, ofrece este, y se obliga á apromptarle, y entregarle real y efectivam^{te} quinze libr^{as}. en dinero, sobre todo lo qual, el expresado D.^o Agustín de Puigmoltó puro instancia formal en el Jueg^o Ordinario de esta d^{ha} Villa, y oficio de mi el infrascrito Esc^{no}, y subministró sumaria informacion de testigos en credito de lo arriba enarado: Ten su vista recayó el Decreto del tenor siguiente. = En la Villa de Alroy á los nueve dias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y siete; El Sr. D.^o Fran.^{co} Berdum de Espinosa de los Monteros Abog^o. de los Reales Consejos, Correg^{or}. Just^o Mayor, y Capitan á Guerra de esta d^{ha} Villa, y su Partido, haviendo visto estos autos, y sumaria informacion de testigos que ha presentado D.^o Agustín

de Puigmoltó dixo: e fue le Comedia, y Concedió permiso, y facultad para la enagenacion del Censo que expresa de trescientas libras de Capital propio de D.^o Joseph de Puigmoltó su hijo en menor edad Constituido, con la calidad de haver de recobrar por el los otros dos propios del D.^o Ignacio Sempere Pbro, con las quinze libr.^{as} en dinero efectivo que este ofrece: Y para su mayor fiabilidad interponia e interpuso su Merced la autoridad y Judicial Decreto de este Jure.^o quanto puede, y de dño deve. Y por este su auto así lo mandó y firmó de que Doy fee = D.^o Juan.^o Bexdum de Espinosa = Ante mi Christoval Mataix. Por tanto usando del permiso y facultad que contiene el arriba incerto auto, el mencionado D.^o Ignacio Sempere, de su grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en dño Cede, renuncia y transpara en favor de dicho D.^o Augustin de Puigmoltó en tal nombre de Legitimo Adm.^o de su hijo D.^o Joseph, los dos censos en Capital ambos de trescientas y diez libras, como en el principio se hace mencion, y á mas le entrega en dinero efectivo, y en presencia de mi dño Esc.^o y testigos de esta Esc.^o quinze libr.^{as} en especie de Oro (de que Yo el Esc.^o Doy fee) en recompensa de lo qual el susodho D.^o Augustin de Puigmoltó en su ya citado nombre, y de su Libre Voluntad, Cede, renuncia, y transpara en favor del mismo D.^o Ignacio Sempere al Censo antedicho de Capital de trescientas libr.^{as} e higualm.^{te} en su nombre propio le Cede, y transpara el dño de recobrar de los Herederos del presu- minado Pedro Lerer todas las pensiones y prorata discurrida en dño Censo hasta el día de oy, por quedar reintegrado de su importe por parte del citado D.^o Ignacio Sempere; Y en señal de la posescion, que respectivam.^{te} se Cessionan, se entregan mutuam.^{te} los títulos, y Esc.^o justificativos de los dños que á cada uno pertenece, por lo que se otorgan respectivam.^{te} Carta de pago, y recibo en toda forma, con renunciacion en quanto menester sea de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del Caso, y Confiesan quedar iguales en el justo y verdadero valor de lo que respectivam.^{te} se han transparado, atendida la Circunstancia y Calidad que en todos tiempos deve ser preferida en favor de los Memores, y por el beneficio que en ambas partes resulta, declaran no padere engaño este Contrato, y en caso de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Tenerle por demania de valor, se lo dan por Donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y renunciacion de la ley del ordenam^{to} Real, fecha en Cortes de Alcalá de Enares, que trata en raxon de lo que se compra vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que declaran no le ay en lo resuelto por esta Esc^{ta}. Y desde oy en adelante para siempre jamás, se desisten y apartan de la accion, propiedad, posesion, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que respectivam^{te} les perteneciere á lo Cedido, y transmitido, y lo renuncian en su mismo favor para que cada uno haya, tenga, y posea lo que por esta Esc^{ta} se le dá y concede, con todos sus usos, costumbres, y leviadumbres, y todo lo demás que le perteneciere, y pueda pertenecer de fecho y de derecho, sin cargo, ni oblig^{on} alguna, disponiendo á su voluntad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus militibus, et personis Religionis, et alijs qui de suo volente non existunt, nisi dicti Clerici juxta tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirant vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag^{te} (que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve. Y se dan poder en causa propia con Clavula de substituto para aprehender la posesion judicial, ó extra Judicialm^{te}. obligandose mutua y reciprocam^{te} á la opinion, seguridad, y saneam^{te}. de esta Contrato en tal manera, queda qualquier Pleito, debate, ó diferencia que á años otorg^{te} fuere movido por la raxon ó pretencion que sea, siendo requerido el uno del otro, tomará la voz, y defensa, y los requirirá y acabará á su Costa, hasta desexle en quieta posesion, y sino lo hiziere, no quisiere, ó no pudiere cumplirlo queda recobrar la po-

cercion que á hora ha dado y dá, en pago de la que fuere despojado, y cobre el mas valor que fuere, y las costas, daños, y menoscabos que de ello se le requieren, á pido todo en el juam.^{to} de quien fuere parte legitima, como si en uno y en otro huviera liquidacion, y esta Cui. fuere executiva de plaza asignado, y en el dia en que llegare el caso referido, se execute al que en esto contraviniese, con relevacion de otra prueba áon que de derecho se requiera. Y ala firmara de todo quanto queda prevenido, obligan todos sus bienes, y rentas havidos, y por haver; Y dan poder á los Jueces, y Justicias de su Mage. que de sus causas puedan y devan conocer, para que á su cumplim.^{to} les apremien como por Sentencia pasada, en authoridad de Cosa juzgada, y por otros otorg.^{tes} concertada, sobre que renuncian el año D. Augustin en el expre- vado nombre el beneficio de la menor edad, y restitucion in integrum que compete al referido su hijo; y el antedho D. Ynacio Sempere el Capitulo Quam de penis Oduardus de solutionibus, con las demas Leyes de su favor, y la gen.^l del año en forma. En cuyo testim.^o otorgan la presente en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año arriba di- chos, siendo testigos Christoval Peas Cerna y Langual Ripoll Labria- dores Ver.^{os} de la mesma. Y los otorg.^{tes} á quienes La Cui. no doy fee conca) lo firmaron De todo lo qual Doy fee.

Y yo Ynacio Sempere No.

Amen

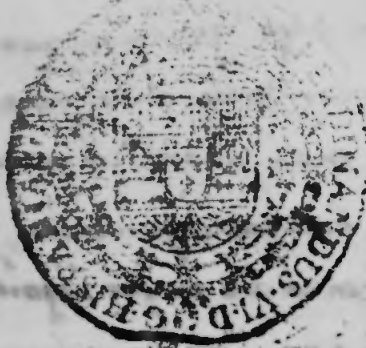
D. Augustin ~~de~~ ~~la~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Alroy~~

Christoval Marañon

Sebastian Torregrosa y Luciana Carbonell } En el nombre de Dios, todo poderoso y de la Vir- gen Santissima su bendita Madre, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin Mancha, ni sombra de la Cul- pa original, desde el primer instante de su sea purissimo, y na- tural Amen. Sepase por esta publica Crea de testam.^{to} ultima y postrema voluntad, como Nosotros Sebastian Torregrosa Fabri- cante de Paños, y Luciana Carbonell Legitimos conyortes Ver.^{os} de esta Villa de Alroy estando empero la aña Luciana enferma en cama de enfermedad corporal, pero ambos temerosos de la muer- te que es cosa natural á toda criatura, y por la Divina miseri- cordia con nuestro libre. juicio, claro entendim.^{to} seguro como

EIN-
O DE
CIN

perfecta
uacion y
De Alcalá
ó permu-
uatis años
uelto por
é decisten
tulo, von
les parte-
imo favor
e le dá
y todo lo
de derecho,
mo á Due-
oris Sant-
entis non
novi super
at, y bano
Real orden
Mil sete-
Cláusula
Judicialm.
y saneam.
debate, ó di-
tencion que
sa, y los de-
cion, y sino
non la po-



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

cam^{to} y con tal disposicion de nuestras potencias y sentidos que
 seguram^{te} podemos disponer de nuestros bienes, y ordenar nues-
 tro respectivo testam^{to}, segun que asi parere al Esc^{no} y testi-
 gos infrascriptos (de que lo es el Esc^{no} dey fee) Creyendo ante todo
 como firma, y verdaderam^{te} Crehemos y veneramos el sacro san-
 to Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiri-
 tu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y
 en todo lo demas que tiene Crehe, y Confiesa Nuestra S^{ta} Ma-
 dre Igl^a Catholica Romana, en cuya fee, y Cachencia he-
 mos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir, pero dese-
 ando salvar nuestras Almas, que es el unico fin para que
 fueron Criadas, otorgamos y ordenamos mancomunadam^{te} nues-
 tra testam^{to} y ultima voluntad en la forma, y manera sig^{te}
 Primeram^{te} Mandamos y encomendamos nuestras Almas a
 Dios Nuestro Señor que las Crio, y redimio con el inestimable
 precio de su Purissima Sangre, suplicando a su Divina Mag^d
 que con sig^{te} a Santa Gloria para donde fueron Criadas,
 y Nuestros Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron forma-
 dos.

Otrori: Queremos y mandamos, que quando la voluntad de Dios
 fuere servida llevarnos de esta a mejor vida, nuestros Cuer-
 pos Cadaveres vestidos con Abitos de Nuestro Gran Padre San Agus-
 tin, y tomados de su Real Cono^{to} de esta D^{ha} Villa, sean lleva-
 dos a su Igl^a en forma de enterramiento ordinario, con la asistencia
 de seis Beneficiados residentes en el Rev^{do} Clero de la Igl^a Pa-
 roquial de ella, y de su Cura, o Vicario, y despues de celebrada
 una Misa cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y
 ofrenda acostumbrada en cada uno de nuestros respectivos enterr-
 amentos sean enterrados en la sepultura propia de la familia de tor

regresa, que está en la Ygl^a de dicho Real Convento.

Otro: Assignamos y mandamos de nuestros bienes, para bien de nuestras Almas, Cumplim^{to} de nuestros entierros, y demas funerarias, la quantia de diez y seis Libr^s. Cada uno, de las quales se pague la Simona de nuestros Abitos, gasto de nuestros entierros, y demas arribo prevenido, y la cantidad que sobrare la distribuyan nuestros infanzates Albaceas en la celebracion de misas rezadas de Requiem á su voluntad por nuestras Almas, y demas fieles Difuntos.

Otro: Queremos y mandamos, que en el día de nuestros respective entierros, y mientras se celebren las misas cantadas de Cuerpo presente, se nos digan y celebren higualm^{te}. Cinco Misas rezadas de requiem por cada uno de nosotros, en la Ygl^a del gran Padre S^t. Agustín de esta Villa, en los Altar^{es} Privilegiados, y por los Sacrodot^{es} Conventuales en su Real Con^{to}. de la misma, dando por cada una la Simona de quatro sueldos, á más de la cantidad que respectivam^{te}. llevamos señalada para el bien y sufragio de cada una de nuestras Almas.

Otro: Queremos y mandamos, que luego seguida la muerte de cada uno de nosotros, y de nuestros respective bienes se den, y entreguen de Simona por una sola vez á los Lugares Santos de Jerusalem, Casa Hospital, y Casa de la Misericordia, de la Ciudad de Valencia, Diez Reales de esta Moneda á cada uno de los tres.

Otro: Para efectuar este nuestro testam^{to} en lo tocante al funeral de cada uno, nombramos y elegimos por nuestros Albaceas testamentarios á saber es; Yo el dicho Sebastian Corregora á la expresada Luciana Carbonell mi amada Esposa, al Dr. Andres Sorcia medico mi sobrino, y á Juan Domenech mi Hicrno; E Yo la dha Luciana Carbonell al brenominado Sebastian Corregora mi Caro Esbro, á Jayme Carbonell mi Hermano, y á Juan Domenech mi Hicrno, á todos juntos, y á cada uno insolidum respectivam^{te}. dandoles el poder necesario, y que en dño se requiere, para que Cumplan, y paguen lo que arriba tenemos dispuesto y ordenado con la mayor brevedad luego seguida la muerte de cada uno de nosotros, sobre que les encargamos las Coniencias.

VEIN-
ANO DE
Y CIN-

idos que
por nues-
no y testi-
ante todo
Sacro San-
y Espiritu-
dadero, y
Sta Ma.
encia he.
pero dese-
ra que,
dam^{te} nues-
ra Sig.
Almas á
estimable.
na Mag.
n Criadas,
on forma-
d de Dios
ros Cuex
re San Agus-
an Uera-
asistencia
la Ygl^a de
Celebrada
diacono y
ve entier-
nilla de tor



Quinto Marqués.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.**

Otro: Mandamos y fegamos el remanente del Quinto de todos nues-
tros bienes assi muebles como xahires, derechos, y acciones que
oy tenemos, y nos perteneceren, y en lo venidero no podrán perte-
necer á saber es, Lo el dicho Sebastian Corredera y la expro-
vada Luciana Carbonell mi consorte, e Lo la referida Luciana
Carbonell al mismo Sebastian Corredera mi Marido, para que
cada uno haga, y disponga de los que por ába xason le tocaren
á su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de Nuestros bienes, derechos y acciones que al
presente tenemos, y en adelante podrán pertenecernos, por qual
quier título, motivo, ó xason que sea, instituímos y nombramos por
nuestra única y universal heredera á Josephina Maria Corredera
y Carbonell legitima consorte de Juan Domenech nuestra amada
hija legitima, y natural, para que los haya, y herede con la bendi-
cion de Dios, y nuestra, y disponga de ellos á su arbitrio segun le
pareciere, con la expresa clausula en esta y la antecedente de ex-
ceptis Clericis Loris Sanctis Militibus, et personis Religionis et
alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam
suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag. de nueve
de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve.

Este es nuestro ultimo testam.^{to} ultima, y poxrema voluntad nues-
tra, y como á tal queremos valga, y tenga su execucion y cumpli-
miento luego que Dios Nuestro Señor tenga por bien á cada uno de
nosotros llevarnos para sí; y para mas abundam.^{to} revocamos anu-
lamos, y damos por abolidos otros qualesquiera testam.^{to} ó testa-
mentos, codicilo, ó codicilos que tenemos hechos y otorgados en
comun, ó separadam.^{te} hasta esta hora de palabra, por escrito ó de

Otra manera, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fue-
 ra de el, salvo este que ahora otorgamos, que queremos se lleve
 a su devida execucion y Cumplim^{to}. Luego seguida la muerte de
 cada uno de nosotros. En Cuyo testim^{to} assi lo otorgamos en esta
 Villa de Alroy á los tres dias del mes de Diciembre, año de Mil se-
 tecientos Cinquenta y siete, siendo presentes por testigos Ro-
 que Parqual, Luis Perez, Fabricantes de Paños, y Jayme Perez ofi-
 cial de ellos Herinos de la mesma. Los otorg^{tes} (á quienes Yo el
 Esc^{no} doy fee conoco) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus
 ruegos lo hirs por ellos el citado Roque Parqual testigo, De todo lo
 qual Doy fee.

Roque Parqual

Antem^{to}
 Christoval Matari

Oblig^{on} Pedro Yvaz - En la Villa de Alroy, á los diez y ocho dias del mes de
 á l Con^{to} de l^o Sepulcro de Diciembre, año de Mil setecientos Cinquenta y siete. An-
 temi el Esc^{no} y testigos infrascritos, pareció Pedro Yvaz Labra-
 dor y Per^o de la Villa de Benisa y dixo: Fue en atencion á que Juan
 Yvaz su Her^{no} tambien Labrador y Ver^o de dha Villa de Benisa,
 sobre un Censo de Capital de setenta y cinco Lib^{rs}. que haze y res-
 ponde al Con^{to} y Religio^{na} Agustinas Deraltras bajo la invoca-
 cion del S^{to} Sepulcro de esta dha Villa, está deviendo á este la quan-
 tia de diez y nueve Lib^{rs}. moneda de este Reyno de pensiones adeudadas
 en el susodho Censo hasta la vencida en el dia dos de Octubre mas
 cerca pasado de este Cor^{te} año inclusive, y para que no se le me-
 lestase al referido su Her^{no} Juan Yvaz con apremios, en que se
 le ocasionarian excesivas costas, y se le haria mas imposible el
 pago de la mencionada Cantidad, ha duplicado el otorg^{te} á dho Con-
 vento, y por este al D^o Jayme Matari P^{ro} su Procurador que
 está presente, la espera de poder efectuar el pago de las enuncia-
 das diez y nueve Lib^{rs}. en dos plazos, y pagar triquales, la primera
 por todo el mes de Setiembre primero viniente del año Mil setecien-
 tos cinquenta y ocho, y la segunda tambien por todo el mes de Setiem-
 bre del año Mil setecientos Cinquenta y nueve, sobre todo lo qual



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

ofrecio Constitubirse Principal obligado y otorga la oblig^{on} conserpm-
 diente; Y habiendo condecondido á ello y tenidolo á bien el susodho D.
 Jayme Mataix en el referido nombre; Por tanto: El Citado Pedro Yrasi
 de su grado y cierta Ciencia, como mas haya Lugar en dño otorga, y
 confiera que se constituye fiador y Principal obligado del antedho
 Juan Yrasi su Hered. para satisfacer y pagar por este las diez
 y nueve librs. que deve al antedicho Cono. del S. Sepulcro, en los dos
 plazos m^{os} y forma que está prevenido en el exordio, llanam^{te}.
 y sin questión alguna, para lo qual hare de causa y deuda agena
 suya propia, y quiere se le apremie á ello por todo rigor de de-
 recho y via executiva con solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quien
 fuere parte sin otra mas prueba de que le xelera aun que de dño se
 requiera, y para su firmesa, y cumplim^{to} obliga su Persona y bie-
 nes havidos y por haver; Y dá poder á las Justicias de su Mag.
 especialm^{te} á las de esta dña Villa, á cuya jurisdicción se somete
 y nuncia su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y
 la Ley Siconvenexit de jurisdictione omnium iudicum, la ultima prag-
 mática de las Submisiones, y demás Leyes y fueros de su favor con la
 gen^l del dño en forma para que á ello le apremien como por sen-
 tencia pasada en cosa Juzgada, y consentida. En cuyo testim. otor-
 ga la presente en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año referidos
 siendo testigos Guillermo Loralbes Fabricante de Panes, y Gregorio Pe-
 rez Oficial de ellos Vec^{os} de la mesma. Y el otorg^{te} (á quien lo el Esc^{to}
 Doy fee Conserco) no firmé por que dixo no saber, y á sus ruegos lo
 hizo vno de dichos testigos, de todo lo qual Doy fee.

Guillermo Loralbes

Ante mí
Christoval Mataix

Christoval Mataix Escriuano del Rey nuestro Señor, que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Dios guarde, Publico por todo el Reyno de Valencia, y veu- no de esta Villa de Alcoy, Dox fee, y verdadero testimonio: Que las Ess^{tas} publicas que de mi hazen mencion, y estan en este Registro Prothocolo en Noventa y una fojas, inclusa la presente, las Daxty en ellas contenidas las otorgaron au- temu con los testigos y sitios que refiere, y en los dias, mes, y año que en cada vna de ellas se intima en este presente año fecha de este testimonio que doy en dicha Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil setecientos cinquenta y siete

Entestim **JHLS** Verexdad.
Procural Mataix

VEINTE
O DE
CIN

lig. con
del suso
Pedro
to otorga,
del ant
de las d
ero, en
llanam
uda. a
xigor de
de quien
que de
asona
Su
de somete
o ganare,
ultima
con la
mo por
testim.
no refer
y Grego
lo el
uego lo
e.
Antenn
Mataix
Senor, que

[Faint, illegible handwriting covering the page]

1

1784

[Faint signature or name]

[Faint signature or name]



Faint, illegible markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



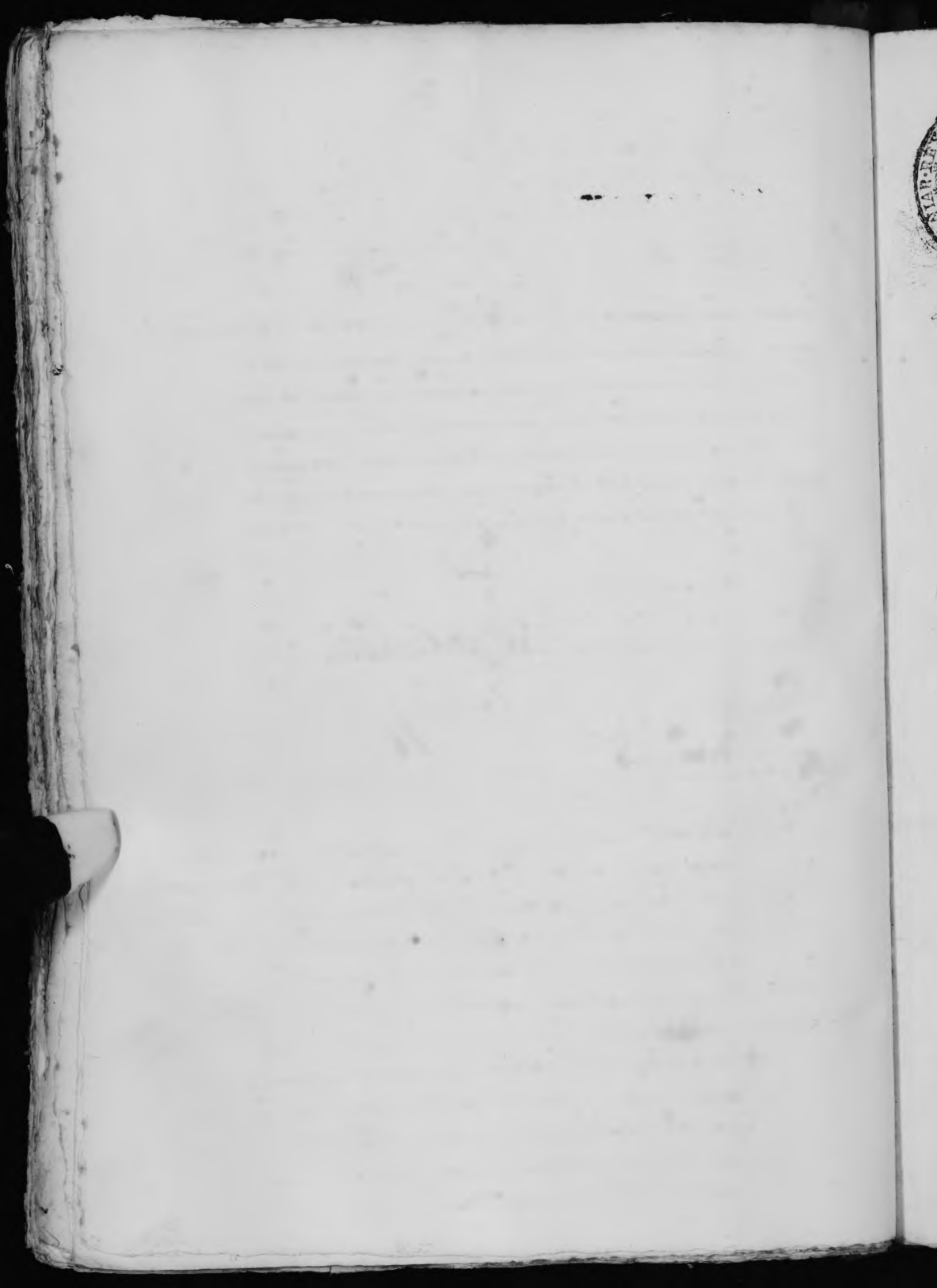
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SIETE.

N.
DE
N.










Teiute maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Rey nuestro Señor Público por todo el Reyno de Valencia y vecino de esta Villa de Alroy, que contiene las l^{tas}, que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de los Angeles, su Madre y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de arasar, signar, fixar, authorizar, y dar fe en este presente año de mil setecientos cinquenta y ocho; Iguala su ausencia, y publica guerra, hoy que contamos el primero de Enero que viene, y antepongo mi signo y firma.

Intestim  Verdad.

Chanoval Mataix

Oblig^m Joseph Carrans } Sepase por esta Esc^{ta} como Lo Joseph Carrant La.
a D. Joaⁿ Mexita y Cerdá } brador y vecino del Lugar de Sela comprehendido en
el Estado y Condado de la Villa de Cosentayna, y hallado al
presente en esta de Alroy, de mi grado y cierta ciencia, como
mas haya Lugar en derecho, otorgo, y Confieso que devo á D.ⁿ
Joaquin Mexita y Cerdá Regidor perpetuo de la Clase de Nobles
de esta d^{ha} Villa, nueve Cahises de trigo, en especie que me
ha fiado, y de ellos y de su calidad y bondad me doy por sa-
tisfecho, y entregado á mi satisfaccion, y en quanto sea ne-
cesario renuncio las leyes de la entrega, e prouea, y demas del
Caso, y prometo y me obligo satisfacer, y pagar al expresado
Don Joaquin Mexita y Cerdá los susod^{hos} nueve Cahises de tri-
go en el dia de Sⁿ Juan de Junio primero viniente de este
año de la fecha, al precio, y estimacion que tuviere este ge-

nero en el Condado de dicha Villa de Coentayora en el mes
de Mayo tambien de este año, en una sola paga, llanamente y
sin Deyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren,
cuya execucion difiero en esta Esc.^{ra} y el juramento de quien,
fuere parte, sin otra prueba de que le relevo, y á la firmera
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy po-
der á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Vi-
lla de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi
Domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley
Siconvenerit de jurisdictione omnium judicium, la última
pragmatica de las Submisiones, y demás Leyes, y fueros de mi
favor, con la gen.^l del Derecho en forma, para que á su Cum-
plimiento me apremien como por Sentencia parada, en co-
sa Juzgada y concertada. En cuyo testimonio otorgo la presen-
te en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Enero, año de
Mil Setecientos Cinquenta y ocho, siendo testigos Pedro Juan Pe-
rez y Diego Lora Zapateros Ver.^{os} de la mesma. Y el otorg.^{te}
á quien lo al Esc.^{no} doy fee conosco lo firmo. De todo lo qual
Doy fee.

Josepe Col con.

Arrem
Christobal Marañon

Copia Sello 2.^o dia
16 Marzo 1758.
Vta. a C.^{ta} de gracia. Bautista Arnan Separe por esta Esc.^{ra} como Ascotro Bauti-
sta Arnan Labrador, y Josepha Sempere Legiti-
mos Consortes Ver.^{os} de esta Villa de Alcoy, precedida Licen-
cia que de Marido á Muger se requiere, la que fue pedida,
y en toda forma Concedida de que lo al Esc.^{no} doy fee: Los dos
juntos de mancomun et insolidum, renunciando como ex-
presam.^{te} renunciamos la Ley de duobus Reii debendi, el
autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de
la division, excucion, y demás de la mancomunidad y fian-
za, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya lu-
gar en derecho otorgamos que vendemos, y damos en venta Re-
al por puro de heredad para siempre jamás, con los pautos que



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO. VENTA Y OCHO.

abaxo se dixan en favor de D.^o Ignacio Pexer Adm.^o de Reales Rentas, y Vecino de esta mesma Villa, que está presente y á quien su derecho representare, una Casa de abitacion que tenemos y poseemos en este Poblado, y Calle de Santa Barbara, Lindante por un lado con Casa de Vicente Botella, por otro con Casa de Fran.^o Pexer, y por delante con Casa de Joseph Dimeno dicha Calle en medio, tenuta y obligada á un censo de capital de Dize libras, que al respeto del tres por ciento se responde y paga anualm.^{te} al Clero y Capellanes de esta dicha Villa, en el dia quatro de Enero, Es parte de mayor censo que Fran.^o Pasqual, y Leonor Ferrandii Condoxtes, se cargaron é impusieron en favor de Miguel Lido por Esc.^{ra} que authorizó Honorato Juan Bodi Notario en el dia quatro de Enero de el año pasado Mil quinientos setenta y dos, que despues fue transportado en favor del susdho Rev.^o Clero por M.^o Nicolas Colomer Pbro, segun Esc.^{ra} que authorizó el Esc.^o Pedro Barber en el dia diez y nueve de Julio de el año tambien pasado Mil setecientos treinta y dos; Y libre de otro Cargo, censo, memoria, hipotheca, y obligacion especial y gen.^l y por tal se la aseguramos con los pautos y obligaciones siguientes: Que nosotros dños Otorgantes nos reservamos el derecho de Carta de gracia, es de sus redimendi, para poder rescobar la Casa que ahora vendemos dentro el term.^o de cinco años, contadores desde el dia de oy en adelante; Y que si durante los expresados cinco años nosotros, ó nuestros havientes causa entregaremos al Duño que fuere de la citada Casa la cantidad del precio de esta Venta, tenga este oblig.^{on} precisa de otorgar Esc.^{ra} de retroventa en nuestro favor, y si se negare á ello

lmes
 re y
 aren,
 quien,
 era
 hoy po-
 sabi-
 mi
 Ley
 ra
 e mi
 Cum.
 en co-
 brenen-
 no de
 un Pe-
 te
 al
 Bauti-
 Legiti-
 licen-
 dida,
 los dos
 mo ex-
 i el
 nio de
 y fian
 a su
 sta Re-
 utos que

se Cumpla con haver deposito de higuál Cantidad en poder
de la Justicia Ordinaria de esta Villa; Y ha de ser de nues-
tro Cargo, y obligacion satisfazer y pagar al presente Esc^{no}
el Salario de esta Esc^{ra}. Con las quales condiciones, y no de
otra manera Vendemos, y transparamos la susdicha Casa,
por precio de Ciento y quarenta y dos Libras de moneda del
Reyno, de las quales en nuestro Consentimiento se detie-
ne el expresado Comprador en su poder dose Libras por el Cen-
so arriba mencionado á que está obligada, y las restantes
Ciento y treinta Libras, que nos tiene satisfechas, y Confer-
ramos haver recibido á toda nuestra voluntad, y de ellas
otorgamos Carta de pago y recibo en forma, con renunciacion
á mayor abundam^{to} de las Leyes dela entrega, é prueba, y de-
mas del caso; Y declaramos que el justo valor, y precio de
la Casa arriba deslindada, son las dichas Ciento quarenta
y dos Libr^{as}. recibidas en la forma expresada, y del que mas
tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y Cantidad que
sea le haremos gracia, y donacion pura, perfera, y acaba-
da é irrevocable, que el dño llama inter vivos, con inriinuacion
y renunciamos la Ley del ordenam^{to} Real, fecha en Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó por-
mista por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, por que declaramos
no le padere este contrato; Y desde oy en adelante salvan-
do siempre el derecho que arriba nos reservamos, nos des-
apoderamos, decistimos, y apartamos de la accion, propiedad
señorio, posesion, título, voz y recurso, y de otro qualquier de-
recho que nos pertenesca, y tenemos á la expresada Casa que á ho-
ra vendemos, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos
en favor del susdho Don Ignacio Perez, para que como á pro-
pia suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como
á Dueño absoluto sin depend^a alguna; Exceptis Clericis, Sordis, Sarr-
tis militibus, et personis Religionis et alijs qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Saxiam et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

vel haberen y baxo la pena de Comis. segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve. Te damos poder el que se requiere, Constituyendole en nuestro Lugar mismo, para que por su authoridad, ó judicialmente como quisiere, entre en dicha Casa, tome, y aprehenda la posescion y tenencia de ella, y entretanto que no lo haziere, nos Constituhimos por sus inquietos tenedores, y porrehedores, para ponerle siempre que nos lo pida: Nos obligamos á la eviccion Seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello se oviniere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta vencerles, y dexarle en quiesca y pasífica posescion, y mismo hazan nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolveremos las referidas Ciento quarenta y dos libras en la misma forma que nos las tiene satisfechas, le pagaremos los labores y aumentos que en dha Casa huviere fecho, los daños, costas, y perjuicio que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta C.^{ra} fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se nos execute con ella, y el juram.^{to} de quien fuere parte sin otra prueba de que le relevamos, aun que de dño se requiera. Y para su firmesa obligamos nuestras respective Persona, y bienes haviendo, y por haver. Y el onunciado Don Ignacio Pexer, que á todo lo referido esta presente, acepta esta C.^{ra} en la forma antedicha, y por ella recibe en venta la mencionada Casa, de cuya posescion y propiedad se dá por satisfecho á su voluntad, y en quan-

to sea necesario renunciar las Leyes de la Casa no havida, ni recibida, y demas del caso, y promete, y se obliga Corresponden y pagar, y en su caso, y Lugar redimir y quitar al Surodho Reverendo Clero el Censo de Capital de doce Libras á que esta obligada, y que otorgará la Esc^{ta} de retroventa, y restitucion de la expresada Casa, siempre, y quando dentro el termino de los prevenidos Cinco años se les requiera por parte de los arriba nombrados Bautista Asnar, y Josephha Sempere, con las mismas Ciento quarenta y dos Libras precio de esta Venta, sin Peleyto alguno, con las Costas que para su Cumplim^{to} se ocasionaren, al que obliga todos sus bienes havidos y por haver. Tambien partes por lo que á cada una toca, dan poder á las Just^{as} de su Mag^{te} especialm^{te} á las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someter, renuncian su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si convenierit de jurisdiccion, omnium judicium, la ultima pragmática de las Submisiones y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del d^{ño} en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada, y por dichos otorgantes especialm^{te} consentida. Y la dicha Josephha Sempere renuncia el auxilio, y Leyes del veleyano Senatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que Sabidora de ellas, y avisada de su efecto por mí el presente Esc^{no}, de que doy fee, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso: Y jura por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz en forma de derecho no oponerse contra esta Esc^{ta} por su Dote, Arxas, bienes hereditarios, Paraferrales, multiplicados, ni por otro derecho que la sufraque, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, si de su propia Voluntad, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este Juramento á quien la pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no varará de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta Villa de Alcoy á los tres dias del



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

mes de Enero, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho, Siendo testigos Thomas Ridaura Sastre, y Pedro Juan Perez Sagatero Ver^o de la mesma; y lo firmó el aceptante, y por los otorgantes á quienes todos Lo el Esc^{no} doy fe Comercio, que dixeron no saber, lo firmó por ellos, y á sus ruegos uno de dthos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Ignacio Perez

*Antem^o
Christoval Marañon*

Tomos Ridaura

Ciudad de Logroño Joaquín Anarés y Separe por esta Esc^{ra} como Lo Joaquín Andrés á Roque Barceló Fabricante de Paños Ver^o de esta Villa de Alfoz de mi grado, y Cierta Ciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo, y Confieso que he recibido realm^{te} y de contado, y á toda mi voluntad de Roque Barceló tambien Fabricante de paños Ver^o de esta d^{na} Villa, la quantia de quinientas y quinze libras de moneda del Reyno, las quales son á cumplimiento del precio de un Molino Batán con quatro Pilas, y de un pedazo de tierra adjunto, situado todo en el presente termino y Partido de los Molinos Batanes que le vendí, segun Esc^{ra} ante el presente Esc^{no} en el día treinta de Junio del año mas cerca pasado Mil Setecientos Cinquenta y siete, por lo que otorgo carta de pago y recibo en forma de dichas quinientas y quinze libras en favor del expresado Roque Barceló, y por que la entrega no es de presente renuncia las Leyes de su prueba y demas del caso; y cancelo, doy por ninguna y de ningun valor y efecto la oblig^{on} que el citado Barceló hizo en dicha Esc^{ra} de venta de la mencionada quantia en mi favor, para que no valga, ni haga

fee en Jubicio, ni fuera de el, dexandola en todo lo demás
en su fuerza, y valor para que se lleve a su debida execucion.
Y ala firmesa de quanto queda referido obligo mi Persona y
bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su
Mag.^a especialmente alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdic-
cion me someto, renuncio mi Domicilio, propio fuero y otro
que de nuevo ganare, la Ley si Convenerit de Jurisdictione
omnium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones,
y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del dere-
cho en forma, para que a su Cumplim.^{to} me apremien como
por Sentencia pasada en Juro y Consentida. En cuyo tes-
timonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy elos qua-
tro dias de el mes de Enero, año de Mil Setecientos Cin-
quenta y ocho. Siendo testigos Luis Juan Carbonell taxador
de Lanon, y Fran.^{co} Verdu Sapatero Ver.^o de la mesma. Y el
otorgante (a quien lo el Esc.^{no} doy fee conosco) no firmo por
que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dchos testigos, De
todo lo qual Doy fee.

Luis Juan Carbonell

Ante mi
Cristoval Narvaiz

Oblig.^{on} Joseph Miralles y Segaró por esta Cr.^{ta} como lo Joseph Miralles Hijo
a D.ⁿ Agustín Mexita y de Nicolás Labrador y Ver.^o de esta Villa de Alcoy de mi
quada y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo
y Confieso que devo a D.ⁿ Agustín Mexita y Henri Ver.^o de la
mesma, la cantidad de setenta y tres Libras y diez sueldos mo-
neda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de un
Mulo que me ha vendido pelo Castaño obscuro de quatro años
y medio, y de su calidad y bondad me doy por satisfecho a mi
voluntad como si fuera un caso de huesos, y en quanto sea neces-
sario renuncio las Leyes de la Cosa no havi da, ni reci bida, y de-
mas del Caso; Cuyas setenta y tres Libras y diez sueldos prome-
to y me obligo pagar al expresado Don Agustín Mexita, o
a quien le representare por mitad en dos pagas iguales la



Hecho en Valladolid

SELLO QVARTO, VEINTE
DE ENERO DEL AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
EN VALLADOLID Y OCHO.

primera en el día quinze de Agosto próximo viniente de este
año de la fecha, y la segunda en el día quinze de Enero próxi-
mo del año inmediato Mil Setecientos Cinquenta y nueve, ha-
ramente y sin Pleyto alguno, con las costas que para ello se
ocasionaren. Cuya execucion difiero en esta Corte, y el juram^{to}
de quien fuere parte, sin otra prueba de que le xelovo para cu-
yo cumplim^{to} obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver,
y doy poder á las Justicias de su Mag. especialm^{te} á las de esta
dha Villa, á Cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domici-
lio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de convenent
de jurisdiccion omnium judicium, la última pragmática de las
submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la gen^l del
derecho en forma, para que á la firmera de quatro es dicho me
abremien como por Sentencia pasada, en Cosa juzgada, y Concon-
tida. Con Cuyo testim^o otorgo la presente en esta Villa de Al-
coy á los ocho dias del mes de Enero, año de Mil Setecientos Cin-
quenta y ocho, siendo testigos Guillelmo Losalbes, y Juan Casa fa-
bricantes de paños y Ver^{os} de la misma. Del otorg^{te} (a quien
Yo el Cr.^{no} doy fee como no firmó por que dixo no saber, y á
sus ruegos lo hizo uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Guillermo Losalbes

Ante mi
Christoval Masau

Retiro^{ta} El Rev.^{do} Clero } En la Villa de Alcoy á los dose dias del mes de Enero
á Thomasa Garcia Vda } año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho: Los Rev.^{dos}
Senores Mosen Joseph Vilaplana Decano, M.^r Miguel Seronimo de-

renques, Mosen Joseph Perez, el Doctor Thomas Paya, el D.^o
Jayme Mataix Sindico, el D.^o Pasqual Cantó, el D.^o Igna-
cio Sompere, el D.^o Vicente Alborz, Mosen Balthasar Pasqual,
el D.^o Vicente Molto, D.^o Felix de Scalb, y D.^o Fran.^{co} Sompere to-
dos Pbrs, el Maestro en Artes Mosen Thomas Gisbert, y el D.^o
Joseph Sompere Subdiaconos, Beneficiados residentes en el
Reo.^{do} Clero de la Iglesia Parroquial de esta d^{ha} Villa, y aquel
representando, juntos y Congregados en la Sacristia de d^{ha}
Iglesia Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad,
por si, y en nombre de los demás Reo.^{dos} Beneficiados ausentes,
y por los que en adelante fueren, por quienes prestan voz, y cau-
cion de rato en forma, de que hanran por firme, y estaxon y pa-
saran por lo que infra se dixá, baxo expresa oblig.^{on} que para ello
hacen de los propios y rentas de dicho Reo.^{do} Clero havido, y
por haver, en esta voz y representacion dicen: Fue por quanto
con Esc.^{ra} que authorizó el Esc.^{no} Pedro Barba ya difunto, en
el dia siete del mes de Mayo del año pasado Mil seiscientos trein-
ta y ocho, Thomasa Garcia Viuda por fin y muerte de Pedro Mi-
na Per.^a de d^{ha} Villa, assi en su nombre propio como en el de
Madre Tutora y Curadora de sus Hijos en menor edad constitu-
hidos, hizo venta, y transpaso en favor de d^{ho} Reo.^{do} Clero de
una Casa de abitacion que infra hixá destinada, sobre cuyo he-
cho recayó Decreto de Validad que proveyó la Just.^a Ordinaria
de esta misma Villa, por el oficio del expresado Pedro Barba en
el dia dos de los susodichos mes, y año, en cuya Esc.^{ra} la precita-
da Vendedora se reservó el d^{ro} de sus redimendi, es de Carta
de gracia de ocho años, que no obstante haxerse cumplido, y por
ello poder usar d^{ha} Reo.^{do} Clero del d^{ro} que le pertenece, con to-
do, en atencion á que por parte de la prenombrada Thomasa Gar-
cia se ha suplicado que por ser una Pobre Viuda, y no haver te-
nido quien Cuydase del desempeño de la oblig.^{on} antedicha, y ha-
llarse ahora con el dinero prompto para efectuarlo; Por tanto
comparivo este Reo.^{do} Clero, y haciendose cargo de la antedich-
ta representacion, en la mejor forma que en derecho haya lugar
otorgan que retrovenden en favor de la misma Thomasa Garcia

la mencionada Casa, Cita y puerta en el continente de este Poblado en la Calle de San Blas, lindante por un lado con Casa de la Herencia de Don Agustín Nadal Almunia, por otro con Casa de Joaquin Albor Fabricante de paños, y por delante con Casa de Pedro Sempere Labrador, dicha Calle en medio, Libre de todo Censo, memoria, tributo, hipoteca, y obligacion especial y general y por tal se la aseguran por precio de Docientas y quinze libras moneda del pñte Reyno, que reciben en especie de Oro y Plata, y en presencia de mi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos (de que Doy fee) y de ellas otorgan Carta de pago, y recibo en toda forma; Y declaran que el justo valor y precio de la Casa que retrovender, son las expresadas Docientas y quinze libras recibidas, y del que mas tiene, ó puede tener en la cantidad que sea, le hacen gracia, y Donacion, pura, acabada, é irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncian la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que declaran no le padere este Contrato; Y desde oy en adelante se desapoderan, decisten y apartan de la accion, propiedad, señorio, y posesion, que tienen, y les pertenere en dicha Casa, y todo lo ceden, renuncian, y transpazan en favor de la susodicha Thomasa Garcia, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propia suya la posea, gose, cambie, y enagene á su voluntad como á Dueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Loci Sanctis Militibus, et Personis Religionis et ~~Temporibus~~ ~~de foro~~ Valentie non inhabitant, nisi dicti Clerici, juxta Seriem ~~et tenorem~~ ~~fori~~ ~~noti~~, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de su Magestad de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve; Y le dan poder el que se requiere, para que por su autoridad, ó judicialm.^{te} como quisiere, entre en la referida Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto que no lo haxe se constituyen por sus inquilinos tenedores, y posehe-



Escritura para censo.

**SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.**

dores para ponerla en ella siempre que se los pida. Y se obligan
ala eviccion seguridad y saneamiento de esta Esc.^{ta} solo por he-
chos propios, y no mas, para sacar ala dicha a paz, y a salvo de
los Pleitos, quimeras, y diferencias que sobre ella, y su conte-
nido se movieren, Nanam^{te}. y sin dar lugar a queja alguna, y
para su cumplim^{to}. obligan los propios y rentas de dho. Rey.^{do}
Clero havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias, y jue-
zes de su Mag.^d que de sus causas puedan, y devan conocer, pa-
ra que a ello les apremien como por sentencia parada, en cosa
juzgada, y por dho. otorg.^{tos} consentida, sobre que renuncian el
capitulo suam de penis o guardas de absolucionibus y demas leyes
y fueros de su favor, con la general del dho. en forma. En cu-
yo testim.^{to} otorgan la presente en esta Villa de Alcor y lugar
arriba referido en los dia, mes y año citados al principio,
siendo testigos Pedro Juan Botella Notario Apontolico, y Juan.
Botella Sacristan Vecinos de la mesma. Y de los otorgantes (a
quienes lo el Esc.^{no} Doy fee conosco lo firmaron tres por to-
dos los demas, de todo lo qual Doy fee.

Mo. Joseph Villegas

D.ⁿ Jayme Mataix Sindico.

M.^r Baltasar Pasqual

Chusoval Mataix

Poder D.ⁿ Joseph Almunia y otros y sepase por esta Esc.^{ta} como nosotros D.ⁿ
a Don Joaquin Mexita y otros Joseph Almunia, y D.ⁿ Joseph Semper y
Copia sello 2.^o en Saliano Vecinos de esta Villa de Alcor, Duenos de un censo de
Deyn Otorg.^{to} Capital de Mil quatrocientas y cinco libras, que es parte de
mayor censo en propiedad de tres mil nuevecientas setenta y
cinco libras, que por Reymundo del Rioseco alias Serafin de

Sentelles Conde de Oliva, y Juan Geronimo de Sentelles Senor
 de la Villa de Ayora Hermanos, y Cosme Burgal assi en su
 nombre propio, como tambien el dicho Raymundo del Biseco
 en el de Procurador de la respectable Madalona de Proxita y Sen-
 telles Condeza de Oliva su Consorte, y el dicho Cosme Burgal
 como Sindico y Procurador de dicha Villa de Oliva, se impuso
 y originalmente fue cargado en favor de Violante Uexa y de
 Pallis en cierto nombre, segun Esc.^{ta} que authorizó Luis Grau
 Notario de Valencia en el dia tres de Noviembre del año Mil
 quinientos diez y seis, cuya parte de Censo fue adjudicada a
 Don Nadal Almunia ya difunto, por Esc.^{ta} que authorizó el
 Esc.^{no} Pedro Barber en el dia siete del mes de Julio del año
 pasado Mil setecientos treinta y ocho, y por muerte de este
 perteneció el Citado Capital a nuestros dichos otorgantes, se-
 gun Esc.^{ta} authorizada por el mismo Pedro Barber en el dia
 primero de Abril del año Mil setecientos cinquenta y uno,
 Por tanto de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya lu-
 gar en derecho, otorgamos, y consentimos que damos y consentimos
 todo nuestro Poder cumplido, especial general y bastante y el que
 por derecho se requiere y es necesario, a Don Joaquin Mexi-
 ta y Sempere, y a Joseph Julia Escriviente Verinos de esta di-
 cha Villa, y a Don Pedro Cicar Verino de la Villa de Oliva,
 todos auentes, como si estuviessen presentes, á los tres juntos,
 y á cada uno de por si et in solidum, de manera que lo que em-
 piere el uno, pueda concluir el otro, y al contrario, para que
 en nuestros nombres, y representando nuestras Personas jun-
 tamente con los demás herederos censualistas de dicha Vi-
 lla de Oliva, concurren al sorteo que esta haze anualmente
 en el dia quinze del corriente mes de Enero, sobre las dos So-
 yas la una de quatrocientas libras, y la otra de trescientas en
 cuenta ó pago de los Capitales de dichos sus herederos; Y allí
 contribuidos, y para facilitar el logro de ellas, ó qualquiera
 de las dos, puedan dimitir, y condonar á su voluntad el todo, ó par-
 te de aquellas Mil quatrocientas noventa y nueve libras dos suel-
 dos y cinco dineros que á nosotros nos están deviendo de rentados

I M.
 DE
 I M.
 obligan
 or he:
 alvos de
 conte-
 burary
 Rev.
 y fue-
 nex, pa-
 r cosa
 an el
 r Leyer
 Encu-
 lugar
 apio,
 y Juan.
 es a
 bor to-
 rax
 n Dn
 por y/
 nio de
 ate de
 enta y
 in de



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

hasta el día veinte y quatro de Enero de el año Mil Setecientos quarenta y uno, y lo demás adeudado y vencido hasta el presente, y que en adelante devengare en razon de la mencionada parte de Censo de Capital de Mil quatrocientas y Cienso Lib.^{os} de que somos Dueños, en cuya virtud puedan cobrar y cobren la Cantidad, ó Cantidades que por dicha razon nos tocare y perteneciere otorgando sobre ello las Cartas de pago finiquito redemptiones, y demás Cautelas, con fee de las entregas, ó renunciacion de las Leyes de ellas, que conuengan y necessario sean; y para que en virtud de esta Esc.^{ta} Concurran higuualmente al proxateo ó proxateos de la Cantidad ó Cantidades que dha Villa hiziere en pago, ó parte de pago, de lo que estuviere deviendo á sus herederos Censalistas, cobrando la que nos cupiere por dicha razon, y otorgando en la misma conformidad de arriba la Esc.^{ta} ó Esc.^{tas} conducentes á dicho fin; Pues por la presente y en su virtud aprovamos, ratificamos y confirmamos quanto dichos Don Joaquin Mexita y Sempere, Don Pedro Cicar, y Joseph Julian ó Cada uno de ellos hiziere practicar, y actuarse sobre todo quanto vá dicho, por que les damos y confeximos todo el poder y facultades con las clausulas, renunciaciones, y firmesas necessarias, para que executen quanto queda prevenido, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, con Libre, franca y general Oldm.^{on} y con relevacion en forma; y nos obligamos al Cumplim.^{to} de ello como si de verbo ad verbum fuere aquí explicado su tenor, para que nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida, sobre que damos poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, que de nuestras causas

puedan y devan conoxer, y à mayor abundam^{to} renunciámon
 las Leyes de nuestro favor, y la General del dño en forma. En
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy
 á los doce dias del mes de Enero, año de Mil setecientos cin-
 quenta y ocho, siendo testigos Bartholomé Satorre texedor de
 paños, y Jayme Carbonell Molinero Verinos de la misma. Y los
 otorgantes (á quienes Yo el Esc^{no} doy fee conoxco) lo firmaron.
 De todo lo qual Doy fee.

D^{no} Joseph Amunig

Don Joseph Semper, i Galiano Chantou de Marañon

Oblig^{on} Lorenzo Lopis y Separe por esta Es^{ta} Como Yo Lorenzo Lopis
 á Juan Langlada hijo de Pasqual Labrador y Ver^o de esta Villa de
 Alcoy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar
 en derecho, otorgo y confieso que devo á Juan Langlada
 tratante de Nación Francés Ver^o de la mesma la quantia
 de diez y ocho Libras y diez sueldos moneda de este Reyno
 procedidas del justo valor y precio de un pumento Cer-
 xado pelo Ducio que me ha vendido del qual y de su
 calidad y bondad me doy por entregado y satisfecho á mi
 voluntad, y en quanto sea necesario renuncio las Leyes de
 la Cora no havida, ni recibida, y demas del caso; Y me
 obligo á satisfacer y pagar al expresado Juan Langlada
 ó á quien su derecho representare las enunciadas diez y ocho
 libras y diez sueldos por mitad en dos pagas higuales
 la primera por todo el mes de Agosto primero viniente
 de este año que corre, y la segunda por todo el mes de Ene-
 ro proximo de el año Mil setecientos cinquenta y nue-
 ve Lanam^{te} y sin Pleyto alguno con las Cortas de su Co-
 branza, cuya execucion dijere en solo esta Es^{ta} y el jura-
 m^{to} de quien fuere parte sin otra mas prueba de que
 le relevo. Y para su firmara y cumplim^{to} obligo mi Per-
 zona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justi-
 cias de su Mag^d especialm^{te} á las de esta dicha Villa de Alcoy

Señal de maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.**

A cuya Jurisdicción me someto, renuncio mi propio fuero, Domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si non venerit de Jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las Submisiones y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que á ello me apremien como por Sentencia parada en juzgado, y por mi especialm^{te} consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los quinze dias de el mes de Enero año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; siendo testigos Joseph Jordá hijo de Nicolás Albanil y Miguel Soler Teneteros Vecinos de la misma; y no firmo el otorgante ni tampoco los testigos (á quienes Yo el Esc^{no} doy fee como) por que dixeron no saber. De todo lo qual Doy fee.

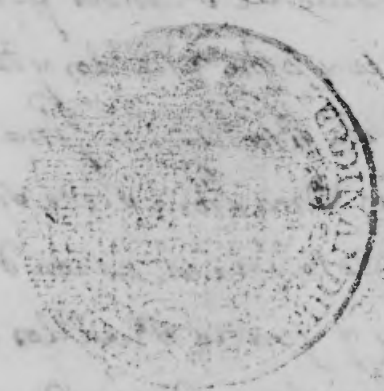
Ante mí
Christoval Mataix

Oblig. Thomas Lario y Separe por esta Esc^{ta} como Yo Thomas Lario á Juan Sanglada Batanero y Vec^o de esta Villa de Alcoy, de mi grado y Cierta Sciencia, como mas haya Lugar en derecho por tenor de la presente otorgo y confieso que devo á Juan Sanglada Tratante de Nación Francés y Vec^o de la misma la quantia de Cinquenta y siete Libras cinco Suelos y nueve dineros moneda del presente Reyno, procedidas del puto Valor y precio de diferentes generos de Ropa que he tomado de su tienda á saber es treinta y tres Libras y diez y seis Suelos por quarenta y dos Varas y un palmo

de Olanda fina por diez y seis sueldos cada vara; trece libras por veinte y seis varas de caradillo de Flandes por diez sueldos cada una; Una libra diez y ocho sueldos y tres dineros por quatro palmos y medio de Batistilla fina a rason de diez y siete reales la vara; Una libra siete sueldos y seis dineros por diez palmos Cotolina a rason de once sueldos la vara; Y siete libras y quatro sueldos a cumplim^{to} de mayor cantidad que le estava deviendo del precio de un paño de Enquera que me vendió; De cuyos generos, y de su calidad y bondad, me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio en quanto sea necesario las Leyes de la entrega e prueba y demas del caso; Y prometo y me obligo satisfacer y pagar al expresado Juan Langlada, y a quien su derecho representare las mencionadas cinquenta y siete libras cinco sueldos y nueve dineros dentro el preciso termino de un año, contador de este dia en adelante, a rason de tres libras en cada un mes emperando la primer paga en el ultimo dia de este mes de Enero que corre, la segunda tambien de tres libras en el ultimo dia del mes de Febrero proximo, y assi en adelante hasta el ultimo dia de el mes de Diciembre de este año de la fecha, en que deberé satisfacer y pagar la quantia que importare hasta cubrir el todo de la precitada cantidad de mi deuda; Sanaam^{te} y sin pleyto alguno, con las costas que para ello, o cada una de las pagas referidas se ocasionaren, cuya execucion difiero en solo esta ci^{ta} y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra mas prueba de que le relevo: Y a la firmera y cumplim^{to} de quanto queda prevenido obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta d^{na} Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que al cumplim^{to} de lo arriba dicho

VEIN-
MO DE
Y CIN-

fuero,
venexit
natica
por con
apre-
mier-
a pre-
ner de
ndo tar-
el dolo
te ni
marco)
e.
m
ataux
Laxio
mi gra-
porte-
n Lan-
roma la
y nue-
del ju-
que he
ras y
palmo



Debate m. r. u. e. o. i. s. o.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

me apremien como por Sentencia pasada en authoridad de
essa Juregada, y por mi especialm^{te}. consentida. En cuyo tes-
timonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy á los dies
y seis dias de el mes de Enero año de Mil Setecientos Cinquen-
ta y ocho. Viendo testigos Pasqual Berenguer, y Sebastian Bay-
dal Fabricantes de paños y ver^{os}. de la mesma. Del otorg^{te}.
(á quien lo el Esc^{no} doy fee conosco) no firmó por que dixo
no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de d^{hos} testigos, de
todo lo qual Doy fee.

Pasqual Berenguer

*Antenu
Churoval Marañ*

Oblig^{on}. Juan Pastor y Consorte } Separe por esta Esc^{ra}. como nosotros Juan
al D^o. Ignacio Sempere } Pastor Fabricante de Paños y Clara Real
Copia Sello 2.^o dia } Legitim^{os} Consortes Ver^{os}. de esta Villa de Alroy, precedida ante
4.^o Setiembre 1758. } todo la Licencia que de Marido á Muger se requiere, que de
haverse pedida y concedido en toda forma lo al E.^{no} Doy fee,
de ella usando los dos juntos de man comun et insolidum,
renunciando como expresam^{te}. renunciámos la Ley de Duobus
reis debendi el authentica presente hoc ita de fidejuszoribus, el
beneficio de la Divicion, excucion, y demas de la man comuni-
dad y fianza, de nuestro grado y ciencia, como mas ha-
ya lugar en derecho otorgamos y Confessamos que devemos al
Dotor Ignacio Sempere P^{ro} Beneficiado en el Rev^o. Clero de
la Igl^{ia}. Parroq^l. de esta dicha Villa, y de ella Vesino, la quantia
de Ducientas veinte y Cinco Libras moneda de este Reyno

procedidas del justo Valor y precio de una porcion de vino
 que nos ha vendido, del que nos damos por satisfechos y en-
 tregados á nuestra voluntad, con renunciacion á mayor abun-
 damto de las Leyes de la Cora no havida, ni recibida y demas
 del caso, cuya quantia es resta de mayor que lo el expresa-
 do Juan Pastor le Confesé dever por Esc.^{ta} privada que jur-
 tamente con Thomas Ginez sin el y á solas me obligué satis-
 facer y pagar al susodicho D.^o Ignacio Sempere, con quien he-
 mos ajustado quantas nosotras los otorgantes, que aprovamos en
 toda forma, y de ellas hemos salido deudores en las expresadas
 Dorientas y Veinte y Cinco Libras, que prometemos y nos obliga-
 mos satisfacer y pagar al mismo Doctor Sempere en quatro
 plazos, y pagas iguales, la primera en el día de S.^o Miguel
 Arcangel primero viniente de este año que corre; La segunda
 y tercera en los días y fiestas de S.^o Antonio Abad y S.^o Miguel
 Arcangel del año proximo Mil setecientos cinquenta y nue-
 ve; y la ultima en el día de S.^o Antonio Abad de el año que ven-
 drá Mil setecientos y sesenta, sin Pleyto alguno con
 las Cortas que para su Cumplim.^{to} se ocasionaren, cuya execucion
 diferimos en solo esta Esc.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte,
 sin otra mas prueba de que le relevamos. Y para su firmeza obli-
 gamos nuestra respective Persona y bienes, havidos y por ha-
 ver, y damos poder á las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} alas de
 esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
 mos nuestro Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ga-
 naxemos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium
 la ultima pragmática delas submisiones, y demas Leyes, y fue-
 ros de nuestro favor con la general del derecho en forma, pa-
 ra que á ello nos apremien como por ventencia pasada en
 juzgado, y por nosotros especialm.^{te} consentida. E lo la dicha
 Clara Leal renunció el auxilio y Leyes del Releynano senatus con-
 sulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid y Partida
 y demas de mi favor, por que sabidora de ellas y aviada espe-
 cialm.^{te} de su efecto por el presente Esc.^{no} quiero que no me
 valgan, ni aprovechen en este caso, y por que es de inutilidad

FIN DE CIN

dad de
 Cuyo ter-
 Los días
 Cinquen-
 an Bay-
 te
 de po
 gos, de
 Juan
 a Leal
 ante
 ue de
 y fee,
 dum,
 Drobuo
 bus, el
 omuni-
 mas ha-
 os al
 clero de
 ntiad
 Reyno



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y juro por Dios Nuestras Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho no oponerme contra la otorgada en ella por mi Dote, Ardas bienes hereditarios para females multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenesca, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este Juram^{to} a quien la pueda Conceder, y si proprio motu se me concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Enero año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho, siendo testigos Antonio Carbonell hijo de Matheo molinero, y Mauro Boronad Cardandero Verinos de la mesma; Y de los otorg^{tes} (a quienes lo el Esc.^{no} Doy fee conosco) lo firmó solo el expresado Juan Pastor, y por la dicha Clara Leal que dixo no saber, lo firmó a sus ruegos uno de d^{hos} testigos de todo lo qual Doy fee.

Juan Pastor
Antonio carbonell

Antemi
Christoval Navarro

Pago Fran.^{co} Dexicas En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes
á Andres Monllor de Enero, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho
Antemi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos, pareció Fran.^{co} Dexicas
Theniente de Correo y Ver.^o de esta d^{ha} Villa, como Tutor y Cura-
dor que es de la Persona y bienes de Andres Monllor oficial de
Cirujano Ver.^o de la Villa de Ontiniente, y presente al otorgam^{to}
de esta Esc.^{ra} Consta de dicha tutela y cura por el ultimo tes-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

tamento de Andres Monllor Padre del antedicho que otorgó ante el Esc.^{no} Diego Abad en Veinte y siete de Diciembre del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y quatro, y dixo: Fue en atención ha averse encautado de los bienes y herencia del expresado difunto pertenecientes al susodho Andres Monllor menor valuada y justipreciados aquellos en quantia de seisientas Cinquenta y Cinco Libras diez y nueve Suelos y un dinero moneda de este Reyno, comprehendida en ella la mejora de tercio y quinto que en favor del Citado menor hizo Comerencia Perer su Madre, segun mas por menor consta por la Esc.^{ta} de Inventario que authorizó el mismo Diego Abad en tres de febrero del año pasado Mil Setecientos cinquenta y cinco, y por la de División Partija, y adjudicación que de los mismos bienes authorizó Joseph Matáin Esc.^{no} en veinte y nueve de octubre del referido año Mil Setecientos Cinquenta y cinco; Y respecto á que por auto proveydo en el día de Ayer por el señor D.ⁿ Fran.^{co} Berdum de Espinosa Correg.^{or} y Justicia Mayor de esta d^{ha} Villa, en la causa que por el officio de mi al Esc.^{no} insinuado se ha substanciado á instancia del antedicho Andres Monllor menor, se ha mandado hazerle pago á este de su respectivo haver, en los Bienes, modo y forma, que tuviere adjudicado; Por tanto y en cumplim.^{to} de lo referido, de su grado y cierta ciencia y en la mejor forma y manera que en derecho haya lugar en ga por la presente, que haze pago y cesion en favor del mencionado Andres Monllor por los motivos que quedan prevenidos y por las razones contenidas en las antedichas Esc.^{tas} de testam.^{to} Inventario, y Partición de seisientas Cinquenta y cinco Libras diez y nueve Suelos y un dinero, de esta manera: En precio y,

VEINTE
O DE
CINCO

apromio
señal
otorga-
para fer-
e peate-
si pare-
de este
se me
testimo-
diery
inquen-
theo mo-
erma;
lo firmó
al que
De
u
u
taux
el mes
yocho
Pexicai
Cuna
ial de
gam.
mo tes-

Estimacion de trecientas quarenta y tres Libras, la mitad de una casa de Abilacion, recayente en dichas Herencias, Cita y puesta en el presente Poblado, y Calle de Santo Thomas Lindante toda ella por un Lado con Casa de la Herencia de Agustin Botella Ceruapero, por otro con Casa de Agustin Ignacio Carbonell Regidor, y por delante con Casa de Salvador Perez Cerezo dicha Calle en medio: Otroni: En el precio y estimacion de ciento y diez Libras, un pedarito de tierra huerta plantado de algunas Moreras, y contendria asi si como una Hoya de haras con corta diferencia, puesto en termino de esta Villa, en la Partida de S.^m Roque, Lindante con tierras de Vicente Amimana, con tierras del Doctor Ignacio Sempere Lobo, camino del Teular en medio, con Barranco de Uxola, y con la Heredad de la Senia, recayente tambien en la expresada herencia, y adjudicada a la parte de Antonia Monllor Donzella: Otroni: En el justo valor y estimacion de ciento cinco Libras dose Suelos, y tres dineros diferentes bienes muebles, Ropas de Lino, Lana, y Seda, y Prendas de Oro, y Plata de las contenidas en el arriba expresada Esc.^{ta} de inventario authorizada por Diego Abad, que por menor, y una por una de las que tiene adjudicadas, ha recibido el mismo Andres Monllor en presencia de mi el Esc.^{no} y de los testigos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo lo el Esc.^{no} Doj fee): Otroni: treinta y siete Libras trece Suelos y nueve dineros en el derecho de recobrarlas de Mathia Corredera Fabricante de Paños y Verino de esta dha Villa, parte de mayor quantia que este dove alas expresadas Herencias; y finalm.^{te} sesenta y tres Libras y cinco Suelos en el derecho de percibir las y cobrarlas de Joaquin Pasqual Vulgarm.^{te} apellidado Caldo, Labrador y Verino de esta Villa, por semejante quantia que esta deviendo a dichas herencias. Que todas las referidas partidas juntas, toman suma de seiscientas cinquenta y nueve Libras, y onze Suelos, y deviendo solo percibir y cobrar segun su haver seiscientas cinquenta y cinco Libras diez y nueve Suelos y un dinero, es visto tiene demas tres Libras onze Suelos y onze dineros, que devera



Del Real Audiencia de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

pagar y satisfacer a Juan Langlada Tratante de Nación Frances, por semejante quantia que le está deviendo la expresada herencia; En cuyos bienes el susodicho Fran.^{co} Pericás en su ya referido nombre de tutor y curador, y por los motivos arriba prevenidos, le hace pago de su Haver, y le da poder, y facultades necesarias, y las que segun derecho deve dar al prenominado Andres Montlor menor, para que Judicial, ó extra judicialm^{te}. tome y aprehenda la posesion de ellos, y disponga a su arbitrio como mejor le conviniese, entendiendose en quanto fuere menester la Clausula de exceptis Clericis, Loci Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta servitium et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado Mil Setecientos Treinta y nueve. Y siendo presente el prenominado Andres Montlor acepta esta Crec^{ta} y pago de los bienes referidos, en la valoracion, modo, y Circunstancias antes prevenidas, de los quales, y su posesion se dá por entregado y satisfecho a su Voluntad, y otorga de ellos y su Valor Carta de pago, y recibo en forma havta en Cantidad de las expresadas Veicientos Cinquenta y Cinco Libras diez y nueve Saldos y un dinero y no mas, en favor de dicho Fran.^{co} Pericás su Curador que le han pertenecido de las Herencias y Patrimonios de Andres Montlor, y de Comerencia Perez sus difuntos Padres, comprendida en ellas la Cantidad que higualm^{te} le ha tocado

por la mejora de tercio y quinto que dha su Madre hizo
en su favor, y en la propia conformidad confiesa haver reci-
bido del Citado su Curador quarenta y quatro Libras, Sei, dui-
dos y dos dineros que deducidos los Legitimos Cargos de equiva-
lente, y demas obligaciones previstas, han reedituado desde el dia
de la Muerte de Andres Montlor su Padre hasta el presente
con renunciacion a mayor abundam^{to} de las Leyes de la entra-
ga a prueba, y demas necessarias, y le absuelve, y da por libre
al mismo Fran^{co} Pericás de la obligacion en que por tal cura-
dor se hallava Constituido, obligandose como se obliga, a no
hiz, ni venir, reclamar, ni contradecir en manera alguna el
contexto de esta Es^{ta} ni parte de ella, baxo la expresa obli-
gacion que para ello haze de su Persona y bienes haviendos y
por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag^d especial-
mente a las de esta dha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion
se somete, renuncia su propio suexo Domicilio, y otro que de
nuevo ganare, la Ley Sion venerit de Jurisdictione omnium
judicium, la ultima pragmatica de las submisiones y demas
Leyes, y suexos de su favor, con la general del derecho en for-
ma, como y tambien el Beneficio de menor edad, y restitu-
cion in integram que le compete, para que a su Cumplim^{to}
le apremien como por sentencia pasada en Jugado, y espe-
cialm^{te} concertada. En cuyo testim^l. otorgan ambas partes la
presente en esta dha Villa de Alcoy en los dia, mes y año citados
al principio: Siendo testigos Joseph Julian Corviente y Je-
bastian Baydal Fabricantes de Paños verinos de la mesma. Y
lo firmaron los otorgante y acceptante (a quienes Yo el Esc^{no}
Doy fe conove) De todo lo qual Doy fe.
fran^{co} Pericás Andrus montlor

Antem
Christoval Mataix

Carta de Pago y Suro Andres Montlor. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
a Francisco Pericás. 3 mes de Enero, año de Mil Setecientos Cinquenta
y ocho: Antemí el Esc^{no} y testigos infrascriptos, parecieron Fran^{co}.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Pericas Abiente de Cores en esta dicha Villa y Andres Mon-
Noy oficial de Caxupano de la Villa de Ontiniente respectiva-
verinos y moradores, y dixeran: Fue por quanto con esta au-
thorizada por mi dicho Coe no en este mismo dia, poco antes
de la presente, el Citado Pericas para efecto de haver pago de
su haver al referido Mondor por raron de lo que á este toca y
pertenese de los bienes y herencias de los Difuntos Andres Mon-
Noy y Comerencia Dexer sus Padres, le havia cedido entre otros
el derecho de recobrar de Joaquin Parqual vulgarm^{te} apellida-
do Caldo, la quantia de sesenta y tres Libras y Cinco Suelos que
este estava deviendo á las mencionadas Herencias, y respecto á
que el referido Andres Mondor, por estar Verinado en la Villa de
Ontiniente le era muy difícil practicar las diligencias con el
dicho Joaquin Parqual para el cobro de la antedicha Cantidad, y
haverse convenido con el mencionado Fran^{co} Pericas en que otor-
gándole obligacion de satisfacerla en el modo, forma, y manera
que abaxo se dixá, haserle Cacion de ella para que la recobre
para si, y de su cuenta y riesgo; Por tanto el dicho Fran^{co}
Pericas de su grado y Cierta Ciencia otorga y Confiesa que deve
al prenominado Andres Mondor la quantia de sesenta y tres Li-
bras y Cinco Suelos moneda de este Reyno, por los motivos y
razones expresadas, las quales se obliga Satisfacerle y pagar-
le en cinco pagas y años primeros vinientes, las quatro pri-
meras á raron de dose Libras en cada una, y la ultima de quin-
ze Libras y Cinco Suelos, empesando la primera en el dia diez
y siete de Enero de el año proximo Mil Setecientos Cinquenta
y nueve, la segunda en otro tal dia del año Mil Setecientos y se-
senta y asi en adelante en los demás años hasta que queden

Satisfechas y pagadas segun queda prevenido las susodichas
Setenta y tres Libras y Cinco Suelos, llamam^{te} y sin pleyto
álguno con las costas que para su cumplimiento se ocasio-
naren cuya execucion difiere en solo esta Esc^{ta} y el juram^{to}
de quien fuere parte en que lo difiere, y relieva de otra prue-
va aun que de derecho se requiera; Y para su firmera obli-
ga su Persona y bienes havidos y por haver; Y el precitado
Andres Monllor, dandose ante todo por recobrado y pagado de
las susodichas Setenta y tres Libras y Cinco Suelos en la mane-
ra que queda prevenida otorga Carta de pago en favor del re-
ferido Juan^{co} Lexias con renunciacion á mayor abundam^{to}
de las Leyes de la entrega e prueba y demas del Caro. Y le Cede
renuncia y transpara en su favor, todos los derechos Reales,
Personales, utiles, directos, mixtos y executivos que tiene y le
pertenezcan contra el expresado Joaquin Pasqual y sus bienes, pa-
niendole en su Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia para
que para si pida, reciba y cobre las antedichas Setenta y tres Lib^{as}
y Cinco Suelos, pareciendo su fuere necesario ante qualquiera
Jueces y Justicias, en donde haga los pedimentos y reconovenciones mas
del Caro para su execucion, con la á ello anexo conexo y dependien-
te, y lo mismo que el citado Andres Monllor havia, y haxer podia
si estuviere presente, que para todo lo dicho, y qualquier cosa que
sobre ello se ofriere, le dá y dá el poder que por derecho se requie-
re y es necesario. Tamban partes por lo que á cada uno toca ha-
zer y cumplir, dan poder á las Justicias de su Mag^d especialm^{te}
á las de esta d^{ha} Villa de Altoy á cuya Jurisdiccion se someten, re-
nuncian su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-
ren la Ley si convenierit de jurisdictione omnium iudicum la ul-
tima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y fueros de
su favor, con la general del derecho en forma para que á
ello les apremien respectivamente como por sentencia para-
da en Juzgado y por los dichos especialmente concertada en
cuyo testimonio otorgan la presente en esta dicha Villa de
Altoy en los dia, mes, y año referidos en el principio; sien-
do testigos Joseph Julian Escriviente, y Sebastian Baydal

Copia de
Esc^{ta} de Altoy

Diez y Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Fabricante de paños Vesinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes Yo el Esc^{no} Doy fee conosco) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Francisco Andres montlox

Christoval Marañon

Convenio Sebastian Torregrosa y Conorte Juan Domenech y Conorte En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Enero, año de Mil Setecientos Cin-

Copia sellada 2.º día de Mayo 1758.

quenta y ocho: Antemi el Esc^{no} y testigos infrascriptos pareció Sebastian Torregrosa Fabricante de paños Vesinos de esta Villa, y dixo: Fue por quanto Luciana Carbonell su difunta Conorte havia pasado á mejor vida dexando en unica heredera á Josephina Maria Torregrosa su Hija Legitima Conorte de Juan Domenech, en quien havian recaído los bienes, derechos, y acciones de la expresada Difunta, á excepcion de los que importare el quinto en que estava mejorado el otorgante, segun el testam^{to} que mancomunadam^{te} otorgaron ante mí dicho Esc^{no} en el día trece del mes de Diciembre del año mas cerca pasado de Mil Setecientos Cinquenta y siete, Por tanto, y en consideracion á que la herencia de la referida Luciana Carbonell, meram^{te} Conorte en el derecho á las obras y mejoras practicadas en una Casa de Abitacion que el mencionado otorgante posee en este Poblado, en la calle vulgarm^{te} apellidada del Portich, y tambien en tal qual aumento en el trafico y Comercio que maneja, de modo que atendida con reflexion la Voluntad de la susodicha testadora, no puede legar de mucho á cien Libras de esta moneda el interes que en su Herencia toca á la referida Josephina Maria Torregrosa su

hija; Y para excusar Pleytos y quimeras que de ordinario au-
lumbrian originarse en semejantes pretenciones, y liquidacio-
nes mayor^{te} entre personas tan conjuntas, y que no puede por
el presente redundar lo que infra se dirá en perjuicio de
terceros, por vez única, y sola hija la antedicha Josephha Ma-
ria, de los expresados Sebastian Torregrosa, y Luciana Carbo-
nell; por interposicion de Personas de recto fin, y desoras de
la Ley, se havian convenido en que el prenombrado Sebas-
tian Torregrosa entregase á la susodicha su Hija la quantia
de Cien Libras por toda parte y porcion que le toca, y pertene-
ce en representacion de la Citada su Madre, otorgando de ello
la Cautela correspondiente; Y poniendolo en efecto el dicho Se-
bastian Torregrosa por los motivos y razones que arriba van
insertos, de su grado y cierta ciencia, y como mejor en derecho
haya lugar, promete y se obliga pagar á la susodicha Jose-
pha Maria su Hija, y á quien su derecho representare la
quantia de Cien Libras moneda de este Reyno en esta forma:
Veinte y Cinco Libras en el dia de Pasqua de resurreccion pri-
mero viniente de este año; Otras Veinte y Cinco Libras en el
dia de Todos Santos tambien de este año que corre; Y las res-
tantes Cinquenta Libras, por mitad en los dias de todos san-
tos de los años Mil setecientos Cinquenta y nueve, y Mil sete-
cientos y sesenta, llanam^{te} y sin Pleyto alguno con las con-
tas que para su cumplim^{to} se ocasionaren cuya execucion
difiere en solo esta Cos^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte
y le releva de otra prueba aun que de derecho se requiera,
y para su firmesa obliga su Persona y bienes haviados y por
haver. Y siendo presentes los antedichos Juan Domenech fa-
bricante de paños, y Josephha Maria Torregrosa legitimos con-
sortes y Vecinos de esta misma Villa con licencia y expreso con-
sentim^{to} que de Marido á muger se requiere (de que lo el Es^{mo}
Doy fee) de su grado y cierta ciencia aceptan la antes-
dente oblig^{on} hecha en su favor, y segun ella se dan por sa-
tisfechos y pagados del interer derecho y pretencion que
tienen y les pertenere por rason de la herencia de la difunta

1710



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Luziana Carbonel su Madre y su hija respectiva sobre
Cuyo particular otorgan la mas solemne Carta de pago,
y recibo en forma en favor del enunciado Sebastian Cor-
redera, con renunciacion a mayor abundam^{to} de las Leyes
de la entrega e prueba, y demas del Caso, y le absuelven
y dan por libre y a sus bienes de la obligacion en que se
hallava Constituido para la Satisfaccion, y pago de los
bienes pertenecientes ala expresada difunta, por que de
ellos y su Valor, quedan integram^{te} Satisfechos y pagados
y en el Caso de no estarlo por quiebra de alguna Cantidad
la renuncian en su favor, y se la dan gracias m^{te} por Do-
nacion pura, acabada, y irrevocable que el derecho llama in-
ter vivos con insinuacion, para no hiz, ni venir contra lo con-
tenido en esta Esc^{ta} en tiempo, ni en manera alguna, por que-
dar como quedan en el Comovim^{to} cierto de que el justo Pa-
trim^o que por las razones arriba dichas les pertenere son
las enunciadas Cien Libras que tienen prometidas en su fa-
vor, y en el Caso de que por algun motivo aun que sea legi-
timo intentasen preferencia contra lo contenido en esta Esc^{ta}
quieran no ser oidos en juicio, y por lo mismo sea visto
haverla aprobado y revalidado con todas las Clausulas de
su naturaleza y estilo, y haverle añadido fuerza a fuerza
y contrato a contrato, para que siempre se lleve a su devi-
do Cumplim^{to} al que obligan sus respectiva persona y bie-
nes havidos y por haver. Tambas partes por lo que a ca-
da uno toca dan poder alas Justicias de su Mag^d. a Cuya juris-
dicion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero
y otro que de nuevo ganaren, la Ley de non veniens de jurisdic-
tione omnium judicum, la ultima pragmatica de las submisio-

nes y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dexe-
cho en forma, para que á ello les apremien como por senten-
cia pasada en juzgado y consentida: Y la dicha Josepha Ma-
ria Torregrosa renuncia el auxilio y leyes del Velejano Sena-
tus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid,
y Partida, con las demas de su favor, por que sabidora de
ellas, y avirada de su efecto por el presente Esc.^{no} quiere
que no le valgan, ni aprovechen en este caso: Y jura por Dios
nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho no
oponerse contra esta Esc.^{ra} por su Dote, arras, bienes here-
ditarios parafernales, multiplicados, ni por otro derecho
que le pertenesca, y por que es de su utilidad y convenien-
cia el hacerla declara que la otorga sin premio ni fuerza
alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protes-
tacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá ab-
solucion, ni relaxacion de este juramento á quien dela pueda
conceder, y si proprio motu se le concediere no variá de ella
pena de perjurá. En cuyo testim.^o otorgan la presente en
esta Villa de Allosy en los dias mes, y año arriba dichos, sien-
do testigos Joseph Julian Escriviente, y Fran.^{co} Carbonell
Albanil Verinos de la mesma. Y de los otorgante, y acceptan-
tes (á quienes todos Yo el Esc.^{no} Doy fee como yo) solo firmó
el expresado Juan Domenech, y por los demas que dixeron
no saber lo hizo por ellos y á sus ruegos vno de dichos tes-
tigos De todo lo qual Doy fee.

Juan Domenech

Joseph Julian

Antem
Christoval Navarra

Carta de Pago D.^o Joaquin Meritay y Separe por esta Esc.^{ra} como Yo Don
Cerdá á Joseph Lopez y otros 3 Joaquin Merita y Cerdá Regidores per-
petuos en la Clase de Nobles de esta Villa de Allosy y de ella Ver.^o
de mi grado y cierta ciencia como mas haya Lugar en derecho
otorgo y confieso que he recibido realm.^{te} de Contado, y á toda
mi voluntad de Joseph Lopez Tendaro, y Lucia Mira Legitimos

Consortes, y de Thomara Garcia Viuda por fin y muerte de Pedro
 Mira Verinos todos de esta dha Villa, la quantia de treinta
 Libras moneda de este Reyno, por otras tantas que me con-
 fessaron dever del justo valor y precio de tres Cahises de
 trigo que les vendi, segun consta por Esc.^{ta} que otorgaron en mi
 favor ante el presente Esc.^{no} en el dia tres de Junio del año
 mas cerca pasado del año Mil setecientos Cinquenta y siete.
 Y por que quedo integramente satisfecho y pagado de las an-
 tedichas treinta Libras, otorgo de ellas Carta de pago, y recibo
 en forma, en favor de los referidos, con renunciacion á mayor
 abundam.^{to} de las Leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y
 demas del Caso, y cancelo la precitada Esc.^{ta} de obligacion pa-
 ra que en adelante no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera
 de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Vi-
 lla de Alroy á los veinte y cinco dias de el mes de Enero año
 de Mil setecientos Cinquenta y ocho, siendo testigos Joseph
 Julian Escriviente, y Thomas Ridaura Santre, Verinos de la
 mesma. Del otorgante (á quien Yo el Esc.^{no} doy fee conoço) lo
 firmó. De todo lo qual doy fee.

Joaquin Meritay
 Curioso

Antem
 Christoval Mataux

Oblig. Antonio Verdú y Separi por esta Esc.^{ta} como Yo Antonio Verdú hi-
 á Pasqual Berenguer p. de Jeronimo Arriero y Ver.^o de esta Villa de Alroy
 de mi grado y cierta ciencia, como otras haya lugar en do-
 recho otorgo y confieso que devo á Pasqual Berenguer fabri-
 cante de paños y Ver.^o de esta dicha Villa, que está presente
 al otorgam.^{to} de esta Esc.^{ta} la quantia de sesenta y cinco li-
 bras moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y pre-
 cio de un Mulo Cerrado pelo negro que me ha vendido, de cu-
 ya calidad y bondad me doy por satisfecho y entregado como
 si fuera un saco de Huesos, y en quanto sea menester renun-
 cio las Leyes de la Cosa no hablada ni recibida, y demas del ca-
 so; y me obligo satisfaca y pague al expresado Pasqual Be-



Deiute marauctis.

SELLO QVARTO, VEIN-
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CO Y OCHO.

Benquer, á quien su derecho representase las referidas setenta y cinco libras en el día y fiesta de Nuestra Señora de Agosto primero viniente de este año que corre en una paga, reservandome como me reservo el derecho de poder pagar la mitad de la expresada quantia en el justo derecho de portes de paños, tintas, y otras cosas que me mandare el susodicho Benquer, con cuyo aviso lo he de practicar siempre que se le ofreciere, y si por alguna impedim^{to} lo dexare de cumplir alguna vez, tenga el derecho el mismo el qual Benquer de mandarlo hazer á otra persona de su satisfacion, corriendo el pago de lo que importare de mi cuenta y apromptarle la cantidad en dineros efectivo; todo lo qual prometo cumplir llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion en qualquiera de los casos antedichos, y especialm^{te} para el plazo estipulado difiere en solo esta esc^{ta} y el juramento de quien fuere parte legitima sin otra mas prueba de que le relevo. Y para su firmora obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad especialm^{te} á las de esta dicha Villa de Alroy á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de jurisdiccionibus omnium iudicum, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que á lo que dicho es me apremien como por sentencia basada en cosa juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy al primero día del mes de Febrero año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; siendo testigos Maxiano Martinor Cortante, y Juan Casa Fabricante de paños Vecinos de dicha Villa; Yo el otorgante (á quien Yo el

Copia Sel
11 setbre

Nose
puerto = 12

Esc^{no} doy fee conosci no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Mariano Mostriuez

Antem
Chirivale Navarra

Confesion de Dote Fran. Laya En la Villa de Altoy al primero dia del mes de febrero, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; Antem el Esc^{no} y testigos infrascritos pareció Fran. Laya hijo de Fran. Labrador y Ver. de esta dicha Villa y dixo: Fue por quanto havia contratado Matrim. en faz de Nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Romana, ^{con Rosa Moltó} su actual conorte, hija legitima y natural de Ventura Moltó y Margarita Sentonja tambien conortes, y Vecinos de esta misma Villa, quienes havian Constituido y entregado al otorgante diferentes piezas de Ropa en valor y estimacion de cinquenta y cinco Libras y quinze ducados moneda de este Reyno, por Dote de la antedha Rosa Moltó de que no pudo por entonces autho- rizarse Esc^{ta} por justos motivos que ocurriéron; Y como alpre- sente se le requiera por parte dela Citada su conorte, á que lo exeute, para que conorte en lo sucesivo y que en todo tiem- po gozen los referidos bienes del derecho que les compete, por tanto y teniendolo á bien, de su grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorga y confiera que al tiem- po de celebrar su Matrimonio con la referida Rosa Moltó, se le entregaron por Dote de esta, y por los mencionada Ven- tura Moltó y Margarita Sentonja las ropas, y bienes que con la Valoracion y justo precio que entonces tenian son los Sig.^{tes} Primeram.^{te} en precio y estimacion de siete Lib.^{ras} unas Basquinias nuevas de Chamelote negro de segunda Cuerte
Otro: En precio y estimacion de quatro Libras un man- to nuevo de seda
Otro: En precio y estimacion de ocho Libras y cinco ducados, un Guardapiés de ^{blanca} seda nueva

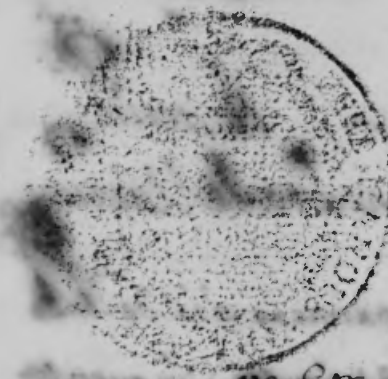
Copia Sello A. de
11 Setbre 1757.
No se sabe del sobre
puero - Rosa Moltó

78 = 9
41 = 9

I N.
DE
I A.
enta y
rimera
como me
da quan-
cosas que
e de,
dim.
imo
de su la-
nta y
ual pro-
tas que
delos
sifiero
legiti-
xmera
poder
echa
mi Do-
ey si
prag-
misa
que
ora
tozo
elmas
iendo
icante
Lob



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO, VEINTI Y OCHO.

... con guarnición de seda blanca	8l 5l
Otrosi: En precio y estimación de tres Libras y diez sueldos, Otro Guardapiés de Madillo Verde usado.	3l 10l
Otrosi: En precio y estimación de tres Libras ocho sueldos, Un Subon de Damasco negro, nuevo.	3l 8l
Otrosi: En precio y estimación de dos Libras diez y seis sueldos, Otro Subon de paño treinteno negro.	2l 40l
Otrosi: En precio y estimación de Una Libra y doce sueldos, Una Mantilla blanca de Payeta de Alconches, guarnecida con lista azul.	1l 12l
Otrosi: En precio y estimación de Cinco Libras y diez sueldos, Un Cobertor de hilo y lana azul y Colorado, con franja colorada.	5l 10l
Otrosi: En precio y estimación de cinco Libras y ocho sueldos, tres Camisas de tela de Casa con mangas delgadas para muger.	5l 8l
Otrosi: En precio y estimación de tres Libras, una Camisa delgada, guarnecida de Encaxe.	3l = 9
Otrosi: En precio y estimación de Una Libra un par de fundas de Almohada de lienro delgado.	1l = 9
Otrosi: En precio y estimación de siete Libras y dos sueldos, tres Savanas de Lienro Casero.	7l 2l
Otrosi: En precio y estimación de dos Libras, Un gergon de tela de Casa.	2l = 9
Otrosi, y ultimam ^{te} en precio y estimación de Una Libra y quatro sueldos, quinze palmas de tela para toallas.	1l 4l
Cuyas partidas acumuladas a vna, toman suma delas	55l 15l

Copia sellada
Diciembre de 1568

IN DE IN

suodicia. Cinqüenta y cinco Libras y quinze sueldos, en que han sido justipreciados y valorados los bienes arriba incertos que por menor se le entregaron al expresado Otorgante al tiempo de Contraher el Citado su Matrimonio, de los quales y su estimacion se dá por satisfecho á su voluntad, y en quanto sea necesario renuncia las Leyes de la entrega, e pñeva, y demás del caso; Y se obliga, y promete tenerlos en su poder gozando siempre del privilegio que como á tales les pertenese, y restituirlos ó pagar su Valor, segun lo que procediere de derecho á la prenombrada Doña Moltó, ó á quien por ella los huviere de haver siempre y quando su Matrimonio con la dicha fuere disuelto ó deparado, ó sucediere alguno de los Casos prevenidos por Ley, Namante y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaron, al que obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y dá poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien por todo rigor de derecho, y via executiva como por Sentencia parada, en Cosa juzgada, y concertada. En cuyo testim. Otorga la presente en esta Villa de Altoy en los día, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Julian Escribiente y Vicente Verdú Castro Vec.º de la misma. Del otorg. (á quien Yo el Es.º doy fee conserco) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

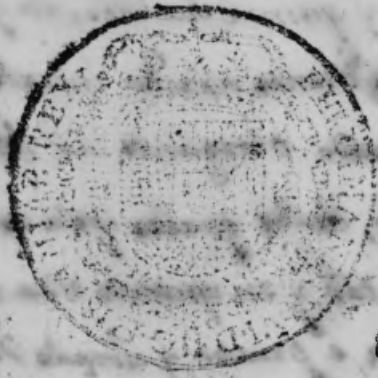
Joseph Julian

Antem
Christoval Mataix

Oblig. Christoval Ginez y otro. Sepase por esta Es.ª como nosotros Christoval á Blas Mataix Laxaire y Ginez y Joseph Marti Labradores Perinos de la Villa de Cosentayna y hallados al presente en esta de Altoy, los dos juntos, y cada uno de por sí et singulari dum, renunciando co-

Copia delto A.ª dia 6 de Octubre de 1758.

81 51
31 101
31 81
21 61
11 21
51 101
51 81
31 = 1
11 = 1
11 21
21 = 1
11 11
55 11 51



Uetate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

no expresam^{te} renunciámos la Ley de duobus reis debendi el au-
tentica presente ho ita de fidejuroibus, el beneficio de la di-
vision, exencion, y demás de la mancomunidad y fianza, de nues-
tro grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho otor-
gamos y confesamos que devemos á Blas Mataix Fabricante de
pañó, y Vizcaino de esta mesma Villa la quantia de sesenta y cinco
Libras y catorre sueldos moneda de este Reyno, procedidas del puto
valor y precio de una pieza de paño diez y ocho, color Pardo mon-
te que nos ha vendido, con lino de treinta y seis varas y media, á
razon cada una de una libra y diez y seis sueldos, de cuya cali-
dad, y bondad nos damos por satisfechos y entregados á nuestra
Voluntad, y en quanto sea necesario renunciámos las Leyes de la
entrega é prueba, y demás del caso, las quales sesenta y cinco
Libras y catorre sueldos, prometemos, y nos obligamos pagar al
expresado Blas Mataix, ó á quien su derecho representare, por
todo el mes de Julio primero veniente de este año de la fecha en
una sola paga, y en dineros efectivo puesto en esta Villa, de nuestra
quenta y riesgo, llamam^{te} y sin pleyto alguno, con las costas que pa-
ra su cumplim^{to} se ocasionaren, al que obligamos nuestras Per-
zonas y bienes havidos y por haver; Delam^{os} poder á las Justi-
cias de su Mag. especialm^{te} á las de esta dicha Villa de Alcaz á
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciámos nuestro Domi-
cilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conve-
nerit de jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática
de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor, como
gen^l. del derecho en forma, para que á la firmesa de quanto queda
prevenido nos apremien por todo rigor de derecho, y sea execu-
tiva, como si fuese sentencia pasada en juzgado, y por nosotros
especialm^{te} consentida. En cuyo testim^o otorgamos la presente

Copia Sellos
23 Setec

en esta Villa de Alroy al primero dia del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; siendo testigos Juan Castañer texedor de paños, y Diego Lasa Sapatero Perinos de la mesma. Y los otorgantes (a quienes yo el Esc.º doy fee como) no firmaron por que dixeron no saben, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, De todo lo qual Doy fee.

Juan Castañer

Ante mi
Christoval Marañon

Copia Sello 4.º dia
23 Setiembre de 1761

Declar.º y pago Juan Lusa. En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho: Ante mi el Esc.º y testigos infrascriptos, pareció Juan Lusa Labrador y Ves.º de la mesma y dixo: Fue por quanto estuvo casado en primeras nupcias con Ana Maria Sentonja ya difunta, de cuyo matrimon.º procreó en hijos Legitimos y naturales a Vicente Lusa, y a Blas Lusa, en quienes ha recahido la Herencia derechos y acciones de la Citada difunta, que por no haber aportado alguno al tiempo de Contraherle consisten estos en la quantia de treinta y cinco Libras que despues de consumado se le entregaron como a bienes hereditarios de los Padres de aquella, y ruegos del otorg.º, y ámas en la mitad de los pocos bienes Careros, que mediante el auxilio, y favor de Dios adquirieron durante el matrimon.º con la expresada Ana Maria Sentonja, que segun tanto, y Computo prudencial, le parece al Esc.ºª apuntada su Conciencia, se reduzen á la quantia de setenta Libras, que por mitad perteneceren á los referidos Vicente y Blas Lusa sus hijos, demanera, que liquidado el Patrimonio, y herencia de la enunciada su Madre, se reduce este á setenta Libras liquidas moneda de este Reyno, de las quales segun las Cautelas recibidas, y demas instrum.ºs que á hecho presentes, tiene expendidas trece libras de la misma moneda que importó el gasto en la última enfermedad y derecho de Entierro de la precitada difunta, de que es visto restan liquidas cinquenta y siete Libras, que por iguales partes devenian partirse y dividirse entre los referidos dos hermanos, y como cada qual tenga ya á cuenta diez Libras y diez sueldos, es visto se le deven á cada uno



Deinte. maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

diez y ocho libras, que el referido Juan Aura se obliga satisfacer y pagar á saber al dicho Vicente por todo el mes de Agosto primero viniente de este año que corre, y al Estado Blas, tambien por todo el mes de Agosto del año proximo mil setecientos cinquenta y nueve, *lanam^{te}* y sin pleyto alguna con las costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion *se* *haga* en esta Esc^{ra} y el juramento de quien fuere parte, sin otra mas prueba de que le releve. Y siendo presentes á todo lo arriba incerto y contenido, los mencionados Vicente y Blas Aura, de su grado y cierta ciencia, como mejor en derecho haya lugar, asegurados y creacionados de la Verdad que abiaran la Declaracion que el referido Juan Aura su Padre tiene hecha, y para evitar los Pleytos y quimeras que en lo sucesivo pudieran ocasionarse, aprueban, y confirman el haver y cuenta que queda formada, y Confiesan que con las diez y ocho libras que á cada uno de ellos les deberé pagar en el modo arriba estipulado, quedan enteram^{te} satisfechos de los bienes, derechos, y acciones que les tocan y perteneceren en representacion de la referida Ana Maria Sentonja su difunta madre, asi por lo que á esta se le dió y entregó por bienes hereditarios, como por lo que la perteneció de gananciales hasta el día de su fallecim^{to}, sobre que otorgan la mas solemne Carta de pago, y recibo en forma, en favor del antedicho su Padre, con renunciacion á mayor abundam^{to} de las Leyes de la entrega, é prueba, y demas del caso. Y renuncian el derecho que tienen y les pertenecere para la junta Liquidacion é inventario de los bienes pertenecientes á la dicha su madre, por quedar como quedan contentos, y pagados en este particular, sobre que abren y dan por libre de la oblig.

Copia Sello
18 de Oct.
Copia Sello
23 Julio de

en que por ello estava Constituida el Contenido de su Padua,
 Y se obligan no hix ni venix Contra lo Contenido en esta
 Esc.^{ta} por motivo ni pretexto que tengan aun que sea legitima,
 y si lo hubieren sea visto haverla aprobado, y revalidado con
 todas las Clausulas, y prerequisites de su naturaleza y estí-
 lo, y haverla anadido fuera á fuera, y Contrato á Contrato
 para cuya firmera obligaron sus Personas y bienes havidos
 y por haver. Y ambas partes por lo que á cada una toca dan
 poder á las Justicias de su Mag.^d especialm^{te} á las de esta Sta
 Villa, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio,
 propio fuere, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si non venerit
 de jurisdiccionem omnium judicium, la ultima pragmatia
 de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la
 general del derecho en forma, para que á ello les apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos espe-
 cialm^{te} consentida. En cuyo testim.^o otorgan la presente en
 esta Villa de Alcor en los dias mes, y año arriba dichos. Siendo
 testigos Fran.^{co} Abad de Nivolas, y Thomas Mataix Fabricantes
 de paños y Vecinos de la mesma. Del otorg^{te} y aceptantes (á quie-
 nes lo el Esc.^{no} doy fee conosco) no firmaron por que dixeron no
 saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo
 qual Doy fee.

fran.^{co} Abat

Antem
 Christoval Mataix

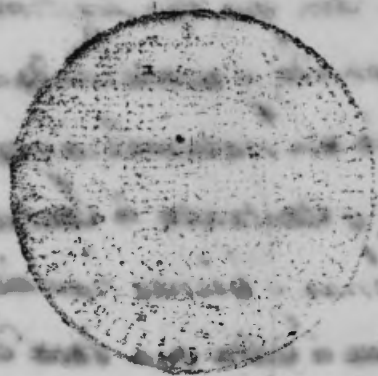
Ratific. on Salvador Mora y otros Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros Salvador
 á Antonio Casa — y Mora Labrador y Maria Corredera legitimos con-

Copia Sello A. diaz
 18 de Oct. 1758.
 Copia Sello N.º 2º
 23 Julio 1717.

voites, Joaquin Pasqual hijo de Antonio Fabricante de paños, y Ma-
 ria Jorda tambien conoites Vecinos todos de esta Villa de Alcor, pre-
 cedida ante todo la Licencia y permiso que de Madrid á Muger
 se requiere, la que fue pedida, y en toda forma Concedida, de que lo
 el Escrivano Doy fee, y de ella usando, juntos de mancomun et in-
 solidum, renunciando como exp^{re}ram^{te} renunciarnos la Ley de duo-
 bus vel pleribus reis debendi, et authentica presentia hoc ita de fi-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

deporibus, el beneficio de la división y ejecución, y demás de la
 mancomunada y fianza decimos que por quanto con Esc.^{ra} que
 authorizó el presente Esc.^{no} en el día veinte y dos del mes de Agosto
 del año mas cerca pasado mil Setecientos Cinquenta y siete, Jose-
 pha Botella nuestra suegra, madre y Abuela respective, vendió en
 favor de Antonio Casa Fabricante de paños y Ver.^o de esta dha Vi-
 lla, un pedazo de tierra Secano, comprehensivo de tres horas de
 hazar con corta diferencia, plantado de Zepa, algunos Al-
 vos, y Arboles frutales, sito en el Continente de este termino en
 la Partida apellidada Vulgarm^{te} de Senberet, lindante con
 tierras de Agustín Vitoria, con las de las Paya, y con las de
 Estanislao Perez, obligado a un Censo de Capital de Cinquenta
 Libras, que anualm^{te} se responde á los herederos de Bernardino
 Giner en el mes de Febrero, por precio de Setenta Libras de
 moneda de este Reyno, que le pagó y entregó el expresado Antonio
 Casa, en el modo y forma contenida en la Citada Esc.^{ra} de Ven-
 ta, y respecto al interes y derecho que nos pertenece y tene-
 mos al susodicho pedazo de tierra, como recayente en la Heren-
 cia de Vicente Corregora, de quien llevamos causa, cerciorados
 de su poca estimacion, que con dificultad se le podrá dar la que
 equivale al Censo, á que está obligado, y pensiones que ha sa-
 tisfecho el antedicho Comprador, por tanto, y para que tenga el
 justo y legitimo título como es razon, Sabidores del derecho
 que nos pertenece, de nuestro grado y cierta Ciencia, como mas
 haya Lugar, otorgamos, que aprovamos, y ratificamos la susodi-
 cha Esc.^{ra} de Venta otorgada por la referida Josepha Botella, de
 que estamos enterados desde su primer linea hasta la ulti-



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.**

ma inclusive, con todas las Clausulas y Circunstancias que en la
misma se Contienen, y en Caso necesario la otorgamos ahora de nue-
vo, y queremos haver aqui por incerto su ~~Carta~~, para que en todo
tiempo se lleve a su debido Cumplim^{to}. Y nos obligamos no per-
turbarle, ni embarazarle al prenombrado Antonio Casa, la pos-
cension que tiene adquirida del mencionado pedazo de tierra, por ra-
zon y derecho que tenemos, ó podemos tener á él, en representa-
cion y como havientes causa del arriba Citado Vicente Corredera,
por que todo le cedemos, renunciámos, y transparamos en su favor
para que disponga de dicha tierra, quanto bien visto le fuere, ex-
ceptis Clericis, Liciis Sanctis Militibus, et personis religioni et ali-
js qui de suo valentie non exhistunt, nisi dicti Clerici supra se-
xiem et tenorem, fori nosi, supra hoc editi bona ipsa, ad vitam
suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso se-
gun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d de
nueve de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve;
Y no hizemos, ni vendremos en manera alguna, contra la Citada
Esc^{ta} de Venta, ni lo en ella contenido, y si lo hizieremos, con que
sea por motivo legitimo, sea visto haverla aprobado con todas
las Clausulas, y prerequisites necesarios, y haverle añadido
fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato, para cuya firmora obli-
gamos nuestras respective Personas y bienes havidos y por haver,
y damos poder á las Justicias de su Magestad especialm^{te} alas
de esta S^{ta} Villa de Alroy á cuya jurisdiccion nos sometemos,
renunciámos nuestro Domicilio, propio fuero, y Otro que de nuevo
ganáremos, la Ley Si non venerit de jurisdictione omnium iudicum,
la ultima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro favor, con la general del D^{ño} en forma, para que á su

76
Cumplim^{to} nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juz-
gada, y por nosotros especialm^{te} consentida. Y nosotros las refe-
ridas Maria Llorozosa, y Maria Jorda, renunciamos el cupi-
lio, y Leyes del Releyano Senatus Consulta, nuevas constituciones
Leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de nuestro favor, por
que Sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto por el presente
Esc^o no queremos no nos valgan, ni aprovechar en este caso; Iju-
ramos por Dios n^{ro} Señor, y á una Señal de Cruz en forma de
derecho, no oponernos por nuestros Dotes, Arraas, bienes heredi-
tarios parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que ten-
gamos contra esta Esc^o, y por que es de nuestra utilidad y conve-
nencia el hacerla, declaramos, que la otorgamos sin premio
ni fuerza alguna, si de nuestra libre voluntad, y que no tenemos
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos, y no
pediremos abolucion, ni relaxacion de este juramento á quien
nos la pueda conceder, y si proprio motu se nos concede, no usare-
mos de ella pena de perjurias. En cuyo testim^o. Otorgamos la pre-
sente en esta Villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Febre-
ro, año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Siendo testigos Jo-
seph Julian Escriviente y Diego la Oza Sapatero Vecinos de la
misma. Y los otorgantes (á quienes lo el Esc^o doy fe conosco)
no firmaron por que dixeran no saber, y á sus hijos lo hizo por
ellos uno de dichos testigos: De todo lo qual Doy fe.

Joseph Julian

Ante m^e
Christoval Marañon

Oblig^{on} Juan Cardona y Sepase por esta Esc^o como lo Juan Cardona Labrador
á D. Augustin Mexita S. y Ver.^o de la Villa de Correntayna, hallado al presente en
esta de Alcoy, de mi grado y Ciencia Sciencia, como mas haya lugar
en derecho, otorgo y confieso que devo á D. Augustin Mexita y Honr^o
Ver.^o de esta d^{ha} Villa, la quantia de setenta y seis libras diez y seis
sueldos, moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y pre-
cio de una pieza de paño veintiquatreno color Lardomonte que
me ha vendido con tira de treinta y dos varas, á razon cada una

Copia dello á D. Augustin Mexita
de su otorgam^{to}



De la moneda maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, VENTA Y OCHO.

de veinte y quatro Reales de nuestra moneda, de la qual y de su calidad y bondad, me doy por satisfecho y entregado á mi voluntad y en quanto sea necesario renuncio las Leyes de la entrega e prueba y demás del caso; Cuyas setenta y seis Libras diez y seis Suelos prometo y me obligo satisfacer y pagar al expresado Don Agustín Mexita, ó á quien su derecho representare por mitad en dos pagas iguales, la primera en el día quinze de Agosto, y la segunda en el día primero de Noviembre, ambos primeros vinientes de este año de la fecha, en díneros efectivos puesto en esta Villa de mi quenta y riesgo, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion dispicere en qualquiera de los plazos referidos con solo eria Cri^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte, sin otra otra prueba de que le relevo, y para su firmura obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag^d. especialm^{te}. á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ganare, la Ley siconvenexit de jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmática de las submisiones y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á lo que dicho queda me apremien como si fuese sentencia definitiva pronunciada por Jues competente y parada en authoridad de cosa juzgada y por mí especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los doce días del mes de Febrero año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho. Siendo testigos Blas Mataix fabricante de panes, y Juan Reig de Joseph Tundidor de ellos, vecinos de la misma. Del otorga-

gante (á quien Yo el Escrivano Doy fee conorco) no firmó por que dixo no saber, y á su ruego lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Blas maráx

Ante mi
Chirivale Maráx

Oblig^{on} Juan Plá Separe por esta Esc^{ta} como Yo Juan Plá Labrador y á Antonio Molto. Verino de la Universidad de Alcolea, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso que devo á Antonio Molto hijo de Diego, Ciudadano y Verino de esta misma Villa, la quantia de Ciento y dos Libras moneda de este Reyno procedidas del justo Valor y precio de ocho cahises y seis Barchi-llas de trigo que me ha vendido á razon cada uno de dore lib^{ra} de dicha moneda, de los quales, y de su calidad y bondad me doy por satisfecho y entregado á mi voluntad, y en quanto sea necesario renuncio las Leyes de la entrega, ó prueba y demás del caso. Cuyas Ciento y dos Libras prometo y me obligo satisfacer y pagar al susodicho Antonio Molto, ó á quien su derecho representare en una sola paga por todo el mes de Julio primero viniente de este año que sigue en dinero efectivo puesto en esta Villa de mi cuenta y riesgo, llanam^{te} y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion defiero en solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, sin otra mas prueba de que lo relevo. Y para su firmesa, obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mage^d especialm^{te} á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Don^o estio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley si convenierit de jurisdiccion e omnium judicum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialm^{te} consentida. En



Uti est in...

SELLO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy al
dize dia del mes de Febrero, año de Mil setecientos Cinguen-
ta y ocho; Siendo testigos Joseph Julian Coxiviante, y Andre
Sans Fabricante de paños verinos de la mesma. Del otorgan-
te (á quien Lo el Esc^{no} doy fee con co) lo firmé. De todo lo
qual Doy fee.

Juan...

Ante mi
Christoval Navarro

Oblig^{on} Bautista Navarro y otros. Separe por esta Esc^{ta} Como nosotros Bautista
á Bartholomé Baldó. Navarro, Joseph Pagan, Juan Paya, y Joaquin
Linares Labradores, y Verinos de la Univ^d de Alboleche, hallados
al presente en esta Villa de Alroy, juntos de mancomun et in-
solidum, renunciando como expresam^{te} renunciáramos la Ley de Dos-
bus vel fluxibus rei debendi al authenticá presente, no ita de-
fidejuroribus el beneficio de la División, excucion, y demás de
la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y Ciencia Sciencia,
como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y Confessamos que de-
vemos á Bartholomé Baldó, también Labrador de la misma
Univ^d que se halla presente, la quantia de treinta y tres libras
y quinze sueldos de moneda de este Reyno, procedidas del pro-
pio valor y precio de quatro cahizes y medio de Maiz, que nos
ha vendido, á rason de siete libras y diez sueldos el Cahiz,
del qual, y de su Calidad y bondad, nos damos por Satisfechos
y entregados á nuestra Voluntad, y en quanto sea necesario
renunciáramos las Leyes de la entrega, é pauerá, y demás del Ca-
so; Cuyas treinta y tres libras y quinze sueldos prometemos

22
y nos obligamos satisfazer y pagar al expresado Bartholo-
me Baldó, ó á quien su derecho representare por todo el mes
de Julio primero viniente de este año de la fecha en una paga,
llamam^{te} y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cum-
plimiento se ocasionaren, cuya execucion diximos en solces-
ta Esc^{ra} y el juramento de quien fuere parte, sin otra mas
prueba de que le relevamos; y para su firmeza obligamos nues-
tras Personas y bienes havidos, y por haver, y damos Poder
á las Justicias de su Mag^d. especialmente á las de dicha Uni-
versidad de Alcalá, á cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciamos nuestro Domicilio propio fuero y otro que de nue-
vo ganaxemos, la Ley si convenessit de jurisdiccionibus, omnium
judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas le-
yes y fueros de nuestro favor, con la General del Derecho
en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia
pasada en Cosa Juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente en esta Villa de Alcor, á los doze dias del mes
de Febrero, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho, siendo
testigos Andres Sans fabricante de paños, y Joseph Julian
cocinero de la mesma. Los otorgantes, (á quienes lo
el Esc^{no} doy fee consero) no firmaron por que dixeron no sa-
ber, y á sus ruegos lo hizo por ellos el expresado Joseph Julian
De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Ante mi
Cristoval Marañon

Sendo Fran^{co} Serra y consero y Separe por esta Esc^{ra} como notario Fran^{co} Serra
á Jayme Mora. Sabados y Pienta Pasqual legitimos conseros Ver^{os}.

Copia sello L. Diego de esta Villa de Alcor, precedida ante todo la licencia que de Madrid
23. Junho 1758. á Muxer se requiere, la que fué pedida, y en toda forma concedida, de
que lo el Esc^{no} doy fee, y de ella viado, los dos puntos de man comun
et in solidum renunciando como expresam^{te} renunciamos la Ley de
duobus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fideiussoribus,
el beneficio de la dición, execucion, y demas de la mancomunidad y



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
TA Y OCHO.**

fianza, de nuestro quado y cierta sciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos que vendemos y damos en venta Real por puro de heredad para siempre jamás, en favor de Jayme Mora hijo de Antonio, flaxero y her. de esta dha Villa, que está presente y mas abajo acceptante, un pedazo de tierra vecano comprehensivo de medio jornal de harar con corta diferencia, sito y puesto en term. de esta misma Villa, en la Partida de Senmanot, y linda con tierras del expresado comprador, con las de Christoval Carbonell, con las de la Viuda de Pedro Pichon, y con tierras de nosotros otros otorgantes, la qual está tenida y obligada á un censo de Capital de Cinquenta Libras que se hace y responde al Red.^o Clero y Capellanes de la Ygl.^a Parro. quial de esta dicha Villa, anualm.^{te} en el día once de Agosto de cada un año, que fue impuesto y originalm.^{te} cargado por Roque Ribent hijo de Ferrnimo, en favor del citado Red.^o Clero, por Esc.^{ta} que autorizó Miguel Valls Notario en el día once de Noviembre del año pasado Mil Seiscientos treinta y siete; Y obligada higualm.^{te} á otro censo de Capital de Venenta Libras que se responde al Real Convento de San Agustín de esta expresada Villa, que fue impuesto y originalm.^{te} cargado por Matheo Marxo, y Andruva Martí consortes, en favor de Miguel Valls Notario por Esc.^{ta} que autorizó Gines Aiz Notario en el día siete de Enero de el año pasado Mil Seiscientos y nueve, y perteneció al susodho Real Conu.^{to} por la transportacion que el citado Miguel Valls hizo del referido Censo entre otros, segun Esc.^{ta} que autorizó Luis Guimera Notario, en el día diez y seis de Noviembre de el año tambien pasado Mil Seiscientos treinta y siete; Y libre de otro censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, censuio, y oblig.^{on} especial y general, que no les ay, ni tiene sobre sí, y por tal de la aseguramos por precio de ciento quaranta y dos Libras y diez sualdos

Moneda de este Reyno, que nos paga en la forma siguiente
Ciento y diez Libras, que de nuestro Consentim^{to} se detiene
en su poder el prenombrado Jayme Mora, por los dos Ca-
pitales de los dos Censos arriba dichos, que de este dia
en adelante deberá ser de su cuenta y Cargo. La respon-
sion de ellos, y las restantes treinta y dos Libras, y diez
Sueldos Cumplim^{to} al precio de esta Venta, que no entre-
ga en especie de oro y plata, y en presencia del Esc^{no} y tes-
tigos infrascriptos (de que lo el Esc^{no} doy fe) por lo que
otorgamos en su favor Solemne Carta de pago, y recibos en
forma, y esta Esc^{ra} otorgamos con las condiciones siguientes.
Primera^{te} que ha de ser de nuestro Cargo, y oblig^{on} mante-
ner limpiar, y componer a nuestras costas el desagua-
do, que oy está en el camino de les Solides, tenerle siem-
pre en buena disposicion, y dar paso franco por el mis-
mo, sin contradiccion, ni embarazo: Y que ha de ser de la
obligacion y Cargo del mencionado Jayme Mora comprador,
mantener, y componer en toda buena forma, y disposicion
el margen en donde caen las aguas del Citado Desagua-
do, sin que por el daño que de lo contrario sale siguiere,
pueda repetir derecho, ni cosa alguna; Con cuyas Cir-
cunstancias, y no de otra manera declaramos, que el justo
valor y precio del referido pedazo de tierra que vendemos,
son las expresadas Ciento quaxenta y dos libr^{as} y diez Sueldos
recibidas en la forma que vá dicha, y del que mas tengo,
o pueda tener, en qualquier forma, y cantidad que sea ha-
remos gracia, y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevoc-
able, que el derecho llama inter vivos, con inveniacion al
dicho comprador, y renunciaremos la Ley del ordenam^{to} Real
fecha en Corres de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas, o menor de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gano, por que declaramos no le padere este Contrato; Y desde
oy en adelante para siempre jamás, nos desapoderamos, de-
cistim^{os}, y apartamos, de la posesion, propiedad, señorio

Señor de Maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

titulo, y de recurso, y de otro qualquier derecho que tenemos, y no pertenere al Usadoicho pedazo de tierra, y todo lo cedemos, renunciámos, y transparamos, en el antedicho Sayme Mora, y en quien le representare, para que como proprio suyo, lo posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto sin dependiencia alguna; Exceptis Clericis, Loris Sanctis Militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerezent vel haberent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. de nueve de Julio, del año pasado Mil Setecientos treinta y nueve; Y le damos poder el que se requiere, para que por su authoridad, ó Judicialm^{te} entre en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y entre tanto nos constituimos por sus inquietos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella siempre que nos lo pida; Y nos obligamos á la evicion seguridad, y saneam^{to} de esta C^{er}ta en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia, que sobre d^{na} tierra se moviere, tomaremos la voz, y defension, y los seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta vencerles, y dexarle en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros Herederos, y Successores, y no cumpliéndonos por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolvemos el precio que por dicha tierra nos tieneda. El hecho, del mismo modo que nos le ha pagado, los daños costas, y perjuicio, que se le siguieren, los labores y aumentos que en ella huviere, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta

Esta fuere executiva, de plazo asignado, el día en que lle-
gare el caso referido, se nos apremie con ella, y el juram^{to}
de quien fuere parte legitima, en que lo diferimos, y releva-
mos de otra prueba, aun que de derecho se requiera, y para
su firmara obligamos nuestras respective Persona, y bienes,
havidos, y por haver. Y siendo presente el susodicho Jayme
Mora, acepta esta Esc^{ta} en la manera referida, y por ella se
da por Satisfecho y entregado de la posesion, y propiedad
del expresado pedazo de tierra, con las condiciones preveni-
das, y a mayor abundam^{to} renuncia las Leyes de la entrega, é
prueba, y demas del caso, y se obliga responde, y pagar, y en
su caso y lugar quitar, y redimir los dos cenos a que esta
tenido el uno de capital de cinquenta libras al Rev^{do} Cle-
ro y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta d^{na} Villa,
y el otro de capital de sesenta libras, al Real Conv^{to} de San
Agustin de la mesma, llamam^{te} y sin Pleyto alguno, con las con-
tas que para su cumplim^{to} se ocasionaren, al que obliga su
Persona y bienes, havidos, y por haver. Y ambas partes por lo
que a cada una toca damos poder a los Jueres, y Justicias
de su Mag^d especialm^{te} alas de esta Villa de Alcega, a cuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si comserit
de Jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las
Submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la ge-
neral del derecho en forma, para que a ello no apremien co-
mo por Sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros especial-
mente concertada. E Yo la dicha Vicenta Pasqual, renuncio
el auxilio, y Leyes del Reyano Senado Consulta, nuevas con-
stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi
favor, por que sabiduras de ellas, y avisadas de su efecto por
el presente Esc^{ta} quiero que no me valgan ni aprovechen en
este caso; Y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de
Cruz en forma de derecho, no oponerme contra esta Esc^{ta} por
mi dote, Heras, bienes hereditarios, parafernales, multipli-
cados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que es de mi

utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere, la revoco, y no pedire ab-
 volucion, ni relaxacion de esta juram.^{to} a quien me la pueda con-
 ceder, y si proprio motu se me concediere, no varié de ella pena
 de perjurio. En Cuyo testim.^o otorgamos ambas partes la pre-
 sente, en esta Villa de Altoy á los trece dias del mes de Fe-
 brero, año de Mil Setecientos cinquenta y ocho; siendo tes-
 tigos Joseph Julian Escriv.^{to} y Estevan Cantó Labrador, Ver.^o
 de la onerma; Y no firmaron los otorgantes, ni aceptante (a
 quienes lo el Esc.^{no} doy fee como) por que dixeron no saber
 y a sus ruegos lo hizo por ellos el expresado Joseph Julian.
 De todo lo qual Doy fee

Joseph Julian

Antem.
 Christoval Matarr

Poder Joseph Valor Separe por esta Esc.^{ta} como lo Joseph Valor hijo de
 a Salvador Lopez Juan Labrador y Ver.^o de esta Villa de Altoy, preso en
 las Reales Carceles de ella, de mi grado y cierta ciencia co-
 mo mas haya Lugar en derecho otorgo, que doy y concedo mi Poder
 cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y
 es necesario a Salvador Lopez mi Cuñado, Fabricante de panes
 y Ver.^o de la mesma, para que en mi nombre, y representando mi per-
 sona, siga todos los Pleitos, Causas, y negocios, ó qualesquiera de ellos
 que al presente tengo, y en adelante tuviere, onovidos, y por mo-
 ver, assi Civiles, como Criminales, tanto demandando como de-
 fendiendo, con qualesquiera comunidades, y Personas particu-
 lares, de la Clase, y Condicion que fueren, para lo qual compa-
 resca ante los Jueces, y Justicias que con dió pueda, y deya, y
 ponga pedim.^{to} requirim.^{to} protestaciones, y otras demandas, in-
 te execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, sol-
 turas, Ventas, y remates de bienes, tome porciones, y amparos,
 presente existo, Esc.^{tas} y todo genero de prueba, Licha, y con-
 tradiga la de contrario, oya auto, y sentencias, interdicto-



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

re y definitiva, conienta lo favorable, y dello contrario
apelo, y suplique diga las apelaciones, ó suplicas donde seguir
se devan, y finalm^{te} el expresado Salvador Lape en mi nom-
bre y representación, y para el seguim^{to} de mis causas, y Pleitos,
haga, y execute quanto le parezca, y fuere necesario, en rason á
lo referido, y lo allo anexo conexo, y dependiente, y lo mismo
que lo haria, y haxer podria si estuviere presente, con libre,
franca, y general adm^{on} plenísima, é indeficiente facultad, con
la de impuñiar, suprar, y substituir, una, y las veces que quisiere,
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con releva-
cion de todos en forma; Y ala firmara de esta Esc^{ta} y dello que
en su virtud, hizieron y actuaron el referido mi Procurador
y substitutos, obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver,
y doy poder á las Justicias, y Jueses de su Mag^d. especialm^{te} á los
de esta d^{ha} Villa, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi
Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley s^u-
venerit de jurisdiccionem omnium, judicium, la ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con
la general del derecho en forma, para que al cumplimien-
to de quanto queda prevenido me apremien por todo rigor de
derecho, y via executiva, como si fuere sentencia definitiva
pasada en authoridad de Cosa Juzgada, y por mi especialm^{te}
concentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la
expresada Villa de Alroy á los trece dias del mes de Febrero
año de Mil seientos cinquenta y ocho; siendo testigos
Geronimo Ginez Alguazil Mayor de este Juzgado, y Juan Saliga
Cortante, Vecinos ambos de esta d^{ha} Villa. Y el otorgante

(a quien Lo el Esc^{no} doy fee conosco) no firmó por que dixo no saber y a sus xugos lo hizo por el el expuesdo Gerónimo Giner; De todo lo qual Doy fee.

Gerónimo Giner

Ante mi
Chiruroal Marañon

Partificion Thomas Giner y Consorte, En la Villa de Altoy á los quinze dias
á Juan Langlada. — del mes de Febrero, año de Mil Setecien-
tos Cinquenta y ocho: Ante mi el Esc^{no} y testigos infrascriptos
parecieron Thomas Giner hijo de Miguel Labrador y Ignacia Goral-
bes Legitimos Consortes vecinos de esta dha Villa, y dixerón que
por quanto segun C^{ra} que authorizó el Esc^{no} Sebastián Carrío
en el dia onze del mes de octubre de el año pasado Mil Setecien-
tos Cinquenta y ocho el Citado Thomas Giner por sí solo otorgó
Venta Real en favor de Juan Langlada, de una casa de habita-
cion, Cita y puesta en el presente Poblado en la Plaza mayor
de ella, lindante por entonces con casa de Joseph Mexita por un
Lado, y por otro con casa Meron de Salvador Peris, por espaldas
con casa de Luis Oxida, y por delante con la referida Plaza
Mayor, con todos sus usos, y servidumbres, y con obligacion y
Cargos de haver de pagar y responder, y en su caso y Lugar qui-
tar y redimir, dos censos, el uno al Rev^{do} clero de esta dha Vi-
lla en el dia veinte y siete de Julio de Capital de Ciento y qua-
renta Libras; y el otro á Juan^{co} Pellicer Ciudadano de esta Villa
en el dia de Navidad de Capital de Cinquenta Libras, annu-
alme^{te} á razon ambo de tres por ciento segun Reales Pragmati-
cas, La qual Venta hizo y otorgó por precio de trescientas y se-
senta Libras moneda deste Reyno, que le pagó y satisfizo en el
modo y Circunstancias contenidas en la citada C^{ra}; con atencion
á que los susd^{hos} otorgantes han continuado hasta el presente ha-
bitar la misma casa vendida, haciendo en ella algunas obras, y re-
paros aun que de corta entidad, en recompensa de los Alquileres que
devian satisfacer al Citado Juan Langlada, como al presente se le
requiera por este lo otorguen la correspondiente Cautela para credito



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO

del Dominio que le pertenere en d^{ha} Casa, y por la duda que podia ofrecerse, por no haverle dado parte, ni razon de la prenombrada Carta á la S^{ra} D^{na} Ignacia Foralbes, para obviar la diferencia que podia pretenderse por parte de d^{hos} Consortes, en que si los reparos y obras que tienen expendidas importarian mas cantidad que la de los Alquileres devengados, ha venido el susodicho Juan Langlada en entregarles Cinquenta Libras por dicha razon, con tal que le otorguen Esc^{ta} de ratificacion, y aprovacion de la que autixizó el mencionado Sebastian Carrío en el dia arriba citado: Y teniendolo á bien los enunziados Thomas Sener, y Ignacia Foralbes precedida ante todo la Licencia que de Marido á muger se requiere, que de haverse pedido y concedido en bastante forma yo el C^o. Doy fe, de alla mando, los dos puntos de mancomun et in solidum renunciando como expresam^{te} renuncian la Ley de Quibus reis debendi, la autentica presente, hoc ita de p^{re}teritis, el beneficio de la Division, execucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta venencia, como mejor en d^{ho} haya lugar, confiesan haver recibido del prenombrado Juan Langlada las Cinquenta Libras arriba expresadas, por las razones y motivos que quedan enunciados, Por lo que otorgan en su favor Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion á mayor abundam^{to} de las Leyes de la entrega, é prueba, y demas del Caso, y apruevan, ratifican, y confirman la expresada Esc^{ta} de Venta, autorizada por d^{ho} Sebastian Carrío en el dia onze de Octubre del citado año Mil Setecientos Cinquenta y ocho, desde su primera linea hasta la ultima inclusive, y en caso necesario la otorgan de nuevo para que en todo tiempo se llene á su debida execucion y cumplimiento, y prometen, y se obligan, á que ni ahora, ni en tiempo alguno no hiran ni alegaran cosa contra su contenido, por razon

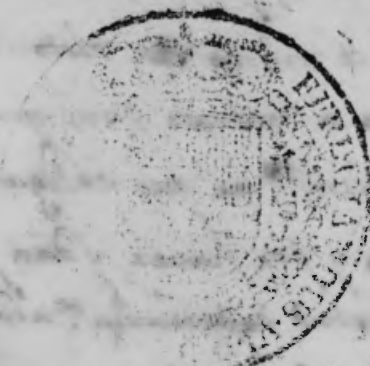
ni motivo que tengan aun que sea legitimo, y si lo practicaren
 quieran no ser oidos en juicio, y por lo mismo sea visto ha-
 verle añadido fuerza, á fuerza, y contrato á contrato, para que
 siempre tenga su mayor firmeza, y Cumplim^{to} al que obligan
 sus respective persona, y bienes havidos y por haver, y dan po-
 der á los Jueses y Justicias de su Magestad, especialm^{te} á las
 de esta Villa de Alcor, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian
 su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley
 si convenierit de jurisdiccion, omnium iudicum, la ultima prag-
 matica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor,
 con la general del derecho en forma, para que de ello les apre-
 mien como por sentencia parada, en cosa juzgada, y por dicho
 otorgantes especialmente concertada: Y la dicha Ignacia Borl-
 bes, renuncia el auxilio y Leyes del veleyano Senatus Consul-
 to, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las
 demas de su favor, por que sabidora de ellas y aviada de su
 efecto por mi dho Esc.^{no} quiere que no le valgan, ni aprovechen
 en este caso: Y para por Dios nuestro Senor y una Señal de,
 Cruz en forma de derecho no oponerse contra esta Esc.^{ra} por su
 Dote, Aras, bienes hereditarios, Paraferrales y multiplicados, y por
 otro algun derecho que le pertenescan y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin premio ni
 fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira abo-
 lucion, ni relaxacion de este juramento á quien dela pueda con-
 cedor, y si propio motu se le concediere, no mara de ella pena de
 perjurá. En cuyo testim^o otorgan la presente, en esta Villa de Al-
 cor en los dia, mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Juli-
 an Escriviente, y Thomas Julia Labrador Ver.^o de la mesma; Y de lo
 otorg^{tes} (á quienes Yo el Ex.^{no} Doy fee conoca) solo firmó el citado
 Thomas Linex, y por la dha Ignacia Borlbes que dixo no saber lo
 firmó por ella y á sus ruegos uno de los testigos. De toda lo qual Doy fee.

Toro serrit

Joseph Julian

Ante mi

Christoval Marin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, OVIEDA Y OCHO.

Testam^{to} de Gregorio Torre. En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Señora Fabricante de sanos y remissima Reina de los Angeles, Madre y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer instante de su sex purissimo y natural Amen. Sepan quantos este mi ultimo testam^{to} ultima y portera voluntad mia vieren, y leyeren, como Yo Gregorio Torre, fabricante de paños y lino de esta Villa de Alcocer, estando enfermo en cama de grave enfermedad corporal de la que temo morir, pero con mi libre y sano juicio, entera y clara memoria, pleno conoim^{to} y entendim^{to} natural, y con todas las Circunstancias Cabales para poder disponer y testar de mis bienes, segun que asi parere á los C^{no}s y testigos infrascriptos (de que Yo el C^{no} doy fee) creyendo ante todo, como firme y verdderam^{te} creo en el Sacram^{to} y sobre natural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee siempre he vivido, y protesto vivir, y morir, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente.

Primeram^{te} mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la salvo y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico á su Divina Mag^d. se digne concederle acierto en la eterna Gloria entre los escogidos sus Santos para donde fue criada; Y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otrosi: Ordeno y mando: Que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cadavere res-

tido con Abito del Gran Padre San Agustín, y tomado de su Real Convento de esta dicha Villa, sea llevado provisionalmente en forma de enterramiento ordinario, a la Iglesia de dicho Real convento; Y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y fazienda acostumbrada, sea enterrado en la sepultura propia de mi familia, que está en la referida Iglesia de San Agustín, ante el Altar del Glorioso San Joaquin.

Otro: Para pago de mi Enterramiento, limosna de Abito, y demas actos funerales que arriba llevo dispuestos, ordeno y mando: se tomen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos Diez y seis Libras moneda de este Reyno, de las quales si pagado lo referido sobrare alguna quantia, es mi voluntad se distribuya por mis infanzueros Albaceas en Misas recadas de Requiem a su voluntad como bien visto les fuere.

Otro: Ordeno y mando se den y entreguen a los Santos Lugares de Jerusalem, y a la Casa Hospital de esta dicha Villa, Don Libros y diez sueldos moneda de este Reyno a cada uno por una parte para ayuda a sus urgencias y necesidades, las quales es mi voluntad se extraigan de mis bienes a mas de la cantidad que llevo señalada para el bien de mi Alma.

Otro: Nombre por mis Albaceas testamentarias, y executores de esta mi ultima voluntad a Josepha Silvestre mi Amada, y actual Consorte, a Agustín Torrejona, y a Thomas Torrejona mis hijos, a los tres juntos, y a cada uno de ellos de por sí et in solidum, a los quales doy y concedo el poder y facultades en derecho necesarias, y las que como a tales les competen, para que inmediatamente seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi disposicion, sobre que les encargo las conciencias.

Otro: Por quanto me hallo actualmente con el honorifico empleo de Sindico y Depositario de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Correa, o del Consuelo, y como a tal, han entrado en mi poder algunas cantidades de dinero pertenecientes a la misma, es mi voluntad, que luego seguida mi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

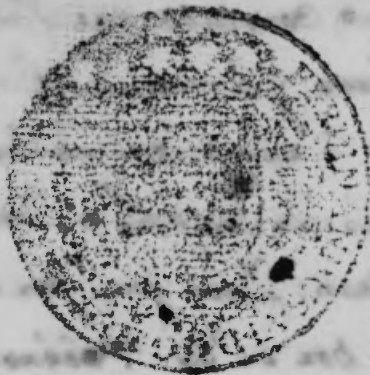
muestra se ajusten cuentas con los oficiales de otra M^{re} cofradia, á quienes perteneca, con asistencia del Rev^{do} P^{re} Prior de la misma, que al presente es, ó en adelante fuere, y la cantidad, ó cantidades que resultare justificada m^{te} con mis firmas sea lo deudor, se aprompten puntualm^{te} y se entreguen encontinente á otra M^{re} cofradia.

Otro: Para mas sana inteligencia dello que en este mi testamento hixá ordenado, declaro: Haver contrahido matrimonio en primeras nupcias con Fran^{ca} Maria Picher mi difunta Esposa, del qual procreamos en hijos legítimos y naturales á Rita Torregrosa que pasó á Mejor vida conorte que fué de Pasqual Benenguez, á Agustín Torregrosa, á Nicolasa Torregrosa, actual conorte que es de Nicolás Botella, y á Thomas Torregrosa, y á los tres primeros en contemplacion de sus respectivo matrimonios, y en cuenta de lo que les pertenece por Legítima Materna, les tengo entregadas ochenta libras á cada uno, lo que no he podido efectuar con el antedicho Thomas Torregrosa, por que como á xecien caído, y en cargo del Cuyado de mi asistencia, le tengo en mi compañía, y es mi voluntad, que inmediatamente que lo pare á mejor vida se le entreguen ochenta libras, para estar higuál con los demás sus Hermanos.

Otro: Declaro que al presente estoy casado en segunda nupcias con Josephá Silvestre mi amada, y actual conorte quien no ha aportado á este mi segundo matrimonio cosa alguna ni al tiempo de contraherle ni despues; Y para evitar toda duda y confucion en la pretencion que pueda tener de bienes gananciales, en descargo de mi conciencia, y para que siempre

conste de la verdad, es cierto y evidente que al tiempo y quan-
 do efectué mi segundo matrimonio, constava mi Patrimonio
 de Mil quinientas y Catorre Libras, y á mas las Alhinas de
 Casa, y ropas de Lino, Lana, y Seda, á excepcion de las que des-
 pues ha hecho y Comprado la referida Josepha Silvestre, quien
 explicará á su tiempo quales sean; Y aun que por entonces
 se authorizó Inventario formal por el Esc.^{no} Sebastian Cox-
 rio, que no llega en gran parte á cubrir la antedicha Can-
 tidad, fue el motivo, el dexar de anotar diferentes bienes que
 por justas y legitimas razones que ocurriéron, me obligaron
 á no manifestarles, ni hazerles presentes; Pero atendido el
 estado en que me hallo, y para exhonoracion de mi Conciencia
 es cierto y Constante, que mi Patrimonio se reducía por en-
 tonces á la Cantidad de Mil quinientas y Catorre Libras, á
 mas de las Alhinas de Casa, y piezas de ropa que esso referi-
 das; Y para Credito de esta Verdad hago esta declaracion en
 presencia, y con asistencia de la expresada Josepha Silvestre
 mi actual conxorre.

Otrosi: Para satisfacer en algun modo la quiebra que dho^s mis hijos
 han experimentado en la falta de no haverles entregado la Can-
 tidad que legitimamente les pertenece á cada uno, en repre-
 sentacion de la susdicha Fran.^a Maria Pichea mi difunta
 Esposa, y su Madre respective, por motivo de no haverse efectua-
 do el justo y arreglado inventario como era xaron, es mi volun-
 tad que luego seguida mi muerte se extraigan primeram^{te} se-
 venta Lib^{rs}. de nuestra moneda, y se entreguen á los Hijos y He-
 rederos de mi difunta hija Rita Torregrosa, conxorre que fue
 del antedicho Pasqual Berenguer; Segundam^{te} se extrai-
 gan en la misma conformidad quarenta Libras de dha mon-
 da y se entreguen al referido Augustin Torregrosa mi hijo;
 Y finalm^{te} se extraigan treinta y dos Lib^{rs}. de la expresa-
 da moneda y se entreguen á la antedicha Nicolasa Torregro-
 sa tambien mi hija, y actual conxorre de Nicolas Botella,
 para que con dhas Cantidades queden respectivam^{te} reinte-
 gradados de la quiebra que por dicha xaron han padecido.



ante m. r. e. e. e. s.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, ANO DE
MILNOCIENTOS Y CIN-
CO.

Otro: Ordeno y mando, que á la prenombrada Josephha Silver-
tre mi actual Conorte, se le dé Habitación franca en la Casa
que al presente poseo en la Plaza de S.ⁿ Agustín de esta Ve-
rindad, al arbitrio y elección de la referida mi Conorte, y cor-
respondiente á su estado y decencia; Ten el Caso de que no qui-
siese habitarla, sea por el motivo que fuere, es mi voluntad, que
por el Duño de la mencionada Casa se le den y entreguen diez
libras anuales sin questión ni quimerá alguna, y en el caso
de que se le embarazare pueda la susodha mi Conorte arren-
dar dha Casa á su voluntad, y cobrar las enunciadas diez li-
bras anuales durante su vida tan solamente, y mientras se
mantenga en mi nombre, por que en qualquiera de los dos casos
ha de cesar y no tener efecto este legado que le hago por vía
de mejora de quinto, ó en la manera y forma que mas haya
lugar en derecho.

Otro: Ordeno y mando: Que el referido Thomas Corregora mi
Hijo, á más de las ochenta libras que tengo prevenidas, extraiga
para sí de mi Herencia para estar higuál con los demas
sus Hermanos, es mi voluntad extraiga higuálmente porción
de las libras de la susodha moneda, en que por vía de legado le
mejoro en el tercio, ó según mejor en derecho haya lugar.

Otro: Por quanto algunos de mis Herederos son menores de
veinte y cinco años por cuyo motivo en el caso de pasar á me-
jor vida es preciso el Inventario formal de mi universal he-
rencia, por tanto, y usando de la facultad que el derecho me
permite, y teniendo como tengo la debida Confianza y Satisfac-
cion de Pasqual Xiles, y de Pasqual Albores Fabricantes de
pañes de esta Verindad, ordeno y mando que luego seguida mi



SELLO QUINTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Q VENTA Y OCHO.

muerie se authorize loc^{ta} de Inventario por el presente Esc^{no} y
no otro, al Conosim^{to} y Cuydado de los referidos Pasqual Vales,
y Pasqual Alborn, o qualquiera de ellos, a quienes doy y concedo
las facultades necesarias y que se requieren, para que extraju-
dicialm^{te} Cumplan esta mi disposicion.

Otrovi: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones
que al presente tengo, y en adelante me puedan pertenecer por
qualquier titulo causa, y rason que sea, instituyo y nombro por
mis Legitimos y universales herederos a los expresados Augustin
Torregrosa, Thomas Torregrosa, Nicolara Torregrosa muger de Nic-
las Botella, mis hijos, y a los hijos y herederos de Rita Torre-
grosa muger que fue de Pasqual Berenguer tambien mi hi-
ja por higuales partes entre los quatro, para que cada uno haga,
y disponga de la que le tocare a su arbitrio y voluntad como de
cosa suya propia; Con la expresa clausula y no de otra manera,
que higualm^{te} Quererá entenderse en las demas que fuere ne-
cesser de este mi testam^{to} de exceptis Clericis locis Sanctis
militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fo-
ri novi, Super hac edita bona ipsa, aditam suam adquirerent
vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio,
del año pasado Mil Setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testam^{to} ultima y postrera voluntad mia,
y como a tal quiero y mando se lleve a su devida execucion y
puntual cumplim^{to} luego seguida mi muerte, pues por el
presente, y su tenor revoco, anulo, y por de ningun efecto y
Valor declaro todos, y qualquiera testamento, o testam^{tos} codicilo

18
o Codicilos que antes de este haya hecho y otorgado de palabra,
por escrito, o en otra forma, que quiera no valgan, ni hagan
fee en publico, ni fuera de el, Salvo este que ahora otorgo, en
esta Villa de Alcor á los diez y seis dias de el mes de Febrero,
año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; Siendo presentes por
testigos Mosen Thoma Torionella Clerigo de menores Ordenes,
Abdon Perez Fabricante de paños, y Antonio Castelló oficial
de ellos Vecinos de esta dha Villa: Y el otorgante (á quien
Yo el Esc.^{no} doy fee conosco) lo firmó. De todo lo qual Doy fee.

Gregorio Torueros

Antoni
Churruarín

Oblig.^{on} Joseph Muntó } Separe por esta Esc.^{ta} como Yo Joseph Muntó fa-
al D.^o Fran.^{co} Cardona } bricante de paños y Vec.^o de esta Villa de Alcor, demi-
grado y Ciencia y Ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo
y confieso que devo al Doctor Fran.^{co} Cardona Medico y Vec.^o de la
misma, la quantia de quarenta libras diez y seis sueldos moneda
de este Reyno, procedida del justo valor y precio de una pieza de
pañó Catorrens Color Pardo monte que me ha vendido, á razón cada
una de dose Reales de esta moneda, de la qual y su calidad y bon-
dad, me doy por satisfecho y entregado á mi voluntad, y en quan-
to sea necesario renuncio las Leyes de la entrega, é prueva y
demas del caso, cuyas quarenta libr.^{as} diez y seis sueldos, prome-
to y me obligo satisfacer y pagar al expresado Doctor Fran.^{co}
Cardona, o á quien su derecho representare, por todo el mes
de Junio primero viniente de este año que corre, en una sola
paga, Nanam.^{te} y sin Pleyto alguno con las costas que para
su cumplim.^{to} se ocasionaren, cuya execucion difiero en solo
esta Esc.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte sin otra mas
prueva de que le selvo; Y para su primera obligo mi Persona y bie-
nes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag.
especialm.^{te} á las de esta dha Villa de Alcor, á cuya jurisdiccion
me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de
nuevo ganare, la Ley Si conveniant de jurisdiccionem omnium ju-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

dicum, la ultima pragmática de las subvenciones y demas leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en juzgado y concertada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcor, a los diez y ocho dias del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; siendo testigos Jayme Belda el menor, y Joaquin Gil oficiales de la Lana y Verinos de la mesma. Del otorgante (a quien yo el Sr. Doy fee conosco) no firmo por que dixo no sabea ya sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fee.

Jayme Belda

Ante mi
Christoval Marañon

Yo el Sr. D. Vicente Perez y otros. Separe por esta Carta como nosotros Vicente Perez al D. Fran.º Cardona hijo de Joseph Agustín Ciudadano, y Vicente Sadra fabricante de Lana y Verinos ambos de esta Villa de Alcor, los dos juntos de manicomun et involucrum, renunciando como expresamos renunciarnos la Ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la division, execucion, y demas de la manicomunidad, y franza de nuestro grado y creencia y ciencia, como mas ha ya Lugar en derecho otorgamos y conferamos que devemos al D. Fran.º Cardona Medico y Verino de esta dicha Villa la quantia de Setenta y tres libras, trece Suelos y nueve dineros moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de una piedra de paño Veintiquatreno color Pardo monte, que nos ha vendido con tizo de treinta y dos Varas y

Tres palmos a rason cada vna de veinte y dos Reales y medio, de la qual y de su calidad y bondad nos damos por satisfechos y entregados a nuestra voluntad, y en quanto sea necesario renunciamos las leyes de la entrega e prueba, y demas del caso; Las quales setenta y tres libr. tres sueldos y nueve dineros prometemos, y nos obligamos a satisfacer y pagar al expresado D.ⁿ Juan Cardona, o a quien su derecho representare, en el dia y fiesta de nuestra Señora Santa Ana del mes de Julio proximo veniente de este año que corre en vna sola paga, Manamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion difiramos en solo esta Carta y el proximo de quien fuere parte legitima sin otra mas prueba de que le relevamos, y para su firmura obligamos nuestras Personas y bienes, haviolos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} a las de esta d^{ha} Villa de Altoy a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniat de jurisdiccionem omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la gen.^l del derecho en forma para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialm.^{te} consentida. En cuyo testim.^o otorgamos la presente en esta Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho; Siendo testigos Jayme Belda el menor, y Joaquin Gil oficiales de la Lana, y Vecinos de la mesma. Y de los otorg.^{tes} (a quienes yo el Esc.^o doy fe como es) solo firmo el dicho Vicente Peas, y por el referido Vicente Peas que dixo no saber, lo hizo por el y a sus ruegos el Citado Jayme Belda, De todo lo qual Doy fe.

Vicente Peas
Jayme Belda

Antem
Christoval Mataix

Copia del
16 febrero



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Inaemnidad y carta de pago. Phelipe Signes y Juan En la Villa de Alroy a los diez y ocho a Jeronimo Silvestre Fabricante de Ptas. 3 dias del mes de Febrero, año de Mil

Copia Sello 2.º de 16 febrero de 1763

Mil setecientos cinquenta y ocho: Antemi el Esno y testigos infrascritos parecieron Andres Gibert, Felipe Signes, y Jeronimo Mulet Labradores todos y herinos del Lugar de Gata, Comprehendido en el Marquesado de la Ciu. de Denia y al presente hallados en esta dha Villa, y dixeron: Fue por quanto el Creado Andres Gibert por Es.ª que authorizó al presente Es.ª en el día trece de Agosto de el año mas cerca pasado Mil setecientos cinquenta y siete, vendió a Jeronimo Silvestre de esta Verindad, una Heredad con su Casa, Corral y Herra, vulgarmente apellidada el Masat del Serapi, Cita y puesta en termino de la Villa de Bocayxente, con los lindes contenidos en la suadicha Es.ª, por precio de D.º mil setecientas veinte y dos Libras de las quales falta a pagar Mil y Cien Libras, por tener las restantes satisfechas; Y como ha ya llegado a noticia del expresado Jeronimo Silvestre que en el juzgado de la enunciada Villa de Bocayxente, y escribania de Roque Alcaraz perdieron autor a instancia del D.º Phelipe Guerau contra el antedicho Andres Gibert sobre el recobro de cierta quantia que pretende estarse le deviendo de pensiones venidas en cierto Censo, a que supone estaria obligada la referida Heredad; Por cuyo motivo receloso el dicho Jeronimo Silvestre, y con algun reparo de entrega las Mil y Cien Libras que falta a pagar a cumplimiento del precio de la ptenominada venta, hace la propuesta de que a menos que los referidos Phelipe Signes, y Jeronimo Mulet no se obliguen juntam.ª con el antedicho Andres Gibert su

negro, sin el y á solas la evicción Seguridad y saneam.^{to}
de la Citada Esc.^{ta} no entregará la mencionada quantia; y
teniéndolo á bien los dichos Negro y Hijos, todos los
juntos de man comun et insolidam, renunciando como
expresam.^{te} renuncian la Ley de duobus vel plurius reis de-
bendi, el autentica presente, hoc ita de fidejussoribus, el be-
neficio de la división, excución, y demás de la mancomuni-
dad y fianza, de su grado y creata sciencia, como mejor en
derecho haya lugar otorgan, y confiesan que reciben del
precitado hexonimo Silvestre, las mencionadas Mil y Cien
Libras Cumplim.^{to} al precio de la venta arriba narrada, las
quales se les entregan en especie de oro y Plata de verda-
dero peso y ley, y en presencia de mi dho Esc.^{no} y testi-
gos infrascriptos (de cuyo entrego y recibo lo el Esc.^{no} doy fee)
Por lo que otorgan Carta de pago y recibo en forma; y con-
zelan, dan por ninguna, y de ningún valor, y efecto la obli-
gacion hecha por el mismo hexonimo Silvestre, en la pre-
calendariada Esc.^{ta} de Venda, para que no valga, ni haga
fee en juicio, ni fuera de el, dexandola en todo lo demás
en su fuerza y valor, para que se lleve á su devida exec.^{on}
y Cumplim.^{to} Y para que en manera alguna no se le si-
ga el menor dano al expresado hexonimo Silvestre, ni á
los suyos, los referidos Phelipe Signer, y hexonimo Melet se
constituyen fiadores, y principales obligados del menciona-
do Andres Ribert su Negro, de modo, que si por el tiempo
valiere question, ó Pleito alguno sobre la referida Heredad
ó parte de ella, ya sea por motivo de la pretension suscita-
da por dicho D.^o Guerau, ó por otra que fuere, quiéren es-
tar tenidos de evicción, como si ellos mismos la huviesen ven-
dido, para sacar á dho Silvestre á par y á salvo de toda
question y diferencia que le fuere movida, libremente, con
solo esta Esc.^{ta} en que lo dixeren para ser apremiados en
sus Personar y bienes que para su Cumplim.^{to} obligan, sin
otra mas prueba de que se relevan; Y para su firmara dan
poder á las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} á las de esta dha



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccionibus, omnium iudicium, la ultima pragmática de las submiciones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por otros otorgantes consentida. En cuyo testimo. otorgan ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba dichos, siendo testigos el D.º Fran.º Cardona Medico, y Joseph Julian Escriviente Verinos de la mesma. Y de los otorgantes (á quienes Yo el Esc.º Doy fee conosco) solo firmó el citado Andres Ribent, y por los demas que dixeron no saber, lo hizo por ellos y á sus suegros un de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Andres Ribent

Joseph Julian

Ante mi Christoval Marañon

Carta de pago Blas Perez. Sepase por esta Esc.ª como Yo Blas Perez la. a Vicente Gadea. — E brador y Ser.º de esta Villa de Alcoy, estando fuera los Muros de ella, en la Partida de S.º Roque, de mi grado y Ciencia Ciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo y Confieso que he recibido realm.º y de contado, y á toda mi voluntad, de Vicente Gadea fabricante de paños y Verinos de esta d.ª Villa la quantia de quarenta y Cinco Libras moneda de este Reyno, por otras tantas que el citado Gadea me Confesio dever por Esc.ª que authorizo el Esc.º Pedro Barber ya difunto baxo Ciencia Calendaria, por lo que le

otorgo Carta de pago, y recibo en forma, con renunciación
á mayor abundamiento de las Leyes de la entrega é prueba
y demás del caso; Y cancelo doy por ninguna y de ningún
valor y efecto la susodicha Esc.^{ta} de oblig.^{on} para que des-
ta hora en adelante no valga ni haga fee en juicio ni
fuera de el. Y á la firmora de lo que dicho es obligo mi Per-
zona y bienes habidos y por haver; En cuyo testimonio otor-
go la presente en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del
mes de Febrero, año de Mil setecientos cinquenta y ocho,
siendo testigos Joseph Julian Escriviente y Blas Sempere
Fabricante de paños Verinos de la mesma. Y el otorg.^{te}
(á quien yo el Esc.^{no} doy fee como) no firmó por que di-
xe no sabe, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testi-
gos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Remun
Chumol Navar

Copia sellada 2.^o dia
2A Febrero 1758.

Carta de pago D.^o Joseph Almunia. Sepase por esta Esc.^{ta} como nosotros
y otro á Miguel Ubeda en C.^{ta} D.^o Joseph Almunia en nombre pro-
pio, y Don Joseph Sempere y Galiano en el de Padre y Legítimo
Adm.^{on} que soy de la Persona y bienes de D.^a Maria Antonia
Sempere y Almunia, Verinos todos de esta Villa de Alcoy ac-
tuales Dueños que somos en comun del Lugar de Negralo,
y unico Heredero del difunto Don Nadal Almunia de-
ditos: Fue por quanto por Esc.^{ta} que authorizó Joseph Pi-
dal Alberola Esc.^{no} de la Villa de Corontayna, en el día tres
de Febrero, de el año pasado Mil setecientos quarenta
M.^o Bautista Frances Pbro Verino de la universidad de Mu-
xo, por pagar ál expresado D.^o Nadal Almunia trescientas
sesenta y nueve Libras, dose sueldos y seis dineros, que le esta-
va deviendo, hizo Cesion y transpaso en su favor de los Arren-
damientos de ciertas tierras que posehia como á propias,
y estaban ál Cuydado de Joseph Bó, Joseph Corredera, de Na-
dal Botella, y de Joseph Sellés hijo de onofre Labradores de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

La Citada Universidad de Alcala, en atencion a que tenemos por cierto que la expresada Cantidad... no obstante que los Dueños de las referidas tierras... para de los susdichos arrendados... a hora para la correspondiente renuncia y cesion por parte de Miguel Ubeda como Substituto del Doctor Roque Bernabeu y Juades Pbro, Verino de la Villa de Continente, segun Esc.ª autorizada por Parqual Caiatayud Esc.ª en el dia veinte y siete del mes de Enero del año pasado Mil setecientos cinquenta y siete, y este Procurador Principal del D.º D.º Joseph Francis del Castillo Abogado de los Reales Consejos y Verino de la Villa y Corte de Madrid; por Esc.ª que autorizó Manuel de la Camara y Medrano, en el dia siete de los mismos mes, y año y este heredero testamentario del arriba citado M.º Bautista Francis Pbro; Donándole en execucion, y teniendolo a bien por la presente y su tenor, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas ha ya Lugar en derecho, otorgamos y confesamos en los prenombrados nombres, que las referidas trescientas noventa y nueve libras doce sueldos y seis dineros, estan satisfechos y pagados, y de ellas otorgamos Carta de pago, y recibida en forma, en favor del expresado Miguel Ubeda, en su ya citado nombre, con renunciacion a mayor abundam.º de las Leyes de la entrega a prueba, y demás del caso, por lo que le cedemos, renunciamos, y transparamos todos los derechos que tenemos adquiridos, y nos perteneciesen en fuerza de la antedicha Esc.ª de cesion, para que como a Dueño absoluto de las tierras en ella contenidas, y de los rentos y frutos de las mismas, use, y disponga a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna;

La mayor abundam^{to} Concelamos, y damos por ninguna, y
de ningun Valor, y efecto la precalendaxida Esc^{ta} de Cesion
hecha en favor del difunto D.ⁿ Nadal Almunia para que
de esta hora en adelante no valga, ni haga fee en juicio ni
fuera de el. Y hallandose presente el susodicho Miguel
Obeda, como tal Procurador, acepta esta Esc^{ta} en la forma
mencionada, y estando cierto, y bien informado de que
los propietarios Duenos de las antedichas tierras han por-
cedido y cobrado algunas quantias pertenecientes ala
antedicha Cesion, para evitar la confusion y quimera que
entre su Principal y los dichos otorgantes pudiera succi-
tarre, se desiste, y apassa en dicho nombre, dela accion, y
derecho que podia tener, y tiene ala justa liquidacion
de quantias con los referidos Señores, con quienes declara
estar higual en este respeto, y en caso que huviere algu-
na diferencia por exceso de quantia, la condona, y remite
graciosamente por Donacion acabada, e irrevocable que
el derecho llama inter vivos, con invinacion, otorgando so-
bre ello la mas solemne Carta de pago, y finiquito en for-
ma, para que en adelante no le quede derecho que repetir
sobre estas particularas, renunciando en quanto menester sea
las Leyes de la entraga e pueva, y demas que fuesen necen-
sarias; Y ambas partes Cada una por lo que le toca cum-
plia en sus respectivos nombres, obligan todos sus bienes ha-
cidos y por haver, y ayan poder alas Justicias de su Mag^d.
especialmente alas de esta d^{na} Villa, a cuya jurisdiccion
se someten, renuncian su Domicilio, y otro que de nuevo
ganaren, y la Ley si non venisset de jurisdictione omnium ju-
dicum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas le-
yes y fueros de su favor, con la general del derecho en for-
ma, para que a ello les obrenien como por Sentencia
parada en Jurgado, y concertada; Y el dicho D.ⁿ Joseph Sem-
per y Galiano renuncia el Beneficio de menor edad, y resti-
tucion in integrum que ala referida su hija compete. En
cuyo testimonio otorgan la presente en esta Villa de Alcor

Copia
de su Ota

á los diez y nueve dias del mes de Febrero, año de Mil
Setecientos Cinquenta y ocho, Siendo testigos Fran. Mun-
to Fabricante de Paños, y Miguel Larez de Joseph Oficial
de ellos Vecinos de la misma: Y los Organos, y aceptante
(á quienes Yo el Escrivano Doy fe conuco) lo firmaron, De
todo lo qual Doy fe.

Dr. Joseph Almirig

Miguel de la

Arcebispo

Don Joseph Sempex, i Galiano

Chiruroal Matauro

Copia dello 3.ª
desu Otorgam.ª

Poder Joseph Valor Sepasé por esta Esc.ª como Yo Joseph Valor hijo de
á Pasqual Sita i Juan Labrador, y Vecinos de esta Villa de Alcoy preso en
las Reales Carceles de la misma, de más grado y cierta Scien-
cia como mas haya Lugar en derecho, otorgo mi poder cumplido,
libre, lleno, y bastante, el que por derecho se requiere, y
es necesario á Pasqual Sita Esc.ª y Procurador del num.º
en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella Vos.
para que en mi nombre, y representando mi Persona com-
parezca ante Su Mag.ª y señores de dicha Real Audiencia,
y siga todos y quales quier Pleytos, Causas, y negocios si-
viles y Criminales que al presente tengo, y en adelante tu-
viere con qualquiera Personas de la Clase y Condicion
que sean, y ponga Pedimentos, requirimientos, protestas,
emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, pri-
ciones, recursos, aprehensas, embargos, desembargos, Soluciones,
Ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, pre-
sente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de prue-
va, hecho, y contradiga la de contrario, gane Reales provi-
siones, y otros Despachos, y requiera con ellos á quien sea
necesario, oya autos, y Sentencias, interlocutorias, y difi-
nitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y
suplique para donde proceda de derecho; Y finalm.ª haga,
y execute el Vnsdicho Pasqual Sita quanto le parezca con-
ducente y fuere necesario para el seguimiento de mis Causas



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

y negocios, tanto demandando como defendiendo, con lo á ello
anexo conexo y dependiente, y lo mismo que lo haria, y ha-
zer podria si estuviere presente, con libre, franca, y Gene-
ral Administracion y con facultad de insubstanciar, jurar
y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nom-
brar, con relevacion de todos en forma; Y todo quanto dicho
mi Procurador hiciere y actuare en fuerza de este poder lo
tendré por firme, baxo la obligacion que hago de mi Per-
zona y bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justi-
cias de Su Magestad, especialmente á las de esta dicha Vi-
lla, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Domici-
lio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conve-
nere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmati-
ca de las Submisiones y demas Leyes y fueros de mi favor, con la
general del derecho en forma, para que á ello me apremien
como por Sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los vein-
te y dos dias del mes de Febrero, año de Mil setecientos cin-
quenta y ocho; Siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y
Fran.º Pericás Hereniente de Correos Verinos de la mesma; Y
el otorgante (á quien lo el Esc.º doy feo cono) no firmo por
que dixo no saber, y á su ruego lo hizo uno de dho. testigos.
De todo lo qual Doy feo.

Joseph Julian

Ante mi
Christoval Navarro

Substitucion/ Separe por esta Esc.ª como lo Salvador Nopii fabricante de panno

Ob
á
Copia del
Cartorio de

Verino de esta Villa de Alroy, en nombre de Procurador que soy
 de Joseph Valor mi Cuñado Labrador y Verino de esta dicha
 Villa, segun Esc^{ta} que authorizo el presente Esc^{no} en el dia
 trece de los Corrientes Mes, y año, de mi grado y Ciencia scien-
 cia, como mas haya lugar en derecho otorgo que substituyo en
 Procurador de dho mi Principal á Fran^{co} Carbonell apelli-
 dado de Vrbá tambien fabricante de paños y Verino de
 esta misma Villa, especialmente para que en la causa cri-
 minal que tengo contestada, contra Margarita Sempere
 Donzella, pueda proseguir y terminar hasta su definitiva
 con la misma facultad que yo podria en virtud del citado
 poder, y generalm^{te} para todos los casos, y cosas en el con-
 tenidas, con las mismas facultades, sin exceptuar, ni re-
 servar cosa alguna por que se lo doy, y concedo tan cumpli-
 do como yo mismo le tengo del referido Joseph Valor, y con
 las mismas clausulas de firmesa, y obligaciones de bienes
 havidos y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presen-
 te en esta Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes de
 Febrero, año de Mil setecientos cinquenta y ocho. Siendo
 testigos Joseph Julian Escriviente, y Joseph Mira fabri-
 cante de paños Verinos de la mesma: Y el otorgante (á quien
 yo el Esc^{no} doy fe como) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

Salvador Dopis

Christoval Navarro

Copia delto 4. dia
 6 de Mayo de 1762.

Oblig^{on} Miguel Montava de Pedro y Sepasi por esta Esc^{ta} como yo Miguel
 á Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdá Montava hijo de Pedro Labrador y Ver en
 la Partida de Penella Jurisdiccion de la Villa de Correntayna
 hallado al presente en esta de Alroy, de mi grado y Ciencia cien-
 cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso que de-
 vo á Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdá Regidor perpetuo en la Cla-
 ze de Nobles de esta dha Villa, y de ella Verino, la quantia de
 quarenta y seis Libras y dore Suelos moneda de este Reyno
 procedidas del apunte de quantas pasadas en este mismo dia

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

lo á ello
 ia, y ha-
 y Gene-
 puxar
 ovo nom-
 nts dicho
 bodea lo
 ni Lea-
 es Justi-
 dicha Pi-
 Domici-
 Siconve-
 agmati-
 or, con la
 mien
 En cuyo
 á los vein-
 tos cin-
 nte, y
 esma; y
 amio por
 testigos.
 m
 m
 te de paño



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

de diferentes prestamos, quaciones de Dinero, granos, y otros
tratos que he tenido con dho D.ⁿ Joaquin, los que aprueso
y confirmo, como á practicadas en mi presencia y de mi con-
sentimiento, y en quanto sea necesario renuncio las Leyes de
la entrega, è prueba, y demás del caso, por lo que toca al entre-
go de los efectos de donde dimana la expresada deuda. Cuyas
quarenta y seis Libras y doce Suelos prometo y me obligo sa-
tisfazer y pagar al susodho D.ⁿ Joaquin Mexita y Cerdá, ó á
quien le representare en quatro pagas, y plazos iguales, la
primera en el día de Todos Santos primero viniendo de este
año que corre, la segunda tambien en el día de Todos Santos
de el año proximo Mil Setecientos Cinquenta y nueve, y la ter-
cera y quarta, en semejante día, de los años Mil Setecientos
sesenta, y Mil Setecientos sesenta y uno, llanam^{te} y sin
Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se
ocasionaren, cuya execucion difiero en solo esta Cr.^{ta} y el ju-
ramento de quien fuere parte legitima, sin otra mas prue-
va de que le relevo. Y para su fixmera obligo mi perso-
na y bienes havidos y por haver: Y doy poder á los Jueces
y Justicias de su Mag.^d especialm^{te} á las de esta dha Villa de
Alloy, á cuya jurisdiccion me someto, y á mis bienes, renun-
cio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley
siconvenexit de jurisdiccion omnium judicum, la ultima prag-
matica de las Submisiones y demás Leyes y fueros de mi fa-
vor, con la general del derecho en forma, para que á ello
me apremien como por Sentencia pasada en authoxidad de
Cora jurgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio stor-
go la presente en esta Villa de Alloy, á los veinte y seis dias
del mes de Febrero, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho

Siendo testigos Miguel Sanjuan Cirujano de esta Herindad,
y Damian Martin Mayor de Ganado de la Ciu^d de Chin-
chilla. Y el otorg^{te} (a quien Lo el Esc^{no} doy fee conosco) no fir-
mo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de
dhos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Miguel Sanjuan

Ante mi
Christoval Mataix

Oblig^{on} Gregorio Botella Separe por esta Esc^{ra} como Lo Gregorio Botella
a Dⁿ Agustin Merita Labrador y Vecino de la Villa de Cosentayna, hallado al
presente en esta de Altoy, de mi grado y cierta ciencia co-
mo mas haya Lugar en derecho, otorgo, y confieso que devo a
Dⁿ Agustin Merita Vecino de esta d^{ha} Villa, la quantia de
Setenta y una Libras diez y seis Suelcos moneda de este Rey-
no, procedidas del justo valor y precio de veinte y cinco
Varas y tres palmas de paño Vinte y quatro color Sental
que me ha vendido a rason cada una de veinte y quatro
Reales de dicha moneda, del qual, y de su calidad y bondad
me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y renun-
cio en quanto menester sea las Leyes de la entrega, e prueva
y demas del Caso; Cuyas Setenta y una Lib^{ra}. diez y seis Suelcos
prometo, y me obligo pagar al susdicho Dⁿ Agustin Meri-
ta, o a quien su derecho representare, en una sola paga
por todo el mes de Marzo de el año proximo viniente mil
Setecientos Cinquenta y nueve puesto el dinero en esta Vi-
lla de mi cuenta y riesgo, Manamente y sin Pleyto algu-
no, con las Cortas que para su Cumplim^{to} se ocasionaren
Cuya execucion difieas en solo esta Esc^{ra} y el juram^{to} de quien
fuere parte, sin otra mas prueva de que la relevo; Y pa-
ra su firmera obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver, y doy poder a las Justicias de su Mag^d especialm^{te}
a las de la presente Villa de Altoy a cuya jurisdiccion me
vometo, renuncio mi Domicilio propio fuere, y otros que de
nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdictione omnium



Retate maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Judicium, la ultima pragmatica de las supmisiones y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y concertada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Hlroy á los cinco dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Blas Mataix Fabricante de paños Ver^{os} de la mesma. Del otorgante (á quien lo el^{no} doy fee conosco) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo vno de dthos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Ayeren

Christoval Marav

Oblig^{on} y Espera. Roque Moya y Coniorte con sus Herederos } En la Villa de Hlroy á los siete dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho.

Copia Sello 2.^o dia 5 Julio de 1763.

Antemi al Esc^{no} y testigos infrascriptos parecieron Roque Moya texedor de Paños, y Theresa Reiz Legitimos Coniortes y Verinos de esta dthra Villa, y dixeron: Fue respecto á que con los trabajos y fortunas que Dios nuestro Señor havia sido servido embiarles en diferentes Contratiempos que han padecido, de manera, que les havia obligado á contraheer varias deudas y obligaciones para no verse precisados á pedir limosna, en cuyo estado les tenia puesto muchas vezes la necesidad, por cuyo motivo estan deviendo al presente muchas quantias procedidas de algunos Señores de Ropas que tomaron al fiado, como son á Juan Langlada quarenta Libras, por resta de la Esc^{ra} de Oblig^{on} authorizada en su favor por Fran^{co} Blanes Esc^{no}.

Setate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de man comun et insolidum, renunciando como expresam^{te} renuncian la Ley de Duobus Reu debendi et authentica present^{te} hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la división ejecución, y demás de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta sciencia como mas haya Lugar en derecho otorgan que promeren y se obligan a promptar y depositar real y efectivam^{te} en poder del presente Esc.^{no} la cantidad de diez y ocho Libras moneda de este Reyno, anualm^{te} por mitad en los dias de San Juan de Junio, y Navidad, empezando la primera paga en el dia de San Juan de Junio próximo viniente de este año que corre, la segunda en el dia de Navidad también próximo viniente de este año de la fecha, y así en adelante hasta que del todo queden satisfechas y pagadas las expresadas Ciento veinte y quatro Libras onze sueldos y onze dineros respectivam^{te} á los acrehedores arriba nombrados, que devexán percibir y cobrar en la forma y manera que abajo se dirá, lo qual promeren y se obligan Cumplir llanam^{te} y sin Pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion en qualquiera de los casos referidos difieren en solo esta Esc.^{na} y el puzam^{to} de la parte á quien perteneciére cobrar, la cantidad que dexaren de depositar, sin otra mas prueba de que le relevan, haciendo como hacen por lo que mira á las quantias adeudadas por los d^{hos} Joseph y Thomas Moya sus hijos, de causa y deuda agena suya propia, para cumplirlo segun queda prevenido en su respective Persona y bienes que para ello obligan. Y siendo presentes los susod^{hos} Juan Langlada, Juan Salvanch, Fran^{co} Lopii, y Pedro Ruduvert todos tratantes y Per.^{os} de esta d^{ha} Villa, cada uno por el interer y credito que arriba

queda Señalado se obligan, prometen, y someten á percibir, y co-
 brar las Cantidades mencionadas á rason de diez y ocho Libras de
 paga anual por mesda, en los dias que quedan señalados en esta
 forma: Fue el Suoñto Juan Langlada por su Credito de quaren-
 ta Libras que le tocan, respecto de tener sobre ellas Esc.^{ta} que lo
 acredita por cuyo motivo deve ser preferido y graduado en
 primer Lugar, deva percibir y Cobrar ante todos tantas pagas
 quantas sean menester para cubrir dicha quantia, y satisfecha
 que sea por lo que mira á las quinze libras un sueldo y seis di-
 neros pertenecientes á Juan Salvañach, á las diez libras y
 quatro sueldos de Fran.^{co} Lopic, y á las veinte libras y once suel-
 dos de Pedro Huduvort, las primeras nueve libras, que conti-
 nuando el deposito estuviere en dex, serviran para pago y
 en cuenta de los Creditos de Juan Salvañach y Fran.^{co} Lopic por
 mitad, y la quantia del otro deposito sucesivo al antecedente
 servira para Pedro Huduvort, y de esta manera, entraran á
 percibir y Cobrar sus respective deudas alternativamente la pri-
 mer paga para los referidos Juan Salvañach, y Fran.^{co} Lopic
 y la otra para Pedro Huduvort segun dicho es; Y continuando
 los expresados Consortes en practicar el Deposito de las diez
 y ocho Libras anuales, empezará otra vez á Cobrar el citado Juan
 Langlada, y continuaran en su seguida los antedichos Fran.^{co} Lo-
 pic, y Juan Salvañach, hasta que en la manera prevenida
 queden satisfechos de las quantias que les deven los prenomi-
 nados Joseph, y Thomas Moya hijos de otros otorgantes, sin que
 por pretexto alguno puedan hiz ni venir contra los Citados Ro-
 que Moya, y Theresa Reig, como cumplan en quanto queda pre-
 venido, y si lo hizieren sea visto haver aprobado y revalidado es-
 ta Esc.^{ta} con todas las Clausulas, y prerequisites de su naturale-
 za y estilo para su validez y firmeza, y haverle añadido
 fuerza á fuerza, y contrato á contrato, para que siempre, y en
 qualquier parte se lleve su contenido á su debida execucion y
 cumplim.^{to} Y ambas partes por lo que á cada una toca hacer
 y cumplir, obligan sus Personas y bienes respectivamente havi-
 dor y por haver, y dan poder á las Justicias de su Magestad

E I M.
 O DE
 C I M.

bresam.
 a presen.
 ion ex cu.
 vado y
 tozgan
 eal y efe
 ier y ocho
 los dias
 imer pa.
 e de este
 mbien pro-
 ante har-
 bre adas
 inexas res-
 de venan
 se dina,
 Pleyto al-
 execucion
 ta Esc.^{ta}
 a Canti-
 que le
 uantias
 de Cau-
 queda pre-
 llo obli.
 Juan sal-
 tes y her.
 ue arriba



Deiute maravedis



**SELLO QVARTO, VBIEN
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CEM
QUENTA Y OCHO.**

especialm^{te} alas de esta d^{ha} Villa de Alca^z, a cuya jurisdiccion
se someten, renuncian su Domicilio, propio fuero, y otro que de
nuevo ganaren, la Ley si conveniait de jurisdiccion omnium judi-
cum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y
fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para
que a ello les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzga-
da, y consentida: Y la dicha Theresa Reig renuncia el auxilio
y Leyes del Velezano Senatus Consulto, nuevas Constituciones le-
yes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, por que sa-
bidora de ellas, y avizada de su efecto por el presente Esc^{to} quie-
re que no le valgan, ni aprouechen en este caso, y Jura por
Dios Nuestro Senor y a una señal de Cruz en forma de dere-
cho, no oponerse contra esta Esc^{ta} por su Dote, arras, bienes he-
reditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho
que le pertenesca, y por que es de su utilidad y conveniencia
el hacerla, declara que la otorga sin premio, ni fuerza algu-
na, y que no tiene hecha protestaion en contrario, y si pare-
ciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este
juramento a quien se la pueda Conceder, y si proprio mo-
tu se le Concediere no usara de ella pena de perjura.
En cuyo testimonio otorgan ambar partes la presente
en esta Villa de Alca^z, en los dia, mes, y año arriba expre-
sados, siendo a todo presentes por testigos Joseph Ma-
tais Escriuano mayor de Ayuntamiento, y Pasqual Be-
renquer Fabricante de paños y Verinos de esta dicha
Villa. Y de los otorgantes y aceptantes (a quienes se el
Escriuano Doy fee conorco) solo firmaron estos, y por los

Copia de
25 Jun



Este maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEOIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIENTO VENTA Y OCHO.

otorgantes, que dixeron no saber, lo hizo por ellos, y á sus ruegos el Citado Joseph Mataix. De todo lo qual Doy fee.

Juan Langlaes Joseph Mataix
Pedro Audubert
Juan de Hojós
Juan Salvanica Antenu
Nusqual Benenguer Christoval Mataix

Copia delo D. Diego
25 Junio 1758.

Oblig. Miguel Lopez y Separe por esta Crea. como Lo Miguel Lopez Labrador a M. Thomas Torroella y Verino de esta Villa de Huesca, de mi grado y Ciencia Ciencia, como mas haya Lugar en derecho otorgo y Confieso que me constituyo fiador y Principal obligado juntamente con Joseph Lopez tendoso, mi Hijo Vec.º de esta d.ª Villa, sin el y á Solas para Satisfacer y pagar á M. Thomas Torroella Clerigo de menores Ordenes, y Vec.º de la mesma, la quantia de veinte y siete libras, nueve sueldos y quatro dineros, moneda de este Reyno, que el Citado mi Hijo le es deudor, á Cumplim.º de Ciencia porcion de Arreyte que le vendió, y á mas quatro Libras ocho sueldos y dos dineros de dicha moneda por las costas que sobre su recobro tiene expandidas el referido M.ª Thomas Torroella, que ambas partidas toman suma de treinta y una libras diez y siete sueldos y seis dineros, para cuya Satisfaccion y pago se le ha Concedido la espera al mencionado mi Hijo, hasta los dias de San Vicente Ferrer y de Nuestra Señora de Agosto primeros Vinientes de este año de la fecha por mitad, para cuyos plazos en caso de no Cumplir el susodicho Joseph Lopez, lo haré Yo de mi proprio, sin dar Lugar á instancia, ni queja alguna sobre lo qual hago de Causa, y deuda agena mia propia, y

14
quiero se me apremie á su Cumplim.^{to} por todo rigor de
derecho y via executiva, con solo esta C^{ra} y el juram.^{to} de
quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y relevo de otra
pauera con que de derecho se requiera. Y para su firmara
oblijo mi Persona y bienes. haviendo y por haver, y doy po-
der á los Jueces y Justicias de su Mag.^{de} especialmente á las
de esta dicha Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, renun-
cia mi Domicilio propio fuere, y otro que de nuevo gana-
re la Ley Siconvenenit de jurisdictione omnium judicium
la vltima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes
y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma
para que á ello me apremien como por Sentencia pasada
en authoridad de Cosa Jugada, sin que preceda execucion, Citacion
ni otra diligencia contra el Citado Joseph Lopez mi Hijo. En
cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Altoyá
los diez dias del mes de Marzo, año de Mil Setecientos cin-
quenta y ocho; siendo testigos Joseph Julian Escriviente,
y Thomas Ridaura Sartre, Verinos de la mesma. Y el otorg.
á quien yo el Esc.^{no} Doy fee conosco) no firmó por que
dize no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dthos testigos. De
todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Antem
Christoval Mataix

Fianza de estar á D^{no}. Lorenzo. En la Villa de Altoy, á los diez dias del mes
Jordá por Joseph Valor - 3 de Marzo, año de Mil Setecientos Cinquen-
ta y ocho. Antem el Esc.^{no} y testigos infrascritos, pareció
Lorenzo Jordá Fabricante de paños, Verino de la mesma, y di-
xo: Fue por quanto se está procediendo Criminalm^{te} por
el Señor Don Simon Gonzales y Guzman, Juar de Residen-
cia en esta dicha Villa, y su distrito, y officio de mi dtho Es-
crivano, contra Joseph Valor hijo de Juan, Labrador y Verino de
ella, preso en estas Reales Carreles á instancia de Marga-
rita Vempere Donzella, y Verina de la misma, sobre que el

Señalada en Madrid.



SELLO QVARTO, VEINI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

referido Puro se havia factado varias veces profiriendo
publicam^{te} que en el tiempo en que tuvieron contrahí-
dos Esponiales, la havia besado, tenido locamientos torpes,
y deshonestos, y lo demas contenido en el pedimento de
querrela, Cabera de los autos, y respeto á haverse manda-
do poner en libertad al referido Joseph Valor, bajo la Fi-
anza de estar á derecho de Juzgado y Sentenciado, para
que tenga efecto la soltura, en la forma que mejor haya
Lugar, otorga el antedicho Jorda, estar á derecho y Justi-
cia en la mencionada causa, sobre que está preso el expre-
sado Joseph Valor, y pagará lo que contra este fuere Juzga-
do y Sentenciado en ella en todas instancias, como en fia-
dor pagador Principal que se constituye, haciendo como
haze de hecho, y caso ageno cuyo propio, sin que para ello
sea necesario hazer execucion ni otra diligencia de fuero
ni derecho, contra el citado Joseph Valor, ni sus bienes, renun-
ciando como renunció expresamente este Beneficio, y que
la Condenacion que en la Sentencia de dicha causa se hizie-
re contra el mismo Valor, se entienda contra el expresado otor-
gante y sus bienes habidos y por haver que obligó, y quea
No se proceda por apremio, y todo rigor de derecho,
y para su cumplimiento dió poder á las Justicias de
su Magestad, en especial á las que de dicha causa co-
noscan, renunció su propio fuero, Domicilio, y todava,
qualesquiera Leyes derechos, y fueros de su favor con
la general del derecho en forma, y lo firmó (á quien
Yo el Esc.^{no} Doy fee conoico) siendo testigos el Doctor
Francisco Cardona Medico, y Joseph Antonio Vilaplana

Fabricante de Paños Verinos de esta mesma Villa. De todo lo qual Doy fee.

Lorenzo Jordano

Antemí
Chirural Marañ

Declaracion. Blas Alcaraz y Juan Torro En la Villa de Alroy á los quinze dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Antemí el Esc^{no} y testigos infrascriptos, parecieron Blas Alcaraz, y Juan Torro Duboneros y Verinos de esta d^{ha} Villa y dixeron: Fue por quanto por Esc^{ra} que authorizó el Esc^{no} Juan Pont y Micó, Verino y morador de la Villa de Alayda baxo cierto Calendario, consentaron compañía para el trafico y Comercio de la Venta del Dabon con diferentes Capítulos y Condiciones, concernientes al modo de Gobierno, y cumplim^{to} de su oblig^{on} y como sea uno de ellos, el que Blas Alcaraz para el efecto de dicha Compañía havia de apromptar, y depositar la quantia de Mil y quatrocientas Libras moneda de este Reyno; como se haya hecho presente por el dicho, que por las malas cobranças que ha tenido, ocasionadas de la esterilidad de los tiempos, epidemia de la Langosta, y por otras legítimas causas que han ocurrido, no le era posible cumplir del todo el ante dicho Capitulo, pero que lo havia practicado en solas Mil Libras, con que por ahora bastava este fondo, para lo que dichos Declarantes negociavan; Por cuyo motivo, y para que no se les siga perjuicio, ni daño á ninguna de las partes, hanian esta declaracion con exoneration en quanto toca al Ciudado Blas Alcaraz de la referida obligacion, para continuar sobre este pie firme con lo que tienen estipulado y convenido en la susodicha Esc^{ra} de Compañía, que no ha de tener efecto en quanto á lo arriba dicho, demandola en todo lo demás caida cosa, y parte de la que en ella se contiene, para que se lleve á su debida execucion y cumplimiento. En cuyo tes-

Copia
de su



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

timonio Otorgan esta declaracion en dicha Villa de Alcor en los dia, mes, y año arriba Citados, siendo testigos Joseph Julian Escriviente Bautista Jorda Fabricante de paños y Joseph Sentonja Labrador Verinos de la mesma. Y los otorgantes (a quienes Yo el Esc.^{no} doy fee conorco) no firmaron por que dixeran no saber y a sus ruegos lo hizo vno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Ante mi
Christoval Matas

Poder. D.^{no} Joseph Colmenero Sepasi por esta Es.^{ta} como Yo D.^{no} Joseph Col.
a Corne Galbis Esc.^{no} y Mex Adm.^{or} de las Reales rentas de Lanas Tol.
Copia ello 2.^o dia vora, Plomo y demas agregados en el Partido de esta Villa
de Alcor y de ella Verino, de mi grado y Ciencia Sciencia,
como mas haya Lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo
mi poder cumplido, qual por derecho se requiere, y es
necesario, y el que mas puede, y deve valer, en favor de
Corne Galbis Escrivano, y Administrador de Francos en la
ciu.^d de Valencia, y Verino de la mesma, para que en mi
nombre, y representando mi Persona, pida demande, reci-
ba y cobre del Señor Adm.^{or} General de las Supra referi-
das Reales Rentas, o de quien con derecho pueda, y deva,
todas y qualquiera Cantidades de dineros que se me estan
debiendo, y me por temeren, y en adelante se me debieren, por
razon de mi Salario de tal Adm.^{or} particular de este dicho Par-
tido, o por otro qualquiera motivo, y razon que sea; Y de lo que
percibiere y cobrare de, y otorgue las Cartas de pago, finiquitos

64
recibos, y otras Cautelas que fuesen necesarias, con fee de la entrega, o renunciacion de las Leyes de Su Magestad, y demás que Convengan, y todo quanto en fuerza de este poder hiziere, otorgare, y actuare, el referido Comte Galbis, lo tendré por firme y Valeroso, baxo la obligacion que para ello hago de todos mis bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de Su Magestad, que de mis causas puedan y devan Conocer, á cuya jurisdiccion me someto para que á su cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada es Juzgado y Consentida, sobre que renunció las leyes de mi favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy, á los diez y seis dias del mes de Marzo año de Mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Pedro Colomer Fabricante de paños Verinos de esta dicha Villa; Y el otorgante (á quien Lo el C.º no doy fe como) lo firmó; De todo lo qual Doy fee.

Joseph Colomer

Ante mi

Christoval Mata

Fianza Paqual Yales. En la Villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de marzo año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Ante mi el C.º y testigos infrascriptos pareció Paqual Yales Fabricante de paños Verinos de la mesma, y dixo: Fue por quanto el Abasto de Carnes de Macho Cabrio para el Consumo de esta Villa, ha quedado al cargo de Damian Martinez Mayo-
aal de D.º Antonio Lopez de Ayo Ver.º ambos de la Ciu. de Chinchilla, por el tiempo que resta desde este día hasta el ultimo de Carniscolendas del año proximo viniente Mil setecientos cinquenta y nueve, con la portura, es precio de treinta y quatro dineros y medio moneda de vellon de este Reyno por cada libra de carne de á treinta y seis onzas Valencianas, y de quarenta y seis dineros de dicha Moneda las Repas de cada Macho, que se Consumiran en dicho Bim-



Acipie m...



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

ps; y respecto de que el dicho Damian Martinez ha encarga- gado el manejo y cuidado de una de las tablas de estas Carni- zarias al cargo de Juan Saliga Cortante y Ver. de ella, con la oblig. y pauto de haver de dar fiador y principal obligado para la seguridad de los Caudales y efectos que produxeron dhas Carnes y ropas para efecto de lo referido; el susodi- cho Pasqual Yler de su libre y espontanea voluntad, cierto y sabedor del derecho que en el caso presente le pertenere, re- nunciando ante todo la Ley de Dubur xei debendi el au- tentica presente hoc ita. de fidejussoribus, el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad y fian- za, otorga que se constituye fiador, y principal obligado jun- tam. con el referido Juan Saliga, sin el, y a solas, para Satisfacer y pagar al expresado Damian Martinez, o a quien su derecho representare, la Cantidad, o Cantidades que importare toda la Carne, con el derecho de ropas que se le entregare al susodicho Juan Saliga, desde este dicho dia, hasta el ultimo de Carniscolendas del inmediato año Mil Setecientos Cinqüenta y nueve, con la condicion expresa, y no de otra manera, de que siempre y quando el mencionado Saliga se atrasare en la paga, y satisfaccion de las Carnes que se le entregaren en el discurso de tres sema- nas enteras, el presente Esc. no como recaudador que es de dhas efectos, tenga la oblig. de darle noticia de ello al susodho otorg. para que este pueda tomar resolucio, si venia de animo, o no proseguir en la expresada fianza, y de lo contrario no quedara a mas obligado que alas dhas tres semanas. Todo lo qual pro- mete y se obliga Cumplir Manamente y sin Pleyto alguno con las Cortas que para ello se ocasionaren, á lo que se le apremie por

pe. dela
y demás
x hize
tendre
a ello ka
podex
puedan
para que
ntencia
io lasle
a. En
de Hoy.
l. de tención
r. Escri-
nos de
do y fe
D
m
ataur
mer de
Ante
la su-
quanto
no de er.
Mayo-
P. de Chin-
asta el
Mil se-
io de
llon de
rei smas
Moneda
lecho dem-

todo rigor de derecho y via executiva con solo esta Esc^{ta} y Certi-
 ficacion del fiel romanador de d^{na}s Carnes, en que lo dispere
 y xelieva de otra prueba ayn que de derecho se requiera, y ala
 firmara delo que d^{na}s es obliga su Persona y bienes havidos y por
 haver, y da poder alas Justicias de su Mag^d especialmente a
 las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion se somete, re-
 nuncia su propio fuero jurisdiccion, y Domicilio, y otro que de
 nuevo ganare, la Ley viconvenient de jurisdictione omnium
 judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas
 leyes y fueros de su favor, con la gen^l del derecho en forma
 para que a ello le apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por d^{na}s otorgante concertada. En cuyo testi-
 monio otorga la presente en esta Villa de Altoy, en los dia, mes,
 y año susodichos; siendo testigos Joseph Mataix Esc^{no} y Guiller-
 mo Sorales fabricante de paños Verines de la mesma. Testan-
 tante (a quien lo el Esc^{no} doy fea conosco) lo firmo. De todo
 lo qual Doy fea.

Josquat Vales



Antoni
 Christoval Mataix

Fianza Fran^{co} Lorenz En la Villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes de
 por Mariano Martinez Marro, año de Mil setecientos cinquenta y ocho. An-
 temi el Esc^{no} y testigos infrascriptos, parecio Fran^{co} Lorenz
 Labrador, ver^o de la misma y dixo: Fue por quanto el abasto
 de Carnes de Macho Cabrio para el consumo de esta Villa
 ha quedado al cargo de Damian Martinez Mayorral de ha-
 nado de D^r Antonio Lopez de Ruo, Ver^o ambos de la Ciu^d de
 Chinchilla, por el tiempo que resta desde el dia de Pasqua
 proximo, hasta ultimo de Carnestolendas del año inmediato
 Mil setecientos cinquenta y nueve, con la portura, es precio
 de treinta y quatro dineros y medio, moneda de Vellon de es-
 te Reyno, por cada libra de carne, de la referida especie de
 a treinta y seis onzas Valencianas, y de quarenta y seis di-
 nerillos de la Citada Moneda por las ropas de cada un Macho



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

de los que se consumisan en dho tiempo; Trespaso de que el
 expresado Damian Martiner ha encargado el manejo y cuy
 dado de una delas tablas de estas Carnizerias á Mariano
 Martiner Cortante, y Vec. de esta dha Villa, con la obligacion
 y punto de haver de dar fiador, y Principal obligado para
 la seguridad, y puntual pago de los Caudales y efectos que pro-
 duxeren dichas Carnes y xopas; Poniendole en efecto, el su-
 rodicho Fran.^{co} Lorenz de su libre y espontanea Voluntad, y
 cierto y Sabedor del derecho que en el presente caso le per-
 tenere, renunciando ante todo la ley de duobus reis de bendi
 el autentica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de
 la divicion, y exccucion, y demas de la man Comunidad y fianza
 otorga que se constituye fiador, y Principal obligado, juntam.^{te}
 con el referido Mariano Martiner, sin el y á solas, para satis-
 facer y pagar al precitado Damian Martiner, ó á quien su
 derecho representare, la cantidad, ó Cantidades que impor-
 tare toda la Carne, con el derecho de xopas que se le entre-
 gare en el discurso de dho tiempo al enunciado Mariano
 Martiner, inmediatamente de contado al ajuste de quantias
 por lo que se le apremie por todo rigor de derecho y via
 executiva, con solo esta Esc.^{ta} y Certificacion del fiel xomana-
 dor de dhas Carnes, en que lo dispixere, y xelieva de otra
 prueva ávn que de derecho se requiera; Tala firmesa de lo
 que dicho es obliga su Persona y bienes havidos y por ha-
 ver, y dá poder á las Justicias de su Magestad, especialm.^{te} á
 las de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia
 su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley
 si convenerit de Jurisdictione omnium judicium la ultima

ra y Certi.
 lo dispere
 ra, y á la
 dos y por
 ente á
 ete, re-
 o que de
 mrium
 y demas
 forma
 usada en
 uyo testi.
 dia mes,
 y Guillor-
 . Velozn.
 De todo
 en
 atar
 del mes de
 y ocho. An-
 Lorenz
 abasto
 sta Villa
 al de ra.
 in. de,
 Parqua
 imediato
 precio
 hon des-
 ie de.
 sei di.
 Macho

pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en juzgado y Concedida. En cuyo testim. otorga la presente en esta Villa de Alcor, en los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Jorge, Maria Fabricante de Paños, y Miguel Martinez tamirero. Per.º de la misma. Y el otorgante (á quien Yo el Esc.º no doy fe canonica) no firmo por que dize no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de otros testigos; de todo lo qual Doy fe.

Miguel Martinez

Armen
Christoval Mataix

Venda Pedro Juan Sepena y otros Sepase por esta Esc.ª como nos otorga Pedro Juan
á Sines Sempere y Sepena Labrador, Antonio Parox tepedor de la
nos y Isaquina Sepena Legitimos Coniortes, Vecinos de esta Vi-
lla de Alcor, como á herederos del difunto Niente Sepena nues-
tro Padre y suego respectivo, de nuestro grado y cierta ciencia
como mas haya lugar en derecho, procedida ante todo la Licen-
cia que de Marido á Mujer se requiere, la que fue pedida, y en
bastante forma concedida de que Yo el Esc.º Doy fe, y de ella
usando, todos juntos de man comun et in solidum, renuncián-
do como expresam.º renunciámos la Ley de duobus vel pluri-
bus rei debendi; al autentica presente hoc ita de fideiussori-
bus, al beneficio de la División, opención, y demas de la man-
comunidad y fianza, otorgamos que vendemos, y damos en Ven-
ta Real por puro de heredad para siempre jamás, en favor de
Sines Sempere Labrador, Vec.º de esta dha Villa, que esta presente
y baxo aceptante, un pedazo de tierra seca, parte tier-
ra Campa, y parte plantado de Olivos y Zepas, que contien-
dra como unos ocho jornales de harar con corta diferencia, ci-
to y puesto en este presente término, en la Lantida apellida
da vulgarment.º de Penella, y Linda por una parte con tierras
de los herederos de Juan Valon de la Hoya, por otra con tierras

C. S. 2.º día
de Junio 1799.

de D.^o Rafael de Seals por otra con las de Bartholomé Sepena, y por otra con las de Jorge Abad Albeystan, la qual es parte de la que posehia Pablo Sepena nuestro Ahuelo ya difunto, y ha pertenecido á nosotros d^{os} Otorgantes en representacion, y como á herederos del Citado nuestro Padre, segun Esc.^{ta} de Divi- cion y particion authorizada por el Esc.^{no} Diego Abad en el dia de Ayer, con la obligacion y Cargo de un censo de Capital de Cien Libras á que está yugada d^{ha} tierra, ~~que se~~ pagan al Re- verendo Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial de esta di- cha Villa, en el dia veinte y tres de Enero, en una paga y son mitad de aquellas Ducas Libras que por el d^{no} Pablo Sepena se cargaron en favor de Bruno Carbonell por Esc.^{ta} que authorizó Phelipe Sibenten el dia veinte y dos de Enero del año pasado Mil seiscientos noventa y seis; y perteneció el Ci- tado censo en Capital de las referidas Cien Libras al d^{no} Re- verendo Clero, por la transportacion que en su favor hicieron y otorgaron D.^{os} Joaquin Merita y Cordá y Luisa Arensi Legíti- mos Conyortes, segun Esc.^{ta} que authorizó el Esc.^{no} Pedro Bar- ber en el dia veinte y nueve de octubre, de el año pasado Mil seiscientos y quarenta: Y Libre de otro Cargo, censo, memoria hipotheca Ven^{do}, y oblig^{on} especial y gen^l que no los ay, ni tiene sobre si, y por tal se la aseguramos por precio de Ducas y Cinquenta Libras, moneda de este Reyno, que nos paga en la forma, y manera siguiente: Cien Libras que de nuestro concen- tim^{to} se detiene en su poder, para responder y pagar, y en su ca- so y Lugar, quitar y redimir al d^{no} Rev.^{do} Clero, el censo de h^gual Capital á que está obligada d^{ha} tierra; Quince Libras que tambien se detiene en su poder para pagarlas al Colecion del mismo Rev.^{do} Clero, á quien se le deben de pensiones Ven- zidas en d^{ho} censo: Diecy ocho Libras que tambien se detiene el referido Comprador en su poder, para hazerse pago de h^gual con- tidad que le estamos deviendo de prestamo gracioso que nos hahe- cho; Ocho Libras once Suelos y nueve Dineros que de nuestra quenta de vera se entregan y pagan á Joseph Botella tratante de esta mencionada Villa, á quien se le han devemos: Lasinta y ocho li-

on desu
me á ello
y Concon-
Villa de
Jorge
rmire-
Esc.^{no}
y á sus
Doy fee.
O
temu
O
ataur
D^{no} Juan
Dox de Pa-
esta Vi-
ona nues-
Sciencia
la Licen-
lida, y en
de ella
nuncian-
el pluri-
de jurorí-
la man-
on Ven-
favor de
presente
ste tier-
conten-
ncia, ci-
be lida
tierras
on tierras



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQV
VENTA Y OCHO.**

Una, ocho sueldos y tres dineros, que nos entrega en presencia
del Esc.^{no} y testigos de esta Esc.^{ra} en especie de oro, y Plata, de
que lo el Esc.^{no} Doy fee: Y las restantes Setenta Libras cum-
plimiento al precio de esta Venta, que nos ha de entregar y pa-
gar en el día y Fiesta de Nuestra Señora de Agosto de el año
primero viniente de Mil Setecientos Cinquenta y nueve en
una paga, por lo que y con estas Circunstancias otorgamos
Carta de pago, y recibo en forma, en favor del enunciado Si-
nos Sempere, con renunciacion en quanto sea necesario de las
Leyes de la entrega e prueba, y demás del Caso. Y declaramos que
el justo valor y precio de la tierra arriba deslindada son las
mencionadas Docientas y Cinquenta Libras en dha forma
recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquier
forma y Cantidad que sea, le hacemos gracia y donacion, para
perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama intervi-
vor, con inveniacion, y renunciacion la Ley del ordenam.^{to} De
al fecha en Cortes de Alcalá de Enares, que trata de lo que se
Compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño por que de-
claramos no le padere este Contrato, y desde oy en adelante no dem-
poderamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad se-
ñorio percusion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho
que tenemos, y nos portenere en la tierra que vendemos, y todo
lo cedemos, renunciacion, y transparamos en el expresado Sinos
Sempere, y en quien su derecho representare, para que como á
propia suya la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como
á Duño absoluto sin depend.^a alguna. Exceptis Clericis Suis San-
tis Militibus, et personis religionis et alijs qui de foro Valentis
non exhibent, nisi dioti Clerici juxta statum et tenorem

foxi novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag^d. de nueve de Julio del
 año pasado Mil setecientos treinta y nueve; Y la damos poderel
 que se requiere, para que por su authoridad, ó judicialm^{te}. como
 quisiere, entre en dicha tierra, tome y aprehenda la posesicion y
 tenencia de ella, y entre tanto que no lo haxe, no constituhimos
 por sus inquilinos, tenedores y posehedores para ponerle en ella
 siempre que nos lo pidan; Y nos obligamos ala evicion segun-
 dad y saneam^{to}. de esta Es^{ca}. en tal manera, que de qualquie-
 ra Pleyto debat, ó diferencia, que sobre ella descomiere, sien-
 do requeridos por parte del arriba nombrado Comprador, en
 qualquier estado que estuvieren con que esté hecha la pu-
 blicacion de provaxas, tomaremos la voz y defension de ellos,
 y los seguiremos, y acabaremos á nuestra Costa, hasta Veneca-
 los y dexarle en quieta y pacifica posesion, y lo mismo
 harán nuestros herederos y sucesores, y no cumpliéndo-
 por no quexer, ó no poder cumplirlo le bolvaremos el pre-
 cio de esta Venta en el mismo modo que nos lo huviese satis-
 fecho, le pagaremos los daños costas, y perjuicio que de ello
 se le vixieren, los labores y aumentos que huviese hecho,
 y el maridat adquirido con el tiempo, y por todo ello como
 si aqui tuviera liquidacion, y esta Es^{ca}. fuere executiva
 de plano asignado, el día en que llegare el caso referido, se
 nos aprensie con ella, y el proximo de quien fuere par-
 te legitima, en que lo difearimos, y relevamos de otra prueva
 con que de derecho se requiera, y ala firmara de quanto di-
 cho es obligamos nuestras respective Personas y bienes ha-
 vidos y por haver; Y siendo presente al prenombrado Gi-
 nes Sempere, acepta esta Es^{ca}. en la forma prevenida, y re-
 cibe en Venta la expresada tierra comprehensiva de ocho
 jornales con corta diferencia, con todos sus usos y servidum-
 bres, y quanto le pertenere de fecho y de derecho, de cuya poses-
 cion y propiedad se dá por satisfecho á su voluntad, y en quanto
 menester sea renuncia las Leyes de la cosa no havida, ni veni-

IN
 DE
 LAS

presencia
 Plata de
 las Cur-
 gas y pa-
 de el año
 ve en
 gamos
 ciado Gi-
 rio de la
 amor que
 a son las
 forma
 elquier
 on, para
 intervi-
 am. De-
 lo que se
 etas del
 que de-
 te non dem-
 iedad de-
 derecho
 y todo
 do Sines
 Como á
 etas como
 Loris San-
 o Valentia
 tenorem

Veinte maravillas.

DELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

vida, y demás del caso; y se obliga, y promete responder y pa-
gar al Reverendo Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial de es-
ta dicha Villa, el Censo de Capital de Cien Libras á que está obli-
gada anualmente en el día Veintey tres de Enero en una
paga; E igualmente se obliga satisfacer y pagar en continen-
te á las Personas y Partes que se nombran en el principio las can-
tidades que respectivam^{te} lleva adoradas á Cada uno, llama-
mente y sin questión, con las costas que para su Cumplim^{to}.
se ocasionaren, cuya execucion dispriere, en sola esta C^{re} y el
juram^{to} de la parte que tuviere interer, sin otra mas prueba,
de que le releva, y para su firmera obliga su Persona y bienes
havidos y por haver: Y ambas partes por lo que á cada una toca
dan poder á los Jueros, y Justicias de su Mag^d. especialm^{te} á las
de esta dicha Villa, á cuya jurisdicción se someten, renuncian
su Domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganaren, la
Ley *Sic non veniet de Jurisdictione, omni ium iudicum*, la última
pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de su fa-
vor con la general del derecho en forma, para que á ello les apre-
mien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por otros otor-
gantes especialm^{te} concertada. Y la dicha Joaquina Sepena
renuncia el auxilio y leyes del Reyano venatus consulto, nue-
vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás de su
favor, por que sabidora de ellas, y avizada de su efecto por el
presente C^{re} no quiere que no se valgan, ni aprovechen en este ca-
so: Y jura por Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz en for-
ma de derecho, no oponerse contra esta C^{re} por su Dote, In-
vas, bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro
derecho que la pertenescan, y por que es de su utilidad y convenien-
cia al hacerla declara que la otorga sin premio ni fuerza al

C. S. 2
3 Julio 179

guna, si de su Libre Voluntad, y que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pediria
 absolucion, ni relaxacion de este juram.^{to} a quien de la pueda
 conceder, y si proprio motu de se concediere, no usara de ella pe-
 na de perjurio. En Cuyo testimonio otorgan ambas partes
 la presente en la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes
 de Mayo, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho, siendo
 testigos Joseph Julian Escario y Thomas Soler el menor de
 este nombre, topador de panes Vecinos de esta dicha Villa. Y
 los otorgantes y aceptante (á quienes Lo el Sr. Doy fee co-
 norio) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos
 lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian Escario

Ante mi
 Christoval Matarran

Vendo Bartholome Sepena, Separe por esta Escritura como Do Bartholome Sepena
 á Gines Sempere. — Una Sabradon Vec.^o de esta Villa de Alcoy, de mi gra-
 do y Ciencia Ciencia, como mas haya Lugar en derecho, en nombre
 mio y en los de mis Herederos y Successores, otorgo que vendoy
 doy en Venta Real por puro de Heredad para siempre yomas,
 á Gines Sempere tambien Labrador, Vecino de esta dicha Villa
 que está presente, y mas abajo aceptante, un pedazo de tierra
 parte plantada de olivos, Zepas y otros arboles, y parte tier-
 ra campo, que todo será diez jornales de hauer con corta di-
 ferencia, con el derecho de dos dias de agua para su riego ca-
 da semana de la fuente Vulgar m.^{ta} apellidada de la Gamella,
 Cita y puesta en termino de la presente Villa, en la partida de
 los Ponelles, con todas sus entradas y salidas, usos costumbres
 y servidumbres, con lo demás que le pertenece, y puede pertene-
 cer de fecho y de derecho, lindante con tierras de D.^o Rafael
 de Scalz, con la de los Herederos de Miguel Sempere, con la
 de los Herederos de Juan Valor de la Foya, con las de la Viuda
 de Nicolas Monllor, con las de la Viuda de Fran.^{co} Boix, con
 las de Jorge Abad por dos partes, y con las del referido com-

C. S. 2.^o dia
 3 Julio 1797.



Diez y tres de marzo

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CUATRO

puer, tenida y obligada a un censo de Capital de ochenta li-
bras parte de aquellas Ciento y setenta libras que se respon-
den al Rev.^{do} Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial de
esta d^{ha} Villa en el día primero de Noviembre de cada un
año, y fueron impuestos y originalm^{te} cargados por Pablo Se-
pena mi difunto Padre, en favor de Carlos Sibert, por Es-
critura que autorizó el Esc.^{no} Pedro Maxarona en el día
ocho de Setiembre de el año Mil Seiscientos noventa y seis,
el qual perteneció al susodicho Rev.^{do} Clero, por la Esc.^{ra} de
transportación, que en su favor otorgó Vicenta Maria Sibert
por ante Vicente Pellicer Esc.^{no} en el día cinco de febrero de
el año Mil Setecientos treinta y quatro; Y libre de otro car-
go, censo, memoria hipoteca, señorio y oblig.^{on} especial y
general, y por tal vela asegura por precio de trescientas vein-
te y quatro libras, moneda de este Reyno, que me paga en la
manera siguiente. Ochenta libras, que de mi consentim^{to} se
datiere en su poder, para efecto de responder y pagar, y en su
caiso y lugar quitar y redimir al susodicho Rev.^{do} Clero el censo
de igual Capital a que está tenida esta tierra que vendo; No-
venta y quatro libras que también se datiere en su poder
para efecto de hacerse pago de semejante quantia que le es-
toy deviendo, segun consta por Esc.^{ra} ante el presente Esc.^{no}
en el día trece de Junio del año mas cerca pasado Mil Setecien-
tos. Cinquenta y siete; Cinquenta libras que me entrega en
presencia del Esc.^{no} y testigos infrascriptos, en especie de oro y
Plata (de cuyo entrego y recibo lo al Esc.^{no} doy fee) Y las restantes
Cien libras cumplim^{to} al precio de esta Venta que devesa pa-
garme por mitad en dos pagas iguales, la primera en el día

de Navidad primero viniendo de este año de la fecha, y la segunda y última en el día de Nuestra Señora de Agosto de el año proximo Mil setecientos cinquenta y nueve. Y con estas Circunstancias le otorgo Carta de pago y recibo en forma del precio de esta Venta, con renunciación a mayor abundam^{to} en quanto sea menester de las Leyes de la entrega e prueba, y demas del caso; Y declaro que el justo Valor y precio del susodicho pedazo de tierra, con su derecho de Agua son las expresadas trecientas veinte y quatro Abraz, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma y Cantidad que sea, hago gracia y donacion al referido finer sempre, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con incruacion, y renuncio la Ley del ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que declaro no le padere este Contrato; Y desde oy, en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría, posesion, título, uso, y recurso, y de otra qualquier derecho que tengo, y me por tener en la referida tierra que vendo, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de enunciado finer sempre, para que como propio suyo le posea, goze cambie, y enagene a su voluntad, como a Duño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, loci sacrotis militibus, et personis Religionis et alijs, qui de foro Valentie non optinent, nisi dicti Clerici, juxta sexi^o et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditam suam adquirere vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere, para que por su autoridad, o judicialm^{te} como quisiere entre en dicha tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto que no lo haxe, me constituyo por su inquieto tenedor y poseedor, para le poner en ella siempre que me lo pida



MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Y me obligo, a la revisión, seguridad y saneamiento de esta Escritura en tal manera, que de qualquiera Pleito debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, siendo requerido por parte del precitado Comprador, aun que este hecha la publicación de prospanas, tomare la voz y defensa de ellos y los seguiré, y acabare á mi costa hasta vencerlos y desparte en quieta y pacífica posesion, y lo mismo harán mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no quere, ó no poder cumplirlo, le bolvere las mismas trescientas veinte y quatro libras en la propia manera que me las huviere satisfecho, y le pagare las costas, Daños, y menoscabos que por ello se le siguieren, los Labores y aumentos que huviere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de pleno derecho el dia en que llegare el caso referido, de me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y rebuso de otra prueba, aun que por derecho se requiera. Y a la firmara de quanto queda prevenido y otorgado, obligo mi Persona y bienes havidos y por haver; E Yo el referido Hines comparece que á dodo lo dicho soy presente, accepto esta Escritura y por ella recibo en venta el mencionado pedazo de tierra, con el derecho de dos dias de agua cada semana para su riego, de cuya posesion y propiedad, me doy por entregado á mi satisfacion, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la entrega é prueba y demás del caso; Y me doy por pagado y satisfecho de las noventa y quatro libras que el prenominado Bartholome Sapena me Confesó dever por la Escritura citada en el principio, por lo que le otorgo Carta de pago en toda forma con renunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia y demás que convengan, y cancelo la misma Escritura de obligacion para que no

Valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el; Y prometo y me obligo responder y pagar al susodho Rev.^{do} Clero de esta dha Villa, el Censo de Capital de ochenta libras á que está tenida la tierra, y acudirle anualm^{te} en el día primero de Noviembre con la correspondiente pençion al fuero de tres por ciento segun lo resuelto por su Mag.^d Y assi mismo pagar al mencionado comprador las cien libras cumplim^{to} al precio de esta venta en dos pagas iguales en los días que quedan estipulados todo llanam^{te} y sin Pleyto alguno con las costas que para ello se ocasionaron, cuya execucion difiero en sola esta dha y el juram^{to} de quien fuere parte sin otra prueba de que lezevo, para lo qual obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Y ambas Partes por lo que á cada una toca damos poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.^d especialm^{te} á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nros ganaremos, la Ley si non venerit de jurisdictione omnium juridicum, la ultima pragmática de las submisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada, en authoridad de Cosa Juzgada, y por nosotros especialm^{te} concertada. En cuyo testim.^l otorgamos la presente en la Villa de Alroy á los veinte y tres días del mes de Marzo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho; siendo testigos Guilleamo Borlbes el menor fabricante de paños, y Joseph Botella de Miguel Juan texedor de ellos, Ver^{os} de la mesma. Y no firmaron el otorg^{to} ni aceptante (á quienes lo el Esc.^{no} Doy fee conoco) por que dixeron no saber; La sus rrazo lo hizo uno de dhos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Guilleramo Borlbes

Ante mi
Christoval Mataix

Convenio y obligo a Joaquin Peair y a Damian Martinez. — En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias de el mes de Marzo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.**

ta y ocho. Ante mí el ^{no} y testigos infrascriptos, parecieron Joaquin
Periz Cortante de la Villa de Callosa, y Damian Martinex Mayoral
de Ganado de la Ciu.^d de Chinchilla, respective Ver.^{os} y moradores, y
dixeron: Tenian tratado, ajustado y convenido que el expresado
Joaquin Periz havia de tomar del referido Damian Martinex
los Machos Cabrios de Carne, que fueren menester para el abas-
to y consumo de la expresada Villa de Callosa, desde este dia de la
fecha, hasta el ultimo dia de Carnistolendas del proximo vinien-
te año Mil Setecientos Cincuenta y nueve, pagandolos a este,
a xaron cada uno de quatro libras, y cinco sueldos moneda de es-
ta Reyno, puesto el dinero en esta dicha Villa, de quenta y xiiij
del susodicho Periz, quien devera entregarse de los Machos que
en dha xaron necesitare, en la Heredad Maria de D.ⁿ Antonio
Lopez de Arce, Partida de Polope, continente de este termino; y pa-
ra que de lo referido Conize, y pare a cada qual el perjuicio que
hubiere lugar en derecho, de su grado y Ciencia sciencia, el men-
cionado Damian Martinex se obliga y promete dar y entregar
al mismo Joaquin Periz los Machos Cabrios de Carne que ne-
cesitare para el desempeño de la oblig.^{on} del abasto pertene-
ciente a la Citada Villa de Callosa, puestos a sus Cortas en dicha
Heredad de Polope, por precio y estimacion de quatro libras y
Cinco sueldos de nuestra moneda, con la calidad que devera el pre-
citado Periz avisar en cada triada los que necesitare, y qui-
siere para la otra siguiente, para que el premoinado Dami-
an Martinex tenga tiempo y pueda cumplirlo; Y el referido
Joaquin Periz se obliga tomar los Machos en cada triada, que
en la inmediata pasada hubiere explicado necesitar para el
referido fin, y pagarlos al Cabo de quinze dias que se justifiere



Dejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

haversele entregado, á xaron cada vno de las arriba dichas quatro libras y cinco sueldos, lo que respectivamente prometten y se obligan cumplir, emperando en este dia de la fecha, hasta el ultimo de Carnistolendas de el año proximo viniente Mil setecientos Cinquenta y nueve, llamamte. y sin dar lugar á Pleyto ni quimora alguna, cuyas costas debera satisfacer la parte que de aqui se de cumplir el todo, ó parte de quanto queda otorgado, cuya execucion difieren en solo esta Esc.ª y el suamte de quien legitimamte. pidio; y para su firmera obligan sus Personary bienes havidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag.ª especialmte. á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio suyo, y otro que de nuevo ganaren, la Ley sion venerit de jurisdictione omnium iudicum la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la Gen.ª del derecho en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada, en Juzgado, y concertada. En cuyo testimo.º otorgan la presente en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año referidos siendo testigos Joseph Julian Cruziente y Blas Julian Maestro de primeras Letras Perino de la mesma. Y los otorgtes. (á quienes yo el Esc.º doy fee conueno) lo firmaron, De todo lo qual doy fee.

Joazeva Foxif

Jamian martiner

Christoval Mataix

Poden Mariano Martiner y otro, Sepase por esta Esc.ª como mandan Mariano á Diego Castaño Sapatero y Martiner y Juan Saliga Cortantes, Perinos de esta Villa de Alroy los dos juntos y cada vno de por si et insoli.

Copia sello 2.º dia 30. de marzo 1758

dum, de nuestros grado y Ciencia Ciencia, como mas haya lugar
en derecho, otorgamos que damos y concedemos nuestro poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, y el que por derecho se requiere, y es
necesario, á Diego Castaño Zapatero, Verino de la Villa de Hojosa,
quien está ausente, como si fuese presente, para que en nues-
tro nombre, ó en el de cada uno de nosotros de por sí, pida, deman-
de, reciba, y cobre de qualquiera Comunidades, ó Personas par-
ticulares, de la Clase y Condicion que sean, la Cantidad, ó Cantida-
des de dinero, granos, frutos, y otras cosas que al presente se nos de-
ven, ó en adelante se nos devieren, procedidas de prestamos, alcan-
ze de quentas obligaciones, Vales, y por otros motivos; Y de lo
que en dicha razon percibiere, y cobrare, dé y otorgue cartas
de pago, finiquitos, recibos, y otras Cautelas, con fee de las
entregas, ó remuniacion de las Leyes de ellas; Y si para todo lo
referido, ó qualquiera cosa de ellas fuese necesario paxerer
con subicisio la haga, ante qualquiera Juezes y Justicias, y ante
quien con derecho pueda, y deva, y haga pedimentos ¹⁰ requerim.
protestas, emplazam^{tos} y otras demandas, inite execuciones,
Dicciones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas y rema-
tes de bienes, toma posesiciones, y amparos, presente sacri-
dos testigos, y todo genero de prueba, y ponga autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas, concierta lo favorable, y
de lo contrario apelle, y suplique, y siga las apelaciones y su-
plicas donde se gixre devan, tanto demandando como defendiendo
y finalm^{te} haga y execute el expresado Diego Castaño quan-
to fuese conducente, y necesario para el Cobro de nuestros inte-
reses, con lo á ello anexo conexo y dependiente, y lo mismo que
nosotros haríamos y harer podríamos si estuviésemos presen-
tes, con libre, franca, y general administracion, y con facultad
de enjuiciar, jurar y substituir en quanto á los pleytos so-
lamente, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con re-
levacion de todos en forma. Y todo quanto el susodicho Diego
Castaño, y substitutos hizieren, y otorgaren, en fuerza de este
poder, lo tendremos por firme y permanente, bajo la obligacion
que para ello haremos de nuestras respective Personas y Bienes



Deiote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

havidos y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Magestad especialm^{te} á las de esta d^{ta} Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, y á nuestros bienes, renunciámos nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmática de las submisiones, y demás Leyes, y fueros, de nuestro favor, con la gen^l del derecho en forma, para que á su cumplim^{to} nos apremien como por Sentencia pasada, en Juzgado, y concertada. En cuyo testim^l otorgamos la presente en esta Villa de Altoy á los veinte y nueve dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho: Siendo testigos Joseph Mataix Esc^{no} y Guillelmo Boraber Perex de Perinos de la mesma. Y los otorgantes (á quienes Yo el Esc^{no} doy fee conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

Ignacio Martínez

Juan Latiga

Antem

Chuicoral Mataix

Cecion y Juitam^{to}. entre el En la Villa de Altoy á los ocho dias del mes de Abril año de Mil setecientos Cinquenta y ocho: Antem el D^o Ignacio Sempere y otros Esc^{no} y testigos infrascritos, parecieron de la una parte, el D^o Ignacio Sempere Presbitero, y Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa; Y de la otra Miguel Santamaria Labrador, y Rosa Perex Legítimos Conyuges, Joaquin Perex official de Zapatero y Franca Perex tambien Conyuges, Joseph Perex Labrador mayor de catorce años, Ignacia, y Maria Perex Donzellas, mayores de dore años, y menores estos tres de veinte y cinco años, Y Bernardo Pastor tundidor de paños, como Tutor y Curador de las Personas y bienes de Margarita Perex, y de Vicente Juan Perex, hijos todos

Copia dello d^o día 28 de Mayo 1758

y herederos del difunto Pedro Perez Texero, Verinos de esta d^{ha} Villa, consta de la referida tutela y cura por el auto de decernimiento provehido por el Señor D.ⁿ Fran.^{co} Bedum de Espinosa Corregidor y Justicia mayor de esta d^{ha} Villa y officio de mi dicho Esc.^{no} en el día diez y nueve del mes de Noviembre del año mas cerca pasado Mil setecientos Cinquenta y siete, y dixerón: Fue por quanto Ignacio Sempere Ciudadano ya difunto, hizo venta en favor del expresado Pedro Perez, de un pedazo de tierra Secano comprehensivo de tres jornales de harax plantado de algunos olivos, y otros arboles, con su Casita de Habitación, y de un Horno para Cozer texas y Ladriillos, puesto en termino de esta referida Villa, en la Partida de Riquex, lindante por entonces con tierra de Vicente Mexita Camino del Bala-dells en medio, con la Montaña Real, con tierras de Luis Abad, y con las de D.ⁿ Agustín Nadal Almunia, por precio de trescientas Libras, moneda de este Reyno, delas que el Citado Pedro Perez otorgó Cargam^{to} de censo en toda forma, como es de ver por las Esc.^{tas} que sobre ello authorizó el Esc.^{no} Diego Abad en el día nueve de Enero, de el año pasado Mil setecientos treinta y cinco. Y respeto de haver pasado á mejor vida el antedicho Pedro Perez, dexando de satisfacer la mayor parte de las pensiones venidas en dicho censo, lo que higuualmente han continuado sus herederos hasta este día, sin haver entregado quantia alguna sobre ello, de manera, que por dicha razon se le deven al expresado D.ⁿ Ignacio Sempere, la de ochenta y una libras, dove sueldos, y dos dineros, para cuya satisfacion, no apaxeren mas bienes del mencionado Pedro Perez que la referida tierra, Casita, y Horno de Cozer texas, especial hipotheca del expresado censo, y á más una Casa de Habitación en el presente Poblado, en la Calle del Portal de Riquex es del Poblet, una, y otra finca de tan corta entidad, y Valor, que no pueden equivaler en gran parte á la propiedad, y reditos del citado censo; Y como por parte del suodicho D.ⁿ Ignacio Sempere se haya hecho la propuesta de que retornandole de bien á bien con las firmas necesarias y cecionandole la misma tierra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Carica, y Hornos de Texas, tal qual oy es, otorgará Esc.^{ta} de quitamiento y redempcion de dicho Censo, y Carta de pago juntamente de la Cantidad que importan las pensiones devengadas: Por tanto, y en consideracion á la utilidad, y conveniencia que de ello se sigue, y está manifiesta á los susodichos Consortes, y Menores, teniendolo á bien, precedidas ante todo las licencias que de Marido á Muger se requieren, que de haverse pedido, y concedido en toda forma lo el Esc.^{no} de y fee, como y tambien dela que el Citado Bernardo Pastor como á tal Curador dá y concede á los p^{re}nom^{ina}dos Joseph Perer, Ignacia, y Maria Perer para otorgar y jurar esta Esc.^{ta} y usando de ellas, todos juntos de Mancomun et in solidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el authentica presente, hoc hita de fidejuzoribus, el beneficio dela divicion, y execucion, y demas dela mancomunidad y fianza: De su grado y Ciencia Ciencia, los contenidos Miguel Ventanaria, y Rosa Perer, Joaquin Perer, y Fran.^{ca} Perer, Joseph Perer, Ignacia Perer, Maria Perer, y Bernardo Pastor en su ya Citado nombre, por abo de satisfacer y pagar al contenido D.^o Ignacio Sempere, por una parte las trescientas Libras Capital del referido Censo, y por otra ochenta y una Libras de reueldos y dos dineros, que dela devengadas pensiones renzidas en el mismo, en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan que ceden, renuncian, y transp^{ar}an en su favor todos los derechos Reales, personales, vtil^{es}, directos, mixtos, y executivos que tienen, y les pertenese á la tierra, Carica, y Hornos de Coser Texas y Ladillos arriba deslindado, y los mismos que tienen adquiridos en fuerza de la Citada Esc.^{ta} de Venda, otorgada

en favor del referido Pedro Perez su difunto Padre y suegro
respectivo, para que de esta hora en adelante use y disponga de
ello con la condicion preservada a su arbitrio y voluntad sin
dependencia alguna, Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus et
Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentis non existunt, ni-
si dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de Su Mag.^d de nueve de Julio, año de Mil Setecien-
ta treinta y nueve; Y le dan poder el que se requiere en cau-
sa propia con clausula de substituto, para aprehender
la posesion judicial, o extrajudicialm^{te} y entre tanto se
constituyen por sus inquilinos poseedores, para le poner
en ella siempre que se les pida, y se obligan a la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta cecion, y transpaso, so-
lo por hechos propios y no mas, para sacarla a paz, y a
salvo a sus costas, de los Pleitos, debates, y diferencias que
sobre ello se le movieren, a lo qual se les apremie con esta
Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte, en que lo difieren
y relievam de otra prueba aun que de derecho se requiera; Y
para su firmesa, y cumplim^{to} obligan sus respectivos Perso-
nas y bienes, havidos y por haver. Y el Exprimado D.ⁿ Igna-
cio Sempere Presbitero, que a todo lo referido esta presente
acepta ante todo esta Esc^{ta} y recibe por ella el susodicho pe-
dazo de tierra, canica, y Horno de Coser tepas, y ladrillos que
por ella se le ceciona, de cuya propiedad y posesion se dá
por satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester renun-
cia las Leyes de la entrega e prueba, y demás del Caso, y Cum-
pliendo con lo que tiene ofrecido confiesse estar integram^{te} sa-
tisfecho y pagado, en el Valor y estimacion de ella, primeram^{te}
de las trescientas Libras Capital del expresado censo, y a mas
de las ochenta y una Libras Dose Suelos, y dos dineros que sale
deven de pensiones venidas en el mismo, por lo que otorga car-
ta de pago, redempcion, y quitamiento en favor de los susodhos
Cecionantes, con renunciacion a mayor abundam^{to} de las Leyes



Uelut in testibus.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de su pueva, y demas que sean necesarias, y les dá por libros y á sus bienes dela especial y general obligacion en que estan Constituidos por la Citada Esc.^{ta} de original imposicion que cancela en toda forma, y dá por ninguna, y de ningun Valor y efecto, con los demas titulos que justifican dicho censo, y pensiones venidas para que de oy en adelante no se les pida Cosa, y no valgan, ni hagan fea en juicio, ni fuera de el, y para su firmara y cumplim^{to} obliga todos sus bienes havidos y por haver. Y ambas partes por lo que á cada uno toca, dan poder á los Jueces y Justicias de su Mag.^d que de sus Causas puedan y devan conocer para que á lo que dicho es les apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y consentida, sobre que renuncian las Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. Y el dicho D.^o Ignacio Sempeare, renuncia el Capitulo suam de penis Edwardus de Solutionibus, de cuyo efecto es sabedor, y las demas Leyes que le susaagan; Y el Expresado Bernardo Parera en tal nombre de Curador, renuncia el Beneficio de menor edad y restitucion in integrum, que compete á sus Principales; Y las referidas Rosas y Fran.^{ca} Perez, renuncian el auxilio y Leyes del Vetezano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como Sabidoras de ellas y avisadas de su efecto por el presente Esc.^{no} quisieron que no les valgan ni aprovechen en este Caso. Y juran por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz en forma de derecho no oponerse contra esta Esc.^{ta} por su dote, Arras, bienes hereditarios, Parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que les pertenecca, y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declaran que la otorgan sin presion ni fuerza alguna si de

su Libre voluntad, y que no tienen hecha protesta en contrario
y si pareciere la revocan y no pedirán abolucion ni relaxacion
de este juramento á quien se las pueda conceder y si proprio
motu se les concediere, no usaran de ellas pena de perjuras.
Y los precitados Joseph Perez, Ignacia, y Maria Perez juran
por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz en forma de de-
recho, no se opondrán contra lo que tienen otorgado, por sume-
ror edad, ni otro derecho que les pertenesca, y declaran que
es de su conveniencia y utilidad, y no pedirán Beneficio de
restitucion in integrum, abolucion, ni relaxacion de este
juramento, á quien se las pueda conceder, y á un que de pro-
pio motu se les conceda, no usaran de ella pena de perjuras.
En cuyo testimonio, otorgan ambas partes la presente en
esta Villa de Alcega, en los dia, mes, y año arriba expresados,
siendo testigos Mosen Lorenzo Pericas Organista, y Joseph
Gadea Labrador Vecinos de la mesma. Y de los otorgantes (á
quienes yo el Esc.^{no} doy fee conserco) solo firmaron los Cita-
dos Doctor Ignacio Sempere, y Bernardo Pastor, y por los
demás que dixeron no saber, lo firmó por ellos y á sus rue-
gos el antedicho Mosen Lorenzo Pericas. De todo lo qual
Doy fee. L.º ymo Sempere.

Bernardo Pastor
M.^o Lorenzo Pericas

Armen
Christoval Mataix

Caria de Pago de ciento Sopis. Sepase por esta Esc.^{ta} Como nosotros Vicente Sopis y
y otro á Pedro Vilaplana Joseph Sopis Hermanos Labradores y Vec.^{os} de esta Villa de
Alcega, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en
derecho, Confessamos que hemos recibida realm.^{te} de contado y á nues-
tra voluntad de Pedro Vilaplana tambien Labrador y Vec.^o de esta
dha Villa, la quantia de Noventa y cinco Libras moneda de este Rey-
no; Y son por semejante quantia, que nos ha tocado y pertenecido
hecha liquidacion de los bienes y herencia del difunto Joseph So-
pis, en virtud de lo mandado y prevenido por esta en su ultimo
testam.^{to} que otorgó ante Sebastian Carrío Esc.^{no} en el dia diez y

contrario
lavacion
propio
perjurar.
jurar
ma de de-
box sume-
ran que
eficio de
de este
de pro-
perjurar.
ente en
heredero,
Joseph
antes á
los Cita-
por los
á sus rue-
lo qual
D
m
lataix
Lopez
ta Villade
Luzaren
do y á nus-
de esta
de este Rey-
atenecido
Joseph Lo-
u ultimo
a diez y



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Siete de Diciembre del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y cinco, por lo que otorgamos Carta de pago y recibo en forma, en favor del expresado Pedro Vilaplana, y Conrelamor, damos por ninguno, y de ningun valor y efecto la precalendariada Esc.^{ta} de testam.^{to} para que en quanto toca á nuestro interes no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, por quedar como quedamos pagados y satisfechos del que nos pertenece, y á mayor abundancia renunciamos las leyes de la entrega, e prueba, y demas del Caso; Y á la firmada de quanto queda prevenido obligamos nuestras Personas y bienes haviendo y porvenir, En cuyo testim.^o otorgamos la presente en esta Villa de Alhoy á los diez dias del mes de Abril, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; Siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Vicente Lorenzo Labrador, Vecinos de la mesma. Y los otorgantes (á quienes lo el Esc.^{no} doy fee conou) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de otros testigos. Delo. do lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Antena
Christoval Mataix

Invent.^o y Particion de los bienes q En la Villa de Alhoy á los onze dias del mes de Abril de Miguel Sempere Labrador año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho: Ante mi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos parecieron Joseph Sempere y Antonio Sempere Hermanos, Jorge Mixalles como Padre y legitimo Administrador de Juvenca Mixalles su Hija Donzella en menor edad Constituida, Juan Mixalles hijo del expresado Jorge, todos Labradores, y Mathias Pedro Fabricante de Paños como marido, y mas conjunta Persona de Maria Mixalles, en representa-

cion estos tres de Fran^{ca} Sempere ya difunta conorte que fue
del referido Jorge Mixalles, y Madre de los Vnodiectos Juan y Ma-
ria Mixalles; y Fran^{co} Molto tambien Labrador como Padre
y Legitimo Adm^{or} de Vicenta y Maria Molto sus hijas en ma-
yor edad Constituidas, hijas y herederas de Vicenta Sempere
su difunta Madre, Vecinos todos de esta Sta Villa, y here-
deros respectivam^{te} de Miguel Sempere Padre, y Abuelo de
los otorgantes, Constituidos en presencia y asistencia del
Doctor Jayme Mataira Plas, Beneficiado en la Iglesia Par-
roquial de esta misma Villa, y de ella Vecino, Comisionado por
el antedicho Miguel Sempere para el Conosimiento e auten-
ticia y aprobacion de los Inventarios que mandó se practica-
ren extrajudicialm^{te} en su ultimo testam^{to} que otorgó ante mi
dicho Esc^o en el dia treinta y uno de Mayo de el Año mas
cerca pasado Mil Setecientos Cinquenta y siete, y dixen-
ron: Fue en cumplim^{to} de lo prevenido y ordenado por
el referido testador, y para que en todo tiempo Conste de
los bienes derechos, y acciones que liquidam^{te} recaen en
su Herencia, y para obviar algunas costas, havian resuel-
to proceder de comun acuerdo al prevenido Inventario, y
al mismo tiempo efectuar la estima y Valoracion de los bie-
nes por Christoval Galis, y Christoval Mullor Labradores,
à quienes nombraron por Peritos é inteligentes, y proce-
dieron à su efecto, en la forma, y manera siguiente.

Primeram^{te} Declararon de comun acuerdo recaer en
los bienes de la referida herencia, Una Heredad,
Masia, con su Casa de Habitación, Corral, y Hena,
y su pedazo de Pinar, Cita y puesta en termino
de la presente Villa, en la Partida de la Serreta,
Lindante con tierras de D.ⁿ Rafael de Scals,
con las de Juan Molto, con las de Ginés Sempere,
con las de Jorge Robad, con la de los Herede-
ros de Mauro Jordá, con el Barranco de la Riba
Roja, y con tierras de Lorenzo Ferrer, cuya He-
redad justipreciaron valer los mencionados Peritos

Vn Mil nuevecientas y Cinquenta Libras mone-
da de este Reyno.

1250l=8

Otro: Declararon recaer en bienes de la misma
Herencia, Vna Casa de Abitacion, Cita y puerta
en el Poblado de esta Villa, en la Calle de Nuestra
Senora de Agosto, es del Portich, Lindante por
un Lado con Casa de Fran.º Reig, por otro con
Casa de Joaquin Pasqual hijo de Antonio, por de-
lante con Casa de Roque Vilaplana, cuya Casa,
justipreciaron Valer dichas Pesetas trescientas
Libras de la Citada Moneda.

300l=8

Otro: Diferentes Ahinas de Casa y Ropas de la
ra de Costa entidad, que los mismos Pesetas jus-
tipreciaron Valer veinte Libras diez Suelos,
y seis dineros de dicha moneda.

20l10s6

Y finalm^{te} declararon recaer en bienes de esta
herencia, el Arrendam^{to} de la expresada Here-
dad Masia, que fenezera en el dia de Todosan-
tos primero viniente de este año que corre, com-
putado por Cinquenta y seis Libras de la misma
Moneda, que debera apromptar el susodicho An-
tonio Sempere, por tenerle a su cargo, y cuidado.

56l=8

Suma todo 2326l10s6

Fue todas las partidas arriba dichas reducidas a una for-
man la suma de Dos Mil trescientas veinte y seis libr.
diez Suelos y seis dineros de la susodha moneda, en que
han sido justipreciados y valorados los arriba incertos bie-
nes, bien, y fiel^{te} sin exceso, ni disminucion, segun el
saber y entender de los Citados Pesetas y exportados, es car-
go de su conciencia. Los referidos otorganes afirmaron
y declararon, que los bienes notados antecedentem^{te} son
los que posehia el difunto Miguel Sempere como a pro-
pio, y los unicos de que al presente tienen noticia, sin
que en esta declaracion y manifiesto hayan cometido dolo,
fraude, ni ocultacion alguna, y que en caso, que en adelante

1101

1000



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

en que naxen, ó tengan noticia de otros algunos, á mas delos que van Inventariados, harán addicion de ellos segun procediere de derecho, y para los efectos que huvieren Lugar en Justicia, á cuyo fin en los terminos, y por aquella via, y forma que mas haya Lugar quieren haver por abiertos el Inventario de los bienes arriba referidos, y apruevan, ratifican, y confirman el justiprecio, y valoracion de ellos en la expresada cantidad, de dos mil trescientas veinte y seis Libras, diez sueldos y seis dineros, salvando siempre qualquier yerro de suma, Partida, ó Pluma, que dexare deshaxerte, y emendarte siempre que se reconosca; Y en atencion, á que para formar y liquidar el haver que á cada una de las Partes toca de los susodhos bienes, insiguiendo la voluntad, y disposicion del citado testador, y segun lo que disponen las Leyes de este Reyno, deben ser extrahidas ante todo las deudas, y Creditos que tiene esta herencia contra, declararon en la onima conformidad los susodhos otorgantes é hicieron manifiesta atencion de las deudas siguientes.

Primera^{te}. Confesaron tener de Cargo los bienes arriba inventos la quantia de Ciento y quatro Libras que Joseph Maria Macia Viuda del expresado Miguel Sempere aporció al matrim. al tiempo de contraerle, y aunque entones no se fecho Carta sobre ello, la otorgaron despues ante Diego Abad en la villa quano de febrero del año mil set. treinta y nueve

Otra^{te}. Confesaron higualem^{te} tener de Cargo los bienes de esta herencia, quatrocientas treinta y ocho Libras y diez sueldos, por el capital de un censo de

1000 = 1

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

igual quantia, que se le deve, y responde á D.
 Vicente Sempex y Hija, el qual fué impuesto y
 originalm^{te}. Cargado sobre la heredad arriba deslin-
 dada por Pedro Juan Sempex, en favor de Juan,
 y D.ⁿ Joseph Sempex hermanos, con C^{ra}. que autho-
 rizo Joseph Barber Notario en el dia veinte y qua-
 tro de Setiembre del año pasado Mil seiscientos no-
 venta y seis; y perteneció la oblig^{on} de pagarle al
 difunto Miguel Sempex hijo del referido carga-
 dor por la institucion de heredero que este hizo en
 su ultimo testam^{to}. autorizado por Vicente Ale-
 xandre en el dia diez y seis de Setiembre de el
 año Mil setecientos y ocho.

4381101

Otro: Confesaron tener de Cargo esta Herencia
 la quantia de treinta y nueve libras nueve suel-
 dos y seis dineros, que se le deben al mismo D.
 Vicente Sempex y Hija, por tres pensiones veni-
 das en el censo arriba referido.

392 916

Otro: Confesaron tener de Cargo esta herencia la quan-
 tia de noventa y una lib^{ras}. trece sueldos y quatro
 capital de un censo de higual cantidad, que
 se responde al Dev^{do}. Clero y Capellanes de esta
 Villa, y fué impuesto y originalm^{te} Cargado por
 Angela Pasqual Viuda de Vicente Sordá, y otros en
 favor de año Dev^{do}. Clero, por C^{ra}. autorizada
 por Pedro Pellixer Notario en veinte y quatro de oc-
 tubre del año pasado Mil seiscientos y quatro.

9121314

Otro: Confesaron tener de Cargo esta Herencia dos
 Libras y quinze sueldos que se le deben á año Dev^{do}.
 Clero, por una pension vencida en el citado censo.

21151

Otro: declararon tener de Cargo esta herencia trein-
 ta Libras, Capital de un censo recayente antiguam^{te}.
 en la Herencia de Panucio Arcayna y Margarita
 Sempex conxortes, que perteneció á M^{ra}. Vicente Ar-
 cayna, por la C^{ra}. de Particion que autorizó Tho-

1-202

1011

1-205

1-212





Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO, VEINTA Y OCHO.

mas. Libert. Esc. no en veinte y uno de Enero de el año Mil setecientos treinta y siete; cuyo censo el dho M. Vicente por Esc. ra authorizada por Vicente Roxulo Esc. no en veinte y cinco de Junio del año Mil setecientos treinta y siete vendió a Maria Narez y de Company Viuda, quien en su testamento que pasó ante Juan Claver Esc. no de la Ciu. de Valencia, dejó en Herederos suyos universales a Maria Narez, y a D. Lorenzo Mexita, a quien al presente se responde.

30l = l

Otro: Declararon tener de Cargo esta Herencia diez y ocho Suelos, que se le deben al referido D. Lorenzo Mexita por una pensión venida en el expresado censo.

118l

Otro: Declararon tener de Cargo esta herencia de treinta Libras Capital de otro censo que se deve, y responde a Thomas Ginex Labrador de esta Heredad, y fue impuesto, y originalmente cargado por Vicente Jordá, en favor de Angela Carol Viuda de Ginex Topis, segun Esc. ra authorizada por Pedro Pellixer Notario en veinte y uno de Agosto de el año Mil quinientos noventa y dos.

70l = l

Otro: Declararon tener de Cargo esta Herencia de dos Libras y dos Suelos, que se le deben al mismo Thomas Ginex, por una pensión venida en el expresado censo.

2l 29

Otro: Confesaron tener de Cargo esta Herencia nue-

ve Libras que se le deben á Joseph Codexch Cirujano de esta Villa, por el trabajo de diferentes Curaciones, que ha hecho en la Casa del expresado difunto, y armenzas de Raruran

2L=9

Otro: Confesaron tener de Cargo una Libra y diez y seis Suelos, que se le deben á Fran.º Segura Aboticario, por diferentes medicinas que se tomaron de su Botica.

1L169

Otro: Declararon tener de Cargo, Dos Libras y diez Suelos que dha Herencia deve al Dr. Andres Jordá Medico, por el derecho de tres años de Igualta, que el Citado Miguel Sempere le quedo deviendo al tiempo de su fallecim.º

2L109

Otro: Confesaron tener de Cargo esta Herencia tres Libr.º que se le deben á Christoval Bonallos Pexayre, por resta de un Corte de paño que el referido Miguel Sempere le tomó al fiado.

3L=9

Otro: Declararon tener de Cargo esta Herencia, tres Libr.º y diez Suelos que se le deben á Nicolar Monllox Serezo, por una Antorcha, y diferentes porciones de cera, que el mismo Miguel Sempere le tomó al fiado.

3L10L

Otro: Declararon tener de Cargo esta Herencia ocho Libr.º que se le deben á Diego Abad Es.º por el salario de diferentes Es.ºas que tiene autorizadas de cuenta del expresado Miguel Sempere.

8L=9

Otro: Declararon tener de Cargo esta Herencia Catorze Libr.º y seis Suelos, que se le deben al presente Es.ºo por el salario de la presente Es.ºa y de la del testam.º del susodicho Miguel Sempere de las que deverá dar copia franca, entregandole el papel correspondiente.

14L 69

Y finalm.ºe Confesaron tener de Cargo esta Herencia Quarenta y Cinco Libras, que se le deben á la susodicha Joseph Maria Maciá, mitad de aquellas no

=8

189

L=9

L 29



SELO QVARTO, VEINTE
 EN MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 COVENTA Y OCHO.

venta Libras en que se considera hecha la devida
 liquidacion, haver aumentado el Patrimonio del
 referido Miguel Sempere, desde que casó con la ante
 dicha Josepha Maria Maciá.
 todos Cargos

451 = 1
 8661 2110

Cuyas partidas de Cargo arriba dichas, que forman la suma de
 Ochocientas Setenta y seis Libras nueve sueldos y diez dineros,
 con las que al presente tienen noticia, que rebaxadas de las
 Dos Mil trescientas veinte y seis Libras diez sueldos y seis di-
 neros, que importan los bienes que quedan inventariados al
 principio, restan liquidas para hazer las Particiones entre
 los interesados en esta Herencia, al tenor de lo presenido y dis-
 puesto por el mencionado Miguel Sempere, en su ya citado
 testam^{to}. la cantidad de Mil quatrocientas sesenta Libras,
 y ocho dineros; De las quales atendida la Voluntad del ci-
 tado testador, y lo dispuesto por las Leyes de este Reyno, de-
 ven ser extrahidas. Docientas noventa y dos Libras y un di-
 nero que importa el Quinto en que estan mejorados los pre-
 nominados Joseph y Antonio Sempere, y quedan solas Mil
 ciento sesenta y ocho Libras y siete dineros, de las que deven
 sacarse en la propia conformidad, Trecientas Ochenta y nue-
 ve Libras seis sueldos y seis dineros, y quedan liquidas pa-
 ra la Particion de las Legitimas de trecientas setenta y ocho
 Libras catorze sueldos y un dinero, á las que se añaden trein-
 ta Libras que se le entregaron á Franca Sempere ya difunta,
 por su dote al tiempo de contraxer matrimonio con el arri-
 ba nombrado Jorge Miralles; Y tambien se añaden Cinquen-
 ta y ocho Libras y dos sueldos que hizealm^{te} se entre-

garon á la difunta Vicenta Sempere, quando Contraxo su
 Matrimonio, con el referido Fran.^{co} Molto, que ambas tres
 Partidas juntas forman la suma de Ochocientas sesenta
 y seis Libras diez y seis Suelos y un dinero, las quales
 divididas y partidas entre los quatro unicos herederos por
 iguales partes, se evidencia Claram^{te} tocar á cada una por
 su Legítima, la Cantidad de doscientas diez y seis Li-
 bras y Catorce Suelos, todo de moneda de este Reyno:
 En cuya inteligencia los susodhos Otorgantes, aprovando,
 y ratificando ante todo el inventario, y justiprecio arri-
 ba contenido, por ser hecho de su consentimiento, y del de
 el Citado D.^o Jayme Mataix Pbro Comisionado para es-
 te fin, y presente á quanto queda mencionado, juntos
 de man^a comun et insolidum, renunciando como expresam^{te}
 renuncian la Ley de duobus vel pluribus reis debendi, el
 autentica presente, hoc ita de fidejussoribus, el benefi-
 cio de la Divicion, execucion, y demás de la man^a comunidad
 de su buen grado, y cierta sciencia, por tenor de esta L^{ta}
 se han convenido, y concordado: En que todos los bienes de
 este Inventario queden en poder, y á favor de los dhos Joseph
 y Antonio Sempere, quienes á más de las Partidas de Car-
 go que quedan señaladas en beneficio de los respectivos her-
 ederos á quienes se devan por razon de censos, pensiones
 y demás que queda explicado, tengan obligacion de Satisfe-
 cer y pagar, á saber es el expresado Joseph Sempere Cien-
 to Cinquenta y ocho Libras y dos Suelos á Fran.^{co} Mol-
 to como Padre y legitimo Pad^{re} de Vicenta, y Maria Mol-
 to sus hijas, en representacion de Vicenta Sempere Madre
 de aquellas, que con las cinquenta y ocho Libras y dos Suel-
 dos que tiene percibidas por su dote, quedará satisfecho y
 pagado de las Doscientas diez y seis Libras y Catorce Suel-
 dos que le tocan de esta Herencia; Y el expresado Antonio
 Sempere deberá pagar setenta y dos Libras quatro Suelos
 y ocho dineros por una vez, á Juan Miralles, y otras seten-
 ta y dos Libras quatro Suelos y ocho dineros á Mathias Pedro



Señor de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Como Maxido de Maxia Miralles, también por una vez, y á ambos por mitad en los dias de Nuestra Señora de Agosto de este año que corre, y el proximo viniendo de Mil setecientos Cinquenta y nueve, y años de vera pagar al dho Jorge Miralles también en el dia quince de Agosto de el año viniendo Mil setecientos y setenta, quarenta y dos Libras quatro Suelos y ocho dineros, que con las treinta que recibió por dote de la expresada Fran^{ca} Sempere hacen suma de setenta y dos Libras quatro Suelos y ocho dineros que han de servir para Theresa Miralles su Hija Doncella, por tercera parte heredera con los ante dhos Juan Miralles, y Mathias Peydro en su ya citado nombre, y todos tres en representacion de la nominada Fran^{ca} Sempere, con lo que quedarán satisfechos, y pagados de las Docientas diez y seis Libras y Catorce Suelos que les toca por dha razon. Y en esta conformidad declaran estar contentos y pagados de quanto les toca y pertenere de la Herencia del difunto Miguel Sempere, atendido el Inventario Continuada en esta Es^{ta} y no mas, por que se reservan la facultad, y quieren les quede sus derechos Salvos, é ileros, para repetir qualquier cantidad á que tuviesen derecho, por no continuada en el citado Inventario; Y estando presentes los dhos Joseph, y Antonio Sempere se dan por satisfechos y entregados de los bienes que abraza el Inventario de esta Es^{ta} de cuya posesion y propiedad se dan por satisfechos á su voluntad, y en quanto sea necesario renuncian las Leyes de la entrega, é prueba, y demás del caso, y se obligan satisfacer y pagar primeram^{te} los Censos, pensiones, y Creditos que arriba van continuados á las Personas que respectivamente se les deben, y segundariam^{te} las Cantidades que quedan señaladas

Poderes
á D.^{no} Fr.
Copia sello 3.^o de
de su Ocho.

a los interesados en esta Herencia en los plazos, modo y forma
 referidos ^{de} y sin cuestion alguna, con las Cortas que
 para su Cumplim^{to} se ocasionaren, cuya execucion en cada
 uno de los Casos prevenidos difieren en solo esta ^{Ex^{ta}} y el juras-
 miento de quien fuere parte legitima, y sin otra mas prueba
 de que le relevan; Y ambas partes por lo que a cada una toca
 prometen no hiz, ni Venir en manera alguna contra lo ar-
 xiba dicho, por motivo, ni pretexto que tengan, aun que sea
 legitimo, por que desde a hora le renuncian expresam^{te} y quie-
 ren no ser oidos en Justicia sobre este particular, por
 quedar ambas iguales y contentos en lo que respectivam^{te}
 les pertenezca, con lo que queda convenido, y para su firme-
 za obligan sus Personas y bienes havidos y por haver, y dan
 poder a las Justicias de su Mag^d. especialm^{te} a las de esta
 dha Villa de Elloy, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian
 su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la
 Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima
 pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de safa-
 vor con la Gen^l. del dho en forma, para que a lo que dicho
 es les apremien como por sentencia parada en authori-
 dad de cosa juzgada, y por las partes consentida. En cuyo
 testim^o otorgan la presente en esta Villa de Elloy en los dia,
 mes, y año referidos, siendo testigos Joseph Julian Escriv^{te}
 y Luis Juan Carbonell tejedor de paños, y Thomas Luis Ba-
 tanero Ver^o de la mesma. Y de los otorgantes (a quienes yo
 el Cr^o doy fee conosco) solo firmo el dho Antonio Sempere,
 con el expresado D^o Jaime Mataix como a tal Comisario, y
 por los demas que dixeron no saber, lo firmo por ellos, y
 a sus ruegos uno de otros testigos De todo lo qual doy fee
 D^o Jaime Mataix ^{Ver^o} Joseph Julian ^{Ver^o}
 Antonio Sempere

Antonio
 Chuxoval Mataix

Dada Juan Perez y otros y Separe por esta Ex^{ta} como nosotros Juan de
 a D^o Fran^{co} de la Fuente y Perez, Juan Carbonell, Antonio Satorre, Vicente

Copia sello 3^o dia
 de su Otorg^o

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Yo, Pedro Carbonell, Cayetano Carbonell, Antonio, y Nicolas Carbonell, todos Molineros Vecinos de esta Villa de Almor, juntos de man comun et invalidum, renunciando como expresidente renunciarnos la Ley de dextus rei debendi et autentica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la division, y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos y concedemos nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante, y el que por derecho se requiere y es necesario, a Don Fran^{co} de la Fuente Agente de Negocios en la Villa y Corte de Madrid, quien está ausente, como si presente fuese, para que en nuestros nombres o en el de cada uno de nosotros, comparezca ante su Mage^{dad} y Señores de su Real y Supremo Consejo de Hacienda, o ante quien con dño pueda y deva, y siga todos y qualesquiera Pleytos, Causas, y negocios que tenemos al presente y en adelante tuviéremos, con qualesquiera Comunidades y Personas particulares de la Clase, y condicion que sean, y principalmente con D^o Fran^{co} Joaquin Galiano, Ver^o de la Villa de Almor, para cuyo efecto ponga pedimentos, requerim^{tos} protestaciones, y otras demandas, inste execuciones, prisiones, sequeros, embargo, desembargo, ventas, y remates de bienes, tome posesiones y amparos presente escritos ^o ^o y todo genero de prueba, lache, y contradiga la de contrario, gane Reales provisiones, emplazam^{tos}, Compulsorios, y otros despachos, y requiera con ellos a quien sea necesario, exp^{aga}, deduzga, y alegue de bienproovado, y oya autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, concienda lo favorable, y de lo contrario apele y duplique para donde de derecho proceda, siga las apelaciones donde seguir se devan, recuse Jueces, Letrados, Esc^{nos}, Procuradores, y otras Personas, justifique



SELO QVARTO, VELL
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

las causas de las tales recusaciones, y finalm^{te} en rason alo referi-
do haga, y execute el expresado D.ⁿ Fran.^{co} dela Fuente quanto fuere ma-
nestor y lo mismo que nosotros d^{hos} otorgantes haxiamos, y haxer podria-
mos si estuviésemos presentes, como á ello anexo, conexo, y dependiente, tan-
to demandando como defendiendo, con libre, franca, y general lib^{on}
y con facultad de impetrian juraa y substituhix, revocar los substitutos y
otras de nuevo nombrar con relevacion de todos en forma. Y todo quanto el
dicho D.ⁿ Fran.^{co} dela Fuente y substitutos hizieren, y otorgaren en
fuerza de este poder lo tomamos por firme y permanente, bajo la expre-
sa oblig^{on} que para su cumplim^{to} haremos de nuestras Personas y bienes
havidos y por haver, y damos poder á las Justicias, de su Mag.^{de} especialm^{te}
á las de esta d^{ha} Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunsiá-
mos nuestro Domicilio, propio foro, y otro que de nuevo ganare-
mos, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium pedicum, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro fa-
vor con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien como
por sentencia pasada en Cosa juzgada y por resoluto especialmente conon-
tida. En cuyo testim.^o otorgamos la presente, en esta Villa de Mlloy á los Ca-
torze dias del mes de Abril, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho, sien-
do testigos Bernardo Pastor tundido, de panos, y Joseph Martiner oficial
de Pluma, Sec^o de la mesma. Y de los otorg^{tes} (á quienes de el Esc.^o doy fee,
conexo) firmaron solo Juan Carbonell, Antonio y Nicolas Carbonell y por los
demás que dixeran no sabea, lo firmo por ellos y á sus ruegos, el antedicho Ber-
nardo Pastor testigo. De todo lo qual doy fee.

Juan Carbonell
nicolas carbonell

Antoni
Christoval Marañon

Bernardo pastor Antonio carbonell

Yo Thomasa Garcia, Separe por esta Esc.^{ta} como Yo Thomasa Garcia Viuda por fin
a Blas Alcaraz y muerte de Pedro Mira, Vecino de esta Villa de Alroy, por
obro de satisfacer y pagar a Blas Alcaraz mi Hicrno Dabo-
nero Vecino de la mesma, por una parte Doscientas quinze li-
bras que le estoy deviendo por semejante quantia que me ha
prestado graciamamente para efecto de redimir y recobrar el
derecho de la casa que infra hixá deslindada, la misma que te-
nia vendida al Rev.^{do} Clero y Capellanes de la Iglesia Parroquial
de esta dha Villa, por Esc.^{ta} que authoxiso el difunto Pedro Bar-
ber Esc.^{no} en el dia siete del mes de Mayo, del año pasado Mil
setecientos treinta y ocho; Jassimismo por obro de satisfacer y
pagar al expresado Blas Alcaraz veinte Libras un ducado y ocho
dineros, que de mi quenta y orden ha satisfecho a Pedro Juan Bo-
tella Colector de dicho Rev.^{do} Clero por otras tantas que le estava
deviendo, procedidas de algunos Arrendam.^{tos} y diferentes pensio-
nes de Comas y proaxatas discurridas hasta el dia doce de Ove-
ro mas cerca pasado de este año que sigue, en que se efectuó la re-
troventa de dha casa en mi favor, por Esc.^{ta} ante el presente Esc.^{no}
Por tanto, y en estas Consideraciones de mi grado y cierta scien-
cia, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de
mis Herederos y Successores, y de los que de mi, y ellos huvieren
título, Causa, ó razon, otorgo que vendo, y doy en venta Real
por puro de heredad para siempre jamas al mencionado Blas Al-
caraz mi Hicrno, la abitacion y quarto que abajo se dixán
de la casa que tengo, y poseo en el presente poblado en la Calle
del Hicrno V.^o Blas lindante por un lado con Casa de la Herencia
de D.^{no} Agustín Nadal Almunia, por otro con Casa de Jaquín
Albore, y por delante con Casa de Pedro Sempere dicha Calle en
medio, á saber es la Estancia y navada, en donde al presente se
halla la oficina y Alminas de hacer Dabon ala mano izquierda del
Saquan: Otrosi: La Cocina principal, descubierta inmediata á ella,
y un aposento al mismo piso de la Cocina, que está en cima de la Ofici-
na del Dabon: Otrosi: La Sala principal, tal qual oy es, con su Alcova
de la mano izquierda, y aun que el quarto que está á mano dere-
cha saca puerta á dha Sala, queda del dominio de mi dha Vende-





Uelae maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

dora, y se ha de cesar aquella, y sacar oira á la escalera para su comun uso de entrar y salir; Y finalm^{te} la mitad del establo, saguan Escalera y demas oficinas comunes, con sus entradas y salidas, us, costumbres, y servidumbres, y demas que les pertenere, y puede pertenere de fecho y de año, libre de todo cargo, memoria, Censo, hipoteca señorio, y oblig^{on} especial y gen^l. y por tal se la aseguro por precio de Docientas treinta y cinco lib^{ras}. vn sueldo y ocho dineros, moneda de este Reyno, en que la expresada abitacion que vendo ha sido valorada y justibueciada por Miguel y Antonio Maciá Albaniiles y Vizinos de esta d^{ha} Villa, de mi consentim^{to}. y del de el referido mi hermano, que para este fin hemos nombrado en testos; Las qualer Docientas treinta y cinco lib^{ras}. vn sueldo y ocho din^{eros}. Confieso haver recibido á toda mi voluntad para los fines y efectos arriba dichos del antedho Blas Mazar, por lo que le otorgo Carta de pago y recibo en forma con renunciacion á mayor abundam^{to}. de las Leyes de la entrega é prueba y demas del caso, y declaro que el justo valor y precio de la referida abitacion que vendo con las expresadas Docientas treinta y cinco libras vn sueldo y ocho din^{eros}. recibidas, y del que mas tenga ó pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada é irrevocable, que el d^{ho} llama inter vivos con insinuacion; Y renuncia la Ley del d^{ho} R^o Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engañ^o. por que declaramos no le padere este Contrario; Y desde oy en adelante para siempre jamas, no desapodere de esto y aparte de la accion propiedad, señorio, posesion, título, us, y recurso, y de otro qualquier año que tenga y me pertenere en la referida abitacion, y todo lo cede, renuncio y transpaso en el p^{re}nombrado Blas Mazar mi hermano, y en quien su d^{ho} se representa, para que como á Dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enagere á su voluntad sin depend^{er}. alguna. Exceptis casibus loci sanctis omnibus et personis religiosis et alijs qui de seors voluntate non exhibent, nisi

dicti Clexii iuxta tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio, año de mill setecientos treinta y nueve. Y lo doy po-
der al que se requiere Constituyendole en mi Lugar mismo, y en su fecho y Causa propia
para que por su autoridad, o judicialm^{te} como quisiere, entre en la expresada abitacion
y quartos, tova, y aprehenda la posescion y tenencia de ellos, y entre tanto no lo hare
me constituyo por su inquilina tenedora y posehedora para ponerle en ella siem-
pre que me lo pida; Dime obligo ala eviccion seguridad y saneam^{to}. De esta Es^{ta}
en tal manera que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia que contra lo en ella
contenido se moviere al Citado Comprador, tomare la Voz y defensa, y los seguire
y acabare a mi costa hasta Venzales, y dexare en quieta y pacifica posescion
y lo mismo haran mis herederos y sucesores, y no cumplondolo por no querer, o no
poder le cobrare las sinodhas Dascientas treinta y cinco libr. Un sueldo y ocho dineros
que me tiene satisfechas, y le pagare los danos costas, y perjuicios, que por dho
motivo se le siguieren los aumentos que efectuare con el mas valor adquirido
por el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviere liquid y esta Es^{ta} fuera execu-
tiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido de me apremie con
ella y el juram^{to} de quien fuere parte legitima en que lo dispiera, y relieve de otra
prueba aun que de dño se requiera. Y para su firmeza obligo todos mis bienes
haviados, y por haver; Y siendo presente de el suodho Blas Alcazar accepto esta
Es^{ta} en la forma antedicha, y por ella recibo en venta la abitacion y quart-
tos señalados arriba, con los demas nos propios, y comunes de la Casa
que queda deslindada, de cuya propiedad y posescion me doy por sa-
tisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Le-
yes de la Cosa no havida ni recibida, y demas del caso, y prometo no
exceder mi posescion a mas de lo que me esta vendido, ni perturbar en
manera alguna ala expresada Thomasa Garcia, respecto a los derechos
que tiene y le quedan en lo restante de la misma Casa, para lo qual
obligo mi Persona y bienes haviados y por haver. Tamban partes por
lo que a cada una toca, damos poder alas Justicias de su Mag. especial-
mente alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos
renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley Siconvenent de jurisdiccione omnium iudicium la ulti-
ma pragmatica de las submisiones y demas Leyes, y fueros de nues-
tro favor, con la gen^l del dño en forma, para que a lo que dichos



Venda
Copia dello 1.
18 Jun^o de 17
C. 5. 1. dia
11 Feb^o 1792
C. 5. 1. av 5. in
1807 en virtud
N. Aud^{encia} este



Uciate marañes.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS CIN-
CUENTA Y OCHO.

nos apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y concertada. Lo
la Dicha Thomasa Garcia, renunció al auxilio y Leyes del Veleyano Re-
natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid y Partida,
y las demás de mi favor, por que como Sabidora de ellas, y avisada
de su efecto por el presente Es no quiero que no me valgan, ni apro-
vechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la
presente en esta Villa de Alroy á los Veinte y quatro dias del mes de
Abril, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho; Siendo testigos Chris-
tival Fico Labrador, y Juan Loure Dabonero Verina de la mesma; y
la otorgante, y aceptante (á quienes Lo el C^o Doy fee como no
firmaron, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De todo
lo qual Doy fee. em.^o en presencia Blas: Valer

Antem
Christoval Marañes

Venda Ana Maria Devalde. Segaré por esta Es.^a como Lo Ana Maria Devalde
á Don Joseph Gibert Viuda por fin, y muerte de Buena Ventura Gibert
Verina de esta Villa de Alroy, en atención á que muchos años haze
que me hallo postrada en cama, con graves accidentes que pades-
co, y para acudir á mi precisa manutención, y de una hija Don-
zeila que tengo, como tambien al remedio de mi enfermedad y
accidentes, me ha sido preciso contraheer varios empeños para no
verme precisada á pedir una limosna, con el motivo de ver mis
haveres de muy corta entidad, y encontrarme en el ultimo esta-
do de Miseria. Por tanto, y por obo de satisfacer y pagar los Cre-
ditos y deudas que tengo contrahidas hasta el presente, y para
poder continuar lo que me queda de vida, con la honrradura
y estimacion correspondiente á mi naci^o y estado, no tienen

Copia Sello 1.^o dia
18 de Agosto de 1763
e. S. 1.^o dia
11 Feb.^o 1792

C. S. 1.^o an 5. no. 1.^o
1807 en virtud de Real C.^o
N. Audiencia de este Reyno

do otra cosa de que poder hechar mano, que dello poco que
me queda bueno en la Heredad del Raso cita y puesta en
termino de esta otra Villa, en la Partida del Valle, con los Lin-
des que abaxo se explicaran, he revuelto vendiendo a Don
Joseph Sibert mi Hijo, Capitan en el Regim^{to} de Infante-
ria de Lombardia, quien ya es Dueno del restante de la
misma Heredad, para cuyo efecto de mi consentim^{to} se nom-
braron en inteligentes y Peritos para el justiprecio de
la tierra que me queda buena en ella, a Jorge Perez a Vi-
cente Valle, a Jayme Marti, y a Christoval Lopez Labradores
de esta Verindad, Personas en quienes concurren las Cir-
cunstancias de Christianidad temor de Dios, y madures
que se requiere para semejantes Casos. Y haviendose prac-
ticado por los dichos el reconocim^{to} formal e informado.
me dexa su justo Valor el de mil Libras moneda de este
Reyno; Por tanto, y por los motivos que llevo expresados,
de mi grado y cierta sciencia, como mas en derecho ha-
ya Lugar, por la presente, y su tenor, otorgo que vendo, y
doy en venta Real por puro de heredad para siempre jamas
en favor del Ciudad D.ⁿ Joseph Sibert mi hijo, quien esta
ausente, presente, y aceptante por este Vicente Molis hi-
jo de Diego, Ciu^{no} y Vecino de esta dicha Villa, con facultad
que diyo tener para ello, la parte de tierra y derecho de
Casa de Habitacion que tengo, y me queda bueno en la suso-
dicha Heredad del Raso, con lo demas que en ella me per-
tenere, que contendra como unos Caixos jornales de ha-
zar con corta diferencia, a saber es, quatro Jornales de
Vinedo, Dos jornales de Huerta, y ocho Jornales de Seca-
no que linda al presente con la restante tierra de la
mencionada Heredad, propia del referido mi Hijo, con
tierras de Joseph Antonio Sibert, y con tierras de Fran-
cisco Sibert de Gerardo, Rio de Polobe en medio, con to-
das sus enrazadas, y salidas, mos, Costumbres y sexo idum-
brado, y todo lo demas que me pertenere de fecho y de dere-
cho, tenida y obligada a un Censo de Capital de Setenta y f

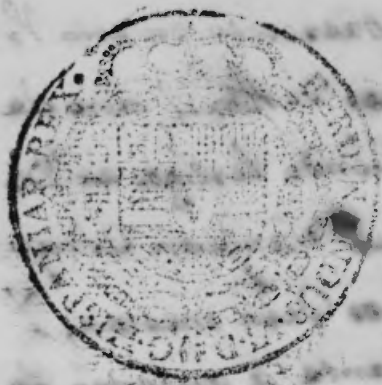
Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Cinco Libras, con su redito anual correspondiente que se paga al Rev.^{do} Clero, y Capellanes de esta misma Villa, en el día primero de Febrero, que fue impuesto, y originalm^{te} cargada por Ginea, y Luis Vall, Hermanos en favor de otro Rev.^{do} Clero, segun Esc.^{ta} que authorizó Miguel Vall, Notario en el día Veinte y Cinco de Diciembre de el año pasado Mil seiscientos y veinte y uno; y libre de otro cargo, memoria, hipoteca, señorio, y oblig.^{on} especial y general que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal se la asegura por precio de Mil Libras de moneda del Reyno, que es el mismo que le han dado los referidos Peritos, de las quales el expresado Licen^{te} Molto se detiene en su poder de mi Voluntad y Consentim^{to} sesenta y cinco Libras para efecto de responder y pagar el Censo arriba mencionado, y las restantes nuevecientas treinta y cinco Libras, que me entrega, y recibo en especie de Oro y Plata de verdadero peso y ley en presencia del Esc.^{no} y testigos infrascriptos, de cuyo entrega y recibo yo el Esc.^{no} doy fee, por lo q^{ue} le otorgo Carta de pago, y recibo en forma; y declaro que las referidas Mil Libras son el justo valor de la antedicha tierra que vendo por ver el mismo que le han atribuido los prenombrados Peritos, y que no tiene más, y en caso de tenerla en la forma y cantidad que sea hago gracia y Donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos, con continuación en favor del susodho D.ⁿ Joseph Libert mi hijo; y pierdo y en adelante para siempre jamás me desapodero de cierto y aparto de la acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera día que tengo, y me pex-

tenere en los referidos Catorre Jornaleros de tierra, y de-
recho de Habitación, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el Citado mi hijo, y en quien suviere en su de-
recho, para que como propios suyos los posea, cambie, y
enagene à su Voluntad como Dueno absoluto sin depen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, Litis Sanctis militi-
bus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valencia
non existunt, nisi dicti Clerici postea sextem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nue-
ve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nue-
ve; Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi
lugar mismo, y en su fecho y Causa propia, para que por
su authoridad, ó judicialmente entre en dha tierra y ca-
sa, tome y aprehenda su posescion, y tenencia, y entre
tanto me constituyo por su inquilina tenedora, y por-
cedora para le poner en ella siempre que me lo pida:
Y me obligo à la evicion seguridad y fiancam^{to} de esta Es-
critura en tal manera, que de qualquiera Pleyto, deba-
te, ó discrepancia que sobre ella se moviere, en qualquier
estado que se hallaren, avn que esté hecha la publicacion
de provanzas, siendo requerida por parte del Citado mi hi-
jo, tomaré la voz, y defensa de los tales Pleytos, y los segui-
ré, y acabaré à mi costa, hasta vencerles y dexarle en quie-
ta y pacifica posescion, y lo mismo harán mis herederos y
sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cum-
plirlo, le cobrará las expensas Mil libras de la misma
manera que las tengo recibidas, los Labores y aum^{to} que hu-
viere fecho, y los daños costas, y perjuicios que se le siguie-
ren, con el mai valor adquirido por el tiempo, y por todo
ello, como si aquí tuviere liquidacion, y esta Esc^{ta} fuese exe-
cutiva de pleno asignado, el dia en que llegare el Caro refe-
rido, de me apremie con ella, y el juram^{to} de quien fuere par-
te en qualquiera difinicion, y relevo de otra prueva, avn que de de-



SELO QVARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y OCHO.

recho se requiriera, y para su firmara obligo todos mis bie-
 nes havidos y por haver. E Lo el referido Vicente Moltó
 que á todo lo dicho soy presente, y usando del encargo y
 facultad que tengo del expresado Don Joseph Gibert, ac-
 cepto en su nombre, esta Esc.ª y por ella recibo los expre-
 sados Catorre jornales de tierra, derecha de Casa, y demás
 que arriba se contiene, de cuya propiedad y posesion me
 doy por satisfecho, y en quanto sea necesario renuncio las
 Leyes de la entrega e prueba y demás del Caso, y me obligo
 á que el Citado D.ª Joseph Gibert responderá y pagará
 al suodicho P.ª de Clero de esta Villa la correspond.ª pen-
 sion al censo de Capital de sesenta y cinco Libras, que
 sobre si tiene en el dia primero de Febrero de cada un año
 llamam.ª y sin question, con las Cortas que para su Cumplim.ª
 se ocasionaren, al que obliga los propios, y rentas del mismo
 havidos y por haver. Y ambas partes por lo que á cada
 una toca, dan poder á las Justicias de su Mage.ª especialm.ª
 á las de esta Villa de Alcor, á cuya jurisdiccion se someten re-
 nuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo
 ganaren, la Ley si convenerit de jurisdiccion, omnium judi-
 cum, la ultima pragmatia de las submisiones, y demás le-
 yes y fueros de su favor con la gen.ª del derecho en for-
 ma, para que á ella les apremien como por sent.ª gana-
 da en Jugado y concertada; Y la referida Ana Maria De
 Alcalá renuncia el auxilio y Leyes del Reyano Senado
 Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid
 y Partida, y demás de mi favor, por que sabidora de ellas,
 y avisada de su efecto, por el presente Esc.ª no quiere que

no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo tes-
timonio otorgan ambas Partes la presente en esta Vi-
lla de Alcoy á los treinta dias del mes de Abril, año de
Mil Setecientos Cinquenta y ocho, siendo testigos el Do-
tor Joaquin Arvina Medico, Miguel Sanjuan Ciruja-
no, y Joseph Julian Escrivano Perinos de la mesma; y
lo firmo el acceptante, y no la otorgante (á quienes yo
el Escrivano doy fee conovo) por que dixo no sabe, y
á sus ruegos lo hizo por ella dicho D.^o Joaquin Arvina de
todo lo qual doy fee.

D.^o Joaquin Arvina

Vicente Molero

Christoval Navarro

Oblig. D.^o Lope de Soria y Consorte. Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros D.^o Lope de Soria y Consorte
Juan Lazaro Peayre Alguacil Mayor de esta Villa de Alcoy, y Fran.^{ca} Cantile-
gítimos Consortes Ver.^o de la mesma, precedida ante todo la licen-
cia que de Marido á Mujer se requiere, que de haverse pedido
y concedido en bastante forma yo el Esc.^o doy fee, los dos puntos
de mancomun et in solidum renunciando como expresam.^{te} renun-
ciamos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc
ita de fidejussoribus, el beneficio de la division, excusion, y demas de
la mancomunidad, de nuestro grado y cierta ciencia, otorgamos y
confirmamos que debemos á Juan Lazaro Fabricante de paños Ver.^o
tambien de esta Villa, la quantia de Ciento treinta y seis libras mo-
neda de este Reyno, procedidas de semejante cantidad que de
nuestra cuenta y orden ha satisfecho á Don Augustin Mexita
á quien se las deviamos de prestamo gracioso que nos hizo, y de
ellas nos damos por entregados á nuestra voluntad, renunciando
en quanto sea menester las Leyes de la entrega, e prueba, y demas
del caso; Cuyas Ciento y treinta y seis libras, prometemos y nos obli-
gamos pagar al susodho Juan Lazaro, ó á quien su D.^o represen-
tase en tres plazos, y pagar iguales, la primera en el dia de Na-
vidad primera veniente de este año de la fecha, la segunda, y
la tercera en los dias de Nuestra Señora de Agosto, y de Navidad del

año proximo venidero de Mil Setecientos Cinquenta y nueve
 con el pauto empero y no sin el, que el mismo Juan Lazex ten-
 ga la obligacion de tomar en desquento de las pagas arriba esti-
 puladas los paños de Cordas que le entregaremos bien acondicionados
 y de recibo, al precio de quinze Reales de esta moneda las de em-
 pumar, y de onre las de emborzar, y de esta manera prometemos cum-
 plir quanto queda prevenido llanam^{te}. y sin pleyto alguno, con las costas
 que para su cobranza se ocasionaren, cuya execucion diferciamos en solo esta
 Esc^{ta}. y el juram^{to}. de quien fuere parte sin otra mas prueba de que le reá-
 vamos, y para su firmara obligamos nuestras respective Persona y
 Bienes haviolos y por haver, y damos poder á las Justicias de su Ma-
 gestad, especialm^{te}. á las de esta d^{ha} Villa, á cuya jurisdiccion nos
 sometemos, renunciarnos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que
 de nuevo ganaremos, la Ley de convenenit de jurisdiccion omnium ju-
 dicum, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fue-
 ros de nuestro favor, con la general de d^{ño} en forma para que á ello
 no apremien como por sentencia pasada en juzgado, y concertada:
 Yo la dicha Fran^{ca} Cantó, renuncio el auxilio y Leyes del vele-
 yano Senado consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid
 y Partida, y las demas de mi favor por que como Sabidora de ellas, y
 avisada de su efecto quiero que no valgan, ni aprovechen en este
 caso, y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz que haga en
 forma de derecho, no oponerme contra esta Esc^{ta}. por mi Dote, Alzax,
 bienes hereditarios, parafernales multiplicados, ni por otro d^{ño}
 que me pertenesca, y por que es de mi utilidad y conveniencia el
 hazerlo, declaro que la otorgo, sin premio, ni fuerza alguna si de
 mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contra-
 rio, y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion
 de este juramento á quien me la pueda conceder, y si propio mo-
 tu se me escediere, no usará de ella pena de perjurá. En cuyo
 testimonio otorgamos ambos la presente en esta dicha Villa
 de Alcor á los treinta dias del mes de Abril, año de Mil Setecien-
 tos Cinquenta y ocho siendo testigos Joseph Colmen, y Par-
 qual Berenguer fabricantes de paños Vecinos de la mesma.
 Yo de los otorgantes (á quienes Yo el Esc^{no} doy fee conoço) lo firmo



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENIA Y OCHO.

ono solo el dho. Gerónimo Lina, y por la que dixo no saber lo hizo
por ella y á sus ruegos uno de dho. testigos. De todo lo qual Doxte.

Gerónimo Lina
Joseph Colomer

Antenna
Christoval Mataix

Testam^{to} de Franca
Maria Ruiz

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissi-
ma Reyna de los Angeles Madre y abogada de todos los
Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la original Cul-
pa en el primer instante de su Ver Purissimo y natural Almen.
Sepan quantos este mi ultimo testam^{to} vieren y leyeren como
Yo Franca Maria Ruiz Legitima Coniorte de Domingo Thomas
Cerrageas Ver^a de esta Villa de Alroy, estando enferma en cama,
de grave enfermedad Corporal, de la qual temo morir, pero con
mi libre, y sano juicio, entera y clara memoria, Pleno Conocim^{to}
y entendim^{to} natural, y con todas las Circunstancias cabales pa-
ra poder disponer, y testar de mis bienes, segun que assi pareciere
á los Es.^{no} y testigos infrascriptos (de que Yo el Es.^{no} doxte) cre-
yendo ante todo como firme, y verdaderam^{te} creo en el threa-
no y Robu natural misterio de la Beatissima Trinidad, Pa-
dre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene, creehe, y ensena nuestra
Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivi-
do siempre y protesto vivir, y morir, deseando salvar mi Al-
ma, y que tenga eterno descanso en la Gloria otorgo mi tes-
tamento en la forma siguiente.

Primeram^{te} mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro
Señor que la creio, y admitio con el inestimable precio de su
Purissima sangre, y suplico á su Divina Mag.^d se digne con-

redexle asiento en la eterna Gloria entre los escogidos sus Santos, para donde fue criada; Del cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo Cadaver vestido con Abito del gran Padre S.^m Agustín, y tomado de su Real Convento de esta Villa, sea llevado procesionalm^{te} á la Iglesia de dicho Real Convento en forma de Entierro ordinario; Y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, con Diacono, y sub-Diacono, y Ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la sepultura propia de la Cofradia de Nuestra Señora del Consuelo, ó de la Correa, que está en la referida Iglesia.

Otro: Por quanto soy Cofadrea del Numero en la Cofradia de Nuestra Señora del Consuelo, instituida y fundada en la Iglesia del Real Con^{to} de S.^m Agustín de esta Villa, es mi Voluntad que para pago de mi entierro Limosna de Abito, y demas actos funerales, se tome la quantia que la expresada Cofradia acostumbrava dar á sus Cofrades; Y si pagado lo referido sobra alguna porcion, se distribuya en el modo, y forma, que lo tiene dispuesto la suadha Cofradia.

Otro: Nombró por su Alcaza testamentario, y executor de esta su ultima voluntad, al referido Domingo Thomas, su Marido dandola el poder y facultad para que luego seguida de su muerte cumpla esta disposicion, sobre que le encarga la Conciencia.

Otro: Instituyo y nombro por mis Legitimos y universales herederos de todos mis Bienes dños y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pertenecieran por qualquier título, Causa, y razon que sea, á Franca Thomas Conyorte de Miguel Perez, á Cayetana Thomas Conyorte de Agustín Vidal, y á Josephina Thomas Donzella mis Hijas Legitimas y naturales, y del expresado mi Marido por iguales partes entre ellas, para que cada una haga, y disponga de la que le tocare á su Voluntad, como de cosa suya propia; Exceptis Clericis, Litis sanctis, militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non exsistent, nisi dicti Clerici juxta sextam et tenorem fori noni Super hoc editi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Mag.^d de nueve de Julio de el año pasado Mil se-
tecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testam.^{to} ultima, y postrema voluntad mia,
y como á tal quiero y mandando se lleve á su debida execucion y
Cumplim.^{to} Luego seguida mi muerte, puer por el presente y su
tenor, revoco, anulo, y por de ningun efecto y valor declaro
todos, y qualesquier testam.^{to} ó testam.^{tos} Codicilo, ó Codicilos que
antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó
en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fee, en juicio,
ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo en esta Villa de Al-
coy á los tres dias del mes de Mayo, año de Mil seiscientos
Cinquenta y ocho, siendo testigos Joseph Julian Escriviente,
Joseph Botella de Fran.^{co}, y Vicente Pericás oficiales de la Sa-
na, Verinos de la mesma. Y la otorg.^{te} (á quien lo el Esc.^{no} doy fee
conozco) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo
por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph Julian

Antem
Christoval Matarr

Firma Jorge Sibert y Separa por esta Escritura como J. Jorge Sibert
Don Christoval Reig y Fabricante de Paños Ver.^o de esta Villa de Alcoy digo:

Que por quanto se está procediendo Criminalm.^{te} de officio
por el Sr. D.ⁿ Juan.^o Bendum de Espinosa, Correg.^o y Justicia
Mayor de la mesma, y en termino, y por antem el Esc.^{no} in-
frascripto, contra Christoval Reig tambien Fabricante de

Podon
a J.
Copia sello 2.^o
21 Julio 1758.

esta Verindad por Complice en el Juero de auca, aprehendido en la Casa de Antonio Sauer Labrador, y demas contenido en autos, respeto á haverse mandado en ellos poner en Libertad al referido Christoval Reig baxo la fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y Sentenciado, para que tenga efecto la soltura, en la forma que mas haya Lugar, de mi grado y cierta sciencia, otorgo, y Confieso que me obligo estar á derecho y justicia en la mencionada causa, sobre que está preso el antedicho Reig, y pagar solo lo que contra este fuere juzgado y Sentenciado en ella, y no más en todas instancias, como sufiador y pagador Principal que me Constituyo, haciendo como hago de hecho, y caso ageno mio propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el citado Christoval Reig, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que contra el se hiziere en la Sentencia de dicha causa, se entienda pronunciada contra mi el otorgante, y mis bienes havidos y por haver, que para ello obligo, y á su Cumplim^{to} se proceda por apremio y todo rigor de derecho, para lo qual doy poder á las justicias de su Mag^d. y en especial á las que de dicha causa conoscián, renuncio mi Domicilio, propio fuero, y todas, y qualquier Leyes, y derechos de mi favor, con la gen^l del dño en forma. En cuyo testim^l. otorgo la presente en esta Villade Mayá á los cinco dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos Juan Saliza Constante, y Joseph Torres Meronero Verinos de la mesma. Del otorgante (á quien yo el Esc^{no} doy fee conoca) lo firmo de todo lo qual doy fee.

Jorge Sibert

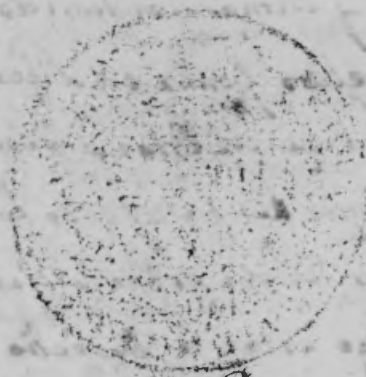
Antemí
Christoval Mataia

En la Villa de Mayá á los cinco dias del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Antemí el Esc^{no} y testigos infrascriptos parecieron Pasqual Berenguer Patriarca de Lanos como Padre

Copia sellada 2.^o dia
31 Julio 1758.



Veinte y nueve de Diciembre.



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE DICIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

y Legítimo Administrador de sus Hijos, y herederos de Rita Forregosa su difunta Consose, Agustín, y Thomas Forregosa tambien Fabricantes de paños; y Nicolas Botella Cardanero como Marido y Legítimo Administrador de Nicolasa Forregosa su actual Consose Personeros todos de esta dicha Villa, juntos de man comun et solidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus Reis debendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la d'ivision execucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de su grado y Ciencia Sciencia, y como a Herederos que todos quatro son de Francisca Reynau Viuda de Pedro Pichez per mediam personam de Francisca Maria Pichez Madre y suegra respective de los otorgantes, dixeron: Que davan, y dieron su poder cumplido, especial, General, y bastante, y el que por derecho se requiere, y es necesario a Gregorio Forregosa tambien Fabricante de paños de esta Herindad, su Padre, y suegro respective, para que en sus ya Citados nombres, o en el de cada uno de ellos de por si, pueda asistir y concurrir judicial, o extrajudicialm^{te} al inventario que deverá efectuarse de los bienes, rentas, y efectos recayentes en la herencia de la expresada Francisca Reynau, en conformidad de lo dispuesto y ordenado por ella misma en su ultimo testamento baxo cuya disposicion falleció, que otorgó ante el Sr. Joseph Mataix en el día Veinte y nueve de Diciembre del año pasado Mil Setecientos Cinquenta, aprovandole, o contradiciendole en todo, o en parte segun le pareciere, y en su virtud, y con intervencion de los demas Coherederos e interesados en la referida herencia, pida, y celebre D'ivision y Particion

de los bienes y efectos que abaracare el citado Inventario con-
 viniendose para ello con las Partes intereradas, y haciendo qua-
 lesquiera transacciones y Concordias, y otras Escrituras de Com-
 posicion, con las obligaciones, pautas, y Condiciones que le pa-
 reciere, y reciba en el referido nombre los bienes muebles
 semovientes, y maravedi, que por dicha razon pertenecieren
 a los otorgantes, y de los Dahiens tome, y aprehenda la pos-
 cesion Real, y actual, otorgando sobre todo las Escrituras
 que fueren mas conducentes, y haciendo quantas Diligencias
 le pareciere oportunas, y necesarias, en beneficio de los expre-
 sados Otorgantes, y si para lo dicho fuese necesario pareciere
 en Juicio lo haga ante las Justicias de su Mag.^d que con
 derecho pueda, y deva, y ponga pedimentos, requerimientos,
 protestaciones, y juramentos, inste execuciones, Excoiciones,
 Solturas, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes,
 tome posesiones, y amparos, presente escritas, y escrituras,
 y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, re-
 cure Jueros, Letrados, Relatores, Escribanos, Procuradores, y
 otras Personas, justifique las causas de las tales recusaciones,
 y se aparte de ellas si le pareciere, oyga autos, y sentencias
 interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y de lo
 contrario apele, y suplique para donde de derecho proceda
 siga las apelaciones y suplicas en todas instancias, hasta
 su debida terminacion, y finalmente en razon a todo lo dicho,
 y lo a ello anexo, conexo, y dependiente pueda hacer, y haga el
 expresado Gregorio Corredera assi demandando como defendien-
 do, quanto le pareciere y bien visto le fuere, y lo mismo que di-
 chos otorgantes harian, y hazer podrian si estuvieren presen-
 tes, con Libre, franca, y general Administracion plenissima,
 e indefinida facultad, de manera que por falta de poder
 no dexa cosa alguna por obrar de quanto queda prevenido; Y
 todo lo que en fuerza de esta Esc.^{ta} se hiziere, y actuare, lo ten-
 dran dichos otorgantes por firme, y permanente como si ella
 mismos lo otorgasen; Para cuyo cumplimiento obligan sus
 Personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Jus-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y COMO.

licias de su Mag.^d especialm^{te} alar de esta Villa de Alcoy á cuya
jurisdicción se someten, renuncian su Domicilio propio fuero y otro
que de nuevo ganasen la Ley Siconvenient de jurisdicción omni-
um judicum, la última pragmática de las submisiones, y demás
Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma
para que á ello les apertienen como por Sentencia pasada en juzga-
do y concertada. En cuyo testimonio otorgan la presente en dha
Villa de Alcoy en los día, mes, y año referidos. Siendo testigos Chris-
tobal Gibert de Roque, y Antonio Castelló Cardanderos Verino
de la misma. Y los otorgantes (á quienes do el Esc.^{no} doy fee co-
noco) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Por qual Berenguer.

Agustín Torregrosa.

Thomas Torregrosa

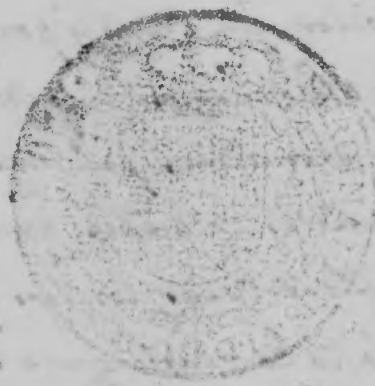
Antonio
Christobal Mataix

Nicolas Batella

Poder Roque Barceló y Separe por esta Esc.^{ra} como do Roque Barceló Sabi-
á Joseph Mataix J. canse de paños y Verino de esta Villa de Alcoy de mi gra-
do y cierta ciencia como mas haya Lugar en derecho, otorgo que doy
y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, y el que se
requiere, y es necesario á Joseph Mataix Escribiente Ver. de la
Ciu.^d de Valencia, quien está ausente como si presente fuese, y el
cargo de este poder aceptante, para que en mi nombre y represen-
tando mi persona, comparezca ante su Mag.^d y señores de la Real
Audiencia de dha Ciudad, y ante qualquiera otros Jueces, y Justi-
cias Eclesiasticas ó seculares que con dño pueda y deva, y siga to-
dos y qualquiera Pleitos, causas y negocios que al presente

Copia sello 3.^o Via
de su Otorgante

tengo, y en adelante tuviere, con qualquiera Comunidad, oficio, y per-
 sonas particulares de la Clase, y Condicion que sean, y ponga pe-
 didimentos requirim^{tos} protestaciones, emplazamientos impedimentos
 denunciaciones y otras demandas, inste execuciones, p^{ro}visiones, saque-
 ras, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, toma pos-
 siones y amparos, presente escritos Escrituras, testigos y todo
 genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario gane Reales
 provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos y requiera Conellos a
 quien sea necesario, oya autos, y Sentencias interlocutorias, y di-
 finitivas Consienta y aprueve lo favorable, y de lo contrario apela y
 suplique para donde proceda de derecho; y finalm^{te} para que el suso-
 dicho Joseph Mataix, haga, y execute quanto le parezca conducente
 para el seguim^{to} de mis causas, y negocios, con lo a ello anexo conexo
 y dependiente, tanto demandando como defendiendo, y lo mismo que lo
 havia y haora podria si oviere presente, que el poder que para
 ello se requiere el mismo le doy, con Libre, franca, y general Plom^{on}.
 y con facultad de impuñiar, jurar, y substituir, revocar los sub-
 titulos, y otros de nuevo nombrar a su arbitrio, con relevacion
 de todos en forma. Y todo quanto en virtud de esta Esc^{ta} se
 hiziere, actuare, y otorgare, lo tendre por firme y permanen-
 te, baxo la expresa obligacion que a su cumplimiento hago
 de mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias
 de su Mag^d. especialm^{te} a las de esta d^{ta} Villa, a cuya jurisdiccion me
 someto, renuncio mi Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo
 ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium la
 ultima pragmatica de las submisiones y demas Leyes y fueros
 de mi favor, con la general del derecho en forma, para que
 alo que dicho es me apremien como por Sentencia para-
 da en juzgado, y por mi especialmente consentida. En
 cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy
 a los seis dias del mes de Mayo, año de Mil setecien-
 tos cinquenta y ocho; siendo testigos Joseph Julian
 Escribiente, y Jorge Macia Fabricante de Paños ve-
 zinos de la merma. Del otorgante. (a quien Joel
 Escrivano Doy fee conorco) lo firmo. De todo lo



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

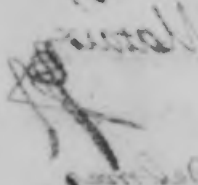
qual Day fee.

Proque Barcelo

Antoni
Christoval Marañon

Fianza Estevan Jordá y Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Estevan Jordá
Por Thomas Valor y otros. Labradora y Vero de esta Villa de Hlloy Digo: Fue
por quanto se está procediendo Criminalm^{te} de officio por el
Señor D.ⁿ Fran.^{co} Berdum de Espinosa Abogado delos Rea-
les Consejo, Corregidor y Justicia mayor dela mesma y su
termino, y por antemi el infrascripto Escrivano, contra
Thomas Valor, Christoval Gibert, y Joseph Gibert maes-
tros Fabricantes de paños de esta Verindad, por Compli-
ces en el Juego de Auca, aprehendido en la Casa de Anto-
nio Lazex labrador, y demás contenido en autos; Res-
peto á haverse mandado en ellos poner en Libertad á los
susodichos Puros baxo fianza de estar á derecho, y de
pagar Jurgado y Sentenciado; y para que tenga efecto la sol-
tura, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar
en derecho, cierto y sabedor del que en el presente caso me per-
tenese, otorgo y Confieso que me obligo estar á derecho y Justi-
cia, en la referida Causa sobre que están presos los antedichos
Thomas Valor, Christoval, y Joseph Gibert, y pagar lo que
contra estos solo fuere jurgado y Sentenciado en ella, y no mas
en todas instancias, como su fiador, y pagador principal,
que me constituyo, haciendo como hago de hecho y caso
ageno mio propio, sin que para ello sea necesario hazer ex-
cucion, ni otra diligencia de fuero ni de dño contra los pre-

de Abril proximo pasado de este año que corre, havian que-
 dado en favor de los referidos otorgantes, todos los bienes que abra-
 va el citado Inventario, con los Cargos, y obligaciones Compre-
 hendidos en la misma Esc^{ta}, para evitar la Confusion, y quinea-
 ra que de poseer los bienes en Comun puede ocasionarse, te-
 nian resuelto, convenido, tratado, y ajustado dividirlas, y
 partirlas en la manera que abajo se dira, para que cada
 uno deparadamente, y con total independencia use, y dispon-
 ga de lo que le perteneciere segun su a. guerra le tenga; y
 renunciando en efecto los dos puntos, y cada uno in solidum
 renunciando las leyes necesarias, de su grado y Ciencia
 y Ciencia en la forma que mas haya lugar con derecho, Ciencia
 y Sabiduria del que en el presente caso les perteneciere, otri-
 gan que se dividan y partan los bienes contenidos en el
 citado Inventario en la forma siguiente. = Primeram^{te}.
 La Casa de abitacion Cita, y puerta en el presente Poblado, en
 la Calle del Portich, es de Nuestra Señora de Agosto, y la di-
 vision y parten por mitad, con igual interes en ella, tan-
 do el referido Joseph como el expresado Antonio. = Otro: la
 Heredad de la Cava de Abitacion, Cava, Hoya, y su
 pedano de Pinar, situada en el presente terreno, en la
 parte de la Cava, la mitad de ella, y la parte que mi-
 ra hacia el Monte, queda en favor y del Dominio del
 antedicho Joseph, y la parte que mira hacia abajo, en fa-
 vor del citado Antonio; Desde la Cava de Abitacion, empe-
 zando la Senda hasta el medio del Pinar, y volviendo a
 mano derecha, tomando otra Senda hasta lo ultimo de la
 Hoya apellidada de los Sineses, toda la tierra que queda
 asi a mano derecha es propia, y queda en favor del pre-
 nominado Antonio. Siempre con el derecho de quatro dias
 ala semana de Agua para su riego, de la Fuente y Balsa
 que esta a la faja de las tierras de Juan Malto Vizino de Con-
 tayna; y toda la tierra que queda ala mano izquierda de
 las expresadas Sendas, y linda con las de Sineses Siempre, y Jo-
 se Abad, queda en favor y del dominio del susdho Joseph Sem-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

paxe, con el derecho de tres dias cada semana de agua pa-
 ra su riego de dichas Fuentes y Balsa. Y continuando el
 rumbo desde la Casa de Abitacion assi á baxo, la vinda
 hasta llegar á tres soladas de la hoya, y en cima de la
 Montañica, sirve de deslinde y linea recta ala punta de
 un margen de la Viña, queda la fita, y siguiendo todo el cam-
 po hasta la tierra de Lorenzo Ferrer, toda la parte que queda á
 la mano izquierda, es peculiar, y del Dominio del referido An-
 tonio, y toda la que mira assi á la mano derecha, es del antedi-
 cho Joseph, con el derecho por mitad, é higuual en la Casa de
 Abitacion, como y tambien en las entradas, salidas, usos, con-
 tumbras, y servidumbres, y demas que de hecho, y de derecho por
 tenore, y en adelante puede pertenecer á la pronunciada He-
 reedad en comun, con los Cargos, y obligaciones siguientes: =
 Fue las Ciento y quatro Libras que por su Dote sale de venia
 Josepha Maria Maria Viuda del referido Miguel Sempere,
 y Madre de los Otrogantes, como, y tambien las quarentay
 cinco Libras que por mitad de aumentos, ó bienes ganancia-
 les la pertenecen, devan ser, y se contentan del cargo y obli-
 gacion de ambos otrogantes por mitad, que devian satisfacer
 á voluntad de la expresada su Madre, fue el censo de Capital
 de treinta Libras, que se responde á D.^a Maria Nave, y á D.ⁿ Loren-
 zo Mexita á quienes perteneció por la Es.^a de testam.^{to} que au-
 thoricó Juan Claver Esc.^{no} de la Ciu.^d de Valencia baxo ciento Calen-
 dario, prometido de estar especialm.^{te} hipotecado sobre la casa de
 la Calle del Postigo, que como dicho es pertenece á los otrogantes
 por mitad, sea en iguales terminos la oblig.^{on} entre ellos de con-
 responderle y pagarle = Fue el censo de Capital de treinta

52
Libras, que se responde á Thomas Finex Labrador, y fue impues-
to por Vicente Jorda, en favor de Angela Kexel Viuda, segun Esc^{ta}
ante Pedro Pellixer Notario, en veinte y uno de Agosto del
año Mil quinientos noventa y dos, quede por entero la obli-
gacion y Cargo del citado Joseph Sempere el responderla, y
pagarla; Como y tambien al Rev.^{do} Clero de esta Villa, el cen-
so de noventa y una Libras trece Sueldos y quatro dineros
de Capital, que fue impuesto, y originalmente Cargado por
Angela Parqual Viuda, y otros, en favor del citado Rev.^{do}
Clero, por Esc^{ta} ante Pedro Pellixer Notario, en veinte y
quatro de Octubre, del año Mil seiscentos y quatro = Que
el censo que se responde á D.^{no} Vicente Sempere y Hija en canti-
dad de quatrocientas treinta y ocho Libras, y diez Sueldos de Ca-
pital, que Pedro Juan Sempere se cargo en favor de D.^{no} Juan y
D.^{na} Joseph Sempere Hermanos, segun Esc^{ta} ante Joseph Barber
Notario en el dia veinte y quatro de Setiembre del año Mil seis-
cientos noventa y seis, quede de la obligacion y Cargo del mis-
mo Joseph Sempere, de responderla y pagarla solo en Capital
de ciento, treinta y ocho Libras y diez Sueldos; Y de la del refe-
rido Antonio Sempere, en las restantes trescientas Libras
á cumplim^{to} del todo de su Capital, quien igualmente
queda con la obligacion de satisfacer, y pagar á sus respec-
tive Acrahedores las pensiones venzidas en todos los susodi-
chos Censos, y demas Creditos que por menor van continua-
dos en la Esc^{ta} de Inventario arriba citada, por cuyo parti-
cular motivo, quedan en su favor, y se le adjudican las Ciri-
quenta y seis Libras recayentes en D^{ha} Herencia, por el Ar-
rendamiento que començará en el dia de Todos Santos proximo
viniente de este año que corre; Y de esta manera haviendose
ya dividido y Partido de comun acuerdo las Alajas, y bienes
Muebles, de que se hace mencion en la misma Escritura ci-
tada, Confiesan y declaran estar iguales, y pagados de lo que
legítimam^{te} les pertenece por los motivos que quedan mencio-
nados, y por ello se otorgan entresi mutua, y reciproca Carta
de pago, con renunciacion á Mayor abundamiento de las Leyes



Uelate m s ue 19.

**DELLO QVARTO, VEIN
DE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.**

de la entrega á prueba, y demas del ~~caso~~ ~~de~~ poder el uno al
otro, y al contrario, para que cada uno use, y disponga de los bienes
que en la conformidad referida le quedan adjudicados á su volun-
tad como de cosa propia, con la expresa clausula, y no de otra
manera de exceptis Clericis, Suis Sanctis militibus, et personis
Religiosis, et alijs qui de fora Valencia non existunt, nisi Dic-
ti Clerici iuxta Verionem et tenorem fori nostri super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent vel abarent, y baxo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Mag.^d de nueva de Julio año de Mil setecientos treinta
y nueve. Y cada uno por lo que le toca hazer y cumplir se obliga
á no hiz ni venir en manera alguna contra lo contenido y otor-
gado en esta Esc.^{ta} antes ni hazer y executar quanto les es
obligado, satisfaciendo los Censos, sus pensiones, y Cuidos que res-
pectivam^{te} les van adjudicados, llanam^{te} y sin Pleyto alguno,
con las costas que verocacionaren, cuyo exec.^{ta} di^{er} fi^{er} en de-
lo esta Esc.^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, sin
otra mas prouea de que la releuon y para su firmeza obli-
gan sus Personas y bienes havidos, y por hazer, y dan po-
der á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta
Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se someten, renunciando
su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la
Ley si conuenierit de jurisdiccionem omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su fa-
vor, con la General del dho en forma, para que á lo que dicho
queda, y á su cumplimiento les apremien como por Sentencia
pasada en juzgado, y por otros otorgantes especialm^{te} conueni^{er}

da. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Vi-
lla de Altoy, en los día, mes, y año arriba dichos; siendo
testigos Joseph Julian Escriviente, y Parqual Berenguer
Fabricante de paños y Vesino de la misma. Y de los otorg^{tes}
(a quienes Yo el Esc^{no} doy fee conosa) solo firmó el susodho
Antonio, y por el referido Joseph, que dixo no saber lo hizo
por el, y á sus ruegos uno de dho^s testigos. De todo lo qual
Doy fee.

antonisempere

Joseph Julian

Antoni
Christoval Matarr

Pago Joseph Sempere. En la Villa de Altoy á los ocho dias del mes de Mayo
á Juan^o Molto en el año de Mil setecientos Cinquenta y ocho. Ante
mi el Esc^{no} y testigo infrascripto, pareció Joseph Sempere
hijo de Miguel Labrada, y Ves^o de esta misma Villa, y dixo: Que
por quanto se hallava reconvenido por parte de Juan^o
Molto, tambien Labrador de esta Vesindad, como Padre, y Le-
gitimo Administrador de Vicenta, y Maria Molto sus Hi-
jas, en representacion de Vicenta Sempere difunta y Ma-
dre de estas, para el pago de las Ciento Cinquenta y ocho li-
bras y doce sueldos moneda de este Reyno, que le debe sa-
tisfacer á cumplimiento de lo que le pertenece en su ya
Citada heredad, de los bienes recayentes en la Herencia del
difunto Miguel Sempere, Padre del otorgante, y suegro del
expresado Juan^o Molto, segun mas claramente lo demuestra
la Esc^{ta} de Inventario, Division, y Particion que authorizó
el presente Esc^{no} en el día once de Abril proximo pasado
de este año que corre; Y temiendolo a bien de su grado y
cierta voluntad en la forma que mas haya lugar en dho^s otor-
ga que cada, renuncia, y trans para en favor del citado
Juan^o Molto en su ya expresado nombre, un pedazo de tier-
ra Secano, y parte plantado de Vena, que en parte de la
Heredad Maria recayente en la Herencia del dho^s Miguel
Sempere, y la misma, que con su Hermb^o Antonio se ha



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.**

subdividido por Esc^{ta} ante el mismo Esc^{no} poco antes de esta, y de la parte que ha pertenecido al Organite le cede en esta forma, desde la Casa de Habitación de d^{ha} Heredad línea recta hasta la tierra de la Heredad de Lorenzo Ferris, así a la parte de abajo, que mira á este Poblado, justipreciado todo por Christoval Faltó, y Christoval Monllor Labradores, y Peritos nombrados por las partes interesadas de comun consentimiento en quantía de Doscientas Veinte y ocho Libras, y dore sualdos, en que está comprendida la tierra culta, é inculta de la parte que va cedida, con el cargo de haver de responder, y pagar, y en su caso, y Lugar, quitar, y redimir á Thomas Giner Ver^o de esta d^{ha} Villa, un censo Capital de Setenta Libras, con su anual redito correspondiente, que fue impuesto, y originalon^{te} cargado por Vicente Jorda en favor de Angela Texol Viuda, según Esc^{ta} ante Pedro Pallier Notaris en Veinteyuno de Agosto del año Mil quinientos noventa y dos; Sobre cuyo pedazo de tierra le cede renuncia, y transpasa todos los derechos, y acciones Reales, y Personales, que tiene, y le pertenecieron, para que use de el con sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, y servidumbres, y demas que le pertenecere de fecho, y de derecho, á su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti militibus et Personis religionis, et alijs, qui de foro Valentie non exhibent, nisi dicti Clerici juxta Sextam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros, y

Real orden de su Mag^d. de nueve de Julio, año de Mil setecientos treinta y nueve; y le dá poder el que se requiere constituyendole en su mismo Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, ó judicialm^{te}. segun quisiere, entre en la expresada tierra Cedida, tome, y aprehenda su posescion, y tenencia, y entre tanto que no lo haze se constituya por su inquieto tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que se lo pida. Y siendo presente el referido Fran^{co}. Molis en tal nombre de Padre, y Legitimo Adm^{or}. de sus referidas dos Hijas, y en pago de las Ciento Cincuenta y ocho libras y dose sueldos, que segun dicho queda sale deven á cumplimiento de quanto le pertenere de la Herencia del enunciado Miguel Sempere, recibe la enunciada tierra que por esta Esc^{ta}. sale Cede, y transpara, justipreciada de su consentimiento en docientas veinte y ocho libras, y dose sueldos; y por las setenta libras que van de exceso en su valor se obliga responder y pagar al expresado Thomas Ginez, ó á quien su derecho representare, y en su caso, y Lugar quitar, y redimir el Censo de higuero Capital, de que arriba se haze mencion, llanamente y sin question alguna, con las Cortas que para su cumplim^{to}. se ocasionaren; Con lo que queda satisfecho, y pagado de la parte y porcion que le pertenere de la Citada Herencia, y dandose por entregado y satisfecho de la tierra que por esta Esc^{ta}. se le Cede, como higuero m^{te}. de su propiedad y porcion, otorga Carta de pago y recibo en forma, en favor del prenombrado Joseph Sempere, con renunciacion á mayor abundam^{to}. de las Leyes de la entrega é posesion, y demas del caso, y cancela la oblig^{on}. del mismo otorgada en su favor, y contenida en la prevenida Esc^{ta}. de Inventario, para que no valga en este respecto en juicio, ni fuera de el, dexandola en todo lo demas en su fuerza y valor, para que se lleve á su deuda exe^{or}. y cumplimiento. Y para firmara de quanto queda prevenido y otorgado, ambas partes por lo que á cada una toca obligan sus Personas, y bienes havidos y por haver, y dan poder á las justicias de su Magestad, en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

pecialmente á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdicción se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conuenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima praemática de las submisiones y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del dño en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada en Juregado, y por los dños especialmente conuenticida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy en los día, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Parqual Berenguez Fabricante de Panos Vecinos de la mesma. Y los otorgantes y aceptante (á quienes yo el Esc.º doy fe. como) no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dños testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Julian

Antem
Christoval Navarro

Fianza de Toledo Vi.º J.º Carbonell por el Clero de Coent.º En la Villa de Alroy á los diez y nueve dias del mes de Mayo, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho: Antem el Esc.º y testigos infrascriptos pareció Presente Juan Carbonell maestro Fabricante de Panos, Vecino de la mesma, y dixo: Fue por quanto de Pedimento del Rev.º Clero de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Coentayra, y en su nombre M.º Laureano Reig Pro Beneficiado en la misma su Procurador, se traxo execucion en diferentes bienes muebles, y en una Casa de Abitacion situada en el presente Poblado en la Calle de S.º Marcos pro-

pio todo de Fran^{co} Gibert hijo de Marcelliano tambien
Fabricante de esta Verindad, por quantia de diez libras, y
diez y seis sueldos, moneda de este Reyno procedidas de diferentes
penciones de Censo que se le deven, cuya causa ha sido senten-
ciada de remate por el Senor Don Fran^{co} Berdum de Espino-
sa Corregidor y Justicia mayor de esta d^{ha} Villa, y su leuamino, y
oficio de mi el infrascripto Esc^{no}, y para que lo mandado en
la referida Sentencia, se pueda efectuar, en la forma que
mejor haya Lugar en derecho siendo cierto del que en este ca-
so le pertenere, otorga el a^{to} Vicente Juan Carbonell, que
si de la citada Sentencia de remate se apelare, y por el supe-
rior, ni otro Jues Competense fuere revocada en todo, o en
parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de To-
ledo, boluera, y restituirá el su dicho Rev^{do} Clero al refe-
rido Fran^{co} Gibert, o á quien su derecho representare todo
el dinero, y demas que importare la parte revocada, baxo
la pena de la dicha Ley, y si no lo hiziere el antedicho Rev^{do}
Clero, se constituye el otorgante por su fiador, y se obliga cum-
plirlo por el, para lo qual haze de causa, y deuda agena su-
ya propia, sin que preceda execucion, Citacion, ni otra dilig^a
contra d^{ho} Reverendo Clero Principal, ni sus bienes, cuyo be-
neficio renuncia expresamente, y á su cumplimiento obliga
su Persona, y bienes havidos, y por haver, y d^a podex á las
Justicias de su Mag^d especialmente á las de esta Villa de
Alloy, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su Domici-
lio, propia fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley y conve-
nerit de jurisdiccione omnium judicium, la ultima pragma-
tica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor
con la general del derecho en forma, para que á lo que
dicho es le apremien como si fuere Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por el dicho especial-
mente concertada. En cuyo testimonio otorga la presente
en esta Villa de Alloy en los dia, mes, y año arriba dichos, sien-
do testigos Joseph Julian Escriviente, y Thomas Bidau-
ra Maestro Sartre Verinos de la mesma. Del otorgante,

Copia dello
de su Ordo

(a quien Lo el Esc^{no} doy fee conoso) lo firmo De todo lo qual
Doy fee.

efize Juan Cos Borrell

Antem
Christoval Mataix

Copia delto 3.^o dia
de su Otorgam^{to}

Podex Joseph Colomer, Separa por esta Esc^{ta} como Jo Joseph Colomer
a Alberto Castano. Pintor Verino y morador dela Villa de Ontiniente
y hallado al presente en esta de Alcey, de omi grado y Ciencia
Sciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo que doy y con-
cedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual por de-
recho se requiere, y es necesario, a Alberto Castano Escri-
vano Real y Publico dela expresada Villa de Ontiniente
y de ella Verino, para que en mi nombre, y representando mi
Persona, siga los Pleytos, Causas, y negocios, o qualesquiera de
ellos que al presente tengo, y en adelante tuviere, movidos,
y por mover, assi Civiles, como Criminales, tanto demandan-
do como defendiendo, con qualesquiera Comunidades, y Personas
particulares, de la Clase y Condicion que fueren, para lo qual
comparezca ante los jueres y Justicias que con derecho pueda y
deba, y ponga pedim^{tos}, requirim^{tos}, protestaciones, y otras deman-
das, mote execuciones Driciones, sequestros, embargos, desemban-
gos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiciones, y amparos, pre-
sente escritos, ex^{ras} y todo genero de puxeva, Lache, y contradiga
la de contrario, oya autos, y Sentencias interlocutorios, y defi-
nitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apale, y suplique,
y siga las apelaciones, y Suplicas donde seguir se devan; y
finalmente el expresado Alberto Castano en mi nombre y re-
presentacion, y para el seguim^{to} de mis Causas, y Pleytos
haga, y execute quanto le parezca, y fuere necesario en ra-
zon alo referido, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, y lo
mismo que Jo haria, y hazer podria, si estuviere presente, con
libre, franca, y general Admin^{on} plenissima, e indeficiente fa-
cultad, con la de insubiciar, jurar, y substituir, una, y las ve-
zes que quisiere, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar



Delante mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Con relevacion de todos en forma. Y á la firmera de esta Esc^{ta} y de lo que en su virtud hizieren y actuaren, el referido mi Procurador y Substituto, obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Y doy poder á las Justicias y Jueces de su Mag^d. especialmente á las de la susd^{ta} Villa de Ontiniente, á cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuere y otro que de nuevo ganare, la Ley *Si conveniret de jurisdictione omnium judicium*, la ultima pragmatica de las submisiones y demas Leyes y fueros de mi favor, con la General del derecho en forma, para que al cumplimiento de quanto queda prevenido me aprehendan como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho; siendo testigos Guillermo Soralbes Fabricante de Paños, y Thomas Ridaura Maestros Costre Verinos de esta mesma Villa. Del otorgante (á quien yo el Esc^{to} no doy fee conosci) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Colomer

Antem^o
Christoval Mataix

Poder Guillermo Soralbes y otros. Separe por esta Esc^{ta} como nosotros Guillermo á Guillermo Soralbes menor y mo Soralbes el Mayor de este nombre, Francisco Soralbes hijo de Guillermo Joseph Mixalles de Anastasio, Joseph Mixa de Joseph, y Fran^{co} Pastor de Antonio, todos maestros Fabricantes de paños en la Real Fabrica de esta Villa de Alcoy, y de ellas Verinos, juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renunciámos la Ley de duobus

Copia sello 2.^o dia
de su otorgam^{to}

nel pluxibus reis debendi, el autentica presente hoc ita de
 fidejurozibus el beneficio dela division, execucion, y demas
 de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta scien-
 cia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos nuestro poder
 cumplido, libre lleno, y bastante, y el que por derecho se requie-
 re y es necesario, a Guillermo Gosalbes el menor, nuestro hi-
 jo, Padre, y Cuñado respectivamente, tambien Maestros en la
 Citada Real Fabrica, y Verino de esta misma Villa, para que
 en nuestros nombres, o en el de cada uno de nosotros, juntam^{te}
 con el suyo, segun bien visto le fuere, trate con qualquiera
 Persona, o Personas, de las Ciudades, Villas y Lugares, Clave, y
 Condicion que sean, en rason de la factoria, y execucion de
 Vestuarios para las Tropas de su Magestad, y otros qualer-
 quiera Sustrinientos, con el numero de Piezas, Varas, Cole-
 res, Calidades, y precio que bien visto le fuere, por anticipa-
 cion, de contado, o al fiado, y para el tiempo que pudiere asu-
 tar, y concordar, otorgando para la seguridad de lo que en dicha
 rason se obligare, las Escrituras, firmetas, Contratas, Valores, y
 otros papeles, obligandonos y a nuestros bienes al mas puntu-
 al cumplimiento de quanto convinierse, y concordare, pues
 nosotros desde ahora para en tal caso nos damos por obliga-
 dos respectivamente, con las Clausulas, y firmetas conduyen-
 tes, especiales, particulares, y generales, con todo lo demas
 que se requiera, y fuere menester, a dicho fin, con lo a ello
 anexo, conexo, y dependiente, y con franca, y general Adminis-
 tracion, de manera, que por falta de poder no dexa cosa por
 efectuar de quanto queda prevenido; Fue para su firmeta y
 execucion obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y
 por haver, y damos poder alas Justicias de su Magestad, espe-
 cialmente alas de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion nos
 sometemos, renunciarnos nuestro Domicilio, propio fuere, y
 otro que de nuevo ganaremos, la Ley. viconvenxit de jurisdic-
 tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Submisiones
 y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del de-
 recho en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y OCHO.

parada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente concertada.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los
trece dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos Cinqüenta y
ocho. Viendo testigos Francisco Vilaplana Labrador, y Thomas
Balaguer Oficial de La Lana Verina de la misma. Los otor-
gamos (á quienes Yo el Esc^{no} doy fee como) lo firmaron, de
todo lo qual Doy fee.

Francisco Rosalbes
Joseph Miralles

Fran^{co} Gosalbes

Joseph Miralles

Antoni
Cruvoval Mataira

fran^{co} pastor

Testam^{to} de Antonia Boronad. En el nombre de Dios todopoderoso, y de la San-
tissima Reyna de los Angeles, madre y Aboga-
da de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la
original culpa, en el primer instante de su sex purissimo y
natural honor. Sepan quantos este mi ultimo testamento vie-
ren y oyeren, como Yo Antonia Boronad Viuda de Joaquin Ga-
dea Verina de esta Villa de Alcoy, estando en seama en cama, de
grave enfermedad corporal, de la qual temo morir, pero con
mi libre, y sano juicio, entera, y clara memoria, pleno cono-
cimiento, y entendim^{to} natural, y con todas las circunstancias
cabales para poder disponer, y testar de mis bienes, segun que
assi parese á los Esc^{no} y testigos infrascriptos. (de que Yo el Esc^{no}
doy fee) Creyendo ante todo, como firme, y verdaderam^{te} caser

el Arcano, y sobre natural misterio de la Beatissima Tri-
nidad, Padre hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas,
y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que tiene creche y
enseña nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en
cuya fe he vivido siempre, y protesto vivir, y morir, deseando sal-
var mi Alma, y que tenga eterno descanso en la Gloria, otorgo mi
testamento en la forma siguiente.

Primera^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Se-
ñor que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Pu-
rissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digno con-
cederle asiento en la eterna Gloria, entre los escogidos sus
Santos, para donde fue criada; Del cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Otro: Ordeno y mando, que quando Dios nro Señor fuere ser-
vido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo Cadaver vesti-
do con Abito del Serafico Padre S. Francisco, y tomado de su
Canto de esta Sta Villa, sea llevado en forma de enterramiento par-
ticular y ordinario a la Iglesia Parroquial de la misma, y
despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de
cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostum-
brada, sea enterrado en la Sepultura de la Capilla de Nues-
tra Señora del Rosario, por quanto no tengo propia mia.

Otro: Asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos
para pago de mi Entierro Simona de Abito, y demás fune-
rales, la quantia de dose libras moneda de este Reyno de
las quales, si pagado lo susodicho sobrare alguna cantidad la
distribuyan mis infrascriptos Albaceas en la Celebracion de mi
despedida, y de Requiem por mi Alma, y demás fieles di-
funto, celebradas por los Sacerdotes, y en los Alcares que
bien visto les fuere, dando la Simona que les pareciere.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores
de esta mi ultima voluntad a Vicente Sadea mi Hijo, y a Vien-
te Giner Ciudadano, á los dos juntos, y á cada uno in solidum, a
quienes doy el poder y facultad correspondiente, y el que á seme-
jantes Albaceas se les acostumbra y deve dar segun derecho para



Veinte y nueve de Julio

**SELLO QUINTO, VEINTE
DE JULIO DE 1729, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.**

que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen esta mi disposi-
cion, sobre que les encargo las Conciencias.

Otro: Mando, mejo, y lego el tercio, y remanente del quinto de
todos mis bienes y Herencia, á Vicente Gadea, Blas Gadea, y Joaquin
Gadea mis hijos, por higuales partes entre los tres, para que ca-
da uno haga y disponga de la que le tocara á su Voluntad con la
bendicion de Dios, y mia, como asi sea mi Voluntad.

Y finalmente instituyo, y nombro por mis legitimos, y univer-
sales Herederos de todos mis bienes, dnos, y acciones, que al pre-
sente tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquier
título, causa, y rason que sea, á Vicente Gadea, Blas Gadea, Joaquin
Gadea, y Fran.^{co} Gadea mis hijos legitimos, y naturales, y del suso-
dicho Joaquin Gadea mi difunto marido, por higuales par-
tes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de la que
le tocara, y de los bienes que se computare á su voluntad como
de cosa propia, con la expresa Clausula en esta y demás de este
mi testam.^{to} en que se necesitare de Exceptis Clericis, locis
Sanctis Militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro
Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et
tenorem fori rasi super hoc editi bona ipsa ad vitam de uno
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Conzio, según el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.^d de nueve
de Julio año de Mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testam.^{to} ultima, y portrema Voluntad mia,
y como á tal, quiero y mando se lleve á su devida execucion
y cumplim.^{to} luego seguida mi muerte, pues por el presen-
te revoco anullo, y por de ningún valor y efecto declaro todos
y qualesquier testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos,

que antes de este haya hecho, y otorgado, por escrito, de pala-
 bra, ó en otra forma, que quier no valgan, ni hagan fee en juhi-
 cio, ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo en esta Villa de
 Altoy á los trece dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos
 Cinquenta y ocho, siendo testigos Joseph Julian Escriv^{ta} Joseph
 Baera Carpintero, y Fernando Parqual Cardandero Verinos to-
 dos de la mesma. Y la otorgante, (á quien Yo el Esc^{no} doy fee
 conosci) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hi-
 zo uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Antoni
 Chusivil Navaix

Desertim^{to} Blas Alcaraz y Juan Torro Naboneros En la Villa de Altoy á los veinte y tres dias del
 mes de Junio, año de Mil Setecientos Cinquen-
 ta y ocho: Antemi el Esc^{no} y testigos infrascriptos, parecieron
 Blas Alcaraz, y Juan Torro Verinos de la mesma, y dixeron:
 Fue por quanto tenian otorgado y establecida Hienio de Com-
 pañia, para el trafico y comercio de la Fabrica, y Venta del
 Tabon, con diferentes Capitulos y Condiciones, contenidos en
 la Esc^{ta} que sobre ello authoxio el Esc^{no} Juan Pont y Mico
 Vec^o de la Villa de Albayda, baxo cierto Calendario, que des-
 pues con alguna limitacion havian ratificado y aprobado
 por otra Esc^{ta} que authoxio el infrascripto Esc^{no} en el dia
 quinze del mes de Marzo proximo pasado de este año que
 corre; Y como la experiencia les haya manifestado de tenerles
 mai auenta para hazer su respectiva negocio al decistirse, y
 apartarse de lo contenido en ambas Citadas Esc^{tas}, ponién-
 dolo en efecto de su grado y cierta ciencia, como mas haya
 lugar en derecho, Cientos y Sabidores del que á cada uno perte-
 nere en el presente caso, otorgan, que se apartan, y desisten, en to-
 do, y por todo de lo convenido y otorgado en la referida Esc^{ta} de
 establecim^{to} de Compañia, ante dho Juan Pont, y Mico, como, y
 tambien de la de ratificacion ante el presente Esc^{no}, y de todos
 los Capítulos, pautas, y Condiciones que las mismas abrasan



ciute marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Para que en todo ni en parte por motivo, interés, ni pretexto alguno no se lleve al menor efecto judicial, ni extra judicialmente, para lo qual las Canelan, y dan por ningunas, y de ningún efecto y valor desde su primera línea hasta la última inclusive, como si realmente no se hubieran otorgado; y por quanto quedan en su favor en comun diferentes deudas, ahinas, y derechos concernientes y pertenecientes al dicho tráfico, y Comercio, desde esta hora en adelante, correrá todo de cuenta y riesgo, y de Beneficio del emuniado Blas Alcaraz, sin que en ello tenga el menor interés, ni derecho alguno, directa ni indirectamente el prenominado Juan Torano, á quien por ello, y por lo que le podia tocar, y pertenecer por esta razon, se le entregan efectivamente por el mismo Alcaraz la quantia de Ciento y treinta Libras, con las que no solo deberá darse por contento y satisfecho del derecho que por lo arriba contenido le peca sufragar, si que tambien deberá obligarse á no fabricar en jamás en esta Villa, por sí, ni por tercera persona, de su cuenta, ni de otro alguno Dabon de todas especies, baxo la pena, y expreso pauto de retornar al referido Alcaraz las mencionadas Ciento y treinta Libras, que con este fin se le entregan, en presencia de mí el Escribano y testigos infrascriptos (de que doy fee). Y siendo presente el antedicho Juan Torano, otorgando ante todo Carta de pago de las mencionadas Ciento y treinta Libras, renuncia a Cede y transpara en favor del citado Blas Alcaraz, los dños que tiene, y le pertenecen, á las Ahinas, y derechos dimanados, y resultantes del tráfico y Comercio de la Fabrica del Dabon, que en comun tenían esta-

Test
Nu

blecida, como y tambien de los provechos, ganancias, y creditos resultantes en su favor tanto de las Ventas practicadas del genero, de contado, como al fiado, para que las cobra judicial, ó extra judicialm^{te} para si, de su cuenta y riesgo, como mejor le convenga; Y se obliga, á que en tiempo alguno no fabricará en esta Villa, de su cuenta, ni de otro terreno Dabon de ninguna calidad, baxo la pena en caso de la menor contravencion de Restituir y volver al susdho Blas Alcaraz, ó á quien su Dño representare, las Ciento treinta Libras, que segun dicho es tiene recibidas, lo que cumplirá inmediatamente que se justifique haver incurrido en ello, llanamt^{te} y sin Pleito alguno, con las costas que se ocasionaren, cuya execucion difiere en solo esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, sin otra mas prueba de que le releva. Y ambas partes por lo que á cada una toca obligan sus Personas, y bienes harridos, y por haver, y dan poder á las justicias de su Mag^d. especialmente á las de esta d^{ta} Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y todo que de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccionis omnium judicum, la ultima pragmatiza de las submisiones y donas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien como por Sentencia pasada en jugada, y consentida. En cuyo testim^o. otorgan la presente en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año referidos: Siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Francisco Carbonell Oficial de la Lana Verisima de la mesma. Y los otorgantes (si quienes Yo el Esc^{no} doy fee conosco) no firmaron por que dixeron no saber, firmo por ellos y á sus ruegos uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Antem
Christoval Mata

Testam^{to} de Rosa Santamaria y
Muger de Jayme Candela

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima Reyna de los Angeles Madri y Abogada



Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS QUARENTA Y OCHO

de todos los Pecadores Convidada sin mancha, ni Sombra de la Original Culpa en el primer instante de su Ver Purissima y natural Amen. Sepan quantos este mi ultimo testam^{to} vieren y leyeren como Yo Rosa Santamaria Muger de Jayme Candela Perina de esta Villa de Allog estando enferma en Cama, de grave enfermedad Corporal, de la qual temo morir, pero con mi libre, y sano juicio, entera y clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las Circunstancias Cabales para poder disponer, y testar, de mis bienes, segun que assi pareciere a los Ex^{os} y testigos infra-escritos, de que Yo al Ex^o no doy fe, y creyendo ante todo como firme y verdaderamente Ex^o en el Arriano y Volumen natural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en toda la doctrina que tiene, cree, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee ha vivido siempre, y protesto vivir, y morir, deseando salvar mi Alma, y que tenga eterno descanso en la Gloria, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, que la creio y redimo con el inestimable precio de su Purissima sangre, y suplico a su Divina Magestad, que digno concederle asiento en la eterna Gloria, entre los escogidos sus Santos para donde fue criada; Del cuerpo mando alla tierra de que fue formado.

Otrosi: Ordeno y mando que quando Dios nuestro Senor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo Cadaver vestido con Abito del Serafico Padre San Fran^{co} y tomado de su convento



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

de esta dha Villa, sea llevado en forma de entierro particular y ordinario a la Iglesia del Real Convento de S.ⁿ Agustín de la misma, y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de Cuespo presente, con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada sea enterrado en la Sepultura propia de la Familia del dicho su Marido, que está en la misma Iglesia.

Otro: tomo de mis bienes y Señalo de lo mas bien parado de ellos la quantia de quince libras moneda de este Reyno, de las quales se pague el gasto de mi Entierro, Simona de Abito, y demás funerales, y si sobrare alguna quantia, la distribuyan mis infrascriptos Albarcas en celebracion de Misas rezadas de Deuotio quem por mi Alma, y demás fíellas difuntos á su voluntad segun les pareciere y bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mis Albarcas testamentarios y executores de esta mi ultima voluntad al expresado Jayme Candela, mi estimado Marido, y á Diego Santarasia mi Cari Hermano, á los dos juntos y á cada uno de por sí, et in solidum á quienes doy y concedo el poder y facultad, que como á tales les compete, y que segun Derecho se les deua dar y atribuir, para que luego seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi disposicion, sobre que les encargo las conciencias.

Y finalmente instituyo y nombro por mi legitima, y universal heredera de todos mis bienes derechos y acciones que presente tengo, y en adelante me pertenecieran por qualquiera titulo, causa, ó razon que sea, á Maria Antonia Candela, mi unica hija, legitima, y natural, y del expresado Jayme Candela mi Marido, para que haga y disponga de esta mi herencia y de los bienes que se compusiere á su voluntad, con la

bendicion de Dios, y mia, y con la expresa Clausula de ex-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis Religionis
et alijs qui de foro Valentie non exsistunt, nisi dicti Clerici
juxta Veritatem et tenorem fori novi super hac editi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y con la pe-
na de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales
orden de su Mag.^a de nueva de Julio, año de Mil setecientos
trejnta y nueven.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad
mia, y como a tal quiero, y mando, se lleve a su debida exe-
cucion y Cumplimiento, luego seguida mi muerte, pues por
el presente revoca anula, y por de ningun valor y efecto
declaro, todos y qualquier testamento, o testamentos, Co-
dicio, o Codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado, por
Escrito, de palabras, o en otra forma, que quiero no valgan
ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, Salvo este que a
hora otorgo, en esta Villa de Alcoy a los Veinte y quatro dias
del mes de Junio, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho:
Otorgo testigos Christoval Rey Fabricante de Paños, Ma-
thias Abad Oficial de la Lana, y Thomas Valer Labrador, Veci-
nos todos de la mesma, y la otorgante, a quien Yo el D^{no}
Doy fee con esso no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos
lo hizo uno de d^{hos} testigos. Dio todo lo qual Doy fee.

Christoval Rey

Ante mi,
Christoval Matas

Carta de Pago M.^o Laureano Rey. Sepase por esta Esc.^{ta} como Yo el D^{no}
a Thomas Matas Persive Laureano Rey P^{ro} Beneficiado y
Procurador del Reverendo Obispo de Santa Maria de la Vi-
lla de Corontayna, con esta de mi poder por la Escritura
que authorizo Bartholome Rey Obispo de aquella Villa,
en el dia Catorce del mes de Mayo año de Mil setecientos
Cinquenta y Cinco, en D^{no} nombre de mi grado y cierta scien-
cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso haver

Copia Sello A.^o 9ia 12.
Mayo de 1760.
Copia Sello A.^o 9ia 15.
Enero de 1760.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AMO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.**

recibido realme de contado, y a toda mi voluntad de Thomas Ma-
taix Fabricante de paños Vec. de esta Villa de Alcocer, la quanti-
dad de diez y nueve libras y catorce sueldos moneda de este
Reyno, que me entrega en especie de Oro, y Plata, y en presen-
cia del Esc.º y testigos infrascriptos (de cuyo entrega y recibo
yo el Esc.º doy fee) y con procedias a saber es las diez
y seis libras y diez y seis sueldos por quatro pensiones de
un Cento de Capital de Ciento y quarenta libras; que los He-
rederos de Joseph Verdú corresponden a dho. Rev.º Clero mi
Principal, y por las restantes en los años Mil setecientos cin-
quenta y cinco, Mil setecientos cincuenta y seis, mil setecien-
tos cincuenta y siete, y esta que corre; y las restantes diez
libras y diez y ocho sueldos por las Cortes Couradas en el
Juzgado de la Ciudad Villa de Cosentayria, para el cobro de la
expresada cantidad; Las quales diez y nueve libras y cator-
ce sueldos me paga el expresado Thomas Mataix como a por-
tador de una casa de abitacion, situada en el presente
Póblado, en la Calle de S.º Phelipe Neri, eo del Cap, especial
Hipoteca, juntam.º con un pedazo de tierra en la Partida
de los Valcides, termino de esta misma Villa, por lo que le
otorgo Carta de pago, y recibo en forma en su favor, con pro-
tenta, e Salvadedad que hago de todos los derechos pertene-
cientes al Reverendo Clero mi Principal, que le han de que-
dar Salvos, e liberos para poder repetir, y cobrar quales quie-
ra pensiones que justificare estarsele deviendo por rason del
dicho Cento. En cuyo testim.º otorgo la presente en esta Villa de
Alcocer a los veinte y seis dias del mes de Junio año de Mil setecientos
cincuenta y ocho, siendo testigos Christoval Texol hijo de Thomas Ma-

en sus Cartas, y Fran.^{co} Moad fabricante de paños Ver.^o de la misma. y
el otorgante (a quien lo el Ex.^{no} doy fe conosco lo firmo. De todo
lo qual doy fe.

M. Laureano Moad

Ante mi
Chiruroal Marañon

Oblig.^o Joseph Muntá y Vegase por esta Escritura como lo Joseph Muntá fabrican-
al D.^r Fran.^{co} Cardona de de paños Ver.^o de esta Villa de Alcoy, de mi grado
y Ciencia y Ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo y con-
fieso que devo al D.^r Fran.^{co} Cardona Medio Ver.^o de la misma la
quantia de cinquenta libras y quinze sueldos moneda de este
Reyno, y los procedidos del justo valor y precio de una biera
de paño diez y seis color Pardo Mouse que me ha vendido con
tiro de treinta y seis lizas y un palmo a razon cada una
de una libra y ocho sueldos de esta moneda; las quales cin-
quenta libras y quinze sueldos prometo, y me obligo satisfa-
cer y pagar al expresado Doctor Fran.^{co} Cardona, o a quien
su derecho representare por todo el mes de Setiembre pro-
ximo siguiente de este año que corre en una sola paga, lla-
mante y sin Pleyto alguno, con las costas, que para su
cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion difiere en
soto esta Escritura, y el juramento de quien fuere par-
te legitima, sin otra mas prueba de que le xeloso, y
para su firmesa obliga mi Persona y bienes havidos, y
por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad
especialmente a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, a cuya ju-
risdicción me someto, renuncio mi Domicilio propio
fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley Lion venenit
de jurisdiccione omnium fudium, la ultima pragmati-
ca de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor
con la General del derecho en forma, para que a ello me
apremien como por Sentencia parada, en cosa juzgada, y
por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias del

Copia sellada
3. L^{to} 175.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

mes de Julio, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho, siendo testigos Joseph Julian Exiviente, y Fran^{co} Carbonell Albanil Herinos de la mesma. Del otorg^{te} (á quien lo otorgo) no doy fee conoico) no firmo por que dixo no saber, ya sus ruegos lo hizo uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Ante mí
Christoval Matuza

Copia Sello A. Via
3. Libro 4752.

Oblig^{on} Fran^{co} Candela, Separe por esta Esc^{ta} como lo Fran^{co} Candela al D^o Fran^{co} Cardona de la Zapatera, Herino de la Villa de Corontayna, hallado al presente en esta de Altoy, de mi grado y cierta ciencia, como mar haya lugar en derecho otorgo, y Confieso que devo al Doctor Fran^{co} Cardona Medico, Herino de esta d^{ha} Villa, la quantia de setenta y cinco libras, un Ueldo y seis dineros moneda de este Reyno, procedidas del justo valor, y precio de una pieza de paño veinte dorero, color Pardo Monse, que me ha vendido con lino de treinta y cinco varas, y tres palmos á rason cada vna de veinte y un Reales de esta moneda, de la qual, y de su calidad y bondad me doy por satisfecho, y entregado, y en quanto sea necesario renuncio las leyes de la entrega é prueba, y demas del caso; Cuyas setenta y cinco libras un Ueldo y seis dineros prometo, y me obligo satisfacer, y pagar al expresado Doctor Fran^{co} Cardona, ó á quien su derecho representare por mitad en dos pagas iguales, la prime

ra en el día de Todos Santos, y la segunda en el de Na-
vidad ambos primeros vinientes de este año que cor-
re, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de
la cobranza, cuya execucion en qualquiera de los plazos
referidos difiero en el juramento de quien fuere parte,
y le relievo de otra prueba, avn que de derecho se requie-
ra. Y para su firmera obligo mi Persona y bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag.
especialmente á las de esta dha Villa de Altoy á cuya ju-
risdiction me cometo, eá mis bienes, renuncio mi domi-
cilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley sion-
venenit de jurisdictione omnium judicum, la ultima prag-
matica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
favor, con la general del derecho en forma, para que
á ello me apremien como por sentencia parada en cosa
pergada, y por mi especialm^{te} consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Altoy á los do-
ze dias del mes de Julio, año de Mil setecientos Ciri-
quenta y ocho: Viendo testigo. Lucas Albad tinturero, y Pe-
dro Linarez, Costante Vecinos de la misma. Y el otorg^{ee}
(á quien lo el Es.^{no} doy fee conosco) lo firmó. De todo
lo qual Doy fee.

Francisco Candela

Ante mi
Christoval Matarrá

Copia dello 2.^o día
18. Octubre 1758.
Transaccion entre Blas M. y Roque Barceló En la Villa de Altoy á los quinze dias del
mes de Julio, año de Mil setecientos Cinquen-
ta y ocho: Ante mi El Es.^{no} y testigos infrascriptos parecieron
Roque Barceló Fabricante de Paños y Blas Alcaraz Da-
bonero, ambos Vecinos de esta dha Villa, y dixeron: Fue por
quanto con el fin de correr uniformes en el trafico, y co-
mercio de la Fabrica del Dabon, tenían tratado sentar
Compañía juntando sus Caudales, para entender con la
Venta de Dabon, de quenta y cinco delos dos, para cuyo

Quince de marzo de 1750.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTA Y CIN-
COVENTA Y OCHO.

efecto el citado Blas Alcaraz avia entregado al mencionado Barceló varias porciones de Dabon, Aceyte, Tenira de Almendra, Barxilla, y otros efectos conducentes para la susodicha fabrica, por motivo de efectuar la expresada Compania, al cuydado y direccion de dicho Barceló, segun assi lo tenian convenido: Ahora, no havien-
dole conformado en algunos Capitulos y Condiciones que entonces les avian parecido arreglados á la duracion de la buena armonia con que avian de correr, y Conservacion de sus respectivas Caudales, tenian resuelto no asentir en lo tratado, y separarse, y apartarse de ello, para que cada uno corriese en adelante sin dependencia alguna, manejando, y tratando á su arbitrio segun mejor le estuviere á quenta; Pero como en la realidad el expresado Roque Barceló para no perder tiempo, ni ocasion, de hazer el negocio de ambos, havia comenzado, y beneficiado en favor de algunos Fabricantes, y otros Bataneros varias quantias de las mismas que el prenominado Blas Alcaraz le tenia entregadas para el antedicho fin, manifestó no poder retornar de prompto las porciones de Dabon, Aceyte, y otros efectos que como dicho queda estaban en su poder, en quantia de Quatrocientas Libras, segun las quantas, que con la mas individual, y clara noticia han pasado mutua y reciprocam^{te}; Por cuyo motivo, y aprovando ante todo dichas quantas, se han convenido y ajustado en que el mismo Roque Barceló, comercie, trate, y cuyde baxo el nombre de Compania de las referidas Quatrocientas Libras por el espacio y tiempo de quatro años contadores desde el día de oy en adelante de su quenta y riesgo, sin intervencion, ni consentimiento del antedicho Blas Alcaraz, pagandole á este veinte libras anuales por razon de ganancia, es suyo cesante, á razon de cinco por ciento

42

Conforme lo dispuesto y prevenido por las Leyes de estos Reynos, aun que atendida la industria del Citado Barceló se contempla ha de redundar en su favor mayor beneficio, por que este ha de servir para el mismo en remuneracion y satisfaccion de sus trabajos, y que en el dia en que cumpliran los antedichos quatro años, tenga obligacion el mismo Barceló de apromptar y entregar a dicho Alcazar las expresadas Quatrocientas Libras en dinero efectivo llanamente, y sin dar lugar a question alguna: En cuyas consideraciones, cerciorados y entendidos de lo arriba convenido, los dos juntos de man comun et insolidum, de su grado y cierta ciencia, en aquella manera, y forma que mas haya lugar en derecho se obligan llevar a su devido efecto todo lo arriba prevenido sin replicar, ni contradir en todo ni parte de ello, prometiendo como prometen, no hix, ni venir contra su contenido, y si lo hizieron, quieren por el mismo hecho sea visto haver aprobado, y revalidado esta Esc.^{ta} con todas las clausulas, y prearruquiritos necesarios, para su firmesa y cumplim^{to}, pues el dicho Roque Barceló se obliga satisfacer y pagar al referido Blas Alcazar por los motivos de arriba las expresadas veinte Libras en cada un año de los quatro que ha de durar esta compañia, y feneridos apromptarle, y entregarle en dinero efectivo las Quatrocientas Libras, que segun dicho es quedan en su poder: Del referido Blas Alcazar acepta esta Esc.^{ta} segun, y en la forma mencionada, y promete no pedir, pexturbax, ni inquietar, al mencionado Barceló sobre la restitucion de las quatrocientas Libras mientras duren los quatro años señalados, ni alegar derecho alguno sobre el producto de ellas, con que se le acuda anualmente con veinte Libras por rason del suceso cesante, y aun que tenga mayor Beneficio el Citado Barceló ha de quedar en su provecho, para reintegrarse de los trabajos que tendrá en el manejo de aquellas industrias y aplicacion que presivamente deverá poner para que no padescan extravio, por que en tal caso las ha de pagar de sus Propios:



Uti ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Tambas partes por lo que á cada una toca hazer y cumplir obligan sus perrosadas y bienes havidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag^d especialmente á las de esta Villa de Alhoy á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su Domicilio, propio fuero y otros que de nuevo ganaren, la Ley si convenexit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á lo que dicho es les apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgan ambas partes la presente en esta dicha Villa de Alhoy, dicho dia, mes, y año. Siendo testigos Joaquin Calatayud Carpintero, y Joseph Macia Labrador Vecinos de la mesma; Y de los otorgantes, y aceptante (á quienes Yo el Esc^{no} Doy fee conorco) lo firmo solo el dicho Barcelo; Y por el referido Blas Alcaraz que dixo no saber, lo hizo por el y á sus ruegos, el citado Joaquin Calatayud. De todo lo qual Doy fee.

Roque Barcelo

Antemi
Christoval Mataix

Joaquin Calatayud

En la Villa de Alhoy á los diez y siete dias del mes de Julio, año de Mil Setecientos cinquenta y ocho: Antemi el Esc^{no} y testigos infrascriptos parecio Juan Pastor Fabricante de paños y Vecino de la mesma y dixo: Que por quanto está deviendo al Doctor Ignacio Sempere Pbro y Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, la quantia de Docientas Vinte y Cinco Libras, moneda de este Reyno procedidas

de mayor Cantidad que juntamente con Thomas Ginex Labra-
dor de esta Heredad, le confesó deber del justo valor y pre-
cio de una porción de Vino, que le habían comprada; Res-
pecto á haverse convenida y ajustada con el referido Doctor
Ignacio Sempere el satisfacerle y pagarle las mencionadas
Doscientas Veintey Cinco libras, en los plazos, modo, y forma,
contenidos en la Esc^{ta} de Obligacion que en su favor otorgó
juntamente con Clara Real su Consorte en el día Catorce
de Enero mas cerca pasado de este año que corre, de cuya
Cantidad estava deviendo el mencionado Thomas Ginex la de
Ciento diez y seis libras y diez y seis sueldos, sobre que te-
nia el otorgante instador autor de embargo, y juze y declare
por el officio de mi el presente Esc^{to} no en que hizo oposicion Juan
Langlada Tratante de nacion Frances, pidiendo la preferen-
cia y exempcion de una Casa, por ser suya propia y se traxo co-
mo á bienes del mismo Ginex; y haviendole ofrecido el re-
ferido Langlada apromptarle las susodichas Ciento diez y
seis libras y diez y seis sueldos, con tal, que de ellas le otor-
que la correspondiente Carta de pago, y Cesion de los derechos
que tiene contra el antedicho Thomas Ginex; Poniendolo en
efecto, y confesando ante todo haver recibido real y efecti-
vamente del mismo Juan Langlada, la precitada canti-
dad, de su grado, y cierta sciencia, como mas haya lugar
en derecho otorga en su favor Carta de pago y recibo en for-
ma, con renunciacion á mayor abundamiento de las Leyes
de la entrega e prueba y demas del caso; Y le cede, renuncia,
y transpara todos los derechos Reales, y Personales, mixtos,
y executivos, que tiene, y le pertenecieren en fuerza de la pre-
calendariada Esc^{ta} de Oblig^{on} y autor de embargo arriba
Citados contra el dicho Thomas Ginex, poniendole en lugar
del mismo otorgante, para que repita cobre, y perciba para
sí las expresadas Ciento diez y seis libras y diez y seis suel-
dos que por los motivos que van continuados está deviendo el
referido Thomas Ginex, y otorgue sobre ello las Cartas de pago
que se le pidieren, con fee de las entregas, ó renunciacion

de las Leyes de su prueba; y si fuere necesario parezca ante los Jueces, y Justicias que le pareciere, y haga quantas diligencias Conduzgan, y las que el dicho otorgante havia y ha-
zer podia, para el efectivo Cobro de la mencionada canti-
dad. En cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa
de Altoy en los dia, mes, y año referidos, siendo testigos Maxia-
no Martinez Cortante, y Thomas Canto Peyayre Verinos
de la mesma. Y el otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe con-
co) lo firmo. De todo lo qual Doy fe.

Juan Pastor

Anterim
Chirivall Mataix

Cecion Antonio Carbonell y otro } En la Villa de Altoy, á los veinte dias
á Luis Juan Carbonell. } del mes de Julio, año de Mil sete-
cientos cinquenta y ocho, Ante mi el Esc.^{no} y testigos infra-
scritos parecieron Antonio Carbonell, tejedor de paños en su
nombre propio, y Mauro Jorda Cardanoso, como Maxido, y
mas conjunta Persona de Rita Carbonell, con asistencia
de esta, Verinos ambos de esta dha Villa, y dijeron: Que por
quanto tenían tratado, convenido y ajustado con Luis Juan
Carbonell tambien tejedor de paños de esta Verindad, su Padre
y suegro respective, hacerle Cecion, renuncia, y transpaso
de todos los derechos, que les tocan, y pertenecen á los bienes
Dños, y acciones, recayentes en la Herencia del difunto Juan
Carbonell, Ahuelo que fue de los otorgantes, por motivo de
que el referido Luis Juan Carbonell les tenia ya satisfecho
mucho mas de lo que podian parecer por dha razon, mayor-
mente, Considerandose impedibilitados por sus Contos have-
res y notoria pobreza á seguir un Pleyto como el que se halla
pendiente en el officio del presente Esc.^{no} contra Fran.^{co}, y
Juan Carbonell Hermanos, hijos del expresado difunto, y co-
mo posehedores de las dos Casas recayentes en la Citada He-
rencia; Por tanto y poniendola en efecto precedida ante todo la Sen-
cencia que de Marido á Muger se requiere, todos tres Juntos de

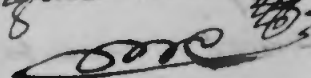



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

man comun et inuoliam, renunciando como expresamente
renuncian la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente
hoc ita de fidejuzoribus, el beneficio de la d'vision exucion
y demas de la mancomunidad, de su grado y ciencia ciencia
en la forma que mas haya lugar en derecho, e iudicio y sabido
del que les pertenere en el presente caso, otorgan, que ca-
den, renuncian, y transpasan en favor del prenombrado Luis
Juan Carbonell, por las causas y motivos arriba expresados,
todos los derechos, y acciones, Reales, personales, utiles, di-
rectos, mixtos, y executivos, que en representacion de Tho-
masa Carbonell, Madre y Suegra que fue respectiva de los otorgan-
tes, les tocan, y les pertenere a los bienes recayentes en la ho-
rrencia del Surodio Juan de Junto, en virtud del ~~testam~~^{to}
que este otorgo ante el Ex^{mo} Sebastian Carris en el dia ca-
toze de Mayo de el año pasado Mil setecientos quarenta
y seis, e igualmente los que tienen adquiridos por razon de
los autos arriba referidos, que estan pendientes en el Ofi-
cio del pnte Escriuano, poniendole para uno, y otro caso en
su Lugar mismo, y en su fecha y Causa propia, para que haya
perciba y cobre para si quanto en dhas razones les toca y per-
tenere a los otorganes, continuando si le pareciere los ex-
presados autos, e instando otros de nuevo como mejor le con-
uenga, y otorgando de lo que atendido lo referido percibiere
y cobrare, las Cartas de pago, transacciones, Convenios, y renun-
cias, y qualquiera otras Esc^{tas} que se le pidieren, con fe de
las entregas, o renunciacion de sus Leyes, para cuyo efecto, y
que tenga el mismo derecho que los otorganes, le ponen en
su mismo Lugar, para que haga, y execute de su cuenta y
riesgo el mencionado Luis Juan Carbonell, lo mismo que aquellas

harian y hazer podrian si estuviesen presentes, como Duño
 absoluto con total independencia, y se obligan no reclamar,
 ni contradir en manera alguna lo arriba otorgado por
 motivo, ni pretexto que tengan, por que desde ahora le renun-
 cian expresamente. Y para firmesa de quanto queda preve-
 nido obligan sus respective Personas y bienes havidos, y
 por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag.^d especial-
 mente á las de esta dha Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción
 se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que
 de nuevo ganaren, la Ley si convenierit de jurisdiccione om-
 nium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones
 y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dore-
 cho en forma, para que á elle les apremien como por sen-
 tencia parada en Juzgado y consentida. Y la enunciada Ri-
 ta Carbonell renuncia el auxilio y Leyes del Velleyano Sena-
 tus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y
 Partida, y las demas de su favor, por que como Sabidora de
 ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Es.
 quiese que no le valgan, ni aprovechen en este caso; Y jura por
 Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho
 no oponerse á esta Es.^{ta} por su dote, Alzav, bienes heredita-
 rios, Parafernales, multiplicados, ni por otro algun dere-
 cho que tenga, y le pertenesca, y por que es de su utilidad y
 conveniencia el hazerla declara que la otorga sin premio ni
 fuerza alguna, y de su Voluntad libre, y que no tiene hecha pro-
 testacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá apo-
 lucion ni relaxacion de este juram.^{to} á quien la pueda conceder
 y si proprio matu se le concediere, no usará de ella pena de perjurá.
 En cuyo testim.^l otorgan la presente en esta Villa de Alcoy en los día, mes,
 y año referidos; Siendo testigos el D.ⁿ Miguel Coronat Medico, y Antonio Bo-
 ti de Felipe Labrador los dos de la misma. Y los otorg.^{os} (á quienes de el Es.^{to} Doysse
 Coronat) no firmaron por que dixeron no saber y á sus ruegos lo hizo uno de los tes-
 tigos. De todo lo qual Doysse.

D.ⁿ Miguel Coronat


Antem.
 Christoval Marina




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Convenio entre el D.^o Fran.^o Cardona, y Miguel Sanchez. } En la Villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del mes de Julio, año de Mil setecientos cinco

y ocho. Antemi el Esc.^{no} y testigos infrascriptos, parecieron el D.^o Fran.^o Cardona Medico de la una, y de la otra Miguel Sanchez Labrador, ambos Vecinos de esta d^{ha} Villa, y dixeron: Fue por quanto el expresado Miguel Sanchez avia manifestado tener varias Correspondencias, y amistades en la Villa de Guerada, y sus Circunferencias, en donde facilmente con su industria, y aplicacion podria hazer el negocio de entrambos si tuviese Persona en esta Vecindad que lo franquease, y apromptase algunas piezas de paño con que poder pasar á la citada Villa de Guerada, y otras, con este motivo á tratar con ellas, vendiendolas á los precios que el tiempo le brindare la ocasion, y empleando su producto en otras Mercaderias que tuvieren algun beneficio, con que poder vacar los justos trabajos que previam^{te} han de ocasionarse en ello; Avia tratado convenido y ajustado con el referido D.^o Fran.^o Cardona en que este le entregaria para d^{ho} efecto seis piezas de paño de las suertes tior y Colores que abajo se expresarán, y con las circunstancias, pautas, y prerequisites que en esta Esc.^{ra} hizán continuados; Y para que en adelante conite lo resuelto y convenido por ambas Partes, de su grado y cierta sciencia reduciendole á esta Esc.^{ra} publica, por ella, y su tenor, el Ciudadano Miguel Sanchez confiesa ante todo que recibe del prenombrado D.^o Fran.^o Cardona, en mi presencia, y de los testigos infrascriptos (de que yo el Esc.^{no} Doy fe) las seis piezas de paño de las suertes y Colores, y con los precios siguientes: Primeram^{te} Dos piezas de paño diez y seis onzas el uno negro, y el otro Verdoso, con tres onzas de setenta hazas y tres palmos, que á razon cada una de una libra y siete sueldos, es su valor el de noventa y cinco Libras

dier sueldos y tres dineros: Otrosi: Una pieza de paño diery ochero azul con treinta y cinco varas y un pedazo, que por una libra y dose sueldos cada una, es su valor cinquenta y seis libras y ocho sueldos: Ultimam^{te} tres Piezas de paño veinte. quatro, sus colores negro, pardo, y sereno con noventa y nueve varas y media, que á raron de dos libras y dos sueldos cada una es su Valor Doycientas ocho libras, y diery nueve sueldos Cuyas tres partidas juntas toman suma de trescientas sesenta libras diez y siete sueldos y tres dineros todo de moneda de este Reyno, de las que dho Miguel Sanchez Otona recibio en toda forma en favor del antedho D.^o Cardona, y de ellas, de las referidas seis piezas de paño ha de hazer executar i practicar el mismo Sanchez á su arbitrio quanto le pareciere conveniente, y arreglado á derecho, con los Santos Capitulos y condiciones siguientes.

Primera^{te} con pacto y condicion que las referidas trescientas sesenta libras diez y siete sueldos y tres dineros precio liquido de dhas seis piezas de paño ha de ser prompta y satisfacer el expresado Miguel Sanchez por todo el mes de setiembre proximo siguiente de este año que corre, sin excusa, motivo, ni pretexto que tenga, y en su defecto ha de ser apremiado en su persona y bienes, movidos y por haver, que para este efecto obliga.

Otrosi: con pacto y condicion que respecto á que los precios de los Paños que añian van referidos por pacto arreglado y confirmado á los que en el dia corren el dinero de contado en esta Villa, se le pone la obligacion al mismo Miguel Sanchez de apromtar las mencionadas trescientas sesenta libras diez y siete sueldos y tres dineros por todo el mes de setiembre proximo siguiente, y de lo que de su industria, aplicacion, y cuidado propio ouiere de mas, la referida ropa, cada cuenta por menor á satisfacion del antedho D.^o Cardona, de vera extraerse antes todo el importe de los alimentos de dho Sanchez en Moso, que de vera acompañaba y de las Cavalarias Mayores, que gastasen y concuerdiesen en el viaje, de ida, de tenion, y Buelta á la referida Villa de Guadalupe, y las otras circunstancias; Ha con-



De la Real Audiencia de Sevilla.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Las cosas que quedare extraído lo referido de va partirse medieramente en dos iguales partes que de verán aplicarse la una al mismo Sanchez, y la otra al dicho Doctor Cardona.

Cuyos puntos y Capítulos enterados los otorgantes de su Contencia, prometen y se obligan Cumplir Namam^{te} y sin pleyto alguno sin dar lugar a quation, quimera, ni pleyto con la expresion de que la venta, transporte y trato de las seis Piezas de paño contenidas en el principio en quanto a su valor liquido ha de sea, y entenderse de cuenta y riesgo del ante dicho Miguel Sanchez y en quanto al producto, ó aumento, de cuenta de ambos otorgantes, que en el caso de haverlo se ha de distribuir, y partix segun queda prevenido, y en su defecto se Cumplira con apraxptar dho Sanchez las trescientas sesenta libras diez y siete Ovellos y tres dineros al plero que queda venalado. Y de esta manera, Cada uno por lo que le toca hazer y executar obligan sus Personas, y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag^d especialmente alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley visconvenerit de jurisdiccione omniurn. judicium, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demias leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma para que a ello les apremien como por Sentencia pasada en Jurgado, y consentida por las partes. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta Villa de Alroy en lo dia, mes y año referido, siendo testigos Joseph Julian Escriv^{ite} y Jayme Belda menor oficial de la Lana, Vecinos de la mes

ma. Y de los otorgantes (a quienes Lo el Esc.^{no} doy fe como
co) solo lo firmo el susodho D.^o Fran.^{co} Cardona, y por el
referido Miguel Sanchis que dixo no saber lo hizo por el
y a sus ruegos uno de dhos testigos, De todo lo qual doy fe.

Joseph Julian
D.^o Fran.^{co} Cardona

Ante mi
Christoval Matas

Poder Joseph Colomer, Japara por esta ^{ra} como Joseph Colomer
a Cipriano Colomer fabricante de paño de esta Villa de Alcoy Ver.
de mi grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lu-
gar en derecho, otorgo que doy y otorgo mi poder cumplido,
libre, pleno, y bastante a que por derecho de requiere, y es ne-
cesario a Christoval Colomer mi hermano tambien fabri-
cante de paño de esta Villa de Alcoy, como si pre-
sente fuese, para que en mi nombre, y representando mi Per-
sona se confiera Generalmente con los dueños con quienes
haya tenido algunas tratos, y especialmente con Lorenzo Pe-
ña tambien fabricante, y Ver.^o de esta dha Villa, y ajuste y
liquide las quentas, asi por razon de diferentes compras
de lana, y otros generos que en comun, o en particular se
hayan hecho por nosotros, o por terceros Personas, como y
tambien por el valor de diferentes piezas de paño que
hasta este dia de la fecha tengo hechas, fabricadas, o entre-
gadas de cuenta del mismo Peren, a distintos Clientes, co-
munidades, Companias, y Personas particulares, a provan-
do, o aprocando la Partida, o Partidas que le pareciere, y co-
brando o pagando las resacas en la forma y manera que
se conviniere para cuyo efecto firme las Partidas que se for-
maren con cargo y data, y otorgue las Escrituras que se le
pidieren, con fe de los enteros, o renunciacion de las Leyes de
esta paucova; Y si necesario fuera parecer en Justicia lo haga
ante quien con derecho pueda y deya, y presente pedim.^{to}
requerim.^{to} protestas, y otras instancias, presente escrito.

Nombre
por
Copia Sello 2.
Libro 52.



De la te marañedia

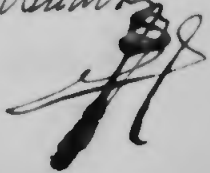


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Esc^{ra} y todo genero de prueba, lache y Contradiga la de con-
traria, y ayga autos y Sentencias interloutorias y definitivas
conciencia lo favorable, y de lo contrario apelle, o suplique pa-
ra donde de derecho proceda, y finalm^{te} en rason á lo referi-
do, y lo á ello anexo conexo y dependiente, queda hacer y haga el
d^{ho} Christoval Colomer mi hermano lo mismo que lo haria,
y hacer podria si fuese presente, con libre, franca y gen^l Ad-
ministracion plenissima, e in^{di}ficiente facultad, Imo obli-
go á vea por firma quanto en virtud de esta Esc^{ra} se hiziere,
obrar y actuar, baxo la expresa oblig^{on} que para ello hago de
mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las
Justicias de su Mag^{de} especialm^{te} á las de esta d^{ha} Villa, á cuya
Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio propio fue-
ro, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de juris-
diccione omnium judicium, la ultima pragmática de las
submisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la
general del derecho en forma, para que me apremien
á su cumplim^{to} como por sentencia pasada en juzgado
y consentida. En cuyo testim^o otorgo la presente en esta Villa
de Alcañal al primero dia del mes de Agosto, año de Mil setecientos
Cinquenta y ocho, siendo testigos Antonio Macia Maestro Alcanil y
Pedro Juan Montava oficial, Vec^{os} de la mesma. Del otorg^o (á
quien de el Esc^{no} doy fee conoso) lo firmó De todo lo qual Doy fee.

Joseph Colomer

Christoval Colomer
Alcañal



Nombromto de Comprom.^o hecho En la Villa de Altoy á los cinco dias del mes de
por Andres Gibert y Rey.^o Monllor y Agorta, año de Mil Setecientos Cinqüenta y ocho:

Copia dello 2.^a Via
Libro 52.^o

Antemi el Esc.^o y testigos infrascritos, parecieron Andres Gib-
bert Regidor, y Reymundo Monllor Ciudadano ambos Veri-
nos de esta dha Villa, y dixeron: Fue por quanto tienen
Pleyto pendiente en el Oficio de mi dicho Esc.^o sobre cie-
to deslinde, y amojonamto. de la tierra de sus respective
Heredades, que en el presente termino posehen en la Par-
tida apellidada de los Plans, sobre una Hoja vulgarmente
nombada de la Mota, para cuya terminacion, y exponer-
se de las Excepciones, y puestas Contas que se requiriese judi-
cialmente semejantes Pleytos, y pretenciones han de oca-
sionarse de haver convenido en nombrar Compromisa-
ria, y Arbitros, Arbitradores, y poniendolos en efecto, de
su grado y cierta ciencia Casio mas haya Lugar en dese-
cho, Citados, y Cabildos del que en el presente caso les per-
tenecian, y segan que comprometen la referida pretencion
y Pleyto en los Doctores D.^o Simon Gonzalez y Guzman
y D.^o Joseph Gibert Abogados de los Reales Consejos, y
Verinos de esta misma Villa, el primero por parte del ex-
presado Andres Gibert, y el segundo por la del citado Rey-
mundo Monllor, á quienes nombran por Juces Arbitros,
Arbitradores, y amigables Componeedores, y les dan poder
el que se requiere bastante Jurisdiccion, para que con su
Citacion, ó sin ella, y del modo que bien viera les fuere, ve-
an, sentencien, y determinen, definitivamente el susodi-
cho Pleyto, guardando, ó no, el orden Judicial arbitren-
do, y componiendo, quitando á la una, y dando á la otra
parte, á su voluntad; y no conformandose les dan fa-
cultad para que señalen tercero, el que les parecie-
re, quien juntamente con los susodichos, ó qualquiera de
ellos, hagan la referida determinacion, á la qual se
obligan estar, y pasar, y no apelar, ni reclamaren por
nulidad, atentado, ni otro derecho que les sufraque, por
que desde ahora para en el caso de dicho pronunciamiento

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish and some illegible text.]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

y Sentencia, la Conciencia, y que se execute luego, sin aguardar termine alguno; Aquieron que la parte que no la obediere demas de no sea oñida en juicio, aun que tenga razon legitima, y de derecho, por lo mismo sea visto haverlo aprobado y sexualidado, con todas las Clauulas renunciaciones, y prerequisites necesarios para su estabilidad y firmeza, y á su cumplimiento obligar á las Personas, y bienes, havidos, y por haver, y dár poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta d^{ha} Villa, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio propio fuero, y otra que de nuevo ganaren, la Ley Piconvenxit de Jurisdiccion omnium judicium la ultima pragmatica de las submisiones y demas Leyes, y fueros de su favor con la gen.^l del derecho en forma, para que á lo que dicho es, y á lo que en su Virtud determinaren, y deliberaren los ante dichos D.ⁿ Simon Gonzales y Guzman, y D.ⁿ Joseph Gibeart les apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testim.^l otorgaron la presente en esta Villa de Hlloy en los dia, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Lorenzo Monllor Fabricante de Panes y Thomas Ridaura Maestro Vastre Vecinos de la mesma. Los otorg.^{tes} á quienes Yo el Esc.^{no} doy fee conosco) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee

Andres Gibeart.
Raymundo Monllor.

Antem.
Christobal Mataix



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Venta Juan Langlada. En la Villa de Moya á los cinco dias del mes... Juan Langlada tratante de Nacion Francés, y Rosa Barro legitimos conyortes... renunciando como expresam^{te} renuncian la Ley de Dubois... en la forma que mas haya lugar en desecho otorgan que venden, y dan en Venta Real por puro de Heredad para siempre...



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.**

En ota posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dere-
cho que tengan, y les perteneca en dha Casa, y todo ello
lo ceden, renuncian, y transpasan en el referido Juan
Laliga, y en quien su derecho representare, para que como a
propia Uya la posea, goze, cambie, y enagene a su volun-
tad, como a Daño absoluto sin dependencia alguna, en fa-
vor de qualquiera *Personar Excepti Clericis locis Sanctis
Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valen-
tia non existunt, nisi dicti Clerici juxta legem et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquixerint vel haberint, y baxo la pena de Comiso de-
gun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su
Mag.^d que Dion.^o de Nueva de Julio, del año Mil setecien-
tos treinta y nueve; No dan poder el que se requiere, cons-
tituyendole en su Lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pia, para que por su authordad, o judicialm^{te} entre en
dha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
ella, y entre tanto se Constituyen por sus inquilinos tene-
dores, y posehedores para ponerle en ella siempre que
se le pida; Y se obligan ala execucion, seguridad, y sanea-
miento de esta Venta en tal manera, que de qualquier
Pleyto debate, o diferencia, que sobre ello se moviere,
en qualquier estado que se hallaren aun que este hecha la
publicacion de provanzas tomaran la voz y defenea, y lo se-
guiran y acabaran a sus costas hasta Venzerlos, y dexar al
mismo Juan Laliga en la quieta y pacifica posesion, y lo
mismo baxan sus Herederos y Successores, y no cumpliendo-
lo por no queren, o no poder cumplido, le bolveran las di-*

20.
chas Veiscientas Veinte y Cinco libras, en la propia mane-
ra que las huviese satisfecho, los aumentos que huviese
practicado, los daños y Costas que se le siguiesen, y el
mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si
aqui tuviera liquidacion y esta escritura fuese executiva el
dia en que llegare el caso referido, se les execute con ella, y
el juram^{to} de quien fuere parte legitima, en que lo difieren
y relevan de otra prueba, aun que de derecho se requiera.
Viendo presente, el susodicho Juan Saliga, acepta esta Esc^{ta}
en todo y por todo segun y como queda continuada, y recibe en
esta Venta la deslindada Casa, de cuya propiedad, y posesion
se da por entregado á su voluntad, y en quanto sea menes-
ter renuncia la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida, le-
yes de la entrega ó prueba, y demas del caso; y obliga y pro-
mete responder anualm^{te} en su devido plazo al Prior, y Reli-
gioso del Real Con^{to} de S^r Agustín de esta dicha Villa el cen-
so de Capital de veinte y cinco libras, dexado expresado, pa-
ra lo qual le reconoce por Dueno y Senor de el, y lo hará mas
en forma siempre que se le pida; y asimismo se obliga pa-
gar y satisfacer á los antedichos Juan Longlada, y Rosa Paus,
ó á quien por ellos lo huviese de haver, las mencionadas qua-
trocientas y cinquenta libras, en las pagas estipuladas á ra-
zon cada una de cinquenta y cinco libras anuales, sin dar
lugar á Pleyto alguno, para lo qual en qualquiera de los ca-
sos que dexase de cumplirlas, quiere se le execute con solo esta
Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte en que lo difiere, y rele-
va de otra prueba, aun que de derecho se requiera; y ambas
partes por lo que á cada una toca cumplir obligan sus res-
pective Personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder
á las Justicias de Su Mag^d. especialm^{te} á las de esta dicha
Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se someten, renuncian su
Domicilio, propio, suexo, y otro que de nuevo ganaren, la Ley
Siconvenent de jurisdiccionis omnium judicium, la ultima prag-
matica de las submisiones, y demas leyes y suexos de su favor
con la gen^l del derecho en forma, para que á ello les apre-

Por
á
Copia. Sello
de notaria

Vecinos de esta Villa de Alroy, los dos juntos, y cada uno de
por sí el insolidum, renunciando como expresam^{te} renuncia-
mos la Ley de dultes reis debendi el autentica presente
hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la división, excusión
y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y
cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgamos y
confessamos que damos y concedemos, nuestro poder cumplido,
especial, general, y bastante y el que por derecho se requiere
y es necesario a Fran^{co} Soriano Mexero y Ver^o de la Villa
de Secla para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de
nuestros, y representando nuestras Personas, se confiera con D^o
Pablo Obispo Asentista Sec^o de Milicias de Su Mag^d en la Villa
y Corte de Madrid, y de ella se oiga y ajuste, y liquide quantas
de todos tratos y contratos que con el dicho hayamos tenido,
y al presente tenemos, y en particular sobre diferentes piezas
de paño de ruyshenas. Haber que le tenemos entregadas en
virtud de Contrata y obligacion firmada por todos tres, per-
cibiendo y cobrando las Cantidades que resultasen en nues-
tro beneficio, y pagando las que constare ser deudores, otor-
gando sobre ello las Lic^{as} que fuesen necesarias, y las car-
tas de pago, recibos, finiquitos, y demás instrum^{tos} que se
le pidieren, con fe de las entregas, o renunciacion de las Le-
yes de ella, difinición de quantas, y demás papeles publicos
o privados, que sean conducentes; Y si para ello, o qualquier
cosa ocurriere pudiese en juicio, lo haga ante quien con
derecho pueda y deya, y ponga pedimentos requirim^{tos} pro-
testaciones, y otras demandas, exco^{ciones}, p^{ciones}, de-
questos, embargos, descombargos, ventas, y remates de bienes,
tome posesiones y amparos, presente escritos Cur^{ales} les-
tales, y todo genero de prueba L^{ta} y Contradiga la de con-
trario, y oya autor, y sentencias interlocutorias, y difinitivas,
conviertalo favorable, y de lo contrario apelle, y duplique pa-
ra donde de derecho proceda, y finalmente en todo lo
que queda referido, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente pue-
da hacer, practicar, otorgar, y determinar el susodho Fran^{co}.



1718

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AMO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Por tanto quanto le pareciere conveniente, y se le pidiere por parte
del referido D.^o Pablo Oliver, Con Abre, Franca y general Abon.
que desde ahora lo damos por bien hecho, y aprovamos y ra-
tificamos como si nosotros mismos lo otorgásemos, y estuvié-
se aqui incerto su tenor, para cumplirlo sin excepcion
alguna en nuestras Personas y bienes, que para su firma-
ra obligamos, y damos poder á las Justicias de su Mage.
especialm^{te} á las de esta Villa de Altoy, á cuya jurisdiccion nos
sometemos, renunciando las Leyes, y fueros de nuestros favores,
con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien
como por sentencia pasada en Jugado, y concertada. En cuyo
testim.^o otorgamos la presente en esta Villa de Altoy á los sie-
nte dias del mes de Agosto, año de Mil setecientos cinquenta
y ocho; siendo testigos Pasqual Berenguer Fabricante de
Paños, y Mariano Martinier Constante Vecinos de la mesma.
Los otorgantes (á quienes Yo el Esc.^o doy fee cono) lo
firmaron. De todo lo qual doy fee.

Aldon Perez
Joseph Cornejo

Antuan
Christoval Navaux

Poder Joaquin Perez. Sepase por esta Esc.^{ta} como yo Joaquin Perez Constante
á Joseph Cornejo y her.^o de la Villa de Calera, hallado al presente en esta
de Altoy, de mi grado y cierta sciencia, como mas haya lugar
en derecho, otorgo y concedo, que doy y concedo á Joseph Cornejo
Meronero y her.^o de esta d^{ha} Villa de Altoy, quien está ausente,
como si presente fuese, y el cargo de este poder aceptante todo
mi poder cumplido, libre lleno y bastante, y el que se re-

40
quiere y es necesario, para que en mi nombre y represen-
tando mi Persona, pida, demande, reciba, y cobre, todas y
qualquier cantidad de dinero, granos, frutos, y otras cosas,
que se me deven al presente, y en adelante de me devieren
por qualquiera Comunidades, y Personas particulares de
la Clase y Condicion que sean, por razon de prestamos, pen-
siones de Censos, alcances de quintas, o qualquier otro moti-
vo, y de lo que percibiere, y cobrare en mi nombre, haga y
otorgue recibos, Cartas de pago, finiquitos, Letras, y otras Cau-
telas que se le pidiere, con fe de las entregas, o renun-
ciacion de las Leyes de su prueba; y si para ello, o qual-
quiera Cosa fuere menester, paxere en publico lo haga
ante los Jueces, y Justicias de su Mag. y ponga pedimen-
tos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras
demandas, inoportunas, puciones, sequestros, embargos,
desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome por censo-
nes y amparos puxante Escritos Esc. y todo genero de
prueba, tache y Contradiga la de Contrario, recuse Jueces
Letrados, Esc. nos, procuradores, y otras Personas, justifique
las Causas de las tales recusaciones, y oya autos, y senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, concienta la favorable
y de lo contrario apelle, y Suplique, siga las apelaciones
en todas instancias donde se requir de devan, y finalmente
para que en razon a todo lo referido, Cada Cosa, y por-
te con lo a ello anexo conexo, y dependiente, pueda hacer
y haga el Jurodicho Joseph Torres lo mismo que lo haria,
y haria poria si estuviere presente, tanto demandando co-
mo defendiendo, con Libre, franca, y General Esc. on, y con
facultad de insubstanciar, jurar, y substituir (en quanto
alos Pleitos solamente) revocar los substitutos, y otros de
nuevo nombrar con relevacion de todos en forma; y to-
do quanto en virtud de este poder se hiziere, obrare, y
actuare, lo tendre por firme, y permanente, con la
expresa oblig. on que para ello hago de mi Persona, y bie-
nes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

En Mag. especialmente á la Real Audiencia de Alcala, á cuya jurisdiccion me someto, denuncié mi Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveserit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las Submisiones y demas leyes, y fauores de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me expresen como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por mí especialmente consentida. En cuyo virtud estoy en posesion de esta Villa de Alcala, á los diez y nueve dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos Joseph Colon Fabricante de Panes, y Juan Salgado arriero Vecino de la mesma. Del otorgamiento qual yo soy el Sr. Rey fue el Rey fue firmado. De todo lo qual soy fe.

Joaquim Rey

Antem
Cristobal Marañon

Apoyado: Antonio Molto, para por esta Real Audiencia de Antonio Molto a Antonio Boti hijo de Diego Cien y sesenta de esta Villa de Alcala de mi grado y Ciencia, como, mas haya lugar en derecho otorgo que arriende, y por tiempo de tres años, doy y concedo á Antonio Boti hijo de Felipe, por el precio de esta heredad que está presente, una Casa de abitacion citra y puesta en el presente poblado y Calle de S. Nicolas lindante por un lado con Casa mia propia, por otro, con Casa de Thomas Gibert, y por delante con Casa de Vicente Molto mi hermano dicha Calle en medio, por tiempo de dos años y no mas, que deuetan contarse desde el día de Nuestra Señora de Agosto pasado de Casa, y fenezcan

en otro la d'ia del año viniente Mil Setecientos y Setenta
y por precio en cada uno de ellos de diez y seis Libras mone-
da de este Reyno, que deverá pagarme mediexamente, y por
anticipacion, con los pautos y Condiciones siguientes.

Primera^{te}. Con pauto y condicion, que siempre y quando dexare
de satisfacer al referido Antonio Boti el precio de este ar-
rendam^{to}. en el modo que queda expresado, se entienda haver
cumplido dho. dos años, y no quedar de obligado á continuaren
el, por motivo p^{re}terito, ni de fecha que se alegue, aun que sea
legitimo.

Otra^{ra}. Con Condicion, que respecto á que la referida Casa el
Citado Antonio Boti la toma á su Cargo para tener ella du-
rante dho. dos años el empleo de tendera Publica, finidos aque-
llos, deverá repararla toda, y rebuarta de nueva á sus costas,
y si no lo cumpliere cada queda á promissas á ello.

Y finalm^{te}. Con Condicion, que el referido Antonio Boti tenga
oblig^{on}. de satisfacer el salario de la presente Lic^{ta}. y dar copia
fiame de ella al vicedeputado Antonio Moltis.

Y con estas Condiciones, no sin ellas, ni de otra manera me
obligo á que este Arrendam^{to}. sea cierto y seguro por el referi-
do tiempo de dos años, y no inquietado, ni despedido de él, el
expresado Antonio Boti, por motivo ni p^{re}terito alguno, bano la
oblig^{on}. que para ello hago de mi Persona, y bienes havidos, y por
aver. Y siendo presente el prenominado Antonio Boti, acepta
esta Lic^{ta}. en toda, y por todo según queda referida, y se
obliga satisfacer y pagar al vicedeputado Antonio Moltis, ó quien
le representare las diez y seis Libras en cada uno de los dos
años por que se le otorga este Arrendam^{to}. anticipadam^{te}.
por metades, y á cumplir puntualm^{te}. los Capítulos y condi-
ciones que arriba van continuadas, de que queda entendido
muy por menor, todo llamam^{te}. y sin pleyto alguno con las
costas que para ello se ocasionaren, cuya execucion en qual-
quiera de los casos que quedan prevenidos difiere en solo esta
Lic^{ta}. y el juram^{to}. de quien fuere parte, sin otra mas p^{re}-
va de que la releva, y para su fiameza obligo mi Paso.

na y bienes havidos y por haver. Y ambas partes por lo que á cada una toca damos poder á las Justicias de su Mag.^d especialm^{te} á las de esta Villa de Altoy á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro dominio, propio fuero, y otro que de nuevo ganáremos, la ley viconseuerit de Jurisdiccione omnium iudicium, la última pragmática de las submisiones y demás leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimo. otorgamos la presente en esta Villa de Altoy á los veintidós dias del mes de Agosto, año de Mill e trescientos e cinquenta y ocho, siendo testigos Viento Ribera, y Juan Lorenz Labrada de los señores de la encomienda, y de los otorgante, y aceptante (á quienes de el Rey se dio fe como de los firmes del otorgante, y no firmó el aceptante, ni tampoco otros testigos por que dize con no saber. De todo lo qual Doy fe.

Antonio Mollá

Antonio
Christoval Matarrá

Poder Christoval Libert y otros. Copia por esta fe. Como nosotros Christoval y Joseph Julián de Altoy y Viento Ribera hijo de Juan y Viento Ribera hijo de Juan y Viento Ribera de esta Villa de Altoy, los dos juntos por un lado de man comun et irrevocable, renunciando como expresam^{te} renunciamos la ley de dachos rei de Altoy, el autentica presentada, la vida de fidejurdos, el beneficio de la división e ejecución, y demás de la man comunidad, de nuestro grado y libertad, en la forma que mas haya lugar en derecho otorgamos que damos y concedemos naciendo poder cumplido libre y llano, y bastante el que por derecho se requiere y es necesario á Joseph Julián Escribiente de esta Hermandad, para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros comparezca ante los Jueces y Justicias de su Mag.^d que fuere menester, y ante quien se oviere conveniencia, y sea necesario, y siga toda y qualesquiera

veinte y tres de mayo de 1758.



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1758, MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

... y negocios civiles como Casiminales que al presente tenemos, y con adelante tuvieramos, con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, y ponga pedimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inrite ejecuciones, prisiones, sequestros, embargos, desimbargos, ventas, y remates de Bienes, como proscionas, y amparos, presente escritos, escrituras, y todo genero de prueba, lo que, y con- tradiga la de Contrario, recurra Juces Letrados, Licivanos, Procuradores, y otras Personas, justifique las causas de la ta- les recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, alegue de bien provado, y oya autos y Sentencias interlocutorias, y defi- nitivas, concienta lo favorable, y delo Contrario apelle, y su- plique, diga las apelaciones, y suplicas donde requirir se dexan; y finalmente en razon atado lo dicho, Cada Cosa y parte con lo que a ello coneno coneno y dependiente, pueda hacer, y haga el su- dicho Joseph Julian quanto bien visto le fuere, y lo mis- mo que nosotros, o Cada uno en particular haxiamos, y hacer podiamos, tanto demandando como defendiendo, con libre franquea, y general Administracion, y con facultad de en- judicial, fusar, y substituir una, y las Personas que quisiere, renovar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con rele- vacion de todos en forma. Y ala firmara de todo lo dicho y delo que en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, obligamos nues- tras Personas y bienes avidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometermos, renunciemos nues-

Copia Sello de 16 Oct. 1758.

tro domicilio, propia fuero, y otro que de nuevo ganaremos
 la Ley Vicinveniet de Jurisdictione omnium Judicium, laul-
 tima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes y fueros
 de nuestro favor, con la general del derecho en forma, pa-
 ra que a ello nos apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de
 Alroy á los veinte y un dias del mes de Agosto, año de Mil se-
 cientos cinquenta y ocho. Viendo testigos Jayme, y Anto-
 nio Torregrosa Hermanos Fabricantes de paños Ver.^{os} de
 la mesma. Y no firmaron los otorgantes (á quienes Yo el
 Esc.^o no doy fe conoço) por que dixeron no saber, y á sus ruegos
 lo hizo uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fe.

Jayme Torregrosa

Ante mi
 Christoval Marañon

Lauto D.^o Fran.^o Cardona, Sepase por esta Esc.^{ta} como Yo el Doctor Fran-
 cisco Vicente Dexer Sabido. Y ciro Cardona Medico, Vesino de esta Villa de Al-
 roya, con la Clausula de mancomun. et invalidum, me confesaron
 deber la quantia de Vienta y tres Libras treze sueldos y
 nueve dineros moneda de este Reyno, procedidas del justo pre-
 cio y Valor de una pieza de paño que les vendi, reconvenido
 á hora por parte del expresado Dexer que esta prompto á efe-
 tuar el pago por ver el plazo vencido, con tal que le otorgue
 el Corresponsiente Lauto contra el antedicho Gadea: Ponien-
 doli en execucion, de mi grado y Cierta Sciencia como mas ha-
 ya lugar en derecho otorgo y Confieso haver recibido del pre-
 nominado Vicente Dexer la quantia de Vienta y tres Libras
 treze sueldos y nueve dineros de la Citada moneda, que me entre-
 ga en especie de oro, y Plata, de Verdadero peso y Ley en pre-

Copia de la Esc.^{ta} de
 16 Oct.^o 1758.



Rei de Castiella.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

renuncia del Esc.^{no} y testigos infrascriptos (de cuyo entrego y reci-
bo Yo el Esc.^{no} doy fee) por lo que le otorgo Carta de pago y re-
cibo en forma: Me doy poder Constituyendole en mi Lugar
mismo, y en su fecho y Causa propia, para que judicial o ex-
trajudicialmente segun mas le convenga, recobre para si,
y de su cuenta y riesgo, del susodicho Vicente Gadea la quan-
tia que por dicho motivo le perteneciere pagar, para cu-
yo efecto practique quantas diligencias fueren necesarias
a fin de quedar reintegrado, y recobrado de ella, otorgando las
Esc.^{ras} recibos, y demas Cautelas que se le pidieren, con fee de
la entrega, o renunciacion de sus Leyes; Y si monester fuese
parecer en juicio lo haga ante quien con derecho pueda
y deya, y ponga pedimentos requirimientos, y otras deman-
das, insas execuciones, pxiçiones, sequestros, embargos, des-
embargos, Ventas, y remates de bienes, tome posesiciones, y am-
paros, y haga quanto conduzca a efecto de no quedar damni-
ficado por este pago, que de sus propios me tiene hecho, y lo
mismo que Yo havia y hazer podria en virtud de la arriba di-
cha Esc.^{ra} de obligacion, cuyos derechos Reales, Personales, di-
rectos y executivos que por la misma me competen, los cedo y
renuncio en favor del expresado Vicente Perez para que use de
ellos en la dicha razon segun y como major le convenga, para
lo qual le ponga en mi Lugar y derecho, y me obligo no recla-
mar ni contradir lo referido en cosa ni en parte, con todos
mis bienes havidos y por haver. En cuyo testim.^l otorgo la pre-
sente en esta Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Agosto

año de Mil setecientos Cinquenta y ocho. Siendo testigo Joseph
Mataix Esc. no y Joseph Barceló Perayre Verinos de la misma.
Del Otoro. (a quien Yo el Esc. no doy fee como lo firmo. De todo
le qual doy fee.

J. Fran. Cardona

Antemi
Christoval Mataix

Poder Rogue Barcelo. Sepase por esta Esc. no como Jo Rogue Barcelo Pa.
a Joseph Julian Esc. no de la calle de pardo y vez de esta villa de Alroy, de mi gra.
do y ciencia Verencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que
doy y concedo mi poder cumplido, libre, llano, y bastante el que
por derecho se requiere y es necesario a Joseph Julian Esc. no
de esta Realidad, quien esta auento, como si presente fuese, para
que en qualquiera sus nombres, y representandome mi Persona comparezca an-
te qualquiera Jueses, y Justicias Eclesiasticas, y Seculares, y
en qualquiera de sus Pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales
que al presente tengo, y en adelante saciere con qualquiera
Comunidades, y Personas particulares de la Clase, y Condicion
que sean, y por que pedimentos, requisiem. to, protestas, empla-
camientos, y otras demandas, insre execuciones, prisiones, seque-
straciones, embargos, Desembargos, Ventas, y redim. to de bienes, tome
deposiciones, y empare, y comparezca a testigos, Esc. no testigos, y
en qualquiera de las causas de prueba, y de contradic. to lo contrario, re-
quiere, y comparezca a testigos, y comparezca, y otras Personas,
justifique las causas de las tales negociaciones, y de aparte
de ellas si le pareciere, aunque de bien pasado, y oya autos,
y sentencias interlocutorias, y definitivas, consenta lo fa-
vorable, y de lo contrario apale, y suplique para donde pro-
ceda de derecho; y finalm. te para que en razon a todo lo ex-
presado, y lo a ella anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer y
haga el susodicho Joseph Julian quanto le parezca conve-
niente, y lo mismo que se haia, y haer podria si estuviere
presente, tanto demandando como defendiendo, con libre fran-
ca, y general nom. on, con facultad de inspeccionar, jurar, y



Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Substituya para, y por quien que quisiere, renovar los substitutos, y otros de nuevo nombran, con relevacion de todos en forma, y ala manera de quanto queda prevenido, y de lo que por su virtud se hiciere, obrare, y actuare, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de esta Mage^d especialmente a las de esta d^{ha} Villa de Ellyoy a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley, y conveni^{er}it de jurisdiccion^e criminal^e judicial, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi fuero, con la general del Derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por mi especialm^{te} consentida. En cuyo testim^o otorgo la presente en la Villa de Ellyoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho. Viendo testigos Joseph Mataix Licenciado, y Guillelmo Gualbes Fabricante de paños Verinos de la mesma. Del otorgante (a quien de el Lic^o doy fee como estando vivo) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Roque Barcelo

Antoni
Cristoval Mataix

Poder Antonio Carbonell, Sepase por esta Lic^{na} como nosotros Antogato a Nicolas Carbonell, y mio Carbonell tapador de Pan^o en mi nombre propio, y Manuel Jordi Cardandero en el de Manido, y legitimo Adm^o de Rita Carbonell, Ver^{os} ambos de esta Villa de Ellyoy los dos juntos de mancomun et insolidum, renunciando como

expresam^{te} renunciamos la Ley de Dusbux reis debendi el
 autentica presente hor ita de fidejussoribus el beneficio
 dela division, excecucion, y demas dela mancomunidad de
 nuestro grado, y Ciencia Ciencia, en la forma, que manroja
 Lugar en derecho, otorgamos, que damos, y Concedemos nuestro
 poder cumplido, libre, lleno, y bastante, y el que por derecho
 se requiere, y es necesario a Nicolas Carbonell nuestro llue-
 lo, Fabricante de Paños y Ses.^o de esta dicha Villa quien
 esta ausente como si presente fuese, para que en nuestros
 nombres, o en el de cada uno de nosotros, comparezca ante
 qualesquiera Jueces, y Justicias de su Mag.^o Seleccionicas,
 o Seculares, y siga todos los Pleytos Causas, y negocios que
 al presente tenemos, y en adelante tuviéremos con quales-
 quiera Comunidades, y Personas particulares de la Clase
 y Condicion que sean, y ponga pedimentos, requirimientos,
 protestas, emplazamientos, y otras demandas, y de execuciones,
 peticiones, requerimientos, embargos, desembargos, Ventas, y remates
 Debidos, como procepciones, y amparos, presente executor escri-
 turas y toda especie de papeles, tachas, y contradiga la de con-
 trario, recuse Jueces, Letrados, Escribos, procuradores, y otras Perso-
 nas, justifique las Causas de las tales execuciones, y se aparte
 de ellas si le pareciere, alegue de bienprobad, y oja autos y
 Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Convierta lo favora-
 ble, y de lo contrario apele, y duplique, elija las apelaciones y
 Suplicas en todas instancias donde se pux de desan, y finalm^{te}
 para que en rason a todo lo dicho, y lo a ello anexo, conexo, y de-
 pendiente, pueda hacer, y haga el susodicho Nicolas Carbonell
 en nuestros ya Citados nombres, o en el de cada uno de nosotros
 quanto le pareciere, y bien visto lo fuere, y lo mismo que noso-
 tros haríamos, y hacer podriamos si estuviésemos presen-
 tes, tanto demandando como defendiendo, con libre, franca, y
 general Poder y facultad de insubstanciar, jurar, y substitui-
 r, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con reli-
 vacion de todos en forma. Y ala firmara de quanto queda
 prevenido, y de lo que en su virtud se hiziere, oviere, y actua-

VEIN-
MO DE
Y CIN-

botitu-
 en fu-
 que
 pro-
 ticias
 a cu-
 xopie
 luis
 lincio-
 del
 on
 nti da.
 alor
 ien-
 ix L-
 rinos
 Cono-
 Anto-
 nom-
 legito-
 al hoy
 o como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, VEINTA Y OCHO.

re obliga mis bienes y bienes havidos y por haver, y damno poder á las Justicias de su Magestad, especialm^{te} á las de esta dicha Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestros Domicilios, propio fuero, y otro que de nuevo ganáremos, la Ley siconveniat de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por Sentencia pasada en juzgado, y por nosotros especialmente consentida. En Cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Setiembre, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho: Siendo testigos Guillermo Losalbes Ferraz, y Joseph Julian Exerciente Vecinos de la misma. Y los otorgantes (á quienes Yo el Esc^{no} doy fee conoço) no firmaron, por que diessen no saber escribir, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Ante mi
Christoval Marañon

Laura Miralles y En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Setiembre, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho: Laura

Copia delto 2.^o 3.^o
15 de Octubre 1762

Miralles viuda por fin y rroucare de Diego Sibert Vec^o de esta d^{ha} Villa, por ob^o de satisfacen y pagar á Martin Sibert mi hijo, por una parte veinte y ocho libras y nueve sueldos que le estoy deviendo por las causas y motivos contenidas en la Esc^{ta} de oblig^o que en su favor otorgué ante Cosme Vempere Esc^{no} en el día treinta y uno de Mayo del año pasado Mil Setecientos Cinquen-

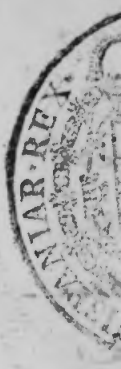
ta y uno, y por otra once libras y quatro sueldos, por diferen-
 tes obras y reparos que de mi cuenta y orden ha practicado en
 la Casa de Habitacion, que infra hira deslinada; E higualm^{te}
 por obo de satisfazer y pagar a Christoval Sibert tambien mi
 hijo veinte y ocho libras y diez sueldos que le estoy deviendo en
 virtud de C^o de obligacion, que tambien tengo otorgada en
 su favor por ante el difunto Pedro Barber Esc^o en el dia
 onze de Junio del Citado año Mil seiscientos cinquenta y uno;
 Y finalmente por obo de satisfazer y pagar a Thomas Graus mi
 hermano ocho libras tres sueldos y quatro que le estoy devien-
 do por higual quantia que en diferentes años me ha pres-
 tado gratiam^{te} y por haverme servido; Por tanto, de mi buen
 grado y cierta conciencia, y con consentimiento de esta C^o en mi nombre y
 en el de mis herederos y sucesores otorgo que vend^o y doy en
 venta Real por uso de Heredad para siempre jamas en favor
 del convento Martin Sibert mi hijo Labrador y Ver^o de esta
 misma Villa, que esta presente, una casa de Habitacion esta y
 puesta en el presente Poblado y Calle apellidada de S^o Fran^o
 lindante por un lado con casa de Blas Leya, por otro con ca-
 sa de Fructoso Leya, por espaldas con el Heredo de Vicente
 Perez Vento, y por delante con casa de Juan Vento de Vestro, di-
 cha Calle publica en medio, tendida y obligada a un censo de
 treinta libras de Capital, que es parte de mayor, que Ber-
 nardo Miralles se impuso y originalmente se cargo en favor de
 Juan Sibert, por Esc^o ante Pedro Vano Notario en el dia vein-
 te y ocho de Enero de el año Mil seiscientos treinta y quatro,
 cuyo censo fue transportado por el Doctor Christoval Sibert
 en favor del Convento y Religiosos Agustinos de esta Villa, bajo la
 invocacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa (a quien se
 responde al presente) segun C^o que autorizo Valero
 sempre en el dia dos del mes de Setiembre del año Mil seiscientos
 ochenta y uno; Y despues Andres Leya, y Maria Miralles, con
 las clausulas y circunstancias conducentes, le reconocieron y
 se obligaron de nuevo satisfazerle, y pagarle, segun Esc^o
 que sobre ello autorizo el Esc^o Diego Alcazar en el dia seis



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

del Citado mes de octubre, y año pasado. Mil setecientos, y quatro-
 eenta y dos, cuya venta hizo, y otorgo con todas sus entradas
 y salidas, con costumbres, servidumbres, y todo lo demás que
 a dicha casa pertenere, y puede pertenecer de fecho, y de dere-
 cho, libre de otro vicio, cargo, tributo, memoria, señorio
 y obligación especial y general, y por tal sea asseguro,
 por precio de Ciento y ochenta Libras, moneda de este
 Reyno, delas quales el expresado Comprador mi hijo, se re-
 tiene en su poder Ciento y seis Libras diez y seis Suelos, y
 quatro Dineros, para satisfacer, y pagar las deudas an-
 teditas a los acreedores que quedan relacionados, y res-
 pondea igualmente el Censo de Capital de treinta Libras
 al referido Convento, y Religiosos del Santo Sepulcro; y las
 restantes setenta y tres Libras tres Suelos, y ocho Dine-
 ros, que deuera entregarme a mi voluntad, en el modo for-
 mado, y siempre que de las pida; y de esta manera declaro que
 al justo precio, y valor de la casa que vende, son las mencio-
 nadas Ciento y ochenta Libras, y del que mas tenga, ó pue-
 da tener en qual quiera forma, y cantidad que use, le ha-
 ga gracia, y donacion, pura perfecta y acabada que el
 derecho llama irrevocable, con incinuacion, y renun-
 cio la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Al-
 calá de Enarés, que trata de la que se compra vende, ó per-
 muta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los
 quatro años para repetir el engiño, y las demás Leyes
 que con ella concuerdan; y desde oy en adelante, me des-
 podero, deristo, y a parte de la acción, propiedad, señorio, pos-
 cesión, título, voz, y recursos, y otro qualquier derecho que





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO, VEINTAY OCHO.

lenga y me pertenecia en otra casa, y lo do ello lo cedo re-
nuncio, y transpaso en el dho dicho Martin Ribert mi hi-
jo, y en quien succedere en su derecho, para que como pro-
pia cosa, la posea, goze, cambie, y enagenare de su voluntad
como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tis Clericis laici Sanctis Militibus, et personis Religio-
sis et alijs. qui de foris Valencia non existant, nisi dic-
ti Clerici iuxta Seriem et tenorem forinori, super hoc
edicti bona, ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent
y baxe la pena de comiso, segun el tenor dello, antiguo fue-
ron, y Real Orden de su Mag^d de Nueva de Julio, de la m^{pa} pa-
rada. Mil e setecientos treinta y nueve. Y le doy poder al que
se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su
fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialm^{te} entre en dicha casa, tome, y aprehenda la posesi-
cion, y tenencia de ella, y entre tanto me Constituyo por su
inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre
que me lo pida; y me obligo a la evicción, usuri^{dad}, y la-
ream^{to} de esta venta en tal manera, que de qualquiera pley-
to debate, o diferencia que sobre ella se oviere, en qual-
quier estado que se hallaren, aun que esté hecha la pu-
blicacion de provanzas, tomare la voz y defension, y lo se-
guiré, y acabare a mi costa, hasta vencerlo, y dexar al
dicho mi hijo en la quietud, y pacifica posesion, y lo
mismo haré en sus herederos, y sucesores, y no cumplien-
dolo por no quexer, o no poder cumplirlo, le bolvere las
dichas ciento y ochenta libras precio de esta venta en el
modo, y forma que me las huviere satisfecho, los aumentos
que en dicha casa hiziere, los daños y costas, que se le sigue

101
ren, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello, como vi aqui hurioso liquidacion, y esta Esc^{ta} fue.
va executiva de plaso asignado, el dia en que llegare el
Caso referido, se me execute con ella, y el juramento de
quien fuere parte, en que lo difiere, y relevo de otra prue-
va, aun que de derecho se requiera, y para su firmeza
obligo todos mis bienes havidos y por haver. Yo el re-
ferido Martin Gixbert, siendo presente, accepto esta Es-
critura en todo, y por todo segun queda continuada, y
por ella recibo en Venta la Casa arriba de alindada, de
cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi
Voluntad, y en quanto sea necesario renuncio las Le-
yes de la Cora no havida, ni recibida, entrega, e prueba, y
demas del Caso, y prometo y me obligo satisfacer y pagar
las Cantidades mencionadas en el epodio de esta Esc^{ta}
sus respective herederos, en los Plazos que tuviere
estipulados, y asimismo responder anualmente al
Convento y Religiosas Agustinas Descalzas baxo la
invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, el
Censo de Capital de treinta libras a que esta obligada
dicha Casa, para lo qual le reconozco por Dueño de ella, y
lo hare mas en forma de compra que se me pida; Fi-
nalmente me obligo pagar ala expresada Laura Mira-
les mi Madre las setenta y tres libras, tres sueldos y
ocho dineros a cumplimiento del precio de esta Venta,
en el modo y manera, y quando me las pida llamam^{te}.
y sin Pleyto alguno con las Contas que para ello, o cada co-
sa y parte se ocasionaren, cuya execucion difiere con
solo esta Esc^{ta} y el juramento de quien fuere parte legi-
tima, sin otra prueba de que le relevo, y a su cumplim^{to}.
obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver; Tam-
bién partes por lo que a cada una toca damos poder alas
Justicias de su Mag^d espicialmente alas de esta Villa del
Alcayde, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciámos
nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ga-

201
para que en mi nombre, y representando mi Perso-
na, pida, demande, reciba, y cobre, todas, y qualesquiera
cantidades de dinero, frutos, granos, y otras cosas que
al presente se me devan, y en adelante se me devieren,
por qualesquiera Comunidades, y Personas particula-
res de la clase, y condicion que sean, procedidas de,
prestamos, alcance de quantos, pendones de censos, y
otras razones, y de lo que percibiere, y cobrare, de, y ota-
que cartas de pago, recibos, y otras cautelas que se le
pidieren, con fee de la entrega, o renunciacion de las le-
yes de su prueva; Y si fuere necesario parezca an-
te los Jueces, y Justicias de su Mag.^d Eclesiasticos, o se-
culares, y vea mis Pleytos, causas, y negocios civi-
viles, como Criminales, poniendo pedimentos, requiri-
mientos, emplazamientos, y otras demandas, inste execu-
ciones, prisiones, sequestros, embargos, derembargos, ven-
tas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos,
presente escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de
prueva, tache, y contradiga la de contrario, recuse Jueces,
Letrados, Esc.^{os} Procuradores, y otras Personas, justifique
las causas de las tales recusaciones, y se aparte de ellas si
le pareciere, alegue de bien provado, y oya autos y sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, concierta lo favo-
rable, y de lo contrario apele, y suplique; siga las apela-
ciones, y Suplicas en todas instancias donde se quiza se
devan; Y finalmente, en rason a todo lo dicho, cada cosa, y
parte, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, pueda ha-
zer y haga el referido Joseph Julian quanto bien visto
le fuere, tanto demandando como defendiendo, y lo mis-
mo que lo hazia, y hazer podria si estuviere presente, y
con libre, franca, y general adm.^{on} y facultad de sub-
stituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nom-
brar, con relevacion de todos en forma. Dala firmesa de
quanto en virtud de esta Esc.^{ta} se hiziere, oizare, y actua-
re por el dicho mi Procurador y Substituto, obligo mi Per-

delos maraveois.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

zona y bienes havidos y por haver; Idoy podes á las Justicias de su Mag.^d especialm^{te} á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion me someto, renunció mi Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si non venisset de jurisdiccione omnium judicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy á los veinte días de el mes de Setiembre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos Pasqual Berenguer Fabricante de Paños, y Blas Vilaplana Labrador, vecinos de la mesma, y no firmó el otorg^{te} (á quien es el Esc.^{no} doy fe como) por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Pasqual Berenguer

Ante mi,
Christoval Matarran

Oblig^{on} Fran.^{co} Candela. Separe por esta Esc.^{ta} como lo Fran.^{co} Candela al D.^o Fran.^{co} Cardona la Zapatera vecino de la Villa de Coentayna llamado en esta de Alcoy, de mi grado y cierta sciencia, por tenor de la presente, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso que devo al D.^o Fran.^{co} Cardona Medico Titular, y Jefe de esta d^{ha} Villa de Alcoy, la quantia de diez y ocho Libras diez y nveas sueldos y Veta dineros y moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de ocho varas y un palmo de paño veinte quatro tres negro

que me ha vendido á xaron cada una de veinte y tres rea-
les de esta moneda, delas quales, y de su calidad y bondad
me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad, y en quan-
to sea menester renuncio las leyes dela entrega, e prueba,
y demas del caso; Las quales diez y ocho libras diez y nue-
ve sueldos y seis dineros, prometo, y me obligo pagar al
surodicho D.ⁿ Fran.^{co} Cardona, ó á quien su derecho re-
presentare, en una sola paga, en el dia, y fiesta de San An-
tonio Abad primero Viniente, de el año proximo Mil se-
tecientos cinquenta y nueve, llanamente, y sin Pleyto al-
guno, con las Cortas que para ello se ocasionaren, por lo
qual me apremie con solo esta Esc.^{ta} y el juramento de
quien fuere parte sin otra mas prueba de que le relevo,
y paga su firmosa, y cumplimiento obligo mi Persona, y
bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Ma-
gestad espocialmente á las de esta Villa de Alcega, á cuya juris-
dicion me cometo, renuncio mi Domicilio, propio fuero, y
otra que de nuevo ganare, la ley si conveniere de jurisdiccion om-
nium judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y de-
mas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho
en forma, para que á ello me apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada, y por mi espocialmente con-
sentida. En cuyo testimo. otorgo la presente en la Villa de
Alcega á los veinte y nueve dias del mes de setiembre, año de
Mil setecientos cinquenta y ocho; siendo testigos Guilleramo
Loralbes Fabricante de paños, y Fran.^{co} Vilaplana Labrador
vecinos dela mesma. Yo firmo el otorgante (á quien lo
el Esc.^{no} doy fee conoso. De todo lo qual doy fee.

Francisco Cardona

Amem.
Chirivale Navarra

Poder D.ⁿ Jph Almunia y otros, Separe por esta Esc.^{ta} como nosotro D.ⁿ
á D.ⁿ Fran.^{co} Rogla y Joseph Almunia Senexos, y Doña Maria
Anna de Quiñolto Legitimoo Consoxter, con licencia y ep-

Copia Sello 2.^o Via
trey Oct.^o 1758.



Veinte mil reales.



SELLO QVARTO, VEINTE MIL SESENTA Y OCHO.

pero Consentim^{to} que de Marido á Muger se requiere (que de havearse pedido y concedido en bastante forma lo el Escriuano doy fee) y Doña Antonia de Puigmoltó Donzella Vecina todos de esta Villa de Alcoy, juntos de mancomun et insolidum, renunciando como exporamente renunciaron la Ley de duobus reis debendi, et autentica presente por ita de fidejussoribus, et beneficio de la división execucion, y demás de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y Cierta Ciencia, como mas haya lugar en derecho, y como á hijos, y herederos Legítimos que somos de Don Isidoro de Puigmoltó, y de Doña Margarita Escriuá nuestros Padres ya difuntos, otorgamos que damos y concedemos nuestro Poder cumplido, especial, general y bastante, y el que mas puede, y deve valer á Don Francisco Roglá Teniente de Carabineros Reales y Señor de los Lugares de Roglá y de Ayacor, residente por a hora en la Ciudad de Valencia, como si estuviere presente, y el Cargo de este poder aceptante, para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros, pueda convenir, y concordar con Don Agustín, y Don Vicente de Puigmoltó nuestros Hermanos, ó con la persona que su Poder hubiere, sobre todos, y qualesquiera Pleitos y pretensiones que tenemos pendientes en la Real Audiencia de este Reyno, por raxon de los intereses y derechos que se nos deven, y pertenecer de las Herencias de los referidos nuestros Padres, dándose por satisfecho con la parte, ó cantidad que tuviere por bien señalarnos, y en lo demás, cada, y renuncie el derecho que nos pertene-

ciere en los otros Herederos, con las condiciones, pautas,
y capitulos que pueda convenir, y con protesto de no pe-
dia en adelante cosa alguna, imponiendolos silencio
perpetuo, y apartandolos de qualquiera accion que
nos competia, dandose por entregado de los bienes, mue-
bles, semovientes, ó Maravedises que en la expresada
representacion se nos adjudicaren, y otorgando para su
firmara qualquiera Esc^{ta} que conviniere para el
caso, con todas las clausulas de su naturaleza, penas,
obligaciones, condiciones, y demas que condugan, y si
importare elija Abogados, y otros Coadyutores que con-
siderare necesarios, y conducentes para la expedi-
cion de lo que viera oviere, satisfaciendoles sus jus-
tos derechos; y si le pareciere conforme apartare de
las instancias, y cancelar los autos y diligencias,
que en la Citada Real Audiencia se hallan pendien-
tes, con el susodicho Dⁿ Vicente de Quiñolto nuestro
hermano, lo haga, entodo, ó en parte, segun le pareciere
y bien visto le fuere, que nosotros desde ahora para
en tal caso, nos tenemos por apartados, y les damos por
de ningun efecto y valor, como si en la realidad no
se huvieren authorizado, haciendo, y practicando en
razon á todo lo referido, y lo á ello anexo, conexo, y
dependiente quanto convenga, y necesario sea, y lo
mismo que nosotros dichos otorgantes haxiamos, y ha-
zer podriamos, si estuviésemos presentes, con libre fran-
ca y General Administracion plena facultad, y es-
pecial poder; y prometemos tener por firme, es-
tar, y pasar por lo que el susodicho Don Francisco
Rogla nuestro Procurador hiziere, oviere, y actuare en
fuerza de esta Esc^{ta} en tal manera como si nosotros mis-
mos lo otorgásemos, y quexemos de nos apremie á su cum-
plimiento, como si aqui estuviera inexto y continuado su
tenor, para cuya firmara obligamos todos nuestros bienes
haxidos y por haver, y damos poder á las Justicias de su Mag^d



Veinte maravedis.



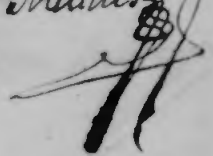
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

que de nuestras Causas puedan y devan conoxer para que á ello non apremion como por Sentencia pasada en juzgado, y por nosotros especialm^{te} consentida. Inostras las dichas Doña Maria Anna y Dona Antonia de Puigmolto renunciamos el auxilio y leyes del Veleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demas de nuestra favor, por que sabido- xas de ellas, y avisadas de su efecto por el presente Esc.^{no} que- xemos no nos valgan ni aprovechen en este caso; E lo la expre- sada Doña Maria Anna juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de derecho, no oponerme contra esta Esc.^{ra} por mi Dote, Arras, bienes Hereditarios, para fernales, mul- tiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad li- bre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pa- reciere la revoco, y no pedire abolucion, ni relaxacion de este juram^{to} á quien me la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testim.^o otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Alroy á los dos dias del mes de octubre, año de Mil setecientos cin- quenta y ocho: siendo testigos Augustin Torrejona Fabricante de paños, y Augustin Garcia Oficial de ellos Vecinos de la mesma. Los otorgantes (á quienes de el Esc.^{no} doy fe como) lo firmaron. De todo lo qual Doy fe.

Dr. Joseph Muniz Da Mariana Puig Molto

Da Antonia Puig Molto

Antem
Cheromal Marañon



Venta de Censo Ant.^o Borja, En la Villa de Alroy á los cinco días del mes de
Octubre, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho:
Copia vello 2.^o dia
5 de Mayo de 1762) Antonio Borja Aboticario, Vecino y morador de la misma, de
su buen grado y cierta ciencia, y tenor de la presente, en su
nombre, y en el de sus herederos y sucesores, en la forma que
mas haya lugar en derecho, otorga que vende, y dá en Venta
Real por puro de Heredad para siempre jamás en favor de
Pedro Juan Botella, Notario App.^{co} y Vecino de ella que está
presente, y á quien su derecho representare, ciento y cin-
quenta Libras de Censo Principal, impuesto sobre una Casa de
Abitacion propia de los herederos de Mathias Mira, situada
en el presente Poblado en la Calle de San Blas, lindante
con Casa de Pedro Serret Tratante, que solia ser de Juan
Falso por un lado, por otro con Casa de Diego Mira, que so-
lia ser de Jayme Mira, y por espaldas con Casas de Thomas
Gibbert, y de Juan Casa, que esta solia ser de Fran.^{co} Folch, por
lo que pagan dho. herederos noventa sueldos de redito anu-
al reducidos al fuero de tres por ciento segun Reales Prag-
maticas de su Mag.^d que Dios guarde, en el día veinte de Noviem-
bre por pauto especial estipulado en la Esc.^{ra} de Original
imposicion que Phelipe Carbonell Sastre de esta dicha Villa
otorgó en favor de Jacinto Rovira Generoso de la Ciu.^d de
Dixona, por ante Bonifacio Mazaraz Notario de dha Ciu.^d en
el día Catorze del mes de Marzo del año Mil setecientos
noventa y seis; y despues el mismo Jacinto Rovira por
su ultimo testamento que authorizó Salvador Sixvent No-
tario en el día treinta y uno del mes de Julio, del año Mil
setecientos y seis, instituyó por sus herederos á Bautista
Diego, Andres, y Norberto Rovira sus hijos, los quales ven-
dieron el expresado Censo al Doctor Gerónimo Borja Medi-
co, segun Esc.^{ra} que authorizó Fran.^{co} Juanes Notario de la
misma Ciu.^d de Dixona, en el día diez y seis del mes de No-
viembre de el año Mil setecientos y once: Despues el referido
D.^o Gerónimo Borja por su ultimo testam.^{to} que otorgó ante Thomas
Gibbert Esc.^{ra} de esta dha Villa, bapto cierto Calendario instituyó

entre otros por su Heredero al difunto Daviex Borja, quien en su testam^{to} que pasó ante Fran^{co} Blanes Esc^{no} de esta misma Villa en el día nueve de Setiembre del año Mil Setecientos Cinquenta y dos, instituyó por su Heredero entre otros al referido otorgante: Y últimam^{te} Pedro Juan Pastor en nombre del D.^o Thomas Carbonell, Cura de la Parroq.^l del Lugar de Albalad apellidado del Coxello segun que de dicha procura consta por la Esc^{ra} que Fran^{co} Guardiola Esc^{no} del Lugar de Xabea authoxizó en el día trece del mes de Setiembre del año Mil Setecientos treinta y uno, en dicho nombre vendió la expresada Casa al susodho Mauro Mira, con la obligación de corresponder y pagar y en su Casa y Lugar quitar y redimir el mencionado Censo al citado Doctor Jeronimo Borja á quien por entonces se respondia, cuyo particular consta y es de ver por la Esc^{ra} que sobre ello authoxizó el Esc^{no} Joseph Mataix en el día Catorce del mismo Mes de Setiembre, y año referido Mil Setecientos treinta y uno. La qual Venta de dho Censo, el expresado Antonio Borja otorga con todos sus derechos y acciones, y todo lo demas que á el pertenere, y puede pertenere de fecho y de Dño Libre de toda carga, venorio memoria, y oblig^{on} especial y general y por tal solo asegura por precio de Ciento y veinte y cinco Libras moneda de este Reyno, de las quales confiera haver recibido del mismo Pedro Juan Botella Comprador, veinte y cinco Libras á toda su Voluntad, y de ellas le otorga Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion á mayor abundam^{to} de las Leyes de su prueva y demas del Caso: Setenta y cinco Libras, que le ha de entregar por todo el presente y Corriente mes de Octubre, y las restantes veinte y cinco Libras á cumplim^{to} del precio de esta Venta, que deberá pagarle por todo el mes de Setiembre del año próximo veniente Mil Setecientos Cinquenta y nueve; Y de esta manera le dá poder al citado Pedro Juan Botella, y le Cede en su favor todos sus derechos y acciones Reales, Personales, directos, y executivos, para que



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

hacia el día de la redempcion del Principal del referido
Censo (que tambien ha de recibir y cobrar) haya para sí
los reditos y pensiones de aquel, y otorgue cartas de pa-
go, finiquito, redempcion, y otras Esc.^{tas} que convengan, con
fee de las entregas, o renunciacion de las Leyes de su prue-
va, pareciendo en caso necesario en juicio, y haciendo quan-
ta diligencia fueren menester, y le pareciere convenientes
a efecto de quedar satisfecho, tanto del principal, como
de las Pensiones que se fueren vendiendo; Y se desiste y
aparta del derecho de propiedad, y posesion que tiene
y le pertenece en el mencionado Censo, y todo lo transpara
en el antedicho Pedro Juan Botella Comprador entregandole
para Mayor corroboracion la Esc.^{ta} de original imposi-
cion (de que yo el Esc.^{no} doy fee) para que desde oy en ade-
lante le posea, goze, cambie, y enagenes a su voluntad como
a Dueño absoluto sin dependencia alguna, exceptis cle-
ricis locis sanctis Militibus et personis religionis, et alijs
qui de foro Valencie non exherent, nisi dicti Clerici juxta se-
ntentiam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adriam
suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag.^d de nueve
de Julio año de Mil Setecientos treinta y nueve. Y se obliga ala
eviccion requirida y saneam.^{to} de esta Venta en tal manera que de
qualquier Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere
tomará la voz y defensa, y los seguirá y acabará a su costa, hasta ven-
terlos, y dexar al dho Pedro Juan Botella, en la quiera, y pacifica
posesion de dho Censo, y lo mismo harán sus herederos y successo-
res, y no cumpliendo por no querer o no poder le bolverá las mis-

mas Ciento y Veinte y Cinco Libras en la propia forma que las
 tuviere satisfechas, y le pagara las Cortas, donos, y peayubricos que
 sobre ello se le siguieren, para lo qual obliga su Persona y bie-
 nes Generalon^{te} havidos, y por haver, y expresam^{te} Hipoteca pa-
 ra la seguridad de quanto queda prevenido la parte de la Casa
 y Botica de su facultad que tiene, y posehe en el presente Po-
 blado, en la Calle de S^m Nicolas, la misma que le fue adjudi-
 cada en la Esc^{ta} de Division, y particion de los bienes y Heren-
 cia del prenombrado Davier Boria su difunto Padre, que
 authorizo el Esc^{no} Juan Bautista Ginez en el dia veinte y se-
 is de Setiembre del año mil setecientos Cinquenta y Cinco; y
 lindante toda aquella con las Casas de D^{no} Christoval La-
 zea y de Jayme Molto por ambos lados, y por delante con Ca-
 sa de la Herencia de Ignacio Vempere, dicha Calle en medio; Cu-
 ya parte de Casa y Botica referida, no ha de poder vender dicho
 obrogante, permutar, ni Hipotecar a Persona, ni deuda al-
 guna, y si lo hiziere ha de ser con esta carga, y oblig^{on} y no de
 otra manera. Viendo presente el susodicho Pedro Juan Bote-
 lla, acepta esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por ella recibe
 en Venia el expresado Censo, de cuya propiedad y posesion se da
 por entregado a su voluntad, y en quanto sea menester renun-
 cia las Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, y se obliga
 pagar, y satisfacer al araba mencionado Antonio Boria, o a
 quien su derecho representare las Setenta y Cinco Libras por
 todo el Corriente mes de Octubre, y las restantes Veinte y Cinco
 a cumplim^{to} del precio de esta Venta por todo el mes de Se-
 tiembre del año proximo Viniente Mil setecientos Cinquen-
 ta y nueve, todo llamam^{te} sin question alguna, con las Cortas que
 para ello se ocasionaren, cuya execucion difiere con solo esta
 Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, sin otra prue-
 va de que le releve, y a su firmara obliga su Persona y bienes
 havidos y por haver. Jambas partes por lo que a cada una
 toca dan poder a las Justicias de su Mag^d especialmente a las de
 esta Sta Villa de Alhoy, a cuya jurisdiccion se sometan, renuncian
 su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la



Veinte y tres

SELO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDAS. AÑO DE
MDCCLXXIII. COBY Y OIM-
QVENTA Y QVINTO

Et si conveniret de jurisdictione omnium iudicum, la ultima
pragmatica delas submisiones, y demas Leyes, y fueras de su favor
con la general del derecho en forma, para que á ella les apraemien
como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por dichos otorgan-
tes consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en la
Villa de Alcoy en los dia, mes y año arriba dichos: Siendo testi-
gor Joseph Antonio Pelláez Ciudadano, y Joseph Luna hijo de
Joseph Labrador, ambos de esta Verindad. Del otorgante con el
aceptante (á quienes Yo el Esc.^{no} doy fea conorco) lo firmaron.
De todo lo qual doy fea.

Antonio. Bonia
Pedro Juan Botella

Antonio
Christoval. Martin

Cecion Juan Saliga, En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de octubre
á D.^{no} Joaquin Ruiz. Año de Mil setecientos Cinquenta y ocho: Ante mi el

Copia delo 2.^o dia
desu Otorgam.^{to}

Esc.^{no} y testigos infrascriptos, pareció Juan Saliga Contante y Pe-
rino de esta misma Villa, y dixo: Fue en atencion á que Pedro
Lacruz Torero, y Perino de la Villa de Alfoya le es deudor de Cien-
to y setenta Libras moneda de este Reyno, por las causas y ra-
zones contenidas en la Esc.^{ta} de obligacion que en su favor
le otorgé ante Roque Martiner Esc.^{no} de aquella Villa, baxo
Ciento Calendario, cuyo pago havia de haver executado en pri-
meros de este Corriente mes, como tambien el de quatro li-
bras y diez sueldos, que por convenio verbal pagó de quenta
del Citado Lacruz, por la mitad delas costas ocasionadas en
aquel Juzgado, para el recobro de dicha cantidad; En esta con-

sideracion y aconsejado de las muchas dilaciones, y excedidas
 Costas que precisamente han de ocasionarse de poner
 en tela de juicio el reintegro de ambas Cantidades, se ha
 convenido con D.ⁿ Joaquin Ruiz de Assin Verino de di-
 cha Villa de Ayora, en hacerse a su favor cesion, y renun-
 cia de ambas quantias, con tal que se obligue a satisfa-
 cerlas en dos higuales pagas, la una en la primer semana
 de quaresma primer viniente, y la otra por todo el mes
 de octubre del año inmediato Mil setecientos cinquenta
 y nueve; Y poniendolo en efecto de su grado y cierta cien-
 cia, como mas haya lugar en derecho, cierto y sabedor del
 que en este caso le pertenese, en presencia y consentim^{to}.
 del susodicho Don Joaquin Ruiz, otorga que le cede, re-
 nuncia y transpara el antedicho Juan Saliga, todos los
 derechos reales, personales, utiles, directos, mixtos, y exe-
 cutivos que tiene, y le pertenieren en virtud de la citada
 Esc.^{ta} de oblig^{on} contra el referido Pedro Lacruz, y sus bienes,
 y le da poder, Constituyendole en su lugar mismo, y en
 su fecho, y causa propia, para que de su cuenta y riesgo
 cobre para si las mencionadas Ciento sesenta y quatro li-
 bras y diez Suelos, que le deve, practicando para ello quan-
 tas diligencias le parecan conducentes judicial, o extra
 judicialmente, compareciendo en caso necesario ante los
 Jueces y Justicias que fueren menester, otorgando sobre
 este particular la Esc.^{ta} o Esc.^{tas} que se le pidieren, con
 fe de la entrega, o renunciacion de las Leyes de ella, y con
 las demas clausulas, obligaciones, renunciaciones, y firme-
 sas que tuviere por bien, y haga, y execute lo mismo que
 el dicho Juan Saliga haria, y harer podria, si presente estu-
 viere; que para todo, le otorgo poder en forma, con sus inci-
 dencias, y dependencias, anexidades, y conexidades; Del
 susodicho D.ⁿ Joaquin Ruiz de Assin, siendo presente ac-
 cepta esta cesion, y renuncia hecha en su favor, y se obliga
 a satisfacer y pagar al mismo Juan Saliga las susodichas
 Ciento sesenta y quatro libras y diez Suelos por mitad, en

188
 9

Veinte y cinco.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

en la primer semana de quaresma, y todo el mes de Octubre
de el año proximo viniente Mil Seientos Cinquenta y
nueve, Manam^{te} y sin Pleito alguno, sin que para ello pre-
ceda execucion, Citacion, ni otra diligencia de fuero ni de dno
Contra el prenominado Pedro Lacer, ni sus avientes cau-
sa, pues para su cumplimiento haze de causa y deuda aje-
na suya propia. Tamban partes por lo que á cada una to-
ca obligan sus respectiue Persona y bienes haviolos y por
haver, y dan poder á las Justicias de su Magestad, especial-
mente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se so-
meten, renuncian las Leyes y fueros de su favor con la ge-
neral del derecho en forma, para que á quanto queda prese-
nido, les apremien como por sentençia parada en juzgado
y concertada. En cuya testim. otorgan ambas partes la
presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba
dichos; siendo presentes por testigos el Doctor en ambas
derechos D.ⁿ Joseph Semper y Galiana, y Mathias Gibert
el menor de este nombre Labradores Vecinos de la mesma. Los
otorgantes (á quienes yo el Rey Doy fee conbraco) lo firma-
ron. De todo lo qual Doy fee.

Juan Laliça

Joaquin Ruiz

Antim
Cristoval Mataix

Poder Joseph Torregosa } Separe por esta Es.^{ta} como yo Joseph Torregosa Labricante
á Joseph Colomer. } de Paños y Vec. de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta sedençia
en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo
mi poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de derecho se requie-

re y es necesario, y el que mas puede y deve valer, á Joseph Colomer tam-
 bien fabricante de esta Verindad que está ausente como si presente fuese
 para que en mi nombre, y representando mi Persona, comparezca ante
 qualquiera Jueros, y Justicias de su Mag.^d Eclesiasticas, ó secula-
 res, y siga los Pleytos, causas, y negocios assi Civiles como Crimina-
 les que al presente tengo, y en adelante tuviere con qualquiera co-
 munitades, ó personas particulares de la Clase y Condición que fue-
 ren, para lo qual ponga pedimentos, requirim^{tos}, Denuncias, acu-
 raciones, protestas, y otras demandas, inite apauciones, Priciones,
 sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tome pos-
 cesiones, y amparos, pida tasaciones de Cortas, presente escritas,
 escrituras, testigos, y toda genero de prueba, tache, y contradis-
 ga la de Contrario, recuse Jueros, Letrados, Escribanos, Procurado-
 res, y otras Personas, justifique las Causas de las tales recusacio-
 nes, y se aparte de ellas si le pareciere, alegue de bien provado y
 oya autos, y sentencias interals autoris y definitiva, Conviertase
 favorable, y delo Contrario apele, y suplique, diga las apelaciones, y
 suplicas donde sequis se devan, y finalm^{te} en rason á todo lo dicho
 cada Cosa, y parte, con lo á ello anexo conexo y dependiente, pueda
 hacer y haga el expresado Joseph Colomer, quanto bien visto le
 fuere, tanto demandando como defendiendo, y lo mismo que lo ha-
 xia, y hacer podia si fuese presente, con libre, franca, y gene-
 ral Poder y con facultad de impetrian, jurar, y substituir,
 revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con releva-
 cion de todos en forma; Dala firmera delo que en virtud de
 este Poder se hiziere, obiare, y actuare por el dicho mi Princi-
 pal, y substitutos, obligo mi Persona y bienes havidos y por ha-
 ver, y doy poder á las Justicias de su Magestad especialmente
 á las de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, re-
 nuncio mi Domicilio, propio fuero, y otros que de nuevo ga-
 nare, la Ley siconvenexit de jurisdiccionem omnium iudicium,
 la ultima praegmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de
 mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me
 apremien como por sentencia parada en Cosa juzgada, y por mi es-
 pecialm^{te} consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente

M-
 DE
 M-
 libro
 ay
 bre-
 do
 Can-
 age-
 a lo-
 bor
 pcial-
 so-
 la ge-
 xave-
 gado
 la
 arri-
 mbor
 ibeat
 Los
 Puma-
 n
 n
 ix
 ante
 edencia
 cedo
 requie-



En este maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

en la Villa de Alroy á los once dias del mes de octubre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho: siendo testigos Antonio Monllor Alcalde de afuera, y Mariano Martinez Cortante Vec.^o de la misma. Del otorgante (a quien yo el Ex.^o Doy fe conosci) lo firmé. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Lorenzosa

Antem
Christoval Mataix

Oblig.^{on} Joseph Payá. Se pasó por esta Esc.^{ta} como yo Joseph Payá letrado de pa.
á Lorenzo Monllor S.^o de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dño otorgo, y confieso que devo á Lorenzo Monllor Fabricante de Paño, Vecino de la misma, la cantidad de sesenta y nueve libras moneda del Reyno, procedidas de una pieza de paño de la licate de Veintidoseno Color Verdial, que me ha vendido, con tira de treinta y quatro Varas, y dos palmos, á razon cada una de veinte Reales de la misma moneda, de la qual, y de su calidad, y bondad me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncié las Leyes de la entrega, á prueba, y demas del caso; Las quales sesenta y nueve libras prometo, y me obligo satisfacer y pagar al expresado Lorenzo Monllor, á á quien su derecho representare por todo el mes de Marzo proximo siguiente del año proximo Mil setecientos cinquenta y nueve, en una sola paga llamada sin Pleito alguno, con las costas que para ello se ocasionaren cuya execucion difiero en sola esta Esc.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte, sin otra mas prueba de que lo alego; Y para su firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} á las de esta dha Villa á cuya jurisdiccion me someto, renuncié mi Domicilio, propio, y

Podé
á
Copia delto 3.^o
de su otorgam

no, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion
 na omnium judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y
 demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma,
 para que á ello me apremien como por sentencia pasada, en cosa sus-
 gada, y por mi consentida. En cuyo testim. otorgo la presente,
 en la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Octubre, año de Mil
 setecientos Cinquenta y ocho; siendo testigos Joaquin Calatayud,
 y Miguel Julia Carpentero, Verinos de la misma. Y el otorg. ca quien
 yo el Esc. no doy fe como lo firmo. De todo lo qual Soy fe.

Joseph Parja

Antem
 Christoval Mataus

Copia sellada 3.º dia
 de su otorgam.º

Poder D.º Joseph Almunia y otros, Separe por esta Esc.ª como novatos D.º Joseph
 á Joseph Vicente Barberá } Almunia Senexos, y D.ª Maria Anna Puigmol-
 to legitimos conyortes, y D.ª Antonia de Puigmolto Doncella, mayor
 de veinte y cinco años Verinos todos de esta Villa de Alcoy, precedida la
 Licencia de Marido á Mujer segun forma de derecho, que de haverse
 pedido y concedido de el Esc. no doy fe, De ella usando los tres puntos, y ca-
 da uno de por si, y por el todo in solidum, otorgamos que damos, y con-
 cedamos, por la presente, y su tenor, todo nuestro poder cumplido, li-
 bre, lleno, y bastante, qual en derecho se requiere, y es necesario á Jo-
 seph Vicente Barberá otro de los Procuradores del numero, de la
 Real Aud.ª que reside en la Ciu.ª de Valencia, y de ella Vecino y mora-
 dor, quien se halla ausente, bien como si presente fuera, y el cargo de
 este poder aceptante, especial y expremamente para que en nombre
 y representacion de nuestras Personas y derechos, pueda pedir, y pi-
 da la aprovacion judicial de la Escritura de concordia, es tran-
 accion, que authorizó Pedro Millera y Sec.º Esc. no de dicha Ciu.ª
 en el dia nueve de los presentes Mes y año, y otorgaron D.º Agus-
 tin, y Don Vicente de Puigmolto nuestros Hermanos y Vecinos de
 esta dicha Villa en sus nombres propios; Ten el de nosotros los
 otorgantes Don Fran.º Rogla Moniente de Caravineros Rea-
 les residente en aquella Ciu.ª nuestro Procurador especial
 para ello, en virtud de los poderes que le tenemos conferidos por



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Esc^{ta} ante el presente Esc^{no} en el día dos de los Corrientes, sobre, y en raxon de los bienes recayentes en las Herencias de Don Jsidoro de Puigmato, y Doña Margarita Escriva, nuestros Padres, y suegro respectivo; Para lo qual haga, y execute, y hacer pueda dicho Barbera nuestro Procurador, todas quantas dilig^{as} le pareciere convenientes, y fueren conducentes, y necesarias, y las que nosotros haríamos, y hacer podríamos si estuviésemos presentes, pues para todo ello, cada una, y parte, con lo anexo, consero, y dependiente, le damos todo nuestro poder cumplido, amplio, y bastante, aun que aqui no se exprese, y le necesitase mas especial, en tal manera, que por falta de él no ha de dexar cosa alguna por obrar, en la Citada raxon, y con libre, franca, y general adm^{on} y relevacion en forma. Y prometemos haver por firme y Validero todo quanto dicho Joseph Vicente Barbera hiziere, obrare, y actuare en virtud de este poder, bajo la obligacion que haremos de todos nuestros bienes haviolos y por haver. En cuyo testim^o. otorgamos la presente en esta Villa de Mlly a los dos dias del mes de octubre, año de Mil Setecientos Cinq^uenta y ocho: siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Fran^{co}. Verdú Zapatero, de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes Yo el Esc^{no}. Doy fee como lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

D^o Joseph Amunig D^a Mariana Puig Motto Antena
D^a Antonia Puig Motto Christoval Mataix

Carta de dago Antonio Boxia, segase por esta Esc^{ta} como Yo Antonio Boxia Aboticario a Pedro Juan Botella Vec^o. de esta Villa de Mlly de mi grado, y cierta sciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgo y Confieso que he recibido



De iure miravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO

Realmente donado, y a toda mi voluntad de Pedro Juan Botella Nota-
rio Ap^{to} Res^o de esta misma Villa, la quantia de Cien Libras mone-
da de este Reyno, por higuual cantidad que el dicho me confesio de-
ver de renta y a Cumplim^{to} del precio de un Censo que la vendi,
segun Esc^{ta} ante el presente Esc^{no} en el dia cinco de este corriente
mes de octubre, por lo que le otorgo carta de pago, recibo, y finiqui-
ta en toda forma, delas expresadas Cien Libras, y a mayor abun-
dancia reservo las Leyes de la entrega y p^{ra}va, y demas del
Caso, y Causa, doy fe para que de ningun realce y efecto la obliga-
cion contenida en la antedicha Esc^{ta} de venta, para que en este
respecto no valga, ni tenga fuerza, ni produzca ni queja de el, y no se
tenga por alguna del dicho Pedro Juan Botella, depende-
la en todo lo demas en su fuerza y efecto, para que siempre y
en qualquiera parte se lleve a su debida execucion y Cumplim^{to}.
el que obligo, mi persona y bienes havidos, y por haver. En Cu-
yo testim^o. otorgo la presente en la Villa de Alroy a los diez y
seis dias del mes de octubre, año de Mil seiscientos cinquenta
y ocho, siendo testigos Joseph Julian Escriv^o y Thomas Rida-
ra Maestra Cantar^o Ver^o de la misma. Del otorg^o a quien Yo el
Esc^{no} doy fe conoco, lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Antonio Boria

Antonio
Cristoval Navar

Obligⁿ Thomas Linares En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de octu-
bre a Juan Langlada de bra, año de Mil seiscientos cinquenta y ocho: Antemi el
Esc^{no} y testigos infrascriptos, parecio Thomas Linares Labrador y Pe-
rino de la mesma, y dixo: Que por quanto tiene firmada Esc^{ta} pri-
vada juntamente con Juan Pastor Perayra de esta Herindad en fa-

voz del D.^o Ignacio Sempere Pozo, y Vecino de esta d^{ha} Villa de
Cierta quantia que le eran deudoras, procedida del justo Valor y pre-
cio de una porcion de vino que le Compraron, de cuya vendita el
Citado Pastor, habiendose convenido con dicho D.^o Sempere, otorgó
en su favor Lic.^{ta} de oblig.^o ante mi d^{ho} Lic.^{no} en el día Catorze
de Enero pasado de esta de este año que corre; Y respecto, á que el
mencionado otorgante por el referido motivo está deviendo toda via
la quantia de Ciento diez y seis Libras, y diez y seis Suelos, que de
su cuenta y orden, y por hacerse merced, y con el fin de evitar las
excesivas costas con que está amenazado en los autos de embargo
que d^{ho} Pastor tiene instados, y se hallan pendientes en el ofi-
cio de mi el Citado Lic.^{no} para el recabro de la expresada canti-
dad, la tenía ya satisfecha Juan Langlada tratante de Nación
Francés Vec.^o de esta misma Villa como aparece por otra Lic.^{ta}
que también autorizó d^{ho} Lic.^{no} en el día diez y siete del mes
de Julio de este año que sigue; Por tanto, adquirido á hora el
mencionado Thomas Sinen para la correspondiente, y debida
justificación, y clara inteligencia, de quanto queda referido, de
su grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en
derecho, Ciento y Sabedor del que en el presente caso le pertene-
ze otorga y confiesa que deve al d^{ho} Juan Langlada, Ciento diez
y seis Libras, y diez y seis Suelos moneda de este Reyno, por hi-
quel quantia, que de su cuenta y orden, y por los motivos que que-
dan prevenidos, ha satisfecho y pagado al prenombrado Juan
Pastor, á quien los devia, por haverse convenido este con el ante-
dicho D.^o Ignacio Sempere; las quales Ciento diez y seis Libras,
y diez y seis Suelos, promete, y se obliga, satisficase y pagar
al mismo Juan Langlada, ó á quien su derecho se presentare, á ra-
zon de veinte Libras de paga anual, empezando la primera en
el mes de Octubre de el año inmediato siguiente Mil Setecientos
Cinquenta y nueve, la segunda en el referido mes de Octubre
de el año Mil Setecientos y Setenta, y así en adelante, hasta que
de todo quede pagada la mencionada Cantidad, lo qual ofrese
cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que pa-
ra esto se ocasionaren, cuya execucion en cada uno de los Casos



Ueino maravedis.



SELO QVARTO, VEIMTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

y pagos prevenidos difiere en solo esta Esc.ª y el juramento de quien fuere parte legitima, sin mas prueba de que le releva; y quiere que los autos de embargo instados por dicho Juan Pastor, de que arriba se hace mencion queden en su fuerza y valor, y que el dicho Juan Langlada tenga en ellos la mesma accion, y derecho que le pertenecia al susodicho Juan Pastor, para que al cumplimiento de quanto queda otorgado se prosigan, y continuen por apremio contra su Persona y bienes havidos y por haver, que a elle obligan, y dá poder á las Justicias de su Mag.ª especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenaxit de jurisdictione omnium judicium, la ultima pragmática de las submisiones y demás leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que á ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado y concertada. En cuya testimo.º otorga la presente en la Villa de Alroy, en los dia, mes y año referidos, siendo testigos Mariano Martinez, Constante, y Thomas Cantó Perayre Ver.º de la mesma. Del otorg.º si quien de el Esc.ª no doy fee (enunciado) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Yo notario

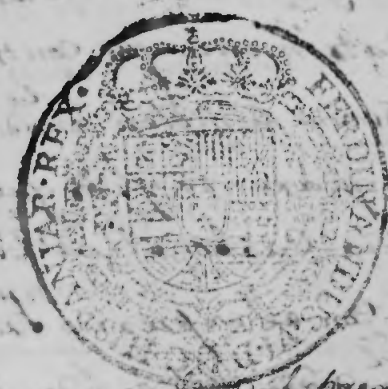
Antemi
Chusoval Marañon

Invent.º y Divis.º de los Bienes En la Villa de Alroy á los diez y seis dias del mes del difunto Joseph Carbonell de octubre año de Mil Setecientos Cinqenta y ocho: Antemi el Esc.ª y testigos infrascriptos parecieron Joseph Carbonell, Bautista Carbonell, Antonio Carbonell, y Chusoval

511
Carbonell Hermanos, Joseph Abad en representacion de Antonia
Carbonell su difunta Consorte, Pedro Juan Payá en la de Maria
Carbonell, Fran^{co} Perez en la de Ignacia Carbonell sus respec-
tive Consortes ya difuntas, y Juana Ana Carbonell Viuda de
Miguel Casa, como Madre Tutora, y Curadora de sus Hijos Labra-
dores todos y Vecinos de esta dicha Villa, y Hijos y Herederos Legi-
timos del difunto Joseph Carbonell, y dixeron: Fue por quanto
amigablemente, e insiguiendo la ultima Voluntad y disposicion
del referido difunto Padre Comun, que contiene el testamento
autorizado por Joseph Mataix Esc^{no} bajo el dexto Calendario
se avian dividido y partido diferentes bienes muebles reca-
yentes en esta Herencia, por ser de corto interes y valor que
de todos de ellos solo importava veinte y siete Libras nueve
sueldos y seis dineros, quedando ya satisfechos en este respecto,
y para poder proceder a la Division, y Particion de los demas
bienes recayentes en la misma Herencia, era de suponer ante
todo, que los expresados Joseph, Bartolome, y Antonio Carbonell
van mejorados en el tercio, y remanente del quinto segun lo
prevenido por el referido testador, y que esta Herencia se redu-
ze solo a veinte y siete Barchillas de trigo en especie que que-
daron existentes al tiempo del fallecimiento del citado Padre
Comun: Otrosi: A veinte Libras que se cobraron de diferentes in-
dividuos que las devian al mismo Joseph Carbonell difunto
de diferentes porciones de trigo que las vendio: Otrosi: A
veinte y una Libras tres sueldos y un dinero, que se resulta de
quentas quedo deviendo Lorenzo Perez Fabricante de paños
de esta Herencia: Otrosi: A noventa y una Libras que se co-
braron de Juan Casa, tambien Fabricante de la misma, por
higual quantia que estava deviendo al citado difunto: Otrosi:
a seis Libras en dinero efectivo, que ha aprontado el expre-
sado Antonio, quien las tenia en su poder, por encargo de
dicho su Padre: Y finalmente a veinte y quatro Libras que
en dinero efectivo se encontraron al tiempo del fallecimiento
del expresado difunto; cuyas Partidas juntas forman suma
de Ciento ochenta y una Libras, tres sueldos, y un dinero de mon-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

En el presente Reyno, en que unicamente consiste el cuerpo de bienes de esta Herencia, de los que antes solo deverán...

211
verán añadirse Veinte y nueve Libras once sueldos y seis
dineros, mitad delas que se le Constituyeron en dote á An-
tonia Carbonell al tiempo de su Matrimonio que contra-
xo con el expresado Joseph Abad; Deven tambien añadir-
se Veinte y una Libras, mitad delas quarenta y dos que
se le Constituyeron en Dote á Ignacia Carbonell al tiem-
po de su Matrimonio que contraxo con el expresado Fran.
Pezer; En la propia forma deven añadirse Veinte y dos Li-
bras y diez sueldos, que son mitad delas quarenta y cinco
Libras que tambien se le Constituyeron en Dote á Maria
Carbonell al tiempo de su Matrimonio, que contraxo con
Pedro Juan Rayá; Y finalmente, Deven tambien añadir-
se Veinte y nueve Libras y siete sueldos mitad delas que
higualmente se le Constituyeron en dote, á Juana Ana Carbo-
nell al tiempo de su matrimonio, que contraxo con Miguel
Cora su difunto marido con lo que claramente de evidencia
importar todas estas Partidas juntas, la quantia de Ciento
veinte y cinco Libras nueve sueldos y diez dineros, que di-
vididas y partidas entre los ocho interesados, es visto to-
car á cada uno por su Legítima, la cantidad de Veinte y qua-
tro Libras ocho sueldos y nueve dineros. En cuya intelligen-
cia, y hallandose de manifiesto las Partidas que abraza
el Censo de Bienes de esta Herencia, y de que arriba se
hace mención, todos los dichos diez y siete juntos de manco-
mun et insolidum, de su grado y cierta ciencia, en la for-
ma que mas haya lugar en derecho, y en atención á lo que
en el ordená queda prevenido, atengan haver recibido á sa-
ber exp. referidos Joseph, Antonio, y Bautista Carbonell
Cinquenta y una Libras once sueldos y quatro dineros de
la misma moneda cada uno de ellos en esta forma: Once
Libras diez sueldos y seis dineros por la tercera parte
de la mejora del quinto: Quince Libras diez sueldos y un
dinero por la tercera parte de la mejora del tercio; Y Vein-
te y quatro Libras ocho sueldos y nueve dineros por la Legítima que como á Hered. del mencionado difunto Joseph Car-



Veinte y tres de Agosto

DELLO QVARTO, VEINTETRE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. AVENTA Y CONG.

bonell los pertenere á cada uno por octava parte. Y los demás ya dichos otorgantes, confieran en la propia conformidad haver igualmente recibido cada uno de ellos veinte y quatro Libras, ocho sueldos y nueve dineros que por Legítima Paterna les corresponde, y en esta conformidad, así por este respecto, como por lo que mira al corto valor é interés de los bienes muebles, que también confieran por recibidos los que realm^{te} les ha pertenecido á cada uno, se otorgan entre sí mutua y reciproca Carta de pago, y recibo en toda forma unos á los otros, y al contrario, con renunciación á mayor abundam^{to} de la Cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, é prueba, y demás del Caso; Y declaran, que á más de quedar iguales en lo que á cada uno toca, inquiriendo la citada disposición del referido Padre Común, lo quedan igualmente satisfechos de los bienes de que se compone esta Herencia, y quedan notados en la presente Esc^{ta} por lo que se obligan no pedirse Cosa alguna entre sí, ni contradecir quanto queda otorgado por motivo, ni pretexto que tengan aun que sea legitimo, por que desde á hora le renuncian expresam^{te} y quieren que la parte que lo intentare sea vicio haver aprobado y revalidado esta Esc^{ta} con todas las Cláusulas preterquisitos y firmas necesarias y de estilo para su cumplimiento al que obligan sus respective Personas y bienes havidos, por haver, y dón poder á las Justicias de su Mag^d especialm^{te} á las de esta Villa de Alcor, á cuya jurisdicción se someten, renuncian su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si non venerit de jurisdiccione omnium judicium la ultima pragmatica de las submisiones y demás Leyes, y fue-

ros de su favor, y la general del derecho en forma, para que
á ello les apremien como por Sentencia pasada, en Cosa juzga-
da, y por Dhos Otorgantes concertada. La dicha Juana Ana
Carbonell renuncia el auxilio y Leyes del Pelecano Senatus
Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y par-
tida, y las demás de su favor, por que sabedora de ellas y
avisada en especial de su efecto por el presente Esc.^{no} quiere
que no le valgan, ni aprovechen en este Caso. En Cuyo testi-
monio Otorgan la presente en esta Villa de Altoy dicho día,
mes y año: Siendo testigos Jayme Forregrosa de Jorge, y Tho-
mas Rí'daura Maestros Sartres Ver.^{os} de la misma. Los otor-
gantes (á quienes lo el Esc.^{no} doy fee conoico) no firmaron por
que diexon no Sabex, y á sus sueros lo hizo por ellos uno de di-
chos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Jayme Forregrosa

Antem
Christoval Mataix

Oblig.^{on} Juan Pons y otro. Sepase por esta Esc.^{ra} como nosotros Juan Pons
á Fran.^{co} Monllor y Joseph Jordá hijo de Pasqual Maestros Fabrican-
tes de Paños Ver.^{os} de esta Villa de Altoy, los dos juntos de mancomun
et insolidum, renunciando como expresamente renunciámos la
Ley de duobus reis debendi el authentica presente, nos ita de fi-
desusoribus, el beneficio de la division, excucion, y demás de la
mancomunidad y fianza, de nuestro grado y Ciencia Ciencia
en la forma que mas haya Lugar en derecho Otorgamos y con-
fessamos que devemos á Fran.^{co} Monllor hijo de Lorenzo tam-
bien fabricante de paños de esta Verindad, la quantia de se-
venta y ocho Libras moneda de este Reyno, procedidas del justo
Valor y precio de una pieza de paño de la fuente Veintidoreno,
que nos ha vendido, su Color Pardomonte, con tiro de treinta
y quatro Paxes, á razon cada una de Veinte Reales de la mis-
ma moneda, de la qual, y de su Calidad, y bondad nos damos por
entregados, Contentos, y Satisfechos á nuestra Voluntad, y en
quanto sea menester renunciámos las Leyes de la entrega e puer-



SELLO DE VARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO
Y VENYA Y OCHO.

va, y demás del caso, Las quales sesenta y ocho libras pro-
metemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar al susodicho
Fran. Monlor, o á quien su derecho representare en el día
diez y nueve de Abril del año primero viniente Mil se-
cientos cinquenta y nueve, llanamente en una sola paga,
y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplim^{to}
se ocasionaren cuya execucion difeximos en solo esta Ci^{dad}
y el juramento de quien fuere parte Legítima, sin otra mas
prueba de que le relevamos, y para su firmeza obligamos
nuestras Personas y bienes havidos y por haver, y damos
poder á las Justicias de su Mag^d especialm^{te} á las de esta Villa de
Alcoy, á cuya jurisdicción nos sometemos, renunciámos nuestro
domicilio, propio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos la
Ley si convenierit de jurisdiccione omnium judicium, la ultima
pragmática de las subnaciones, y demás Leyes, y fueros de nues-
tro favor, con la General del derecho en forma, para que á ello
nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por
nosotros especialm^{te} consentida. En cuyo testim^l otorgamos la
presente en la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de octu-
bre, año de Mil secientos cinquenta y ocho: siendo testigos
Christoval de Iz. Perayre, y Jines Sempere Labrador Vec^{os} de
la mesma. Los otros ^{tes} (á quienes Yo el Sr. no doy fee como)
no firmaron por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo
por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Christoval Ruyg

Ante mí
Christoval Matas

11
Testam^{to} De Antonia } En el nombre de Dios todo poderoso y de la Santis-
Moullor Doncella } ma Reyna de los Angeles, Madre y libogada de todos los pe-
cadores, concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, en el
primer instante de su Ver Purissimo y natural amen. Opan quantos
este mi ultimo testam^{to} Vieren, y leyeren, como Yo Antonia Moullor Don-
cella hija de Andres, y Perina de esta Villa de Ellog, estando enferma en
Cama, de grave enfermedad Corporal, de la qual temo morir, pero con
mi Libre y sano juicio, entera y clara memoria, pleno Conoscim^{to}
y entendim^{to} natural, y con todas las circunstancias precisas para
poder disponer, y testar de mis bienes, segun que assi parere á los S^{nos}
y Justos infrascriptos (de que Yo el testam^{to} doy fee) Creyendo como firme
y Verdaderam^{te} Cree en el hecero y sobre natural misterio de la Beatis-
sima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas
pero solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y enseña
nuestra Madre la Santa Igle^{ta} Catholica Romana, en cuya fee he
vivido siempre, y profeso vivir, y morir, deseando salvar mi Al-
ma, y que tenga eterno descanso en esta Gloria, otorgo mi testam^{to} en
la forma siguiente.

Primam^{te} mando, y encomiendo mi Alma á Dios, nuestro Señor que la
crió y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y
suplico á su Divina Magestad se digne concederle asiento en la
eterna Gloria, entre los escogidos sus Santos para donde fue criada;
Del cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere ser-
vado llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con
Albise de Nra Señora San Agustin, y del mismo que las Religiosas
Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulcro de esta
dicha Villa acostumbraron usar, sea llevado procesionalm^{te} á la Iglesia
del Real Con^{to} de S^{ta} Agustin de esta propia Villa, en el modo y forma
que se determinasen y dispusiesen mis infrascriptos Albiseas, y en-
terrado en la sepultura propia de mi familia, que esta en la Igle^{ta}
de dicho Real Con^{to}

Otro: Fuiere, y mando, que en el dia de mi Entierro se celebre una
Misa Cantada de Requiem, y de cuerpo presente con Diacono, y sub-
diacono y ofrenda acostumbrada, y que al mismo tiempo en que esta se

Celebrare, se celebren higualm^{te} en la Iglesia de dho Real Conu^{to} de S.ⁿ Agustín, y por los Sacerdotes Conventuales en el mismo, cinco Misas rezadas de Requiem, por mi Alma, en los Altares Privilegiados, dando por cada una la Limona de quatro sueldos.

Otro: Quiero y mando, que luego seguida mi muerte se den, y entreguen dos Libras moneda de este Reyno, á la Comunidad de Religiosas Agustinas Descalzas de esta dha Villa para ayuda en los gastos de las obras del Camaril del Nro Señor; Y que higualm^{te} se entreguen otras dos Libras á los Electos de la obra para nuevo templo de Iglesia Parroquial de esta misma Villa; Una Libra á los Santos Lugares de Jerusalem; Y otra Libra á la Casa Hospital General de la Ciu^d de Val^a á todos por una vez tan solam^{te}.

Otro: Para pago de mi Entierro Limona de Albito, y demás actos funerales, asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos la cantidad de quarenta y cinco Libras de la dha moneda, de las quales, si pagado lo que tengo prevenido, sobrare alguna porcion, la distribuyan mis Albasasas á su voluntad, en misas rezadas de Requiem por mi Alma, y demás fieles Difuntos.

Otro: Nombro por mis Albasasas testamentarias, y executores de esta mi ultima voluntad á Fr^{co} Jacinto mi Cuñado, y al Doctor Joseph Siberto Ab^o. Vecinos ambos de esta dha Villa, á los dos juntos, y á cada uno en particular, á quienes doy el poder, y facultad correspondiente, y es que á semejantes Albasasas, se les acostumbra y dove dan segun derecho, para que luego seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi disposicion, sobre que les encargo las Conciencias.

Otro: Lego y mando por una vez solamente á mi Prima Hermana Theresa Frau Doncella, hija de Luis, y de Leonima Monlloz, un Guardapien Llano, un guardapien de hiladillo Verde, un jubon de terciopelo negro, y un delantal de tafetan tambien negro, todo de mi uso, segun, y al tenor, y en la propia manera que se encontrase al tiempo de mi fallecim^{to}. Cuyo legado le hago en remuneracion á los muchos y especiales servicios que le he merecido en esta mi enfermedad.

Otro: Lego y mando tambien por una vez solamente á mi Prima hermana Leonima Monlloz hija de Ambrosio, Verina al presente en la Ciu^d de



Ciute marañes

SELLO QVARTO. VEIN-
VEIMARA VEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCH
OVENTA Y OCHO.

San Felipe, una Basquinia de Chamelote negro, un Manto de
Ueda, y una Cavaca de Cambay, con encaxe, todo usado, y de mi servicio,
segun, y en la forma, que se encontrare al tiempo de mi fallecim^{to}. Cuyo
Legado la ago, por la mucha estimacion y cariño que siempre la he
tenido.

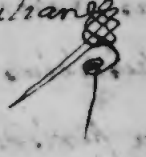
Otro: Mando, me juro, y Lego el tercio, y remanente de quinto de to-
dos mis Bienes derechos y acciones, que al presente tengo, y en adelan-
te tendre a Theresa Monllor mi amada Hermana, y Legitima Consorte
de Fran^{co} Pericá, con la oblig^{on} y cargo de haver de dar y entregar
anualmente a Doña Maria Luisa Monllor tambien mi Hermana y
Religiosa en el Convento de Monjas Agustinas de la Villa de Bocanovena
Veinte Reales moneda de este Reyno, en el día en que se cumpliran los
años de mi fallecimiento, durante los días de su vida solam^{te} por
que luego venida su Muerte, ha de cesar esta oblig^{on} y ha de quedar
libre de ella la expresada Theresa Monllor, ó sus herederos causa.

Y finalm^{te} instituyo y nombro por mis Legitim^{os}, y universales Herede-
ros de todos mis bienes d^{os} y acciones, que al presente tengo, y en ade-
lante me pertenecieran, ó tocaren podrian por qualquier título cau-
sa, ó rason que sea ala dicha Theresa Monllor, Legitima Consorte
de Fran^{co} Pericá, á Andres Monllor, y á Thomas Monllor mis Herman-
nos por iguales partes entre los tres, para que cada uno, haga, y dis-
ponga de la que le tocare, y de los bienes que se computare, á su volun-
tad, como de Cosa propia, entendiendose por expresa, en esta y ante-
sentes Clausulas de este mi testamento en que se necesitare,
la de exceptis Clericis, locis sanctis Militibus et personis Religionis
et alijs qui de foro Valencie non exsistunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem, fori novi, Super hoc aditi bona ipsa aditam suam
adquirant vel habent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor

de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera Voluntad mia, y como a tal quiero y mando se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el presente revoco, anulo, y por de ningun valor, y efecto declaro todos y qualesquier testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fee, en juicio ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo en la Villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de octubre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho, siendo testigos Joseph Julian Borrero, Jayme Naval Aboticario, y Thomas Graus fabricante de paños Vesinos todos de la mesma. Yo otorgante (a quien lo el Esno doy fee como) no firmo por que dixo no saber, ya sus ruegos lo firmo por ella uno de dichos testigos. Dado lo qual Doy fee.

Joseph Julian



Ante mi,
Christoval Matas

Oblig. Bonifacio Anaxystro y Sepasi por esta Esc.ª como nosotros Bonifacio al Doctor Juan Cardona fabricante de paños, y Roque Giberti Labrador, Vesinos ambos de esta Villa de Altoy, los dos juntos de mancomun et invalidum, renunciando como expresam.ª renunciarnos la Ley de duobus Reis abendi, el authentica presente, sacista de fidei puzibus, el beneficio de la division, execucion, y demas de la mancomunidad y fuerza, de nuestro grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confesamos, que debemos al D.º Juan Cardona Medico, Vec.º de la mesma, la quantia de ochenta libras y dose sueldos, moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio de una Pieza de paño de la suerte de diez y ochena Color Sental, que nos ha vendido, con tres de treinta y seis Varas, a razon cada una de una libra y dose sueldos, que importan cinquenta y siete libras y dose sueldos; Y asimismo de diez Varas de paño Veintiquatren negro a razon cada una de dos libras y seis sueldos, que importan veinte y tres libras; de las quales y de su calidad y bondad nada



Deinte manceis?

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDES, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

mos por consentos y satisfechos á nuestra Voluntad, y en quanto
vea necesario renunciemos las Leyes de la entera, é prueba de
su recibo, y demás del Coro; las quales ocheenta libras y dose
sueldos, prometemos y nos obligamos satisfaca y pagar al ex-
presado Doctor Fran^{co} Cardona, ó á quien su derecho representa-
re por todo el onas de Maras de el año primero Vintenta Mil sete-
cientos Cinqüenta y nueve, en una sola paga, llanamente y sin
Pleyta alguna, con las costas, que para su cumplimiento se ocasio-
naren ó el que obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y
por haver; Y damos poder á las justicias de su Mage^{te} especialm^{te}.
á las de esta Villa de Mexico, á cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciemos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo
ganaremos la Ley *Si non venerit de jurisdictione omnium iudicum*
la ultima pragmática de las Submisiones, y demás Leyes, y fueros
de nuestro favor, con la gen^l. del dño en forma, para que á ello
nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos-
tros especialm^{te}. consentida En cuyo testim^l. otorgamos la presente
en la Villa de Mexico, á los veinte y un dias del mes de octubre año del Mil
setecientos Cinqüenta y ocho: Siendo testigos Nicolas Garcia, el menor
de este nombre texador de paños y Vicente Laren Fabricante de ellos le-
zinos de la mesma. Y los otorgantes (á quienes lo el Esc^{no}. doy fee con-
co) no firmaron por que dixeron no saben, y á sus ruegos la hizo por ellos un
de dños testigos De todo lo qual Doy fee.

Nicolas Garcia

Ante mi
Christoval Narvaez

Oblig^{on} Fran^{co} Candela á, Separe por esta Esc^{na}. como lo Fran^{co} Candela Zapatero y le
Don Agustín Mexitad zino de la Villa de Coventayna, hallado al presente en estado

Alroy, de mi grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lu-
 gar en derecho otorgo, y confieso que devo a D.ⁿ Agustin Mexita y sien-
 si vez. de esta d^{ha} Villa, la quantia de Ciento ochenta y dos libras y
 cinco sueldos moneda del presente Reyno, procedidas del justo valor
 y precio de las pieças de paño de la ciencia de Diego cheno, su cola
 Pardomonte, que me ha vendido, con tiro todas puntas de Ciento una la-
 ras y un palmo, a razon cada una de una libra y diez y seis sueldos de
 la misma moneda, de las quales, y de su calidad, y bondad, me doy por
 entera y contenta y satisfiata a mi voluntad, y en quanto sea me-
 norer renunció las Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso;
 las quales, Ciento ochenta y dos libras y cinco sueldos, prometo, y
 me obligo pagar, y satisfacer al expresado Don Agustin Mexita, o
 a quien le derecho representare, por todo el mes de Julio de el
 año primero viniente Mil. de Cientos. Cinquenta y nueve en una so-
 la paga en dinera efectiva, puesto en esta dicha Villa de Alroy, de mi
 quenta y diez, y en el pleyto alguno, con las costas q^{da} para
 su Cumplim^{to} se ocasionaren, al que obligo mi Persona y bienes ha-
 vidos y por haver, y especialm^{te} de hipoteca, para la seguridad y fir-
 mera de quanto queda prevenido en Campo de tierra lluesta, com-
 prehensivo de dos Anegadas y media de tierra poco mas o menos,
 o lo que fuere, que tengo y poseo en termino de la Citada Villa de
 Casantayna, en la Partida Comunesmente apellidada de Traga,
 con el derecho de la agua que se corrre para su riego de la sien-
 ra del Alroy Lindante con tierras de Bartholome Reg. ^{no}
 con las de Joseph Jover Labrador con las de Miguel Ortiz tambien
 Labrador, y las de la Viuda de Fran.^{co} Barba; Cuyas dos Anegadas
 y media de tierra con su d^{ho} de agua no he de poder vender por
 meter, ni hipotecar a Persona, ni deuda alguna por pretexto ni
 materia que tenga, avn que sea legitimo, y si lo hiziera ha de lex con
 este Campo, y oblig^{on} y a Persona Lega, Llana, y aboroda, de quien facil-
 mente se puedan cobrar las d^{has} Ciento ochenta y dos Lib^{as} y
 cinco sueldos al plazo referido. Toda firmesa de quanto Va obr-
 sado doy, poder a las Justicias de la Mag^d. especialm^{te} alas de esta
 d^{ha} Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto, renunció mi Do-
 micilio propio fuere, y otro que de nuevo ganare, la Ley de conve-

E. M.
D. DE
C. M.

nto
 de
 dore
 lex
 nta
 cote
 sin
 raio
 y
 alon
 or, re
 uera
 idium
 ueros
 ello
 ago
 ente
 de Mil
 mense
 llor le
 com-
 las uno
 y
 y fe
 rta de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

ait de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que á ello me apraxion como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada, y por mi especialmente concertada. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Altoy á los Veinte y dos dias del mes de Octubre, año de mil setecientos Cinqüenta y ocho, siendo testigos Juan Castañer Expedor de Paños y Antonio Cabanes Cardandera, vec.^{os} de la mesma. Y el otorgante á quien de el Esc.^{no} doy fee conosco lo firmo de todo lo qual Doy fee.

Francisco candesa

Antem
Christoval Marañon

Copia Sello 2.^o dia 30 de Julio de 1760. En la Villa de Altoy á los veinte y nueve dias de Ignacio y Licençe Gerónimo hijos de del mes de Octubre, año de mil setecientos Cinqüenta y ocho. Ante mi el Esc.^{no} y testigos insuacritos parecieron Gerónimo Gisbert Fabricante de paños, y Antonio Valor Legitimamente Conocidos, Señores de esta dha Villa, y dijeron: Que por quanto avian ofrecido entregar efectivamente á Ignacio y Licençe Gerónimo hijos sus hijos, la quantia de trescientas libras á cada uno para ayuda de las cargas y obligaciones de sus respectivos matrimonios, y que al tiempo de contraherlos solo se ofreció esta promesa en cantidad de noventa y dos libras, que en valor de diferentes ropas les entregaron á cada uno; Reconocidos á hora por los expresados sus hijos, para el cumplimiento de lo arriba dicho, se avian convenido, en haverles cesion, y transpasa de la Casa que en su hiza deslindada en los terminos, modo, y forma que se

explicaxan: Y poniendolo en efecto precedida ante toda la
 Licencia que de Madrid a Muger se requiere, que de haverse pe-
 dido y coneedido en bastante forma yo el Rey doy fee, y de ella
 usando los dos juntos de mancomun et in solidum, renunciando co-
 mo expresam^{te} renuncian la Ley de duobus reis debendi el au-
 tentica presente hoc ita de fideyusoribus, el beneficio de la di-
 vision, excucion, y demas de la mancomunidad, de su grado
 y Ciencia, en la forma que mantraya lugar en dere-
 cho, y por ota de satisfacer y pagar Docientas y ocho Libras,
 moneda de este Reyno, que a cada uno de sus referidos hijos Ig-
 nacio, y Vicente heronimo Sibert les estan devidos a cumpli-
 miento de aquellas trescientas Libras, que les ofrecieron al
 tiempo de sus respective matrimonios, otorgan, que ceden, re-
 nuncian, y transparan en favor de los mismos, todos los dnos
 Reales, Personales, vitales, directos, mas los, y executivos que
 tienen y les pertenere a una Casa de Abitacion, Cita, y puer-
 ta en el presente poblado, en la Calle del glorioso S^{to} Nicolai
 de Tolentino, al Barrio comun^{te} apellidado las Casas nue-
 vas, lindante por un lado con casa propia de dho otorgantes,
 la misma que al presente abitan, por otra con casa de Juan
 Lopez, por un lado con el convento del D^o Nicolai Valor, y
 por delante con la erquina de la pared que circuye el Hue-
 do de los Religiosos del Convento Padre S^{to} Martin^{te} dicha Calle
 en medio, cuya casa que ceden en libre de todo Cargo, memo-
 ria, hipoteca, censo, y carga, por que al que tiene sobras im-
 puestos en favor del mencionado D^o Valor, le reservan en si pa-
 ra corresponderle y pagarle en sus devidos plazos hasta su ex-
 tincion, y quitam^{te} y la aseguran libre de toda obligacion es-
 pecial y general en valor y estimacion de trescientas setenta
 y seis Libras moneda de este Reyno, segun participacion de Dexito
 nombrados de comun consentimiento de las partes para esta
 fin, de las quales devran retenerse los susdichos Ignacio y Vi-
 cente heronimo Sibert, quatrocientas diez y seis Libras, para
 cumplim^{te} y pago de las trescientas Libras que segun dicho es
 ofrecieron a cada uno de ellos; y de las restantes docienas y se-

FIN
O DE
CAM

alar
 al
 bor
 bical
 on la
 de mil
 lexpedor
 a. y
 de
 n
 n
 ve di-
 ecien-
 bare-
 legiti-
 ento
 rioni-
 dar no
 rismo -
 onosa
 tes
 los ex-
 se
 que
 a ser



Teiute maravedis.



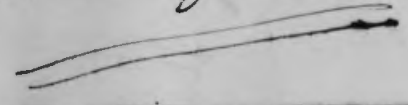
SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENNA Y OCHO.

venia libran que los mismos de verán hazer cargamiento de
beno en favor de los referidos sus Padres; Cuya cecion y trans-
pase de dha Casa otorgan con lo dar sus entradas y salidas, sus
costumbres y llevar de maderas, y todo lo demás que la pertenece
y puede pertenecer de fecho y de derecho, con los pauto y condi-
ciones siguientes. — Primeramente con pauto y condición, que en
el Corral de la Casa cedida, no se pueda hazer navada algu-
na, sin exprese consentimiento de dho otorgantes, o del Due-
ño, i Dueños de la Casa que al presente abitan, para que en ma-
nera alguna no pertuabe la casa que ay tiene esta, ni haya
ocasion de llevarse a las sus abitaciones; Con pauto y con-
dicion, que para su, y parage de hueras del Corral de la
Casa cedida, puedan los dueños de esta sacar ventana al
corral de la Casa de dho otorgantes, con la prevencion de po-
ner en ella una Rera de hueras, con su Marca de Madera
bien acondicionada, y no de otra forma. Con estas circun-
stancias, y pauto, y no de otra manera alguna, dan poder á
los expresados Ignacio, y Vicente Gerónimo Sibert sus hijos,
para que cada uno por la parte que le toca en dicha
Casa cedida, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
ella, y se, y disponga de ella que le pertenece á su voluntad co-
mo Dueño absoluto sin dependencia alguna, excepti Cle-
ricis, fori sanctis militibus et personis Religiosis et ali-
is, qui de foro Valentie non exhibent, nisi dicti Clerici per
la veniam et tenorem, fori novi, Super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio del año pasado

Mil setecientos treinta y nueve. Y se obligan á la eviccion seguridad, y saneam^{to} de esta Esc^{ta} en tal manera, que de qualquier Pleyto debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomarán la voz y defensa, y los seguirán y acabarán á sus costas hasta vencerles y dexar á dichos sus dos hijos, en la quieta, y pacífica posesion de la Casa que les va cedida, y en su defecto les apromptarán las mencionadas quatrocientas y diez y seis libras que por mitad tienen de interese en ellas, les otorgarán escritura de redempcion del censo, que segun lo arriba pactado deven hacer, y á más les pagarán los aumentos que en ella hizieren, los daños, costas, y perjuicios que se les vniere, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Esc^{ta} fuere executiva de pleno arignado, el día en que llegare el caso referido, se les apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que la difieren, y relevan de otra prueva, con que de derecho se requiera: Y para su cumplim^{to} obligan sus respectivos Personeros y bienes hereditarios, y por haver. Y siendo presentes los antedichos Ignacio, y Hieronimo Sibert hermanos, cada uno por lo que le toca, aceptan esta Esc^{ta} en todo, y por todo segun queda referido, y por ella reciben la Casa que queda deslindada de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos á su voluntad, con renunciacion á mayor abundam^{to} de las Leyes de la Cora, no havida, ni recibida, y demas del caso, y en atencion á los motivos que quedan referidos, ciertos y sabedores del derecho que respectivamente les pertenece otorgan Carta de pago, recibo, y finiquito en forma en favor de d^{tos} Hieronimo Sibert, y Antonia Valor sus Padres de las expresadas trescientas libras que segun dicho es ofrecieron entregarles á cada uno de ellos al tiempo de sus respectivos matrimonios, y en quanto sea menester renuncian las Leyes de la entrega é prueva, y demas que se ofrecen, las quales confiesan tener en cuenta de sus

REM-
O DE
CAM-

de
trans-
las, no
enore
condi-
e en
algu-
Due-
e orma
haya
y con-
ela
al
de po-
ere
zicunt-
ra á
hijos,
ha
de
adco
de-
ali-
i pur-
ipia
ena
al
ado





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CINCO.

Legítimas Paterna y Materna, según lo tratado y conveni-
do sobre este particular; y prometen, y se obligan otorgar
en virtud de esta Escritura en forma
en favor de los mismos sus Padres de Capital de Doceien-
tas y Setenta Libras, restantes al Cumplim^{to} de las ses-
cientas Setenta y Seis, en que de común Consentim^{to} ha
sido estimada, y postipreciada la referida Casa, con to-
das las Clausulas y preterrequisitos necesarios para su
Validez, y firmeza, llanamente y sin Pleito alguno
con las Cortas que para su Cumplimiento se ocasiona-
ren, al que obligan sus Personas y bienes, havi^{do} y por
hacer. Y ambas partes por lo que á cada una toca dan
poder á las Justicias de su Magestad especialm^{te} á las
de esta Villa de Alcañiz, á cuya Jurisdicción se someten,
renuncian su domicilio, propio fuero, y otro que de nue-
vo ganaren, la Ley vienvenent de Jurisdiccione om-
nium judicium, la última pragmática de las submisio-
nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la gene-
ral del derecho en forma, para que á ello les apremien
con por Sentencia pasada, en authoridad de Cosa ju-
gada, y por otro otorgante especialmente consenti-
da. Y la dicha Antonia Valor renuncia el auxilio, y
Leyes del Reyane Senatus Consulto, nuevas Constitucio-
nes, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su
favor, por que sabidora de ellas y aviada de su efecto
por el presente Esc^{to} no quiere que no la valgan, ni apro-
vechen en este caso, y para por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de derecho no oponerse contra

Copia de la
de D. D. D.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

esta Esc^{ta} por su Dote, arras, bienes hereditarios Personales, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenencia, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien la pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no usará de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dicha Villa de Altoy dicho dia, mes, y año: Siendo testigos Fran^{co} Cardona Fabricante de Paños, y Roque Loren Cardandeno Vecinos de la mesma. Yo firmaron los otorgantes y aceptantes (á quienes todos yo el Esc^{no} doy fe conosco) á excepcion de la otorgante, que por no saber lo hizo por ella, y á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Exonimo Gibert:

Fran^{co} Cardona Antem^o

Yonacio Gibert

Christoval Matas

Viente Exonimo Gibert

Cargam^{to} Ygnacio Gibert y otro y Copare por esta Esc^{ta} como narraron Ygnacio Gibert y Exonimo Gibert y Conxortes best, y Viente Exonimo Gibert Hermanos, Fabricantes de paños y Vecinos de esta Villa de Altoy, en conformidad de lo estipulado y convenido en la Esc^{ta} de pago y accion que en nuestro favor han otorgado Exonimo Gibert y Antonia Kator nuestros Padres por ante el presente Esc^{no} poco antes de ahora, los dos juntos de

Copia de 2.ª via de 23 de Agosto de 1760

151
mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley de duobus reis debendi al autentica presente hoc ita
de fidejussoribus el beneficio de la division, excucion, y demas de
la mancomunidad y fianza; De nuestro grado y cierta sciencia en
la forma que mas haya lugar en derecho, en nuestros nombres y en el
de nuestros Herederos y Successores, otorgamos que vendamos y damos
en Venta Real en favor de los referidos nuestros Padres, y de quien
su derecho representare, Ciento Cinquenta y seis sueldos, moneda de
este Reyno de Censo en cada un año, que imponemos, situamos y car-
gamos generalm^{te} sobre todos nuestros bienes que al presente
tenemos, y en adelante tuviéremos, y en especial sobre una casa de
habitacion, que los mismos nos han cedido, y traspassado en nues-
tro favor, cita, y puesta en el poblado de esta dha Villa, en la ca-
lle del glorioso San Nicolás de Tolentino, al Barrio apellida-
do comunm^{te} las Casas nuevas, lindante por un lado con casa
de los referidos nuestros Padres, por otro con casa de Juan Lorez
por espaldas con el Huerto del Doctor Nicolas Valor, y por delante
con la Loggia de la Pared que circuye el Huerto de los Religio-
sos del Oratorio Padre Sr. Fran^{co} dicha Calle en medio, la qual
casa es libre de todo censo, tributo, mancomia hipoteca censura
y oblig^{on} especial y general, y por tal la aseguramos para
pagar anualmente a nuestra Corta y siengo en esta dha Villa
y en el día veinte y nueve del mes de octubre, los referidos cien-
to Cinquenta y seis sueldos de la citada moneda, empezando
la primera paga, en otro tal día de el año primero viniente mil
veinteynove y nueve, y assi en adelante hasta que es-
te censo sea redimido llanamente y por el pleito alguno, con las costas
de la cobranza, por que se nos execute con solo esta dha y el juram^{to}
de quien fuere parte legitima, sin otra mas prueba de que le
relevamos aun que de derecho se requiera; Por precio de Dos
cientas y setenta Libras de la misma Moneda, que tenemos re-
cibidas en el precio y estimacion de la susodha casa, y de ellas
otorgamos Carta de pago y recibo en forma, en favor de los enuncia-
dos nuestros Padres, con renunciacion a mayor abundam^{to} de las
Leyes de la entrega e prueba, y demas del caso; Y nos obligamos



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QVIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

y prometemos cumplir y guardar los capítulos, puntos, y condi-
ciones siguientes.

Primeram^{te}. Con punto y condición, que dha casa hipotecada la
tendremos, y ha de estar siempre unida, y sujeta á la seguridad
de este censo, y sus pensiones, y no la hemos de poder vender,
permutar, alienar ni hipotecar á otra deuda alguna, y si lo
hiziéremos, ha de ser con esta carga, y sujeción, y á Persona le-
ga, llana, y abonada, natural de estos Reynos, de quien cum-
plidam^{te}. se pueda cobrar al Principal, y reditor de este censo,
y no de otra manera.

Otrosi: Con punto y condición; que dha casa especial hipoteca
de este censo, la tendremos, y ha de estar siempre bien reparada de
todo lo necesario, de manera, que siempre vaya en aumento, y
nunca en disminución, y si así no lo hiziéremos, el poseedor que fuere
de este censo, lo pueda mandar hazer á nuestras Cortas, y por su im-
porte se nos apremie por todo rigor de derecho, y vía executiva con
solo esta Esc^{ta}. y el juram^{to}. de quien fuere para, sin otra mas prue-
va, aun que de derecho se requiera.

Otrosi, Con punto y condición: que siempre y quando, y todas las Vezes
que dha casa hipotecada pasare á nuevo poseedor, por qualquier
título que sea, haya de reconocer al poseedor de este censo por due-
ño de el, y obligarse al pag^o. de sus pensiones, y si fueren don, ó
mas los sujetos, se han de obligar de mancomun et insolidum
y no de otra manera.

Y finalm^{te}. con punto y condición, que siempre y quando nosotros ó
nuestros herederos, y sucesores, ó havientes causa, pagaremos las
surdichas Doçientas y sesenta libras en moneda corriente por

227
al Capital de este censo, con mas los reditos hasta entonces ven-
cidos, los haya de recibir el poseedor de dicho censo, y otorgar des-
de luego Esc.^{ta} de redempcion, y quitam.^{to} en forma, y en su defecto
se cumpla con hacer deposito de ambas cantidades en poder de la
Justicia ordinaria de esta Villa, para que no corran mas los reditos,
y no den por libres de la especial, y general oblig.^{on} en que estamos
constituidos.

Y con estas condiciones y pautas declaramos que el justo Valor y pre-
cio de los referidos Cientos Cinquenta y seis sueldos de redito ann.
al son las mencionadas Dozcientas y setenta libras en dicha
forma recibidas, conforme á lo ultimam.^{te} prevenido por Reales
Pragmaticas de su Mag.^d y reduccion al fuero de tres por ciento;
Y desde oy en adelante hasta el día de la redempcion, y quitam.^{to}
nos despojamos desistimos y apartamos del derecho de pro-
piedad y posesion de la enunciada Casa, en quanto al valor é
interes del principal, y reditos de este censo, y lo cedemos renun-
ciamos, y transparamos, en favor de d^{hos} nuestros Padres, para
que por su authoridad, ó judicialm.^{te} tomen, y aprehendan la
posesion, y en el entre tanto nos constituimos por sus inqui-
linos tenedores, y poseedores para ponerle en ella, siempre que
se nos pida, y en su virtud ven, y dispongan del referido censo,
y sus pensiones á su voluntad, como á Dueños absolutos sin depen-
dencia alguna; *Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et perso-
nis religionis et alijs qui de foro valentis non existunt, nisi di-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Mag.^d de nueve de Julio año de Mil setecientos trein-
ta y nueve.* Nos obligamos á la evicion, seguridad, y sanam.^{to}
de este censo en tal manera, que la hipoteca es cierta y segura,
y que en ella lo está, y estará siempre el Principal, y reditos del
mismo, y en su defecto, ó en el caso de que sobre ella saliere ma-
la voz, daremos desde luego otra tal, y del mismo Valor, ó redimi-
remos el Capital, y pagaremos sus pensiones, llanamente, y
sin question alguna, y á su cumplimiento se nos apremie en



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

nuestras personas y bienes havidos y por haver, que para ello obligamos. Y damos poder á las Justicias de su Magestad especialm.^{te} á las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley siconveniente de jurisdiccione omnium judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien, como por Sentencia parada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Octubre, año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho, siendo testigos Fran.^{co} Cardona Fabricante de Paños, y Roque Masera Cardaneros Vecinos de la mesma. Y los otorgantes (á quienes do el Esc.^{no} doy fee conoza) lo firmaron. De todo lo qual Doy fee.

Ygnacio Gispert

Antonio Chaurral Marañon

Viviente Leonimo Gispert

Oblig. Fran.^{co} Jolia y Consorte. Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros Fran.^{co} á Fran.^{co} Montón Perayre J. Jolia hijo de Fran.^{co} texedor de paños y Francisca Victoria Legítimos Consortes Vec.^{os} de esta Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun et invalidum, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de dabus rei debendi, al autentica presente hoc ita de fidejuroibus el beneficio de la división, ejecución, y demás de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta Verencia, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confesamos

12
que devemos á Fran^{co} Monllor Fabricante de paños de esta
Verindad, la quantia de Veinte y siete Libras y diez y ocho Suel-
dos moneda de este Reyno, procedidas del justo valor y precio
de diez y ocho Varas de paño de la suerte diez y seiseno color
Lardomonte que nos ha Vendido á rason cada una de una Li-
bra y onze Suelos, de las quales y de su Calidad, y bondad
nos damos por entregados, y Satisfechos á nuestra Voluntad,
y en quanto sea menester, renunciamos las Leyes de la Co-
va no havida, ni recibida, y demas del Caso, Las quales
Veinte y siete Libras y diez y ocho Suelos prometemos, y
nos obligamos Satisfacer y pagar al expresado Fran^{co}
Monllor, ó á quien su derecho representare, por toda el mes
de Abril del inmediato año Mil setecientos Cinquenta y
nueve, en una sola paga, Manamente y sin pleito alguno
con las Costas que para su Cumplimiento se ocasiona-
ren, al que obligamos nuestras respective Persona, y bie-
nes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias
de su Mag^d especialmente á las de esta dicha Villa, á cuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domi-
cilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley
viconvenxit de jurisdiccione omnium judicium, la ulti-
ma pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro favor, con la general del derecho en forma, pa-
ra que á ello nos apremien como por Sentencia pasada en
Cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida.
Yo la dicha Fran^{ca} Satorre, renuncio el auxilio y Leyes del
Reyano venatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes de
toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que
Sabedora de ellas, y avisada de su efecto por el presente,
Esc^o no quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso,
y Juro por Dios nuestro Senor, y una Señal de Cruz en
forma de derecho, no oponerme contra esta Esc^{ta} por mi
dote, arras, bienes hereditarios parafernales, multiplica-
dor, ni por otro algun derecho que tenga, y me pertenesca,
y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla decla-



Utriusque 180

SELLO OVALE, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

no que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestación en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Siendo testigos Joseph Julian Exeriviente, y Martin Benavent lepedor de paños Ver. de la mesma. Lo firmo el otorgante, y por la otorgante (a quienes lo al Esc. no doy sea comarca) que dixo no saber lo hizo por ella, y a sus ruegos uno de dchos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Julian

Antoni
Chirivall Mataix

Contrata entre D. Ignacio Co. y En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Antemi el Esc. no y testigos infrascriptos parecieron Joseph Corregosa, y Bautista Jorda Fabricante de paños, en la Real Fabrica de esta dicha Villa, y de ella Vecinos y Dixerón: Que tenían tratado y convenido con Don Ignacio Colarte Capitan del Regimiento de Cavalleria de Barcelona, el Fabricar Mil Docientas treinta y seis Varas de paño Veintidoreno Blanco; Ochocientas setenta y quatro Varas de Azul, que han de apromptar por todo el mes de Abril proximo viniente, por el precio y con las circunstancias

451
y expresiones que abaxo se dixan; Y como se les haya recon-
venido por el Citado Capitan, á que lo convenido y ajustado se
reduzca á Escra publica, por la presente, y su tenor, los dos
juntos de man comun et inolidum, de su grado y Ciencia
Sciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho pro-
mieten, y se obligan dar fabricadas por todo el mes de Abril
de el año inmediato Mil setecientos cinquenta y nueve á
dicho D.ⁿ Ignacio Colarte, es á el Cuerpo del referido su Re-
gimiento, de mil y Cien Varas de paño de la veinte veinte
y dorado, á saber las Mil doscientas treinta y seis de
Blanco, y las Ochocientas sesenta y quatro de Azul tur-
qui, ambas de la mejor, y mas perfecta calidad, y de mane-
ra que los Azules devesan sea tintados en Lana, que para
este fin han de acopiarse de Orre, ó de igual calidad, y que
tintada que sea de Azul turquí, se ha de resolver toda pun-
ta para la uniformidad del color, y la hilatura de sea de
legítima calidad, los paños bien batidos en el telar, Ba-
tanados al ancho de siete quartas Castellanas dado mas,
ó menos, bien aparejados, enverados, tundidos, y Prensados;
Y que los Blancos han de tener las mismas circunstan-
cias en calidad, ancho, aparejo, envea, y prensa, vitos,
y reconocidos unos, y otros por el Señor D.ⁿ Fran.^{co} Bexdum
de Espinosa, Corregidor y Justicia mayor de esta Villa, en
donde han de ser aprometados, y que los que no fueren de
la correspondiente perfecta calidad, y circunstan-
cias, han de quedar de cuenta de los otorgantes, quienes son
responsables, reemplazar la pieza, ó piezas que por di-
cho Señor Corregidor se reprovaren; Y que los que resul-
taren aprovados, los ha de satisfacer dicho Don Ignacio
ó el Cuerpo de su Regimiento en esta D^{ha} Villa, á saber, los
Azules al respeto de treinta Reales de Vellon por cada una
Vara medida de Castilla, y los Blancos á veinte y siete
Reales de Vellon cada una vara de la expresada medida.
Y con estas circunstan-
cias se obligan al puntual cumpli-
miento de quanto queda prevenido con sus Personas



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

y bienes havidos y por haver. Del expresado D.ⁿ Ignacio Colarte en nombre del referido su Regimiento se obliga pagar á los mencionados Joseph Torregrosa y Bautista Jordá el valor de los paños que por dicho Señor Corregidor quedaran aprovados hasta en numero de Dormil y Cien Varas con la expresion antedicha al resgate de treinta Reales Vellon los Azules, y de veinte y siete Reales Vellon los Blancos, por cada una Vara de dicha medida, á cuyo cumplimiento obliga los bienes y efectos de dicho su Regimiento, havidos y por haver. Tambien partes por lo que a cada una toca, dan poder á las Justicias de su Magestad, que respectivamente les sean competentes, para que á lo que dicho es les apremien como por Sentencia pasada en Jurgado, y consentida, sobre que renuncian las Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Blas Alcazar Dabonero, y Fran.^{co} Garcia Alguacil Ordinario, lezinos de la mesma. Los otorgantes (á quienes yo el Rey doy fee como) lo firmaron, de todo lo qual doy fee.

D.^{no} Ignacio Colarte
Joseph Torregrosa
Bautista Jordá

Antem
Christoval Mataix

Poder Roque Barceló y otros. Sepase por esta Lic.^{ta} como nosotros Roque Barcelá Joseph Mataix de Valencia celo, Seronimo Silvestre, Fran.^{co} Abad de Nicolas, y Thomas Libert de Bernardo, todos Fabricantes de paños y vezinos de esta Villa de Alcoy, juntos de man comun et insolídum, renunciando

Copia Sello 2.^o de
Resu Otorgam.^{to}

621
Como expremamente renunciámos la Ley de Duobus Re's debendi
el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la di-
vision excucion, y demás de la mancomunidad y fianza, de nues-
tro grado y Cierta Sciencia, como mas haya Lugar en derecho
otorgamos que damos, y concedemos nuestro poder cumplido es-
pecial, general, y bastante, y el que se requiere, y es necesario
á Joseph Maria Aporolico en la Ciudad de Valencia,
y de ella Verino, auente, como si fuese presente, para que en
nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros, acepte la
Venta ó Arrendamiento, que el Señor Don Joaquín Thomas
Solsona, y Soler Abogado de los Reales Consejos, Juez peculiar
y privativo de Diezmos, Primicias, y tercios diezmos de la
Ciudad, y Reyno de Valencia, ha de hacer en favor de Jayme
Lorca y otros, Verino de la Villa de Benidorm de los Santos
y derechos Decimales de esta dicha Villa de Alcor para este
corriente año, y el siguiente de Mil Setecientos Cinquenta
y nueve; Por precio en cada uno de ellos de tres mil novecientas
veinte y siete Libras, y diez Suelos, moneda de este Reyno, en
fuera del remate que á favor del mismo Jayme Lorca y otros
se efectuó en el día veinte y ocho de Setiembre mas cerca para-
do de este año que sigue, á cuya fin el citado Joseph Maria
nos obligue juntamente con el sobredicho Lorca, sin el, y á vo-
lar á que pagaremos la expresada cantidad á la Persona, ó Per-
sonas que se destinaren dichos efectos, en el modo, forma, tiem-
po, pauto, y Capítulos puestos en la mencionada Esc.^{ta} de Ar-
rendamiento haredera, y para su cumplimiento nos obligue
de man comun et insolidum con nuestras Personas, bienes, y
derechos que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos,
con execucion, emperando á Pienzas, como en deudas Reales,
Fiscales, y Decimales, con Sumisión á los Jueces de su Magestad
y en especial al susdicho Don Joaquín Thomas Solsona y Soler,
renunciando de propio fuero, apelacion, facultad de variar,
y con todas las demás Clausulas, y prerequisitos necesarios pa-
ga su validad, y firmes; Y renuncia asimismo la Ley de du-
bus re's debendi, la autentica presente hoc ita de fidejussoribus

el beneficio de la división excusión y demas dela mancomuni-
dad y fianza, y los privilegios de familiaridad del Santo Offi-
cio de la Inquisición, Sal, Polvora, Cavaco, Azogue, Soliman,
Almirantazgo, y otro qualquiera de nuestro favor, en cuya ra-
zon haga, y otorgue la Esc^{ra} ó Escrituras que se acostumbra
y convergan con dichas Clausulas, y demas de su naturaleza,
pues para todo lo que vá dicho, con sus incidencias y depen-
diencias, damos y concedemos á dho Joseph Mataix nuestro
Procurador todas nuestras Vozes, y Vozes con libre, franca,
y general Administracion plenísima, é insuficiente facul-
tad, de manera que por falta de poder no dexa cosa alguna
por obrar. Y ala firmara de quanto queda prevenido, y dello que
en fuerra de esta Esc^{ra} hiziere, actuare, y efectuar, el Cítdo
nuestro procurador obligamos en la forma que vá arriba de
mancomun et inolidam, nuestras Personas y bienes havidos
y por haver, y damos poder á las Justicias de su Magestad que
de nuestras causas puedan, y devan conoser, para que á su
cumplimiento non apremien como por sentencia pasada en
juzgado, y consentida, sobre que renunciamos las leyes fueros,
de nuestro favor con la general del derecho en forma. En cui
yo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy
á los quatro dias del mes de Noviembre año de Mil setecien-
tos cinquenta y ocho: siendo testigos Jayme Cava Labrador,
y Agustín Reiz Senadero Verinos de la mesma. Y los otorg^{tes}
(á quienes lo el Esc^{no} doy fee conosco) lo firmaron. De todo
lo qual Doy fee.

Yoque Paredo
 Maximino Pluente
Francisco Abad Antenu
Christoval Mataix
Thomas Gibert

Dodex Mathias Correjonay otro, Separe por esta Esc^{ra} como novatos Mathi-
a Joseph Correjora Perayre, Juan Correjora, y Guillelmo Gualdes fabrican-
tes de paños Ver^{os} de esta Villa de Alroy los dos juntos de manco-
mun et inolidum, renunciando como expresamente renunciámos



Señalé maraveño

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

la Ley de dubsus qeiv debendi al autentica presente haç ita de fide-
jussoribus, y demàs dela mar comunidad, de nuestro grado y cõta
Sciencia en la forma que mas haya lugar en derecho otorgamos
que damos, y concedemos nuestro poder cumplido libre, lleno, y bas-
tante, y el que por derecho se requiere y es necesario à Joseph
Torregrosa tambien fabricante de paños y Vesino dela mesma,
para que en nuestros nombres, ó en el de cada uno de nosotros
viga todos, y qualquiera Pleitos, causas, y negocios, assi civiles,
como Criminales, que al presente tenemos, y en adelante tendue-
mos con qualquiera Comunidades, y Personas particulares de
la Clase, y condicion que sean, para cuyo efecto compareca ante
los Jueres, y Justicias de su Mag.^d que fuese menester, y ponga
pedimentos, requirimientos, emplazamientos, protestas, y otras
demandas, presente escritos, ⁷ testigos, y todo genero de prue-
va, tache y contradiga la de contrario, saque de poder de Esc.^{nos}
y otras Personas testimonios, relaciones de quantas, Certificacio-
nes, deliberaciones, y otras Cautelas, recuse Jueres, Letrados, ^{Pro-}
curadores, y otras Personas, sinde depositos, Compulsas, Care-
os, y quanto sea necesario, alegue de bienproovado, y oyga au-
tor y Sentencias interlocutorias, y definitivas, concienta lo favo-
rable, y dello contrario apela, y suplique para donde proceda de
derecho, y finalmente en rason de todo lo dicho, y lo dello anexo,
conexo, y dependiente, pueda hazer y haga el expresado Joseph
Torregrosa lo mismo que nosotros dnos otorgantes, ó cada uno en par-
ticular haziamos, y hazer podriamos si estuviésemos presentes,
con libre franca, y general Administracion, y facultad de impu-
ciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuestro nom-
bre con relevacion de todos en forma, assi demandando como defen-
diendo; Y ala firmeza de quanto en virtud de esta Esc.^{ra} se hiziere sea

Copia Sello 1.
17 Octubre del 78

re y actuare, obligamos nuestras Personas y bienes hauidos y por ha-
 ver, y damos poder á las Justicias de su Mage. especialm^{te} á las de
 esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nues-
 tro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley
 si conuenerit de jurisdiccionibus, omnium iudicium, la ultima pragma-
 tica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con
 la general del derecho en forma, para que á ello nos apremien co-
 mo por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo tes-
 timonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los seis dias
 del mes de Noviembre, año de Mil setecientos cinquenta y ocho;
 siendo testigos Jayme Mizo Cardandero, y Vicente Jorda hijo de Tho-
 mas Luidador de Paños Vecinos de la misma. Y los otorgantes
 (á quienes yo el Esc.^{no} doy fee como yo) lo firmaron. De todo lo
 qual doy fee.

Mathias Torregrosa.

José Mexero no Torabes

Antoni
 Christoval Mataix

Copia sellada
 17 Octubre de 1765

Testam^{to} de Fran.^{co} En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna
 Isabel Perayre de los Angeles Maria Santissima, Madre y Abogada de todos los Pe-
 cadores, concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, en el
 primer instante de su Ser Purísimo y natural Almen. Sepan que antes es-
 te mi ultimo testam^{to} ultima y postrera voluntad mia vixon, y feyeron
 como yo Fran.^{co} Gosalber hijo de Guillelmo Fabricante de Paños y Perino
 de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo de grave enfermedad cor-
 poral, de la que temo morir, pero con mi Libre, y sano juicio, entera,
 y clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y
 con todas las Circunstancias cabales para poder disponer, y testar de
 mis bienes, segun que asi pareciere á los Esc.^{no} y testigos en frascos (de
 que yo el Esc.^{no} doy fee) expyendo ante todo como firma y Verdaderam^{te}
 exeo en el Arcano y sobrenatural misterio de la Beatissima Trinidad
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Ver-
 dadero, y en todo lo demas que tiene, exeo, y ensena nuestra madre la
 Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee siempre he vivido, y
 protesto Vivir, y morir, deseando salvar mi alma para lo qual humil-



Veinte maravedis.

SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

doamente interpongo el amparo y auxilio del Santo Angel de mi guarda, y de mi Abogado el Serafico Padre San Fran.^{co} con el Santo niño del Milagro me ayuden, y amparen en la presente ocasion, en que otorgo mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la creó, salvó, y redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico á su Divina Magestad se digna concederle asientos en la eterna Gloria entre los escogidos sus Santos para donde fué criada; y el cuerpo mando á la tierra de que fué formado.

Otro: Quiero y mando que quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con Abito del Serafico Padre San Fran.^{co} y tomado de su Convento extramuros de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario sea llevado á la Iglesia de dho Convento, y despues de celebrada una misa cantada de Requien y de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada enterado en la sepultura propia de mi familia, que está en frente el Altar, y en la Capilla de la Purissima Concepcion de la Iglesia del mismo Convento.

Otro: Ordeno y mando que en el dia de mi fallecimiento, é inmediatamente que mi cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito arriba prevenido, la Reverenda Comunidad del Con^{to} del Serafico Padre San Fran.^{co} de esta Villa, venga á responder solemnem^{te} á mi propia casa, dando por ello la Limosna acostumbrada.

Otro: Ordeno y mando se tomen de mis bienes y de lo mas bien parado de ellos la quantia de Docientas Libras moneda de este Reyno, de las quales se pague el importe de mi Entierro y funeral, Limosna de Abito, y Demas que llevo dispuesto, y de la porcion que sobra se extraigan ante todo tres Libras y se apliquen á la obra de nuevo templo para Iglesia Parroquial de esta Villa, otras tres para los

Santos Lugares de Jerusalem; Otras tres para la obra del camaril del Niño Jesus del milagro en el con^{to} de Religiosas Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro, de esta misma Villa, otras tres para adorno en la Capilla de Nuestra Señora de Gracia, de la Iglesia del Real Convento de S.^{ta} Agustin de esta dicha Villa; seis Libras para ayuda en las obras del Convento de S.^{ta} Fran.^{co} de la misma; y una Libra para la Casa Hospital Gen.^l de la Ciu.^d de Valencia, à todos respectivamente, por una vez solamente: Y la Cantidad que sobrare la apliquen mis infrascriptos Albaceas à la Celebracion de Misas xeradas de Requiem, celebradoras por los sacerdotes, y en los Altarax que les pareciere, dando la Limosna de quatro sueldos por cada una.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias y executores de esta mi ultima voluntad à Guillelmo Goralbes mi amado Padre, y à Christoval Sentonja mi suegro à los dos juntos y à cada uno de por si et in solidum, à quienes doy, y confieso el poder y facultades en derecho necesarias, y las que como à tales les competen, para que inmediatamente seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi disposicion, sobre que les encargo las conciencias.

Otro: Mando, mepro, y lego à Maria Ignacia Sentonja mi amada y actual Consorte el remanente del quinto de todos mis bienes derechos y acciones, para que durante los largos dias de su vida, y manteniendose en mi nombre, los usufructue y goze tan solamente; Por que en caso de combolar à otras nupcias, ó de fallar, vaya y pertenerca dicho remanente de quinto, y los bienes de que se compondra à mis dos Hijos, Guillelmo, y Fran.^{co} Goralbes por higuales partes, ó à qualquiera de los dos que fuere vivo.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me puedan pertenecer, por qualquier titulo causa, y rason que sea instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos à los expresados Guillelmo y Fran.^{co} Goralbes mis Hijos muy amados, y de la referida Maria Ignacia Sentonja mi Consorte, por higuales partes entre los dos, para que cada uno pague y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se

Die 18 de marzo de 1558



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

compusiere á su arbitrio y por mitad, como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, Suis Sanctis militibus, et Personis Religionis et alijs qui de foro Valencia non exhibunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem, fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden de su Mag. de nueve de Julio de el año pasado Mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto los referidos Guillermo, y Fran. Gualbes mis Hijos se hallan en la edad pupilar, vando de la facultad que el derecho me permite, es mi voluntad: Que la parte y porcion de qualquiera delos dos, que assi falleciere, vaya, sea, y pertenesca al que sobreviviere; y si ambos faltasen, y muriesen en esta edad pupilar, ordeno y mando, que toda mi Herencia la usufructue la expresada Maria Ignacia Venonja mi Consorte, durante su vida volamte y manteniendose viuda de mi el otorgante, y no de otra manera; Por que en qualquiera delos dos caso ha de ser, y quiero sea, y pertenesca toda mi Herencia de Guillermo Gualbes mi amado Padre, ó de los Hijos, y herederos de esta por iguales partes, sin detraccion alguna, de quarta falcidia trebelianica, ni otra que pertenesca, para que gozen disfruten, y heredem los bienes de que se compendia á su arbitrio y voluntad, queriendo haver por expresa, y repetida en quanto fuere menester la antecedente continuada Clausula de exceptis Clericis etc. y no de otra manera.

Otro: Por quanto los referidos mis dos Hijos Guillermo, y Fran. Gualbes son Menores de edad, por cuyo motivo en el Caso de passaje á mejor vida es preciso el Inventario formal de todos mis bienes y Herencia, por tanto, y vando de la facultad que el derecho en semejante caso me permite, y teniendo como tengo la deuda

Satisfaccion y Confianza de Joseph Mixalles, y de Joseph Mi-
 xa mis estimados tios, de quienes me prometo han de cum-
 plir, y desempeñar este encargo segun se requiere, ordeno y
 mando, que luego seguida mi Muerte se autentique Esc.^{ta} de inven-
 tarios por el presente Esc.^{no} y no otro, al conocimiento y cuidado de,
 los referidos mis tios Joseph Mixalles, y Joseph Mixa, ó qual-
 quiera de los dos, á quienes doy, y confiero el poder, y facultades
 necesarias, y las que segun derecho se requirieren para que extra-
 judicialm^{te} en este particular cumplan este mi encargo, que
 encargadame^{te} les hago.

Otro: Nombro en Tutor y Curador de las Personas y bienes de los
 enunciados Guillerme y Fran.^{co} Gosalbes mis Hijos muy amados
 al susodho Guillerme Gosalbes mi Padre, y á Christoval Venton-
 ja mi suegro, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum
 y les doy el poder, y facultades que son menester, y las que segun
 derecho se requirieren, y que como á tales tales debe dar, para
 que cumplan hagan, y ejecuten quanto les sea licito, y en Justi-
 cia les compare en orden á este mi encargo.

Y finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postre-
 ra voluntad mia, y como á tal quiero ordeno y mando se lleve
 en todo, y por todo á su debida execucion y cumplimiento he-
 go seguida mi Muerte, pues por el presente y su tenor en
 la forma que mas haya lugar en derecho revoco, anulo, y por
 de ningun efecto y valor declaro todos, y qualesquier testamento,
 ó testamentos, codicilo, ó codicilos que antes de este haya he-
 cho, y otorgado, de palabra, por escrito, ó en otra qualquiera for-
 ma, que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera
 de el, salvo este, que es mi voluntad se lleve á su debida execu-
 cion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, y á hora ota-
 go en esta Villa de Alroy á los Veis dias del mes de Noviem-
 bre, año de Mil setecientos Cinquenta y ocho; Siendo á to-
 do presentes por testigos Joseph Correosa Sabiñante
 de Panos, Joseph Julian Escriviente, y Joseph Camarasa
 Maestro Sartre Vecinos todos de esta expresada Villa. Del
 otorgante (á quien lo el Escrivano doy fe que conosco)



ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO,
lo firmo. De toda lo qual Doy fee.

Fran.^o Gasalbes

Antenu
Churoval Mataix

Cta de Pago Juan Perez, y Separe por esta Esc.^{ra} como Jo Juan Perez hijo de
a Roque Barceló y Thomas Molinero, y Vecino de esta Villa de Alhoy, de mi
grado y Cierta Ciencia, y forma que mas haya Lugar en dere-
cho otorgo y Confieso que he recibido realmente de contado, y
a toda mi voluntad, de Roque Barceló Fabricante de paños
y Vecino de la mesma, la quantia de Docientas y Cinquenta li-
bras moneda de este Reyno, que me entrega en presencia del Es-
cribano, y testigos infrascriptos, en especie de Oro y Plata de
Verdadero peso, y Ley, (de cuyo entrego y recibo Lo el Esc.^{no} doy
fee) por lo que le otorgo Carta de pago, y recibo en forma; Lasqua-
les Docientas y Cinquenta libras son por hiquel quantia que
el dicho Barceló se obligo pagarme en el dia de Todos Santos pa-
sado de Cerca de este año que viene, procedidas del precio justo
de un Molino Alhinerio, y demas que le vendi por Esc.^{ra} ante el
presente Esc.^{no} en el dia veinte y cinco del mes de Agosto del
año pasado Mil setecientos cinquenta y siete, la que can-
zelo por lo que mira ala obligacion del pago de las susodhas
Docientas y Cinquenta Libras, para que en este particular
no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el, dexandola en
todo lo demas en su fuerza y valor para que se lleve a su debida
execucion, y cumplimiento, al que obligo mi Persona y bienes
havidos y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente,
en la Villa de Alhoy a los quinze dias del mes de Noviembre

año de Mil setecientos. Cinquenta y ocho; Siendo testigos V. 130
cente Valls, y Joaquin Bernabeu Rastilladores Vecinos de la
misma. Del otorgante (á quien Yo el Esc. no doy fee conosco) no
firmó, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De to-
do lo qual Doy fee.

Antem
Christoval Masau

Poder Felix Ginex y Sepase por esta Esc. como Yo Felix Ginex Labrador
á Joseph Julian S. Moro Voltero mayor de Veinze y cinco años y Vec. de esta
Villa de Alag, preso en las Reales Carceles de la misma, de mi
grado y cierta sciencia en la forma que mas abajo Lugar en
derecho otorgo que doy y Concedo mi poder cumplido Libre,
Remo, y bastante, y es que mas puede y deve valer á Joseph Ju-
lian Escriviente de esta Verdad, para que en mi nombre y
representando mi Persona, siga todo, y qualesquiera Pleitos,
causas y negocios civils como Eximinales, que al presen-
te tengo, y en adelante tuviere, con qualesquiera Comunida-
des, y personas particulares, de la Clase, y Condicion que
sean, para cuyo efecto comparezca, ante los Jueres y Jus-
ticias de Su Mage. que fuere menester, y ponga pedimentos,
requisimientos, Denuncias, y otras demandas, inste exe-
cuciones, Sanciones, Requesas, embargos, desembargos, Ventas
y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente
escritos, Esc. ras y todo genero de prueba, tache, y Contra-
diga la de Contrario, recuse Jueres, Letrados Esc. nos Procura-
dores, y otras Personas, justifique las Causas de las tales
recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, alegue de
bien probado, y oya autos y Sentencias, interloutorias
y definitivas, consienta lo favorable, y de lo Contrario ape-
le y suplique, siga las apelaciones y Suplicas en todas ins-
tancias donde seguir se devan, y finalmente para que en
razon á lo referido, cada Cosa, y parte con lo á ello anexo co-
nexo y dependiente, queda hacer, y haga el expresado Joseph



Veinte m r. uesio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Julian quanto bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hazer podria si estuviere presente, tanto demandando como defendiendo, con libre, franca, y general Almor y con facultad de insubstituir, jurar y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion de todos en forma. Y prometo haver por firme quanto en virtud de este poder se hiziere, obrare, y actuare por el dho mi Principal y substituto, baxo la expresa obligacion que para ello hago de mi Persona y bienes havidos y por haver. Y doy poder á las Justicias de Su Mag^d. especialmente á las de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, e á mis bienes renuncio mi Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, La Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en Cosa juzgada y consentida. En cuyo testim. otorgo la presente en la Villa de Altoy á los diez y ocho dias del mes de Noviembre año de Mil Setecientos Cinquenta y ocho: Siendo testigos Antonio Monllor Alcalde de afuera, y Joseph Balaguer Arriero Vecino de la misma. Del otorg. (á quien lo el Proc^o doy fee Comercio) no firmo por que dize no saber, lo hizo por el y á sus ruegos el dicho Antonio Monllor testigo. De todo lo qual Doy fee.

Antonio Monllor

Antoni
Chusoval Marais



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

Fianza Luis Alcayna, En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes
 por Felix Gineza de Noviembre, año de Mil Setecientos Cinquenta
 y ocho: Anterior el Sr. no testigo infrascripto pareció Luis Al-
 cayna fabricante de paños y Per.º de la misma, y dexo: sus pro-
 quanto se están siguiendo autos Criminales por el fusgado del
 Señor D.º Fran.º Berdum de Espinosa, Abog.º de los Reales Consejos
 Correg.º y Justicia mayor de la misma, y su Partido, á instan-
 cia de Fran.º Llopis Sastre Contra Felix Gineza moso soltero la-
 brador, ambos de esta Verindad, y por ante mí el Sr. no infrascripto,
 sobre y en razon de haver dexado el referido Gineza dos tabiquas
 que con obra de ladrillo y Hierro avia formado el mencionado Llo-
 pis para efecto de tapar dos Ventanas, y demás contenido en otros
 autos; Y respecto á haverse mandado en ellos sacar de la Camara
 en que se halla el expresado Felix Gineza, baxo la fianza de es-
 tar á derecho, y de pagar fusgado y Sentenciado hasta en canti-
 dad de Duzientas Libras, moneda de este Reyno, para que tenga
 efecto la soltura, en la forma que mas haya lugar en derecho, de
 su grado y Ciencia, otorga y Confierne que se obliga estar
 á derecho y Justicia en la mencionada causa, sobre que está pre-
 so el antedicho Gineza, y pagar lo que en ella contra este fuere fus-
 gado y Sentenciado, hasta en cantidad de Duzientas Libras, y
 no mas en todas instancias, como su fiador, y pagador Principal
 que se constituye, haciendo como hare de hecho, y caso ageno
 cuyo propio, sin que para ello sea necesario hazer execucion, ni
 otra diligencia, de fuero, ni de derecho contra el Ciudadano Felix Gineza
 ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresam.º, y quiere que
 la condenacion, que contra aqual se hiziere en la Sentencia de
 esta causa, se entienda pronunciada contra el mismo otorgante

y sus bienes havidos y por haver, que para ello obliga y á su Cum-
plimiento se proceda por apremio, con todo rigor de dho y via exe-
cutiva, para lo qual dá poder á las Justicias de su Mag. y en es-
pecial á las que de dha. Causa Conoscian, renuncia su Domicilio pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganare, todas, y qualesquier leyes
de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en dha Villa de Alcoy en los dia mes, y
año susodichos. Siendo testigos Jeronimo Ginex Alq. Mayor de
este Juscado, y Antonio Verdú Cardanero Verinos de la mesma.
Del otorg. (á quien lo el Esc. no doy fee conosco) lo firmo. De todo
lo qual Doy fee.

Juan Arcayna

Antoni
Christoval Masau

Oblig. Pasqual Sans. Sepase por esta Esc.ª como Ja Pasqual Sans Labrador
á Juan Langlada y Ver. de esta Villa de Alcoy, de mi grado y cierta sciencia
en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgo y Confieso
que devo á Juan Langlada tratante de Nacion Frances, Ver. de
esta dha Villa, la quantia de Catorze libras moneda de este Rey-
no, procedidas del justo valor y precio de diferentes generos
de Lienos, y ropas que me ha vendido, de las quales, y de su Ca-
lidad y bondad, me doy por satisfecho á mi voluntad, y en
quanto sea necesario renuncio las Leyes de la entrega, é prue-
va, y demas del caso, cuyas Catorze libras prometo, y me obligo pa-
gar al expresado Juan Langlada, ó á quien su derecho representa-
re, á razon de veinte Reales de esta moneda de paga anual, em-
pezando la primera en el dia veinte de Noviembre de el año
primero yiniente Mil setecientos y sesenta, la Segunda en otro
tal dia de el año Mil setecientos sesenta y uno, Y así en ade-
lante hasta que del todo queden cumplidas, y satisfechas las
referidas Catorze libras, Nanam.ª y sin Pleyto alguno, con las cos-
tas que para ello se ocasionaren, cuya execucion difiero en solo es-
ta Esc.ª y el juramento de quien fuere parte, sin otra mas
prueba de que le xetevo; y para su firmora obligo mi Persona



Del Rey en Valencia.

BELLO QVARTO, VEINTE Y OCHO DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

y bienes paridos, y por haver; J doy poder á las Justicias de Su Mag.^d especialmente á las de esta dicha Villa de Alcega á cuya jurisdicción me someto, renunció mi Domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare, la Ley Viconvenexit de jurisdicción omnium judicium, la última pragmática de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcega, á los veinte días del mes de Noviembre, año de mil Setecientos Cinquenta y ocho. Siendo testigos Vicente Maciá Albanil, y Pasqual Pexer Jornalero, Vecinos de la misma. Del otorg.^{te} (á quien do el Esc.^{no} doy fee conosco) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Vicene Masia

Antem
Christoval Mataix

Poder Jayme Lorca. Separe por esta Esc.^{ra} como lo Jayme Lorca Ciu.^{no} vez.^o de á Joseph Julian de la Villa de Benidorm, hallado al presente en esta de Alcega, de mi grado y cierta sciencia, en la forma que mas haya lugar an derecho, otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, pleno y bastante, y el que se requiere y es necesario á Joseph Julian Escribiente vez.^o de esta dha Villa, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos, y qualquiera Pleyto, Causas, y Negocios que al presente tengo, ó en adelante tuviere, con qualquiera Comunidad, Companias, y Personas particulares de la clase y condicion que sean, para lo qual comparezca ante los Jueses, y Justicias de Su Mag.^d que fuere menester, y ponga pedimentos, re-

581
quisimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, ins-
ta execuciones, emplazamientos, p[ro]visiones, sequestros, embargos, des-
embargos, ventas, y remates de bienes, toma posesiones, y amparos, pre-
sente excitor, Esc[ri]tas testigos, y todo genero de prueba, tache, y contra-
diga la de contrario, recuse Juces, Letrados, Escrivanos, Procura-
dores, y otras personas, justifique las causas de las tales recusacio-
nes, y se aparte de ellas si le pareciere, alegue de bienprovido, y
oyga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas consien-
ta lo favorable, y de lo contrario, apale, y duplique, siga las apelacio-
nes y suplicas en todas instancias donde seguir se devan; y final-
mente, para que el expresado Joseph Julian como tal Procurador
haga, y execute quanto bien visto le fuere tanto demandando como
defendiendo, y lo mismo que lo haria, y hacer podria si estuviese pre-
sente, con libre franquia, y general Almon. y con facultad de inju-
riciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nue-
vo nombrar, con relevacion de todos en forma; y ala firmesa de
quanto en virtud de esta Esc[ri]ta se hiziere, obrare, y actuare, obli-
go mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias de Su Mag[estad] especialmente alas de esta d[icha] Villa, a
cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, proprio
fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley de las venas de jurisdiccion
ne omnium judicium, la ultima pragmatica delas subniciones
y otras Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho
en forma, para que a ello me apremien como por sentencia para-
da en juzgado y concertada. En cuyo testimonio otorgo la presen-
te en la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre,
año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Siendo testigos Juan
Olzina menor, y Vicente Monllor hijo de Thomas Labradoros, y Je-
sinon dela mesma. Del otorgante a quien lo el Esc[ri]to doy fee como
lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Jayme Laxa

Antem.
Christoval Mataix

Cecion Christoval Antoli. En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Dierem-
a Francisco Pericas de, año de Mil setecientos cinquenta y ocho: Ante

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Eni el C. no. y testigo infrascripto, pareció Christoval Antoli Jorna-
 lero Ves.º de la mesma, y dixo; Que para efecto de satisfacer y pa-
 gar á Fran.º Pericás Aldm.º de Correo en esta dha Villa, la quantia
 de veinte y tres libras moneda del presente Reyno, que le está devien-
 do procedida de la resulta de quantas que entre los dos han para-
 do de diferentes tratos, prestamos, y contratos, que hasta este día
 han tenido; De su grado y cierta sciencia, en la forma que mas
 haya lugar en derecho otorga, que cede, renuncia, y transpara en
 favor del citado Fran.º Pericás, todos los derechos, y acciones Reales,
 Personales útiles, directos mixtos, y executivos, que tiene, y le per-
 teneren contra Joseph Periz Alguacil Ordinario, y Vesino de esta
 referida Villa, sobre el cobro de quinze libras de la Citada mone-
 da que le es deudor, del justo valor y precio de un fumento pelo par-
 do cerrado que le vendió, y el dicho Periz deve satisfacer segun asu-
 te, á saber; las nueve libras en el día de Navidad proximo vinien-
 te de este año de la fecha, y las seis libras restantes, cumplim.º á
 las quinze libras del precio del fumento, en el día de S.º Antonio Abad
 del año inmediato Mil Setecientos Cinquenta y nueve; Dassi mis-
 mo le cede, renuncia, y transpara los derechos, y acciones Rea-
 les y Personales mixtos, y executivos que tiene, y le pertenecen con-
 tra Fran.º Sanchez Auxiero de esta Vesindad, para el cobro de
 ocho libras, que en el día de todos Santos de el año próximo viniente
 Mil Setecientos Cinquenta y nueve, deve satisfacerle á cumplim.º
 de mayor cantidad que le está deviendo; Para cuyas respectivas
 quantias en los plazos que quedan mencionados, le dá poder
 en su fecho, y causa propia, para que de los arriba nombrados Jo-
 seph Periz, y Fran.º Sanchez haya, reciba, y cobre el contenido Fran.º
 Pericás las prenombradas quantias, en satisfaccion y pago de las
 veinte y tres libras que segun dicho es, le está deviendo; Y de lo que

... in-
 ... des-
 ... pre-
 ... contra-
 ... ura-
 ... sación-
 ... do, y
 ... sion-
 ... elatio-
 ... mal
 ... adon
 ... como
 ... pre-
 ... inju-
 ... de nue-
 ... a de
 ... e, obli-
 ... las
 ... á
 ... propio
 ... dicio-
 ... ciones
 ... cho
 ... para-
 ... sion-
 ... iembre,
 ... Juan
 ... y le-
 ... con-
 ... m.
 ... ux
 ... siem-
 ... ante.

recibiere y cobrar, de y otorgue recibos, Cartas de pago, y las Cautelas que se le pidieren, con fee delas entregas, o renunciacion de las Leyes de su prueva; Y si fuere menester parezca en juicio lo haga ante las Justicias de su Mag.^d que con derecho pueda y deya, y ponga pedimentos, requirimientos, y otras demandas, inote ejecuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, emplazam.^{to} Ventas, y remates de bienes, tome porciones, y amparos, presente escritos, Esc.^{tas} testigos, y todo genero de prueva, tacha, y contradiga la de contrario, recuse Jueros, Letrados, Esc.^{nos} Procuradores, y otras Personas, alegue de Bienproavado, y oya auto y Sentencias interlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, para donde proceda de derecho; Y finalmente, para que en razon al cobro de ambas cantidades referidas, pueda hacer y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, assi demandando como defendiendo, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, y lo mismo, que el susodho Otorgante hacia, y hacer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general lib.^{on} Y ala firmara de quanto queda prevenido, obligo su Persona y bienes haviendo y por haver, y dio poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta dha Villa, á cuya jurisdiccion se somatio, renunció su Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley e convenit de jurisdiccion, omnium iudicium, la ultima pragmatica delas sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en Jurogado y consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año referidos: siendo testigos Nicolax Botella, y Manuel Vempere Labradores, y Vecinos de la mesma. Y el otorgante (á quien de el Esc.^{no} doy fee conaco) no firmo ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De todo lo qual Doy fee.

Antem
 Christoval Mataix

Oblig.^{on} El D.^o Joseph Morca, Separe por esta Esc.^{ta} como lo el Doctor Joseph Morca á Guillelmo Sorabesca, Abog.^o de los Reales Consejos Vecino del Lugar

de los maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

de Benimantell, y hallado al presente en esta Villa de Allos, de mi grado y Ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo, y confiero que devo a Guillelmo Galbes el menor de este nombre fabricante de paños Perº de la misma, la quantia de ciento una libras quatro sueldos y quatro dineros moneda de este Reyno, procedidas y resultantes del ajuste de quantas que poco antes de ahora hemos pasado entre los dos, de diferentes porciones de dinero que me ha entregado para el Acopio de algunas partidas de lana que he acopiado de su cuenta y orden; Iaproovando ante todo, y revalidando las referidas quantas, renunciando en quanto menester sea las Leyes de la entrega e prueba, y demas del caso, prometo, y me obligo satisfazer y pagar las expresadas ciento una libras, quatro sueldos, y quatro dineros al susodicho Guillelmo Galbes o a quien su derecho representare por todo el mes de Setiembre del año proximo Veniente Mil Setecientos Cinquenta y nueve, en una sola paga en dinero efectivo, o en trigo de buena calidad, al precio corriente en esta Villa, puesto en ella, uno, u otro de mi cuenta y riesgo, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, cuya execucion difiero en solo esta Villa y el juramento de quien fuere parte sin otra mas prueba de que le relevo con que de derecho se requiera; I para la firmiera de quanto queda otorgado, y prevenido obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magª. especialmª. a las de esta Dha Villa de Allos, a cuya jurisdiccion me someto, renunció mi Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley vicenvenixit de jurisdictione omnium judicium.



la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y
fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, pa-
ra que a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo
testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy á los dias
siete dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos cin-
quenta y ocho siendo testigos Joseph Mixalies Fabricante
de paños, y Juan Carbonell maestro Albanil Vecinos de la
misma. Del otorgante (a quien lo el Esc.^{no} Doy fee conoço)
lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

D.^o Joseph Storca

Antem
Christoval Mataix

Testam.^{to} De Rita Sibert. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la se-
ñalada de Miguel Jordá. Remissima Reyna de los Angeles Maria Santissi-
ma Madre y abogada de los pecadores concebida sin mancha
ni sombra de la original culpa, en el primer instante de su
Vez purisimo, y natural Amen. Sepan quantos este mi ultimo
testamento, ultima, y postrera voluntad mia, vieren, y leye-
ren, como yo Rita Sibert hija de Marias, Viuda por fin y
muerte de Miguel Jordá Vecina de esta Villa de Alcoy, hallan-
dome enferma en cama, de grave enfermedad corporal, de
la que temo morir, pero con mi libre, y sano juicio, en-
tera, y clara memoria, pleno conocimiento, y entendim.^{to}
natural, y con todas las circunstancias Cabales para poder
disponer y testar de mis bienes, segun que así parece á los Esc.^{no}
y testigos infrascriptos (de que lo el Esc.^{no} Doy fee) Creyendo an-
te todo, como firme, y verdaderamente creo en el Arcano, y so-
bre natural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre hi-
jo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
Verdadero, y en todo lo demás que tiene, Cree y enseña nues-
tra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya
fee he vivido siempre, y deseo vivir y morir, deseando sal-
var mi Alma ordeno, y otorgo mi testam.^{to} en la forma y



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

siguiente.

Primeram^{te} mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Se-
ñor que la crió, y redimió con el inestimable precio de su
puzisima Sangre, y supp^{co} á su Divina Mag^d se digne con-
cederla asiento en la eterna Gloria entre los escogidos sus
Santos para donde fue criada; Del cuerpo mando á la tierra de
que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios nuestro se-
ñor sea servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cada-
ver sea vestido con Abito del gran Padre San Agustín, y toma-
do de su Real Conv^{to} de esta dicha Villa, y que en forma de
Entierro particular y ordinario sea llevado procesional-
mente á la Iglesia de dho Real Conv^{to}, y despues de celebra-
da una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente con
(Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado
en la sepultura propia de la familia del expresado mi Di-
funto Marido que está en la Iglesia del mismo Real Conv^{to}.

Otrosi: Ordeno y mando se tomen de mis bienes, y de lo mas
bien parado de ellos la quantia de diez y seis Libras mone-
da del presente Reyno, de las quales se pague el importe de
mi Entierro y funeral, Simona de Abito, y demas que llevo
prevenido, y si sobrare alguna porcion, la distribuyan mis
infanzones Albaceas en la celebracion de misas rezadas de
Requiem por mi Alma, y de los mios, Celebradores por los sa-
cerdotes que les pareciere, y con la Simona que bien vis-
to les fuere.

Otrosi: Nombró por mis Albaceas testamentarias y executo-
res de esta mi ultima voluntad, á Mathias Sibert mi ama-
do Padre, y á Mariano Sibert mi querido hermano, á los

dos juntos, y á cada uno de por sí et in solidum, á quien
me doy y confiero el poder y facultades en derecho neces-
arias, y las que como á tales les competen, para que inme-
diatamente después de mi Muerte, cumplan, y paguen con
mi disposición, sobre que les encargo las conciencias.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, dros y averías
que al presente tengo, y en adelante me podrán pertene-
cer, por qualquiera título, causa, y razón que sea, insti-
tuyo, y nombro por mis legítimos, y universales herederos
á Isidro Jorda, á Joseph Jorda, á Miguel Jorda, y á Ro-
sa Maria Jorda, mis muy amados hijos, y del referido
mi difunto Marido, por iguales partes entre los qua-
tro, para que les hereden, y gozen con la bendición de
Dios, y mía, y cada uno, haga, y disponga de la que le toca-
re á su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia;
*Exceptis Clericis Loris Sanctis Militibus, et Personis Re-
ligiosis et alijs qui de foro valenci non exsistunt, ni-
si dicti Clerici juxta verum et tenorem fori non su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel
haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real orden de su Mag^d. de nueve de Julio año
de Mil setecientos treinta y nueve.*

Otro: Por quanto los referidos mis hijos son todos meno-
res de edad, por cuyo motivo, en el caso de pasar yo á mejor
Vida es preciso el Inventario formal de todos mis bienes
y herencia, por tanto, y usando de la facultad que el dere-
cho me permite en semejante caso, teniendo como tengo la debi-
da satisfacción, y confianza de Mariano Gilbert mi querido
hermano, de quien me prometo ha de cumplir, y desempe-
ñar este encargo segun se requiere, ordeno y mando, que lue-
go después de mi muerte, y quedando mis referidos amados hi-
jos, ó qualquiera de ellos menores de edad, se autorize el
de Inventario de toda mi herencia, por el presente el
convenimiento y sueldo del expresado Mariano Gilbert mi
hermano, á quien doy y concedo el poder, y facultades en

de derecho necessarias, y las que se requieren, para que extra
judicialmente, y en este particular, cumpla este mi encar-
go que le hago encarecidamente.

Dixi: Nombro en tutor y Curador de las Personas y bienes
de los enunciados Dicho Jorda, Joseph Jorda, Miguel Jorda,
y Rosa Maria Jorda mis estimados hijos Legitimos y natu-
rales, y del susodicho mi Difunto Maxido, al arriba men-
cionado Maxiano Gilbert mi Hermano, a quien doy el
poder y facultades que son menester, y las que segun de-
recho le Competen como a tal, para que cumpla, haga, y
execute quanto le sea licito, y permitido, y segun justia
deva practicar en orden a este mi encargo.

Y finalmente este es mi ultimo testamento, ultima, y
postrema voluntad mia, y como a tal quiero y mando se
lleve en todo, y por todo a su debido cumplimiento luego
seguida a mi muerte, pues por el presente y su tenor en
la forma que mas haya lugar, revoco, anulo, y por de-
ningun efecto y valor declaro todos, y quales quier testa-
mento, o testamentos, codicilo, o codicilos que antes de
este haya hecho, y otorgado, de palabra, por escrito, o en
otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fea en juicio
ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo en la Villa de Al-
coy a los treinta y un dias de el mes de Diciembre, año de
Mil setecientos cinquenta y Ocho siendo testigos Boni-
facio, y Vicente Arnax fabricantes de paños, y Christoval
Perez Texero, Verinos de la mesma. Y la Otorgante, (a quien
Yo el Esc.^{no} doy fea conserca) no firmo por que dixo no saber,
y a sus ruegos lo hizo por ella el expresado Vicente Arnax
testigo. De todo lo qual Doy fea.

Vivente as nos

Antemi
Christoval Mataix

Cta. de pago Blas Mataix Separe por esta Esc.^{ra} como Yo Blas Mataix
a Christoval Piner y otros fabricantes de paños y Ver.^o de esta Villa de Al-

Copia delto A.^o dia
23 febr 59.

quince marzaris.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

coy de mi grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en
derecho, otorgo y confieso que he recibido realmente y de
contado, y á toda mi voluntad de Christopal Ginez, y de
Joseph Marti Labradores Vecinos de la Villa de Coentayna,
la quantia de Sesenta y Cinco libras, y Catorre Suelos, mo-
neda de este Reyno, que me estavan deviendo, en virtud de
Esc^{ta} de oblig^{on} que otorgaron en mi favor, ante el infra-
scrito Esc^{no} en el dia primero de Febrero mas cerca pasa-
do de este año que corre, por lo que les otorgo Carta de pago
y recibo en forma, con renunciacion á mayor aburdamien-
to de las Leyes de la entrega é prueva, y demas del Caso, y
Cauzelo, doy por ninguna, y de ningun efecto y valor, la
enunciada Esc^{ta} de obligacion, para que no valga, ni haga
fee en juicio, ni fuera de el, por quedar, como lo estoy satis-
fecho y pagado de las expresadas Sesenta y Cinco libras y Ca-
torre Suelos que contiene. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del
mes de Diciembre, año de Mil setecientos Cinquenta y
ocho; viendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Janyne Ca-
sa Labrador, Vecinos de la mesma. Del otorgante (á quien
yo el Esc^{no} doy fee conoico) lo firmé. De todo lo qual doy fee.

Blas maraiz

J

Antem


Christoval Maraiz

H

Christoval Maraiz Escriuano del Rey nuestro Señor


que Dios guarde, Publio en su Reyno de Valencia, y vecinos
de esta Villa de Alroy, Certifico y doy fe: Que las Escrituras
publicas que demí hazen mención, y estan en este Regimo Pro-
thorato en Ciento treinta y siete folios, inclusa la presente, las
dadas en ellas contenidas las otorgaron autenti, con los testigos
y sitio que refiere, y en los dias mes, y año que en cada una
de ellas se insinua en este presente año fecha de este termino-
nio, que doy en dicha Villa de Alroy a los treinta y un dias del
mes de Diciembre año de mil setecientos cinquenta y ocho


Entestimo  Verexdad.


Christoval Narvaiz


Dixona y Diciembre 17 de 1764.

Resistadas los dos años deste cuerpo.

Con


Miguel ~~Fluor~~


Narvaiz Narvaiz




Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

1857
1858
1859



1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

